

Estudio constitucional del principio *non bis in ídem* y su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú

Autora: Griselda Anguiano Espinosa

Tesis doctoral UDC / 2022

Director: **Dr. Javier Ruipérez Alamillo**

Tutor: **Dr. Javier Ruipérez Alamillo**

Programa de doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

La acción de ocultar los problemas de la Constitución o la ley obliga a los juristas a ser críticos y denunciar la realidad normativa.

Dr. Pedro De Vega García.

El estudio de la Constitución es un episodio de la forja del Derecho Constitucional.

Dr. Javier Ruipérez Alamillo.

Con respeto, agradecimiento y cariño dedico el presente trabajo:

A **JESUCRISTO** por tantas bendiciones.

A mis **PADRES** que me dieron todo y me enseñaron tanto, todo lo que ven se lo debo a ellos.

A mi maestro y amigo, el **Dr. Francisco E. Velázquez Tolsá** por su ejemplo e inspiración, no solo en lo académico y lo profesional, sino también en lo personal. Mi formación en mucho se debe a sus grandes aportaciones.

También por su cariño, amistad, aprecio y su gran apoyo para todo.

Con profundo amor y agradecimiento a la UNAM por mi formación académica y profesional.

De igual manera, a la **UNIVERSIDADE DA CORUÑA**, España, por otorgarme tan honorable grado académico y contribuir de gran forma a mis actividades académicas.

Al Dr. Javier Ruipérez Alamillo mi Director y Tutor de tesis doctoral; con especial cariño y agradecimiento, por tanto apoyo recibido y propiciar este momento.

Admirable estudioso del Derecho Constitucional; extraordinariamente notable la excelencia en sus contribuciones a la doctrina jurídica.

A todos mis profesores.

Y a todas aquellas personas que saben quién soy y de dónde vengo que me han apoyado tanto en el camino emprendido.

Con la mano en el corazón, **muchas gracias a todos**, sin ustedes seguramente no estarían leyendo esto.

Tabla de contenido

Resumen breve.....	18
Resumen extendido	20
ABREVIATURAS	24
Instituciones	24
Normatividad.....	25
Capítulo I	27
Delimitación del objeto de investigación	27
1. Introducción	27
1.1 El poder público	29
1.2 El ius puniendi	30
1.2.1 Las dos vertientes	30
1.2.2 El auxilio a la función judicial	31
1.2.3 La facultad sancionadora de la administración.....	32
1.3 Los principios del <i>ius puniendi</i> del Estado en los procedimientos sancionadores	32
1.4 Influencia de los principios del Derecho Penal	33
1.5 El Derecho Administrativo Sancionador.....	34
1.5.1 Diferencia entre el Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador	34
1.5.2 El principio <i>non bis in ídem</i> en el Derecho Sancionador	35
1.5.3 El principio <i>non bis in ídem</i> en México, España, Colombia y Perú	37
1.6 Delimitación del objeto de estudio	37
Capítulo II	47
El principio <i>non bis in ídem</i> en la historia contemporánea	47
2. Introducción	47
2.1 Antecedentes en la Edad Antigua.....	47
2.2 Antecedentes en la Edad Media	49
2.3 Antecedentes en la Edad Moderna.....	49
2.3.1 Francia.....	49
2.3.2 Estados Unidos de América	50
2.3.3 Inglaterra	51
2.3.4 España	53
2.4 Antecedentes históricos en México.....	53
2.4.1 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	54

2.4.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814	54
2.4.3 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 ...	55
2.4.4 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 .	55
2.4.5 Leyes Constitucionales de 1836.....	56
2.4.6 Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843	56
2.4.7 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	56
2.4.8 Constitución Política de la República Mexicana de 1857	57
2.4.9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917..	57
2.5 Antecedentes históricos en España.....	58
2.6 Antecedentes históricos en Colombia.....	58
2.6.1 Constitución Política del Estado Soberano de Cauca de la República de Colombia de 1872	59
2.6.2 Constitución Política del Estado Soberano de Cauca de la República de Colombia de 1991	59
2.7 Antecedentes históricos en Perú	61
2.7.1 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	62
2.7.2 Constitución Política de la República Peruana de 1828.....	62
2.7.3 Constitución Política de la República Peruana de 1834	62
2.7.4 Constitución Política de la República Peruana de 1839	63
2.7.5 Constitución de la República Peruana de 1856.....	63
2.7.6 Constitución Política del Perú de 1860.....	63
2.7.7 Constitución Política de la República Peruana de 1867	64
2.7.8 Constitución para la República del Perú de 1920.....	64
2.7.9 Constitución Política del Perú de 1933.....	65
2.7.10 Constitución Política del Perú de 1979.....	65
2.7.11 Constitución para la República del Perú de 1993.....	65
Capítulo III.....	67
El principio <i>non bis in ídem</i> en el Derecho Internacional.....	67
3. Introducción	67
3.1 El Derecho de los Tratados	67
3.1.1 Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos ..	69
3.2 Sistema Universal o de Naciones Unidas de Protección de los Derechos Humanos	70
3.3 Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos	70

3.3.1 Sistema Regional Europeo	71
3.3.1.1 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	71
3.3.1.2 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea .	71
3.3.2 Sistema Regional Americano	72
3.3.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	72
3.3.2.2 Convención Interamericana sobre Extradición	73
3.3.2.3 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas	73
3.3.2.4 Convención Interamericana sobre Extradición	73
3.3.2.5 Convención sobre Extradición Multilateral de 1933.....	74
3.3.3 Sistema Regional Africano	74
3.4 El principio <i>non bis in ídem</i> en los tratados internacionales en materia de extradición de personas en Europa	75
3.4.1 Convenio Europeo de Extradición	76
3.4.2 Convenio Europeo sobre la transmisión de procedimiento en materia penal.....	76
3.4.3 Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen	77
3.4.4 Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra	78
3.4.5 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	78
3.4.6 Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia	79
3.4.7 Estatuto para el Tribunal Internacional para Ruanda	80
3.5 La aplicación del principio <i>non bis in ídem</i> : Caso Loayza Tamayo y Cesti Hurtado	80
3.5.1 Caso Loayza Tamayo.....	80
3.5.2 Caso Cesti Hurtado	81
Capítulo IV	83
El principio <i>non bis in ídem</i> en la doctrina	83
4. Introducción	83
4.1 Elementos.....	83
4.1.1 <i>Bis</i>	83
4.1.1.1 Dos sanciones o procedimientos efectivos	84
4.1.1.2 Dos sanciones o procedimientos en sentido material	84
4.1.2 <i>Ídem</i>	85
4.1.3 Elementos característicos.....	86

4.1.3.1 Sujeto	86
4.1.3.1.1 Persona física	88
4.1.3.1.2 Persona moral.....	89
4.1.3.2 Hecho.....	89
4.1.3.3 Fundamento	91
4.2 Concepto	92
4.2.1 Concepto doctrinal.....	92
4.2.2 Concepto jurisdiccional.....	93
4.2.3 Concepto de <i>non bis in ídem</i>	94
4.2.3.1 Vertientes del non bis in ídem	95
4.2.3.1.1. Vertiente material o sustantiva	95
4.2.3.1.2 Vertiente procesal o adjetiva	96
4.2.4 Cosa juzgada.....	98
4.2.4.1 Concepto	99
4.2.4.2 Finalidad.....	102
4.2.4.3 Cosa juzgada material y formal	102
4.2.4.4 Efectos	104
4.2.4.4.1 Desistimiento.....	104
4.2.4.4.2 Finalidad	104
4.2.5 Litispendencia.....	105
4.2.5.1 Finalidad.....	105
4.2.5.2 Naturaleza jurídica	106
4.2.6 Principio <i>ne bis in ídem</i>	106
4.3 Naturaleza jurídica	109
4.3.1 Derecho humano	109
4.3.2 Garantía.....	110
4.3.3 Principio universal de Derecho	112
4.3.4 Principio rector de Derecho	112
4.3.5 Principio informador en los procedimientos sancionadores.....	114
4.3.6 Principio general del Derecho.....	115
4.4 Titularidad	116
4.4.1 El titular del derecho humano a la prohibición del doble juzgamiento	117
4.4.1.1 Persona física.....	117
4.4.1.2 Persona moral	117

4.4.2. La autoridad sancionadora	118
4.4.2.1 Los tribunales	118
4.4.2.2 La autoridad administrativa	119
4.5 Ámbitos de aplicación	119
4.5.1 El principio <i>non bis in ídem</i> en el Derecho Penal	120
4.5.2 El principio <i>non bis in ídem</i> en el Derecho Administrativo Sancionador	121
4.5.3 El principio <i>non bis in ídem</i> en el Derecho Disciplinario	125
4.5.4 El principio <i>non bis in ídem</i> en materia económica.....	126
4.5.5 El principio <i>non bis in ídem</i> en materia electoral	127
4.5.6 El principio <i>non bis in ídem</i> en materia civil, mercantil y de trabajo	128
4.5.7 El principio <i>non bis in ídem</i> en materia fiscal.....	129
4.6 Consecuencias de su aplicación.....	130
4.6.1 Consecuencias para el sujeto.....	131
4.6.1.1 Consecuencia material.....	131
4.6.1.2 Consecuencia procesal	131
4.6.2 Consecuencias para la autoridad	132
4.6.2.1 Consecuencia material.....	132
4.6.2.2 Consecuencia procesal	132
4.7 El principio <i>non bis in ídem</i> y su vinculación con otros principios	133
4.7.1 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de legalidad.....	133
4.7.2 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de proporcionalidad.....	135
4.7.3 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de culpabilidad	137
4.7.4 El principio <i>non bis in ídem</i> y la garantía de seguridad jurídica...	137
4.7.5 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de interdicción de la arbitrariedad	139
4.7.6 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de tipicidad.....	139
4.7.7 El principio <i>non bis in ídem</i> y la garantía de la cosa juzgada	140
Capítulo V.....	142
El principio <i>non bis in ídem</i> en el procedimiento administrativo sancionador en México	142
V. Introducción	142
5.1 Concepto	142
5.2 Las dos dimensiones del principio <i>non bis in ídem</i>	142
5.2.1 <i>Non bis in ídem</i> material o sustantiva.....	143

5.2.1.1 Vertiente material o sustantiva en la legislación mexicana ...	143
5.2.2 <i>Non bis in ídem</i> procedimental	143
5.2.2.1 Vertiente procesal o adjetiva en la legislación mexicana	143
5.2.2.1.1 La vertiente procesal y la institución de la cosa juzgada.	144
5.2.2.1.2 Fundamento jurídico	144
5.2.2.1.2 La vertiente procesal y el desistimiento	145
5.2.2.1.3 La vertiente procesal y la institución de la <i>litispendencia</i>	145
5.2.3 Principio <i>ne bis in ídem</i>	146
5.3 Fundamento jurídico	146
5.3.1 Fundamento constitucional.....	146
5.3.2 Fundamento legal.....	147
5.3.2.1 Código Penal Federal.....	147
5.3.2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales	147
5.3.2.3 Ley General de Responsabilidades Administrativas	147
5.3.2.4 Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)	147
5.3.2.5 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal	147
5.3.3 Constituciones locales.....	147
5.3.4 Tesis y Jurisprudencia.....	149
5.3.4.1 Concepto de jurisprudencia.....	149
5.3.4.1.1 Finalidad de la jurisprudencia	150
5.3.4.2 Tipos de jurisprudencia	150
5.3.4.3 El Semanario Judicial de la Federación	150
5.3.4.4 Las Épocas del Semanario Judicial de la Federación	150
5.3.4.5 Publicaciones Complementarias del Semanario Judicial de la Federación	155
5.3.4.6 El principio non bis in ídem en los criterios del PJF	155
5.4. Naturaleza jurídica	156
5.4.1 Derecho humano	156
5.4.2 Garantía.....	157
5.4.3 Principio universal de Derecho	157
5.4.4 Principio rector de Derecho	157
5.4.5. Principio informador en los procedimientos sancionadores.....	158
5.4.6 Principio general del Derecho.....	158
5.5 Titularidad	158
5.5.1 El titular del derecho humano a la prohibición del doble juzgamiento	159

5.5.1.1 Persona física.....	159
5.5.1.2 Persona moral	159
5.5.2 La autoridad sancionadora	159
5.5.2.1 Los tribunales	159
5.5.2.2 Los órganos de carácter administrativo.....	160
5.6 Ámbitos de aplicación	160
5.6.1 El principio <i>non bis in ídem</i> en el Derecho Penal	160
5.6.2 El principio <i>non bis in ídem</i> en el Derecho Administrativo Sancionador	161
5.6.3 El principio <i>non bis in ídem</i> en el Derecho Disciplinario	162
5.6.4 El principio <i>non bis in ídem</i> en materia económica.....	163
5.6.5 El principio <i>non bis in ídem</i> en materia electoral	163
5.6.6 El principio <i>non bis in ídem</i> en materia civil, mercantil y de trabajo	164
5.6.7 El principio <i>non bis in ídem</i> en materia fiscal.....	165
5.7 El principio <i>non bis in ídem</i> y su vinculación con otros principios y garantías.....	165
5.7.1 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de legalidad.....	165
5.7.2 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de proporcionalidad.....	166
5.7.3 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de culpabilidad	166
5.7.4 El principio <i>non bis in ídem</i> y la garantía de seguridad jurídica... ..	166
5.7.5 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de interdicción de la arbitrariedad	167
5.7.6 El principio <i>non bis in ídem</i> y el principio de tipicidad.....	167
5.7.7 El principio <i>non bis in ídem</i> y la garantía de la cosa juzgada	167
5.8 El <i>ius puniendi</i> del Estado.....	167
5.8.1 Concepto	168
5.8.2 Fundamento jurídico	168
5.8.3 Origen.....	168
5.8.4 Finalidad	170
4.8.5 Principios del <i>ius puniendi</i> del Estado	170
4.8.5.1 Principio de legalidad	171
5.8.5.2 Principio de tipicidad	171
5.8.5.3 Principio de taxatividad	171
5.8.5.4 Principio de irretroactividad de la ley	171
5.8.5.5 Principio de reserva de ley	172

5.8.5.6 Principio de proporcionalidad	172
5.8.5.7 Principio de responsabilidad o culpabilidad.....	172
5.8.5.8 Principio non bis in ídem	173
5.8.6 Órganos competentes	173
5.8.7 Manifestaciones del <i>ius puniendi</i> del Estado.....	173
5.9 Potestad punitiva de los tribunales	174
5.9.1 Concepto	174
5.9.2 Fundamento jurídico.....	174
5.9.3 Finalidad.....	174
5.10 Facultad sancionadora de la autoridad administrativa.....	174
5.10.1 Concepto	175
5.10.2 Fundamento jurídico.....	175
5.10.3 Finalidad.....	175
5.10.4 Integración.....	176
5.11 Derecho Administrativo Sancionador.....	176
5.11.1 Concepto	177
5.11.2 Finalidad.....	177
5.12 El Procedimiento administrativo sancionador	177
5.12.1 Concepto	178
5.12.2 Finalidad del procedimiento.....	178
5.12.3 Fundamento	178
5.12.3.2 Fundamento legal.....	178
5.12.4 Órgano competente.....	179
5.12.5 Principios del procedimiento administrativo sancionador	180
5.12.5.1 Principios de naturaleza procedimental.....	180
5.12.5.2 Principios de naturaleza sustantiva	181
4.12.5.2.1 La aplicación de los principios sustantivos en materia penal al procedimiento administrativo sancionador	181
5.13 El principio <i>non bis in ídem</i> en el procedimiento administrativo sancionador en México.....	182
5.13.1 Aplicación del principio <i>non bis in ídem</i> en el procedimiento administrativo sancionador.....	182
5.13.1.1 Los efectos de la aplicación del principio non bis in ídem en el procedimiento administrativo sancionador en México	183
5.13.2 La prohibición de imponer dos sanciones.....	183
5.13.3 La permisón de imponer dos sanciones	184

5.13.4	La concurrencia de sanciones	185
5.13.5	La autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores	186
5.13.6	El inicio de dos procedimientos sancionadores simultáneamente	188
5.13.7	Coexistencia de sanciones penales y administrativas	189
5.13.8	Antagonismo entre dos principios constitucionales	192
5.13.9	La concurrencia de penas y sanciones en el Derecho español. 194	
5.13.9.1	La concurrencia de penas y sanciones en el Derecho Disciplinario español	196
5.13.10	La causa del eventual antagonismo entre principios constitucionales	199
5.13.11	El principio de proporcionalidad, piedra angular del principio <i>non bis in ídem</i>	203
5.13.12	La libertad de configuración normativa del legislador	207
5.13.13	La preferencia de la vía penal, la posible solución	212
Capítulo VI	215
El principio non bis in ídem en el procedimiento administrativo sancionador en España	215
6.	Introducción	215
6.1	Concepto	216
6.2	Las dos dimensiones del principio <i>ne bis in ídem</i>	217
6.2.1	Vertiente material del <i>non bis in ídem</i>	217
6.2.2	Vertiente procesal del <i>non bis in ídem</i>	219
6.2.2.1	La vertiente procesal del non bis in ídem en la legislación española.....	220
6.2.3	Los elementos característicos	222
6.2.3.1	Sujeto	222
6.2.3.2	Hecho	223
6.2.3.3	Fundamento	223
6.3	Fundamento del principio.....	223
6.3.1	Alcance.....	228
6.3.2	Finalidad	229
6.4	Fundamento jurídico	229
6.4.1	Fundamento constitucional.....	229
6.4.2.	Fundamento en leyes de carácter secundario.....	230
6.4.2.1	Ley de Enjuiciamiento Criminal.	230

6.4.2.2 Código Penal español	230
6.4.2.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público	231
6.4.2.4 Código Civil Español	231
6.4.2.5 Código Procesal Civil Español	231
6.4.2.6 Ley General Tributaria.....	231
6.4.2.7 Código Procesal Constitucional de España	231
6.4.3 Comunidades Autónomas	231
6.4.4 El principio <i>non bis in ídem</i> en las sentencias del TCE.	232
6.4.4.1 Las sentencias del TCE como fuente de su desarrollo teórico	232
6.5 Extensión al Derecho Administrativo Sancionador	234
6.6 Titularidad.....	236
6.7 El Derecho Administrativo Sancionador.....	238
6.7.1 El procedimiento administrativo sancionador	239
6.7.2 Principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador	240
6.7.3 La aplicación del principio <i>non bis in ídem</i> en el procedimiento administrativo sancionador en España.....	241
6.7.4 La prohibición de imponer dos sanciones.....	243
6.7.5 La permisión de imponer dos sanciones	243
6.7.6 La concurrencia de sanciones	244
6.7.7 La autonomía de los procedimientos	247
6.7.8 Inicio y admisión del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento penal	249
6.7.9 Concurrencia de sanciones penales y administrativas	250
6.7.10 Antagonismo entre dos principios jurídicos	250
6.7.11 Autonomía de los órganos públicos.....	251
6.7.12 La causa del eventual antagonismo entre principios jurídicos... ..	253
6.7.13 La libertad de configuración del legislador.....	254
6.7.14 El principio de proporcionalidad, como piedra angular del <i>non bis in ídem</i> en España	256
6.7.15 La preferencia de la vía penal, la posible solución	258
Capítulo VII.....	263
El principio <i>non bis in ídem</i> en el procedimiento administrativo sancionador en Colombia.....	263
7. Introducción	263

7.1 Concepto	263
7.2 Las dos dimensiones del principio <i>non bis in ídem</i>	264
7.2.1 <i>Non bis in ídem</i> material o sustantiva	264
7.2.2 <i>Non bis in ídem</i> procedimental	265
7.2.2.1 Los tres supuestos de aplicación del non bis in ídem	265
7.2.2.1.1 El Sujeto.....	266
7.2.2.1.2 El objeto	266
7.2.2.1.3 La causa	266
7.3 Fundamento del principio.....	267
7.3.1 Alcance.....	268
7.3.2 Finalidad	269
7.4 Fundamento jurídico	269
7.4.1 Fundamento constitucional.....	269
7.4.2 Fundamento en leyes de carácter secundario.....	270
7.4.2.1 Código Penal de Colombia.....	270
7.4.2.2 Código de Procedimiento Penal	270
7.4.2.3 Código Civil de Colombia	271
7.4.2.4 Código de Procedimiento Civil de Colombia	271
7.4.2.5 Código Disciplinario de Colombia.....	271
7.4.3 Régimen Departamental.....	272
7.4.4 El principio <i>non bis in ídem</i> en la jurisprudencia de la CCC.	273
7.4.4.1 Tradición jurídica en Colombia	274
7.4.4.2 Método de integración de la jurisprudencia en Colombia	275
7.4.4.3 La jurisprudencia en Colombia	275
7.4.4.4 El principio non bis in ídem en la jurisprudencia colombiana	277
7.5 Extensión al Derecho Administrativo Sancionador	279
7.6 Titularidad.....	280
7.7 El Derecho Administrativo Sancionador.....	281
7.7.1 El procedimiento administrativo sancionador	282
7.7.2 Principios del procedimiento administrativo sancionador	282
7.7.3 La aplicación del principio <i>non bis in ídem</i> en el procedimiento administrativo sancionador en Colombia	283
7.7.4 La prohibición de imponer dos sanciones.....	285
7.7.5 La permisión de imponer dos sanciones	286
7.7.6 La concurrencia de sanciones	287

7.7.7 La autonomía de los procedimientos	287
7.7.8 Inicio y admisión del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento penal	289
7.7.9 Coexistencia de sanciones penales y administrativas	290
7.7.10 Antagonismo entre dos principios constitucionales	291
7.7.11 Autonomía de los órganos públicos.....	292
7.7.12 La causa del eventual antagonismo entre principios constitucionales	293
7.7.13 La libertad de configuración del legislador colombiano	295
7.7.14 El principio de proporcionalidad, como piedra angular del <i>non bis in ídem</i> en Colombia	297
7.7.15 La preferencia de la vía penal, la posible solución	300
Capítulo VIII	302
El principio <i>non bis in ídem</i> en el procedimiento administrativo sancionador en Perú	302
8. Introducción	302
8.1 Concepto	302
8.2 Las dos dimensiones del principio <i>ne bis in ídem</i>	303
8.2.1 Vertiente material del <i>ne bis in ídem</i>	303
8.2.1.1 La vertiente material del <i>ne bis in ídem</i> en la legislación peruana	304
8.2.2 Vertiente procesal del <i>ne bis in ídem</i>	304
8.2.2.1 La vertiente procesal del <i>ne bis in ídem</i> en la legislación peruana	305
8.2.2.1.1 Sujeto.....	306
8.2.2.1.2 Hecho.....	306
8.2.2.1.3 Fundamento.....	306
8.3 Fundamento del principio.....	307
8.3.1 Alcance.....	310
8.3.2 Finalidad	312
8.4 Fundamento jurídico	313
8.4.1 Fundamento constitucional.....	313
8.4.2. Fundamento en leyes de carácter secundario.....	313
8.4.3 Gobierno regional	313
8.4.4 El principio <i>non bis in ídem</i> en los criterios jurisprudenciales del TCP	314
8.4.4.1 La jurisprudencia constitucional en Perú.....	315

8.4.4.2 El principio <i>ne bis in ídem</i> en la jurisprudencia	316
8.5 Extensión al Derecho Administrativo Sancionatorio	318
8.6 Titularidad	320
8.7 El Derecho Administrativo Sancionador.....	322
8.7.1 El procedimiento administrativo sancionador	323
8.7.2 Principios del procedimiento administrativo sancionatorio.....	324
8.7.2.1 El debido procedimiento administrativo	325
8.7.3 La aplicación del principio <i>ne bis in ídem</i> en el procedimiento administrativo sancionador en Perú	327
8.7.4 La prohibición de imponer dos sanciones.....	329
8.7.5 La permisión de imponer dos sanciones	331
8.7.6 La concurrencia de sanciones	333
8.7.7 La autonomía de los procedimientos.....	333
8.7.8 Inicio y admisión del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento penal	336
8.7.9 Coexistencia de sanciones penales y administrativas	337
8.7.10 Antagonismo de principios constitucionales	338
8.7.11 Autonomía de los órganos públicos.....	340
8.7.12 La causa del eventual antagonismo entre principios constitucionales.....	341
8.7.13 La libertad de configuración del legislador.....	343
8.7.14 El principio de proporcionalidad.....	345
8.7.15 La preferencia de la vía penal, no es la posible solución	348
Capítulo IX	352
Conclusiones	352
Capítulo X	393
Bibliografía	393
10. Referencias consultadas	393
10.1 Libros	393
10.2 Revistas científicas	403
10.3 Sitios de internet	407
10.4 Sentencias consultadas en línea	426
9.5 Diccionarios	430
10.6 Diccionarios electrónicos	431
10.7 Tesis y jurisprudencia por capítulo emitida por la SCJN	434

ESTUDIO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM* EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN: MÉXICO, ESPAÑA, COLOMBIA Y PERÚ

Resumen breve

Resumen: La tesis comprende nueve capítulos; el primero explica la delimitación del objeto de estudio en la investigación; el segundo compila los antecedentes históricos del principio *non bis in ídem*; el tercero contiene un análisis del citado principio en los tratados internacionales; el cuarto es un estudio de dicho latinismo en la doctrina jurídica; del capítulo quinto al octavo comprende el estudio de Derecho Comparado de la aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú, el último capítulo es un apartado conclusivo del análisis jurídico, normativo y doctrinal de la aplicación del latinismo en los diferentes sistemas jurídicos, el cual identifica las particularidades, similitudes y diferencias de su aplicación en la práctica jurídica en Europa e Iberoamérica, en dicho apartado se propone uniformar el contenido, aplicación y alcance del principio en la práctica jurídica en dichos Estados para evitar la duplicidad sancionatoria y el doble juzgamiento, con ello, favorecer al sujeto sometido al poder sancionador del Estado, las garantías de seguridad jurídica, la defensa adecuada, el debido proceso y el principio de progresividad legislativa mediante una reforma legislativa conforme a las teorías garantistas de los derechos subjetivos de las personas.

Resumo: A tese consta de nove capítulos; o primeiro explica a delimitación do obxecto de estudo na investigación; a segunda recompila os antecedentes históricos do principio *non bis in ídem*; o terceiro contén unha análise do citado principio nos tratados internacionais; o cuarto é un estudo do dito latinismo na doutrina xurídica; Dende o capítulo quinto ata o oitavo inclúese o estudo do dereito comparado da aplicación do principio *non bis in ídem* no procedemento administrativo sancionador en México, España, Colombia e Perú, o último capítulo é un apartado concluínte da normativa legal, normativa e análise doutrinal da aplicación do latinismo nos diferentes ordenamentos xurídicos, onde se identifican as particularidades, semellanzas e diferenzas da súa aplicación na práctica xurídica en Europa e América Latina, neste apartado propónse normalizar o contido, aplicación e alcance do principio en práctica xurídica nos devanditos Estados para evitar a duplicación de sancións e dobres xuízos, favorecendo así ao suxeito á potestade sancionadora do Estado, as garantías de seguridade xurídica, a adecuada defensa, o debido proceso e o principio de progresividade lexislativa mediante a reforma lexislativa de acordo co as teorías garantes dos dereitos subxectivos das persoas.

Abstract: The thesis comprises nine chapters; the first explains the delimitation of the object of study in the research; the second compiles the historical antecedents of the principle *non bis in idem*; the third contains an analysis of the aforementioned principle in international treaties; the fourth is a study of said Latinism in legal doctrine; From the fifth to the eighth chapter includes the study of comparative law of the application of the principle *non bis in idem* in the administrative sanctioning procedure in Mexico, Spain, Colombia and Peru, the last chapter is a conclusive section of the legal, normative and doctrinal analysis of the application of Latinism in different legal systems, which identifies the particularities, similarities and differences of its application in legal practice in Europe and Latin America, in this section it is proposed to standardize the content, application and scope of the principle in legal practice in said States to avoid duplication of sanctions and double trials, thereby favoring the subject to the sanctioning power of the State, the guarantees of legal security, adequate defense, due process and the principle of legislative progressivity through legislative reform in accordance with the guarantor theories of the subjective rights of people.

Resumen extendido

El fin del Derecho Sancionador es regular la imposición de sanciones, proteger el bien jurídico y mantener el orden social mediante el poder punitivo del Estado, su ejercicio se somete a la Constitución y los principios garantistas de los derechos humanos a fin de evitar el exceso y la arbitrariedad.

Entre los límites formales del *ius puniendi* se encuentra el aforismo *non bis in ídem*, se traduce en la proscripción del doble juzgamiento y la duplicidad sancionadora, al sujeto por el mismo hecho, es un derecho fundamental del ciudadano frente a la determinación del poder público de sancionarlo por un hecho que anteriormente fue objeto de sanción, como resultado del ejercicio previo del poder punitivo del Estado.

El Derecho justifica su aplicación en los procedimientos sancionadores bajo la consideración de que nadie puede continuar en la incertidumbre de ser juzgado por el mismo hecho cuantas veces el Estado lo estime necesario.

Por su alcance y contenido, dicho principio ha sido reconocido como derecho subjetivo oponible frente al Estado en diversos ordenamientos jurídicos a lo largo de la historia, a fin de evitar el castigo desproporcionado del Estado por el mismo hecho; actualmente continúa vigente en la Constituciones modernas, así como, en diversos tratados internacionales.

En México, España, Colombia y Perú constituye un principio, un derecho humano, una garantía del sujeto en los procedimientos sancionadores, y un límite para las autoridades en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; se basa en la protección de la dignidad de la persona y tiende a favorecer la seguridad jurídica y libertad personal del sujeto.

En dichos sistemas jurídicos tal principio prohíbe que dos autoridades del mismo o diferente orden, o una dos veces, sancionen al sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento jurídico, no obstante, cuando el sujeto ya fue sancionado por un tribunal, es posible que la administración sancione nuevamente al mismo sujeto por el mismo hecho, y viceversa, lo cual implica la contracara del *non bis in ídem*.

La prohibición del doble juzgamiento en contraste con la concurrencia de penas y sanciones implica un análisis en base a las nuevas corrientes teóricas garantistas; esto último constituye el núcleo principal del presente estudio, mismo que expone los criterios legales, dogmáticos y prácticos de cada sistema jurídico que resuelven la aplicación del principio *non bis in ídem* en dos o más procedimientos sancionadores de distinta naturaleza con identidad de sujeto y hecho, lo cual origina la autonomía de los procedimientos sancionadores, como consecuencia jurídica, la concurrencia de sanciones.

Esto último, constituye un nuevo paradigma jurídico en materia de imposición de sanciones, el estudio del *non bis in ídem* —prohibición del doble juzgamiento— en contraste con la autonomía de los procedimientos sancionadores y la concurrencia de penas y sanciones administrativas ha llevado a exponer la continua problemática que tal antagonismo representa, así como, aquellas teorías que explican la coexistencia de penas y sanciones administrativas en la práctica jurídica.

Tales corrientes, frente al moderno garantismo constitucional en los sistemas jurídicos europeos e iberoamericanos, implican la necesidad de realizar un estudio jurídico del *non bis in ídem* en general, orientado a su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú.

Perú a fin de explicar la autonomía de los procedimientos sancionadores y la concurrencia de penas y sanciones administrativas a partir de la prohibición constitucional del doble juzgamiento.

Lo cual cobra importancia para el actual Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional derivado de que ambas figuras tienen fundamento en la Constitución General de dichos países, no obstante que, aparentemente sean opuestos, ambos coexisten en dichos sistemas jurídicos dada su teleología, estos son: i) el *non bis in ídem* y ii) de autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores.

En la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador dicha vertiente merece un análisis específico, derivado de la diversidad de criterios en su aplicación en diversos sistemas jurídicos, por ello, el presente estudio de Derecho Comparado tiene como finalidad exponer la aplicación, contenido y alcance del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador y su vinculación con la concurrencia de penas y sanciones administrativas en México, España, Colombia y Perú, lo cual constituye el objetivo principal del presente trabajo.

La metodología aplicada en el presente estudio comprende la sistematización de diversas fuentes del Derecho, como la ley, la jurisprudencia, la doctrina nacional y de Derecho Comparado de cada sistema jurídico lo cual permite exponer y compilar los argumentos y teorías jurídicas actuales que justifican la aplicación del principio *non bis in ídem* en dichos Estados.

El capítulo primero expone la delimitación del objeto de investigación, explica la integración del proyecto de investigación, así como, la estructura, el estado del arte, la hipótesis, los objetivos, la metodología utilizada y las conclusiones derivadas del análisis realizado, lo anterior, para efecto que exponer el objeto, el problema de investigación y la propuesta de solución del presente trabajo.

El capítulo segundo contiene los antecedentes históricos del principio *non bis in ídem* en la historia del hombre cuyos precedentes datan de la edad antigua hasta la modernidad; su consagración en los documentos más importantes en materia de derechos humanos en Francia, EUA, Inglaterra, España, así como, en la historia constitucional de México, España, Colombia y Perú.

El capítulo tercero presenta un amplio estudio del principio *non bis in ídem* en el Derecho Comunitario; dicho apartado se integra por un estudio de: i) el Derecho de los Tratados; y ii) el principio *non bis in ídem* en los sistemas universal y regional —europeo, americano y africano— de protección de los derechos humanos.

El capítulo cuarto contiene un estudio del principio *non bis in ídem* en la doctrina jurídica en general, el concepto, sus manifestaciones, su vinculación con la cosa juzgada y la litispendencia; su reiteración en la expresión *ne bis in ídem*, su naturaleza jurídica; la titularidad; sus efectos y su vinculación con otros principios jurídicos.

Del capítulo quinto a octavo comprende un estudio de Derecho Comparado del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú de conformidad con la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad de dichos sistemas jurídicos, con ello, identificar el contenido, alcance y efectos de su aplicación en la práctica jurídica de dichos países.

Tales capítulos contienen un análisis jurídico de los aspectos doctrinales, dogmáticos, normativos y prácticos del citado principio, así como, un estudio de la concurrencia de penas y sanciones; la duplicidad sancionadora y la autonomía de los procedimientos sancionadores en dichos sistemas jurídicos.

Finalmente, el trabajo de investigación concluye con dos apartados: el aparato conclusivo y el bibliográfico. El primero contiene las conclusiones derivadas del estudio realizado, el cual explica el principio *non bis in ídem* y su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador, la prohibición y permisión de imponer dos o más sanciones de distinta naturaleza, la concurrencia de sanciones, la autonomía de los procedimientos sancionadores, el inicio y admisión simultánea de dos o más procedimientos sancionadores, la coexistencia de sanciones penales y administrativas, el origen del antagonismo entre dos principios constitucionales en México, España, Colombia y Perú.

Asimismo, contiene la eventual solución al problema de investigación —la aplicación heterogénea en los diferentes sistemas jurídicos del *non bis in ídem*—, la cual consiste en homologar su aplicación en los sistemas jurídicos europeos e iberoamericanos para efecto de favorecer las garantías de seguridad jurídica,

el debido proceso y la defensa adecuada del sujeto en el procedimiento administrativo sancionador en dichos países.

Dicha propuesta se basa en impedir que el sujeto sea sancionado en dos o más ocasiones por la misma conducta, evitar la duplicidad de tipos en diversos ordenamientos jurídicos, contribuir a la actualización de los sistemas jurídicos, impedir el inicio de diversos procedimientos sancionadores, juzgar la misma conducta en distintas vías, así como, ejercer el principio de progresividad legislativa en beneficio de la seguridad jurídica de los particulares sometidos al *ius puniendi* en México, España, Colombia y Perú, en particular, evitar, por cualquier manera la temible reiteración punitiva de los órganos sancionadores en tales países.

El segundo enlista los documentos consultados en la elaboración del presente estudio, lo anterior, para identificar los libros, revistas, diccionarios, sentencias y resoluciones judiciales —impresos y electrónicos—, así como, las páginas de *internet* consultados como fuente documental del presente trabajo.

ABREVIATURAS

Instituciones

BOE	Boletín Oficial Español
CDMX	Ciudad de México
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CSJC	Corte Suprema de Justicia de Colombia
CSONU	Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas
CPI	Corte Penal Internacional
DOC	Diario Oficial de Colombia
DOF	Diario Oficial de la Federación
EUA	Estados Unidos de América
IMPI	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
OIC	Órganos Internos de Control
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OUA	Organización de la Unidad Africana
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCEUA	Suprema Corte de los Estados Unidos de América
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SE	Secretaría de Economía
SFP	Secretaría de la Función Pública
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SJF	Semanario Judicial de la Federación
SSTEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ST	Secretaría de Turismo
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito
TCE	Tribunal Constitucional Español
TCP	Tribunal Constitucional de Perú
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TSE	Tribunal Supremo Español
UE	Unión Europea

Normatividad

CC	Código de Comercio
CCC	Corte Constitucional de Colombia
CCE	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Código Civil Español)
CCEUC	Código Civil de los Estados Unidos de Colombia
CCF	Código Civil Federal
CE	Constitución Española
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPCEJ	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
CPCEM	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
CPCEP	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla
CPCESLP	Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal
CPE	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Código Penal Español)
CPEM	Código Penal del Estado de México
CPEMO	Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
CPRC	Constitución Política de la República de Colombia
CPRP	Constitución Política de la República de Perú
DPSAACG	Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad
LA	Ley de Amparo
LAASSP	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
LAE	Ley de Aeropuertos
LAD	Ley Aduanera
LCPAF	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
LCE	Ley de Comercio Exterior
LEI	Ley de Extradición Internacional
LEC	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LECI	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica

LFDC	Ley Federal de los Derechos del Contribuyente
LFRA	Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGT	Ley General de Turismo
LGVS	Ley General de Vida Silvestre
LPAB	Ley de Protección al Ahorro Bancario
LPACAP	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LPI	Ley de Propiedad Industrial
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
LPACAP	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
LRJPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LSCT	Ley sobre la Celebración de Tratados
LOTG	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (español)
LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación
REPEPOS	Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora
REPSACM	Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid
RPACAEPS	Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora
RPSCAE	Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura
RPEPSCAA	Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón

Capítulo I

Delimitación del objeto de investigación

1. *Introducción*

El presente capítulo se encamina a delimitar el objeto de investigación del presente estudio, detallar la metodología utilizada en el desarrollo del trabajo de investigación, enlistar los conceptos y teorías principales, así como, establecer el problema de investigación, la justificación, la hipótesis y su resultado, el objetivo general y los específicos, así como, la propuesta de solución al problema de investigación.

Para introducir al lector al presente trabajo, el Derecho Comparado es una disciplina encaminada a confrontar las semejanzas y diferencias de una institución o figura jurídica con el propósito de estudiar y comprender su aplicación en diversos sistemas jurídicos.

Tal disciplina constituye una herramienta para el jurista contemporáneo para analizar, desde diversas perspectivas, el mismo objeto de estudio, determinar su ejercicio en la práctica jurídica de cada sistema jurídico, así como, plantear su mejora y perfeccionamiento conforme a las nuevas teorías jurídicas.

El desarrollo de tal disciplina se justifica a partir de que cualquier ordenamiento jurídico difiere de un país a otro, su objetivo deriva de la necesidad de valorar las particularidades, semejanzas, diferencias, efectos, aristas, asimetrías, alcance, virtudes, defectos, aciertos y debilidades identificadas en los objetos confrontados, con el fin de perfeccionar el sistema jurídico analizado con base en las peculiaridades de otros objetos similares.

El Derecho Comparado tiene como antecedente histórico a Solón y Licurgo, quienes, inspirados en el Derecho extranjero, elaboraron el sistema jurídico de las ciudades de Atenas y Esparta.¹

Asimismo, Aristóteles se valió de dicha herramienta para identificar el mejor sistema de gobierno y establecer que la constitución contiene la forma de gobierno y de Estado de cada ciudad, adaptarse a las necesidades de cada comunidad.

En Roma, fue aplicado para la elaboración de las XII Tablas después de analizar el Derecho griego; en 1547, Enrique VIII preparó cátedras para conocer el modo de concebir el Derecho europeo frente a otros sistemas jurídicos.

¹ CASCAJO CASTRO, J.L., y GARCÍA ALVAREZ, M., *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1991, p. 13.

Asimismo, Montesquieu, para elaborar su *Espíritu de las Leyes*, comparó leyes de diversos Estados para establecer los principios comunes del buen gobierno.²

La utilidad del Derecho Comparado es analizar, estudiar, actualizar, reformar, en su caso, perfeccionar el Derecho Interno con base en otros sistemas jurídicos como parámetro analítico, el fin de estudiar otros sistemas jurídicos, es adoptar y aplicar nuevos criterios en la práctica del Derecho, actualizar el Sistema Jurídico, introducir nuevas corrientes teóricas, contribuir a la dogmática y favorecer la aplicación en la práctica jurídico.

El estudio de los sistemas jurídicos altamente desarrollados, en relación a aquellos florecientes, no debe entenderse como una desestimación de estos últimos frente a los primeros, sino una contribución para su desarrollo, mejora y perfeccionamiento, o bien, para el establecimiento de un sistema diferente, dado que, dicho ejercicio identifica la necesidad de atender diversas áreas de oportunidad en un sistema jurídico determinado.

Al respecto, Niboyet señala que “El comparatista no tiene por misión transformarse en un importador de cargamentos jurídicos. Después del estudio de diversos Derechos extranjeros, debe evitar tomar el Derecho de los demás, como se encuentra hecho, en vez de crearlo por sí mismo.”³

En ese sentido, considerando que el presente trabajo tiene como problema de investigación la heterogeneidad en la aplicación del principio *non bis in ídem* en Europa⁴ e Iberoamérica,⁵ la posible solución al problema implica el análisis jurídico comparado de la aplicación del *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador de dichos sistemas jurídicos.

El objetivo principal es proponer la homologación de la aplicación del principio *non bis in ídem* en el Derecho Sancionador de dichos sistemas conforme a las teorías garantistas actuales de protección de los derechos humanos.

Para introducir al lector al presente trabajo de investigación, me referiré a las bases doctrinales del Derecho Sancionador en la dogmática jurídica, partiendo del poder público, el *ius puniendi* del Estado y sus vertientes, así como, los principios rectores de la función punitiva.

Esto último da lugar a la delimitación del objeto de estudio, —el principio *non bis in ídem*—, y la metodología utilizada en el desarrollo del presente trabajo, por la cual fue posible plantear la posible solución al problema de investigación, la cual

² SERNA DE LA GARZA, J.M., *Metodología del Derecho Comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Ed. IIJ-UNAM, 2005, México.

³ NIBOYET, J.P., *Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Tecnos, 3ª ed., Paris, Francia, 1928, p. 78.

⁴ España.

⁵ México, Colombia y Perú.

consiste en homologar la aplicación garantista del *non bis in ídem* en dichos sistemas jurídicos, con ello, evitar la duplicidad sancionadora.

1.1 El poder público

Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesaria la ejecución de las funciones encomendadas a los poderes públicos mediante diversas actividades de interés social con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.⁶

El poder público se divide en tres categorías principalmente, como son: la función legislativa, la función judicial y la función ejecutiva o administrativa, cada una cuenta con facultades sustantivas de distinta naturaleza conforme a su ámbito de competencia, las cuales son atribuidas por la Constitución y las leyes aplicables a fin de que cumplan con una actividad pública en específico.

La función legislativa se encarga de la configuración normativa; la función judicial administra e imparte justicia, por último, la función ejecutiva o administrativa, la cual promulga, ejecuta y vigila el cumplimiento de las leyes.

Para ello, la administración requiere de un poder coercitivo para legitimar su función y cumplir el orden jurídico, el maestro Pedro De Vega consideraba que, invocando a Rousseau, la legitimación debía proceder de la legalidad,⁷ por lo que, conviene sujetar el poder público a la ley.

El poder coercitivo garantiza la armonía social, el cumplimiento de la ley, la buena relación del Estado y sus administrados y evita la impunidad mediante la sanción del ilícito.

La imposición de sanciones es una función del Estado, conocida como el *ius puniendi*.

La facultad sancionadora del Estado es el objeto de estudio del Derecho Sancionador, cuya finalidad es la protección del bien jurídico y el orden social, dicha función está sometida a la Constitución y la ley para garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la defensa adecuada del sujeto, con ello, evitar la arbitrariedad del Estado en la reacción punitiva.

⁶ El maestro Javier Ruipérez señala que el ciudadano tiene derecho a que los poderes públicos desarrollen una determinada actividad, tendente a hacer efectiva la libertad e igualdad de los individuos y grupos en que se integra para el pleno desenvolvimiento de su libertad, véase RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier, “*El derecho constitucional a la vivienda y la problemática de su arrendamiento en el Estado social (un estudio de Teoría del Estado y de la Constitución como ciencia conceptual y ciencia práctica)*”, Colina Garea, Rafael (Dir.) y otros, La protección del arrendador como instrumento para dinamizar el mercado de alquiler de viviendas, Ed. Thomson Reuters, Pamplona, 2014, p. 65.

⁷ Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual, *Revista Estudios comparativos. Serie B. Estudios especiales - Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM*, Temas de Derecho Público 42, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 16.

1.2 El ius puniendi

Mediante el *ius puniendi*, el Estado manifiesta su poder soberano para castigar el ilícito a fin de restablecer el orden, castigar al responsable y evitar la reincidencia, dado que, aquel que ostenta la potestad de ordenar, mandar y prohibir, de igual forma, ostenta la autoridad para sancionar, de lo contrario, la otras resultarían inoperantes.⁸

Algunos autores señalan que la facultad sancionadora se originó con el nacimiento del Estado Moderno,⁹ sin embargo, se dice que la acción punitiva del Estado tiene su fundamento en el periodo de la Ilustración, con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*.¹⁰ En las Constituciones modernas, el legislador se ha encargado de regular dicha función mediante la Ley Suprema del Estado y la ley.

Para evitar cualquier lesión a la esfera jurídica del particular, el *ius puniendi* está sujeto a la ley,¹¹ lo cual figura como un límite concreto para su ejercicio,¹² con ello, controlar el poder represivo del Estado.

1.2.1 Las dos vertientes

El *ius puniendi* del Estado es único y genérico,¹³ se articula en dos ramas del Derecho Público: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador,¹⁴ cuyas finalidades es proteger con sus propias técnicas el bien jurídico tutelado.

El primero sanciona las conductas que afectan significativamente los valores supremos del ser humano; el segundo, se encarga de prevenir los ataques más leves a determinados bienes jurídicos, es un recurso punitivo adicional del Estado para resguardar el orden social.

⁸ NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, 3ª edición, Madrid, España, Ed. Tecnos, 2002, p. 95.

⁹ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Thomson Aranzadi, España, 2005, p. 102.

¹⁰ FERNÁNDEZ MUÑOZ D.E., *La pena de prisión propuestas para sustituirla o abolirla*, Ed., IJ UNAM, Serie G: Estudios doctrinales, número 148, 1ª ed., México, 1993, p. 29.

¹¹ RUIPÉREZ ALAMILLO, J., "La Constitución y su estudio. Un episodio en la forja del Derecho Constitucional europeo: Método jurídico y régimen político en la llamada Teoría Constitucional de Weimar", en C. León Bastos y V. A. Wong Meraz (coords.) y otros, *Teoría de la Constitución. Estudios jurídicos en homenaje al Dr. Jorge Carpizo en Madrid*, México, 2010, p. 779.

¹² NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 87.

¹³ NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 85.

¹⁴ MESTRE, J., *La configuración constitucional de la potestad sancionatoria de la administración pública*, véase en: *Estudios sobre la Constitución Española. Libro Homenaje al Profesor García de Enterría*, Civitas, 1991, volumen III, p. 2497.

Ambas ramas forman parte de un tronco común y tiene carácter represivo, no obstante, cuentan con diferencias técnicas de carácter meramente formal,¹⁵ lo cual opera como punto de partida para la tutela del tribunal o la administración.

En ese orden de ideas, el tribunal impone la pena por los delitos que degradan los bienes fundamentales de la persona como: la dignidad, la vida, la libertad, la igualdad, el patrimonio, la seguridad jurídica, entre otros.

Por su parte, la administración sanciona las faltas administrativas que vulneran el interés público, se encamina a restablecer el orden social en la comunidad.

1.2.2 El auxilio a la función judicial

En un principio se argumentó que la potestad sancionadora no debía encargarse a la administración,¹⁶ sino únicamente a los tribunales, en un principio se consideró que el poder punitivo debía constituir un monopolio¹⁷ judicial, derivado de la demanda social, se estimó que dicha exclusividad anegaría en cualquier momento.

Por ello, de manera complementaria y auxiliar de los tribunales,¹⁸ se encargó dicha función a la administración como un auxilio a la función judicial. La disgregación del *ius puniendi* del Estado se debe al trabajo desbordado que presenta la función judicial,¹⁹ para su efectividad conviene una plantilla judicial robusta²⁰ y no recargar en exceso dicha función con ilícitos menores.²¹

Por ello, el auxilio que la administración presta a los tribunales se basa en las excesivas cargas de trabajo impuestas a los tribunales y a las exiguas partidas presupuestarias destinadas a dicha función.²²

En ese sentido, el legislador despenalizó determinados ilícitos a favor de la administración, con ello, aliviar a los tribunales el monopolio judicial del *ius puniendi* del Estado.²³

Dicha despenalización²⁴ depuró el catálogo de delitos tipificados en la ley penal, así como, la carga a los tribunales para sancionar el ilícito.

¹⁵ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII*, Valparaíso, Chile, 2014, 1° semestre, p. 402.

¹⁶ NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 88.

¹⁷ *Ibidem*, p. 87.

¹⁸ *Ibidem*, p. 90.

¹⁹ *Ídem*, p. 87.

²⁰ NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 87.

²¹ *Ibidem*, p. 88.

²² *Ídem*, p. 88

²³ *Ibidem*, p. 87.

²⁴ *Ibidem*, p. 90.

1.2.3 La facultad sancionadora de la administración

Para hacer efectiva dicha despenalización, fue necesario dotar a la administración de un régimen jurídico efectivo regulado con los principios y garantías constitucionales, a manera de límite para su ejercicio.²⁵

La administración se encuentra integrada por distintos órganos y entidades de carácter eminentemente administrativo, quienes cumplen con un conjunto de requisitos constitucionales y legales para legitimar la función sancionatoria.²⁶

La doctrina especializada en materia de sanciones ofrece diversas conceptualizaciones de la *facultad sancionadora de la administración*, como:

Sánchez Gómez señala que es "... una facultad de carácter coercitivo o disciplinario que ejercen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, para castigar, poner un escarmiento o propiciar un sufrimiento a los infractores de las leyes y reglamentos administrativos."²⁷

Segura Soto señala que es un poder que los órganos de carácter administrativo ostentan para sancionar determinadas conductas.²⁸

Garrido Falla explica que es una competencia derivada de una atribución encomendada por la ley a sus órganos para cumplir con la ley y restaurar el orden jurídico perturbado.²⁹

En ese sentido, el TSE explica que es "... un poder jurídico reconocido por el ordenamiento, cuyo ejercicio exige que se concreten ciertas circunstancias fácticas determinantes del ejercicio del mismo en el plano de la legalidad aplicable."³⁰

1.3 Los principios del *ius puniendi* del Estado en los procedimientos sancionadores

Los principios consagrados en la Constitución conjuntamente aseguran el orden y el Derecho, se vinculan unos a otros para su control y efectividad, conforme al pensamiento del maestro Pedro De Vega, dichos principios no se aseguran por sí solos, sino que precisan su relación y control constitucional para evitar que se vulnere la Constitución.³¹

²⁵ *Ibidem*, p. 89.

²⁶ *Ibidem*, p. 138.

²⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ N., *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 2009, p. 375.

²⁸ SEGURA SOTO, R.C., *Naturaleza jurídica y fundamento constitucional de la potestad administrativa de la administración pública del Estado*, Revista de Derechos Fundamentales de la Universidad de Viña del Mar, número 11, 2014, p. 167.

²⁹ GARRIDO FALLA, F., *Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas*, Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, N° 28, 1959, p. 34.

³⁰ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 101.

³¹ Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 41.

El *ius puniendi* está sujeto a una unidad sistémica de normas punitivas,³² así como, a diversos principios constitucionales y legales que favorecen el ejercicio y control de dicha función.

Cordero Quinzacara distingue entre los principios sustantivos y los procedimentales. Los primeros son aquellos que configuran el poder sancionador de los órganos competentes; los segundos, consisten en derechos y garantías del sujeto en el procedimiento.³³

Los principios sustantivos son: a) legalidad; b) tipicidad; c) irretroactividad; d) reserva de ley; e) culpabilidad; f) proporcionalidad; y g) *non bis in ídem*.

Los principios procedimentales son: a) garantía del procedimiento; b) presunción de inocencia; c) los derechos subjetivos del presunto responsable establecidos en la ley aplicable; d) prescripción; e) *in dubio pro reo*; f) de defensa; g) de oportunidad; h) de igualdad; i) proceso sin dilaciones indebidas; j) oficiosidad; k) informalismo; l) debido proceso; y m) antijuridicidad; entre otros que la ley aplicable otorgue al sujeto conforme a la materia de que se trate.

1.4 Influencia de los principios del Derecho Penal

La potestad punitiva de los tribunales y la facultad sancionadora de la administración son dos manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por derivar de la misma unidad punitiva, comparten la misma naturaleza represiva, lo cual motiva el uso de los mismos principios, derechos y garantías del Derecho Sancionador.³⁴

La traslación de reglas y principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo³⁵ Sancionador se debe al desarrollo técnico y garantista de la dogmática penal, mismos que protegen la seguridad jurídica del sujeto en el procedimiento.

Dicha traslación es prudente, matizada, flexible y de atenuado rigor, dada las diferencias en la finalidad y naturaleza jurídica de cada materia.

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 121, Sala Superior, Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, P.R. Electoral, tercera época, número de registro 922740, p. 151, tesis aislada.

³³ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno", *op. cit.*, p. 402-ss.

³⁴ Tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, p. 2515. Registro número: 2011565.

³⁵ Nieto García señala que cuando los principios y reglas del orden penal son aplicados al Derecho Administrativo Sancionador se debe a que los principios penales hasta ahora son los únicos aplicables en materia de imposición de penas y sanciones, por lo que, deben aplicarse a otros procedimientos de la misma naturaleza, o bien, aquellos encaminados a afectar la seguridad jurídica del sujeto ante terceros, o en otras materias de carácter análogo; véase en NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, pp. 168 y ss.

1.5 El Derecho Administrativo Sancionador

La Ciencia del Derecho se divide en dos grandes ramas: a) Derecho Privado, encargado de regular la relación jurídica entre particulares; y b) Derecho Público, el cual regula la relación jurídica entre el Estado y los particulares, se integra de diversas materias, entre otras, el Derecho Administrativo, el cual estudia el ejercicio de la función pública y su relación con los particulares.

El Derecho Administrativo Sancionador es una subrama del Derecho Administrativo, cuyo objeto de estudio es la potestad sancionadora de la administración, se define como:

Nieto García señala que es una modalización adicional o adjetiva del Derecho Penal, utiliza sus principios y garantías y por el carácter garantista que lo identifica.³⁶

Góngora Pimentel explica que “...*estudia lo relativo a la facultad sancionadora de la administración que implica la acción punitiva del Estado (ius puniendi)*.”³⁷

La esencia y contenido del Derecho es regular una potestad;³⁸ el Derecho Administrativo Sancionador faculta a la administración para sancionar al sujeto mediante el procedimiento respectivo conforme a la Constitución y la ley aplicable.

El objeto del Derecho Administrativo Sancionador es justificar el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, su regulación y establecer los derechos y garantías del sujeto en el procedimiento.³⁹

Esa rama del Derecho contiene: i) el fundamento constitucional de la facultad sancionadora de la administración y ii) la ley aplicable, misma que regula el ejercicio de dicha facultad, la competencia, el procedimiento, entre otros.

1.5.1 Diferencia entre el Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador

La distinción entre el Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador motivó diversas posturas doctrinarias, Rebollo Puig, Izquierdo Carrasco, Alarcón Sotomayor y Bueno Armijo señalan que tales ramas son parte de la unidad punitiva del Estado, lo que cual permite el uso de principios y reglas comunes

³⁶ Ibidem, p. 177.

³⁷ Góngora Pimentel, G.D., *El reconocimiento del Derecho Administrativo Sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana*, en FERRER MAC-GREGOR, E. y CÁLSIVAR LEO DE LARREA, A. (Coord), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Ed. IJ UNAM, 1ª ed., Serie Doctrina Jurídica, no. 447, México, 2008, Tomo XII, p. 257.

³⁸ VELÁZQUEZ TOLSÁ, F.E., *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano*, Ed. Bosch, 1ª ed., México, p. 235.

³⁹ Ibidem, p. 80.

del Derecho Punitivo⁴⁰ de forma matizada y prudente conforme a la naturaleza de cada materia.⁴¹

Fernández Bajo señala que la diferencia entre ambas ramas radica en el bien jurídico tutelado;⁴² otra corriente sustenta tal diferencia bajo la noción de una diferenciación cuantitativa o cualitativa de los ilícitos.

El aspecto cuantitativo o de gravedad se centra en la magnitud de la sanción impuesta;⁴³ el aspecto cualitativo o sustancial se basa en las expectativas de la norma jurídica y los criterios de protección de sus intereses.⁴⁴

Una tercera corriente señala que, tal diferencia radica en la antijuridicidad material (la puesta en peligro o la lesión al bien jurídico), si no existe peligro es una infracción administrativa.⁴⁵

Otro criterio, manifiesta que la distinción entre ambos Derechos es de carácter formal, la norma jurídica (penal o administrativa) determina la autoridad sancionadora (tribunal o administración); el procedimiento (proceso penal o procedimiento administrativo); y la consecuencia jurídica (pena o sanción),⁴⁶ esta última la más aceptada, dada su conformidad con el principio de legalidad sancionadora.

1.5.2 El principio *non bis in ídem* en el Derecho Sancionador

Los principios del *ius puniendi* fungen como un límite al poder sancionador del Estado, para evitar vulnerar la seguridad jurídica del sujeto. Las doctrinas garantistas de los derechos humanos tutelan la actuación del Estado, especialmente aquellas, que afectan la esfera jurídica del sujeto.

Esto último, ha trascendido de tal forma al ámbito del Derecho Comunitario, que fue necesario universalizar la garantía de seguridad jurídica y el debido proceso, a fin de vincular a los Estados a proteger a la persona en cualquier ámbito del Derecho.

En ese sentido, los sistemas jurídicos modernos tienden a sujetar al control constitucional las actuaciones de los órganos públicos. Por ello, las constituciones modernas y sus antecesoras prevén un conjunto de principios, derechos y garantías de carácter subjetivo y procedimental aplicables al

⁴⁰ REBOLLO PUIG, M., IZQUIERDO CARRASCO, M., ALARCÓN SOTOMAYOR, L. y BUENO ARMIJO, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Lex Nova, S.A.U., 1ª ed., España, 2010, p. 49.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 50 y ss.

⁴² Fernández Bajo, Manuel, "Nuevas tendencias en la concepción sustancial del injusto penal", *Revista InDret: Para el análisis del Derecho*, n° 3, julio 2008, p. 2.

⁴³ Fernández Bajo, Manuel, *op. cit.*, pp. 3 y ss.

⁴⁴ GARCÍA CAVERO, P., *Derecho Penal Económico. Parte General*, Ed. Piura, 1ª ed., 2003, p. 71, citado por Fernández Bajo, Manuel, *op. cit.*, p. 2.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ REBOLLO PUIG, M., et al., *op. cit.*, p. 53.

procedimiento sancionador, entre otros, la proscripción de la duplicidad sancionatoria.

Dicha prohibición es un medio para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la proporcionalidad y legalidad sancionadora, lo cual evita la doble sanción o juzgamiento, en el *argot* del Derecho Sancionador se conoce como: *non bis in ídem*.

Tal aforismo cuenta con una naturaleza jurídica múltiple —derecho, garantía y/o principio rector—⁴⁷ conforme al ámbito de aplicación y el sistema jurídico de que se trate.

Lo cual tutela diversos aspectos subjetivos y procedimentales en materia sancionatoria derivado del alcance, contenido y esencia de dicha prerrogativa, por su alcance y contenido es una garantía constitucional, de lo contrario, de nada serviría que la Constitución regule tal derecho.⁴⁸

La esencia del *non bis in ídem* es una prohibición, cuyo propósito es impedir la duplicidad sancionatoria y procedimental al sujeto por el mismo hecho — conforme se ha regulado su alcance en los sistemas jurídicos actuales—; por ello, recibe el tratamiento de un derecho y garantía constitucional del sujeto como resultado del ejercicio previo del poder punitivo del Estado.

Su aplicación en el Derecho Sancionador se justifica bajo la consideración de que nadie puede encontrarse en la constante incertidumbre de ser llamado a procedimiento por el mismo hecho cuantas veces el Estado lo estime conveniente, por ello, dicha prerrogativa es tutelada por la Constitución General⁴⁹ y la ley.

⁴⁷ En México, el aforismo *non bis in ídem* conforme a la práctica jurídica y la doctrina constituye un derecho humano, una garantía, un principio universal de derecho, un principio rector del derecho, un principio informador en los procedimientos sancionadores, así como, un principio general del derecho; en España, el TCE determinó que la naturaleza jurídica del *non bis in ídem* es de un derecho fundamental del ciudadano ante el poder público que impide el segundo castigo por un hecho sancionado como consecuencia del previo ejercicio del ius puniendi del Estado; en Colombia, la CCC señala que el principio *non bis in ídem* cuenta con una naturaleza jurídica múltiple, como: i) un principio; ii) un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata y como, iii) un límite al legislador en la configuración normativa, y en Perú el TCP determinó que el lema *ne bis in ídem* constituye una garantía, un principio y un derecho consagrado en la CPRP encaminado a evitar el exceso en el ejercicio del poder sancionador del Estado.

⁴⁸ Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización: Reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 185.

⁴⁹ Formalmente, en los casos de México, Colombia y Perú, de manera implícita en el caso español.

Por derivar de la *Lex Superior*, el *non bis in ídem* es una norma de obligado cumplimiento, se impone a las autoridades y gobernados⁵⁰ para su estricta observancia.

1.5.3 El principio *non bis in ídem* en México, España, Colombia y Perú

En México, Colombia y Perú está regulado en la Constitución General —como medio para una verdadera protección—⁵¹, en España dicha figura se sustenta en la interpretación conjunta de los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad sancionadoras, lo cual tradicionalmente se ha considerado como el fundamento constitucional del *non bis in ídem* en ese sistema jurídico.

En tales sistemas jurídicos, el alcance de dicho aforismo, en sentido estricto, es de un principio, un derecho humano, una garantía del sujeto en los procedimientos sancionadores, entre otros —regla, límite y parámetro de regularidad—.

En sentido amplio, se estima como un límite para la autoridad sancionadora; se basa en la protección de la dignidad humana y favorece los principios de *cosa juzgada*, seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad sancionadoras, así como, la libertad personal y debido proceso.

1.6 Delimitación del objeto de estudio

Para establecer el problema de investigación del presente trabajo, partimos de que el *non bis in ídem* prohíbe que dos autoridades del mismo orden, o una dos veces, sancionen al mismo sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento jurídico —*non bis in ídem*—, no obstante, cuando el sujeto ya fue sancionado por el tribunal, es posible que la administración sancione nuevamente al mismo sujeto por el mismo hecho o viceversa con diferente fundamento jurídico.

Tal evento origina la doble sanción y/o juzgamiento —conurrencia de sanciones— lo cual, en sentido estricto, prohíbe el *non bis in ídem*.

A simple vista dicha prohibición y permisión parecen oponerse, no obstante, dichos principios subsisten en el sistema jurídico sin que uno implique un problema normativo para el otro; en ese sentido, se estima que la concurrencia de sanciones es la contracara del *non bis in ídem*, esto último, constituye el problema de investigación del presente trabajo.

Por lo anterior, conviene realizar un estudio comparado de la aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en

⁵⁰ Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución y su estudio. Un episodio en la forja del Derecho Constitucional europeo: Método jurídico y régimen político en la llamada Teoría Constitucional de Weimar*, op. cit., p. 251.

⁵¹ Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Libertad civil e ideología democrática*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 2.

México, España, Colombia y Perú,⁵² con ello determinar si la concurrencia de sanciones deriva de un problema de carácter formal con solución mediante la reforma legislativa correspondiente.

En su caso, proponer la posible solución al problema de investigación, con base en una perspectiva garantista del *non bis in ídem*, en tanto se realizan las adecuaciones legislativas correspondientes en el sistema jurídico de que se trate.

Identificado el problema normativo conviene proponer una solución legislativa para remediar la cuestión y eliminar las interpretaciones paliativas que ignoran la necesidad de actualizar el sistema jurídico.

Esto último, siguiendo al Maestro Pedro De Vega cuando señaló que “*la misión del jurista no puede ser otra que la de, recurriendo al razonamiento crítico, denunciar los problemas que la realidad presenta, y no disolverlos en ejercicios de tecnicismos inocuos para ignorarlos*”.⁵³

En ese sentido, conviene señalar que la prohibición del doble juzgamiento en contraste con la concurrencia de penas y sanciones implica un amplio análisis y solución con base en las nuevas corrientes garantistas y aquellas teóricas del Derecho Administrativo Sancionador, dada la paradoja de la doble sanción, y aquello que prohíbe el *non bis in ídem*, lo cual aparentemente parece opuesto; esto último es el núcleo principal del presente estudio de Derecho Comparado.

La propuesta de solución radica en que, la aplicación del principio *non bis in ídem* en dos o más procedimientos sancionadores de distinta naturaleza con identidad de sujeto y hecho, origina la autonomía de los procedimientos sancionadores, pero implica la duplicidad de sanciones, lo cual, conforme a la preferencia de la vía penal, podría evitarse la segunda sanción, dicho principio opera en

⁵² La selección de los países se basó en la forma en que se aplica el principio *non bis in ídem* en el procedimiento sancionador, considerando sus diferencias técnicas y tradición jurídica con la finalidad de resaltar las similitudes y diferencias en la aplicación de dicho principio en dichos sistemas jurídicos; no obstante, que en Europa y en América, los procesos constitucionales son diferentes, se estima que la confronta de realidades excita el análisis jurídico, para dicha distinción nos referimos a las diferencias resaltadas por el maestro Pedro de Vega Constitución cuando se refirió a que en los EUA se aceptó desde un inicio el sometimiento de los gobernantes a la consolidada a través de la famosa sentencia del *Juez Marshall Marsbury vs Madisón*, de 1803, lo cual se constituyó en un patrimonio común del pensamiento constitucional rígido, y que en Europa no se logró hasta después de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de los tribunales constitucionales, al entenderse como norma política, pero no como norma jurídica y, por tanto, como fuente de derechos y libertades, véase Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 49; Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, op. cit., p. 49.

⁵³ DE VEGA GARCÍA, P., *En torno al concepto político de Constitución, El constitucionalismo en la crisis del estado social*, coord. por Miguel Ángel García Herrera, Ed. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio de Publicaciones, España, 1997, pp. 703-704.

determinados sistemas jurídicos, no obstante, se busca homologar tal sentido en los sistemas jurídicos.

El posible antagonismo de principios constitucionales, se justifica con base a un problema de carácter formal derivado de la técnica legislativa utilizada por el legislador en la configuración normativa, se estima que tal conflicto normativo no debe representar para el gobernado una carga que deba soportar mediante la doble sanción o juzgamiento, sino que, conviene resolverlo desde el trabajo legislativo, sea de reforma u otras, para actualizar el marco jurídico en el Derecho Sancionador de que se trate.

Se estima que los problemas formales o no derivados de la Constitución o la ley deben ser analizados a luz del conocimiento jurídico en beneficio del Derecho Positivo, en interpretación de las enseñanzas del Maestro Pedro De Vega, la acción de ocultar los problemas de la Constitución o la ley obliga a los juristas a ser críticos y denunciar la realidad normativa.⁵⁴

Por ello, dicho problema, hoy identificado, constituye un nuevo paradigma jurídico en materia sancionatoria, plausible de análisis, estudio y exposición en el ámbito académico y jurídico, y loable merecedor de una propuesta de solución a corto plazo conforme al proceso legislativo correspondiente en el sistema jurídico respectivo.

Por lo anterior, mediante el presente estudio, se motiva la necesidad de exponer la continua problemática que tal antagonismo representa, en cuanto a la doble sanción o juzgamiento, así como, para explicar teóricamente la coexistencia de la pena y la sanción administrativa al sujeto por el mismo hecho.

Esto último, frente al moderno garantismo constitucional, requiere de una loable tarea para armonizar la práctica jurídica y el alcance de dichos principios, de tal manera que: i) la concurrencia de sanciones no vulnere la esfera jurídica del sujeto; ii) que el *non bis in ídem*, materialmente *impida la doble sanción y/o juzgamiento*, y iii) que dichos principios no impliquen un posible contraste en el sistema jurídico de que se trate.

Lo anterior cobra relevancia para el Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional dado que ambas figuras tienen fundamento en la Constitución General,⁵⁵ tal problema normativo representa la justificación del presente estudio.

El estudio de Derecho Comparado que se propone se encamina a responder la siguiente pregunta de investigación: *¿el principio de la preferencia de la vía penal es la solución a la concurrencia de sanciones penales y administrativas al mismo*

⁵⁴ Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *En torno al concepto político de Constitución*, op. cit., p. 719.

⁵⁵ En el caso de México, Colombia y Perú, de manera implícita en el caso español.

sujeto por el mismo hecho, derivada de un problema de carácter formal en la tipificación simultánea de la conducta ilícita en dos ordenamientos de distinta naturaleza, no obstante que el non bis in ídem en esencia prohíba tal aspecto?

Para el tratamiento de la hipótesis, se planteó como objetivo general del presente estudio explicar, en los cuatro sistemas jurídicos, la aplicación, contenido y alcance del *non bis in ídem* en los procedimientos sancionadores de distinta naturaleza con identidad de sujeto y hecho y su efecto, esto es la doble sanción o juzgamiento, con relación al *non bis in ídem*, en cuanto a que prohíbe sancionar en múltiples ocasiones al sujeto por el mismo hecho.

Para explicar lo anterior, se resalta la coexistencia de dos principios constitucionales, aparentemente opuestos, que subsisten en dichos sistemas jurídicos derivado de las diferencias teorías que motivan dicha coexistencia, mismas que justifican la concurrencia sancionadora mediante la autonomía de los procedimientos de distinto orden, por otro lado, la preferencia de la vía penal.

En ese sentido, los objetivos particulares se encaminan a analizar diversos aspectos relacionados con el inicio simultáneo del procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador, la coexistencia de sanciones, la autonomía de los órganos competentes, la libertad de configuración legislativa en materia sancionadora, el principio de proporcionalidad y de la preferencia de la vía penal como posible solución a la duplicidad sancionatoria y/o juzgamiento.

La metodología⁵⁶ aplicada en el presente estudio permitió el análisis y sistematización de los antecedentes históricos y constitucionales, así como, de las fuentes del Derecho en México, España, Colombia y Perú,⁵⁷ lo cual sirvió como base teórica para el desarrollo del presente estudio comparado.

Desde el aspecto práctico, la consulta de diversas sentencias de los tribunales constitucionales en dichos sistemas jurídicos permitió identificar la aplicación del *non bis in ídem* en la práctica jurídica de cada Estado.

Por lo que, el presente trabajo comprende un amplio estudio comparado de los aspectos dogmáticos y prácticos del principio *non bis in ídem* y su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú.

Como posible solución, se planteó la aplicación del principio de la *preferencia de la vía penal* para efecto de que, con la primicia del tribunal sobre la administración para sancionar, el sujeto eluda el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración mediante la vinculación de esta a la resolución

⁵⁶ Método deductivo, sintético, analítico, comparativo, histórico, exegético, teleológico y sistemático.

⁵⁷ La ley, la jurisprudencia, la doctrina nacional y de Derecho Comparado, y los tratados internacionales.

sancionadora del tribunal, lo cual equivale a que el tribunal sancione al sujeto por el ilícito en única ocasión.⁵⁸

Lo anterior, equivale a *la declaratoria de la prevalencia de la vía penal* (la Declaratoria), para efecto de que cuando el tribunal o la administración, derivado de las actuaciones realizadas, estimen que el hecho es constitutivo de delito e infracción administrativa de manera simultánea, informen dicha situación al otro, para efecto de que, el tribunal inicie el procedimiento respectivo, en su caso, sancione al sujeto, informando a la administración la resolución dictada y los efectos sobre el bien tutelado, la sanción, la situación jurídica del sujeto frente ambos ámbitos de competencia, la obligación de vincularse a dicha resolución; con ello, la administración se abstenga de ejercer su facultad sancionatoria.

Lo anterior, no implica el esquivo de la facultad sancionadora de la administración, sino una medida para evitar la duplicidad de sanciones y/o procedimientos sancionadores por el mismo hecho, lo cual requiere, entre otros, diversos trabajos legislativos encaminados a modificar las leyes respectivas, en su caso establecer las normas que regulen de manera favorable la prevalencia de la vía penal.

La propuesta de solución se plantea con la finalidad de impedir que: i) el sujeto sea sancionado en dos o más ocasiones por la misma conducta; ii) evitar la duplicidad de tipos en diversos ordenamientos jurídicos; iii) contribuir a la congruencia del sistema positivo en México, España, Colombia y Perú; iv) evitar el inicio de diversos procedimientos sancionadores para juzgar la misma conducta en distintas vías; v) ejercer el principio de progresividad legislativa en beneficio de la seguridad jurídica de los particulares sometidos al *ius puniendi* del Estado, y vi) evitar de cualquier manera la temible reiteración punitiva en cualquier sistema jurídico.

Dicho estudio consta de ocho capítulos, los cuales exponen los diferentes aspectos dogmáticos, teóricos y prácticos de dicho principio en el campo del Derecho Administrativo Sancionador en los sistemas jurídicos español e iberoamericanos, y dos referentes al apartado conclusivo y la sistematización bibliográfica de las fuentes consultadas.

⁵⁸ Es de resaltar que en España y Perú está regulada la preferencia de la vía penal, no obstante, la aplicación de dicho principio, cabe la posibilidad de imponer una sanción administrativa posteriormente a la sanción penal impuesta, en ese sentido la autoridad administrativa debe abstenerse de iniciar al procedimiento sancionador respectivo, hasta en tanto el tribunal no emita la resolución correspondiente, una vez así, en su oportunidad iniciará el procedimiento e impondrá la sanción relativa, lo cual implica la imposición de una sanción administrativa y otra penal por el mismo hecho, tal supuesto se conjuga en materia disciplinaria, no obstante, implica la doble sanción, sin embargo, se estima que dicha medida debe sujetarse al actual sistema garantista de los derechos humanos.

El análisis comparado se basa en la doctrina, los precedentes judiciales y el Derecho Positivo de cada país, con la finalidad de exponer su tradición jurídica y el alcance y contenido del *non bis in ídem* en el Derecho Sancionador de dichos sistemas jurídicos.

El capítulo primero explica la delimitación del objeto de investigación y su metodología; el segundo contiene los antecedentes históricos del principio *non bis in ídem* en la historia del hombre, mismos que datan de la edad antigua hasta la modernidad, así como, su consagración en la historia constitucional de México, España, Colombia y Perú.

El análisis histórico parte del *Discurso* de Demóstenes *contra Leptines* en el año 355 a. C.; seguido de las *Instituciones Oratoriae* de Quintiliano, las instituciones del Derecho Romano del Digesto, a cargo de Gayo y Ulpiano, las sentencias de Paulo, el Código Justiniano, Benedicto Levita, el Decreto de Graciano, y para concluir con ese periodo la publicación de las Siete Partidas del Rey Alfonso X de Castilla y León, que procuraban que las *acusaciones y malfetrías de los hombres* no fueran castigadas nuevamente en otro proceso.

Contrario a la tutela del principio *non bis in ídem* en ese periodo histórico, en la edad media, dicha prerrogativa fue anulada en los procesos inquisitoriales, en los que se recurrió a la barbarie y la crueldad mediante procedimientos carentes de garantías subjetivas y procedimentales para descubrir la verdad histórica del ilícito, asimismo, la doble acusación por el mismo delito quedaba a discreción de la autoridad.

Tales vulneraciones a la dignidad humana desaparecieron con el inicio del Siglo de las Luces, mismo que, con base en el hartazgo de los gobernados de aquellos actos autoritarios del Estado contra estos, trajo el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana mediante la suscripción de los primeros documentos históricos de tutela de los derechos fundamentales del hombre en Francia, EUA, Inglaterra y España, mismos que sirvieron de inspiración a las constituciones venideras.

Dicho apartado finaliza con el análisis jurídico del principio *non bis in ídem* en las constituciones históricas de México, España, Colombia y Perú, dicho estudio muestra la evolución de dicho principio a través del transcurso del tiempo en esos sistemas jurídicos.

El capítulo tercero presenta un amplio estudio del principio *non bis in ídem* en el Derecho Comunitario; dicho apartado se integra por el estudio de: i) el Derecho de los Tratados; ii) de la consagración del principio *non bis in ídem* en los sistemas universal y regionales —europeo, americano y africano— de protección de los derechos humanos, y iii) el principio *non bis in ídem* en materia de extradición de personas.

Asimismo, se estimó conveniente incluir el análisis jurídico de dos sentencias paradigmáticas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el estudio y aplicación del principio *non bis in ídem* en América; los efectos de dichas sentencias han trascendido de tal manera, que constriñeron a los sistemas jurídicos de ese continente a modificar la práctica jurídica de la autoridad en el Derecho Sancionador cuando se trate de motivar la doble sanción o juzgamiento.

El capítulo cuarto contiene un estudio del principio *non bis in ídem* en la doctrina en general.

Dicho apartado constituye un estudio dogmático de dicho principio; parte del significado de los elementos que integran tal aforismo: las expresiones i) *non*; ii) *bis* y iii) *ídem*, mismas que constituyen la sustancia del principio y enuncian *la prohibición de hacer algo dos veces*.

Asimismo, contiene las diversas conceptualizaciones y sus vertientes derivadas del estudio de la doctrina, la interpretación de la Constitución, la ley y la práctica jurídica; la titularidad y sus consecuencias, los ámbitos de aplicación, la naturaleza jurídica, su reiteración en la expresión *ne bis in ídem*, el análisis de la equiparación de dicho principio con las instituciones de la cosa juzgada y la litispendencia, y de éste frente a los efectos de la resolución condenatoria, absolutoria, de sobreseimiento y de *no ejercicio de la facultad sancionadora*, finalmente expone la vinculación del *non bis in ídem* con otros principios del Derecho Sancionador.

Los capítulos V al VIII comprenden el estudio de Derecho Comparado de la aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú.

Para dicho análisis se estableció cinco criterios del principio *non bis in ídem* en el Derecho Sancionador para explicar el desarrollo y tratamiento en la práctica jurídica en esos países, lo cual permitió identificar sus diferencias técnicas en la aplicación de dicho principio.

Dichos criterios son: el estudio dogmático; i) el reconocimiento en el Derecho nacional; ii) la aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador; iii) los efectos frente a la autonomía de los procedimientos; iv) la concurrencia de sanción; v) la *preferencia de la vía penal* como posible solución para evitar la duplicidad sancionatoria.

Para ello, fue necesario consultar fuentes de Derecho Interno de cada país para precisar el efecto, alcance, contenido y esencia de la aplicación del principio *non bis in ídem* en la práctica del Derecho Sancionador en cada sistema jurídico,⁵⁹

⁵⁹ México, España, Colombia y Perú.

con ello, identificar las similitudes y diferencias dogmáticas, teóricas y prácticas en cada Estado.

El estudio dogmático en cada sistema jurídico comprende el análisis del concepto, su referencia en la práctica jurídica, las dimensiones o vertientes, y los tres presupuestos de aplicación del principio *non bis in ídem* en los procedimientos sancionadores.

El análisis del fundamento jurídico contiene la consagración del principio *non bis in ídem* en la Constitución, su armonización en las leyes secundarias, en el régimen local, y los precedentes judiciales más relevantes —emitidos por la máxima autoridad judicial—⁶⁰ relacionados con dicho principio.

Respecto del estudio del Derecho Administrativo Sancionador, se realiza el análisis de la extensión y aplicación del principio *non bis in ídem* en esa materia, expone su naturaleza como principio rector del procedimiento administrativo sancionador y sus efectos en relación con el proceso penal.

Con relación al principio *non bis in ídem* y la autonomía de los procedimientos, se expone la aplicación de dichos principios en el Derecho Sancionador; los efectos de la concurrencia de sanciones; el inicio y admisión simultáneo de procedimientos sancionadores; la coexistencia de sanciones de distinta naturaleza, así como, el ejercicio autónomo del tribunal y la administración.

Finalmente, el análisis de la preferencia de la vía penal como posible solución para evitar la duplicidad sancionatoria en cada sistema jurídico explica la causa del eventual antagonismo que representa la coexistencia del principio *non bis in ídem* y la autonomía de los procedimientos sancionadores en la práctica jurídica en España y los países iberoamericanos.⁶¹

Lo anterior, se estima que, deviene de la técnica jurídica empleada por el legislador en la configuración de las leyes sancionadoras, lo cual ha permitido la tipificación simultánea de la misma conducta en diferentes ordenamientos jurídicos, tal evento tiene como consecuencia: la doble sanción y juzgamiento.

Tal duplicidad equivale a la intensificación de la sanción impuesta, la cual se desea evitar mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, como piedra angular del *non bis in ídem*,⁶² dado que tiende a evitar cualquier exceso

⁶⁰ México, la SCJN; España, el TCE, Colombia, la CCC y Perú, el TCP.

⁶¹ México, Colombia y Perú.

⁶² En España, en España, el TCE en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en favor del principio de proporcionalidad de las penas como fundamento del principio *non bis in ídem*, al respecto señala que es un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por un hecho que ya fue objeto de sanción como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado, que en conjunto con el principio de legalidad operan como derechos de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva; En México, la Primera Sala de la SCJN señala que el principio de proporcionalidad en sentido amplio

en la imposición de sanciones, que, en conjunto con el principio de la *preferencia de la vía penal* —interpretado de manera garantista—, funge como la posible solución a la doble sanción y juzgamiento.

Dada la consulta de diversas fuentes de información bibliográfica y hemerográfica de autores nacionales,⁶³ la Constitución General, las leyes, los precedentes judiciales y numerosas resoluciones de carácter judicial y administrativo emitidas en cada sistema jurídico, se sistematizó la información respectiva con base en la tradición jurídica, la doctrina y la práctica del Derecho Sancionador en España y los países iberoamericanos.

Por lo anterior, en dichos capítulos las referencias bibliográficas corresponden al Derecho Interno y fuentes de información de carácter nacional particularmente, que, a diferencia del estudio general del principio *non bis in ídem* contenido en el capítulo III del presente trabajo, las referencias utilizadas corresponden a diversos autores que han auxiliado en el amplio desarrollo de la doctrina en general del principio *non bis in ídem*.

De esta última, el maestro Javier Ruipérez⁶⁴ ha resaltado que el conocimiento del Derecho no debe reducirse al estudio de la ley o los precedentes judiciales, sino también de la doctrina, por lo que, dicha fuente constituye una importante base del análisis presentado.

El capítulo IX funge como el aparato conclusivo, es la sustancia del presente estudio, contiene una serie de reflexiones relacionadas con el problema de investigación con base en el trabajo comparado de los cinco criterios principales

constituye un instrumento de control de constitucionalidad orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de la intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la CPEUM, este último por ser quien decide la intensidad de la pena y la sanción prevista para un determinado ilícito, debe corresponder con la amplitud del poder normativo que la CPEUM le confiere al legislador, la cual no debe exceder del mismo poder que dicho ordenamiento le confiere; en Colombia, la CCC señala que la potestad de configuración del legislador en materia punitiva debe sujetarse a un juicio de proporcionalidad con la finalidad de lograr un uso proporcionado del poder punitivo del Estado, acorde con los derechos y libertades previstos en la CPRC, a fin de garantizar un orden social justo, por lo anterior, el legislador goza de amplia discrecionalidad para establecer las sanciones de las conductas punibles, siempre que sean acordes con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan a una valoración objetiva de las circunstancias del caso concreto, así como, de los valores, derecho y garantías previstas en la CPRC; en Perú, el TCP señala que el principio de proporcionalidad es aplicable al ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, es un límite en la imposición de sanciones y actúa como control de las potestades discrecionales de la Administración, la cual exige el ejercicio proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menor e indispensable restricción de los derechos y libertades subjetivas.

⁶³ De México, España, Colombia y Perú.

⁶⁴ Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución. Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2013, p. 87.

del principio *non bis in ídem* en el Derecho Sancionador de dichos sistemas jurídicos.

Tales reflexiones exponen las similitudes y diferencias dogmáticas, teóricas y prácticas identificadas en *la aplicación del principio non bis in ídem en el procedimiento administrativo sancionador* en dichos sistemas.

Finalmente, el capítulo X, contiene la bibliografía consultada para la elaboración sustento del presente trabajo de investigación.

El nivel de comparación permitió elaborar la propuesta de solución al problema de investigación para: i) efectos metodológicos, probar la hipótesis principal; ii) efectos prácticos, evitar la doble sanción y juzgamiento en España y los países iberoamericanos, y iii) proponer al legislador la actualización de las leyes sancionadoras en favor del gobernado desde una perspectiva garantista a fin de procurar mejorar los sistemas jurídicos, con ello, la situación económica, política y social,⁶⁵ entre otros, y solucionar los problemas reales del Estado⁶⁶ y por tanto, su relación con los gobernados en tiempo y forma.

⁶⁵ Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., “El derecho constitucional a la vivienda y la problemática de su arrendamiento en el Estado social (un estudio de Teoría del Estado y de la Constitución como ciencia conceptual y ciencia práctica)”, Colina Garea, Rafael (Dir.) y otros, La protección del arrendador como instrumento para dinamizar el mercado de alquiler de viviendas, Ed. Thomson Reuters, Pamplona, 2014, p. 78.

⁶⁶ Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., “La Constitución y su estudio. Un episodio en la forja del Derecho Constitucional europeo: Método jurídico y régimen político en la llamada Teoría Constitucional de Weimar”, *op. cit.*, p. 910.

Capítulo II

El principio *non bis in ídem* en la historia contemporánea

2. Introducción

El principio *non bis in ídem* cuenta con antecedentes históricos que datan de la Edad Antigua; Ramírez Gómez⁶⁷ señala que dicho principio nació en el Derecho Romano, se enunció como la imposibilidad de celebrar un segundo juicio sobre una misma materia, tenía un contenido procesal coincidente con la litispendencia y la cosa juzgada,⁶⁸ equivalía a “*la prohibición que por un mismo hecho se abrieran dos expedientes a una misma persona*”.⁶⁹

2.1 Antecedentes en la Edad Antigua

En el año 355 a. C., Demóstenes, en su *Discurso contra Leptines*, manifestó que “... *las leyes prohíben que el mismo hombre sea enjuiciado dos veces por el mismo hecho...*”.⁷⁰

A finales del siglo I, Quintiliano, en sus *Instituciones Oratoriae*, afirmaba que “suele también discutirse sobre a qué se refiere lo que está escrito, como en “que no tenga acción dos veces por la misma cosa”, es decir, si “dos veces” se refiere al denunciante o a la acción, y todo esto está oscuro en la ley”.⁷¹

En el siglo II, Gayo, en la regla núm. 57, del Libro 50, Título XVII del Digesto, estableció que “... La buena fe no sufre que la misma cosa se exija dos veces.”.⁷²

Ulpiano, basado en el Digesto 48, 2, 7, 2, señalaba que “...no se debe consentir que uno sea acusado de los mismos delitos de que fue declarado libre.”.⁷³

En el Derecho Romano, el principio *non bis in ídem* tuvo aplicación en materia civil, en el *Corpus Iuris Civilis* romano, en el *Digesto*, Libro 50, capítulo 17, el Pretor determinaba que la cosa juzgada equivalía a la expresión *Bona fides non*

⁶⁷ RAMÍREZ GÓMEZ, S., *Principio ne bis in ídem en el ámbito tributario (aspectos sustantivos y procedimentales)*, Ed. Monografías Jurídicas Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 35 y ss.

⁶⁸ GARCIA TORRES, J., “Consideraciones sobre el principio non bis in ídem en la doctrina constitucional”, *Revista del Ministerio Fiscal*, N° 1, enero-junio 1995, p. 72.

⁶⁹ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *El principio: non bis in ídem*, Ed. Dickinson, España, 2004, p. 14.

⁷⁰ VAN BOCKEL, W.B., *The Ne Bis in Idem Principle EU Law*, Ed. Wolters Kluwer International, European Monograph Series, 2010, p. 2.

⁷¹ Quintiliano, *Instituciones Oratoriae*, 7, 6, 4: «*Solet et illud quaeri quo referatur ... quod scriptum est 'bis de eadem re ne sit actio', id est, hoc 'bis' ad actorem an actionem. Haec ex iure obscuro*, citado por LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *ibidem*, p. 14.

⁷² *Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/bona-fides-non-patitur-ut-bis-idem-exigatur>

⁷³ *Non bis in ídem* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>

patitur, ut bis idem exigatur, se traduce en que “el sentido de la buena fe no consiente que se exija dos veces la misma cosa.”.⁷⁴

En el siglo III, en las Sentencias de Paulo se estableció que “... por los delitos por los que alguien ha sido absuelto, no puede reiterar la acusación quien los hubiese acusado”.⁷⁵

En el siglo V, el Código de Justiniano 9, 2, 9, disponía que “... quien fue acusado de un crimen público no puede volver a ser acusado del mismo crimen por otro.”.⁷⁶

En el siglo IX Benedicto Levita señalaba que “... por los delitos por los que alguien ha sido absuelto, no puede reiterarse la acusación”.⁷⁷

En el siglo XII, el Decreto de Graciano, determinaba que “... al que ha sido acusado por uno no puede acusarlo otro, pero no se prohíbe que otro acuse a quien, por abolición pública o privada, o porque el acusador ha desistido de su acusación ha dejado de estar entre los reos.”.⁷⁸ Respecto de lo anterior, se explicó que la frase “no puede” equivalía a decir que “haya sido condenado o bien absuelto, sin embargo no se puede proceder de nuevo por el mismo delito”.

En los años de 1256 a 1265, la Ley XII, del Título I de la VII Partida de las Siete Partidas del Rey Alfonso X de Castilla y León disponía que, un sujeto libre siendo por sentencia de algún ilícito, en adelante no podría ser acusado sobre dicho ilícito.⁷⁹

⁷⁴ *Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur*, op. cit.

⁷⁵ Sentencias de Paulo 1, 6b,1: “*De his criminibus de quibus quis absolutus est ab eo qui accusavit, refricari accusatio non potest*”; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., op. cit., p. 14.

⁷⁶ *Non bis in ídem* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>

⁷⁷ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., op. cit., p. 15.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 16.

⁷⁹ Establecía que:

“PARTIDA SÉPTIMA

Aquí se comienza la setena partida de este libro, que habla de todas las acusaciones y malfetrías que los hombres hacen, por las que merecen recibir pena.

TÍTULO 1: De las acusaciones que se hacen sobre los malos hechos, y de las denuncias, y del oficio del juez que tiene que perseguir los malos hechos. ...

Ley 12: Libre siendo algún hombre por sentencia valedera de algún yerro sobre el cual lo hubiesen acusado, de allí adelante no lo podría otro ninguno acusar sobre aquel yerro, fuera de si probase contra él que se hiciera él mismo acusar engañosamente sacando y trayendo algunas pruebas que no supiesen el hecho para que lo diesen por libre del yerro o del mal de que él se hizo acusar.”; véase en Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo 4: Partida Sexta y Séptima. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, 2008. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera--0/>

2.2 Antecedentes en la Edad Media

En el Derecho Canónico, el principio *non bis in ídem* fue anulado en los procedimientos inquisitoriales, al encaminarse a descubrir la verdad material del ilícito por cualquier medio el *non bis in ídem* fue eliminado, se introdujo la fórmula *absolutio ab instantia*, por la cual, quien hubiera sido absuelto por un tribunal, podía ser procesado de nuevo si aparecían nuevos indicios.⁸⁰

Dicha fórmula permitió el inicio de un segundo procedimiento al mismo sujeto en el eventual caso de que apareciera posteriormente mayor información relacionada con el ilícito, tal fórmula adoptó un sentido inhumano acorde con la época inquisitorial.

Con el transcurso de los años y bajo el ideal de la protección de los derechos fundamentales del hombre, la intransigencia de los procedimientos inquisitoriales fue rebasada por las nuevas corrientes del pensamiento humano, mismas que permitieron la positivización de los derechos de la persona humana en diversos documentos para su reconocimiento frente al Estado.

2.3 Antecedentes en la Edad Moderna

Denunciada la crueldad y terminadas las sombras, la luz iluminó la tierra y el Derecho comenzó su obra entre el Estado y los hombres, el maestro Pedro De Vega señalaba que el Estado moderno se entendió como una creación racional del hombre, la voluntad del pueblo se transforma en voluntad de poder, lo cual anteriormente se debía a voluntades misteriosas de las *polis* concebidas por las divinidades.⁸¹

En la historia moderna, la necesidad de proteger a la persona de los actos autoritarios del Estado motivo diversos movimientos sociales, mismos que concluyeron con la suscripción de importantes documentos históricos en materia de derechos humanos.

2.3.1 Francia

En Francia, la tendencia garantista de los derechos humanos contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 influyó en la codificación del sistema jurídico francés.

La Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791 se encaminó a abolir los ataques del Estado a los derechos naturales de la persona; contenía un amplio listado de derechos humanos, garantías y principios rectores, entre los cuales

⁸⁰ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *op. cit.*, p. 17.

⁸¹ Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., "La Democracia como proceso. (Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo)", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, N° 120, abril-junio, 2003, p. 12.

figuraba el aforismo *non bis in ídem*, mismo que adquirió importancia entre las garantías judiciales.

En Francia, la expresión *non bis in ídem* se traduce como *autrefois acqui*, que significa “ya perdonado”, el cual fue regulado en el art. 9, del capítulo V, denominado *Del Poder Judicial*, de la Constitución Francesa de 1791;⁸² art. 360 del Código de Instrucción Criminal de 1808;⁸³ y art. 1351 del Código Civil de 1804, conocido como el Código Napoleónico, consagró la autoridad de la cosa juzgada.⁸⁴

Sobre el art. 1351 del Código Civil de 1804, Nieva Fenoll señaló que tal precepto constituye el origen moderno de la regla de operatividad de la cosa juzgada con la concurrencia de la triple identidad entre *res iudicata* y *res iudicanda*:⁸⁵ primero, la identidad de personas; segundo, la identidad de bienes; y, tercero, la identidad de causas de pedir.⁸⁶

2.3.2 Estados Unidos de América

En los EUA, el principio *non bis in ídem* tiene su antecedente en el *Bill of Rights* o la Declaración de Derechos de los EUA del 3 de noviembre de 1791, contiene las primeras diez enmiendas de la Constitución de los EUA, mismas que fueron ratificadas el 15 de diciembre de 1791.

La Declaración de Derechos de los EUA tuvo como fin garantizar la libertad de culto, las garantías judiciales, el debido proceso, prohibir las multas excesivas, reservar facultades a los Estados, entre otras, la prohibición de castigar dos veces por el mismo delito, conocido como *Double Jeopardy*, que en inglés significa *doble riesgo*.⁸⁷

La prohibición de doble juzgamiento o *Double Jeopardy* se basa en que “... el Estado no debe ejercer su poder represivo de manera inmoderada e injusta”,⁸⁸ a fin de limitar el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

⁸² Establecía que: “... 9. En materia criminal, ningún ciudadano puede ser juzgado más que sobre una acusación recibida por los jurados o decretada por el Cuerpo legislativo, en los casos en que le corresponda perseguir la acusación....”

Todo hombre absuelto por un jurado legal no podrá ser detenido ni acusado de nuevo por razón del mismo hecho.”

⁸³ Establecía que: “Art. 360. Toda persona absuelta legalmente, ya no podrá ser reaprendida ni acusada del mismo delito.”

⁸⁴ Establecía que: “Art. 1351. La autoridad de la cosa juzgada sólo tendrá lugar con relación a lo que constituya el objeto de la sentencia. Será necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda sea fundada sobre la misma causa; que la demanda sea entre las mismas partes, y presentada por unas contra las otras en la misma calidad.”

⁸⁵ *Res iudicata* significa *La cosa juzgada se tiene por verdad*. En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/res-iudicata-pro-veritate-habetur>

⁸⁶ NIEVA FENOLL, J., *La cosa juzgada*, Ed. Atelier, 1ª ed., Barcelona, España, 2006, p. 63.

⁸⁷ En inglés, *double jeopardy* significa *doble riesgo*.

⁸⁸ Amparo directo en revisión núm. 2104/2015, ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; citado en el amparo directo en revisión: 3731/2015, resuelto por la Primera Sala de la SCJN,

Dicha prohibición tiene su antecedente en las colonias americanas en los EUA en la Carta de libertades de Massachusetts⁸⁹ o *The Massachusetts Body of Liberties*.⁹⁰ Posteriormente, el principio *non bis in ídem* se incluyó en la Quinta Enmienda⁹¹ o *The Fifth Amendment* de la Constitución de los EUA.⁹²

La SCEUA⁹³ señaló que la finalidad principal de la prohibición del doble procesamiento o *Double Jeopardy* se traduce en la prohibición de condenar en diversas ocasiones al mismo sujeto.⁹⁴

Desde entonces, el *Double Jeopardy* dispone que *nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos*.

Asimismo, determinó que el *Double Jeopardy* protege tres intereses del sujeto: primero, ser libre de procesamientos posteriores; segundo, obtener una sentencia definitiva; y tercero, que todo el juicio se tramite ante el primer tribunal que intervino⁹⁵ en el asunto respectivo.

2.3.3 Inglaterra

En Inglaterra, la prohibición del doble juzgamiento o *non bis in ídem* fue previsto en diversos documentos fundamentales en materia de protección de derechos humanos.

correspondiente al día dos de diciembre de dos mil quince. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183954_2790.doc.

⁸⁹ Establecía que: “No man shall be twice sentenced by Civil Justice for one the same crime, offense or trespass”; vease en *The Massachusetts Body of Liberties. The liberties of the Massachusetts Colonie in New England*, 1641 (Old South Leaflets, General series VII, no. 164, Boston, 1905. Compiled chiefly by Rev. Nathaniel Ward and adopted by the general Court in 1641, it was first published in 1843 in Massachusetts Historical Society, Collections, 3^d series, VIII). Disponible en: <https://www.mass.gov/service-details/massachusetts-body-of-liberties>

⁹⁰ Se traduce en: *Ningún hombre será doblemente sentenciado por la justicia civil por un mismo delito, delito o violación*.

⁹¹ Establecía que: “... no debe permitirse el Estado con todos sus recursos, poder hacer repetidos intentos para condenar un individuo por una presunta ofensa, sometiéndolo así a la vergüenza, costo y ordalía de obligarlo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, favoreciendo así también la posibilidad de que incluso un inocente pueda ser declarado culpable.”; véase en

⁹² Se traduce “*Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación por un gran jurado, excepto en los casos en que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal...*”.

⁹³ Resolución de la Suprema Corte de EUA en el caso *Green vs. United States*, 350 U.S., 415, no. 54, argumentado el veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y decidido en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/355/184.html>

⁹⁴ Señaló que: “... no debe permitirse el Estado con todos sus recursos, poder hacer repetidos intentos para condenar un individuo por una presunta ofensa, sometiéndolo así a la vergüenza, costo y ordalía de obligarlo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, favoreciendo así también la posibilidad de que incluso un inocente pueda ser declarado culpable.”.

⁹⁵ *Ídem*.

Fue regulado en el numeral 48 de la Carta Magna del 15 de junio de 1215,⁹⁶ el numeral X de la *Petition of Rights* del 7 de junio de 1628⁹⁷ y el numeral 5 del *Habeas Corpus* del 26 de mayo de 1679.⁹⁸

Otro antecedente se encuentra en el reinado de Enrique II, se refería a la prohibición de los tribunales de la corona para procesar nuevamente a las personas sujetas a la jurisdicción canónica.⁹⁹

En el reinado de Guillermo y María, se promulgó la ley que declaraba los derechos y libertades de los súbditos del 13 de febrero de 1689, conocida como la Carta de Derechos o *Bill of Rights*, establecía limitaciones a los poderes de la corona, reconocía los derechos de las personas, la libertad de expresión, la exigencia de elecciones regulares del Parlamento, el derecho de petición ante el monarca, así como, la prohibición de una sentencia sea considerada para otro procedimiento.¹⁰⁰

⁹⁶ Señalaba que: “48. **Todas las malas costumbres** concernientes a bosques, conejeras, guardabosques y conejeros, sheriffs y sus empleados, ríos y sus guardianes, **serán sujetas a una investigación en cada condado**, por doce caballeros del mismo condado, elegidos por los hombres honestos del mismo, y bajo juramento; y **dentro de cuarenta días después de dicha investigación, serán enteramente abolidas, de modo que jamás vuelvan a ser restablecidas**, siempre con tal que hayamos hecho previamente intimación de ello, o lo haya hecho nuestro justiciar, si es que no estuviéramos en Inglaterra.”.

⁹⁷ Estableció que: “... X. Asimismo le piden humildemente a su más excelente Majestad, que ningún hombre sea en adelante obligado a dar ningún regalo, crédito, donación, impuesto o cualquier exacción parecida, sin el consentimiento común, manifestado en un acto del Parlamento; y que nadie sea llamado a responder o prestar juramento, o a presentarse, o sea confinado, o de cualquier otra forma molestado o inquietado por la misma razón, o por rehusar a hacerlo...”.

⁹⁸ Señalaba que: “... 5. Y para prevenir la injusta vejación de ser detenido varias veces por el mismo delito, quede decretado por la antedicha autoridad que nadie haya sido puesto en libertad en virtud de un habeas corpus podrá ser detenido otra vez en ningún momento por el mismo delito, por persona alguna, a no ser por orden legal del tribunal donde deba comparecer u otro tribunal competente, y cualquier persona que contravenga a sabiendas esta Acta deteniendo o encarcelando, o haciendo conscientemente detener o encarcelar por el mismo delito o presunto delito a una persona puesta en libertad como se ha dicho o que conscientemente ayude o colabore a ello, pagará al prisionero o perjudicado la suma de quinientas libras, no obstante cualquier cambio o variación en el auto o autos de prisión para ser puesto en libertad.”.

⁹⁹ LELIEUR-FISCHER, J., *La règle ne bis in idem: du principe de l'autorité de la chose jugée au principe d'unicité d'action répressive; étude à la lumière des droits français, allemand et européen*, tesis de doctorado inédita, Université Panthéon-Sorbonne, Paris, 2005, p. 121, en COSTA RAMOS, V., *Ne bis in idem en la Unión Europea*, Ed. Coimbra, Portugal, 2009, pp. 57 y ss.

¹⁰⁰ La Carta de Derechos de 1689 disponía que:

“...Y ello afirma [el Parlamento], piden e insisten en todos y cada uno de los anteriores, como sus derechos y libertades indubitados y que ninguna declaración, sentencia, hecho o procedimiento en perjuicio del pueblo, a ninguno de esos derechos, debe de ninguna manera ser tomado en adelante en consideración ...”.

2.3.4 España

En España, el principio *non bis in ídem* tiene antecedente en el art. 243 de la Constitución de Cádiz¹⁰¹ aprobada el 19 de marzo de 1812.¹⁰²

Las Constituciones de España de los años 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931¹⁰³ no contienen algún antecedente del principio *non bis in ídem*.

Asimismo, la CE¹⁰⁴ aprobada el 31 de octubre de 1978 no prevé el principio *non bis in ídem*, sin embargo, el TCE determinó que dicho principio está previsto de manera implícita en los arts. 25.1 y 9.3 de la CE de 1978,¹⁰⁵ por la relación que guarda con los principios de legalidad y tipicidad, mismos que imposibilitan la tipificación simultánea de iguales conductas con diferentes efectos sancionadores, asimismo, exige la racionalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.¹⁰⁶

2.4 Antecedentes históricos en México

La historia constitucional de México se integra por diversas leyes fundamentales, tales documentos son la base fundamental del actual Sistema Jurídico Mexicano, el cual se integra por un conjunto de ideas políticas fundamentales, derechos

¹⁰¹ Constituciones históricas españolas, Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812. Disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

¹⁰² Establecía que: "Título V

De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal

Capítulo Primero

De los Tribunales...

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos."

¹⁰³ Constitución de 18 de junio de 1837; Constitución de 23 de mayo de 1845; Constitución de 6 de junio de 1869; Constitución de 30 de junio de 1876; y Constitución de 9 de diciembre de 1931. Disponibles

en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978

¹⁰⁴ La CE fue aprobada por las Cortes constituyentes, en sesiones plenarios del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, fue ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978, sancionada por S.M. el Rey de España, ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978, véase en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/normativa/constitucion-espanola-de-1978>

¹⁰⁵ Al respecto, Nieto García señaló que «los Tribunales se mueven hoy con prudencia y han dejado de ser radicalmente abiertos y generosos con la regla (*non bis in ídem*): en ocasiones no la aceptan y, cuando lo hacen, introducen toda clase de restricciones y matizaciones limitativas a través de presiones técnicas y alguna de subido valor teórico [...]. La eventual constitucionalización del *non bis in ídem* no ha sido, pues, obra de las Cortes Constituyentes sino del Tribunal Constitucional, quien, una vez más, se ha arrogado la facultad del legislador constituyente positivo con objeto de suplir las imperfecciones —en este caso, olvidos— del Parlamento. Tarea loable hartó arriesgada". Véase en NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 442.

¹⁰⁶ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Ed. Aranzadi, 4ª ed., Madrid, 2006, p. 260; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, TOMÁS R., *Curso de Derecho Administrativo. Tomo II*, Ed. Civitas, 12ª ed., Pamplona, 2011, p. 171; RANDO CASERMEIRO, P., *La distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Un análisis de política jurídica*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª ed. Valencia, 2010, p. 26.

humanos, principios, garantías, medios de control, la organización del Estado, el procedimiento legislativo, la reformabilidad de la Constitución, entre otras.

Desde años atrás, la prohibición del doble juzgamiento está vigente en el constitucionalismo mexicano a fin de evitar que nadie sea sometido a doble juzgamiento por el mismo hecho.

2.4.1 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812¹⁰⁷

La Constitución de Cádiz¹⁰⁸ fue promulgada el 19 de marzo de 1812 promovió la gloria, la prosperidad, el bien de la nación, y el buen gobierno y administración del Estado.

El art. 243 de la Constitución de 1812 cuenta con un antecedente del principio *non bis in ídem*,¹⁰⁹ esto es, la figura del proceso fenecido; debe entenderse como el procedimiento con sentencia ejecutoriada,¹¹⁰ el cual prohíbe un nuevo procedimiento por aquello anteriormente juzgado, con carácter de cosa juzgada.

La prohibición de reabrir un proceso fenecido constituye la imposibilidad de que la ley tenga efecto retroactivo sobre la cosa juzgada, impide reabrir causas falladas anteriormente, o bien, aquellas en con resolución ejecutoriada.

2.4.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814¹¹¹

La Constitución de Apatzingán,¹¹² sancionada el 22 de octubre de 1814, liberó a México de la dominación extranjera a fin de sustituir el despotismo de la monarquía española por un sistema de administración republicano, restituyó a la nación mexicana su independencia, y a los ciudadanos sus derechos.

El art. 167 de la Constitución de Apatzingán de 1814 consagró el principio *non bis in ídem*¹¹³ en la figura del proceso fenecido.¹¹⁴

¹⁰⁷ Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 32. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/cpme.pdf>

¹⁰⁸ Constitución Política de la Monarquía Española.

¹⁰⁹ Señalaba que: “Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.”.

¹¹⁰ Juicio fenecido (2019). En *UniversoJus*, Diccionario de Derecho. Disponible en: <http://universojus.com/cc-comentado-infojus/>

¹¹¹ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 23. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/decreto_const.pdf

¹¹² El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

¹¹³ Estableció que:

“Art. 167. Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.”.

¹¹⁴ Véase la Constitución de Cádiz.

2.4.3 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, aprobado en febrero de 1823, tenía como finalidad regular la administración, el buen orden, y la seguridad interna y externa de México, en tanto se sancionaba la Constitución Política del Imperio Mexicano.¹¹⁵

Dicho reglamento estableció en el art. 68 del Reglamento Provisional de 1822¹¹⁶ la institución de la *cosa juzgada* como resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, sin posibilidad de que la cuestión litigiosa sea discutida en otro procedimiento.

2.4.4 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada el 4 de octubre de 1824, tenía como finalidad establecer la independencia política de México, afirmar su libertad y promover la prosperidad;¹¹⁷ estableció un sistema político bajo la forma de república popular representativa conforme al principio de independencia de los países extranjeros.

El art. 160 de la Constitución de 1824 reconoció el principio *non bis in ídem* y la cosa juzgada,¹¹⁸ en ese sentido, la Segunda Sala de la SCJN, señala que el sujeto sometido a un procedimiento sancionador cuanta con la garantía triinstancial de todo procedimiento reconocida en tal disposición,¹¹⁹ una vez

¹¹⁵ Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 aprobado en febrero de 1823, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 24. Disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-politico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>

¹¹⁶ Establecía que:

“Art. 68. En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá esta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia.”

¹¹⁷ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 publicada el 4 de octubre de 1824, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 21. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/lix/collec_const_edomex1824T1.pdf

¹¹⁸ Establecía que:

“Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.”

¹¹⁹ Amparo directo en revisión núm. 1047/2000, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Fue ponente el ministro Juan Díaz Romero. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, página 254. Registro número: 6882. Disponible en:

agotada la última instancia, no existe posibilidad de continuar el procedimiento o iniciar otro, sino de ejecutar la última sentencia.

2.4.5 Leyes Constitucionales de 1836

Las Leyes Constitucionales fueron publicadas el 30 de diciembre de 1836, se integraban por siete partes, entre otros, contenía los derechos y obligaciones de los mexicanos, la organización del supremo poder conservador; la división de poderes, la formación de las leyes, división territorial, gobierno interior; la reformabilidad de las Leyes Constitucionales integrantes de dicho documento.¹²⁰

El art. 34 de la Quinta Ley Constitucional, denominada “*Del Poder Judicial de la República Mexicana*”, reconoció el principio *non bis in ídem*,¹²¹ actualmente la previsión de que *ningún juicio criminal tenga más de tres instancias* entraña el principio *non bis in ídem* o de prohibición de la doble punición.¹²²

2.4.6 Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana fueron publicadas el 12 de junio de 1843, tenían como finalidad instaurar un gobierno centralista y modificar la organización política.¹²³

El art. 183 de las Bases Orgánicas de 1843 consagró el principio *non bis in ídem* y la cosa juzgada.¹²⁴

2.4.7 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

El Acta Constitutiva y de Reformas fue publicada el 21 de mayo de 1847, tenía como finalidad que los Estados recobraran su independencia y soberanía respecto de su administración interior; continuar con el pacto que los asociaba a

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=6882&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=190359>

¹²⁰ Leyes Constitucionales de 1836 publicada el 30 de diciembre de 1836, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 119. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

¹²¹ Establecía que:

“Art. 34. **En cada causa**, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, **no podrá haber más de tres instancias**. Una ley fijará el número de los que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada según su naturaleza, entidad y circunstancias.”.

¹²² Tesis: 1a. XVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 776. Registro número: 2008321.

¹²³ Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843 publicadas el 12 de junio de 1843, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 97. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lv/const_mex_lv.pdf

¹²⁴ Establecía que:

“Art. 183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.”.

los Estados Unidos Mexicanos; y reconocer que el Acta Constitutiva de 1847 y la Constitución Federal de 1824 eran la Constitución Política de la República.¹²⁵

El Acta Constitutiva de 1847 no contiene los principios *non bis in ídem* y *cosa juzgada*, u otros derechos de la persona, derivado de que tal documento únicamente contenía diversas propuestas de reforma encaminadas a instaurar una nueva forma de gobierno en México.

2.4.8 Constitución Política de la República Mexicana de 1857

La Constitución Política de 1857, publicada el 12 de febrero de 1857,¹²⁶ fue decretada sobre la base de la independencia de México. El art. 24 de la Constitución de 1857 consagró tres principios: el principio *non bis in ídem*, la cosa juzgada¹²⁷ y la prohibición de absolver de la instancia.¹²⁸

2.4.9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la ley suprema en México, constituye la base fundamental del Sistema Jurídico Mexicano, el texto original fue retomado mayormente de la Constitución de 1857, contiene las ideas políticas fundamentales, derechos humanos, garantías, valores, principios e instituciones jurídicas vigentes actualmente.

El texto original de algunas disposiciones de la CPEUM de 1917 se ha reformado en diversas ocasiones para sincronizar su contenido ideológico y jurídico con la realidad actual de México, a fin actualizar las disposiciones constitucionales conforme al Derecho Internacional y otros sistemas jurídicos vigentes en el Derecho Comparado.

¹²⁵ Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 publicada el 21 de mayo de 1847, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 153. Disponible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lv/const_mex_lv.pdf

¹²⁶ Constitución Política de la República Mexicana de 1857 publicada el 12 de febrero de 1857, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 168. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

¹²⁷ Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 300. Registro número: 177538.

¹²⁸ Estableció que:

“Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.”.

El art. 23¹²⁹ de la CPEUM de 1917 consagra el principio *non bis in ídem*, hasta hoy dicha disposición constitucional no ha sido reformada,¹³⁰ mantiene el texto original desde la fecha de su promulgación.

La evolución histórica del aforismo *non bis in ídem* en México ha permitido su permanencia y reconocimiento actual en la CPEUM, tratados internacionales y diversas leyes de carácter secundario.

2.5 Antecedentes históricos en España

El principio *non bis in ídem* no tiene antecedentes en las Constituciones históricas de España de los años 1812, 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931.¹³¹

La CE de 1978 vigente no prevé el principio *non bis in ídem*, sin embargo, el TCE¹³² señala que dicho principio está previsto implícitamente en el art. 25.1 de la CE, en virtud de que guarda relación con los principios de legalidad y tipicidad.¹³³

En España, el principio *non bis in ídem* está implícito en los arts. 25 y 9.3 de la CE, consagran los principios de legalidad, tipicidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

2.6 Antecedentes históricos en Colombia

La historia constitucional en Colombia se remonta a 200 años antes de la promulgación de la CPRC vigente, a lo largo de esos años, diversos textos constitucionales han coadyuvado a la consolidación de la base dogmática y orgánica de su sistema jurídico actual.

Las leyes fundamentales de Colombia se integran por diversos textos de carácter provincial —hasta antes de su independencia— y republicano —posteriormente a alcanzar su independencia del dominio español—.

¹²⁹ Establece que:

“Art. 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

¹³⁰ Conforme a la Información Parlamentaria ofrecida por la Cámara de Diputados, en el sitio: *Reformas Constitucionales por Artículo*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

¹³¹ Constituciones históricas españolas, Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812, Constitución de 18 de junio de 1837; Constitución de 23 de mayo de 1845; Constitución de 6 de junio de 1869; Constitución de 30 de junio de 1876; y Constitución de 9 de diciembre de 1931.

¹³² Nieto García señala que Tribunal Constitucional, quien, una vez más, se ha arrogado la facultad de legislador constituyente positivo con objeto de suplir las imperfecciones —en este caso, olvidos— del Parlamento, véase la nota 105.

¹³³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Ed. Aranzadi, 4ª ed., Madrid, 2006, p. 260; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, TOMÁS, R., *Curso de Derecho Administrativo. Tomo II*, Ed. Civitas, 12ª ed., Pamplona, 2011, p. 171; RANDO CASERMEIRO, P., *La distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Un análisis de política jurídica*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª ed. Valencia, 2010, p. 26.

La CPRC fue promulgada y sancionada el cuatro de julio de 1991, tiene carácter de Ley Suprema, contiene 380 artículos, entre los que se destaca la forma de gobierno, la estructura orgánica y su funcionamiento, las facultades de las autoridades y órganos públicos; así como, los derechos fundamentales y sus garantías.¹³⁴

En Colombia se promulgaron diversas constituciones nacionales, el principio *non bis in ídem* tiene sus antecedentes históricos en las Constituciones de 1872 y 1991, fue reconocido como un derecho individual y fundamental, respectivamente.

2.6.1 Constitución Política del Estado Soberano de Cauca de la República de Colombia de 1872

La Constitución Política del Estado Soberano de Cauca de la República de Colombia fue expedida en 1872, dicho documento se consideró la base nacional y federal de la política y la moral social en Colombia.

El principio *non bis in ídem* tiene su antecedente histórico en el art. 15.16, garantía número 3 de la Constitución¹³⁵ Política del Estado Soberano de Cauca, Colombia expedida en 1872.¹³⁶

2.6.2 Constitución Política del Estado Soberano de Cauca de la República de Colombia de 1991

La Constitución Política del Estado Soberano de Cauca de la República de Colombia de 1991 fue promulgada el 4 de julio de 1991, actualmente se encuentra vigente, fue expedida para fortalecer la unidad nacional, asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo garantista.

¹³⁴ Por esto último fue llamada “Constitución de los Derechos Humanos”, véase en Redacción del diario electrónico “*La Constitución de los derechos fundamentales*”. Periódico “El Tiempo”, Casa Editorial, Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9796785>

¹³⁵ Constitución Política del Estado Soberano de Cauca, Colombia expedida en 1872, Red cultural del Banco de la República de Colombia. Recuperado de: http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Constituciones_de_Colombia&mobileaction=toggle_view_desktop#Constituci.C3.B3n_pol.C3.ADtica_de_los_Estados_Unidos_de_Colombia:_sancionada_el_8_de_mayo_de_1863.3D.5D

¹³⁶ Establecía que:

“TITULO IV.

Derechos individuales.

Art. 15. El Estado acepta como base de la Unión y reconoce y garantiza los derechos individuales de los habitantes y transeúntes en el Estado, conforme al artículo 15 de la Constitución Nacional, a saber: ...

16. La profesión libre, pública o privada de cualquiera religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía. nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

Y además, las siguientes garantías: ...

3. El no ser juzgados dos veces por un mismo delito, habiendo sido absueltos, penados o indultados por él; ...”.

La CPRC es el máximo orden jurídico colombiano, contiene los derechos de las personas, las facultades de las autoridades, competencia de los poderes constituidos, así como, las obligaciones y derechos de las autoridades y los particulares.¹³⁷

La CPRC se integra por una parte dogmática y otra orgánica. La primera hace referencia a la ideología de dicha Constitución y enlista los principios y derechos fundamentales; los derechos sociales, económicos y culturales; derechos colectivos y del ambiente; la protección y aplicación de los derechos; así como, los deberes y obligaciones de las personas.

La segunda establece la estructura del Estado y el poder público, los órganos, sus facultades y competencias, así como, el procedimiento de reforma de la CPRC.

Es conocida como la *Constitución de los Derechos Humanos*,¹³⁸ contiene un amplio listado de derechos y libertades, enumera más de noventa derechos y libertades para su goce y ejercicio.

El art. 29,¹³⁹ cuarto párrafo de la CPRC consagra el derecho a *no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*,¹⁴⁰ es una garantía del derecho al debido proceso.¹⁴¹

¹³⁷ Sentencia núm. T-292/06 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

¹³⁸ Redacción del diario electrónico "El Tiempo", Casa Editorial, *op. cit.*,

¹³⁹ La CCC señala que, adicionalmente a los principios y derechos del art. 29 de la CPRC, se desprenden los principios "... de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, el principio de publicidad, el derecho de controversia de la prueba, el principio de la doble instancia, el principio de imparcialidad, el principio de cosa juzgada y la prohibición de la reformatio in pejus."; véase en Sentencia núm. C-721/15 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-721-15.htm>

¹⁴⁰ Establece que:

"Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

¹⁴¹ es aplicable en los procedimientos en materia judicial y administrativa; tiene relación con otros principios y derechos como son: de legalidad, de la ley más favorable —in dubio pro-reo—, retroactividad, defensa adecuada, del proceso sin dilaciones indebidas, de presentar pruebas, de contradicción, acceso a un recurso sencillo y efectivo, de prueba lícita, entre otros.

Las garantías que integran el principio del debido proceso operan en los procedimientos sancionadores de carácter judicial o administrativo, evitan que la autoridad vulnere la esfera jurídica del particular en el procedimiento.

2.7 Antecedentes históricos en Perú

La historia constitucional de Perú se remonta a un poco más 200 años antes de la promulgación de la CPRP vigente; se integra por diversos textos constitucionales que consagran diversos principios básicos que actualmente se encuentran vigentes.¹⁴²

La CPRP vigente fue promulgada el treinta y uno de octubre de 1993, tiene carácter de Ley Suprema, consta de 206 artículos, 16 disposiciones transitorias y tres disposiciones transitorias especiales.

Conforme al CRP, la historia constitucional de Perú se integra por la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812,¹⁴³ —misma que fue aprobada por el Primer Congreso Constituyente de Perú— así como, las Constituciones peruanas de 1823, 1826, 1828, 1834, 1836, 1837, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979, 1993.¹⁴⁴

En Perú, el principio *non bis in ídem* cuenta con diversos antecedentes constitucionales que datan de la Constitución de 1828, y hasta la CPRP vigente, el *non bis in ídem* se consagra en la *prohibición de reabrir procesos fenecidos*.

La figura del proceso fenecido debe entenderse como el juicio con sentencia ejecutoriada,¹⁴⁵ lo cual impide el inicio de otro procedimiento relacionado con lo juzgado anteriormente.¹⁴⁶

¹⁴² Como: la estructura del Estado; gobierno republicano, la soberanía del pueblo, la función pública, régimen económico, las garantías constitucionales, la reformabilidad de la constitución, los derechos y deberes fundamentales, la división de poderes, entre otros.

¹⁴³ La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 fue aprobada por las Cortes de Cádiz. En representación del Estado de Perú participaron en su debate y aprobación los diputados Vicente Morales Duárez, Dionisio Inca Yupanqui, Antonio Zuazo, José Lorenzo Bermúdez, Ramón Feliú, Pedro García Coronel, Blas Ostolaza, Francisco Salazar y José Antonio Navarrete. Rigió en España y sus colonias —entre estas Perú—. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>

¹⁴⁴ Constituciones Políticas del Perú, Congreso de la República de Perú. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>

¹⁴⁵ Juicio fenecido (2019). En *UniversoJus*, Diccionario de Derecho. Recuperado de: <http://universojus.com/ccc-comentado-infojus/>

¹⁴⁶ CABANELLAS, G., *Repertorio jurídico de principios generales del Derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, Ed. Heliasta S.R.L., edición ampliada por Cabanellas, A.M., Buenos Aires, Argentina, 1992, 4ª ed., pp. 200-201.

Lo anterior, impide reabrir causas anteriormente falladas, dicha figura jurídica constituye el antecedente inmediato del principio *non bis in ídem* en Perú,¹⁴⁷ son considerados como cosa juzgada por haber cumplido su fin en lo principal.¹⁴⁸

La prohibición de hacer “*revivir procesos fenecidos*” prohíbe al Estado la continuación de un juicio concluido conforme a la ley, se traduce en el principio *non bis in ídem*, está previsto en el art. 139.13 de la CPRP vigente.

2.7.1 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812¹⁴⁹

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada en Cádiz el diecinueve de marzo de 1812 y aprobada por el Primer Congreso Constituyente de Perú en ese año.

El art. 243 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 contiene un antecedente del principio *non bis in ídem*.¹⁵⁰

2.7.2 Constitución Política de la República Peruana de 1828

La Constitución Política de la República Peruana fue promulgada el dieciocho de marzo de 1828, estuvo vigente hasta el diez de junio de 1834, contiene 182 artículos, consagró a la nación peruana como libre e independiente bajo la figura de una asociación política.¹⁵¹

El art. 161 de la Constitución Política de la República Peruana de 1828 consagró el principio *non bis in ídem*.¹⁵²

2.7.3 Constitución Política de la República Peruana de 1834

La Constitución Política de la República Peruana fue promulgada el diez de junio de 1834, estuvo vigente hasta el seis de agosto de 1836, se integró por 187

¹⁴⁷ Impide la que la ley tenga efecto retroactivo sobre la cosa juzgada, lo cual constituye un impedimento para iniciar un nuevo procedimiento sobre la misma cosa.

¹⁴⁸ Expediente no. 05369-2009-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veinticinco de septiembre de 2013, dictada en el caso Miguel Baltazar Álvarez Pizarro y Elsa Ruiz Fernández de Álvarez. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05369-2009-AA.pdf>

¹⁴⁹ Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1812/CONST_1812_PDF_DEL_TEXTO.pdf

¹⁵⁰ Señala que:

“Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.”.

¹⁵¹ Constitución Política de la República Peruana de 1828, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1828/Cons_1828_TEXTO.pdf

¹⁵² Estableció que:

“Art. 161. Es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independencia del Poder Judicial. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.”.

artículos y 13 disposiciones transitorias, contenía la forma de gobierno, la división de poderes y las garantías constitucionales de los ciudadanos.¹⁵³

El art. 127 de la Constitución Política de la República Peruana de 1834 reconoció la figura del proceso fenecido.¹⁵⁴

2.7.4 Constitución Política de la República Peruana de 1839

La Constitución Política de la República Peruana fue promulgada el diez de noviembre de 1839, estuvo vigente hasta el quince de octubre de 1856, se integró por 192 artículos, contenía la ciudadanía, los tres poderes públicos, el Consejo de Estado, el régimen interior y de policía, así como, las garantías individuales.¹⁵⁵

El art. 129 de la Constitución Política de la República Peruana de 1839 reguló la figura del proceso fenecido.¹⁵⁶

2.7.5 Constitución de la República Peruana de 1856

La Constitución de la República Peruana fue promulgada el diecinueve de octubre de 1856, estuvo vigente hasta el trece de noviembre de 1860, se integró por 134 artículos y seis disposiciones transitorias, entre otras, las garantías constitucionales, garantías individuales, la forma de gobierno y la reforma de la constitución.¹⁵⁷

El art. 130 de la Constitución Política de la República Peruana de 1856 reconoció la figura del proceso fenecido.¹⁵⁸

2.7.6 Constitución Política del Perú de 1860

La Constitución Política del Perú fue promulgada el trece de noviembre de 1860, estuvo vigente hasta el veintinueve de agosto de 1867, se integró por 131

¹⁵³ Constitución Política de la República Peruana de 1834, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1834/Cons_1834_TEXTO.pdf

¹⁵⁴ Establecía que:

“Art. 127. Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.”.

¹⁵⁵ Constitución Política de la República Peruana de 1839, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1839/Cons_1839_TEXTO.pdf

¹⁵⁶ Establecía que:

“Art. 129. Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.”.

¹⁵⁷ Constitución Política de la República Peruana de 1856, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons_1856_TEXTO.pdf

¹⁵⁸ Establecía que:

“Art. 130. Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.”.

artículos y siete disposiciones transitorias, entre otras, las garantías nacionales, las garantías individuales, los poderes públicos y la reforma de la constitución y las leyes.¹⁵⁹

El art. 129 de la Constitución Política del Perú de 1860 reguló la prohibición de revivir procesos fenecidos.¹⁶⁰

2.7.7 Constitución Política de la República Peruana de 1867

La Constitución Política de la República Peruana fue promulgada el veintinueve de agosto de 1867, estuvo vigente hasta el seis de enero de 1868, se integró por 131 artículos y cuatro disposiciones transitorias, entre otras, las garantías nacionales, garantías individuales, los poderes públicos y la reforma de la constitución y la ley.¹⁶¹

El art. 127 de la Constitución Política de la República Peruana de 1867 estableció la prohibición de revivir procesos fenecidos.¹⁶²

2.7.8 Constitución para la República del Perú de 1920

La Constitución para la República del Perú fue promulgada el dieciocho de enero de 1920 y estuvo vigente hasta el nueve de abril de 1933, se integró por 236 artículos y cuatro disposiciones transitorias, entre otras, la nación y el Estado, las garantías nacionales, garantías individuales, las garantías sociales, garantías electorales y los poderes públicos.¹⁶³

El art. 155 de la Constitución para la República del Perú¹⁶⁴ contenía la prohibición de revivir procesos fenecidos.

¹⁵⁹ Constitución Política del Perú de 1860, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons_1860_TEXTO.pdf

¹⁶⁰ Señalaba que:

“Art. 129. Ningún Poder ni autoridad, puede avocarse causas pendientes ante otro poder u otra autoridad sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.”.

¹⁶¹ Constitución Política de la República Peruana de 1867, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1867/Cons_1867_TEXTO.pdf

¹⁶² Señalaba que:

“Art. 127. Ningún Poder ni autoridad puede avocarse juicios pendientes ante otro Poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos concluidos.”.

¹⁶³ Constitución para la República del Perú de 1920, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons_1920_TEXTO.pdf

¹⁶⁴ Establecía que:

señalaba que:

“Art. 155. Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro Poder u otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.”.

2.7.9 Constitución Política del Perú de 1933

La Constitución Política del Perú fue promulgada el nueve de abril de 1933, estuvo vigente hasta el veintiocho de julio de 1980, se integró por 236 artículos y nueve disposiciones transitorias, entre otras, el Estado, el territorio y la nacionalidad, las garantías constitucionales, las garantías nacionales y sociales, las garantías individuales, la educación, la formación y promulgación de la ley.¹⁶⁵

El art. 228 de la Constitución Política del Perú estableció la prohibición de revivir procesos fenecidos.¹⁶⁶

2.7.10 Constitución Política del Perú de 1979

La Constitución Política del Perú¹⁶⁷ fue promulgada el veintiocho de julio de 1980, estuvo vigente hasta el treinta de diciembre de 1993, se integró por 307 artículos y dieciocho disposiciones transitorias.

Estableció los derechos y deberes fundamentales, la familia, la seguridad social, la salud y bienestar, la educación, la ciencia y la cultura, el trabajo, los derechos políticos, los derechos y deberes fundamentales de la persona, del Estado y la nación, las garantías constitucionales, el jurado nacional de elecciones, la defensa nacional y del orden interno, así como, la descentralización, gobiernos locales y regionales, así como, la prohibición de revivir procesos fenecidos —art. 233.11 de dicho ordenamiento—. ¹⁶⁸

2.7.11 Constitución para la República del Perú de 1993

La Constitución Política del Perú fue promulgada el veintinueve de diciembre de 1993, al día de hoy se encuentra vigente, se integra por 206 artículos, dieciséis disposiciones finales y transitorias, así como, 2 disposiciones transitorias especiales; entre otras, los derechos fundamentales, los derechos sociales y económicos, los derechos políticos y de los deberes, del estado, la nación y el territorio, los tratados internacionales, el régimen económico, el ambiente y los recursos naturales, la propiedad, régimen tributario, la moneda y la banca, la

¹⁶⁵ Constitución Política del Perú de 1933, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons_1933_TEXTO.pdf

¹⁶⁶ Establece que:

“Art. 228. Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni autoridad puede abocarse causas pendientes ante el Poder Judicial. Tampoco pueden revivirse procesos fenecidos.”

¹⁶⁷ Constitución Política del Perú de 1979, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons_1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf

¹⁶⁸ El señalaba que:

“Art. 233. Son garantías de la administración de justicia: ...

11. La prohibición de revivir procesos fenecidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme. ...”

estructura del estado, así como, el régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas.¹⁶⁹

El art. 139.13 de la CPRP de 1993 estableció la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Constitución Política del Perú de 1993, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1993/Texto_actualizado_CONS_1993.pdf

¹⁷⁰ Señal que:

“Art. 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. ...”.

Capítulo III

El principio *non bis in ídem* en el Derecho Internacional

3. Introducción

El principio *non bis in ídem* es un derecho fundamental reconocido en la CPEUM y en diversos documentos de carácter internacional, su *ratio legis* constituye el fundamento que inspira la prohibición del doble juzgamiento, así como, el contenido y alcance de otras normas aplicables en el Derecho Procesal.

Norberto Bobbio señala que la *ratio legis* es la justificación subyacente de una regla, es decir, el principio o la razón que la justifica.¹⁷¹

La *ratio legis* del *non bis in ídem* constituye la necesidad de garantizar que nadie sea juzgado, procesado o sentenciado dos veces por el mismo hecho; la firmeza de la resolución del primer procedimiento, y el impedimento definitivo de que nadie sea juzgado en dos o más ocasiones por el mismo hecho.

La garantía *non bis in ídem* tiene la finalidad de prohibir la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho, es un límite al poder sancionador del Estado, se encamina a proteger el debido proceso, la dignidad humana, la legalidad, la libertad y la seguridad jurídica.

3.1 El Derecho de los Tratados

El principio *non bis in ídem* es un derecho reconocido en el sistema internacional de protección de los derechos humanos mediante diversos instrumentos de Derecho Comunitario de los que España, México, Colombia y Perú son parte.

México es parte de diversos instrumentos internacionales que, entre otros, reconocen la prohibición del doble juzgamiento, por lo que, las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en tales instrumentos de conformidad con el art. 1 de la CPEUM.

En España, los arts. 10.2 y 96 de la CE señalan que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidos por la CE se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

¹⁷¹ BOBBIO, N., *L'analogia nella logica del diritto*, Ed. Giuffrè, Milán, 2006, p. 133.

En Colombia, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso colombiano en materia de derechos humanos son parte del Derecho Interno, conforme al art. 93 de la CPRC.

Respecto de Perú, los tratados en materia de derechos humanos celebrados por el Estado aprobados por el Congreso peruano y ratificados por el Poder Ejecutivo forman parte del Derecho nacional, conforme a los arts. 55 y 56 de la CPRP.

Un tratado internacional se define como el convenio regido por el Derecho Internacional público, celebrado por escrito entre un Gobierno y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, se asumen compromisos.¹⁷²

El art. 2.1, inciso a) de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales define a los tratados como un acuerdo internacional.¹⁷³

Los tratados son celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o bien, entre organizaciones internacionales. Los tratados internacionales relacionados con derechos humanos se distinguen de los tratados en otras materias por el tipo de obligaciones previstas en su contenido.¹⁷⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva núm. 2/82, determinó que un tratado en materia de derechos humanos es: "... un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para

¹⁷² Conforme la definición del art. 2, fr. I de la LSCT, señala que:

"Art. 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. "Tratado": el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución. ...".

¹⁷³ "2. Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; ...".

¹⁷⁴ Cfr. HITTERS, J.C. y FAPPIANO, O., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Ediar, 1ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2007, p. 416.

comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.”¹⁷⁵

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica y características propias que los distinguen de aquellos tratados internacionales con otras materias; su fin es la protección universal de los derechos humanos.¹⁷⁶

Los Tratados en materia de derechos humanos se clasifican en: universales o regionales, o generales y específicos.

Los tratados universales son aquellos que son aprobados por un organismo internacional, como en el caso de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los tratados regionales son aquellos aprobados por un organismo regional, como en el caso de la OEA.

Los tratados generales de derechos humanos se dirigen a toda persona.¹⁷⁷ Los tratados específicos se dirigen a determinados grupos de la población¹⁷⁸ que presentan un estado de vulnerabilidad temporal, permanente, estacional o transitoria.¹⁷⁹

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos son instrumentos firmados y ratificados voluntariamente por los Estados parte en ejercicio de sus facultades y soberanía, reconocen, promueven y protegen los derechos humanos y establecen medios y garantías para su protección frente a terceros.

3.1.1 Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos

En 1945, concluida la Segunda Guerra Mundial, surgieron los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos, como consecuencia de la muerte y holocausto de millones de personas sometidas a los movimientos bélicos de la época.

¹⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, Serie A, No. 2, párr. 33, p. 9. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf

¹⁷⁶ Cfr. GONZÁLEZ FELDMAN, C., *La implementación de los tratados internacionales de derechos humanos por el Paraguay*, en GONZÁLEZ FELDMAN, C., (Comp.) *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung, A.C., 1ª ed., Uruguay, 2004, pp. 18 y ss.

¹⁷⁷ Cfr. CASTAÑEDA, M., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2012, p. 34.

¹⁷⁸ Mujeres, niñas y niños, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores, personas en reclusión, diversidad sexual, entre otros.

¹⁷⁹ *Ídem*.

Existen dos sistemas de protección de los derechos humanos en el ámbito internacional: el universal y regional, este último se conforma por el Sistema Europeo, el Sistema Americano y el Sistema Africano.¹⁸⁰

El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos se constituye por diversos instrumentos de carácter internacional, suscritos por diversos órganos integrantes de la ONU u otros regionales, tiene como finalidad la promoción, universalidad y protección de los derechos humanos; dicho sistema reconoce y garantiza, entre otros, que ninguna persona sea sometida a doble juzgamiento.

Conforme con el Tribunal de Justicia de la UE, el principio *non bis in ídem* es un principio fundamental del Derecho Comunitario.¹⁸¹ El fundamento filosófico del principio *non bis in ídem* descansa en una consideración humanitaria de evitar el doble sufrimiento que implica el doble proceso y castigo.¹⁸²

Tal principio se clasifica dentro de los derechos y garantías de las personas detenidas, imputadas, procesadas, sentenciadas, condenadas, presas y/o sometidas al *ius puniendi* del Estado, o bien, cualquier otro tendiente a imponer un acto privativo o restringir un derecho o garantía reconocidos por el Derecho Interno o el Derecho Internacional.

3.2 Sistema Universal o de Naciones Unidas de Protección de los Derechos Humanos

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se constituye por un conjunto de instrumentos normativos suscritos por organismos internacionales integrantes de la ONU, su finalidad es la promoción, divulgación y protección universal de los derechos humanos.¹⁸³

El art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo ilícito*.¹⁸⁴

3.3 Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos

Los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos se conforman de diversos órganos, autoridades, sujetos de derecho e instrumentos de carácter

¹⁸⁰ Cfr. -----, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2016, p. 4.

¹⁸¹ *Non bis in ídem* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>

¹⁸² NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 400.

¹⁸³ VILLAGRA DE BIEDERMAN, S., *El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta*, en GONZÁLEZ FELDMAN, C., (Comp.) *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung, A.C., 1ª ed., Uruguay, 2004, pp. 143 y ss.

¹⁸⁴ El art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Art. 14...

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

internacional, tienen la finalidad de reconocer, promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos conforme a la cultura regional de los Estados parte, como los usos y costumbres, la idiosincrasia, el nivel académico, las tradiciones, así como, los valores regionales practicados al interior de sus comunidades.¹⁸⁵

Existen tres sistemas regionales de protección de los derechos humanos: el Sistema Europeo, el Sistema Americano y el Sistema Africano.

3.3.1 Sistema Regional Europeo

El Sistema Regional Europeo de Protección a los Derechos Humanos surge en el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, conocido como el *Pacto de Roma*.

En un inicio, el Sistema Regional Europeo estaba integrado por la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; con la aprobación y entrada en vigor del Protocolo núm. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales desaparece la Comisión Europea, y subsiste únicamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,¹⁸⁶ con sede en Estrasburgo, Francia. Dicho sistema reconoce el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo ilícito.

3.3.1.1 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Los arts. 4.1 y 4.2 del Protocolo núm. 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.¹⁸⁷

3.3.1.2 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

El art. 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reconoce el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción.¹⁸⁸

¹⁸⁵ Cfr. -----, *Sistemas regionales de protección a los Derechos Humanos*, CNDH. Disponible en: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7.pdf

¹⁸⁶ Art. 1 del Protocolo núm. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

¹⁸⁷ establece que:

“Art. 4.

1. Nadie podrá ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o ulteriormente conocidos o un vicio esencial en el procedimiento anterior pudieran afectar a la sentencia dictada. ...”.

¹⁸⁸ establece que:

“Art. 50. Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.”.

3.3.2 Sistema Regional Americano

El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos surge de la OEA, misma que aprobó la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

En 1956 fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano encargado de vigilar la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, se integra por siete miembros de distinta nacionalidad y actúan a título personal, tiene su sede principal en Washington, D.C.,¹⁸⁹ en los EUA.

En 1969, dicha Comisión aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención),¹⁹⁰ conforme al párrafo primero del Preámbulo de la Convención, tiene como propósito consolidar el continente americano dentro del cuadro de las instituciones democráticas, y lograr un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En 1979, se fundó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su sede principal está en San José, Costa Rica,¹⁹¹ es un órgano jurisdiccional encargado de proteger el uso y goce de los derechos humanos en los países americanos, se integra por siete jueces de distinta nacionalidad, y cuenta con una facultad consultiva y una contenciosa.

La facultad consultiva consiste en la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como, de aquellos instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos en los que un Estado Americano sea parte.¹⁹²

La facultad contenciosa consiste en la tramitación y resolución de casos individuales remitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales; para lo cual se requiere que el Estado relacionado con el caso, sea parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, previa aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁹³

El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos reconoce el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo ilícito, está previsto en los siguientes instrumentos regionales:

3.3.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁸⁹ El nombre oficial es Washington D.C. (Distrito de Columbia).

¹⁹⁰ -----, *op. cit.*, pp. 1 y ss.

¹⁹¹ Historia de la Corte IDH, en sitio oficial de la Corte Interamericana de Derecho humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

¹⁹² Arts. 52 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹³ Art. 63, *op. cit.*

El art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.¹⁹⁴

3.3.2.2 Convención Interamericana sobre Extradición

El art. 18 de la Convención Interamericana sobre Extradición dispone que negada la extradición del sujeto no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.¹⁹⁵

3.3.2.3 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos [la Comisión], a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, considera que las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad; por lo que suscribió un pliego de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas [Principios y Buenas Prácticas].

Dicho documento fue adoptado por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones en Washington, D.C. en los EUA celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.¹⁹⁶

El art. 5, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas reconoce el principio *non bis in ídem*.¹⁹⁷

3.3.2.4 Convención Interamericana sobre Extradición

¹⁹⁴ Establece que:

“Art. 8. Garantías Judiciales...

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”.

¹⁹⁵ Establece que: “Art. 18. Non bis in ídem

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.”.

¹⁹⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, vigente. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

¹⁹⁷ Establece que:

“Principio V

Debido proceso legal ...

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al Derecho Internacional de los derechos humanos.”.

Los arts. 4.1 y 18 de la Convención Interamericana sobre Extradición reconocen el *non bis in ídem*.¹⁹⁸

3.3.2.5 Convención sobre Extradición Multilateral de 1933

La Convención sobre Extradición Multilateral de 1933 [la Convención], fue firmada el 26 de diciembre de 1933, ratificada el 13 de agosto de 1935; y publicada en el DOF el 25 de abril de 1936.¹⁹⁹

Los Estados Parte²⁰⁰ se obligan a entregar, al Estados requirente, al acusado o sentenciado que se encuentre en su territorio, cuando el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el ilícito imputado al reclamado; o cuando el delito sea punible con la pena mínima de un año de prisión, en el art. 6 de la Convención reconoce el principio *non bis in ídem*.²⁰¹

3.3.3 Sistema Regional Africano

El Sistema Africano de Protección a los Derechos Humanos surgió en el marco de la OUA, es un sistema de integración de los Estados Africanos de naturaleza y objetivos, comunitarios, económicos y comerciales similares a la UE.²⁰²

En África, el instrumento de protección de los derechos humanos es la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, conocida como Carta de Banjul, aprobada en 1981.

La Carta de Banjul establece como organismo principal de control a la Comisión Africana de Protección a los Derechos Humanos y de los Pueblos [Comisión], con sede en Banjul en Gambia. En 1998 fue aprobado el Protocolo de la Carta

¹⁹⁸ Disponen que:

“Art. 4. Improcedencia de la extradición

La extradición no es procedente;

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito; ...”; y

“Art. 18. Non bis in ídem

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.”

¹⁹⁹ Convención sobre Extradición Multilateral de 1933. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducLo79RcPJSr2v2WtlhskFKzBm79PpCPAXZIT5FRSvL9HZHWiJJE1Bx40j+pWN1WDZA==>

²⁰⁰ Estados Parte: Honduras, EUA, El Salvador, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, **México**, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, **Colombia**, Chile, **Perú**, Cuba.

²⁰¹ Establece que:

“Art. 6. Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida, pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.”

²⁰² FISCHER DE ANDRADE, J.H., *El sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos*, en CANÇADO TRINDADE, A.A., MOYER, C. y ZELEDÓN, C., (Comp.), “Estudios Básicos de Derechos Humanos VI”, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ª ed., San José, Costa Rica, 1996, pp. 460 y ss, *Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Vol. 17, enero-diciembre 2017, p. 460 y ss.

de Banjul,²⁰³ establece la creación de la Corte Africana de Derechos Humanos [Corte], con sede en Arusha, Tanzania.

La Corte y la Comisión Africanas integran el sistema africano de protección a los derechos de los pueblos africanos, tienen competencia para aplicar e interpretar la Carta de Banjul.

La Comisión se integra por once expertos nacionales de distintos Estados Parte de la Carta, es el órgano intérprete de la Carta de Banjul y tiene como fin reconocer, promover y proteger los derechos humanos en África.²⁰⁴

La Corte Africana de Derechos Humanos se estableció de conformidad con el art. 1 del Protocolo de la Carta de Banjul, se integra por once jueces nacionales de los Estados miembros de la OUA, tiene dos tipos de jurisdicción: consultiva y contenciosa.

Tiene competencia para determinar sobre los casos y controversias presentados sobre la interpretación y aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y su Protocolo, así como, de cualquier otro instrumento de derechos humanos ratificado por los Estados parte.²⁰⁵

En el Sistema Regional Africano de Protección de los Derechos Humanos, el derecho humano a no ser juzgado dos veces por el mismo ilícito no se encuentra previsto en la Carta de Banjul, no obstante, en sus arts. 6 y 7 se consagran un conjunto de garantías judiciales para aquellas personas sometidas a un procedimiento sancionador, mismos que interpretados conforme al Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos, tal derecho forma parte de dicho conjunto de garantías.

3.4 El principio *non bis in ídem* en los tratados internacionales en materia de extradición de personas en Europa²⁰⁶

Los países integrantes de la UE han suscrito diversos tratados internacionales en materia de extradición de personas que consagran el *non bis in ídem*.

²⁰³ SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, L., "Comentarios acerca de la creación de un tribunal africano de derechos humanos y de los pueblos", *Revista Anuario de Derecho Internacional*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, N° XV, 1999, p. 515.

²⁰⁴ Arts. 30, 31 y 45 de la Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos o Carta de Banjul.

²⁰⁵ Cfr. La Corte Africana de Derechos Humanos, en el sitio oficial denominado "*The African Court on Human and Peoples' Rights*". Disponible en: <http://en.african-court.org/index.php/12-homepage/1/1-welcome-to-the-african-court>

²⁰⁶ -----, *Son inaplicables las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, cuando exista tratado entre México y el Estado Solicitante*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación – IJ UNAM, México, 2007, p. 22. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/65933/65933_1.pdf

3.4.1 Convenio Europeo de Extradición

El Convenio Europeo de Extradición [el Convenio] fue suscrito en Estrasburgo, Francia por doce países, entre estos, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Turquía; entró en vigor el 18 de abril de 1960.²⁰⁷

El Convenio ha sido complementado con diversos protocolos adicionales, ratificados por los Estados miembros del Consejo de Europa, actualmente se integra por 47 países.²⁰⁸

Tiene por objeto que las Partes contratantes se entreguen recíprocamente a la persona a quien las autoridades judiciales del Estado requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad, en el art. 9 del Convenio se reconoce el principio *non bis in ídem*.²⁰⁹

3.4.2 Convenio Europeo sobre la transmisión de procedimiento en materia penal

El Convenio Europeo sobre la transmisión de procedimiento en materia penal [el Convenio] fue suscrito en Estrasburgo, Francia, por 27 países: Albania, Armenia, Austria, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Estonia, España, Federación Rusa, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Macedonia, República de Moldova, Montenegro, Noruega, Países Bajos, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Serbia, Suecia, Turquía y Ucrania, entró en vigor de forma general el 30 de marzo de 1978.²¹⁰

El Convenio tiene por objeto que los Estados contratantes, conforme su legislación, tengan competencia para perseguir una infracción; podrán renunciar a instruir procedimiento o desistir del que hubiera instruido contra un sospechoso

²⁰⁷ Convenio Europeo de Extradición, vigente. Disponible en: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Convenio-Europeo-de-extradicion--hecho-en-Paris-el-13-de-diciembre-de-1957>

²⁰⁸ Actualmente, el Consejo de Europa se integra por 47 países miembros, que son: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, y Ucrania.

²⁰⁹ Establece que:

“Art. 9. Non bis in ídem

No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiera sido definitivamente sentenciada por las autoridades competentes de la Parte requerida, por el hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición. Podrá ser denegada la extradición si las autoridades competentes de la Parte requerida hubieren decidido no entablar persecución, o poner fin a los Procedimientos pendientes por el mismo o los mismos hechos.”

²¹⁰ Convenio Europeo sobre transmisión de procedimientos en materia penal, hecho en Estrasburgo, el 15 de mayo de 1972, vigente. Disponible en: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/ci.Convenio-Europeo-sobre-transmision-de-procedimientos-en-materia-penal--hecho-en-Estrasburgo-el-15-de-mayo-de-1972.formato1>

que sea perseguido por el mismo hecho por otro Estado contratante; en el art. 35 del Convenio reconoce el principio *non bis in ídem*.²¹¹

3.4.3 Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen

El Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen [el Convenio], relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes en países europeos, fue firmado el 14 de junio de 1985, suscrito el 14 de junio de 1985 por Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo, y Países Bajos, firmado en Schengen, Luxemburgo el 19 de junio de 1990, entró en vigor de manera general el 1 de marzo de 1994.²¹²

El Convenio tiene por objeto que las Partes contratantes decidan efectuar en las fronteras interiores controles fronterizos nacionales cuando el orden público o la seguridad nacional exijan alguna acción inmediata, la Parte contratante adoptará las medidas necesarias e informará a los otros Estados contratantes. Los arts. 54 a 58 del Convenio reconocen la aplicación del principio *non bis in ídem*.²¹³

211

²¹² Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes en países europeos, vigente. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-7586>

²¹³ Establecen que:

“... Capítulo III Aplicación del principio «non bis in ídem»

Art. 54.

Una persona que haya sido juzgada en sentencia firme por una Parte contratante no podrá ser perseguida por los mismos hechos por otra Parte contratante, siempre que, en caso de condena, se haya ejecutado la sanción, se esté ejecutando o no pueda ejecutarse ya según la legislación de la Parte contratante donde haya tenido lugar la condena.;

Art. 55.

1. *En el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, una Parte contratante podrá declarar que no está vinculada por el artículo 54 en uno o varios de los siguientes supuestos:*

a) *Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera hayan tenido lugar total o parcialmente en su territorio; sin embargo, en ese último caso, esta excepción no se aplicará si los hechos tuvieron lugar en parte en el territorio de la Parte contratante donde se haya dictado la sentencia.*

b) *Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera constituyan una infracción contra la seguridad del Estado u otros intereses igualmente esenciales de dicha Parte contratante.*

c) *Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera hayan sido cometidos por un funcionario de dicha Parte contratante, incumpliendo las obligaciones de su cargo.*

2. *Las Partes contratantes que hayan hecho una declaración relativa a la excepción mencionada en la letra b) del apartado 1 deberán precisar las categorías de infracciones a las que podrá aplicarse dicha excepción.*

3. *Las Partes contratantes podrán retirar en cualquier momento la declaración relativa a una o varias de las excepciones mencionada en el apartado 1.*

4. *Las excepciones que hayan sido objeto de una declaración con arreglo al apartado 1 no se aplicarán cuando, para los mismos hechos, la Parte contratante interesada haya solicitado la persecución a la otra Parte contratante o haya concedido la extradición de la persona de que se trate.;*

Art. 56.

Si una Parte contratante entablara nuevas diligencias contra una persona que hubiere sido juzgada en sentencia firme por los mismos hechos por otra Parte contratante, de la sanción que,

3.4.4 Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

El Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra [el Convenio] fue aprobado el 12 de agosto de 1949 en la *Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales* destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra, Suiza del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

El Convenio será aplicado en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado entre dos o varias de las Partes contratantes; en el art. 86 del Convenio reconoce el principio *non bis in ídem*.²¹⁴

3.4.5 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la CPI [el Estatuto] fue adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998.

Dicho documento fue suscrito con base en los crímenes graves acontecidos en la comunidad internacional, por lo que, las Partes contratantes del Estatuto se obligan a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los responsables sean sometidos a la acción de la justicia.

La competencia y funcionamiento de la CPI²¹⁵ se rige por las disposiciones del Estatuto; tiene sede en La Haya, Países Bajos; tiene personalidad jurídica

en su caso, se imponga deberán deducirse los períodos de privación de libertad que se hubieren cumplido en el territorio de esta última Parte contratante por tales hechos. También se tendrán en cuenta en la medida en que lo permitan las legislaciones nacionales, las sanciones no privativas de libertad que ya se hubieren aplicado.;

Art. 57.

1. Cuando una persona esté acusada de una infracción por una Parte contratante cuyas autoridades competentes consideren que la acusación se refiere a los mismos hechos por los que ya fue juzgada en sentencia firme por otra Parte contratante, dichas autoridades solicitarán, si lo estiman necesario, las informaciones pertinentes a las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio ya se hubiere dictado una resolución judicial.

2. Las informaciones solicitadas se remitirán cuanto antes y serán tenidas en cuenta para el curso que deba darse al procedimiento entablado.

3. En el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, cada Parte contratante designará a las autoridades que estarán autorizadas para solicitar y recibir las informaciones contempladas en el presente artículo.; y

Art. 58.

Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para la aplicación de las disposiciones nacionales más extensivas relativas al efecto «non bis in ídem» vinculado a las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero.”.

²¹⁴ Establece que:

“Art. 86. Un prisionero de guerra no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación.”.

²¹⁵ La CPI tiene carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas, tiene competencia para ejercer jurisdicción sobre las personas relacionadas con la comisión de crímenes graves y trascendentes en para la comunidad internacional en su conjunto, es un órgano con carácter complementario en las jurisdicciones penales nacionales.

internacional y capacidad jurídica para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.²¹⁶

El Estatuto tiene por objeto establecer las funciones y atribuciones relacionadas con el ejercicio de la competencia de la CPI dentro del territorio de cualquiera de los Estados parte respecto de cualquiera de los crímenes denominados genocidio, de lesa humanidad, de guerra, y de agresión cometidos en territorio de los Estados contratantes, en el art. 20 del Estatuto se reconoce el principio *non bis in ídem*.²¹⁷

3.4.6 Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia [el Tribunal] fue creado por el CSNU, en virtud del *Capítulo VII* de la Carta de las Naciones Unidas, su funcionamiento se regula por el Estatuto para el Tribunal [el Estatuto].²¹⁸

El Estatuto tiene por objeto establecer la competencia del Tribunal para juzgar a los presuntos responsables de violaciones de Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia a partir de 1991, en el art. 10 del Estatuto se reconoce el principio *non bis in ídem*.²¹⁹

²¹⁶ Decreto de promulgación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia en fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2005&month=12&day=31> y <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CPI.pdf>

²¹⁷ Establece que:

“Art. 20. Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”.

²¹⁸ Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex – Yugoslavia, resolución número 827, de fecha 25 de mayo de 1993. Disponible en: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Instrumentos/Humanitario/ICTY.pdf>

²¹⁹ Establece que:

“Art. 10. Non bis in ídem

1. Nadie puede ser convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constituyentes de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario en el sentido entendido en el presente Estatuto si ya ha sido juzgado por esos mismos hechos por el Tribunal Internacional.

2. Quien quiera haya sido convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constitutivos de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario no puede ser subsecuentemente llevado ante el Tribunal Internacional, excepto si:

3.4.7 Estatuto para el Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda [Tribunal] fue creado por el CSNU, en virtud del *Capítulo VII* de la Carta de las Naciones Unidas, se funcionamiento se regula por las disposiciones del Estatuto para el Tribunal [el Estatuto].²²⁰

El Estatuto tiene por objeto establecer la competencia del Tribunal para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, en el art. 9 del Estatuto se reconoce el principio *non bis in ídem*.²²¹

3.5 La aplicación del principio *non bis in ídem*: Caso Loayza Tamayo y Cesti Hurtado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) realizó importantes pronunciamientos en el Derecho Internacional respecto del principio *non bis in ídem* en las sentencias emitidas en los casos de María Elena Loayza Tamayo y Cesti Hurtado, por los que diversos Estados parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (la Convención) han incorporado en su Derecho Interno.

3.5.1 Caso Loayza Tamayo

El 17 de septiembre de 1997, la Corte dictó sentencia en el Caso Loayza Tamayo determinó que la jurisdicción militar de Perú vulneró el art. 8.1 de la Convención por juzgar dos veces a la misma persona por el mismo ilícito.

a) El hecho por el cual ha sido juzgado estaba calificado como crimen de derecho común; o
b) La jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente; la finalidad de los procedimientos llevados a cabo ante ella era sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional; o las diligencias no fueron llevadas a cabo correctamente,

3. Para decidir la pena a imponer a una persona condenada por un crimen contemplado en el presente Estatuto, el Tribunal Internacional debe tener en cuenta la pena que dicha persona haya podido cumplir ya por el mismo hecho, y que le haya sido impuesta por una jurisdicción nacional.”.

²²⁰ Estatuto para el Tribunal Internacional para Ruanda. Disponible en: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Instrumentos/Humanitario/Ruanda.pdf>

²²¹ establece que:

“Art. 9. Non bis in ídem

1. Nadie puede ser convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constituyentes de graves violaciones del Derecho Internacional humanitario en el sentido entendido en el presente Estatuto si ya ha sido juzgado por esos mismos hechos por el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. Quienquiera haya sido convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constitutivos de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario no puede ser subsecuentemente llevado ante el Tribunal Internacional para Ruanda, excepto si:

a) El hecho por el cual ha sido juzgado estaba calificado como crimen de Derecho Común; o

b) La jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente, la finalidad de los procedimientos llevados a cabo ante ella tenía como fin sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional, o las diligencias no fueron llevadas a cabo correctamente,

3. Para decidir la pena a imponer a una persona condenada por un crimen contemplado en el presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda debe tener en cuenta la pena que dicha persona ya haya podido cumplir por el mismo hecho, y que le haya sido impuesta por una jurisdicción nacional.”.

En dicho caso, María Elena Loayza Tamayo fue acusada del delito de traición a la patria, el tribunal militar tramitó el procedimiento respectivo y dictó sentencia absolutoria, no obstante que dicha jurisdicción militar carecía de competencia para determinar la detención y pronunciar dicho fallo, asimismo ordenó que las actuaciones del asunto se remitieran al fuero común por existir evidencia de un hecho constitutivo de delito, con la finalidad de que fuera procesada conforme a tal jurisdicción, por lo que, la agraviada acudió ante la Corte a demandar la vulneración de la garantía prevista en el art. 8.4 de la Convención.

La Corte, al analizar el asunto, determinó que el tribunal militar usurpo jurisdicción e invadió las facultades de los órganos judiciales ordinarios competentes conforme a la ley, asimismo, señaló que las regulaciones o decretos-leyes que prevén los delitos de traición a la patria y terrorismo aluden a conductas no estrictamente delimitadas, lo cual origina que puedan ser comprendidas indistintamente dentro de un delito o en otro de acuerdo a lo que el Ministerio Público, el juez competente o la policía determinen al respecto.

En tal virtud, la Corte declaró que los decretos-leyes son incompatibles con el art. 8.4 de la Convención, y que el tribunal militar, sin declararse incompetente, conoció de la causa, tramitó el procedimiento y emitió el fallo absolutorio.

En tal sentido, la Corte concluyó que María Elena Loayza Tamayo al ser procesada y absuelta en la jurisdicción militar fue juzgada dos veces por el mismo hecho, por lo que, Perú vulneró el art. 8.4 de la Convención que consagra el principio *non bis in ídem*.²²²

3.5.2 Caso Cesti Hurtado

El 29 de septiembre de 1999, la Corte dictó sentencia en el Caso Cesti Hurtado, en el Gustavo Adolfo Cesti Hurtado promovió un recurso de *habeas corpus* contra una orden de detención, en el cual la Sala Especializada declaró procedente el recurso y ordenó la revocación de la orden de detención, el cese de la restricción impuesta para efectos de evitar realizar viajes al extranjero; así como, la suspensión del procedimiento en la jurisdicción militar.

No obstante lo anterior, el tribunal militar detuvo, procesó y absolvió a Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, por lo que la Corte señaló que las autoridades militares no observaron la orden del tribunal competente que concedió la protección al particular contra la amenaza de la privación de la libertad derivada del procedimiento en la jurisdicción militar, asimismo, señaló que tal determinación

²²² Sentencia del caso Loayza Tamayo vs. Perú dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, así como la falta de garantías y protección judicial para cuestionar su detención y el proceso en jurisdicción penal militar. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=311&lang=es

no impedía que el tribunal competente resolviera lo relativo a la responsabilidad penal del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado.

En tal caso, la Corte resolvió que Perú debió ejecutar la resolución del recurso de *habeas corpus*, y que el procedimiento tramitado en la jurisdicción militar era incompatible con la Convención, por tanto, ordenó la anulación de dicho procedimiento, así como, todos los efectos derivados de tal juicio.

Lo controvertido de tal caso, es que, en la etapa de aclaraciones, Perú expuso a la Corte que en la resolución correspondiente, respecto de la consideración de que el tribunal ordinario competente debía pronunciarse sobre la responsabilidad penal de Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, resultaba contrario al criterio sustentado en la resolución Loayza Tamayo, y en su caso, debía ser corroborado o modificado en caso de ser procedente, puesto que en ambos concurría un supuesto similar relacionado con el procedimiento en la jurisdicción ordinaria, tal situación en cada uno producía una posible vulneración al principio *non bis in ídem* consagrado en la Convención.²²³

²²³ Sentencia del caso Cesti Hurtado vs. Perú dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Perú por la detención de Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y la falta de diligencia en el proceso seguido en el fuero militar contra él. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=193&lang=es

Capítulo IV

El principio *non bis in ídem* en la doctrina

4. Introducción

El aforismo *non bis in ídem* se integra por dos elementos: i) dos sanciones o juzgamientos por el mismo hecho (*bis*); y ii) que ambas sanciones o juzgamientos recaigan sobre el sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento (*ídem*).²²⁴

4.1 Elementos

La expresión *non bis in ídem* cuenta con dos componentes necesarios para su funcionamiento y aplicación en el Derecho, equivalen a la suma de dos elementos constantes en su concepción, es decir, la existencia de dos sanciones o juzgamientos respecto de la misma persona, y que la sanción o juzgamiento se relacionen con el mismo hecho y fundamento jurídico.²²⁵

Para su aplicación requiere dos presupuestos: primero, un sujeto, un hecho y un fundamento; y segundo, que no exista una relación de sujeción especial entre el sujeto y la autoridad en cuanto al hecho; la concurrencia de tales presupuestos implica la prohibición de la duplicidad sancionatoria.²²⁶

4.1.1 *Bis*

El prefijo *bis* se representa como *dos* o el *doble de algo*, por tanto, implica *dos veces algo* o *dos veces de la misma cosa*.

El prefijo *bis* equivale a la expresión “*dos veces*” debe interpretarse de manera que la prohibición sea entendida como un impedimento para imponer cualquier número de sanciones mayor a uno por el mismo hecho, o bien, iniciar dos o más procedimientos por la misma conducta.

El Diccionario de la Lengua Española señala que *bis* proviene del latín, significa “*dos veces*”.²²⁷

El término *bis* se emplea para hacer referencia de que una cosa debe repetirse o está repetida,²²⁸ por tanto implica la reiteración de la misma acción en dos ocasiones.

²²⁴ SILVA DE LA PUERTA, M., *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Ministerio de Justicia de España, Tomo I, Ed. Aranzadi, 3ª ed., Navarra, España, 2013, p. 308.

²²⁵ Amparo directo en revisión núm. 2104/2015, *op. cit.*, p. 7.

²²⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *op. cit.*, pp. 35 y ss.

²²⁷ *Bis* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=5bl1IRz>

²²⁸ *Bis* (2019). En *Online Language Dictionaries*. Disponible en: <http://www.wordreference.com/definicion/bis>

El principio *non bis in ídem* implica repetir la acción de *sancionar o juzgar* en dos ocasiones la misma conducta, lo cual equivale a *dos sanciones o procedimientos efectivos* por el mismo hecho.

4.1.1.1 Dos sanciones o procedimientos efectivos

El contenido del principio *non bis in ídem* implica la existencia de dos sanciones o procedimientos ciertamente efectivos, es decir, que se trate de dos sanciones o juzgamientos materiales por el mismo hecho.

Para establecer si la segunda sanción o procedimiento determina la existencia del elemento *bis* es necesario que la segunda sanción o procedimiento suponga un agravamiento efectivo de la situación jurídica del sujeto.

El Pleno de la SCJN señala, desde una vertiente material, que debe tratarse de la imposición de dos consecuencias jurídicas²²⁹ propiamente.

La configuración del principio *non bis in ídem* implica la existencia de dos procedimientos o sanciones manifiestas, verdaderas, materiales y efectivas por el mismo ilícito, es decir, dos penas o sanciones por una sola conducta, lo que implica dos castigos auténticos sobre el sujeto por el mismo hecho.

4.1.1.2 Dos sanciones o procedimientos en sentido material

El principio *non bis in ídem* opera ante la existencia de dos sanciones o procedimientos materiales efectivos por el mismo hecho, lo cual equivale a la intensificación del castigo impuesto a la persona.

Esto último, como resultado de la imposición de otra sanción adicional a la inicialmente dictada e impuesta por la misma conducta en otro procedimiento, es decir, sobre el mismo hecho la autoridad impone, la primera y segunda sanción al mismo sujeto.

Asimismo, con el inicio de otro procedimiento por el mismo hecho, cuando la autoridad inicia y tramita un segundo procedimiento al sujeto por la misma conducta.²³⁰

²²⁹ Amparo directo en revisión núm. 2104/2015, *op. cit.*, p. 10.

²³⁰ Al respecto, Silva de la Puerta señala que la existencia de *bis in ídem* no basta con dos sanciones en sentido propio, es decir con sendas restricciones de derechos que se imponen como consecuencia de una conducta ilícita, sino que tal acto suponga un efectivo agravamiento de la situación jurídica del sancionado, es decir, una mayor punición.

La procedencia del principio *non bis in ídem* implica el dictado de dos sanciones materiales o el inicio de dos procedimientos por el mismo hecho, lo cual no prohíbe un doble reproche afflictivo, sino la reiteración sancionadora sobre el sujeto, por el mismo hecho y fundamento; véase en SILVA DE LA PUERTA, M., *op. cit.*, pp. 308 y ss.

La configuración del principio *non bis in ídem* requiere la imposición de dos sanciones materiales o el inicio de dos procedimientos ciertos y efectivos al sujeto, por el mismo hecho e idéntico fundamento jurídico.²³¹

4.1.2 *Ídem*

El término *Ídem* hace referencia a algo idéntico, semejante, parecido, similar o igual a algo; significa “*lo mismo*” con referencia a algo dicho o hecho anteriormente.

El Diccionario de la Lengua Española señala que *ídem* proviene del *latín*, significa “*el mismo o lo mismo*”.²³²

El término *ídem* significa “*lo mismo*”, se emplea para evitar repeticiones,²³³ su uso implica la repetición de una acción anteriormente hecha, es decir, lo mismo que ya se ha hecho en un momento determinado.

El aforismo *non bis in ídem* prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho, debiendo determinar cuándo se trata “*de lo mismo y cuándo no.*”²³⁴

²³¹ Al respecto, se manifiesta que:

La Primera Sala de la SCJN explica que “... lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta. Imaginando el caso de quien ejecuta una serie de robos y es enjuiciado tan sólo por parte de los mismos por no haberse descubierto los demás, nada impide que una vez acreditados los que permanecían ocultos se le enjuicie, pues tales hechos no fueron materia del pronunciamiento anterior que comprendía únicamente los que con anterioridad habían quedado acreditados...”; véase en Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, p. 57. Registro número: 236057; o bien, El bis in ídem no se configura cuando se trata de conductas independientes y bienes jurídicos diversos, porque “... el sujeto, autor del delito, se le instruyó nuevo proceso hasta ser condenado por otro delito, ... En efecto, ambos hechos constituyen conductas delictivas autónomas...”; véase en Tesis: 4983, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, p. 2537. Registro número: 909924; finalmente, el PJF señala que: “... no puede decirse jurídicamente que exista violación... al principio non bis in ídem, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.”; véase en: Tesis: 4939, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, p. 2535. Registro número: 909920.

²³² *Ídem* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=Ktf2PQU>

²³³ *Ídem* (2019). En *Online Language Dictionaries*. Disponible en: <http://www.wordreference.com/definicion/%C3%ADdem>

²³⁴ El PJF señala que: “... concurre “lo mismo” cuando pretende castigarse dos veces o por segunda vez al mismo sujeto, por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; es decir, “lo mismo” se identifica o equipara con la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, por ende, se debe entender que se trata del mismo ilícito o infracción, del mismo ataque o la misma vulneración del ordenamiento jurídico; y, al contrario, cuando no concorra la triple identidad sí es factible imponer dos castigos o sanciones, porque no se actualizan los tres elementos antes mencionados y, en tal virtud, basta la ausencia de cualquiera de ellos, para que no surta plena vigencia el citado derecho fundamental...”; véase en: Amparo directo en revisión núm. 3376/2013, ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Acuerdo de la Segunda Sala de la SCJN, correspondiente al día diecinueve de febrero de dos mil catorce, p. 65. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:e8o7Duo8S_QJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2013/10/2_157364_1847.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

4.1.3 Elementos característicos

Los elementos característicos constantes en la aplicación del principio *non bis in ídem* son: el sujeto, el hecho y el fundamento jurídico.

La prohibición del doble juzgamiento o la duplicidad de sanciones al sujeto por el mismo hecho se actualiza ante la identidad de los tres elementos característicos: sujeto, hecho y fundamento.

El principio *non bis in ídem* prohíbe el doble juzgamiento, se actualiza cuando concurren los tres presupuestos de identidad:²³⁵ i) *sujeto*; ii) *hecho* y iii) *fundamento*.²³⁶

El principio *non bis in ídem* implica la prohibición de sancionar o juzgar en dos ocasiones el mismo hecho, lo cual equivale a imponer en un primer procedimiento una sanción al sujeto por un hecho, y sancionar por segunda ocasión al sujeto por la misma conducta, conforme al mismo fundamento jurídico en las dos ocasiones, esto es que, exista identidad fáctica.²³⁷

El principio *non bis in ídem* no se configura ante la falta de identidad entre sus elementos característicos; a falta de uno o más elementos, tal principio no surte los efectos que su contenido precisa; la prohibición del doble juzgamiento por el mismo hecho necesariamente debe reunir los tres presupuestos de identidad en el caso concreto.²³⁸

4.1.3.1 Sujeto

²³⁵ Al respecto, el TCE, en la STC 2/1981, fundamento jurídico número 4, explica que "... el principio general de Derecho conocido por non bis in ídem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones —administrativa y penal— en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la administración —relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.—... que justificase el ejercicio del ius puniendi por los tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la administración; véase en STC 2/1981, de 30 de enero, publicada en el Boletín Oficial Español núm. 47, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/ES/Resolucion/Show/2#complete_resolucion&completa

²³⁶ Tesis: PC.XIX. J/8 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1707. Registro número 2018181.

²³⁷ COBO OLVERA, T., *El procedimiento administrativo sancionador, legislación, jurisprudencia, doctrina y formularios*, Ed. Bosch, 4ª ed., España, 2014, p. 79.

²³⁸ Desde la legislación romana se señaló la declaración de cosa juzgada actualiza el principio *non bis in ídem*, con el fin de impedir la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho e idéntico fundamento jurídico: "... inspiciendum est, an corpus sit, quantitas eadem, idem jus, eadem causa petendi, at eadem conditio personarum...", se traduce en que "... para que tenga lugar la excepción de cosa juzgada, es indispensable que el nuevo juicio se entable sobre la misma cosa y no otra diversa, por la misma causa entre los mismos litigantes y con la misma calidad de estos."

Respecto de la cosa juzgada, "... la identidad de los juicios para determinar la existencia de la cosa juzgada... es necesario ... que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren: identidad de las cosas, las causas, las personas litigantes y la calidad con que lo fueron."; véase en Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, p. 535. Registro número: 385080.

El sujeto²³⁹ es el primer presupuesto de identidad del principio *non bis in ídem*, se entiende como la persona, física o jurídica, que realiza o ejecuta la conducta ilícita, misma que motiva la imposición de la sanción o el inicio del procedimiento conforme a la ley aplicable, para que opere tal principio debe tratarse del *mismo sujeto*; por ser quien realiza el ilícito, y quien podría recibir la doble sanción o juzgamiento por el mismo ilícito.²⁴⁰

En el Derecho Romano, la identidad²⁴¹ de sujetos equivalía a la expresión “*eadem conditio personarum*”, que se traduce en la condición de que concurren las *mismas personas y la calidad con que intervinieron*.²⁴²

En tal virtud, la persona sometida al ejercicio del *ius puniendi* del Estado que tenga carácter de procesado, sentenciado, o absuelto goza de la garantía del *non bis in ídem*, a fin de que no sea juzgado o sancionado nuevamente por el mismo hecho.²⁴³

El Diccionario de la Lengua Española señala que el término “*persona*” deviene del latín *persōna* que significa “*máscara de actor*”, “*personaje teatral*”, “*personalidad*” o “*persona*”; del etrusco *persu* y del griego *πρόσωπον* *prósōpon*.

²³⁹ Julio Maier señala que el sujeto es “... la persona que es indicada, como autora del hecho o participe en él ante cualquiera de las autoridades establecidas por la ley para la persecución penal...”; véase en MAIER B.J., Julio, *Derecho Procesal Penal, I Fundamentos*, Ed. del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 604.

²⁴⁰ Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN señala que el sujeto es el primer presupuesto de identidad del principio *non bis in ídem*, dado que es el titular del derecho humano; véase en Amparo directo en revisión núm. 2104/2015, *op. cit.*

²⁴¹ Sobre la identidad, Cobo Olvera señala que los elementos exigibles que deben concurrir para que pueda aplicarse el principio *non bis in ídem*, entre otros, es el de identidad subjetiva, esto es, que el sujeto sea el mismo; véase en: Cfr. COBO OLVERA, T., *op. cit.*, p. 81.

²⁴² Tesis: 1a./J. 161/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 197. Número de registro: 170353.

²⁴³ Sobre el sujeto, el término procesado hace referencia a una persona que ha sido objeto de procesamiento; el vocablo absuelto significa liberar de algún cargo u obligación a una persona, o bien, declarar libre de responsabilidad penal al acusado de un delito; en tanto que, sentenciado se entiende como aquella persona en quien recae la determinación de la autoridad competente, lo constriñe a una obligación de hacer o no hacer, crea derechos y obligaciones al sujeto, véase en *Procesado* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=UFHC4I7> y *Absuelto* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=0CbVESA>

En la ciencia del Derecho, el término *persona* significa “*sujeto de Derecho*”; distingue dos tipos de personas:²⁴⁴ la persona física y la persona jurídica, también denominada persona moral.²⁴⁵

4.1.3.1.1 Persona física

La persona física es todo ser humano en su forma individual, es sujeto de Derecho porque se constituye como titular de derechos y obligaciones a quien la ley reconoce personalidad, capacidad jurídica y atributos por su naturaleza humana y racional. La persona²⁴⁶ física se entiende como el individuo de la especie humana.

Hans Kelsen señala que el concepto de persona física comprende a los hombres y a otros entes, como las sociedades mercantiles o las asociaciones civiles representadas como personas en el mundo del Derecho, por lo que, se amplió el concepto de persona a “*portador*” de derechos y obligaciones.²⁴⁷

En materia civil, se distinguen dos tipos de personas: personas físicas²⁴⁸ y morales o jurídicas.²⁴⁹

Las personas²⁵⁰ físicas²⁵¹ y morales tienen capacidad para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones, pueden ejercitar o exigir el cumplimiento de

²⁴⁴ Los titulares de los derechos humanos y de las garantías entraña a *todas las personas*; dígase las personas físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, así como, las jurídicas o personas morales, aun cuando se trate de figuras y ficciones jurídicas creadas por el Derecho, en este caso, la titularidad que ejercen debe adecuarse conforme a su naturaleza, puesto que los derechos y obligaciones que contraen se resuelven en las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación; véase en: Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, p. 2628. Registro número: 2004543.

²⁴⁵ Persona (2018). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=SjUUL8Z>

²⁴⁶ Sobre el concepto de persona, Ignacio Galindo señala que el vocablo persona “... comprende una porción de seres que, por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y, por supuesto, de las cosas inanimadas.”; véase en: GALINDO GARFIAS, I., *Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia*, Ed. Porrúa, México, 10ª ed., 1991, pp. 301 y ss.

²⁴⁷ KELSEN, H, *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo. Ed. Porrúa, México, 2003, p. 182.

²⁴⁸ Título primero del Libro Primero del Código Civil Federal.

²⁴⁹ Título segundo del Libro Primero del Código Civil Federal.

²⁵⁰ Los conceptos de persona, individuo o ser humano son equiparables; puesto que el ser humano puede definirse en términos de su pertenencia a la especie *homo sapiens*; la formación de un ser humano empieza desde el momento de la fecundación del óvulo por un espermatozoide. El concepto “ser humano” se refiere a la pertenencia a la especie humana, todos cuentan con características o atributos reconocidos por las normas jurídicas; véase en: Acción de inconstitucionalidad núm. 62/2009, localizada bajo el rubro “*La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos*”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=112579&SeguimientoID=277>

²⁵¹ Las personas físicas, son los seres humanos a quienes se les domina comúnmente como “personas”, adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y se pierde por la muerte; desde el momento en que un individuo es concebido, se encuentra bajo la protección de la ley; véase en El art. 22 del CCF.

los primeros y satisfacer o ser responsables de las segundas, la ley les confiere como atributo la personalidad jurídica.²⁵²

4.1.3.1.2 Persona moral

La persona moral o jurídica se refiere a la organización de una o varias personas físicas o de una o varias personas físicas y bienes, a las que el Derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.²⁵³

Al igual que las personas físicas, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones,²⁵⁴ conforme a su naturaleza jurídica.

La persona moral se rige por las leyes aplicables a su naturaleza jurídica, cuentan con capacidad jurídica para ejercer los derechos y obligaciones que lleven al cumplimiento de su objeto social; son representadas a través de los órganos de representación que instituyan para ello, se regulan y obligan conforme a sus escrituras constitutivas y sus estatutos internos.²⁵⁵

La institución del *non bis in ídem* es un derecho humano de las personas físicas y morales, constituye una garantía de seguridad jurídica en los procedimientos sancionadores en ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

4.1.3.2 Hecho²⁵⁶

El hecho es el segundo presupuesto de identidad del principio *non bis in ídem*, consiste en la acción u omisión prevista en la ley como ilícito realizado por la

²⁵² Contradicción de tesis núm. 185/2016, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en Acuerdo de la Segunda Sala de la SCJN correspondiente al día siete de septiembre de dos mil dieciséis. Mayoría de tres votos de los ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26734&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁵³ Persona (2018). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>

²⁵⁴ Al respecto, el PJF señala que: "... las personas morales tienen capacidad de goce y de ejercicio en la medida en que es necesario para la realización de la finalidad que persiguen esas agrupaciones al organizarse, toda vez que dicha organización de la persona moral es un elemento indispensable de su propia personalidad, pues desde el punto de vista interno, la organización se manifiesta por medio de una coordinada y jerarquizada distribución de competencias y de funciones; y frente a terceros, los órganos declaran la voluntad vinculatoria de la persona moral que representan conforme a la ley y los estatutos; véase en: Acción de inconstitucionalidad número 62/2009, *op. cit.* p. 8.

²⁵⁵ Arts. 26, 27 y 28 del CCF.

²⁵⁶ La Enciclopedia Jurídica define al hecho jurídico como "... todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir, por sí o en unión de otros, un efecto jurídico, es decir, la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho."; véase en Hecho jurídico (2019). En enciclopedia jurídica. Disponible de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/hecho-juridico/hecho-juridico.htm>

persona, física o jurídica, produce consecuencias de Derecho, genera derechos y obligaciones al sujeto; para que se actualice el principio *non bis in ídem* debe tratarse del *mismo hecho*.

Sobre el hecho,²⁵⁷ habrá coincidencia total cuando sea exactamente el mismo hecho considerado en una y otra norma; cuando el supuesto de hecho de una de las normas contenga la descripción de los hechos de la otra y algún elemento adicional.²⁵⁸

En el Derecho Romano, la identidad del hecho equivalía a la expresión “*eadem res*”, que se traduce en la condición de que concurra la *misma cosa*, o bien la *identidad en la cosa demandada*.²⁵⁹

Cariota Ferrara distingue entre hechos simples o no jurídicos²⁶⁰ y los hechos jurídicos.²⁶¹ Los primeros, son aquellos hechos que no interesan al Derecho, dígame los eventos naturales, simples o cotidianos como la caída de una estrella, el vuelo de un ave, una invitación a pasear, leer, la puesta del sol, la lluvia, etc.

Los segundos, son aquellos acontecimientos o hechos que producen determinada relevancia jurídica, como el nacimiento, la muerte, un acuerdo de voluntades, una infracción, o una condena.²⁶²

²⁵⁷ Hecho conforme con el Diccionario de la Lengua Española señala que el término *hecho* proviene del latín *factus*, la expresión *hecho* deviene del verbo hacer conjugado en participio, se define como “*acción u obra*”, o bien, “*cosa que sucede*”; véase en *Hecho* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=K4rxA9a>

²⁵⁸ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 282.

²⁵⁹ Tesis: 1a./J. 161/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 197. Registro número: 170353.

²⁶⁰ Sobre dicha distinción, Francesco Carnelutti señalaba que existen dos clases de hechos jurídicos: i) naturales o causales; y ii) humanos o voluntarios. Los hechos jurídicos naturales o causales son de orden involuntario y motivados por causas naturales, como el nacimiento, la muerte o la mayoría de edad. Los hechos jurídicos humanos o voluntarios son acontecimientos sociales generados por el individuo, de forma física y jurídica, en ambos casos se generan consecuencias de Derecho; de estos devienen los actos jurídicos; véase en CARNELUTTI, F., *Lecciones sobre Derecho Penal*, Ed. Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago, Chile, p. 7. En el mismo sentido, Albaladejo refirió que, La oposición de dos conceptos diferenciados, como hecho simple o hecho jurídico, deviene de aquello que está regulado o desregulado por alguna norma, por tanto, los hechos simples pasarían a ser hechos jurídicos en caso de que los primeros fuesen previstos en algún ordenamiento jurídico, véase en Cfr. ALBALADEJO, M., *Instituciones de Derecho Civil. Parte general y derecho de las obligaciones*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1960, Tomo I, pp. 316 y ss; BREBBIA, Roberto H., *Hechos jurídicos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1979, Tomo I, p. 2.

²⁶¹ Al respecto, Aráuz Castex señala que todo acto jurídico (especie) es un hecho jurídico (género). Asimismo, determina que los hechos jurídicos auxilian en la creación, modificación o extinción de derechos, la cual es potencial o eventual, mientras que, en el acto jurídico, la creación, modificación o extinción de derechos constituye el fin inmediato, es el designio del agente; véase en ARÁUZ CASTEX, M., *Derecho Civil. Parte general*, Ed. Ejea, 1965, núm. 1121, 1965, Tomo II, p. 104

²⁶² CARIOTA FERRARA, L., *El negocio jurídico*, Ed. Aguilar, Madrid, España, 1956, trad. Manuel Albaladejo, p. 3.

El hecho jurídico y los efectos que produce emanan de la ley, se entiende como aquel acto voluntario o involuntario, positivo o negativo tendiente a producir efectos y consecuencias de Derecho sobre el individuo y su alrededor con el fin de afectar su esfera jurídica frente a terceros; origina, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.

La identidad objetiva es el hecho jurídico está previsto en un ordenamiento legal, se identifica como el hecho sancionado por la ley.

El principio *non bis in ídem* se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no con la clasificación típica del ilícito;²⁶³ cuando se trate del mismo hecho; prohíbe que el sujeto sea juzgado o sancionado por el mismo hecho.

4.1.3.3 Fundamento

El fundamento es el tercer presupuesto de identidad del principio *non bis in ídem*, equivale a la descripción del hecho, y la consecuencia de Derecho para el sujeto; para que opere el principio *non bis in ídem* debe tratarse del *mismo fundamento*.

Existe identidad de fundamento, si una de las normas protege el mismo bien jurídico tutelado que la otra norma.

En el Derecho Romano, la identidad del fundamento jurídico²⁶⁴ equivalía a la expresión “*eadem causa pretendi*”, que se traduce en la condición de que concurra la *misma causa*, o bien la *identidad en la causa de pedir*.²⁶⁵

El fundamento jurídico es el tercer presupuesto de identidad para que opere el principio *non bis in ídem*, equivale a la disposición normativa prevista en un ordenamiento jurídico que sirvió como fundamento legal para sancionar o juzgar al sujeto en la primera ocasión.

²⁶³ Tesis: PC.XIX. J/8 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1707. Registro número 2018181.

²⁶⁴ El PJF refiere que: “... que la identidad de la causa (o *eadem causa pretendi*), es un presupuesto necesario..., entendiéndose por causa el hecho jurídico o principio generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o excepción la cual, a su vez, se subdivide en causa próxima y remota, la primera es aquella consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico y la segunda, es la causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación y necesitan actualizarse ambos tipos para que se considere la existencia de la cosa juzgada...”; véase en Voto particular que formula la magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, publicado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Voto núm. 42561, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, p. 2819. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42561&Clase=VotosDetalleBL#>

²⁶⁵ Tesis: 1a./J. 161/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 197. Registro número: 170353.

4.2 Concepto

El principio *non bis in ídem* constituye una garantía de seguridad jurídica es parte del conjunto de derechos y garantías del debido proceso y de legalidad, es un derecho humano que prohíbe la duplicidad sancionatoria por el mismo hecho.

4.2.1 Concepto doctrinal

El significado literal del aforismo latino *non bis in ídem* es “no dos veces lo mismo”.²⁶⁶

Tal principio adopta otras formas: *ne bis in ídem*²⁶⁷ que equivale a “no dos veces por lo mismo”; o bien, *bona fides non patitur, ut bis ídem exigatur*, se traduce como “La buena fe no tolera que se exija dos veces la misma cosa.”.²⁶⁸

El Diccionario de la Lengua Española define el principio *non bis in ídem* como una “... garantía del ciudadano, consiste en la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces (con dos penas, con una pena y una sanción o con dos sanciones) por el mismo ilícito.”.²⁶⁹

Díaz de León señala que el *non bis in ídem* es un principio procesal que impide que se instruya un nuevo juicio sobre cosa que fuere ya juzgada en otra superior y diferente; se refiere a la imposibilidad de que se sancione dos veces por una misma infracción.²⁷⁰

Márquez Piñero señala que la expresión *non bis in ídem* se traduce en que un sujeto no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, con el fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un procedimiento anterior.²⁷¹

De León Villalba señala que el principio *non bis in ídem* es un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, tiene su expresión en un criterio de la lógica que establece que “lo ya cumplido no debe volverse a cumplir”; constituye un

²⁶⁶ CABANELLAS, G., *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, Ed. Heliasta S.R.L., edición ampliada por Ana María Cabanellas, Buenos Aires, Argentina, 1992, 4ª ed., p. 175.

²⁶⁷ *Ne bis in ídem* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/ne-bis-in-idem>

²⁶⁸ Voto concurrente que formula el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en los autos del amparo directo en revisión 825/2016; en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la SCJN, por unanimidad de cinco votos, resolvió el referido amparo directo en revisión. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/VotosOld/VotoPub/16008250.010-6391.DOC>.

²⁶⁹ *Non bis in ídem* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>

²⁷⁰ DÍAZ DE LEÓN, M.A., *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, 42ª ed., México, 2000, p. 1424.

²⁷¹ BARRENA ALCARAZ, A.E. y otros, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994, p. 2988.

impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo procedimiento con un mismo objeto.²⁷²

Silva de la Puerta advierte que el principio *non bis in ídem* se desarrolla en distintas vertientes: primero, el impedimento de que un mismo hecho sea sancionado tanto por las autoridades administrativas como por los tribunales; y segundo, la proscripción de la duplicidad sancionadora en una misma ley sancionadora de orden penal o administrativo.²⁷³

Cobo Olvera define el principio *non bis in ídem* como “... nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.”²⁷⁴

4.2.2 Concepto jurisdiccional

Del ámbito jurisdiccional se desprenden diversas conceptualizaciones del lema *non bis in ídem* derivadas de la práctica jurídica de los órganos judiciales.

El Tribunal de Justicia de la UE señala que el principio *non bis in ídem* constituye un “*principio fundamental del Derecho Comunitario*”.²⁷⁵

El TCE determinó que se trata de un derecho fundamental que prohíbe castigar dos veces lo mismo; concurre “*lo mismo*” en los supuestos de triple identidad de sujeto, hecho y fundamento o bien jurídico protegido por la norma.²⁷⁶

La CCC señala que “... el principio *non bis in ídem* no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar.”²⁷⁷

El TCCH determinó que “... el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal es conocido como “*non bis in ídem*”. Esta interdicción del

²⁷² DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in ídem”*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1998, pp. 388 y ss.

²⁷³ SILVA DE LA PUERTA, M., *op. cit.*, pp. 298 y ss.

²⁷⁴ Cfr. COBO OLVERA, T., *op. cit.*, p. 79.

²⁷⁵ *Non bis in ídem* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>

²⁷⁶ STC 2/2003, de 16 de enero, por la cual el TCE resolvió el recurso de amparo núm. 2468-2000, publicada en el Boletín Oficial Español núm. 43, de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/4777>

²⁷⁷ Sentencia T-081/18 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, Bogotá, D. C., en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-081-18.htm>

juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad.”.²⁷⁸

La CSCH señala que “... el principio *non bis in ídem*, con arreglo al cual una persona no puede ser procesada ni condenada dos veces por un mismo hecho (...) configura una garantía individual innominada, originaria del Derecho Natural y cuyo sustento se halla en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile y en la idea de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo.”.²⁷⁹

La SCJN señala que el principio *non bis in ídem* consiste en que “... *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito; garantiza que no sea objeto de una doble penalización.*”.²⁸⁰ Es aplicable en el Derecho Penal y en el Derecho Administrativo Sancionador.²⁸¹

4.2.3 Concepto de *non bis in ídem*

El aforismo *non bis in ídem* prohíbe la duplicidad sancionatoria por el mismo ilícito e idéntico fundamento, su aplicación requiere la concurrencia de tres presupuestos básicos: el sujeto, el hecho y fundamento.

Constituye una garantía del gobernado en cumplimiento del debido proceso, la legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia; tiene por objeto evitar la represión punitiva del Estado de forma desmedida sobre aquellos que han ejecutado una conducta prohibida por el Derecho.

²⁷⁸ Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional de Chile roles 2254/2012 y 2045/2011; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Benjamín Jordán Astaburuaga respecto del art. 207, letra b), del DFL N° 1-2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los autos sobre acumulación de infracciones, de que conoce el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, bajo el Rol N° 009116-02-2012; y Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Evelyn Benavides Simón respecto de la norma contenida en el art. 207, letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los autos Rol N° 114.396-02-2011 sobre acumulación de infracciones a la Ley de Tránsito seguidos ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes de fecha siete de junio de dos mil doce, respectivamente. Disponibles en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente/40869> y <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente/44367>

²⁷⁹ Sentencia emitida por la Corte Suprema de Chile en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, rol núm. 148-2010, pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Héctor Carreño Seaman, Sra. Sonia Araneda Briones, Sra. Rosa Del Carmen Egnem Saldías y los Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz Aymerich y Sr. Guillermo Ruiz Pulido. Disponible en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/fallo148-2010>

²⁸⁰ Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2516. Registro número: 2011566.

²⁸¹ Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2516. Registro número: 2011566.

Su finalidad es limitar el uso excesivo del poder punitivo y sancionador de los tribunales y la administración, a fin de que la conducta juzgada anteriormente, no sea materia de otro procedimiento o sanción contra el mismo sujeto.

4.2.3.1 Vertientes del *non bis in ídem*

El análisis de las distintas concepciones doctrinales y jurisdiccionales del principio *non bis in ídem* ha dado lugar a la vertiente material y procesal, mismas que se desprenden de sus elementos integrantes.

El TCE afirma que el principio *non bis in ídem* cuenta con dos vertientes de carácter material y procesal. La vertiente material se configura como “*un frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado.*”.

La vertiente procesal o formal se concreta en una regla de preferencia o de la precedencia de la autoridad judicial penal sobre la administración, respecto de su actuación en materia sancionadora, en aquellos casos en que los hechos sancionables puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito.²⁸²

El PJF señala que el aforismo *non bis in ídem* consiste en la prohibición del doble juzgamiento a una persona, consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material, y una vertiente adjetiva-procesal.²⁸³

El principio *non bis in ídem* debe apreciarse desde dos perspectivas: material y procesal. La vertiente sustantiva implica la pluralidad de sanciones; la vertiente adjetiva se relaciona con la tramitación de dos o más procedimientos.

El doble carácter del principio *non bis in ídem* se relaciona con los fines de su aplicación, las vertientes en que se manifiesta se refieren al número de sanciones materiales a imponer o los procedimientos iniciados por parte de los órganos del Estado.

4.2.3.1.1. Vertiente material o sustantiva

La vertiente material o sustantiva del principio *non bis in ídem* se ocupa del número de sanciones a imponer por el mismo ilícito; implica la imposibilidad de que el mismo hecho origine más de una sanción.

Tal carácter consiste en la prohibición de imponer dos o más penas o sanciones al sujeto por un mismo hecho y fundamento.

²⁸² STC 2/2003, *op. cit.*

²⁸³ Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1706. Registro número: 2018180.

García Alberro señala que la vertiente material veta la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción.²⁸⁴

Silva de la Puerta explica que la vertiente material del principio *non bis in ídem* consiste en el derecho fundamental a no ser sancionado dos veces.²⁸⁵

Rebollo Puig refiere, conforme con el TCE, que el principio *non bis in ídem* en su vertiente material prohíbe la imposición de más de un castigo por el mismo ilícito. La vertiente material o sustantiva constituye la garantía del *non bis in ídem*, rige, no solo si se trata de imponer varias penas judiciales o varias sanciones administrativas sino, sobre todo, partiendo de la identidad ontológica de unas y otras, de su misma naturaleza punitiva, si se pretende imponer una pena y una sanción.²⁸⁶

Cobo Olvera señala que el *non bis in ídem* es un principio general de Derecho que "... supone en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones administrativas —administrativa y penal— en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la administración —relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.— que justifique el ejercicio del ius puniendi por los tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la administración."²⁸⁷

4.2.3.1.2 Vertiente procesal o adjetiva

La vertiente procesal o adjetiva del principio *non bis in ídem* se ocupa del número de procedimientos iniciados por el mismo ilícito; implica la imposibilidad de que el mismo hecho origine el inicio y tramitación de dos o más procedimientos.

Tal vertiente consiste en la prohibición de tramitar dos procedimientos al sujeto por un mismo hecho e idéntico fundamento.

La vertiente procesal o adjetiva consiste en no someter a dos o más procedimientos a un sujeto por el mismo hecho y fundamento, después de que la sentencia adquiriera el carácter de firme, sea condenatoria, absolutoria, de sobreseimiento o de *no ejercicio* de las facultades de la autoridad.

Fuentes Bardají señala que el principio *non bis in ídem* en su vertiente procesal constituye el derecho a no ser sometido a dos o más procedimientos penales o sancionadores por el mismo hecho.²⁸⁸

²⁸⁴ GARCÍA ALBERO, R., *Non bis in ídem Material y concurso de leyes penales*, Ed. Cedecs, Barcelona, España, 1995, pp. 24 y ss.

²⁸⁵ SILVA DE LA PUERTA, M., *op. cit.*, p. 301.

²⁸⁶ REBOLLO PUIG, M., et al., *op. cit.*, p. 360.

²⁸⁷ Cfr. COBO OLVERA, T., *op. cit.*, p. 79.

²⁸⁸ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 272.

García Alberro refiere que la vertiente procesal determina la imposibilidad de reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento del hecho sobre el que ha recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento definitivo.²⁸⁹

Cobo Olvera señala que el principio *non bis in ídem*, en su vertiente procesal, implica "... que un mismo hecho antijurídico no puede enjuiciarse por dos órganos jurisdiccionales y administrativos. Debiendo entender que se refiere a un órgano administrativo - órgano judicial; órgano judicial-órgano judicial, órgano administrativo – órgano administrativo. Es decir, que sea sancionada una conducta por una autoridad, no puede volver a serlo por otra del mismo o distinto orden y naturaleza." ²⁹⁰

Silva de la Puerta señala que el principio *non bis in ídem* en su vertiente procesal consiste en el derecho de la persona a no ser sujeto de dos o más procedimientos sancionadores por el mismo hecho.²⁹¹

El maestro Alfredo Haro Goñi²⁹² señala que existen diversas posturas para determinar la posibilidad de iniciar o no un nuevo proceso, teniendo como base la expresión del "*mismo delito*".

La teoría de la *Prueba de los elementos* fue adoptada para determinar si dos delitos son el mismo o no; consiste en corroborar si para acreditar la comisión de un segundo delito se requieren o no otros elementos del delito —*nomen iuris*— en comparación con aquellos necesarios para acreditar un primer delito.

La teoría del *Mismo hecho, mismo sujeto y mismo bien jurídico, de Triple identidad*, consiste en determinar si se está en presencia del mismo delito, para ello, es necesario comprobar que en los dos casos se trate del sujeto, del mismo hecho, fundamento y bien jurídico.

La teoría del *Mismo delito es igual a delitos idénticos, corriente letrística o nomen iuris* consiste en que el segundo delito es el mismo que el primero, sólo si la acusación o ejercicio de la acción penal se hace por la violación a la *misma disposición jurídica* relacionada a la *misma conducta*.

La teoría de la intención legislativa sostiene que la acusación o los juicios múltiples no violan el principio *non bis in ídem*, si la intención legislativa, explícita o implícita, es que los delitos o las acusaciones sean tratadas de manera distinta y por separado.

²⁸⁹ GARCÍA ALBERO, R., *op. cit.*, pp. 24 y ss.

²⁹⁰ Cfr. COBO OLVERA, T., *op. cit.*, p. 81.

²⁹¹ SILVA DE LA PUERTA, M., *op. cit.*, p. 301.

²⁹² HARO GOÑI, A., *El non bis in ídem*, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2012, pp.46 y ss.

La teoría de la *evidencia ex post* se basa en las pruebas utilizadas para probar las dos o más acusaciones de que se trate.

La teoría de la *misma conducta* establece que una acusación o juicio posterior queda prohibido si el Estado, para establecer un elemento esencial del delito a que se refiere dicha acusación, debe demostrar la realización de una conducta que constituye otro delito por el que el sujeto ya fue acusado o juzgado.

La teoría de las *sanciones múltiples vs. acusaciones múltiples* implica dos elementos: primero, desde de la prohibición de sanciones múltiples; y segundo, desde de la prohibición de acusaciones múltiples.

La primera, se aplica cuando el acusado es condenado por varios delitos relacionados a un mismo hecho, ya sea en el mismo procedimiento o en varios.

La segunda, es aplicable cuando el acusado está sujeto a dos o más procedimientos relativos a delitos relacionados a un mismo hecho.

La teoría del *Episodio criminal* tiene por objeto proteger los intereses del acusado y buscar el equilibrio entre dicho interés y el interés del Estado de sancionar a los delincuentes.

Dicha teoría tiene dos objetivos: primero, busca establecer una definición amplia de la expresión "*mismo delito*" que abarquen los cargos que puedan surgir de una misma transacción o episodio, y segundo, por excepciones a la aplicación del principio, cuando exista interés del Estado en sancionar al sujeto por una conducta dadas las circunstancias del caso concreto.

Tales corrientes buscan determinar la posibilidad de iniciar o impulsar el segundo procedimiento, conforme a la situación jurídica del sujeto en el primer procedimiento a fin de decidir sobre la apertura del segundo y la aplicación del principio *non bis in ídem*.

El principio *non bis in ídem*, en su vertiente procesal o adjetiva se traduce en la prohibición de iniciar y tramitar dos o más procedimientos al sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento, de manera posterior a una sentencia o resolución firme relacionada con el hecho anteriormente juzgado, implica la prohibición del múltiple juzgamiento y la excepción de la cosa juzgada.

4.2.4 Cosa juzgada

El principio *non bis in ídem* se relaciona con la institución de la cosa juzgada en virtud de los efectos que produce en el procedimiento y en la situación jurídica del sujeto.²⁹³

²⁹³ Véase el tema 1.2 del presenta trabajo.

La cosa juzgada en una figura estrechamente relacionada con el principio *non bis in ídem*, opera como excepción procesal para evitar la múltiple imposición de sanciones o el inicio de diversos procedimientos al sujeto, por el mismo hecho y fundamento, es una garantía de seguridad jurídica.

La institución de la cosa juzgada impide la apertura de un procedimiento anteriormente fallado, hace posible la declaración definitiva de los derechos controvertidos, garantiza el cumplimiento de la sentencia en favor de quien obtuvo sentencia favorable, implica la imposibilidad de impugnar la cuestión definitivamente resuelta en lo principal.

4.2.4.1 Concepto

El Diccionario de la Lengua Española señala que la expresión *cosa juzgada* equivale al “... efecto de una resolución judicial firme, que impide abrir un nuevo proceso sobre el mismo objeto.”.²⁹⁴

El Diccionario Jurídico define la cosa juzgada como “*Institución procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una relación judicial el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas en cuanto proyección del principio de seguridad jurídica.*”.²⁹⁵

La excepción de la cosa juzgada tiene su origen en la legislación romana bajo la expresión “*inspiciendum est, an idem corpus sit, quantitas eadem, idem jus, eadem causa petendi, at eadem conditio personarum*”, se traduce en que “... para que tenga lugar la excepción de cosa juzgada, es indispensable que el nuevo juicio se entable sobre la misma cosa y no otra diversa, por la misma causa entre los mismos litigantes y con la misma calidad de estos.”.²⁹⁶

El PJJ explica que la institución de la cosa juzgada es un acto de voluntad de la soberanía del Estado, regula en forma obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que sean sometidas a la potestad jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción correspondiente.²⁹⁷

Nieto García señala que la cosa juzgada se integra de dos componentes: uno positivo y otro negativo. El primero, refiere que lo declarado en una sentencia firme es verdad jurídica; el segundo, es aquel que impide que se reabra un segundo planteamiento sobre lo ya juzgado.²⁹⁸

²⁹⁴ *Cosa juzgada* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=B3yTydM>

²⁹⁵ *Cosa juzgada* (2019). En Diccionario del Español Jurídico. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/cosa-juzgada>

²⁹⁶ Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, p. 535. Registro número: 385080.

²⁹⁷ Tesis: II.2o.C.170 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, p. 515. Registro número: 194273.

²⁹⁸ Cfr. NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, pp. 474 y ss.

Gómez González explica que el principio *non bis in ídem* descansa en múltiples instituciones, entre ellas la cosa juzgada y la litispendencia. La primera impide que una persona que fue juzgada y sancionada sea sometida nuevamente al poder punitivo del Estado; la segunda, proscribida que, existiendo un juicio pendiente, se inicie otro sobre el mismo asunto.²⁹⁹

Carnelutti señala que la cosa juzgada deviene del latín *res judicata*, equivale al litigio juzgado, o bien, el litigio después de la decisión; o más exactamente, el juicio dado sobre el litigio, es decir, la decisión.³⁰⁰

Tomas Cano refiere que "... la cosa juzgada es un instrumento procesal que garantiza la prohibición, sin que quepa una identificación absoluta entre ambas instituciones, pues ni la cosa juzgada es el único instrumento de garantía de dicha prohibición ni aquélla persigue únicamente garantizar la referida prohibición."³⁰¹

Eduardo Pallares explica que la cosa juzgada "... es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por "autoridad" la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en "el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada" o sea que debe cumplirse es lo que ella ordena..."³⁰²

Fix-Zamudio señala que la cosa juzgada se entiende como "... la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes."

Distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera constituye un carácter del proceso, por la que, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

²⁹⁹ GÓMEZ GONZÁLEZ, R.F., "El non bis in ídem en el Derecho Administrativo Sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2º semestre de 2017, p. 105.

³⁰⁰ CARNELUTTI, F., *Sistema di Diritto processuale Civile.*, Tr. y Comp. FIGUEROA ALFONSO, Enrique, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, Clásicos del Derecho. México, Vol. 5., 1994, pp. 84 y ss.

³⁰¹ CANO CAMPOS, T., "Non bis in ídem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador", *Revista de Administración Pública*, N° 156, 2001, pp. 201 y ss.

³⁰² PALLARES PORTILLO, E., *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 198 y ss.

La segunda, implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.³⁰³

El Pleno de la SCJN señala que la calidad de *cosa juzgada* es la máxima expresión de la figura de la preclusión, en virtud de la cual, a medida que se desarrollan las fases procesales estas se van clausurando, lo que impide volver a estados procesales ya consumados, fenecida la oportunidad para efectuar una actuación ésta ya no podrá realizarse en otro momento.³⁰⁴

El PJP señala que "... hay cosa juzgada cuando en dos juicios diversos se surten los siguientes requisitos: identidad de la cosa demandada o *eadem res*; identidad de la causa o *eadem causa pretendi*; e identidad de las personas o *eadem conditio personarum*."³⁰⁵

La *cosa juzgada* deviene de una sentencia obtenida de un procedimiento seguido con las formalidades esenciales del debido proceso.³⁰⁶ El objeto de la *cosa juzgada* es impedir que se origine una duplicidad de procedimientos.

Cuando en el primer procedimiento se resuelve una cuestión jurídica en específico y surta efectos en otro procedimiento, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta se invoca, exista identidad de cosas, causas y partes con el mismo carácter con que contendieron; no obstante de que no exista identidad de las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del procedimiento anterior sobre el que va a fallarse, puesto que su efecto reflejo, surte determinados efectos sobre el procedimiento recientemente promovido.

El fundamento y razón de la cosa juzgada es la necesidad de mantener la paz y la tranquilidad social, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

La finalidad de la *cosa juzgada* es proporcionar certeza jurídica respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, impide la prolongación indefinida de las

³⁰³ -----, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa-IIJ UNAM, Tomo A-C, México, 1998, p. 911.

³⁰⁴ Tesis: P. XI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, p. 5. Registro número: 178613.

³⁰⁵ Tesis: ---, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCII, Cuarta Parte, p. 45. Registro número: 270068.

³⁰⁶ Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1305. Registro número: 2004886.

controversias legales, lo que originaría la incertidumbre jurídica por los nuevos y constantes juzgamientos.³⁰⁷

La cosa juzgada es un mecanismo que garantiza que cada conflicto de intereses o *litis*, sin importar su naturaleza, sea materia de un solo proceso y de una sola determinación.³⁰⁸

4.2.4.2 Finalidad

La cosa juzgada opera cuando la sentencia causó ejecutoria.

La excepción de cosa juzgada tiene por objeto evitar la duplicidad de procedimientos cuando exista identidad de personas, cosas y acciones, para dar firmeza a las actuaciones y relaciones jurídicas entre las partes, a fin de evitar el inicio de un nuevo debate sobre hechos controvertidos en otro procedimiento en los que se plantean cuestiones iguales resueltas por un fallo firme.³⁰⁹

La cosa juzgada se entiende como el atributo o cualidad que deriva de los efectos de las sentencias dictadas por un órgano o autoridad competente, se adquiere cuando la sentencia es inimpugnable e inmutable³¹⁰ y ha causado ejecutoria.

La *ratio* de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, crear y establecer situaciones jurídicas definitivas y concretas; así como, clausurar de forma definitiva toda discusión sin la posibilidad de reabrir o reiniciarla posteriormente.

La cosa juzgada es de orden público, está encaminada a producir certidumbre jurídica al sujeto, el Estado tiene la obligación de velar por su cumplimiento, la sentencia ejecutoriada cuando adquiere el carácter de *cosa juzgada* se convierte en una norma jurídica individualizada, cuyos efectos surten sobre las partes y frente terceros.³¹¹

4.2.4.3 Cosa juzgada material y formal

³⁰⁷ Sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de fecha cuatro de abril de dos mil doce, en la que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano con núm. de expediente SG-JDC2159/2012, promovido por Óscar Gómez Carrasco, Armando Otto Gaytán Saldívar, José Alfredo Bermeo Reyes, Gerardo Villalba Sánchez y Manuel Eduardo Gómez Caballero. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-2159-2012.pdf>

³⁰⁸ Voto particular que formula la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la contradicción de tesis núm. 23/2013, *op. cit.*

³⁰⁹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, p. 454. Registro número: 371808.

³¹⁰ Tesis: XII.1o.52 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1844. Registro número: 167946.

³¹¹ Voto particular que formula la Señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la contradicción de tesis núm. 23/2013, *op. cit.*

La institución de la cosa juzgada es el resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, el carácter de cosa juzgada se adquiere mediante la firmeza de la resolución dictada en el procedimiento respectivo, de tal manera que lo decidido no es susceptible de discutirse en otro procedimiento.

Existen dos clases de cosa juzgada: formal y material. La primera, consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el procedimiento en que se emitió, pero no en juicio diverso; puede ser impugnada mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias; o bien, mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada.³¹²

Sobre esta, el PJP señala que "... supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de Derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto."³¹³

La cosa juzgada material, opera de manera contraria a la anterior, su eficacia trasciende a toda clase de juicios, de los efectos procesales que produce, así como, otros de naturaleza sustantiva o material.³¹⁴

La cosa juzgada material hace indiscutible el hecho sentenciado, impide a las partes, a la autoridad resolutora, o a terceros reabrir una nueva discusión o pronunciamiento respecto del hecho definitivo e irrecurriblemente juzgado.³¹⁵

Cuando la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, la autoridad decide el fondo o la cuestión sustancial litigiosa de tal manera que impide que sea discutida nuevamente en el mismo u otro procedimiento, con lo cual se actualiza el principio *non bis in ídem*, así como la irrevocabilidad de la sentencia.³¹⁶

Existe cosa juzgada cuando en dos juicios diversos se surten los siguientes requisitos: identidad de la cosa demandada [*eadem res*], identidad de la causa [*eadem causa pretendi*] e identidad de las personas [*eadem conditio*]

³¹² Contradicción de tesis núm. 197/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 136. Registro número: 22811. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22811&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³¹³ Tesis: 1023, Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, p. 1147. Registro número: 1013622.

³¹⁴ Contradicción de tesis núm. 197/2010, *op. cit.*

³¹⁵ Tesis: 1023, Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, p. 1147. Registro número: 1013622.

³¹⁶ Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Sexta Parte, p. 105. Registro número: 251211.

personarum];³¹⁷ así como, el elemento de convicción, que consiste en que en la primera sentencia que preceda haya resuelto el fondo de las pretensiones propuestas.³¹⁸

4.2.4.4 Efectos

La cosa juzgada puede surtir efectos de dos maneras: la eficacia directa y la eficacia refleja.

La eficacia directa, opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La eficacia refleja consiste en la influencia que ejerce la cosa juzgada de la *litis* anterior sobre lo que va a fallarse, identificados por un hecho relevante; se considera refleja porque en la sentencia previa, con carácter de firme e inimpugnable, se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo procedimiento.

La cosa juzgada hace irrevocable lo previamente juzgado, sea condenatorio, absolutorio, de sobreseimiento, o de no ejercicio de facultades de la autoridad, tiene por objeto evitar la duplicidad de procedimientos, otorga firmeza a las resoluciones dictadas por la autoridad competente, con el fin de que lo resuelto no sea juzgado en otro procedimiento, implica la existencia de una decisión definitiva e irrecorrible que determine la controversia planteada.

4.2.4.4.1 Desistimiento

El desistimiento es una forma de terminación del procedimiento, produce efectos diferentes respecto al fondo del negocio jurídico.

El Diccionario de la Lengua Española define el desistimiento como “... *terminación anormal de un proceso debido a que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basa, misma que podrá ejercitar en una nueva demanda posterior.*”³¹⁹

El desistimiento es parcial o total; el primero, cuando el interesado se desiste de alguna de las pretensiones originariamente formuladas en la demanda; el segundo, se configura cuando el interesado se desiste de todas las pretensiones señaladas en la demanda.

4.2.4.4.2 Finalidad

El desistimiento de la acción ejercitada tiene como efecto la pérdida del derecho del actor para interponer nuevamente la acción contra la misma persona, anula

³¹⁷ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCII, Cuarta Parte, p. 45. Registro número: 270068.

³¹⁸ Tesis: I.6o.T.28 K., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1502. Registro número: 182437.

³¹⁹ *Desistimiento* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/desistimiento>

los actos procesales y sus consecuencias; tal resolución no resuelve el fondo del asunto, por tanto, no constituye la excepción de cosa juzgada en otro procedimiento promovido por el mismo actor, contra idéntica persona, iguales prestaciones y conforme el mismo fundamento jurídico.³²⁰

Conforme a lo anterior, la cosa juzgada y el desistimiento son formas de terminación de la *litis*, sin embargo, surten efectos distintos en el procedimiento.

4.2.5 Litispendencia

El Diccionario de la Lengua Española define la litispendencia como “cosa juzgada”.³²¹ La excepción procesal de litispendencia se opone a la continuación del proceso cuando existe otro procedimiento entre las mismas partes y el mismo objeto, evita la emisión de sentencia contradictorias de imposible ejecución simultánea.³²²

Dicha figura opera como una excepción en el procedimiento, en los casos en que exista un juicio anterior pendiente de resolver con identidad de sujetos y prestaciones reclamadas, la determinación que declara fundada dicha excepción, tendrá como consecuencia la conclusión del procedimiento donde se promovió dicha excepción, por tanto, constituye una resolución que pone fin al proceso.

Ugo Rocco señala que “... *hay litispendencia, en sentido propio, si se verifica entre acciones o diversas causas pendientes ante el mismo órgano jurisdiccional o ante otros distintos...*”.³²³

Gómez Lara estableció que se denomina “... *litispendencia a la excepción procesal que puede interponer el demandado alegando que la misma cuestión planteada en ese juicio en que se interpone, está pendiente de resolverse, está tramitándose, ya por una demanda previamente entablada, ante otro Juez, o ante el mismo Juez que conoce del segundo asunto.*”.³²⁴

4.2.5.1 Finalidad

La finalidad de la litispendencia es la conclusión del procedimiento.

La litispendencia es una excepción que pone fin al procedimiento, se promueve cuando existe un juicio anterior que no ha sido resuelto, tiene identidad de

³²⁰ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, Quinta Época, p. 58. Registro número: 372973.

³²¹ *Desistimiento* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/desistimiento>

³²² *Excepción de litispendencia* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/excepci%C3%B3n-de-litispendencia>

³²³ ROCCO, U., *Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte general*, Ed. Temis Depalma, Bogotá, Colombia, 1983, p. 376.

³²⁴ GÓMEZ LARA, C., *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa UNAM, 1ª ed., México 1974, p. 276.

sujetos procesales y prestaciones reclamadas, la resolución que declare fundada la excepción de litispendencia deja sin efecto el procedimiento donde se promovió.

4.2.5.2 Naturaleza jurídica

La litispendencia es una excepción oponible cuando existe un procedimiento anterior pendiente de resolver con identidad de sujetos procesales y prestaciones reclamadas, la determinación que declara fundada dicha excepción tiene como consecuencia que se dé por concluido el procedimiento donde se hizo valer, dicha determinación adquiere el carácter de resolución que pone fin al procedimiento.

La cosa juzgada es una excepción que tienen por objeto evitar la duplicidad de procedimientos cuando existe identidad de personas, cosas y acciones, otorga firmeza a las actuaciones y relaciones jurídicas entre los litigantes, evita el inicio de un nuevo procedimiento sobre hechos anteriormente planteados en otro procedimiento y resueltos por una sentencia firme.

Las excepciones de litispendencia y cosa juzgada se promueven con el fin de depurar el procedimiento y no se prolongue injustificadamente hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Cuando se declara procedente la litispendencia se sobresee el segundo procedimiento, opera la conexidad de los procedimientos, y la acumulación de autos a fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

4.2.6 Principio *ne bis in ídem*

La expresión *ne bis in ídem* equivale al principio *non bis in ídem*, significa “no dos veces por lo mismo”, su contenido se refiere a las bases doctrinales, legales y procesales del principio *non bis in ídem*.

La Primera Sala de la SCJN señala que el aforismo latino “*ne bis in ídem*” se reitera en el principio “*non bis in ídem*”, significa gramaticalmente “no dos veces por la misma cosa”, o bien, “no dos veces por lo mismo”.

La locución “no dos veces por lo mismo” ilustra los efectos de la aplicación del principio *ne bis in ídem* o *non bis in ídem*; significa que un sujeto, cuyo procedimiento sancionador fue concluido mediante una resolución firme e inimpugnable, no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento de tal naturaleza por el cual sea juzgado por el mismo hecho.³²⁵

³²⁵ Voto particular que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la contradicción de tesis núm. 23/2013, *op. cit.*

La doctrina ha desarrollado posturas teóricas que otorgan un contenido propio al principio *ne bis in ídem*, no obstante, dicho contenido se fundamenta en el desarrollo doctrinal del principio *non bis in ídem*.

El término *ne* deviene del latín *nec* que significa “*ni*”, se trata de una conjunción en desuso que equivale a una negación encaminada a coordinar de manera aditiva vocablos o frases que denotan negación, precedida o seguida de otras u otras igualmente negativas.

Jacobo López Barja explica que la cuestión del “*ne*” o el “*non*” es una circunstancia surgida del cambio al estilo directo. En términos generales, “*ne*” es una conjunción que inicia una oración final negativa, por lo tanto, subordinada y que se suele traducirse “*para que no*” o “*que no*”.

En caso de extraer la oración subordinada del contexto, se convierte en una oración principal, la conjunción subordinada se transforma en una simple negación, esto es, en “*non*” y se traduce “*no*”.

Lo anterior, es justamente lo que ocurrió con la enunciación del principio *ne bis in ídem*. En algunos textos aparece correctamente la conjunción “*ne*”, pero, al contextualizar y enunciarlo como principio el mantenimiento del “*ne*” se transforma, como el caso de “*non*”.

En otras palabras, al castellanizar el principio, y partir de “*ne*”, se dice principio “*para que no (o “que no”) dos veces en (o por) lo mismo*”, mientras que, si parte de la conjunción “*non*”, diríamos principio “*no dos veces en (o por) lo mismo*”.

En caso de que sea enunciado como principio, lo correcto es enunciarlo como principio *non bis in ídem*.³²⁶

Fuentes Bardají señala que *ne bis in ídem* es una segunda manera de denominar el principio *non bis in ídem*, es menos conocida pero cada vez más utilizada por los estudiosos del principio, responde mejor al origen de la institución que es el brocardo romano “*bis de eadem res ne sit actio*”,³²⁷ que se traduce en que “*no debe repetirse la acción relativa a un mismo hecho*”.³²⁸

Para precisar el alcance del *ne bis in ídem* se debe acudir a su origen y desarrollo, en un principio se trató de una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo, en la que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica [*materia civil*]; y el negativo, en el que la

³²⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *op. cit.*, p. 17.

³²⁷ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 269.

³²⁸ *bis de eadem res ne sit actio* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/bis-de-eadem-re-ne-sit-actio>

imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema [*materia penal*].³²⁹

La SCJN explica que el principio *ne bis in ídem* garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.³³⁰

Asimismo, el PJF señaló que el *ne bis in ídem* es un principio general del Derecho Procesal, por el cual, una vez resuelta definitivamente la *litis* principal, no puede replantearse ni juzgarse nuevamente por el mismo hecho.³³¹

En España, la expresión *ne bis in ídem* es mayormente utilizada tiene el mismo significado que el principio *non bis in ídem*, el TCE en la sentencia número 177/1999 señaló que “... el principio de *ne bis in ídem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado.”³³²

En España, el principio *ne bis in ídem* constituye un derecho de defensa del ciudadano frente al poder punitivo del Estado, su aplicación depende del orden de preferencia que normativamente se ha establecido en el poder punitivo estatal, equivale a la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora, representa una garantía del ciudadano adicional al derecho fundamental de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

En Perú, la expresión *ne bis in ídem*, en la doctrina y jurisprudencia es mayormente utilizada para referirse al principio *non bis in ídem*.³³³ El TCP señala que el “... *ne bis in ídem* es un principio informador de la potestad punitiva del Estado se ve vulnerado cuando recaen sobre la misma persona dos o más sanciones y existe identidad de sujeto, hecho y fundamento...”³³⁴

³²⁹ -----, *El principio Non Bis In Ídem*, SCJN, p. 6. Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf

³³⁰ -----, *El principio Non Bis In Ídem*, SCJN, *op. cit.*, p. 1.

³³¹ Tesis: ---, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, Octava Época, p. 934. Registro número: 214145.

³³² STC 177/1999, de 11 de octubre, promovido por don José María Lloreda Piña frente a las sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona que le condenaron como autor de un delito contra el medio ambiente. Vulneración del derecho a la legalidad penal, publicada en el BOE núm. 276, de fecha dieciocho de noviembre de novecientos noventa y nueve, pp. 3 y ss, referencia BOE-T-1999-22225. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-22225.

³³³ El latinismo que se refiere al principio *ne bis in ídem* es un aforismo latino que significa literalmente “no dos veces lo mismo”.

³³⁴ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Perú emitida el diecinueve de marzo de dos mil siete, en el expediente núm. 02292-2006-PHC/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02292-2006-HC.pdf>

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, señaló que el principio *ne bis in ídem* está previsto en el art. 8.4³³⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el Derecho Comparado, diversos sistemas jurídicos utilizan el lema *ne bis in ídem* para referirse de manera indistinta al contenido del principio *non bis in ídem*, en ambos casos se trata de la prohibición del doble juzgamiento.

4.3 Naturaleza jurídica

El lema *non bis in ídem* es un principio constitucional³³⁶ que impide la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho.

Dicho lema en diversos sistemas jurídicos tiene una naturaleza jurídica múltiple, conforme con la constitución, las leyes, la doctrina y la jurisprudencia de cada país, adquiere diversos caracteres de acuerdo al ámbito de aplicación, se manifiesta como derecho humano, un principio de Derecho, una garantía, una regla procesal, así como, un principio informador en los procedimientos sancionadores.

4.3.1 Derecho humano

Los derechos humanos³³⁷ son un conjunto de prerrogativas y libertades fundamentales encaminados al goce y disfrute de la condición humana para

³³⁵ Establece que:

“Art. 8. Garantías Judiciales

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. ...”.

³³⁶ Precedentes con registro número: 2012630, 2011995, 2012131, 2011235, 2011236, 2010489, 2008321, 2007884, 2007461, 2004023, 2003235, 2003248, 160641, 2019394, 2018895, 2017836, 2017013, 2017033, 2015889, 177538, 177622, 171837, 176932, 177622.

³³⁷ La doctrina ha definido el concepto de *derecho humanos* como: Truyol y Serra señala que “... decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”; véase en TRUYOL Y SERRA, A., *Los Derechos Humanos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1979, p. 6.; La CNDH define a los derechos humanos como “... el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”; véase en: Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos; asimismo, Peces-Barba considera que los derechos humanos es la “... facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”; véase en PECES-BARBA, G., *Derechos fundamentales*, Ed. Latina Universitaria, Madrid, 1979, p. 27; en el mismo sentido Eusebio Fernández señala que “... toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el Derecho y el poder público, sin ningún tipo de discriminación social,

enaltecer la dignidad del ser humano, son inherentes a la persona humana por el hecho de pertenecer al género humano están consagrados en la Constitución General, los tratados internacionales y las leyes.

La SCJN señaló que los derechos humanos son "... un conjunto de principios, libertades y derechos fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas, establecidos en nuestra Constitución Política y los tratados internacionales. Los derechos aquí reconocidos forman parte del amplio universo de los derechos humanos y tienen una finalidad orientadora para que, de manera preliminar, el usuario conozca el alcance de los mismos."³³⁸

La ONU señala que los derechos humanos "... son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles."³³⁹

En el Derecho español, el *non bis in ídem* equivale al derecho fundamental a no ser sancionado dos veces por lo mismo.³⁴⁰ En México, el aforismo *non bis in ídem* es un derecho humano constitucionalizado está previsto en el art. 23 de la CPEUM. Mientras que, en Colombia, dicho principio está considerado como una garantía del debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales, está regulado en el art. 29, cuarto párrafo de la CPRC. En el caso de Perú, es considerado un principio y derecho de la función jurisdiccional, está consagrado en el art. 139.13 de la CPRP.

4.3.2 Garantía

El *non bis in ídem* es una garantía de las personas sometidas a un procedimiento sancionador, asegura al imputado que no será sometido a un doble juzgamiento.

El PJJF señala que la garantía de seguridad jurídica tiene como finalidad que se proporcionen los elementos necesarios al gobernado para defender sus derechos.³⁴¹

económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de la dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad."; véase en

³³⁸ *Derechos Humanos*, SCJN. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>

³³⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *¿Que son los derechos humanos?* Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

³⁴⁰ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 272.

³⁴¹ Tesis: ---, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, p. 263. Registro número: 217539; Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, p. 2515. Registro número: 2011565; Tesis: 1a. XCVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 175. Registro número: 161761; Tesis: 1a. XXXVIII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 470. Registro

La seguridad jurídica, entre otras, comprende la prohibición del doble juzgamiento, cuyo propósito es proteger al particular, previamente juzgado, de que no sea sometido a un nuevo procedimiento por el mismo hecho, representa la seguridad de que no será juzgado o sancionado varias veces por la misma conducta.³⁴²

Fuentes Bardají señala que la figura del *non bis in ídem* es una condensación terminológica de una de las garantías básicas del ciudadano frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, se describe como la imposibilidad de que por la comisión de un solo hecho que ataca un único bien jurídico se pueda sancionar a una persona dos veces.³⁴³

El ámbito universal de los derechos humanos, conforme a la Observación General núm. 32 aprobada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, reconoce el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia; así como, a un juicio imparcial, tiene por objeto velar por la adecuada administración de justicia a efecto de garantizar una serie de derechos específicos.³⁴⁴

Entre estos, la prohibición de que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho garantiza la libertad sustantiva conforme con el art. 14.7³⁴⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El art. 8.4³⁴⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza que la persona no sea sometida a nuevo procedimiento por los mismos hechos.

número: 178479; Tesis: 2a. XIII/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 333. Registro número: 184773; Tesis: 1a. XXXVIII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 470. Registro número: 178479; Tesis: 1a. XLVIII/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 56. Registro número: 186631; Tesis: I.7o.P.1 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 1376. Registro número: 187040.

³⁴² Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

³⁴³ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 269.

³⁴⁴ Observación General número 32, de las Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos. Fuente: núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I); núm. 33: A/64/40(Vol.I); núm. 34: CCPR/C/GC/34; núm. 35: CCPR/C/GC/35 Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN32

³⁴⁵ Establece que:

“Art. 14. ...

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”.

³⁴⁶ Establece que:

“Art. 8. Garantías Judiciales ...

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”.

La prohibición del doble juzgamiento o *non bis in ídem* es una garantía que limita el poder sancionador del Estado, tiene como finalidad evitar la imposición de dos o más sanciones y el doble juzgamiento por un hecho anteriormente sancionado.

4.3.3 Principio universal de Derecho

El aforismo *non bis in ídem* es un principio de Derecho reconocido universalmente, en cualquier sistema jurídico garantiza la prohibición de someter al sujeto a doble juzgamiento o sanción por el mismo hecho.

El Pleno de la SCJN señala que los principios de Derecho son aquellos consignados en las normas jurídicas,³⁴⁷ son considerados como dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico.³⁴⁸

La institución del *non bis in ídem* es un principio universal reconocido en diversos sistemas jurídicos iberoamericanos, como en el caso de México, Colombia y Perú.

La Primera Sala de la SCJN señala que el *non bis in ídem* es un principio de Derecho reconocido universalmente, garantiza que a quien se atribuye un ilícito que no sea juzgado o sancionado dos veces por el mismo ilícito.³⁴⁹

El aforismo *non bis in ídem* es un principio de Derecho reconocido universalmente, tiene como efecto garantizar el derecho a no ser juzgado o sancionado en dos o más ocasiones por el mismo hecho.

4.3.4 Principio rector de Derecho

El apotegma *non bis in ídem* es un principio rector de Derecho aplicable a los procedimientos sancionatorios en ejercicio del *ius puniendi* del Estado tiene como finalidad orientar y controlar la actuación de la autoridad en el procedimiento sancionador.

El Pleno de la SCJN señala que los principios de Derecho son "... principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores."³⁵⁰

Las autoridades competentes para fundar sus decisiones están sujetos a la observancia del Derecho Positivo, así como los dogmas generales que

³⁴⁷ Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, p. 283. Registro número: 360193.

³⁴⁸ Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, p. 573. Registro número: 228881.

³⁴⁹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 3, Segunda Parte, p. 77. Registro número: 237036.

³⁵⁰ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, p. 283. Registro número: 360193.

conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, conocidos como principios del Derecho.³⁵¹

Bernal Acevedo señala que “... las normas rectoras son principios que informan la ley penal”, en su parte sustancial y adjetiva, “... han sido positivizados en normas que rigen todo el sistema penal en sus (tres) momentos categoriales: i) la conminación; ii) la determinación, y iii) la ejecución”.

En suma, “... son principios generales de Derecho que se les han dotado, en el ámbito penal, de una fuerza prevalente sobre los demás, constituyéndose en la esencia y orientación del sistema.”.³⁵²

La ONU señala que los principios rectores se basan en la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos y las libertades fundamentales; y por la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.³⁵³

El PJJ explica que “... los principios rectores deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico.”.³⁵⁴

El principio *non bis in ídem* es un principio rector de Derecho consagrado en las constituciones de diversos países, en diversos instrumentos de carácter internacional, así como, en diversas leyes federales y locales de carácter secundario, tiene como finalidad orientar a la autoridad en la aplicación de la ley y la resolución de casos concretos. La Primera Sala de la SCJN señala que la figura del *non bis in ídem* es un principio rector de Derecho.³⁵⁵

Dicho principio rector es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, protege al sujeto de que no sea sometido a un nuevo procedimiento por el mismo

³⁵¹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, p. 573. Registro número: 228881.

³⁵² BERNAL ACEVEDO, G., *Las Normas Rectoras en el Nuevo Código Penal Colombiano*, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colección de Estudios Breves, 1ª ed., Bogotá, Colombia, número 2, 2002, p. 54.

³⁵³ -----, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, Ed. Naciones Unidas, Ginebra, 2011, p. 1.

³⁵⁴ MARTÍN RÍOS, Pilar, *Sistema acusatorio: las partes del proceso. Curso de Especialización en Sistema Penal Acusatorio*, Ed. SCJN, 2012, p. 43. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20%28Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn%29%20Modulo%20VI.pdf>

³⁵⁵ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, p. 129. Registro número: 264813; Tesis: 3239, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 1505. Registro número: 908180.

hecho, constituye una garantía de seguridad jurídica que evita el exceso en la imposición de sanciones.³⁵⁶

Los principios rectores de Derecho en los procedimientos en ejercicio del *ius puniendi* del Estado orientan la actuación de la autoridad, la aplicación y armonía de las normas jurídicas, así como, de aquellos valores fundamentales a favor de la seguridad jurídica de la persona imputada.

4.3.5. Principio informador en los procedimientos sancionadores

El aforismo *non bis in ídem* es un principio informador en los procedimientos sancionadores, constituye una máxima fundamental del Derecho Sancionador, se encamina a limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de evitar la arbitrariedad del doble juzgamiento.

Juan Antonio Martos define los principios informadores del Derecho Sancionador como "... aquellos presupuestos técnico-jurídicos que configuran la naturaleza, características, fundamentos, aplicación y ejecución del Derecho Penal."

Adicionalmente señala que tales principios suministran al Derecho Sancionador diversos valores, como la dignidad de la persona, los derechos inviolables e inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás.³⁵⁷

Los principios informadores constituyen un conjunto de máximas fundamentales reconocidas en un sistema jurídico, derivan de la Constitución, los tratados internacionales, así como de aquellos documentos históricos fundamentales de un Estado, en conjunto sirven como referentes en la codificación de los ordenamientos jurídicos.

Con base en los fundamentos doctrinales del Derecho Sancionador, se desprenden diversos principios informadores como el principio de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, tipicidad, irretroactividad, el *non bis in ídem*, entre otros.

El lema *non bis in ídem* constituye un principio informador del Derecho, su naturaleza punitiva deriva de su relación con el *ius puniendi* del Estado, evita el múltiple juzgamiento, privilegia la seguridad jurídica y el debido proceso.

³⁵⁶ Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

³⁵⁷ MARTOS NÚÑEZ, J.A., "Principios Penales en el Estado Social y Democrático de Derecho", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 1, 1991, p. 217. Disponible en: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/72261/Principios%20penales%20en%20el%20estado%20social%20y%20democr%C3%A1tico%20de%20derecho.pdf?sequence=1>

4.3.6 Principio general del Derecho

Los principios generales del Derecho son dogmas generales que conforman y dan coherencia a los sistemas jurídicos iberoamericanos.

El aforismo *non bis in ídem* es un principio general de Derecho³⁵⁸ orienta la actuación de las autoridades en los procedimientos sancionadores a fin de que los valores supremos consagrados en la Constitución General revistan los actos procedimentales del Estado en ejercicio de sus facultades.

La SCJN explica que el Derecho tiene su origen en las fuentes formales, se basan los procesos de creación de las normas jurídicas, como son: la legislación, la jurisprudencia y la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales del Derecho.

Los principios generales del Derecho³⁵⁹ son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización.³⁶⁰

Robert Alexy señala que los principios generales de Derecho, como su aspiración es realizar un valor, pueden considerarse, a los efectos de aplicación, como unos “*mandatos de optimización*”.³⁶¹

Los principios generales del Derecho son una fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil.³⁶² no son aplicables cuando exista regulación expresa.³⁶³

³⁵⁸ Los principios generales del Derecho son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante un procedimiento filosófico jurídico de generalización, por los que la autoridad emite la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; es condición de dichos *principios*, que no desarmonicen o contradigan las leyes cuyas lagunas u omisiones se subsanan con su aplicación, véase en: Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LV, p. 2642. Registro número: 357113.

³⁵⁹ Los principios generales del Derecho son una fuente del Derecho, se encuentran en los supuestos normativos escritos, contienen máximas del Derecho que reflejan los valores supremos que se busca alcanzar con el Derecho, como la justicia y la equidad social; véase en Tesis: I.3o.C.16 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2696. Registro número: 2001999.

³⁶⁰ -----, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Ed. SCJN PJF, México, 4ª ed., p. 9. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf

³⁶¹ *Principios generales del derecho*, op. cit.

³⁶² Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LV, p. 2642. Registro número: 357113.

³⁶³ La función de los principios generales del Derecho es la integración de los vacíos o lagunas de la ley; auxilian la interpretación de la norma jurídica y aplicación del Derecho, los tribunales están facultados u obligados a dictar sus determinaciones conforme a la ley, en su caso, a los principios generales del derecho, son la manifestación auténtica y prístina de las aspiraciones de la justicia en una comunidad, véase en: Tesis: ---. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, p. 573. Registro número: 228881; asimismo, Los principios generales de Derecho son prácticas o costumbres que no tienen fuerza

4.4 Titularidad

El *non bis in ídem* cuenta con dos titulares,³⁶⁴ el sujeto y la autoridad sancionadora —los tribunales y la administración—. El primero, a manera de un derecho humano, y el segundo como un principio.

Toda relación jurídica implica un elemento subjetivo como requisito indispensable para la efectividad de la norma jurídica. El elemento subjetivo se refiere al sujeto pasivo sobre el que recae, haya recaído o pueda recaer la doble sanción o el segundo juzgamiento, siempre que sea la misma persona afectada con el primer juzgamiento o sanción, para ello, basta validar la identidad del sujeto, su relación con los hechos, con el primer procedimiento y sus efectos.

El elemento subjetivo: la persona titular del derecho humano a la prohibición de la doble sanción, así como, la autoridad a quien se prohíbe imponer la doble sanción o el doble juzgamiento.

La titularidad de los derechos fundamentales corresponde a todas las personas en virtud de ser portadores de derechos y obligaciones conforme a las leyes vigentes.

Toda persona goza de los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la ley y los tratados internacionales, su ejercicio no puede restringirse o suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en la ley respectiva.

La persona humana y la persona colectiva³⁶⁵ son titulares³⁶⁶ de los derechos humanos y de las garantías consagradas en la constitución, los tratados internacionales, y las leyes vigentes, conforme a aquellos supuestos en que sea aplicable y con arreglo a su naturaleza jurídica.

de ley, no constituyen doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, se trata de los principios consignados en diversos ordenamientos del Sistema Jurídico Mexicano; véase en: Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, p. 283. Registro número: 360193.

³⁶⁴ Sobre la titularidad, Marta Silva explica que debe partirse de la base de que el legislador determina los ilícitos e infracciones que tenga por conveniente, no obstante que, las mismas conductas se encuentren recogidas por otras normas.

De ese modo, la reacción frente a la injusticia supone dotar a los ciudadanos del derecho a no ser sancionado por duplicado, sin que haya afectación alguna a la validez de la norma aplicada; véase en SILVA DE LA PUERTA, M., *op. cit.*, pp. 300 y ss.

³⁶⁵ Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 2628. Registro número: 2004543.

³⁶⁶ Para tal efecto, La primera se entiende como el individuo de la especie humana; la segunda, se refiere a la organización de personas o personas y bienes, a las que el Derecho les reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como en el caso de las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones; véase en *Persona* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>

4.4.1 El titular del derecho humano a la prohibición del doble juzgamiento

El principio *non bis in ídem* está dirigido a la persona titular del derecho humano a la prohibición del doble juzgamiento, comprende a la persona física y moral o jurídica conforme a sus características y naturaleza jurídica.

4.4.1.1 Persona física

Las personas físicas, son los seres humanos a quienes se les domina comúnmente como “*personas*”, tales derechos son facultades propiedad de los seres humanos.³⁶⁷

La persona física es todo ser humano en su forma individual, es titular de derechos y obligaciones, a quien la ley reconoce personalidad y capacidad jurídica por su naturaleza humana y racional.

La persona física es titular de derechos humanos, como consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, tal valor es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, por el simple hecho de ser persona, debe ser respetada y protegida integralmente.

4.4.1.2 Persona moral

Al igual que las personas físicas, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones.

Anteriormente, se estableció que solamente la persona física era titular de derechos humanos,³⁶⁸ sin embargo, se determinó que los derechos humanos comprenden también a las personas físicas y las personas morales o jurídicas.³⁶⁹

El art. 19.3 de la Constitución de la República Federal Alemana establece que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país que por su propia naturaleza les sean aplicables.

El art. 12 de la Constitución de la República Portuguesa señala que las personas jurídicas gozan de los derechos consagrados en dicha Constitución, se encuentran sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza.

Las constituciones iberoamericanas, los tratados internacionales y las leyes respectivas reconocen a la persona física y moral como titulares y portadores del derecho humano a la prohibición del doble juzgamiento conforme a sus características y naturaleza jurídica.

³⁶⁷ Tesis: VII.2o.A.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, p. 1994. Registro número: 2003029.

³⁶⁸ Tesis: VII.2o.A.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, p. 1994. Registro número: 2003029.

³⁶⁹ Tesis: (I Región) 8o.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, p. 1775. Registro número: 2014183.

4.4.2. La autoridad sancionadora

El principio *non bis in ídem* es un principio dirigido a la autoridad sancionadora —los tribunales y la autoridad administrativa— en el ámbito de su competencia.

El legislador determina las infracciones que estime conveniente, incluso aquellas reguladas por otras normas de distinta naturaleza de manera simultánea, de este modo la reacción frente a la injusticia no se hace por vía de intentar anular las normas “*reiterativas*”, sino con la finalidad de dotar a los ciudadanos de un derecho, que incluso, sancione por duplicado las conductas ilícitas, sin que ello afecte la validez de la norma aplicada; por lo que, el principio *non bis in ídem* constituye un remedio paliativo de la ineficacia legislativa.³⁷⁰

Las conductas reguladas simultáneamente en dos ordenamientos jurídicos implican la competencia de dos o más autoridades sancionadoras, para que, en el ámbito de su competencia, impongan las sanciones conforme a las leyes respectivas.

Por esto último, bajo el carácter de principio, corresponde a la autoridad sancionadora —los tribunales y la administración— realizar las actuaciones necesarias para evitar la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho.

El *ius puniendi* del Estado se ejerce a través de los tribunales por la comisión de delitos; y por la autoridad administrativa por la comisión de infracciones.

4.4.2.1 Los tribunales

La facultad punitiva se ejerce a través de la función jurisdiccional de los tribunales judiciales federales o locales en materia penal en el ámbito de su competencia.

Los tribunales son competentes para imponer sanciones penales por la comisión de los delitos previstos en la ley penal, sustanciado el procedimiento respectivo conforme a las formalidades esenciales y requisitos establecidos en la ley.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, proveerán las condiciones necesarias para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; deberán encaminarse a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en las leyes aplicables.

En materia penal, los órganos jurisdiccionales están encargados de garantizar la seguridad jurídica de los particulares mediante el reconocimiento y aplicación de los principios constitucionales en el procedimiento penal, entre los que destaca el principio *non bis in ídem*.

³⁷⁰ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 272.

Los tribunales en ejercicio de la facultad exclusiva para imponer penas deben prever las condiciones necesarias para evitar cualquier vulneración a la esfera jurídica de los particulares, entre otros, evitar la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho.

4.4.2.2 La autoridad administrativa

En materia administrativa, la facultad sancionadora se ejerce a través de los órganos competentes facultados para imponer sanciones de carácter administrativo en el ámbito de su competencia, una vez sustanciado el procedimiento respectivo.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a las leyes de orden administrativo, la ley de la materia establecerá la competencia de la autoridad, así como, el procedimiento respectivo.

En materia de infracciones administrativas, las autoridades u órganos competentes para imponer sanciones serán los órganos encargados de garantizar la seguridad jurídica de los particulares mediante el reconocimiento y aplicación de los principios constitucionales en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, entre los que destaca el principio *non bis in ídem*, aplicable por extensión a dicho procedimiento.³⁷¹

La autoridad u órgano de carácter administrativo competente en la imposición de sanciones debe implementar las acciones y medidas necesarias para evitar cualquier vulneración de la esfera jurídica de los particulares, entre otros, la prohibición de la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho.

4.5 Ámbitos de aplicación

El principio *non bis in ídem* es aplicable en diversos ámbitos del Derecho, está encaminado a evitar la doble sanción o juzgamiento en aquellos casos en que exista identidad de hecho, sujeto y fundamento.

Dicho principio es parte de los principios rectores del Derecho Sancionador; es aplicable en distintas ramas del Derecho Público o Privado, su reconocimiento constituye una garantía de seguridad jurídica de los particulares en los procedimientos sancionadores.

Cobo Olvera señala que el principio *non bis in ídem* "... es aplicable dentro de un mismo proceso o procedimiento, a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hecho o fundamento, objeto o causa material y acción punitiva, impidiendo sancionar doblemente por un mismo delito sobre un sujeto, recayendo una sanción penal principal, doble o plural, invocándose, también, en el supuesto de pluralidad de sanciones, en los supuestos de la no

³⁷¹ Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2516. Registro número: 2011566.

estimación de la excepción de la cosa juzgada, cuando concurren los requisitos necesarios para que opere, podría conducir a la vulneración del citado principio.”.³⁷²

El principio *non bis in ídem* es aplicable a todas las ramas del Derecho,³⁷³ garantiza que lo resuelto en un procedimiento, de orden público o privado, no sea materia de otro juzgamiento en las mismas circunstancias, es necesario que exista identidad de hecho, sujeto y fundamento en ambos procedimientos.

4.5.1. El principio *non bis in ídem* en el Derecho Penal

El principio *non bis in ídem* es un derecho humano, una garantía y un principio informador del Derecho Penal constituye una garantía de seguridad jurídica de las personas sometidas al procedimiento penal por la comisión de un delito.

En materia penal, el aforismo *non bis in ídem* constituye la prohibición de sancionar o juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, tiene como finalidad que lo resuelto por un juez penal, no sea juzgado nuevamente en otro procedimiento, no obstante que el sentido de la resolución jurisdiccional sea condenatoria, absolutoria, de sobreseimiento, o declare el *no ejercicio* de la acción penal, en cualquier caso, implica la institución de la cosa juzgada.

La interpretación del principio *non bis in ídem* determina la existencia de un derecho humano, una garantía y un principio rector consagrado en materia penal³⁷⁴ su redacción implica términos y expresiones propias de esa materia.

El principio *non bis in ídem*, previsto en el art. 23 de la CPEUM,³⁷⁵ es un derecho humano, una garantía y un principio informador del Derecho Penal constituye

³⁷² Cfr. COBO OLVERA, T., *op. cit.*, p. 80.

³⁷³ Tesis: I.3o.A.2 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, p. 2500. Registro número: 2008783; Tesis: 2a. XIII/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 333. Registro número: 184773.

³⁷⁴ Tesis: PC.XX. J/1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, p. 1579. Registro número: 2005559; Tesis: P. XVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 358. Registro número: 2002971; Tesis: I.4o.C.8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1967. Registro número: 2001749; Tesis: XXVII.3o.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 3177. Registro número: 2019193; Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013029; Tesis: XXIII.3o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1301. Registro número: 185616.

³⁷⁵ El art. 23 de la CPEUM establece que:

“Art. 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”.

una garantía de seguridad jurídica de las personas sometidas al procedimiento penal por la comisión de un delito.

Asimismo, está reconocido en los arts. 29, cuarto párrafo de la CPRC³⁷⁶ y 139.13 de la CPRP.³⁷⁷

En materia penal, el principio *non bis ídem* prohíbe que un tribunal en materia penal sancione o juzgue en dos o más ocasiones al sujeto por el mismo delito; la sentencia firme, sea condenatoria, absolutoria, de sobreseimiento, o declare el *no ejercicio de la acción penal*, causa ejecutoria y equivale a la *cosa juzgada*, lo que impide la recurribilidad de dicha determinación y el inicio de otro procedimiento.

4.5.2. El principio *non bis in ídem* en el Derecho Administrativo Sancionador

La prohibición de no ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo delito es aplicable en materia administrativa, *prohíbe que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta*,³⁷⁸ es aplicable a las sanciones que se impongan por infracciones administrativas.³⁷⁹

Es una garantía de seguridad jurídica que rige en todas las ramas jurídicas,³⁸⁰ entre otras, el Derecho Administrativo Sancionador.³⁸¹

El principio *non bis in ídem* es un principio informador del Derecho Penal, es aplicable por extensión al Derecho Administrativo Sancionador en virtud de la similitud existente de la infracción administrativa y los delitos penales, así como, de sus consecuencias jurídicas, dígame la sanción y la pena.

Velázquez Tolsá señala que el principio *non bis in ídem* tiene su ámbito de aplicación en el orden penal y en el administrativo, en ambos casos se impone

³⁷⁶ El art. 29, cuarto párrafo de la CPRC establece que:

“Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ... Quien sea sindicado tiene derecho a ... y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”.

³⁷⁷ El art. 139.13 de la CPRP establece que:

“Art. 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.”.

³⁷⁸ Tesis: P./J. 84/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 57. Registro número: 197366.

³⁷⁹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 31, Sexta Parte, p. 47. Registro número: 256813.

³⁸⁰ Tesis: P./J. 84/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 57. Registro número: 197366.

³⁸¹ Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, p. 2515. Registro número: 2011565; Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013029; Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3199. Registro número: 2017137; Tesis: 2a. XVII/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, p. 45. Registro número: 206324.

una sanción al ilícito cometido mediante la resolución correspondiente, sin embargo, una vez que la resolución emitida haya adquirido la calidad de cosa juzgada, las autoridades competentes tienen prohibido someter a un nuevo procedimiento la misma conducta ilícita.³⁸²

Actualmente, la interpretación del principio *non bis in ídem* ha dado lugar a su aplicación en otras ramas del Derecho, dígame en materia administrativa, en la que los órganos de la administración competentes en la imposición de sanciones deben prever las condiciones necesarias para el debido proceso y la justa aplicación de sanciones, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los particulares en el procedimiento.

La Segunda Sala de la SCJN señala que el principio *non bis in ídem* es aplicable en materia administrativa, prohíbe que una misma conducta sea sancionada doblemente con la misma sanción, o bien que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno se imponga una sanción idéntica.³⁸³

El principio *non bis in ídem* en materia de infracciones garantiza a aquellas personas sometidas a un procedimiento administrativo sancionador, que la misma infracción no sea sancionada en más de una ocasión conforme al mismo fundamento jurídico.

El Derecho Administrativo Sancionador es una rama del *ius puniendi* del Estado, la interpretación constitucional de los principios sustantivos en materia penal es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, tal aplicación debe modularse conforme a la naturaleza de los principios aplicados por la sustantividad de su contenido, la aplicación entre un procedimiento y otro es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.³⁸⁴

En el Derecho se advierten diversas ramas del Derecho Administrativo Sancionador, como:

1. Las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del art. 21 constitucional;
2. Las sanciones a los servidores públicos, en términos del Título Cuarto de la CPEUM;
3. Las sanciones administrativas en materia electoral;

³⁸² VELÁZQUEZ TOLSÁ, F.E., *op. cit.*, p. 125.

³⁸³ Tesis: 2a. XVII/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV, diciembre de 1994, p. 45. Registro número: 206324.

³⁸⁴ Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1565. Registro número: 174488.

4. Las sanciones administrativas a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y
5. Una categoría residual, que comprende las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente, como la materia aduanera, inmigración, ambiental, entre otros.³⁸⁵

En materia administrativa, al igual que en otros ámbitos, el principio *non bis in ídem* constituye la prohibición de someter a una persona a un nuevo procedimiento sancionador por la misma infracción, tal garantía tiene como finalidad que aquello resuelto por la autoridad administrativa sea cosa juzgada una vez que la resolución sea firme, para evitar que la misma cuestión litigiosa sea sometida a un nuevo procedimiento administrativo.

Para efectos del procedimiento administrativo sancionador, el principio *non bis in ídem* consagra el derecho humano a no ser sometido a un procedimiento administrativo sancionador dos veces por la misma infracción; constituye una garantía de seguridad jurídica cuyo propósito es proteger a la persona de no ser sancionada por la autoridad administrativa dos veces por la misma infracción.

La Primera Sala de la SCJN señala que el principio *non bis in ídem*, en materia administrativa se traduce en "... prohibir que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta." ³⁸⁶

La aplicación del principio *non bis in ídem* en el Derecho Administrativo Sancionador comprende aquellas ramas del Derecho Administrativo relacionadas con la imposición de sanciones, distintas leyes de carácter administrativo contienen un régimen de infracciones y sanciones, así como, reglas, principios y garantías para sustanciar el procedimiento respectivo, tales como el principio de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad, *non bis in ídem*, entre otros.

Los principios y garantías constitucionales aplicables a los procedimientos sancionadores son aplicables en el Derecho Administrativo Sancionador, tal aplicación debe modularse conforme a su naturaleza jurídica y el procedimiento en cada materia.

³⁸⁵ Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, p. 572. Registro número: 2007406.

³⁸⁶ Tesis: 1a. CCCXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, p. 585. Registro número: 2007461.

Para esto último, se requiere un análisis lógico jurídico del principio, garantía constitucional y del procedimiento para verificar si una norma es aplicable en materia sancionadora, conforme a lo siguiente:

1. Determinar si la norma regula de manera efectiva un procedimiento administrativo sancionador, o bien, un procedimiento del cual se pueda obtener evidencia que después pueda ser utilizada en un procedimiento administrativo sancionador.
2. Precisar cuál es el contenido del derecho o garantía de naturaleza penal a aplicar en el ámbito administrativo.
3. Determinar si el derecho o garantía de orden penal es compatible con el Derecho Administrativo Sancionador.
4. Modular el contenido del derecho o garantía de orden penal para trasladarlo al procedimiento administrativo sancionador; y
5. Contrastar el derecho o garantía de orden penal con el contenido que se determinó para el Derecho Administrativo Sancionador.³⁸⁷

Conforme a lo anterior, el lema *non bis in ídem* es aplicable al procedimiento administrativo sancionador encaminado a imponer sanciones por la comisión de infracciones de forma análoga al Derecho Penal.

La sanción administrativa guarda similitud con las penas en materia penal, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, son dos manifestaciones de la facultad punitiva del Estado.

Por lo anterior, la traslación de los principios y garantías en materia penal al procedimiento administrativo sancionador no se realiza de manera automática, sino en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.³⁸⁸

Para la aplicación de los derechos, principios y garantías del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador, entre otros, el *non bis in ídem*, debe considerarse el ámbito de participación de la autoridad administrativa en materia sancionadora caracterizada conforme a tres valores fundamentales como: i) el control de la política punitiva o la reserva de ley; ii) la previsibilidad del sujeto sobre las consecuencias de sus actos; así como, iii) el establecimiento de las infracciones y las sanciones respectivas.³⁸⁹

³⁸⁷ Tesis: 1a. CCCLXXI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 607. Registro número: 2007800.

³⁸⁸ Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

³⁸⁹ Tesis: II.2o.P.187 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1879. Registro número: 175846.

En general, el principio *non bis in ídem* es aplicable en los procedimientos sancionadores de carácter administrativo que impliquen un régimen de infracciones y sanciones en su regulación aplicable, con la finalidad de evitar la doble sanción o enjuiciamiento por una misma conducta.

4.5.3. El principio *non bis in ídem* en el Derecho Disciplinario

El principio *non bis in ídem* es un derecho humano y una garantía aplicable en el procedimiento administrativo sancionador en materia disciplinaria de los servidores públicos encaminado a sancionar a los funcionarios de Estado por actos u omisiones que afecten los principios que regulan la función pública.

El Derecho Disciplinario tiende a la búsqueda de la adecuada y eficiente función pública, se traduce en una garantía constitucional a favor de los gobernados, impone a los servidores públicos una forma de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente en su encargo, la falta o incumplimiento a un deber genera la posibilidad de aplicar la sanción disciplinaria respectiva.³⁹⁰

La CCC señala que el Derecho Disciplinario es un poder disciplinario, que equivale a la facultad del poder sancionador del Estado, mismo que está legitimado para tipificar las faltas y sanciones disciplinarias en que incurren los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas.³⁹¹

En México —Titulo IV de la CPEUM—, Colombia —art. 124 de la CPRC— y Perú — art. 41 de la CPRP— cuentan con un régimen de responsabilidad de los servidores públicos para aquellos en que incurran en algún tipo de responsabilidad sea administrativa, política, civil o penal.

El régimen de responsabilidad administrativa o disciplinaria de los servidores públicos tiene por objeto sancionar disciplinariamente a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que vulneren las leyes y los principios en ejercicio de la función pública.

La responsabilidad administrativa tiende a relacionar la sanción y la infracción de manera proporcional con la conducta realizada, el servidor público debe hacer frente a tal responsabilidad, como resultado de su propia conducta.³⁹²

La comisión de faltas por parte de los servidores públicos que contravengan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, aplicables

³⁹⁰ Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3199. Registro número: 2017137.

³⁹¹ Sentencia núm. C-306/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C., en fecha veintiséis de abril de dos mil doce. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-306-12.htm>

³⁹² Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, p. 1542. Registro número: 2016267.

en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, será sancionada en términos de la legislación aplicable en el sistema jurídico de que se trate.

La imposición de sanciones se realiza mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia disciplinaria, está sujeto a los principios y garantías del debido proceso, entre otros, el principio *non bis in ídem* con la finalidad de evitar la doble sanción o juzgamiento al servidor público por el mismo hecho.

El principio *non bis in ídem* es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador en materia disciplinaria prohíbe que un servidor público sea juzgado o sancionado dos veces por la misma falta.

4.5.4. El principio *non bis in ídem* en materia económica

El principio *non bis in ídem* es aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones.³⁹³

El Pleno de la SCJN explica que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en el procedimiento penal guarda similitud con el procedimiento administrativo sancionador; por tanto, resultan aplicables los principios penales sustantivos en la medida en que resulten compatibles con el procedimiento administrativo sancionador en materia de competencia económica.³⁹⁴

La ley en materia de competencia económica establece un régimen sancionador encaminado a imponer las sanciones correspondientes a los agentes económicos que vulneren tales disposiciones mediante prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados económicos.

El principio *non bis in ídem* es aplicable en el procedimiento sancionador en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones con la finalidad de evitar el doble juzgamiento o la múltiple sanción a los agentes económicos, tal principio funciona como un

³⁹³ Amparo en revisión número 65/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente a la sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, correspondiente al asunto "*Sanción Económica derivada de procedimiento administrativo de imposición de sanción. Constitucionalidad Caducidad; Violación al procedimiento. Asume jurisdicción. Análisis. -Norma compleja, doble sanción (non bis in ídem) y fundamentación y motivación multa impuesta.*". Disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000169986050012008002.docx_1&secc=Carlos_Luis_Guill%C3%A9n_Nu%C3%B1a%20A&svp=1

³⁹⁴ Tesis: I.1o.A.E.194 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2721. Registro número: 2013587.

límite al *ius puniendi* del Estado y como garantía de seguridad jurídica de los particulares en esa materia.

4.5.5. El principio *non bis in ídem* en materia electoral

El principio *non bis in ídem* es un derecho humano y una garantía constitucional es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral por la comisión de faltas a las disposiciones aplicables en esa materia.

Los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal le son aplicables *mutatis mutandis* al Derecho Administrativo Sancionador³⁹⁵ en materia electoral.

La parte sustantiva del Derecho Penal está sujeta al contenido y alcance de los derechos de legalidad, consistente en los principios de prohibición de analogía, reserva de ley, taxatividad, seguridad jurídica y *non bis in ídem*.³⁹⁶

El procedimiento administrativo sancionador en materia electoral tiene por objeto garantizar condiciones de equidad en los procedimientos en que participen los sujetos de carácter electoral; el principio *non bis in ídem*, como eje rector de la materia electoral, tiene como finalidad desarrollar procedimientos justos que reflejen la voluntad de la ciudadanía.³⁹⁷

El principio *non bis in ídem* es un principio desarrollado en el Derecho Penal, es aplicable por extensión al Derecho Administrativo Sancionador garantiza que el sujeto no sea sancionado o juzgado dos veces por la misma conducta.

En materia electoral, dicho principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, por tratarse de un procedimiento en ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.

El régimen de infracciones y sanciones establecido en las leyes electorales respectivas se encamina a imponer las sanciones correspondientes a los sujetos de Derecho para evitar la comisión de faltas en esa materia, en dicho procedimiento es aplicable los principios y garantías del debido proceso previo al acto privativo, entre otros, el *non bis in ídem*.

³⁹⁵ Tesis: XLV/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 121. Registro número: 272.

³⁹⁶ Tesis: XXVII.3o.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 3177. Registro número: 2019193.

³⁹⁷ Expediente: SUP-RAP-300/2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG464/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/40/2015, aprobado en sesión extraordinaria de veinte de julio dos mil quince. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00300-2015.htm>

4.5.6. El principio *non bis in ídem* en materia civil, mercantil y de trabajo

El principio *non bis in ídem* es aplicable en los procedimientos de orden privado, equivale a la autoridad de la cosa juzgada, consiste en la ejecutoriedad e irrecurribilidad de las sentencias, un juicio concluido en todas sus instancias ya no es susceptible de discutirse en otro procedimiento.

La institución de la *cosa juzgada* constituye una garantía de certeza y seguridad jurídica sobre lo decidido en el procedimiento; la sentencia que resolvió el fondo del negocio jurídico, cuando causa ejecutoria y adquiere firmeza, constituye la *cosa juzgada*.

En el Derecho Romano, el principio *non bis in ídem* tuvo aplicación en materia civil con el *Corpus Iuris Civilis* romano, en el *Digesto*, Libro 50, capítulo 17, el Pretor determinaba que la cosa juzgada equivalía a la expresión *Bona fides non patitur, ut bis ídem exigatur*, se traduce en que “el sentido de la buena fe no consiente que se exija dos veces la misma cosa.”³⁹⁸

Lorenzo de Membiela explica que la cosa juzgada debe observarse desde el aspecto positivo y negativo. El primero, se traduce en que lo declarado por sentencia firme en materia civil constituye la verdad jurídica; el segundo, equivale a la imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre lo resuelto en el procedimiento penal.³⁹⁹

El principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito” equivale al principio *non bis in ídem*, que tiene apoyo en el Derecho Romano, y en la figura de la cosa juzgada.⁴⁰⁰

La SCJN señala que “... la cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda, y consiste en que la situación de las partes fijada por el Juez no puede ser ya posteriormente discutida por exigirlo así el orden y la seguridad de la vida social, de conformidad con el principio *non bis in ídem*...”⁴⁰¹

En materia civil, la institución de la cosa juzgada se entiende como la verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los

³⁹⁸ *Bona fides non patitur, ut bis ídem exigatur, op. cit.*

³⁹⁹ LORENZO DE MEMBIELA, J.B., “La discutida eficacia de las sentencias sociales firmes en el proceso contencioso administrativo en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social” *Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*, año 2002, N° 227, p. 2.

⁴⁰⁰ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, p. 16. Registro número: 260099.

⁴⁰¹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XV, Cuarta Parte, p. 105. Registro número: 272374.

casos expresamente determinados por la ley; opera cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Las sentencias que causan ejecutoria son aquellas que no admiten recurso alguno; aquellas que no fueron recurridas en tiempo y forma; aquellas en que el recurso interpuesto se declaró desierto; aquellas en que el promovente se desistió del recurso; así como, aquellas consentidas expresamente por las partes, o sus representantes mediante las formas establecidas en la ley.

4.5.7 El principio *non bis in ídem* en materia fiscal

El principio *non bis in ídem*⁴⁰² es aplicable por extensión a la materia tributaria,⁴⁰³ equivale a la prohibición de que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta.⁴⁰⁴

Morales Hernández sobre la aplicación del principio *non bis in ídem* en el ámbito fiscal señala que “... nadie puede ser revisado dos veces por el mismo periodo ni por la misma contribución, ya sea que en el primer procedimiento administrativo de fiscalización se le absuelva o se le condene...”⁴⁰⁵

En materia fiscal, el principio *non bis in ídem* constituye una garantía de seguridad jurídica, prohíbe que una misma infracción tributaria prevista en la ley sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción por el mismo hecho para proteger el mismo bien jurídico.⁴⁰⁶

Tratándose de la imposición de multas por incumplimiento a diversas disposiciones de carácter fiscal, por un solo hecho u omisión, lo procedente es imponer la multa más alta de entre todas aquellas posibles, a fin de evitar la imposición de dos o más sanciones al sujeto por la misma conducta.⁴⁰⁷

En materia de comprobación de obligaciones, la autoridad tiene la obligación de determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio fiscal, tales contribuciones podrán ser revisadas y determinadas nuevamente por la

⁴⁰² Tesis: XXIII.3o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1301. Registro número: 185616.

⁴⁰³ Tesis: II.3o.A.157 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, p. 1950. Registro número: 2007216.

⁴⁰⁴ Tesis: 1a. CCCXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, p. 585. Registro número: 2007461.

⁴⁰⁵ MORALES HERNÁNDEZ, J.R., “Aplicación del principio “non bis in ídem” en el ámbito fiscal”, *Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. Disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/aplicaciondelprincipio.pdf>

⁴⁰⁶ Tesis: 1a. XLVIII/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 56. Registro número: 186631.

⁴⁰⁷ Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013029.

autoridad, siempre que la revisión se constriña a hechos distintos a aquellos revisados con anterioridad.⁴⁰⁸

En materia de revisión de documentos y cumplimiento de obligaciones, en caso de que se haya declarado la nulidad de un procedimiento de revisión anterior, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en esa materia por el mismo periodo y contribuciones, siempre que señale hechos diferentes y subsane las omisiones señaladas en la resolución que declaró la nulidad del procedimiento de revisión anterior.⁴⁰⁹

La justificación, fines y naturaleza jurídica de la imposición de la sanción en materia fiscal es castigar al sujeto evasor por vulnerar las leyes tributarias y la obtención del beneficio económico indebido; tratando de disuadir al infractor e impedir que incurra en nuevos actos ilícitos que impliquen la imposición de la multa fiscal.⁴¹⁰

El principio *non bis in ídem* es aplicable en materia fiscal a fin de evitar que la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades en dos o más ocasiones por el mismo hecho.

4.6 Consecuencias de su aplicación

El principio *non bis in ídem* se proyecta en todos los sistemas punitivos, exige que el ejercicio del Derecho Sancionador del Estado se realice de manera armónica, sistemática y articulada, su vulneración es de estudio oficioso y preferente para los órganos del Estado.⁴¹¹

La prohibición del doble juzgamiento es un principio constitucional fundado en la certeza y seguridad jurídica, el respeto a sus consecuencias jurídicas constituye un pilar del Estado de Derecho.⁴¹²

La aplicación del principio *non bis in ídem* en los procedimientos sancionadores tiene consecuencias jurídicas para el particular y la autoridad competente, por tanto, surte efectos en la esfera jurídica de las personas y el procedimiento.

⁴⁰⁸ Tesis: 64, Apéndice (actualización 2002), Novena Época, Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., p. 283. Registro número: 921136.

⁴⁰⁹ Tesis: I.3o.A.2 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, p. 2500. Registro número: 2008783.

⁴¹⁰ Tesis: I.7o.A.270 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1563. Registro número: 182369.

⁴¹¹ Amparo directo en revisión núm. 534/2016, promovido en contra del fallo dictado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, en el juicio de amparo directo número 962/2014, por la Primera Sala de la SCJN. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/ADR-534-2016-190325.pdf

⁴¹² Tesis: I.4o.A.749 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 2160. Registro número: 161515.

4.6.1 Consecuencias para el sujeto

En el caso del sujeto, la consecuencia jurídica de la aplicación del principio *non bis in ídem* es que el sujeto no sea sometido a doble sanción o juzgamiento en dos o más ocasiones por el mismo hecho; la resolución dictada en el procedimiento, sea condenatoria, absolutoria, de sobreseimiento, o declare el *no ejercicio* de facultades de la autoridad, causa ejecutoria y produce el efecto de cosa juzgada, por tanto, no es posible iniciar otro procedimiento sancionador al sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento.

En este caso, el principio *non bis ídem* constituye una garantía de seguridad jurídica del sujeto, el efecto de la sentencia ejecutoriada es definitivo y obligatorio para la autoridad en cualquier procedimiento encaminado a reiterar lo sentenciado.

La cosa juzgada evita la apertura de otro u otros procedimientos sancionadores por la misma cuestión litigiosa, por ser una garantía de seguridad jurídica constituye un control que limita el *ius puniendi* del Estado, a fin de impedir la reiteración sancionadora en perjuicio del sujeto.

4.6.1.1 Consecuencia material

La consecuencia material de la aplicación del principio *non bis in ídem* es la prohibición de imponer una o más penas o sanciones administrativas al sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento.

Las sentencias o resoluciones tienen efectos condenatorios, absolutorios, de sobreseimiento, o de no ejercicio de las facultades de la autoridad, cualquiera de las anteriores equivale a la conclusión del procedimiento y a la cosa juzgada, lo cual impide someter la cuestión litigiosa a otro procedimiento, y la imposición de otra sanción adicional.

La firmeza de la resolución es la cosa juzgada, impide la imposición de otra pena o sanción administrativa al sujeto, por el mismo hecho y fundamento jurídico, equivale a la vertiente material del principio *non bis in ídem*.

4.6.1.2 Consecuencia procesal

La consecuencia procesal de la aplicación del principio *non bis in ídem* es la prohibición de iniciar uno o más procedimientos sancionadores al sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento.

Las sentencias o resoluciones dictadas en un procedimiento sancionador, en cualquier sentido equivale a la conclusión del procedimiento y a la cosa juzgada, lo cual impide someter nuevamente la cuestión litigiosa a un segundo procedimiento.

La firmeza de la resolución es la cosa juzgada, constituye la aplicación del principio *non bis in ídem* en su vertiente procesal, impide el inicio y tramitación de dos o más procedimientos sancionadores al sujeto, por el mismo hecho.

La resolución ejecutoriada impide el inicio y tramitación de dos o más procedimientos sancionadores al sujeto por el mismo hecho, equivale al principio *non bis in ídem* en su vertiente procesal.

4.6.2 Consecuencias para la autoridad

La consecuencia jurídica de la aplicación del principio *non bis in ídem* para la autoridad sancionadora es la prohibición de juzgar o sancionar en dos o más ocasiones al sujeto por el mismo hecho.

El aforismo *non bis in ídem* es un principio encaminado a controlar y limitar el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; regula la actuación de la autoridad sancionadora mediante la prohibición de sancionar o juzgar al sujeto dos veces por el mismo hecho, tiende a vedar la doble o múltiple sanción por el mismo ilícito.

4.6.2.1 Consecuencia material

La consecuencia material de la aplicación del principio *non bis in ídem* para la autoridad es la prohibición de imponer dos o más sanciones al sujeto por el mismo hecho.

La sentencia o resolución ejecutoriada dictada en un procedimiento sancionador equivale a la conclusión del procedimiento y a la cosa juzgada; evita la imposición de otra sanción sobre condenado anteriormente.

El principio de la cosa juzgada tiene como consecuencia la aplicación del principio *non bis in ídem* en su vertiente material, impide a la autoridad imponer una o más sanciones al sujeto, por el mismo hecho y fundamento jurídico.

La resolución sancionadora con cualquier efecto es una forma de terminación del procedimiento sancionador, al adquirir la calidad de cosa juzgada, impide la doble o múltiple sanción al sujeto por el mismo hecho.

4.6.2.2 Consecuencia procesal

La consecuencia procesal de la aplicación del principio *non bis in ídem* para la autoridad es la prohibición de iniciar dos o más procedimientos sancionadores al sujeto por el mismo hecho.

La sentencia o resolución dictada un procedimiento sancionador, sea condenatoria, absolutoria, de sobreseimiento, o declare el *no ejercicio* de facultades de la autoridad, equivale a la conclusión del procedimiento y a la cosa juzgada, impide someter nuevamente el hecho a otro procedimiento, así como,

la apertura de dos o más procedimientos sancionadores sobre aquello resuelto anteriormente.

El principio de la cosa juzgada tiene como consecuencia la aplicación del principio *non bis in ídem* en su vertiente procesal, opera como interdicción para la autoridad de iniciar y tramitar uno o más procedimientos sancionadores en perjuicio del sujeto, por el mismo ilícito e idéntico fundamento.

La resolución sancionadora cuando adquiere el carácter de cosa juzgada impide el inicio y tramitación de dos o más procedimientos contra el sujeto por el mismo hecho.

4.7 El principio *non bis in ídem* y su vinculación con otros principios

Diversos autores señalan que el principio *non bis in ídem* tiene su fundamento en diversos principios de Derecho como: la legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica, tipicidad, y la cosa juzgada.

Silva de la Puerta, citando al TCE, señala que el principio *non bis in ídem* parte de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y tutela judicial.⁴¹³

Sotomayor Acosta señala que los principios constitucionales de proporcionalidad, culpabilidad, legalidad, seguridad jurídica y justicia material sirven de fundamento al aforismo *non bis in ídem*.⁴¹⁴

Rebollo Puig advierte que el origen del principio *non bis in ídem* se encuentra en los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y la cosa juzgada material. Asimismo, menciona que la variedad de fundamentos del *non bis in ídem* deviene de que diversas reglas, aludidas como *non bis in ídem*, gozan de autonomía propia, sin embargo, no todas ellas comparten el mismo fundamento.⁴¹⁵

El principio *non bis in ídem* es un derecho fundamental y una garantía constitucional que guarda relación con otros principios, lo cual explica su origen, fundamento, naturaleza jurídica, y sus efectos sobre el sujeto y el procedimiento.

4.7.1 El principio *non bis in ídem* y el principio de legalidad

García de Enterría señala que el principio *non bis in ídem* se extrae del principio de legalidad, porque "... nadie puede ser condenado o sancionado por acciones

⁴¹³ SILVA DE LA PUERTA, M., *op. cit.*, pp. 307 y ss.

⁴¹⁴ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., "Fundamento y alcances de la prohibición de doble incriminación del Art. 8 C.P.", *Revista Nuevo Foro Penal*, Universidad EAFIT, Medellín, Vol. 13, N° 89, julio-diciembre 2017, pp. 124 y ss.

⁴¹⁵ REBOLLO PUIG, M., et al, *op. cit.*, p. 362.

u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento.”⁴¹⁶

Arroyo Zapatero explica que el principio de legalidad determina los ilícitos punibles y la seguridad jurídica [principio de legalidad formal y material], en ese sentido, la imposición de dos sanciones por el mismo hecho podría no considerarse una violación al principio de legalidad siempre que ambas vinieran definidas en normas de rango de ley y descritas con suficiente precisión.⁴¹⁷

Silva de la Puerta señala que el principio *non bis in ídem* parte del principio de legalidad, porque se trata de un derecho fundamental que conlleva la vinculación directa de los poderes públicos a dicho principio; la posibilidad de acudir a vías preferentes y sumarias para su tutela; así como, el acceso al recurso de amparo en caso de vulneración del mismo, lo cual posibilita la regulación de dicho principio mediante la jurisprudencia constitucional en esa materia.⁴¹⁸

Sotomayor Acosta señala que el principio de legalidad sirve de fundamento al principio *non bis in ídem*, porque el sujeto debe conocer la sanción que el ordenamiento jurídico atribuye a un hecho, de manera tal, que al realizarlo no le sean aplicables consecuencias adicionales no previstas, que, de ser así, deberían encontrarse íntegramente en un solo cuerpo normativo.⁴¹⁹

Rebollo Puig señala que la garantía material de no ser sometido a *bis in ídem sancionador* “... está vinculada a los principios de tipicidad y legalidad de las infracciones, tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada, en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones.”⁴²⁰

En el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de legalidad tiene dos finalidades: primera, garantizar la seguridad jurídica de las personas; y segunda, preservar el proceso legislativo en la creación de las normas y la política punitiva en materia administrativa.⁴²¹

El principio de legalidad es fundamento del principio *non bis in ídem* porque tiene por finalidad evitar la imposición de una pena o sanción administrativa no prevista o intensificada con otra en el ordenamiento jurídico.

La imposición de dos o más sanciones origina una sanción distinta a aquella establecida en el ordenamiento jurídico equivale a la intensificación de la

⁴¹⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *op. cit.*, p. 245.

⁴¹⁷ ARROYO ZAPATERO, L., “Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal”, *Revista española de Derecho Constitucional*, Nº 8, año 3, 1983, pp. 25 y ss.

⁴¹⁸ SILVA DE LA PUERTA, M., *op. cit.*, pp. 307 y ss.

⁴¹⁹ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, pp. 124 y ss.

⁴²⁰ REBOLLO PUIG, M., et al, *op. cit.*, p. 362.

⁴²¹ Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, p. 573. Registro número: 2007407.

sanción, lo cual vulnera el principio *non bis in ídem* que prohíbe la doble o múltiple sanción por el mismo hecho, implica una sanción intensificada no prevista en la ley.

En el Derecho Administrativo Sancionador, el principio *non bis in ídem* prohíbe imponer una sanción no decretada en el ordenamiento jurídico; la doble o múltiple sanción constituye la suma de varias sanciones, su resultado implica una sanción no establecida en la norma aplicable.

4.7.2 El principio *non bis in ídem* y el principio de proporcionalidad

Cano Campos señala que el fundamento del principio *non bis in ídem* es el principio de proporcionalidad, constituye la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.⁴²²

Rebollo Puig señala que la garantía de no ser sometido a *bis in ídem sancionador* está vinculada con el principio de proporcionalidad, la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.⁴²³

Silva de la Puerta señala que el principio de proporcionalidad y la garantía de seguridad jurídica son el fundamento del principio *non bis in ídem*, porque "... en efecto, la exigencia de *lex previa* y *lex certa* que impone la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita."⁴²⁴

Sotomayor Acosta señala que el principio de proporcionalidad sirve de fundamento al principio *non bis in ídem* porque exige que la consecuencia jurídica que debe asumir el sujeto como resultado de su conducta no sea excesiva con respecto a la misma, lo que ciertamente podría ocurrir si se impusieran varias sanciones en respuesta al mismo hecho, sin embargo, si se partiera exclusivamente de dicho principio se habilitaría la posibilidad de la múltiple sanción, puesto que esta no siempre resulta desproporcionada con respecto al hecho.⁴²⁵

Fuentes Bardají señala que el fundamento del principio *non bis in ídem* son los principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes

⁴²² CANO CAMPOS, T., *op. cit.*, p. 241.

⁴²³ REBOLLO PUIG, M., et al, *op. cit.*, p. 362.

⁴²⁴ SILVA DE LA PUERTA, M., *op. cit.*, pp. 307 y ss.

⁴²⁵ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, pp. 124 y ss.

públicos,⁴²⁶ conforme a lo anterior, Cuerda Riezu argumenta que “... si un sector del ordenamiento ya regula de forma global un supuesto de hecho. ¿Qué necesidad hay de volver a imponer otras consecuencias jurídicas distintas o adicionales?”⁴²⁷

Fuentes Bardají explica que lo anterior encontraría respuesta señalando que, tampoco se vulneraría el *bis in ídem* con una duplicidad sancionadora si el legislador hubiera tomado en cuenta, a la hora de determinar las penas y/o sanciones, la posibilidad de que ambas fueran impuestas, lo cual deja a salvo el principio de proporcionalidad.⁴²⁸

El principio *non bis in ídem* tiene relación con el principio de proporcionalidad derivado de que la sanción por un ilícito debe ser proporcional a la conducta realizada, la múltiple o doble sanción por un mismo hecho implica una sanción excesiva y desproporcionada para la conducta ilícita.

En México,⁴²⁹ Colombia⁴³⁰ y Perú,⁴³¹ el principio de proporcionalidad es un derecho constitucional. Implica dos obligaciones: la primera, impone a la autoridad sancionadora el deber de individualizar la pena conforme a las circunstancias de cada caso concreto; la segunda, impone al legislador verificar que exista adecuación entre la gravedad del delito y la pena en la configuración normativa.⁴³²

La técnica legislativa en el sistema de imposición de penas y sanciones se rige bajo la consideración de que las penas más graves deben dirigirse a los tipos que protegen los bienes jurídicos más importantes de la persona humana, debiendo observar los principios generales previstos en la Constitución general del país de que se trate.⁴³³

El principio de proporcionalidad es fundamento del aforismo *non bis in ídem* tiene por finalidad evitar una pena o sanción desmedida; la sanción debe ser proporcional al ilícito y al grado de perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado, no debe ser excesiva, inusitada, adicionada, trascendental, o restrictiva de derechos injustamente.

⁴²⁶ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 276.

⁴²⁷ CUERDA RIEZU, A., “El concurso de delitos en el borrador de anteproyecto de código Penal de 1990”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, Tomo 44, Fasc/Mes 3, 1991, p. 123.

⁴²⁸ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 276.

⁴²⁹ Art. 22 de la CPEUM.

⁴³⁰ Art. 214.2 de la CPRC.

⁴³¹ Art. 200, último párrafo de la CPRP.

⁴³² Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.

⁴³³ Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 503. Registro número: 160280.

La sanción prevista en la ley es proporcional al ilícito de que se trate, la doble sanción o la sanción intensificada vulnera el principio de proporcionalidad, porque la sanción recargada ya no es proporcional al ilícito por el cual se impuso la primera sanción.

El principio *non bis in ídem* y el principio de proporcionalidad prohíben la doble o múltiple sanción, su imposición constituye una sanción desproporcionada; la sanción excesiva e intensificada representa una pena desmedida, inmoderada, no regulada en la ley, y vulnera ambos principios.

4.7.3 El principio *non bis in ídem* y el principio de culpabilidad

Sotomayor Acosta señala que el principio de culpabilidad sirve de fundamento al principio *non bis in ídem*; el principio de culpabilidad prohíbe que la imposición de sanciones supere el límite de la culpabilidad del sujeto por la conducta realizada; de tal forma que, si la múltiple sanción se mantuviera dentro de dicho límite, no podría entenderse que la reiteración punitiva resulte contraria al principio *non bis in ídem*.⁴³⁴

La culpabilidad debe entenderse como "... el conjunto de circunstancias relevantes que sirven para determinar la posibilidad que tuvo el agente del delito de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; de tal manera que la cantidad de culpa está en relación directa a la cantidad de pena a imponer."⁴³⁵

El principio de culpabilidad prohíbe que la doble o múltiple imposición de sanciones supere el *quantum* de la sanción prevista por la ley en la comisión del ilícito; de tal forma que la doble o múltiple sanción constituye una disociación entre la responsabilidad del sujeto y la pena prevista en la ley.

La imposición de dos o más sanciones origina una sanción distinta a aquella prevista en el ordenamiento jurídico, superaría el límite de la culpabilidad atribuida al sujeto por la conducta realizada en relación con la afectación del bien jurídico tutelado.

4.7.4 El principio *non bis in ídem* y la garantía de seguridad jurídica

Sotomayor Acosta señala que la garantía de seguridad jurídica sirve de fundamento al principio *non bis in ídem* porque constriñe la exigencia de que el sujeto tenga la certeza de que no será sancionado en el futuro por un hecho que

⁴³⁴ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, pp. 124 y ss.

⁴³⁵ Amparo directo núm. 126/2007, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados: presidente Lic. Carlos Enrique Rueda Dávila, Lic. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Lic. Jorge Ojeda Velázquez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, p. 969. Registro número: 20192.
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20192&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

anteriormente fue sancionado, del cual se produjo la consecuencia jurídica establecida en la ley; quien ha sido objeto de sanción debe tener la certeza de que ya no existe motivo para punir la conducta nuevamente, de ser así se vulneraría la justicia material.

La reiteración punitiva es ilegal y vulnera la seguridad jurídica, es el resultado de que la ley no establezca con certeza los comportamientos punibles y sus consecuencias, o bien, que las autoridades sancionadoras actúen desconociendo la cosa juzgada.⁴³⁶

Silva de la Puerta explica que el principio *non bis in ídem* parte del principio de seguridad jurídica, entre otros, que en conjunto entrañan el principio de tutela judicial debido a que "... es evidente que ... a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva."⁴³⁷

El principio *non bis in ídem* guarda relación con la garantía de seguridad jurídica porque evita colocar al sujeto en una condición de incertidumbre ante la posibilidad de que el Estado imponga una segunda sanción o inicie más procedimientos sancionadores por el mismo ilícito.

La garantía de seguridad jurídica se entiende como la obligación de la autoridad para que los actos que emita contengan los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado frente al Estado, para que la autoridad no incurra en arbitrariedades y, los actos de autoridad se realicen conforme a la ley, a fin de cumplir con las formalidades del acto, y con las garantías de legalidad, audiencia, fundamentación y motivación.⁴³⁸

El principio de seguridad jurídica tiene como finalidad garantizar al gobernado un estado de certidumbre jurídica en sus relaciones frente al Estado, a fin no colocarlo en una situación de inseguridad por la constante amenaza que representa el ejercicio excesivo y reiterado de la facultad sancionadora del Estado mediante la doble o múltiple sanción o juzgamiento por el mismo hecho.

⁴³⁶ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, pp. 124 y ss.

⁴³⁷ SILVA DE LA PUERTA, M., *op. cit.*, pp. 307 y ss.

⁴³⁸ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, p. 263. Registro número: 217539.

4.7.5 El principio *non bis in ídem* y el principio de interdicción de la arbitrariedad

Fuentes Bardají señala que el fundamento del principio *non bis in ídem* es el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.⁴³⁹

El principio de interdicción de la arbitrariedad deviene del principio de legalidad, consiste en una garantía de seguridad jurídica, constituye un control en la actuación del poder público encaminado a establecer que todo acto emitido por la autoridad revista las formalidades esenciales del procedimiento, para que todo acto carente de fundamento jurídico se estime no obligatorio ni vinculante para el gobernado.⁴⁴⁰

La Primera Sala de la SCJN señala que el principio de interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso consiste en hacer mesurable la actuación pública, para que el ejercicio del poder público sea equilibrado y razonable, libre de abuso y arbitrariedades.⁴⁴¹

La imposición de dos o más sanciones por el mismo hecho constituye un acto arbitrario de la autoridad que vulnera la seguridad jurídica del gobernado que supera el ámbito de actuación de las autoridades; el principio *non bis in ídem* proscribire la arbitrariedad en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, mediante la prohibición del doble juzgamiento.

4.7.6 El principio *non bis in ídem* y el principio de tipicidad

El principio de tipicidad se traduce en la máxima *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* se traduce en que no hay delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

El PJJF señala que el principio de legalidad, entraña entre otros, el principio de tipicidad que consiste en "... la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico."⁴⁴²

El principio de tipicidad es fundamento del principio *non bis in ídem* porque cada ilícito tiene asociada una sanción o pena exactamente aplicable a determinada

⁴³⁹ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 276.

⁴⁴⁰ Recurso de queja núm. 147/2013. Andrés Caro de la Fuente, fecha veintidós de noviembre de dos mil trece. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicado en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación. Registro número: 24880. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24880&Tipo=2>

⁴⁴¹ Tesis: 1a. CLXXXI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, p. 525. Registro número: 2003507.

⁴⁴² Tesis: II.2o.P.187 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1879. Registro número: 175846.

conducta ilícita, misma que se gradúa e individualiza conforme a las particularidades del sujeto imputado.

La doble o múltiple sanción es contraria a la sanción prevista en la ley, la imposición de dos o más sanciones equivale a una sanción diferente y dissociada con la conducta ilícita, el principio *non bis in ídem* prohíbe la imposición de la doble sanción por el mismo hecho, proscribire la posibilidad de imponer sanciones no reguladas en la ley aplicable.

4.7.7 El principio *non bis in ídem* y la garantía de la cosa juzgada

La institución de la cosa juzgada es una garantía de seguridad jurídica, opera cuando una sentencia causa ejecutoria, cuando adquiere tal carácter, es imposible someter a un nuevo juzgamiento el mismo hecho.

Nieto García, citando a Del Rey, señala que el principio *non bis in ídem* en su origen fue una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes: el positivo, lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y el negativo, la imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema.

Asimismo, afirma que el principio *non bis in ídem* ha experimentado un continuo proceso de extensión "... de su vertiente claramente procesal ha pasado a presentar un componente esencialmente sustancial —la imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho, con independencia de si ello implica la existencia, o no, de un proceso judicial y su reproducción— y de su ámbito preferente de aplicación, que ha sido tradicionalmente el de infracción/sanción jurídica penal, y que ha pasado a ser de aplicación en toda rama jurídica en la que exista potestad sancionadora..."⁴⁴³

El PJJ define la cosa juzgada como "... la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse..."⁴⁴⁴

La cosa juzgada produce dos tipos de efectos; el efecto directo, cuando los tres presupuestos de identidad, sujeto, objeto y fundamento son semejantes en las dos controversias de que se trate; el efecto indirecto, cuando se garantiza la seguridad jurídica mediante la resolución emitida, para evitar criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho.⁴⁴⁵

El principio de cosa juzgada es fundamento del principio *non bis in ídem*, prohíbe el inicio de dos o más procedimientos por el mismo hecho.

⁴⁴³ NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 474.

⁴⁴⁴ Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1305. Registro número: 2004886.

⁴⁴⁵ Tesis: I.4o.C.36 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1842. Registro número: 167948.

El principio *non bis in ídem* se relaciona con el principio de la cosa juzgada desde dos aspectos; el primero, implica la imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento por el mismo hecho; el segundo, el reconocimiento de la sentencia firme, constituye la verdad jurídica, por tanto, impide la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho.

Capítulo V

El principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en México

V. Introducción

El aforismo *non bis in ídem* se integra por dos elementos: primero, dos sanciones o juzgamientos por el mismo hecho; y segundo, que ambas sanciones o juzgamientos recaigan sobre el sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento.

5.1 Concepto

Conforme al art. 23 de la CPEUM, la prohibición del doble juzgamiento constituye un derecho humano que prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito. Consiste en que “... *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito; garantiza que no sea objeto de una doble penalización.*”⁴⁴⁶

Dicha garantía prohíbe que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.⁴⁴⁷

En México, el principio *non bis in ídem* constituye un derecho humano que prohíbe la doble sanción o enjuiciamiento al sujeto por la misma conducta e idéntico fundamento, su aplicación requiere la concurrencia de tres presupuestos básicos: el sujeto, el hecho y fundamento.

5.2 Las dos dimensiones del principio *non bis in ídem*

El principio *non bis in ídem* cuenta con una vertiente material y procesal, las cuales se relacionan con el número de sanciones a imponer o el número de procedimientos a iniciar.

El PJJ señala que el principio *non bis in ídem* consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material —las sanciones— y una vertiente adjetiva-procesal —los procedimientos—. ⁴⁴⁸

La vertiente sustantiva implica la pluralidad de sanciones; la vertiente adjetiva se relaciona con el inicio de dos o más procedimientos sancionadores.

⁴⁴⁶ Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2516. Registro número: 2011566.

⁴⁴⁷ Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2516. Registro número: 2011566.

⁴⁴⁸ Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1706. Registro número: 2018180.

5.2.1 Non bis in ídem material o sustantiva

La vertiente material o sustantiva del principio *non bis in ídem* se relaciona con el número de sanciones a imponer por el mismo ilícito; implica la imposibilidad de sancionar en más de una vez el mismo hecho.

El PJJ señala que la vertiente sustantiva o material del principio *non bis in ídem* consiste en que nadie debe ser sancionado dos veces por el mismo hecho.⁴⁴⁹ Tal vertiente, consigna la clásica –y original– previsión de que a ninguna persona se le impongan dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.⁴⁵⁰

En la vertiente material o sustantiva, el presupuesto está constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo,⁴⁵¹ es decir, el presupuesto estaría en el delito o la infracción.

5.2.1.1 Vertiente material o sustantiva en la legislación mexicana

La vertiente material del principio *non bis in ídem* está prevista en los arts. 118 del CPF; 487, fr. I del CNPP; 122, fr. III del CPDF; y 14, 77, fr. I y 196, fr. III de la LGRA.

5.2.2 Non bis in ídem procedimental

La vertiente procesal o adjetiva del principio *non bis in ídem* atiende el número de procedimientos iniciados relacionados con el mismo ilícito; por lo que, prohíbe que por el mismo hecho se inicien y tramiten dos o más procedimientos sancionadores.

El PJJ señala que la vertiente adjetiva o procesal prohíbe el doble juzgamiento⁴⁵², es decir, un segundo procesamiento con relación a un mismo delito,⁴⁵³ una vez que, el sujeto fue definitivamente juzgado por un hecho, la tramitación de un nuevo procedimiento vulnera el principio *non bis in ídem*.⁴⁵⁴

La vertiente procesal o adjetiva tiende a evitar el segundo proceso. Tal vertiente se constituye como una protección prejudicial que evita la carga de una segunda tramitación procesal.⁴⁵⁵

5.2.2.1 Vertiente procesal o adjetiva en la legislación mexicana

La vertiente procesal del principio *non bis in ídem* está prevista en los arts. 23 de la CPEUM; 118 del CPF; 14 del CNPP, y 122 del CPDF, se traduce en la

⁴⁴⁹ Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1706. Registro número: 2018180.

⁴⁵⁰ Amparo directo en revisión núm. 2104/2015, *op. cit.*

⁴⁵¹ *Ídem.*

⁴⁵² Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1706. Registro número: 2018180.

⁴⁵³ Amparo directo en revisión núm. 2104/2015, *op. cit.*

⁴⁵⁴ *Ídem.*

⁴⁵⁵ *Ídem.*

prohibición de iniciar y tramitar dos o más procedimientos al sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento.

5.2.2.1.1 La vertiente procesal y la institución de la cosa juzgada

La Primera Sala de la SCJN explica que la vertiente procesal del principio *non bis in ídem* trasciende como el principio de cosa juzgada, impide la múltiple imposición de penas o sanciones.⁴⁵⁶

La *cosa juzgada* es una institución resultante de una sentencia obtenida de un procedimiento seguido con las formalidades esenciales del debido proceso, conforme a los arts. 14, párrafo segundo y 17 de la CPEUM.⁴⁵⁷

5.2.2.1.2 Fundamento jurídico

La institución de la *cosa juzgada* es producto de la sentencia obtenida de un proceso tramitado conforme a las formalidades del procedimiento previstas en los arts. 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo tercero y 23 de la CPEUM.

En materia penal en los arts. 118 del CPF y 328 del CNPP; en materia de responsabilidades administrativas en el art. 96, fr. III de la LGRA; en materia civil en los arts. 354 a 357, 614 y 615 del CFPC —cosa juzgada, vinculada al *non bis in ídem*—; y en el ámbito local en los arts. 667 del CPPDF y 35, 422 y 425 del CPCDF.

La cosa juzgada es un mecanismo que garantiza que cada conflicto de interés en las partes o *litis*, sin importar su naturaleza, sea materia de un solo proceso y de una sola determinación.⁴⁵⁸

5.2.2.1.3.1 Finalidad

La finalidad de la *cosa juzgada* es proporcionar, con la sentencia que ha causado estado, impedir que la materia sea sometida a otro procedimiento.⁴⁵⁹

⁴⁵⁶ Voto particular que formula la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la contradicción de tesis núm. 23/2013, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guanajuato (actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I. Registro número: 41470. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41470&Tipo=3&Tema=0>

⁴⁵⁷ Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1305. Registro número: 2004886.

⁴⁵⁸ Voto particular que formula la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la contradicción de tesis núm. 23/2013, *op. cit.*

⁴⁵⁹ Sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de fecha cuatro de abril de dos mil doce, en la que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano con núm. de expediente SG-JDC2159/2012, promovido por Óscar

En México, la finalidad de la cosa juzgada es otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes, evita que pueda juzgarse la misma cosa en otro procedimiento, así como, el dictado de sentencias contradictorias e incongruentes.

5.2.2.1.2 La vertiente procesal y el desistimiento

El desistimiento es una forma de terminación del procedimiento, produce efectos diferentes respecto al fondo del negocio jurídico; la figura del desistimiento sobre el procedimiento produce el efecto de cosa juzgada.⁴⁶⁰

5.2.2.1.2.1 Fundamento

La figura del desistimiento se encuentra regulado, en diversas materias como:

En materia civil, en los arts. 16, 356, fr. II, 357, párrafo primero, 373, fr. II, 594, párrafo séptimo y 613, párrafo cuarto del CFPC.

En materia de comercio en los arts. 1041, 1060, párrafo tercero, 1094, fr. IV, 1103 y 1256, párrafo sexto del CC; en materia penal en los arts. 57, párrafo octavo, 91, párrafo cuarto, 109, fr. XXVII, 144, 342, párrafo segundo, 460, párrafos tercero y cuarto; 468, fr. I y 471, párrafo segundo del CNPP.

En el procedimiento administrativo, se regula en los arts. 19, párrafo primero, 57, fr. II y 58 de la LFPA; en materia de responsabilidad ambiental en el art. 48 de la LFRA.

5.2.2.1.3 La vertiente procesal y la institución de la *litispendencia*

El PJJ señala que la figura de litispendencia hace referencia a que existe otro juicio pendiente de resolver, procede como excepción cuando un juez conoce del mismo negocio jurídico, en la que exista identidad de: i) personas; ii) acciones deducidas procedentes de la misma causa, y iii) la calidad con que intervienen las partes.⁴⁶¹

5.2.2.1.3.1 Finalidad

La litispendencia tiene como finalidad: la conclusión del procedimiento es una excepción que pone fin al procedimiento, se promueve cuando existe un juicio anterior que no ha sido resuelto, tiene identidad de sujetos procesales y prestaciones reclamadas, la resolución que declare fundada la excepción de litispendencia deja sin efecto el procedimiento donde se promovió.

5.2.2.1.3.2 Fundamento

Gómez Carrasco, Armando Otto Gaytán Saldívar, José Alfredo Bermeo Reyes, Gerardo Villalba Sánchez y Manuel Eduardo Gómez Caballero. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-2159-2012.pdf>

⁴⁶⁰ Tesis: PC.XIX. J/8 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1707. Registro número: 2018180.

⁴⁶¹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 75, Séptima Parte, p. 21. Registro número: 245863.

En materia civil en los art. 589, fr. VI del CFPC; 2.32. y 2.33. del CPCEM; 38 del CPCESLP; 36 del CPCEJ; y 223 del CPCEP.

En materia mercantil en los arts. 1122, fr. II, 1123, 1127, párrafo primero, 1130, párrafo segundo y 1414 bis 10, fr. IV del CC; en materia de trabajo, en el art. 873-A, párrafo quinto de la LFT; en materia de amparo, en el art. 61, fr. X de la LA.

5.2.2.1.3.3 Naturaleza jurídica

La litispendencia es una excepción que pone fin al procedimiento, se promueve cuando existe un juicio anterior que no ha sido resuelto, tiene identidad de sujetos procesales y prestaciones reclamadas, la resolución que declare fundada la excepción de litispendencia deja sin efecto el procedimiento donde se promovió.

Las excepciones de litispendencia y cosa juzgada se promueven con el fin de depurar el procedimiento y no se prolongue injustificadamente hasta el dictado de la sentencia definitiva, con ello, se sobresee el segundo procedimiento.

5.2.3 Principio *ne bis in ídem*

En México, el aforismo latino “*ne bis in ídem*” se reitera en el principio “*non bis in ídem*”, significa gramaticalmente “*no dos veces por la misma cosa*”, o bien, “*no dos veces por lo mismo*”,⁴⁶² es un principio general del derecho procesal⁴⁶³ que prohíbe un segundo juzgamiento por el mismo ilícito.⁴⁶⁴

5.3 Fundamento jurídico

En México, el principio *non bis in ídem*, conforme a la legislación nacional, constituye un derecho humano y una garantía de la persona sometida a un procedimiento sancionador está consagrado en diversos ordenamientos jurídicos de distinto orden y competencia.

5.3.1 Fundamento constitucional

El art. 23 de la CPEUM consagra el principio *non bis in ídem* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Desde la promulgación de la CPEUM, el art. 23 constitucional no ha sido reformado, mantiene el texto original publicado en el DOF el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.⁴⁶⁵

⁴⁶² Voto particular que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la contradicción de tesis núm. 23/2013, *op. cit.*

⁴⁶³ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Octava Época, p. 934. Registro número: 214145.

⁴⁶⁴ -----, *El principio Non Bis In Ídem*, SCJN, *op. cit.*, p. 1.

⁴⁶⁵ Conforme al sitio “*Reformas Constitucionales por Artículo*” de la Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

5.3.2. Fundamento legal

El principio *non bis in ídem* está previsto en diversas leyes de carácter secundario aplicables en los procedimientos en ejercicio del *ius puniendi* del Estado con el fin de armonizar con los principios y valores consagrados en la Constitución Federal.

5.3.2.1 Código Penal Federal

El art. 118 del CPF señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

5.3.2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales

El art. 14 del CNPP consagra la prohibición del doble enjuiciamiento, establece que La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

El art. 487, fr. I del CNPP establece que cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, se anulará la segunda sentencia.

5.3.2.3 Ley General de Responsabilidades Administrativas

En materia de responsabilidades administrativas, el principio *non bis in ídem* se regula en los arts. 14, 77, fr. I y 196, fr. III de la LGRA.

5.3.2.4 Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

El art. 122 del CPDF establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

5.3.2.5 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal⁴⁶⁶

El art. 667 del CPPDF establece que el auto de sobreseimiento que haya causado estado surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, lo cual entraña el principio *non bis in ídem*.

5.3.3 Constituciones locales

El principio *non bis in ídem* está previsto en las Constituciones locales de México, a continuación se enlistan:

- i. El art. 82 A, párrafo segundo de la Constitución de Aguascalientes;
- ii. El art. 92, párrafo segundo de la Constitución de Baja California;
- iii. El art. 157, fr. V de la Constitución de Baja California;
- iv. El art. 89 bis, fr. IV, párrafo segundo de la Constitución de Campeche;
- v. Los arts. 64 y 65 de la Constitución de la Ciudad de México, en cuyas disposiciones la imposición de sanciones es de carácter formal, la sanción

⁴⁶⁶ Hoy Ciudad de México.

se impone conforme a la naturaleza jurídica del ilícito, cuando se trate de un delito o una infracción administrativa;

- vi. El art. 110, fr. IV de la Constitución de Chiapas;
- vii. El art. 178, fr. VI, párrafo primero de la Constitución de Chihuahua;
- viii. El art. 160, fr. IV, párrafo tercero de la Constitución de Coahuila;
- ix. El art. 120, fr. IV, párrafo quinto de la Constitución de Colima;
- x. El art. 178, párrafo tercero de la Constitución de Durango;
- xi. El art. 124, fr. III, párrafo segundo de la Constitución de Guanajuato;
- xii. El art. 193.1 de la Constitución de Guerrero;
- xiii. El art. 154, fr. IV, párrafo tercero de la Constitución de Hidalgo;
- xiv. El art. 95 de la Constitución de Jalisco;
- xv. El art. 130, fr. II, párrafo segundo de la Constitución de México;
- xvi. El art. 109, párrafo cuarto de la Constitución de Michoacán;
- xvii. Los arts. 144 y 145 de la Constitución de Morelos, en cuyas disposiciones jurídicas la imposición de sanciones es de carácter formal, la sanción se impone conforme a la naturaleza jurídica del ilícito, cuando se trate de un delito o una infracción administrativa.
Conforme a esta último, el legislador determinó que la responsabilidad penal es exigible mediante los procedimientos establecidos en la ley en materia penal; en tanto que la falta administrativa se sanciona en la forma y términos establecidos en las leyes administrativas;
- xviii. El art. 123, fr. IV, párrafo segundo de la Constitución de Nayarit
- xix. El art. 22 de la Constitución de Nuevo León;
- xx. El art. 116, fr. III, párrafo quinto de la Constitución de Oaxaca;
- xxi. El art. 125, fr. V de la Constitución de Puebla;
- xxii. El art. 38, fracción V, párrafo primero de la Constitución de Querétaro;
- xxiii. El art. 160, fr. VIII, último párrafo de la Constitución de Quintana Roo;
- xxiv. Los arts. 125, frs. II y III y 133, fr. VI de la Constitución de San Luis Potosí, en cuyas disposiciones la imposición de sanciones es de carácter formal, la sanción se impone conforme a la naturaleza jurídica del ilícito, cuando se trate de un delito o una infracción administrativa.
Conforme a lo anterior, el legislador determinó que la comisión de un delito será sancionada en términos de la ley en materia penal; en tanto que, los actos u omisiones que constituyan una falta administrativa, la sanción será impuesta en términos de lo que establezca las leyes administrativas. Esto último, se reitera en el art. 133, fr. VI de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, establece que la Legislatura estatal expedirá las leyes que sancionen penal y administrativamente aquellas conductas que impliquen el
- xxv. El art. 138, fr. IV, párrafo primero de la Constitución de Sinaloa;
- xxvi. Los arts. 143 B, fr. IV, párrafo primero y 148 de la Constitución de Sonora;
- xxvii. El art. 67, antepenúltimo párrafo de la Constitución de Tabasco;
- xxviii. El art. 150, fr. IV, párrafo primero de la Constitución de Tamaulipas;
- xxix. El art. 108, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala;

- xxx. El art. 76 Bis, párrafo séptimo de la Constitución de Veracruz;
- xxxi. El art. 98, fr. IV, párrafo primero de la Constitución de Yucatán; y
- xxxii. El art. 150, fr. III, párrafo primero de la Constitución de Zacatecas.

5.3.4 Tesis y Jurisprudencia

El concepto de jurisprudencia cuenta con tres sentidos:

- i) La jurisprudencia como ciencia del Derecho;
- ii) La jurisprudencia entendida como interpretación de la ley por los órganos jurisdiccionales; y
- iii) La jurisprudencia técnica, proviene del PJF, restringe el campo de estudio a aquella jurisprudencia que deriva exclusivamente del órgano judicial, excluyendo la consideración y estudio de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que emiten los órganos no pertenecientes al PJF.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, tiene observancia obligatoria y emana de las ejecutorias que pronuncia la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas, los TCC, así como, los Plenos de Circuito.

5.3.4.1 Concepto de jurisprudencia

El término de jurisprudencia deviene del latín *iuris prudentia*, compuesto del genitivo de *ius*, *iuris* (Derecho) y *prudentia*, contracción de *providentia* (*previsión*); significa la *Ciencia de los iurisperitos o prudentes*.⁴⁶⁷

El Diccionario de la Lengua Española señala que el término jurisprudencia significa: i) ciencia del Derecho; ii) un conjunto de sentencias de los tribunales, y doctrina que contiene; y iii) un criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.⁴⁶⁸

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, adecua la norma al caso concreto,⁴⁶⁹ emana de las ejecutorias emitidas por la SCJN, en Pleno o en Salas, los TCC y los Plenos de Circuito,⁴⁷⁰ mismos que, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial o aislada estudian aquellos aspectos que el legislador no previó en la creación de la ley.⁴⁷¹

⁴⁶⁷ *Jurisprudencia* (2019). En Diccionario de Etimologías, Chile. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?jurisprudencia>

⁴⁶⁸ *Jurisprudencia* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/jurisprudencia1>

⁴⁶⁹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, p. 296. Registro número: 223936.

⁴⁷⁰ Tesis: IX.1o.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1039. Registro número: 183029.

⁴⁷¹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, p. 296. Registro número: 223936.

5.3.4.1.1 Finalidad de la jurisprudencia

La finalidad de la jurisprudencia es mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación; tiene una función interpretativa de las normas jurídicas, es obligatoria y de orden público; emana de las sentencias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales mediante el procedimiento respectivo, constituye un derecho individualizado.

5.3.4.2 Tipos de jurisprudencia

La jurisprudencia es confirmatoria, supletoria e interpretativa de la ley:

- i. La confirmatoria, sentencias que ratifican lo establecido en la ley;
- ii. La supletoria, colma los vacíos de la ley y crea una norma que la complementa; y
- iii. La interpretativa, explica el sentido de la ley y manifiesta el pensamiento del legislador.⁴⁷²

5.3.4.3. El Semanario Judicial de la Federación

El SJF fue creado por decreto el 8 de diciembre de 1870; las tesis de jurisprudencia, las tesis aisladas y los precedentes son publicados por Épocas, de las cuales se iniciaron y concluyeron diez, actualmente se integra la Undécima; cada época tiene distinta duración, diferente número de publicaciones y contribuyen al acervo jurisprudencial y de precedentes del SJF.⁴⁷³

En los precedentes emitidos por el PJJ, la interpretación de la ley ha ayudado a normar la aplicación y alcance del principio *non bis in ídem* mediante los criterios lógico-jurídicos emitidos por tribunales basados en el análisis y resolución de los casos en concreto.

De acuerdo con el sistema de precedentes del SJF, el principio *non bis in ídem* tiene antecedentes que datan de la Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Épocas vigentes del 1° de junio de 1917 a la fecha. Desde entonces dicho principio figura en los precedentes del PJJ.

5.3.4.4. Las Épocas del Semanario Judicial de la Federación

El SJF se integra por dos periodos, el primero, se constituye por la jurisprudencia histórica y comprende las cuatro primeras épocas del SJF; el segundo, se integra

⁴⁷² Este tipo de jurisprudencia está prevista en el art. 14 de la CPEUM, en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley.

⁴⁷³ Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#1>

por la jurisprudencia vigente y aplicable, comprende de la Quinta a la Décima Época del SJF.⁴⁷⁴

Adicionalmente al SJF, existen otros documentos denominados “*publicaciones complementarias*” tienen la función de difundir el patrimonio documental en materia jurisprudencial y de precedentes sustentados por la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas, los TCC y los Plenos de Circuito, consisten en: Apéndices, Informes, Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices.⁴⁷⁵

Para el análisis del principio *non bis in ídem* en los precedentes del PJJ, serán considerados los criterios emitidos a partir de la Quinta Época del SJF hasta la actualidad, el material jurisprudencial y de precedentes asentados en estas épocas comprende el periodo vigente y aplicable del SJF.

En la Quinta Época del SJF, vigente del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957,⁴⁷⁶ se emitieron diversos precedentes relacionados con el principio *non bis in ídem*, entre los que figuran aquellos que determinan su alcance y contenido,⁴⁷⁷ la aplicación en materia penal,⁴⁷⁸ administrativa,⁴⁷⁹ y de reparación del daño por la vía penal y civil.⁴⁸⁰

En la Sexta Época del SJF, vigente del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968,⁴⁸¹ se emitieron diversos precedentes relacionados con el principio *non bis*

⁴⁷⁴ Conforme al sitio web de la SCJN, el primer periodo de la jurisprudencia comprende de la primera a la cuarta época es considerada histórica, el segundo periodo de la jurisprudencia comprende de la quinta a la décima época de la jurisprudencia está considerada como la jurisprudencia aplicable, no obstante, el segundo periodo se subdivide en primer y segundo periodo, de éste, el primero periodo comprende de la Quinta a la Séptima Época, en tanto que el segundo periodo comprende de la Octava a la Décima Época.

⁴⁷⁵ Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia, *op. cit.*

⁴⁷⁶ Conforme al sitio web de la SCJN, la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación tuvo vigente del uno de junio de mil novecientos diecisiete, y el quince de abril de mil novecientos dieciocho apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la SCJN de 1919. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

⁴⁷⁷ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXV, p. 402. Registro número: 297173, Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIX, p. 1939. Registro número: 298514, Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, p. 1518. Registro número: 300322.

⁴⁷⁸ Precedentes con registro número: 295020; 299055; 299490; 301394; 305838; 300543; 300588; 298051; 298073; 300822; 302158; 302404; 303239; 303628.

⁴⁷⁹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, p. 407. Registro número: 384318, Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, p. 1964. Registro número: 295737.

⁴⁸⁰ Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, p. 121. Registro número: 292603.

⁴⁸¹ Conforme al Sitio de la SCJN, la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación inició el uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete y terminó en 15 diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

in ídem, entre los que figuran aquellos que determinan su alcance y contenido,⁴⁸² su inaplicabilidad en determinados casos,⁴⁸³ su vulneración,⁴⁸⁴ la aplicación en materia penal,⁴⁸⁵ administrativa⁴⁸⁶ y militar,⁴⁸⁷ su relación con la institución de la *cosa juzgada*⁴⁸⁸ y la acumulación.⁴⁸⁹

En la Séptima Época del SJF, vigente del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988,⁴⁹⁰ se emitieron distintos precedentes relacionados con el principio *non bis in ídem*, entre los que figuran aquellos que determinan su alcance y contenido,⁴⁹¹ la aplicación en materia penal⁴⁹² y administrativa,⁴⁹³ su relación con la institución del indulto⁴⁹⁴ y la *cosa juzgada*.⁴⁹⁵

En la Octava Época del SJF, vigente del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995,⁴⁹⁶ se emitieron distintos precedentes relacionados con el principio *non bis in ídem*, entre los que figuran aquellos que determinan su alcance y contenido,⁴⁹⁷

⁴⁸² Precedentes con registro número: 273891, 260113, 260114, 806914, 260202, 264533.

⁴⁸³ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIV, Segunda Parte, p. 38. Registro número: 258829.

⁴⁸⁴ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, p. 31. Registro número: 259672, Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXV, Segunda Parte, p. 21. Registro número: 260058.

⁴⁸⁵ Precedentes con registro número: 259776, 259785, 259795, 260005, 260006, 260348, 261735, 262261, 262262, 262501, 264074, 264461, 264534, 264813.

⁴⁸⁶ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, p. 48. Registro número: 263852.

⁴⁸⁷ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXII, Segunda Parte, p. 31. Registro número: 259971.

⁴⁸⁸ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, p. 16. Registro número: 260099, Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XV, Cuarta Parte, p. 105. Registro número: 272374.

⁴⁸⁹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, p. 9. Registro número: 260584.

⁴⁹⁰ Conforme al Sitio de la SCJN, la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación inició el uno de enero de 1969 y finalizó el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

⁴⁹¹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, p. 57. Registro número: 236057, Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 56, Séptima Parte, p. 39. Registro número: 245973.

⁴⁹² Precedentes con registro número: 247931, 245608, 234951, 236223, 236348, 236349, 236448, 236884, 237036.

⁴⁹³ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 31, Sexta Parte, p. 47. Registro número: 256813.

⁴⁹⁴ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Segunda Parte, p. 73. Registro número: 234509.

⁴⁹⁵ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Sexta Parte, p. 105. Registro número: 251211.

⁴⁹⁶ Conforme al Sitio de la SCJN, la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación inició el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho y finalizó el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

⁴⁹⁷ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, p. 251. Registro número: 215980.

su relación con los conflictos competenciales,⁴⁹⁸ la aplicación en materia penal,⁴⁹⁹ administrativa⁵⁰⁰ y civil,⁵⁰¹ su relación con la institución de la cosa juzgada⁵⁰² y el concurso de delitos.⁵⁰³

En la Novena Época del SJF, vigente del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011,⁵⁰⁴ el trabajo interpretativo del PJJ sobre el principio *non bis in ídem* se amplió de tal manera que en dicha época se publicaron en el SJF importantes criterios relacionados con dicho principio, mismos que por su relevancia han servido para normar actualmente su aplicación en el Sistema Jurídico Mexicano.

De la Novena Época del SJF destaca amplia información normativa del principio *non bis in ídem*, en tal periodo se emitieron distintos precedentes entre los que figuran aquellos que determinan su alcance y contenido,⁵⁰⁵ la aplicación en materia penal,⁵⁰⁶ civil,⁵⁰⁷ fiscal,⁵⁰⁸ administrativa,⁵⁰⁹ su relación con la institución de

⁴⁹⁸ Tesis: 1a. III/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, p. 5. Registro número: 206122.

⁴⁹⁹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 383. Registro número: 214437, Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, p. 541. Registro número: 225070.

⁵⁰⁰ Tesis: 2a. XVII/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV, diciembre de 1994, p. 45. Registro número: 206324.

⁵⁰¹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, p. 934. Registro número: 214145.

⁵⁰² Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, p. 411. Registro número: 214661.

⁵⁰³ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, p. 411. Registro número: 214661, Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, p. 182. Registro número: 215869.

⁵⁰⁴ Conforme al Sitio de la SCJN, la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación inició el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco y finalizó el tres de octubre de dos mil once. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

⁵⁰⁵ Tesis: 1a. CI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 169. Registro número: 161924, Tesis: I.3o.P.35 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 1171. Registro número: 195393.

⁵⁰⁶ Precedentes con registro número: 160641, 161761, 162235, 161976, 163247, 164299, 165157, 165831, 166255, 166901, 167709, 168307, 168262, 171837, 172091, 173419, 178479, 180363, 181222, 185616, 186197, 190182, 190912, 195194, 203693.

⁵⁰⁷ Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, p. 831. Registro número: 160849.

⁵⁰⁸ Precedentes con registro número: 164784, 177622, 182369, 184773, 186631.

⁵⁰⁹ Tesis: 1a. CLXII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 275. Registro número: 174129, Tesis: 1a. CXII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 701. Registro número: 176932, Tesis: XIX.1o.38 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 1973. Registro número: 180134.

la cosa juzgada,⁵¹⁰ el concurso de delitos,⁵¹¹ el desistimiento,⁵¹² y el principio *in dubio pro reo*.⁵¹³

En la Décima Época del SJF, vigente del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021; se han emitido distintos precedentes, entre los que figuran aquellos que determinan su alcance y contenido;⁵¹⁴ su relación con el principio de tutela efectiva,⁵¹⁵ la institución de la cosa juzgada,⁵¹⁶ el concurso de delitos,⁵¹⁷ la aplicación en materia penal,⁵¹⁸ administrativa,⁵¹⁹ fiscal,⁵²⁰ competencia económica,⁵²¹ civil,⁵²² y militar.⁵²³

Actualmente, en la Undécima Época vigente a partir del 1 de mayo de 2021 a la fecha; se han emitido dos precedentes en materia de no vulneración de la prohibición de la doble punición.⁵²⁴

⁵¹⁰ Tesis: I.6o.T.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, p. 917. Registro número: 191882.

⁵¹¹ Tesis: 1a./J. 158/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 67. Registro número: 170537, Tesis: IV.1o.P.18 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 1740. Registro número: 179639, Tesis: I.7o.P.1 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 1376. Registro número: 187040.

⁵¹² Tesis: I.1o.T.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, p. 521. Registro número: 203996.

⁵¹³ Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 300. Registro número: 177538.

⁵¹⁴ Precedentes con registro número: 2018180, 2017137, 2012630, 2011566, 2011235, 2011236, 2011237.

⁵¹⁵ Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 2478. Registro número: 2019394.

⁵¹⁶ Tesis: I.3o.C.14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, p. 1852. Registro número: 2002134.

⁵¹⁷ Tesis: I.1o.P. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2085. Registro número: 2018895, Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 551. Registro número: 2002481.

⁵¹⁸ Precedentes con registro número: 2019193, 2018181, 2017761, 2017013, 2017033, 2015889, 2013953, 2013934, 2012754, 2012131, 2010690, 2010489, 2010292, 2008321, 2007884, 2007715, 2005559, 2004629, 2004023, 2003736, 2003235, 2003248, 2002971, 2001923, 2000486.

⁵¹⁹ Tesis: I.1o.A.E.239 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, p. 2562. Registro número: 2017836, Tesis: 2a. XXXVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, p. 779. Registro número: 2011995, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, p. 2515. Registro número: 2011565, Tesis: I.13o.A.6 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1626. Registro número: 2006049.

⁵²⁰ Precedentes con registro número: 2013029, 2008783, 2007461, 2007216, 2006572.

⁵²¹ Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013110.

⁵²² Tesis: I.4o.C.8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1967. Registro número: 2001749.

⁵²³ Tesis: (I Región) 8o.59 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, p. 1918. Registro número: 2016721.

⁵²⁴ Tesis: 1a. XLI/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, p. 2562. Registro número: 2023619 y Tesis: 1a./J.

5.3.4.5. Publicaciones Complementarias del Semanario Judicial de la Federación

En las publicaciones complementarias del SJF, que comprende, entre otros, los informes y apéndices, existen diversos precedentes relacionados con el principio consagrado en el art. 23 constitucional,⁵²⁵ la aplicación en materia penal,⁵²⁶ administrativa,⁵²⁷ fiscal,⁵²⁸ militar,⁵²⁹ su inaplicación,⁵³⁰ su relación con el concurso de delitos,⁵³¹ la acumulación real,⁵³² la cosa juzgada,⁵³³ y los conflictos competenciales.⁵³⁴

El amplio acervo de tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los distintos órganos del PJF constituye en la práctica jurídica normas individualizadas que regulan el alcance, contenido y aplicación del principio *non bis in ídem* en diversas materias, su relación con otros principios o instituciones jurídicas como resultado del uso e interpretación del Derecho en la resolución de casos concretos.

5.3.4.6. El principio non bis in ídem en los criterios del PJF

En los precedentes publicados en el SJF, el principio *non bis in ídem* cuenta con diversas interpretaciones que auxilian a la autoridad competente en la práctica jurídica, con la finalidad de determinar el contenido, alcance y efectos de su aplicación en diversas ramas del Derecho.

Mediante la interpretación del PJF, el principio *non bis in ídem* ha adquirido diversos matices encaminados a optimizar su aplicación en el ámbito material y procesal que garantizan su aplicación efectiva en el procedimiento sancionador.

15/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, p. 1512. Registro número: 2023502

⁵²⁵ Precedentes con registro número: 906936, 906937, 906938, 906939, 906942, 909920, 909923, 909924.

⁵²⁶ Precedentes con registro número: 1002065, 1003197, 1003263, 1005424, 1005457, 1005558, 1006125, 1006227, 921071, 921440, 921486, 904552, 905755, 906941, 907273, 907885, 908180, 908257, 909921.

⁵²⁷ Tesis: 1037, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo I, Const., P.R. SCJN, p. 730. Registro número: 901710.

⁵²⁸ Tesis: 64, Apéndice (actualización 2002), Novena Época, Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., p. 283. Registro número: 921136.

⁵²⁹ Tesis: 56, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 30. Registro número: 904997.

⁵³⁰ Tesis: 1999, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 943. Registro número: 906940.

⁵³¹ Tesis: 386, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo, p. 358. Registro número: 1005764.

⁵³² Tesis: 155, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 77. Registro número: 905096.

⁵³³ Tesis: 4981, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, p. 2536. Registro número: 909922.

⁵³⁴ Tesis: 73, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R., p. 54. Registro número: 918527.

Los precedentes judiciales han servido como base de la dogmática jurídica del principio *non bis in ídem*, así como, para determinar su alcance, contenido, efectos y finalidad de su aplicación en los procedimientos sancionadores.

5.4. Naturaleza jurídica

El lema *non bis in ídem* es un principio constitucional⁵³⁵ consagrado en el art. 23 de la CPEUM que impide la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho.

Dicho lema es una institución del Sistema Jurídico Mexicano tiene una naturaleza jurídica múltiple, conforme con la CPEUM, las leyes, la doctrina y la jurisprudencia adquiere diversos caracteres de acuerdo con el ámbito de aplicación, se manifiesta como derecho humano, principio, garantía, regla procesal, así como, principio informador en los procedimientos sancionadores.

5.4.1. Derecho humano

El aforismo *non bis in ídem* es un derecho humano constitucionalizado previsto en el art. 23 de la CPEUM.

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y libertades fundamentales encaminados al goce y disfrute de la condición humana para enaltecer la dignidad del ser humano, son inherentes a la persona humana por el hecho de pertenecer al género humano están consagrados en la Constitución General, los tratados internacionales y las leyes.

Conforme al art. 1 de la CPEUM, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El *non bis in ídem* entraña el derecho humano a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho,⁵³⁶ cuenta con un aspecto sustantivo que lo constituye como un verdadero derecho humano.⁵³⁷

⁵³⁵ Precedentes con registro número: 2012630, 2011995, 2012131, 2011235, 2011236, 2010489, 2008321, 2007884, 2007461, 2004023, 2003235, 2003248, 160641, 2019394, 2018895, 2017836, 2017013, 2017033, 2015889, 177538, 177622, 171837, 176932, 177622.

⁵³⁶ Tesis: IV.1o.P. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, p. 1105. Registro número: 2010690, Tesis: I.3o.C.14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, p. 1852. Registro número: 2002134; Tesis: 1a. CCXXXVIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 1203. Registro número: 2001923.

⁵³⁷ Tesis: I.3o.C.14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, p. 1852. Registro número: 2002134; Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 551. Registro número: 2002481.

5.4.2 Garantía

La prohibición del doble juzgamiento es una garantía del sujeto sometido al poder sancionador del Estado, que evita que el imputado sea sometido a un doble juzgamiento o sanción por el mismo hecho y fundamento.

El art. 14, párrafo segundo de la CPEUM consagra la garantía de seguridad jurídica, es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares.

5.4.3 Principio universal de Derecho

El aforismo *non bis in ídem* es un principio de Derecho universal reconocido en México, que garantiza la prohibición de someter al sujeto a doble juzgamiento o sanción por el mismo hecho.

El art. 1 de la CPEUM establece que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El PJJ explica que el principio de universalidad consiste en que "... [los derechos humanos] son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; ... son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona."⁵³⁸

5.4.4 Principio rector de Derecho

Los principios rectores orientan la función del legislador en la configuración normativa de carácter procesal para lograr una correcta interpretación de la ley procesal por parte del enjuiciador y del operador jurídico."⁵³⁹

Los principios que orientan el procedimiento punitivo destacan los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como, aquellos previstos en la Constitución Federal, Tratados internacionales y demás leyes, entre otros, el *non bis in ídem*, previsto en el art. 23 de la CPEUM.⁵⁴⁰

En materia penal y de responsabilidades administrativas, el principio de prohibición de doble enjuiciamiento está previsto en los arts. 14 del CNPP y 14

⁵³⁸ Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2254. Registro número: 2003350.

⁵³⁹ MARTÍN RÍOS, Pilar, *Sistema acusatorio: las partes del proceso. Curso de Especialización en Sistema Penal Acusatorio*, Ed. SCJN, 2012, p. 43. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20%28Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn%29%20Modulo%20VI.pdf>

⁵⁴⁰ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, p. 129. Registro número: 264813; Tesis: 3239, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 1505. Registro número: 908180.

de LGRA como un principio en caminado a prohibir el doble enjuiciamiento por el mismo hecho.

Dicho principio rector es aplicable al procedimiento penal y administrativo sancionador, protege al sujeto de que no sea sometido a un nuevo procedimiento por el mismo hecho, constituye una garantía de seguridad jurídica que evita el exceso en la imposición de sanciones.⁵⁴¹

5.4.5. Principio informador en los procedimientos sancionadores

El PJJF señala que el principio *non bis in ídem* constituye un principio informador del Derecho Sancionatorio orientado a la seguridad jurídica del individuo, se origina del sistema de absorción de penas y sanciones, encaminado a aplicar el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita.⁵⁴²

El principio *non bis in ídem* consagrado en el art. 23 de la CPEUM proscribire que un sujeto sea juzgado o sancionado dos veces por el mismo ilícito; cuenta con diversos antecedentes en la historia constitucional de México,⁵⁴³ desde entonces, se constituye como un principio informador en la imposición de sanciones.

5.4.6 Principio general del Derecho

En México, los principios generales del Derecho son dogmas generales que conforman y dan coherencia al Sistema Jurídico Mexicano, están reconocidos en los arts. 14, último párrafo y 19 la CPEUM y las leyes secundarias; el principio *non bis in ídem* es considerado como un principio general del Derecho aplicable a los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado.

5.5 Titularidad

En México, el latinismo *non bis in ídem* cuenta con dos titulares, el sujeto, a manera de un derecho humano, y la autoridad sancionadora —los tribunales y los órganos administrativos— como un principio orientador de la función sancionadora.

⁵⁴¹ Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

⁵⁴² Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013110.

⁵⁴³ Véase el Capítulo I, denominado “*El principio non bis in ídem en la historia contemporánea*” del presente trabajo.

5.5.1 El titular del derecho humano a la prohibición del doble juzgamiento

En México, la titularidad de los derechos fundamentales corresponde a todas las personas en virtud de ser portadores de derechos y obligaciones conforme a las leyes vigentes.

La persona humana y la persona colectiva son titulares de los derechos humanos y de las garantías consagradas en la CPEUM, los tratados internacionales, y las leyes vigentes, conforme a aquellos supuestos en que sea aplicable y con arreglo a su naturaleza jurídica. Existen dos tipos de personas: la persona física y la jurídica, también denominada persona moral.

5.5.1.1 Persona física

La persona física es todo ser humano en su forma individual, es titular de derechos y obligaciones, a quien la ley reconoce personalidad y capacidad jurídica por su naturaleza humana y racional.

5.5.1.2 Persona moral

Las personas morales son titulares de derechos y obligaciones.

Mediante una interpretación amplia y universal del art. 1 de la CPEUM, se determinó que los derechos humanos comprenden a las personas físicas y las personas morales o jurídicas.⁵⁴⁴

La CPEUM, los tratados internacionales y las leyes respectivas reconocen a la persona física y moral como titulares y portadores del derecho humano a la prohibición del doble juzgamiento conforme a sus características y naturaleza jurídica.

5.5.2 La autoridad sancionadora

El principio *non bis in ídem* es un principio que orienta la actuación de la autoridad sancionadora —los tribunales y los órganos administrativos— en el ámbito de su competencia.

Corresponde a la autoridad sancionadora —los tribunales y la administración— realizar las actuaciones necesarias para evitar la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho.

5.5.2.1 Los tribunales

Conforme con el art. 21, párrafo tercero de la CPEUM, la facultad punitiva se ejerce a través de la función jurisdiccional de los tribunales judiciales federales o locales en materia penal en el ámbito de su competencia.

⁵⁴⁴ Tesis: (I Región) 8o.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, p. 1775. Registro número: 2014183.

Los tribunales son competentes para imponer sanciones penales por la comisión de los delitos previstos en la ley penal, sustanciado el procedimiento respectivo conforme a las formalidades esenciales y requisitos establecidos en la ley.

La imposición de la pena por la comisión del delito tribunales es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, está regulada en los arts. 21, párrafo tercero de la CPEUM; 51 del CPF, y 1 y 20 del CNPP, cuyas disposiciones establecen el ámbito de aplicación y las reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales respecto de los delitos y sus sanciones, disponen que:

En materia penal, los órganos jurisdiccionales están encargados de garantizar la seguridad jurídica de los particulares mediante el reconocimiento y aplicación de los principios constitucionales en el procedimiento penal, entre los que destaca el principio *non bis in ídem*.

5.5.2.2 Los órganos de carácter administrativo

La facultad sancionadora se ejerce a través de los órganos competentes facultados para imponer sanciones de carácter administrativo en el ámbito de su competencia, se encuentra regulada en el art. 21, párrafo cuarto de la CPEUM.

En materia administrativa, la imposición de las sanciones se regula por la ley aplicable en la materia o sector de que se trate, así como, la infracción, la sanción, los derechos, garantías, principios rectores y procedimentales, la autoridad competente, el procedimiento, y los medios de impugnación.

Conforme con el art. 21, párrafo cuarto de la CPEUM, la autoridad u órgano de carácter administrativo competente en la imposición de sanciones debe implementar las acciones y medidas necesarias para evitar cualquier vulneración de la esfera jurídica de los particulares, entre otros, la prohibición de la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho.

5.6. Ámbitos de aplicación

En México, el principio *non bis in ídem* previsto en el art. 23 de la CPEUM es aplicable en diversos ámbitos del Derecho, el PJF señala que el *non bis in ídem* es aplicable a todas las ramas del Derecho.⁵⁴⁵

5.6.1 El principio *non bis in ídem* en el Derecho Penal

El aforismo *non bis in ídem* se ha desarrollado mayormente en materia penal,⁵⁴⁶ entraña la prohibición de sancionar o juzgar a una persona dos veces por el

⁵⁴⁵ Tesis: I.3o.A.2 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, p. 2500. Registro número: 2008783; Tesis: 2a. XIII/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 333. Registro número: 184773.

⁵⁴⁶ Tesis: PC.XX. J/1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, p. 1579. Registro número: 2005559; Tesis: P. XVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013,

mismo delito, su contenido implica términos y expresiones propias de esa materia.

En materia penal, el principio *non bis ídem* prohíbe que un tribunal en materia penal sancione o juzgue en dos o más ocasiones al sujeto por el mismo delito; la sentencia firme, sea condenatoria, absolutoria, de sobreseimiento, o declare el *no ejercicio de la acción penal*, causa ejecutoria y equivale a la *cosa juzgada*, lo que impide la impugnación de la resolución y el inicio de otro procedimiento.

5.6.2 El principio *non bis in ídem* en el Derecho Administrativo Sancionador

El Pleno de la SCJN explica que la garantía prevista en el art. 23 constitucional, en materia administrativa, *prohíbe que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta*,⁵⁴⁷ es aplicable a las sanciones que se impongan por infracciones administrativas,⁵⁴⁸ rige en todas las ramas jurídicas,⁵⁴⁹ entre otras, el Derecho Administrativo Sancionador.⁵⁵⁰

El principio *non bis in ídem* es un principio informador del Derecho Penal, es aplicable por extensión al Derecho Administrativo Sancionador en virtud de la similitud existente de la infracción administrativa y los delitos penales, así como, de sus consecuencias jurídicas, dígase la sanción y la pena.

La Segunda Sala de la SCJN señala que el principio *non bis in ídem* es aplicable en materia administrativa, prohíbe que una misma conducta sea sancionada doblemente con la misma sanción, o bien que la propia conducta sea sometida

Tomo 1, p. 358. Registro número: 2002971; Tesis: I.4o.C.8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1967. Registro número: 2001749; Tesis: XXVII.3o.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 3177. Registro número: 2019193; Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013029; Tesis: XXIII.3o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1301. Registro número: 185616.

⁵⁴⁷ Tesis: P./J. 84/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 57. Registro número: 197366.

⁵⁴⁸ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 31, Sexta Parte, p. 47. Registro número: 256813.

⁵⁴⁹ Tesis: P./J. 84/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 57. Registro número: 197366.

⁵⁵⁰ Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, p. 2515. Registro número: 2011565; Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013029; Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3199. Registro número: 2017137; Tesis: 2a. XVII/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, p. 45. Registro número: 206324.

a dos procedimientos diferentes y que en cada uno se imponga una sanción idéntica.⁵⁵¹

De la CPEUM se advierten al menos cinco ramas del Derecho Administrativo Sancionador, como: i) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del art. 21 constitucional; ii) las sanciones a los servidores públicos, en términos del Título Cuarto de la CPEUM; iii) las sanciones administrativas en materia electoral; iv) las sanciones administrativas en materia de competencia y agentes económicos; y v) aquella que comprende las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulada administrativamente, como: materia aduanera, inmigración, ambiental, entre otros.⁵⁵²

La sanción administrativa guarda similitud con las penas en materia penal, son manifestaciones de la facultad punitiva del Estado, por ello, es conveniente trasladar los principios y garantías en materia penal al procedimiento administrativo sancionador en aquello en que resulte compatible con su naturaleza.⁵⁵³

5.6.3 El principio *non bis in ídem* en el Derecho Disciplinario

El principio *non bis in ídem* es un derecho humano y una garantía aplicable en el procedimiento administrativo sancionador en materia disciplinaria de los servidores públicos encaminado a sancionar a los funcionarios de Estado por actos u omisiones que afecten los principios que regulan la función pública.

El Derecho Disciplinario tiende a la búsqueda de la adecuada y eficiente función pública, se traduce en una garantía constitucional a favor de los gobernados, impone a los servidores públicos una forma de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente en su encargo, la falta o incumplimiento a un deber genera la posibilidad de aplicar la sanción disciplinaria respectiva.⁵⁵⁴

El Título Cuarto de la CPEUM consagra el régimen de responsabilidad pública de los servidores públicos que incurran en algún tipo de responsabilidad, sea administrativa, política, civil o penal.

La imposición de sanciones se realiza mediante los procedimientos disciplinarios regulados en los arts. 14, 77, fr. I y 196, fr. III de la LGRA, sujetos a los principios y garantías del debido proceso, entre otros, el principio *non bis in ídem* con la

⁵⁵¹ Tesis: 2a. XVII/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV, diciembre de 1994, p. 45. Registro número: 206324.

⁵⁵² Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, p. 572. Registro número: 2007406.

⁵⁵³ Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

⁵⁵⁴ Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3199. Registro número: 2017137.

finalidad de evitar la doble sanción o juzgamiento al servidor público por el mismo hecho.

5.6.4 El principio *non bis in ídem* en materia económica

El principio *non bis in ídem* es aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones⁵⁵⁵ funciona como un límite al *ius puniendi* del Estado y como garantía de seguridad jurídica de los particulares en esa materia.

El Pleno de la SCJN explica que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en el procedimiento penal guarda similitud con el procedimiento administrativo sancionador; por tanto, resultan aplicables los principios penales sustantivos en la medida en que resulten compatibles con el procedimiento administrativo sancionador en materia de competencia económica⁵⁵⁶ regulados en el Título VII, capítulos I, II, III y IV de la LFCE establece el régimen sancionador en materia de competencia económica y de agentes económicos.

5.6.5 El principio *non bis in ídem* en materia electoral

La SSTEPJF explica que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al Derecho Administrativo Sancionador⁵⁵⁷ en materia electoral, entre otros, el principio *non bis in ídem*.

El procedimiento administrativo sancionador en materia electoral tiene por objeto garantizar condiciones de equidad en los procedimientos en que participen los sujetos de carácter electoral; el principio *non bis in ídem*, como eje rector de la materia electoral, tiene como finalidad desarrollar procedimientos justos que reflejen la voluntad de la ciudadanía.⁵⁵⁸

⁵⁵⁵ Amparo en revisión número 65/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente a la sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, correspondiente al asunto “Sanción Económica derivada de procedimiento administrativo de imposición de sanción. Constitucionalidad Caducidad; Violación al procedimiento. Asume jurisdicción. Análisis. -Norma compleja, doble sanción (*non bis in ídem*) y fundamentación y motivación multa impuesta.”. Disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000169986050012008002.docx_1&sec=Carlos_Luis_Guill%C3%A9n_Nu%C3%B1%C3%A9z&svp=1

⁵⁵⁶ Tesis: I.1o.A.E.194 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2721. Registro número: 2013587.

⁵⁵⁷ Tesis: XLV/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 121. Registro número: 272.

⁵⁵⁸ Expediente: SUP-RAP-300/2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG464/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/40/2015, aprobado en sesión extraordinaria de veinte de julio dos mil quince. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00300-2015.htm>

Los arts. 441 a 480 de la LGIPE contienen la regulación de los diversos procedimientos administrativos sancionadores previstos en la ley electoral denominados: “De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones”; “Procedimiento Sancionador”; “Procedimiento Sancionador Ordinario”; “Procedimiento Especial Sancionador”; así como, el “Procedimiento de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral.”, en dichos procedimientos es aplicable los principios y garantías del debido proceso previo al acto privativo, entre otros, el *non bis in ídem*.

5.6.6 El principio *non bis in ídem* en materia civil, mercantil y de trabajo

El principio *non bis in ídem* es aplicable en los procedimientos de orden privado, equivale a la autoridad de la *cosa juzgada*, consiste en la ejecutoriedad e irrecurribilidad de las sentencias, un juicio concluido en todas sus instancias ya no es susceptible de discutirse en otro procedimiento.

La institución de la *cosa juzgada* constituye una garantía de certeza y seguridad jurídica sobre lo decidido en el procedimiento; la sentencia que resolvió el fondo del negocio jurídico, cuando causa ejecutoria y adquiere firmeza, constituye la *cosa juzgada*.

En el Derecho de gentes, la institución de la cosa juzgada se entiende como la verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley; opera cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

- I. En materia civil, la institución de la cosa juzgada está prevista en los arts. 354, 355, 356, 614 y 615 del CFPC;
- II. En el ámbito local, la cosa juzgada está prevista en los arts. 42, 422, 426, 427, y 429 del CPCDF;
- III. En materia mercantil, la institución de la cosa juzgada está prevista en los arts. 1131, 1347-A, fr. V, 1390 Bis 35, párrafo primero y 1391, fr. I del CC; y
- IV. En materia de trabajo, la institución de la cosa juzgada está prevista en los arts. 48 Bis, fr. II, inciso f) y 684-E de la LFT.

5.6.7 El principio *non bis in ídem* en materia fiscal

El principio *non bis in ídem*⁵⁵⁹ es aplicable por extensión a la materia tributaria,⁵⁶⁰ equivale a la prohibición de que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta.⁵⁶¹

En materia fiscal, el principio *non bis in ídem* constituye una garantía de seguridad jurídica, prohíbe que una misma infracción tributaria prevista en la ley sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción por el mismo hecho para proteger el mismo bien jurídico.⁵⁶²

En materia fiscal, dicho principio está regulado por los arts. 16, párrafo cuarto, 19 y 20 de la LFDC; se encamina a evitar que la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades en dos o más ocasiones por el mismo hecho.

5.7 El principio *non bis in ídem* y su vinculación con otros principios y garantías

En México, el principio *non bis in ídem* es un derecho fundamental y una garantía constitucional que guarda relación con otros principios, lo cual explica su origen, fundamento, naturaleza jurídica, y sus efectos sobre el sujeto y el procedimiento.

Dicho principio *non bis in ídem* tiene su fundamento en diversos principios de Derecho como: la legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica, tipicidad, y la cosa juzgada.

5.7.1 El principio *non bis in ídem* y el principio de legalidad

El principio *non bis in ídem* tiene su fundamento en el principio de legalidad, porque la infracción y la sanción por un ilícito deben encontrarse previstas en la norma jurídica, la doble o múltiple sanción por un mismo hecho, implica una sanción no establecida en el ordenamiento jurídico.

Dicho principio es aplicable en los procedimientos sancionadores exige que las sanciones e infracciones, en sentido material y formal, se encuentren previstas en la ley respectiva, con la finalidad de evitar la imposición de una pena o sanción administrativa no prevista o intensificada con otra en el ordenamiento jurídico.

En el Sistema Jurídico Mexicano está prohibido imponer una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico; la doble o múltiple sanción constituye la suma de

⁵⁵⁹ Tesis: XXIII.3o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1301. Registro número: 185616.

⁵⁶⁰ Tesis: II.3o.A.157 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, p. 1950. Registro número: 2007216.

⁵⁶¹ Tesis: 1a. CCCXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, p. 585. Registro número: 2007461.

⁵⁶² Tesis: 1a. XLVIII/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 56. Registro número: 186631.

varias sanciones, su resultado implica una sanción no establecida en la norma aplicable.

5.7.2 El principio *non bis in ídem* y el principio de proporcionalidad

El principio *non bis in ídem* tiene relación con el principio de proporcionalidad derivado de que la sanción por un ilícito debe ser proporcional a la conducta realizada, la múltiple o doble sanción por un mismo hecho implica una sanción excesiva y desproporcionada para la conducta ilícita.

El art. 22, párrafo primero de la CPEUM consagra el principio de proporcionalidad; dicho principio implica dos obligaciones: i) impone a la autoridad sancionadora el deber de individualizar la pena conforme a las circunstancias de cada caso concreto; y ii) impone al legislador verificar que exista adecuación entre la gravedad del delito y la pena en la configuración normativa.⁵⁶³

5.7.3 El principio *non bis in ídem* y el principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad es fundamento del principio *non bis in ídem*; evita que la imposición de sanciones supere el límite de la responsabilidad del sujeto por el ilícito; de tal forma que, si la múltiple sanción se mantuviera dentro de dicho límite, no podría entenderse que la reiteración punitiva resulte contraria al principio *non bis in ídem*.⁵⁶⁴

Dicho principio está regulado en los arts. 20, apartado A, fr. I de la CPEUM, 13, párrafo primero del CPF y 5 del CPDF, que establecen que no podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente.

La imposición de dos o más sanciones origina una sanción no prevista en la ley, derivado de que tal sanción superaría el límite de la culpabilidad atribuida al sujeto por la conducta realizada en relación con la afectación del bien jurídico tutelado.

5.7.4 El principio *non bis in ídem* y la garantía de seguridad jurídica

El principio *non bis in ídem* tiene fundamento en la garantía de seguridad jurídica porque evita colocar al sujeto en una condición de incertidumbre ante la posibilidad de que el Estado imponga una segunda sanción o inicie dos o más procedimientos, está regulada en los arts. 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la CPEUM, evita colocar al sujeto en una situación de inseguridad por la constante amenaza que representa el ejercicio excesivo y reiterado de la

⁵⁶³ Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.

⁵⁶⁴ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, pp. 124 y ss.

facultad sancionadora del Estado mediante la doble o múltiple sanción o juzgamiento por el mismo hecho.

5.7.5 El principio *non bis in ídem* y el principio de interdicción de la arbitrariedad

El art. 16, párrafo primero de la CPEUM consagra el principio de interdicción de la arbitrariedad, deviene del principio de legalidad, consiste en una garantía de seguridad jurídica, constituye un control en la actuación del poder público encaminado a establecer que todo acto emitido por la autoridad revista las formalidades esenciales del procedimiento, para que todo acto carente de fundamento jurídico se estime no obligatorio ni vinculante para el gobernado.⁵⁶⁵

5.7.6 El principio *non bis in ídem* y el principio de tipicidad

El principio de tipicidad previsto en el art. 14, párrafo tercero de la CPEUM es fundamento del principio *non bis in ídem* porque cada ilícito tiene asociada una sanción o pena exactamente aplicable a determinada conducta ilícita, misma que se gradúa e individualiza conforme a las particularidades del sujeto imputado.

La doble o múltiple sanción es contraria a la sanción prevista en la ley, la imposición de dos o más sanciones equivale a una sanción diferente y disociada con la conducta ilícita, el principio *non bis in ídem* prohíbe la imposición de la doble sanción por el mismo hecho, proscribida la posibilidad de imponer sanciones no reguladas en la ley aplicable.

5.7.7 El principio *non bis in ídem* y la garantía de la cosa juzgada

La institución de la *cosa juzgada* prevista en los arts. 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo tercero y 23 de la CPEUM es una garantía de seguridad jurídica, opera cuando una sentencia causa ejecutoria, cuando adquiere tal carácter, es imposible someter a un nuevo juzgamiento el mismo hecho.

Dicha prohibición opera desde dos aspectos: i) la imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento por el mismo hecho; y ii) la sentencia firme impide el doble juzgamiento al sujeto por el mismo hecho.

5.8 El *ius puniendi* del Estado

El poder público se divide en tres funciones: legislativa, judicial y ejecutiva o administrativa, cada una cuenta con facultades y atribuciones establecidas en la ley, a fin de que cumplan con una actividad pública en específico.

⁵⁶⁵ Recurso de queja núm. 147/2013. Andrés Caro de la Fuente, fecha veintidós de noviembre de dos mil trece. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicado en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación. Registro número: 24880. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24880&Tipo=2>

La función pública en conjunto se encamina a mantener el orden social y el bien común a fin de garantizar el bienestar y armonía de la comunidad; en caso de que los particulares infrinjan la ley, el Estado tiene potestad para sancionar las conductas ilícitas en perjuicio del orden social, lo que equivale al *ius puniendi*.

La función legislativa se encarga de la elaboración de las leyes; la función judicial tiene a su cargo la administración e impartición de justicia; y la función ejecutiva o administrativa promulga, ejecuta y cumplimenta las leyes que emanan del órgano legislativo, en el ámbito de su competencia.

El Estado está legitimado para adoptar las medidas necesarias para sancionar las conductas ilícitas de los individuos que integran la sociedad, la potestad de sancionar los ilícitos deviene de la necesidad de mantener el orden jurídico y el control social dentro de la colectividad.

5.8.1 Concepto

El poder punitivo es la facultad del Estado para castigar al sujeto por incumplir la ley.

El *ius puniendi* tiene como fin restablecer el Derecho, castigar al responsable y evitar reincidencia, quien ostenta la potestad de ordenar, mandar y prohibir, de igual forma, ha de ostentar la autoridad para sancionar, de lo contrario, la otras resultarían inoperantes.⁵⁶⁶

Tiene dos manifestaciones: i) la potestad penal de los tribunales; y ii) la facultad sancionadora de la administración.⁵⁶⁷

Los tribunales imponen penas por la comisión de delitos, en tanto que, la administración se encarga de prevenir ataques más leves a determinados bienes jurídicos,⁵⁶⁸ cada uno tiene naturaleza jurídica, fines y objetivos diferentes.

5.8.2 Fundamento jurídico

El fundamento jurídico del *ius puniendi* del Estado se encuentra en los arts. 21, párrafos tercero y cuarto y 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM.

5.8.3 Origen

El *ius puniendi* del Estado se originó con el establecimiento del Estado moderno,⁵⁶⁹ la potestad punitiva tiene su fundamento en el periodo de la Ilustración, con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*.⁵⁷⁰

⁵⁶⁶ NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 95.

⁵⁶⁷ Tesis: I.4o.A.115 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3117. Registro número: 2017127.

⁵⁶⁸ NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 85.

⁵⁶⁹ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 102.

⁵⁷⁰ FERNÁNDEZ MUÑOZ, D.E., *La pena de prisión propuestas para sustituirla o abolirla*, Ed. IJ UNAM, Serie G: Estudios doctrinales, núm. 148, 1ª ed., México, 1993, p. 29.

En Babilonia, en el período del Rey Hammurabi, existió un cuerpo de leyes compilado e impreso en un bloque de diorita, que consagró la *ley del Talión*, conocida como *ojo por ojo, diente por diente*.

Más adelante, surgió la etapa de la venganza privada, en la que la víctima o sus familiares castigaban al agresor en una comunidad determinada.

En Mesopotamia y Egipto tuvo lugar la etapa de la venganza divina y pública, en este periodo se prohibió que el sujeto o los familiares impusieran un castigo al infractor discrecionalmente, a fin de evitar un escarmiento excesivo, la violencia y el resentimiento entre los miembros de la sociedad.

En la Edad Media y hasta a principios de la Edad Moderna, la ley penal y la sanción emanaban del poder público que residía en un soberano investido por mandato divino, quien en su persona asumía de manera absoluta toda potestad, Derecho y soberanía, de tal manera que en sí mismo, se representaba el poder punitivo del Estado.

A mediados del siglo XVII, Hobbes cuestionó el poder absoluto del Rey y su Corte, planteó la tesis del contrato social; mediante las convenciones pactadas de un individuo con otro, se sacrifican los derechos de una parte para conferirlos a favor de otro con carácter irrevocable; consistía en una clase de facultades y derechos, entre otros, la soberanía de la judicatura para que asegurase al súbdito vivir en paz protegido de otros hombres.⁵⁷¹

Posteriormente, Locke retomó la teoría del contrato social, bajo un pacto bilateral entre el soberano y los súbditos, donde estos se obligaban a actuar respetando la ley natural para garantizar la libertad como derecho fundamental del hombre sin más límite que el principio de que *“nadie debe dañar a otro”*.

En el siglo XVIII, Jean-Jacques Rousseau propuso la existencia de un pacto social donde el poder soberano radica a favor de los individuos quienes convienen en depositar en el monarca el poder de gobernar, bajo el carácter de mandatario de los súbditos, quienes podrían tener la facultad de revocar al soberano del cargo en cualquier momento, en caso de que la sociedad no fuera favorecida con su encargo.

Surgido el Estado Moderno, la potestad sancionadora abandonó las estructuras del antiguo régimen y evolucionó en una institución de carácter público, regulado y limitado por la ley en beneficio del gobernado para garantizar la seguridad jurídica.

Beccaria publicó su *“Tratado de los delitos y de las penas”*, conforme con el contrato social, explicó que el derecho de castigar le asiste al soberano, siempre

⁵⁷¹ HOBBS, T., *Leviatán*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión, México, 1982, pp. 137 y ss.

que la pena derive de la necesidad de la defensa de la seguridad de los particulares, la libertad es un valor que entre más protegido se encuentre, el *ius puniendi* será mayormente respetado por los súbditos.

En tanto que, Manuel de Lardizábal y Uribe, con el “*Discurso sobre las penas*”, planteó la teoría de que no hay pena sin ley; no hay ley sin legislador; ni legislador sin superioridad, misma que residía en la suprema majestad inmanente del soberano, en quien los hombres cedieron todo derecho; el soberano tiene la potestad pública de imponer penas a los súbditos por la comisión de delitos.

En el siglo XIX, Franz Von Liszt explicó la relación entre el delito y la sanción como un acto de política criminal, en la cual el Estado en su facultad de regular la conducta humana se irrogó a su favor el derecho de punir las conductas que resultaban gravemente lesivas para el Estado y para los individuos.⁵⁷²

El *ius puniendi* del Estado se origina a partir de su reconocimiento en la Ley Suprema,⁵⁷³ su origen y regulación se concreta en diversos documentos constitucionales que consagraron tal institución, el surgimiento y evolución del poder punitivo parte de la historia constitucional de nuestro país.⁵⁷⁴

5.8.4 Finalidad

La finalidad del *ius puniendi del Estado* es imponer penas o sanciones por la comisión de las conductas ilícitas previstas en la ley, tiende a proteger los bienes jurídicos supremos del ser humano, procura la convivencia y el orden social mediante la prevención de ilícitos.

4.8.5 Principios del *ius puniendi* del Estado

El *ius puniendi* está sujeto a diversos principios consagrados en el sistema jurídico, entre otros, el *non bis in ídem*, operan como controles que limitan el poder del Estado para castigar, a fin de evitar el uso desmedido de la autoridad en la imposición de sanciones.

La autoridad competente para imponer una pena o sanción por la comisión del ilícito debe garantizar el debido proceso, mediante el inicio y conclusión del procedimiento respectivo.

El Derecho Administrativo Sancionador es una nueva rama del Derecho Administrativo, no cuenta con principios y reglas desarrollados, por ello, son aplicables las máximas de la dogmática penal.

Los principios del *ius puniendi* del Estado son: la legalidad, proporcionalidad, responsabilidad, tipicidad, y *non bis in ídem*, son aplicables a los procedimientos

⁵⁷² ORELIANA WIARCO, Octavio Alberto, *op. cit.*, pp. 2 y ss.

⁵⁷³ TENA RAMÍREZ, F., *Leyes Fundamentales de México*, 1808-1995, Ed. Porrúa, 19ª ed. México, 2001, p. 16.

⁵⁷⁴ Véase el Capítulo I, *El principio non bis in ídem en la historia contemporánea*, de esta obra.

sancionadores conforme a las modulaciones pertinentes en cada materia y ámbito de competencia.

4.8.5.1 Principio de legalidad

Beccaria señaló que el principio de legalidad persigue el sometimiento del Estado a la ley.⁵⁷⁵

En materia sancionadora, el principio de legalidad previsto en el art. 14, párrafo tercero y 16, párrafo primero de la CPEUM se traduce en que *no hay delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate*, equivale al principio “*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*”.

Dicho principio se integra por cuatro principios: de tipicidad, taxatividad, irretroactividad y la reserva de ley.

5.8.5.2 Principio de tipicidad

El PJJF señala que el principio de tipicidad previsto en el art. 14, párrafo tercero de la CPEUM consiste en la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis ilícita descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico; exige la correlación imprescindible de la infracción y la sanción.

Dicho principio constituye la base fundamental del principio de legalidad, es un presupuesto indispensable del acreditamiento del ilícito que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor.⁵⁷⁶

5.8.5.3 Principio de taxatividad

Del principio de tipicidad se derivan dos subprincipios: taxatividad y plenitud hermenéutica.

El principio de taxatividad previsto en el art. 14, párrafo tercero de la CPEUM, en la labor de tipificación de la ley, constituye la exigencia de un contenido concreto y unívoco, en el que la descripción típica no sea vaga ni imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad.⁵⁷⁷

El principio de plenitud hermenéutica previsto en el tercer párrafo del art. 14 de la CPEUM consiste en la prohibición de la analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley sancionadora, se traduce en la exigencia de la exacta aplicación de la ley.

5.8.5.4 Principio de irretroactividad de la ley

⁵⁷⁵ BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y las penas*, Ed. Porrúa, 18ª ed., 5ª reimp., México, 2019, p. 32.

⁵⁷⁶ Tesis: II.2o.P.187 P., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1879. Registro número: 175846.

⁵⁷⁷ Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, p. 1094. Registro número: 160794.

La irretroactividad de las leyes establece que una norma jurídica que rige a partir de su vigencia no es aplicable a situaciones pasadas o anteriores al inicio de su vigencia, constituye una garantía de seguridad jurídica, opera únicamente cuando la nueva ley es más beneficiosa para el sujeto, está previsto en el art. 14, párrafo primero de la CPEUM.

Dicha figura protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones del sujeto; la ley no es retroactiva, solo regula hechos posteriores a su vigencia.

5.8.5.5 Principio de reserva de ley

El principio de reserva de ley sancionadora previsto en el art. 14, párrafo tercero de la CPEUM constituye la facultad constitucional del legislador para fijar las penas y sanciones por los ilícitos en el ámbito de su competencia.

La facultad legislativa en materia de ilícitos y sanciones constituye la creación de normas jurídicas en sentido formal y material encaminadas a garantizar la seguridad y certeza jurídica del sujeto sometido al *ius puniendi* del Estado, tiene aparejado un acto privativo o restrictivo de derechos y obligaciones.

La reserva de ley exige que una norma con carácter de ley regule completa y absolutamente determinadas materias; en materia penal, solamente una norma con carácter de ley formal puede establecer el delito y la pena; en materia administrativa, la infracción y la sanción es regulada en una ley o en un reglamento —en ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo—.

5.8.5.6 Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad previsto en el art. 22, párrafo primero de la CPEUM exige que la sanción sea proporcional y conforme al ilícito y al grado de afectación al bien jurídico tutelado por la comisión del ilícito.

Dicho principio impone dos obligaciones: i) obliga a la autoridad el deber de individualizar la sanción conforme a las circunstancias de cada caso concreto; y ii) ordena al legislador que la configuración normativa de la pena sea proporcional y acorde con la CPEUM y las leyes aplicables.⁵⁷⁸

La finalidad del principio de proporcionalidad es que la aplicación de la pena o la sanción no sea excesiva, trascendental, contraria a la dignidad humana a fin de evitar cualquier vulneración a su seguridad jurídica.

5.8.5.7 Principio de responsabilidad o culpabilidad

El principio de responsabilidad o culpabilidad previsto en los arts. 14, 16 y 19 de la CPEUM, 7 del CPF y 24 del CPDF, es el juicio de reproche atribuible al sujeto por la comisión dolosa o culposa del ilícito previsto en la ley.

⁵⁷⁸ Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.

El principio de culpabilidad requiere de tres elementos: i) la imputabilidad, como la capacidad de culpabilidad; ii) el dolo o la culpa; y iii) la ausencia de exclusión de la responsabilidad.⁵⁷⁹

5.8.5.8 Principio non bis in ídem

El principio *non bis in ídem* previsto en el art. 23 de la CPEUM se traduce en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, entraña la prohibición de la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho; constituye una garantía de seguridad jurídica que protege la dignidad humana, la libertad, y la seguridad jurídica, otorga certeza al sujeto de que lo juzgado anteriormente no será objeto de otro procedimiento.

5.8.6 Órganos competentes

La competencia sancionadora se ejerce mediante diversos órganos en el ámbito de su competencia.

Conforme al art. 73, fr. XXI de la CPEUM, al Poder Legislativo corresponde establecer los delitos y las faltas contra la Federación, las penas y sanciones a imponer, así como la legislación procesal en materia de distribución de competencias y coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, la CDMX y los Municipios.

De acuerdo con los arts. 18, 89, frs. I y XIV y 102, apartado A, fr. VI, párrafo segundo de la CPEUM, corresponde al Poder Ejecutivo, promulgar y ejecutar las leyes que en materia punitiva expida el Congreso de la Unión, conceder indultos a los sentenciados; el ejercicio del monopolio de la acción penal, la investigación y persecución de los delitos mediante la autoridad competente; y de manera conjunta con el PJJ, la ejecución de las sentencias condenatorias, el cumplimiento de las penas, así como, la organización del sistema penitenciario.

Así como, los arts. 21, párrafo tercero y cuarto, 94 y 104, fr. I de la CPEUM, en los que regula la aplicación de la pena regulada en la ley respectiva.

5.8.7 Manifestaciones del *ius puniendi* del Estado

El *ius puniendi* del Estado se manifiesta en dos vertientes: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

El Derecho Penal tutela los bienes jurídicos supremos del individuo y del Estado, como la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos; previene la reincidencia.

⁵⁷⁹ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 176.

El Derecho Administrativo Sancionador tutela el interés público, se encamina al buen funcionamiento de la administración conforme con la Constitución y la ley.⁵⁸⁰

Dichas ramas del Derecho tutelan bienes jurídicos distintos en cuanto a su naturaleza y finalidad, lo cual no impide la posibilidad de sancionar en tales ámbitos al sujeto por el mismo hecho.

5.9 Potestad punitiva de los tribunales

La potestad punitiva de los tribunales es aquella función que faculta al juez penal para imponer la pena correspondiente por la comisión de la conducta delictiva prevista en la ley penal.

La potestad para imponer una pena o una medida de seguridad por la comisión de un delito está reconocida en la CPEUM, se conforma por un sistema de principios que modulan la imposición de la pena, constituyen un medio para prevenir la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad punitiva de los tribunales.

5.9.1 Concepto

La potestad punitiva del tribunal es aquella función para imponer la pena respectiva por la comisión del delito previsto en la ley penal mediante el procedimiento respectivo.

5.9.2 Fundamento jurídico

El fundamento jurídico de la potestad punitiva de los tribunales se encuentra en los arts. 21, párrafo tercero de la CPEUM, 51, párrafo primero del CPF, y 1 del CNPP.

5.9.3 Finalidad

La finalidad de la imposición de la pena es infringir un castigo al sujeto a fin de que no realice nuevamente el delito y promover el respeto a los bienes jurídicos de mayor trascendencia para la persona humana.

5.10 Facultad sancionadora de la autoridad administrativa

La facultad sancionadora de la administración se debe al trabajo desbordado que presenta la función judicial,⁵⁸¹ la falta de una plantilla judicial robusta,⁵⁸² así como, la posibilidad de evitar un monopolio judicial,⁵⁸³ por esto último, conviene no recargar en exceso a los tribunales con la sanción de ilícitos menores,⁵⁸⁴ por

⁵⁸⁰ Tesis: 121, Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, P.R. Electoral, Tercera Época, p. 151. Registro número: 922740.

⁵⁸¹ *Ídem*.

⁵⁸² *Ídem*.

⁵⁸³ *Ídem*.

⁵⁸⁴ *Ibidem*, p. 88.

ello, es necesario encargar a otro órgano del Estado, de manera complementaria a los tribunales⁵⁸⁵ la función punitiva, como la administración.

El auxilio que la administración presta a los tribunales se basa en las excesivas cargas de trabajo impuestas a estos, es lo que hace que la función jurisdiccional sea ineficaz, insuficiente,⁵⁸⁶ desbordada y a punto del colapso, por ello, es necesario la despenalización⁵⁸⁷ de determinadas conductas a fin de aligerar las cargas atribuidas a los tribunales.

La despenalización de determinadas conductas de naturaleza penal,⁵⁸⁸ requirió de la concepción del régimen sancionador administrativo para la nueva clase de ilícitos,⁵⁸⁹ a fin de regular la función punitiva de la administración e imponer los límites necesarios y efectivos en su ejercicio.⁵⁹⁰

La facultad sancionadora de la administración se ejerce mediante distintos órganos de carácter administrativo conforme a los requisitos constitucionales y legales como medio para legitimar sus actuaciones.⁵⁹¹

5.10.1 Concepto

La facultad sancionadora de la administración es aquella función para imponer la sanción respectiva por la comisión de la falta o infracción prevista en la ley aplicable al sector o materia de que se trate mediante el procedimiento respectivo.

5.10.2 Fundamento jurídico

La facultad sancionadora de la administración se regula por los arts. 21, párrafo cuarto de la CPEUM, 1, párrafo primero y 72 de la LFPA y 11 de la LGRA.

5.10.3 Finalidad

La finalidad del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración es imponer la sanción correspondiente por la comisión de una infracción o falta a las leyes de carácter administrativo, procurar el bien común y preservar el Derecho y el orden social.

La facultad de imponer sanciones administrativas se basa en la faceta reguladora del Estado en aquellos casos en que actúa como *policía* o *vigilante*, en tales

⁵⁸⁵ *Ibidem*, p. 90.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, p. 88.

⁵⁸⁷ *Ibidem*, p. 87.

⁵⁸⁸ *Ibidem*, p. 90.

⁵⁸⁹ *Ídem*.

⁵⁹⁰ *Ibidem*, p. 89.

⁵⁹¹ *Ibidem*, p. 138.

actividades existe la posibilidad de sancionar las infracciones como consecuencia de la vulneración a la ley.⁵⁹²

5.10.4 Integración

El reconocimiento de la facultad sancionadora de la administración, no radica en determinar su existencia o su justificación⁵⁹³ sino en la legitimación de su ejercicio, a fin de que se impongan límites⁵⁹⁴ como medio de protección para los derechos subjetivos de los individuos,⁵⁹⁵ a fin de que no constituya un perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, por ello, se procura que su ejercicio se realice con las mismas garantías y derechos que los tribunales otorgan en los procesos punitivos,⁵⁹⁶ en base al carácter represivo de los procedimientos sancionadores.

El bien jurídico tutelado que protege coincide con el interés público que persigue la administración,⁵⁹⁷ no es personal a diferencia de los bienes que protegen los tribunales; cuando se infringen las leyes de carácter administrativo se afecta la generalidad por ser de orden público, su protección implica un beneficio para la colectividad.

La facultad sancionadora de la administración es la capacidad del órgano competente de la administración para imponer sanciones a los gobernados que incurran en la infracción, mediante el procedimiento respectivo conforme a la ley aplicable, a fin de restablecer el orden jurídico y mantener el orden social.

5.11 Derecho Administrativo Sancionador

El Derecho Administrativo cuenta con dos vertientes: i) cuando el Estado actúa en su faceta reguladora en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines; y ii) cuando ejerce funciones de policía o vigilante encaminada a imponer sanciones por faltas a la ley.⁵⁹⁸ Este último, equivale al Derecho Administrativo Sancionador.

La denominación que recibe el Derecho Administrativo Sancionador deviene de su pertenencia al Derecho Administrativo, el carácter de sancionador lo califica como una especie del Derecho Administrativo, es una derivación de la potestad punitiva del Estado auxiliado de los principios, reglas y valores del Derecho

⁵⁹² Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, p. 441. Registro número: 2013954.

⁵⁹³ NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 89.

⁵⁹⁴ *Ibidem*, p. 85.

⁵⁹⁵ *Ibidem*, p. 89.

⁵⁹⁶ *Ídem*.

⁵⁹⁷ *Ibidem*, pp. 91 y ss.

⁵⁹⁸ Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, p. 441. Registro número: 2013954.

Penal, no obstante, su funcionamiento es autónomo e independiente del orden penal.⁵⁹⁹

5.11.1 Concepto

El Derecho Administrativo Sancionador es la rama del Derecho Administrativo encargada de aplicar las sanciones administrativas por la comisión de la infracción que contravengan las disposiciones de carácter administrativo mediante el procedimiento respectivo.

El Diccionario de la Lengua Española define al Derecho Administrativo Sancionador como:

- Sistema represivo o de castigo que el ordenamiento jurídico encomienda a la administración y que forma parte, junto al Derecho Penal, del *ius puniendi* del Estado. Castiga con sanciones administrativas los ilícitos menos graves.
- Parte del Derecho Administrativo que prevé y regula la potestad de imponer castigos por parte de la administración pública.”⁶⁰⁰

5.11.2 Finalidad

El Derecho Administrativo Sancionador estudia el régimen jurídico de la infracción y la sanción administrativa, regula el órgano competente, los principios, reglas, valores, así como, el procedimiento respectivo.

Esa rama del Derecho tiene como finalidad la imposición de la sanción administrativa en el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración en el ámbito de su competencia, a fin de evitar la comisión de la infracción prevista en la ley.

5.12 El Procedimiento administrativo sancionador

El ejercicio de la potestad sancionadora requiere de un procedimiento especial de carácter sancionatorio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la ley aplicable; con ello, el particular ejerce su derecho de defensa ante la autoridad competente previo a la imposición de la sanción.

⁵⁹⁹ VELÁZQUEZ TOLSÁ, F.E., *op. cit.*, pág s. 53 y ss.

⁶⁰⁰ *Derecho Administrativo Sancionador* (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/derecho-administrativo-sancionador>

5.12.1 Concepto

El Pleno de la SCJN señala que el procedimiento administrativo sancionador, es una subespecie del procedimiento administrativo lato sensu que encuentra sustento en la potestad del *ius puniendi* del Estado.⁶⁰¹

El procedimiento administrativo sancionador implica acto privativo lo cual implica el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos procedimentales relacionados, es tramitado por la autoridad competente, con el fin de imponer la sanción respectiva.

5.12.2 Finalidad del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad imponer la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, constituye una garantía de seguridad jurídica del gobernado a fin de que ninguna sanción sea impuesta arbitrariamente.

Todo procedimiento en ejercicio del *ius puniendi* del Estado debe garantizar que la sanción sea impuesta conforme al principio del debido proceso.

5.12.3 Fundamento

La imposición de la sanción administrativa se determina mediante el procedimiento respectivo tiene su fundamento jurídico en la CPEUM y en las leyes respectivas.

5.12.3.1 Fundamento constitucional

El art. 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado A y B, 21, párrafo cuarto, 22, párrafo primero, 23, 109, frs. II, III y IV, párrafo primero de la CPEUM.

5.12.3.2 Fundamento legal

El procedimiento administrativo sancionador en la práctica jurídica se regula en los siguientes ordenamientos jurídicos de carácter secundarios:

- i. El procedimiento administrativo sancionador común está regulado en los arts. 70 a 80 de la LFPA; y
- ii. El procedimiento administrativo sancionador en materia de responsabilidades de los servidores públicos está previsto en los arts. 112 y 208 de la LGRA;

⁶⁰¹ Voto concurrente que formula el ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis núm. 200/2013, *op. cit.*

La ley aplicable establece el régimen de infracciones y sanciones de la materia de que se trate, la autoridad competente, en su caso, el inicio, tramitación y conclusión del procedimiento administrativo sancionador, así como, los recursos admisibles en esa materia.

El procedimiento administrativo sancionador general se regula por los arts. 70 a 80 de la LFPA; existen ordenamientos jurídicos de carácter administrativo que cuentan con su propio régimen sancionador.

La ley de la materia, la ley reglamentaria o la ley sectorial aplicable al caso concreto establecerá el régimen sancionador para la materia de que se trate; el Sistema Jurídico Mexicano no cuenta con una ley general o especial específica para regular la imposición de sanciones, sino mediante las reglas procedimentales establecidas en el LFPA en aquellos casos en que sea aplicable a la materia de que se trate.

En México, existen diversas leyes administrativas que en su contenido establecen un régimen de infracciones y sanciones, cada ley establecerá las reglas aplicables para imponer las sanciones correspondientes, así como, el procedimiento respectivo conforme a la materia respectiva.

5.12.4 Órgano competente

Tamayo y Salmorán define a la facultad jurídica como “... *la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica...*”.⁶⁰²

La función administrativa tiene como finalidad ordenar el funcionamiento administrativo y la relación de los poderes y órganos públicos entre sí, y estos con los particulares, entre otras funciones cuenta con la facultad de sancionar a los particulares o servidores públicos que vulneren las leyes mediante la comisión de infracciones o faltas de carácter administrativo.

La autoridad competente para imponer sanciones administrativas es aquella autoridad, órgano, dependencia, entidad, organismo o instituto, a través del funcionario público facultado en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones respectivas mediante el procedimiento establecido en la ley conforme a los principios y garantías aplicables al debido proceso.

El órgano facultado para imponer la sanción administrativa es aquella autoridad con capacidad jurídica facultada legalmente para llevar a cabo los actos tendientes a imponer la sanción administrativa respectiva.

⁶⁰² TAMAYO Y SALMORÁN, R., *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, Ed. IJ UNAM, 1ª ed., México, 1986, p. 61.

La competencia sancionadora de los órganos administrativos se encuentra en los arts. 21, 73 fr. XXI, inciso b) y 81, fr. I de la CPEUM, así como, en las leyes secundarias que facultan al órgano competente, lo que implica un régimen jurídico especial en la materia o sector de que se trate.

La facultad sancionadora no es exclusiva de las autoridades u órganos administrativos, los poderes públicos como el Legislativo y Judicial, en el ámbito de su competencia, tienen facultades para imponer sanciones de carácter administrativo; las leyes aplicables al funcionamiento de tales poderes públicos establecen el régimen sancionador y el procedimiento respectivo para la imposición de sanciones al interior de cada órgano público.

La autoridad competente es el órgano facultado legalmente para imponer la sanción administrativa en el ámbito de su competencia, cuenta con capacidad jurídica para realizar las actuaciones necesarias para imponer la sanción prevista en la ley.

5.12.5 Principios del procedimiento administrativo sancionador

Los procedimientos sancionadores están sujetos a principios constitucionales y legales que regulan y orientan su tramitación con la finalidad de proteger los derechos de los particulares y la satisfacción del interés general, la autoridad sancionadora debe ceñirse a tales principios a fin de garantizar el debido proceso.

Fuentes Bardají señala que los principios que informan el procedimiento sancionador constituyen el contenido esencial de dicho procedimiento, de tal manera que la regulación de los procedimientos sancionadores, actuales o futuras, no pueden restringir, vulnerar o desconocer estos principios.⁶⁰³

Cordero Quinzacara explica que deben distinguirse los principios sustantivos de los procedimentales,⁶⁰⁴ puesto que unos y otros regulan cuestiones diferentes.

5.12.5.1 Principios de naturaleza procedimental

Los principios de naturaleza procesal son aquellos que rigen y orientan el procedimiento administrativo sancionador, consisten en las garantías que tienen los particulares en el procedimiento.⁶⁰⁵

Los principios procesales informan el procedimiento sancionador, su función principal es que el procedimiento se desarrolle en condiciones justas y de plena igualdad entre las partes a fin de lograr un equilibrio procesal y garantizar la

⁶⁰³ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 312.

⁶⁰⁴ CORDERO QUINZACARA, E., "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el Derecho chileno", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 42, julio 2014, p. 409.

⁶⁰⁵ *Ídem*.

seguridad jurídica de los particulares previo al acto privativo, de tal manera que operen como límites para la autoridad en la imposición de sanciones.

5.12.5.2 Principios de naturaleza sustantiva

Los principios sustantivos son: el principio de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, y *non bis in ídem*.⁶⁰⁶

Los principios constitucionales del procedimiento penal previstos en el art. 20 de la CPEUM son aplicables por extensión en el procedimiento administrativo sancionador están encaminados a garantizar los derechos fundamentales de los particulares en el procedimiento, así como, crear límites para la autoridad sancionadora en la imposición de sanciones.

4.12.5.2.1 La aplicación de los principios sustantivos en materia penal al procedimiento administrativo sancionador

Los principios constitucionales en materia penal son aplicables de manera matizada al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que protege el Derecho Penal y la seguridad jurídica de los sujetos sometidos al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

La aplicación de reglas y principios en materia penal no se realiza de manera automática o espontánea, sino mediante la debida incorporación de las precisiones necesarias al momento de realizar la traslación, es decir, que al derecho, principio o garantía que se invoque se modifique aquello que deba variarse para cada caso en particular, considerando la pertinencia y utilidad de dichas sustituciones en la materia de que se trate, dicha técnica opera en materias de naturaleza similar, como en el caso del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, ambos son manifestación del *ius puniendi* del Estado.

La SSTEPJF señala que la aplicación *mutatis mutandi* de los principios del orden penal al procedimiento administrativo sancionador, es posible, considerando la similitud que existe entre ambas manifestaciones del poder punitivo del Estado, tal aplicación se realiza donde las precisiones sean necesarias y correctas, en aquellos aspectos en que sea compatible con los elementos de aplicación.⁶⁰⁷

⁶⁰⁶ Ver el tema *Principios del ius puniendi*.

⁶⁰⁷ Tesis 121, Apéndice (actualización 2002), Tercera Época, Tomo VIII, P.R. Electoral, p. 151. Registro número: 922740.

El principio *mutatis mutandi* se utiliza para expresar que algo, ya sea un texto o un procedimiento, puede cumplir otra función sin más que someterlo a cambios evidentes,⁶⁰⁸ es decir, *cambiar lo que se debe cambiar*.⁶⁰⁹

Los principios del orden penal son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, siempre que se realicen las modulaciones y adecuaciones necesarias que resulten compatibles con la naturaleza de las penas y las sanciones administrativas con el cumplimiento de los fines de la facultad sancionadora, lo cual abona al desarrollo jurisprudencial del Derecho Administrativo Sancionador.

5.13 El principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en México

El Derecho Administrativo se integra por distintas ramas, cada una cuenta con un régimen jurídico especial para la materia de que se trate, de acuerdo con el sector que regula, la normatividad aplicable contiene un régimen de infracciones y sanciones, órgano o autoridad competente, el procedimiento, principios, garantías y reglas para determinar la sanción respectiva.

El procedimiento administrativo sancionador se rige por diversos principios, entre otros, el *non bis in ídem*, prohíbe la doble sanción o juzgamiento al sujeto por la misma infracción, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, sin embargo, tal principio de Derecho no impide que otras autoridades en el ámbito de su competencia impongan penas y/o sanciones simultáneamente al sujeto por el mismo hecho.

5.13.1 Aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador

El lema *non bis in ídem* es un principio mayormente desarrollado en materia penal, es aplicable por extensión al Derecho Administrativo Sancionador con base en la similitud de la sanción administrativa con la pena impuesta por los tribunales; ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.⁶¹⁰

La traslación de los principios sustantivos de orden penal al Derecho Administrativo Sancionador se realiza de manera prudente y moderada, a fin de que la aplicación de las técnicas garantistas en materia penal al Derecho Administrativo Sancionador sea efectiva en lo que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento.

⁶⁰⁸ Mutatis mutandis, *WordReference.com*. Disponible en: <https://forum.wordreference.com/threads/mutatis-mutandis.603263/#post-3368441>

⁶⁰⁹ Mutatis Mutandis, Enciclopedia Jurídica Online. Disponible en: <http://diccionario.leyderecho.org/mutatis-mutandis/>

⁶¹⁰ Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

5.13.1.1 Los efectos de la aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en México

En México, la aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador tiene como efecto la prohibición de sancionar o juzgar en dos o más ocasiones la misma infracción bajo el mismo fundamento, a falta de algún elemento de identidad, es posible imponer más de una sanción de distinta naturaleza al sujeto por el mismo hecho.

Suele ocurrir, que la conducta ilícita sea regulada simultáneamente como falta o infracción en una ley administrativa y como delito en el código penal aplicables, en ese caso, los órganos competentes ejercerán sus facultades en el ámbito de su competencia mediante el procedimiento respectivo, en su caso, impondrán las sanciones correspondientes.

En caso de concurrir un delito y una infracción, en base a hechos análogos, se impondrá la pena y la sanción administrativa simultáneamente mediante los procedimientos respectivos, conforme al principio de independencia de los procedimientos sancionadores, es posible imponer dos o más sanciones de distinta naturaleza al sujeto por el mismo hecho, sin que se vulnere el principio *non bis in ídem*.

Dicho principio prohíbe la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho; opera en los casos en que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento de manera conjunta; no obstante, cuando se trata de procedimientos sancionadores que protegen bienes y valores de diferente naturaleza regulados por leyes de distinto orden, es posible imponer dos o más sanciones al sujeto de manera simultánea, puesto que no existe identidad de fundamento jurídico.

5.13.2 La prohibición de imponer dos sanciones

El principio *non bis in ídem* prohíbe sancionar o juzgar al sujeto dos veces por el mismo hecho, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento de manera conjunta.

La Primera Sala de la SCJN señala que la vulneración del principio *non bis in ídem* se actualiza cuando, en la segunda sanción o juzgamiento, concurren los tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho; y, c) fundamento jurídico.

El primer presupuesto exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza cuando se tiene como base el mismo hecho; el tercero, se refiere a una determinación previa dictada en el primer procedimiento que puso fin a la controversia.

El principio *non bis in ídem* se vulnera cuando se inician dos o más procedimientos sancionadores contra el mismo sujeto por el mismo hecho; en tal caso, surte el primer presupuesto de identidad (sujeto).

Cuando se sanciona o juzga al sujeto por el mismo hecho sobre el que versó el primer procedimiento sancionador, en ese caso se surte el segundo presupuesto de identidad (hecho).

Asimismo, cuando el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta ilícita está prevista en el mismo cuerpo normativo en dos o más ocasiones; en una legislación diversa, sea de otra entidad federativa o de distinto fuero; cuando se encuentra prevista como delito en dos leyes de distinta materia (penal o administrativa), como infracción en dos leyes administrativas, o bien, cuando dos leyes de distinta naturaleza protegen el mismo bien jurídico, en esos casos se surte el tercer presupuesto de identidad (fundamento).

El principio *non bis in ídem* opera cuando se juzga o sanciona en dos o más ocasiones al mismo sujeto, hecho y fundamento; cuando existe identidad de presupuestos, no es posible imponer dos o más sanciones o iniciar dos o más procedimientos al sujeto por el mismo hecho e idéntico fundamento.

5.13.3 La permisión de imponer dos sanciones

El principio *non bis in ídem* prohíbe la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, se vulnera cuando concurren los tres presupuestos de identidad; a falta de alguno, es posible imponer dos o más sanciones al sujeto por el mismo hecho.

Tal principio no impide la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, siempre que no concorra algún elemento de identidad de manera conjunta.

Cuando se trate de distinto fundamento jurídico, bien tutelado, contenido, naturaleza, fines y objetivos de la sanción, es posible imponer dos o más sanciones de distinta naturaleza al mismo sujeto, aun cuando se trate de hechos análogos o semejantes.

Las autoridades competentes podrán ejercer la facultad sancionadora de manera simultánea cuando persigan fines distintos y protejan bienes jurídicos diferentes, no obstante, que se trate del mismo sujeto y hecho en que se funden las otras sanciones.

Es posible la concurrencia de dos o más sanciones, basadas en hechos análogos, cuando la imposición de sanciones sea regulada por disposiciones jurídicas distintas e independientes, cuando recaen dos o más sanciones de distinto carácter al sujeto por el mismo hecho, no implica un doble juzgamiento, sino la autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores.

Para imponer dos o más sanciones de distinta naturaleza, es necesario que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento de manera conjunta, de lo contrario, se vulnera el principio *non bis in ídem*.

5.13.4 La concurrencia de sanciones

La concurrencia de sanciones se refiere a la coexistencia de dos o más sanciones, de la misma o distinta naturaleza simultáneamente sobre el mismo sujeto.

La convergencia de penas y sanciones administrativas sobre el mismo sujeto se actualiza cuando no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, en ese caso no se vulnera el principio *non bis in ídem*.

Existen casos en que una conducta está prevista simultáneamente en dos o más leyes sancionadoras, como infracción y delito, en su caso, la sanción y la pena serán impuestas al sujeto simultáneamente, lo cual origina la concurrencia de sanciones.

Cuando el sujeto, con la misma conducta, infringe simultáneamente dos o más disposiciones sancionadoras, sea administrativa y penal, en ambos casos, las autoridades competentes impondrán la sanción y pena de manera simultánea en el ámbito de su competencia.

En tal caso, las sanciones materiales y efectivas convergen y son impuestas al sujeto en su oportunidad, mediante los procedimientos autónomos e independientes conforme a las leyes aplicables, por esto último, no existe identidad de fundamento jurídico, por tanto, no se vulnera el principio *non bis in ídem*; sino que opera el principio de la autonomía o independencia de los procedimientos sancionadores.

La falta de uno de los presupuestos de identidad, dígase el fundamento jurídico, posibilita la imposición de dos o más consecuencias jurídicas de distinta naturaleza al sujeto por el mismo hecho.

El PJJ señala que cuando la misma conducta se sanciona simultáneamente en una ley como falta administrativa y en otra como delito, las sanciones correspondientes pueden coexistir; porque ambos ordenamientos al ser de distinta naturaleza no regulan una situación similar, caso contrario⁶¹¹ sería si ambas legislaciones sancionaran la conducta como delito.⁶¹²

⁶¹¹ Para este caso, se hace referencia a la conducta típica consistente en colocar obstáculos en una vía general de comunicación con el objeto de impedir el paso de vehículos, prevista simultáneamente como delito en una norma de carácter general, como el art. 167, fr. III del CPF y en un ordenamiento especial como el art. 533 de la LVGC; en ese supuesto se actualiza la figura del concurso aparente de tipos penales, el cual debe resolverse conforme al principio de especialidad contenido en el art. 6 del CPF, según el cual, la ley especial prevalece sobre la general, en ese caso solamente una ley será aplicable y se impondrá la sanción que corresponda al delito especial, por tanto, no opera la concurrencia de sanciones.

⁶¹² Tesis: III.2o.P.139 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1093. Registro número: 179081.

El art. 122, fr. X de la LGVS dispone que la posesión de ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la autoridad competente, constituye una infracción sancionada conforme al art. 123 del mismo ordenamiento.

En tanto, que el art. 420, fr. IV del CPF establece como delito que quien realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, se impondrá la pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa.

En tal caso, la conducta ilícita está prevista en la LGVS como infracción y en el CPF como delito, en caso de que el sujeto realice la conducta típica se impondrán simultáneamente las sanciones previstas en ambas leyes sancionadoras.

La naturaleza formal de la conducta prevista posibilita la imposición de ambas sanciones al sujeto por el mismo hecho, se trata de un bien jurídico de distinta naturaleza jurídica regulado por diversas leyes sancionadoras independientes y autónomas entre sí, por tanto, no regulan una situación similar desde la misma perspectiva, el bien jurídico tutelado es diferente en ambos casos.

Por esto último, es posible imponer la pena y sanción derivadas de los dos procedimientos sancionadores sin que implique una vulneración al principio *non bis in ídem*; las sanciones previstas en distintas leyes sancionadoras coexisten cuando se fundan en normas jurídicas de distinto carácter, por tanto, las sanciones serán impuestas al sujeto por el mismo hecho en el ámbito de competencia que corresponda.

La coexistencia de sanciones de distinta naturaleza es posible conforme al principio de la autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores.

5.13.5 La autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores

La *autonomía* se define como "... la potestad de ciertos entes territoriales para regirse con órganos y normas propias, en el marco de un Estado mayor."⁶¹³

⁶¹³ *Autonomía* (2019). En *Wordreference*, diccionario en línea. Disponible en: <https://www.wordreference.com/definicion/autonom%C3%ADa>

La autonomía de los procedimientos radica en la naturaleza, fines y objetivos de las leyes sancionadoras, cada una protege bienes jurídicos diferentes y regula situaciones diversas.

El art. 109, segundo párrafo de la CPEUM consagra el principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores, reconoce la independencia entre un procedimiento sancionador y otro de distinto orden; el carácter formal del ilícito determina la naturaleza de la responsabilidad del sujeto, el procedimiento, la sanción, la ley aplicable y el órgano competente.⁶¹⁴

En caso de que el sujeto realice la conducta prevista en dos o más leyes sancionadoras, se impondrán las sanciones que correspondan en cada ámbito de competencia de manera autónoma e independiente de los otros procedimientos.

La autonomía de los procedimientos sancionadores da lugar al inicio de los procedimientos sancionadores respectivos, así como, al ejercicio simultáneo de la potestad sancionadora de los órganos competentes para imponer las sanciones aplicables.

El art. 21, párrafos tercero y cuarto de la CPEUM establece la competencia sancionadora de los tribunales y la autoridad administrativa.

En ese sentido, cuando el sujeto realiza la conducta prevista simultáneamente en dos o más leyes sancionadoras origina el inicio de dos o más procedimientos sancionadores autónomos e independiente entre sí, a fin de imponer las sanciones previstas en las leyes respectivas.

El Pleno de la SCJN señala que, para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, es posible iniciar el procedimiento respectivo, no obstante que el gobernado se encuentre sometido a procedimiento penal por el mismo hecho.⁶¹⁵

Es posible que el sujeto se encuentre sometido a un procedimiento sancionador en materia penal por la comisión de un delito, sin embargo, tal circunstancia no impide que en su oportunidad dicho sujeto sea sancionado administrativamente por el mismo hecho.

El hecho que constituya un delito e infracción simultáneamente dará inicio a los procedimientos respectivos, conforme al principio de autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores, ambos procedimientos son tramitados de manera autónoma e independiente entre sí, cada uno protege bienes jurídicos

⁶¹⁴ Tesis: 2a. CXXVI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 475. Registro número: 185652.

⁶¹⁵ Tesis: P. XV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 18. Registro número: 170196.

diferentes, tienen distinta naturaleza jurídica y se regulan por disposiciones jurídicas diversas.

5.13.6 El inicio de dos procedimientos sancionadores simultáneamente

Conforme a los arts. 21, párrafos tercero y cuarto y 109, frs. II, III y IV, segundo párrafo de la CPEUM es posible el inicio y admisión de dos o más procedimientos sancionadores de distinta naturaleza de manera simultánea al sujeto por hechos análogos.

El hecho de que el sujeto se encuentre sometido a un procedimiento sancionador no es obstáculo, para que una o más autoridades sancionadoras de distinto carácter inicien otro u otros procedimientos sancionadores por el mismo hecho, en su caso, se impondrán las sanciones respectivas.

El Pleno de la SCJN señala que la circunstancia de que el sujeto sea sometido a un proceso penal por la comisión de un delito no impide que se le sancione administrativamente por el mismo hecho, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador se instruye para fincar exclusivamente la responsabilidad por la comisión de actos u omisiones que constituyan faltas o infracciones administrativas; conforme al art. 109 de la CPEUM, ambos procesos se desarrollan de manera autónoma e independiente del otro.⁶¹⁶

La Primera Sala de la SCJN afirma que el principio *non bis in ídem* se relaciona con tres presupuestos de identidad: a) el sujeto, b) el hecho; y, c) el fundamento jurídico; sobre este último, señala que tal elemento describe y sanciona la conducta ilícita, misma que puede estar prevista en una o más legislaciones diversas.⁶¹⁷

El inicio de dos procedimientos sancionadores de manera simultánea por el mismo hecho no constituye una vulneración al principio *non bis in ídem* en virtud de que, la naturaleza, fines y objetivos de ambos procedimientos son autónomos e independientes entre sí.

El art. 109, fr. III, párrafo primero de la CPEUM señala que los procedimientos para aplicar las sanciones respectivas se desarrollarán autónomamente, por lo que, se podrán imponer dos o más sanciones de distinta naturaleza por una sola conducta.

El procedimiento penal se inicia en virtud de la probable comisión de un delito previsto, resolverá respecto de la probable responsabilidad del sujeto y la

⁶¹⁶ Tesis: P. XV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 18. Registro número: 170196.

⁶¹⁷ Tesis: 1a. LXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, p. 988. Registro número: 2011235.

acreditación del delito, está encaminado a imponer las penas y medidas de seguridad correspondientes.

En tanto que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia por la probable comisión de una falta o infracción administrativa, tiene como finalidad imponer la sanción correspondiente.

En ambos casos, los procedimientos sancionadores se tramitan de manera autónoma e independiente entre sí, en caso de que las autoridades competentes en ambos procedimientos determinen sancionar al sujeto, es posible la coexistencia de las sanciones respectivas, no obstante que dichas sanciones sean de distinto carácter.

Tal situación no constituye una vulneración al principio *non bis in ídem*, no existe identidad de fundamento jurídico y bien tutelado, los procedimientos sancionadores se regulan por disposiciones jurídicas diferentes.

El principio *non bis in ídem* prohíbe que el sujeto sea sancionado o juzgado dos veces por el mismo hecho, cuando existe identidad manifiesta de sujeto, hecho y fundamento.

Conforme a lo anterior, el inicio simultáneo de dos o más procedimientos sancionadores de distinta naturaleza, así como, de la eventual concurrencia de sanciones al sujeto por el mismo hecho, no implica la doble sanción o juzgamiento, puesto que no concurre identidad de fundamento jurídico, cada procedimiento sancionador se regula por ordenamientos jurídicos de distinto carácter.

Tratándose del mismo sujeto y hecho, pero diferente fundamento jurídico, es posible el inicio de dos o más procedimientos sancionadores de manera simultánea; por tanto, no se configura la identidad de presupuestos que exige dicho principio, lo cual hace posible la coexistencia de penas y sanciones administrativas.

5.13.7 Coexistencia de sanciones penales y administrativas

El art. 109, segundo párrafo de la CPEUM consagra el principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores equivale a la coexistencia de sanciones penales y administrativas simultáneamente.

Dicha coexistencia es posible cuando no concurre alguno de los tres presupuestos de identidad que exige el principio *non bis in ídem* para su configuración.

Cuando el sujeto realiza una conducta que constituye un delito y una infracción al mismo tiempo, las autoridades competentes iniciarán los procedimientos

respectivos, en su caso, impondrán las sanciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

El PJJ señala que cuando una misma conducta se sanciona simultáneamente en una ley como falta administrativa y en otra como delito, las sanciones correspondientes pueden coexistir; porque ambos ordenamientos al ser de distinta naturaleza no regulan una situación similar.⁶¹⁸

Como ejemplo de lo anterior, en materia tributaria, algunos ilícitos fiscales se encuentran previstos como infracción y, en ocasiones, dada su gravedad, también como delitos; de ahí que el legislador considere a una determinada conducta como infracción, y a su vez como delito, lo que origina la jurisdicción simultánea del tribunal y del órgano administrativo, con sus respectivos procedimientos y sanciones, mismos que son autónomos e independientes entre sí.

Ambos procedimientos persiguen fines distintos, el procedimiento penal tiende a la imposición de la pena de prisión, en tanto que, el procedimiento administrativo sancionador atañe a los efectos del acto administrativo, ambos procedimientos se regulan bajo sus propias reglas.⁶¹⁹

Zamora Pierce señala que cuando el mismo hecho constituye un delito e infracción a la vez, como en el caso del contrabando, la defraudación fiscal, el comercio clandestino, la elaboración clandestina de productos y rompimiento de sellos, entre otros, se originan dos procedimientos sancionadores de distinta clase: uno en materia penal y otro en materia administrativa.⁶²⁰

En tal caso, el procedimiento penal es independiente y autónomo del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que ambos procedimientos tienen fines distintos y se regulan por disposiciones jurídicas diferentes, la determinación emitida en cada uno no influye en el otro procedimiento,⁶²¹ por tanto, no existe contradicción entre los hechos de uno y otro procedimiento.⁶²²

La Segunda Sala de la SCJN señala que la situación procesal en que se encuentra el proceso penal por la comisión de determinado hecho ilícito únicamente trasciende para la determinación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del sujeto, pero no para resolver respecto de la

⁶¹⁸ Tesis: III.2o.P.139 P, *op. cit.*

⁶¹⁹ Tesis: VII.2o. (IV Región) 1 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 2084. Registro número: 2001799.*

⁶²⁰ ZAMORA-PIERCE, J., *Garantías y proceso penal*, Ed. Porrúa, 11ª ed., México, 2001, pp. 384 y ss.

⁶²¹ Tesis: III.2o.P.90 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, p. 1249. Registro número: 184292.*

⁶²² Tesis: ---, *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 75, Sexta Parte, p. 22. Registro número: 254744.*

responsabilidad administrativa del sujeto; por tanto, la pena y la sanción serán impuestas simultáneamente y podrán coexistir en caso de que se acredite la infracción administrativa, y se tipifique como delito la conducta asumida por el sujeto.⁶²³

La coexistencia de la sanción penal y administrativa por el mismo hecho se basa en la naturaleza formal del ilícito y la sanción, la finalidad de los procedimientos sancionadores, y la autoridad competente; la autonomía e independencia de los procedimientos, no implica una vulneración al principio *non bis in ídem*,⁶²⁴ ni tampoco un conflicto entre principios constitucionales; lo resuelto en el procedimiento penal, no afecta lo juzgado en el procedimiento administrativo sancionador, y viceversa, cada uno es regulado por distintos ordenamientos jurídicos, por tanto, no existe concurrencia de presupuestos o elementos de identidad.⁶²⁵

Ramírez Gómez señala que “... en caso de concurrencia normativa sancionadora de un mismo hecho con identidad de bienes jurídicos protegidos, el principio *non bis in ídem* obliga a aplicar una sola sanción. Si a pesar de tratarse de un mismo hecho los bienes jurídicos son distintos en las dos normas sancionadoras, nada impide una doble sanción.”⁶²⁶

⁶²³ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLI, Tercera Parte, p. 24. Registro número: 267703.

⁶²⁴ Tesis: 814, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 383. Registro número: 905755.

⁶²⁵ Sobre esto último, se hace referencia a las tesis aisladas emitidas por la Primera y Segunda Salas de la SCJN en la Quinta Época con registros número: 314731, 319501 y 335447, que establecen que:

“**CONTRABANDO. Si bien el contrabando origina dos infracciones, una administrativa y otra penal, y consecuentemente, dos procedimientos, también lo es que éstos son independientes entre sí, aunque algunas veces pueden tener cierta relación; pero en cada uno de ellos se persiguen fines diversos: en el administrativo, saber si se han causado derechos aduanales sencillos o adicionales, para imponer las penas correspondientes relativas, y en el penal comprobar la existencia de un delito y la responsabilidad del delincuente; así, si en un caso de contrabando, no se instruye el expediente administrativo, tal omisión no constituye violación a las leyes de procedimiento penal.**” “**CONTRABANDO, SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS POR EL. Los procedimientos penales y administrativos en los casos de contrabando, aun cuando tengan puntos de contacto, son distintos y el segundo no puede considerarse como un verdadero juicio sino únicamente como un procedimiento de orden administrativo tendiente a fijar responsabilidades del mismo orden, diverso en todo de la penal, ya que éste sin duda alguna debe conceptuarse como verdadero juicio; por tanto, no se viola el artículo 23 constitucional, cuando se impone una sanción administrativa y una penal por un contrabando.**”; y “**CONTRABANDO, PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN CASO DE. Los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales, en caso de contrabando, son completamente distintos de los que siguen las autoridades administrativas; pues en cada una de esas actuaciones, existen responsabilidades de distinto género: una de carácter penal y otra de orden meramente civil, por el pago de derechos fiscales. En tal virtud, no pueden considerarse como anticonstitucionales las disposiciones de la ley aduanal, que autorizan a las autoridades administrativas para exigir el pago de los derechos sencillos y dobles por la importación clandestina de mercancías o efectos.**”.

⁶²⁶ RAMÍREZ GÓMEZ, S., *op. cit.* p. 48.

La coexistencia de sanciones penales y administrativas es posible cuando derivan de procedimientos sancionadores regulados por normas de distinto carácter, aun cuando tengan elementos coincidentes como el sujeto y hecho, al ser autónomos e independientes entre sí, las sanciones que se impongan no vulneran el principio *non bis in ídem*, porque protegen bienes jurídicos diversos y cuentan con finalidades diferentes, en esto último se basa su autonomía e independencia.

5.13.8 Antagonismo entre dos principios constitucionales

La coexistencia de sanciones penales y administrativas se relaciona con dos principios constitucionales: el principio *non bis in ídem* y el principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores.

El art. 23 de la CPEUM consagra el principio *non bis in ídem* establece que nadie sea juzgado dos veces por el mismo ilícito; opera cuando no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El art. 109, párrafo segundo de la CPEUM consagra el principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores, establece que los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán de manera autónoma; es posible imponer al sujeto dos o más sanciones de distinta naturaleza por una sola conducta; opera cuando no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En la interpretación de dichos principios, es posible imponer dos o más sanciones penales y administrativas al sujeto por el mismo hecho, siempre que dichas sanciones se basen en distinto fundamento jurídico.

El PJJ señala que la imposición de dos sanciones, una administrativa y otra penal, requiere diferente fundamento jurídico, lo cual permite imponer sanciones de distinta naturaleza al mismo sujeto, aun cuando exista identidad de hecho.⁶²⁷

A simple vista, tales principios parecen opuestos, de su interpretación se desprende que el primero, prohíbe sancionar dos veces por el mismo ilícito, mientras que el segundo, permite sancionar en dos o más ocasiones por el mismo hecho.

Sin embargo, la diferencia radica en que la doble o múltiple sanción —penal y administrativa— deriva de procedimientos independientes y se funda en regulaciones distintas, aun cuando sean consecuencia del mismo hecho; de tal forma que, tratándose de sanciones de distinto carácter, es posible aplicar las sanciones procedentes cuando dicha imposición sea autónoma de las sanciones restantes.

⁶²⁷ Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3199. Registro número: 2017137.

Lo anterior, desarrolla la teoría del eventual antagonismo entre los principios *non bis in ídem* y la autonomía de los procedimientos sancionadores, dicha teoría se origina a partir de la coexistencia de dos principios constitucionales que parecen opuestos por la prohibición y permisión que entrañan en su contenido, pero que subsisten en el Sistema Jurídico Mexicano, sin que uno represente un conflicto formal o normativo para el otro, en virtud de la interpretación de las disposiciones que consagran tales principios, y del vínculo que guardan con la concurrencia o no de los presupuestos de identidad del sujeto, hecho y fundamento jurídico.

Dicha teoría establece que la coexistencia de sanciones penales y administrativas por el mismo hecho es posible, siempre que no exista identidad de fundamento jurídico como medio para imponer todas las sanciones respectivas, y se trate de bienes jurídicos diferentes.

Atento a los principios *non bis in ídem* y la autonomía de los procedimientos sancionadores, la imposición de sanciones de diverso carácter con distinto fundamento jurídico es permisible aun cuando existe identidad de sujeto y hecho, puesto que las sanciones a imponer se fundan en disposiciones de distinta naturaleza y se trata de bienes jurídicos diferentes, lo cual obliga a las autoridades sancionadoras a ejercer de manera autónoma e independiente el *ius puniendi* del Estado en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichos principios actualmente constituye un nuevo paradigma jurídico en materia de imposición de sanciones; el derecho humano a la prohibición del doble juzgamiento en contraste con la concurrencia de penas y sanciones administrativas constituye un diálogo continuo entre las autoridades.

La prohibición del doble juzgamiento y la concurrencia de penas y sanciones administrativas se analiza desde la perspectiva de la independencia de los procedimientos sancionadores, y no a partir de la doble sanción, lo cual implica la ausencia de identidad entre alguno de los tres presupuestos: sujeto, hecho o fundamento jurídico.

Frente al moderno garantismo constitucional a partir del individuo, la imposición simultánea de penas y sanciones administrativas no implica la inobservancia de la prohibición del doble juzgamiento o el ejercicio autónomo del *ius puniendi*, sino la pluralidad de sanciones materiales y efectivas a imponer sobre un individuo, lo cual representa la doble o múltiple sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, lo que aparentemente prohíbe el principio *non bis in ídem*.

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, la concurrencia de penas y sanciones administrativas constituye: i) la múltiple o plural sanción al sujeto; ii) el uso excesivo del *ius puniendi* del Estado sobre el mismo individuo; y iii) la intensificación de la sanción por un mismo hecho.

Lo anterior, se explica cuando el sujeto recibe dos o más castigos de distinta naturaleza por la misma conducta ilícita, lo que equivale al doble o múltiple castigo por el mismo hecho, lo cual constituye la posibilidad de sancionar en diversas ocasiones al sujeto por un mismo hecho.

La doble o múltiple sanción al sujeto por el mismo hecho, mismo que se está previsto simultáneamente como delito e infracción en leyes de distinto orden, representa un problema formal que debe resolverse en el ámbito legislativo, y no desde la punición al sujeto en dos o más ocasiones por el mismo hecho.

Conforme a lo anterior, el mismo hecho será materia de dos sanciones en distintos ámbitos de competencia, por tanto, el sujeto materialmente es juzgado y sancionado dos veces por el mismo ilícito, lo que constituye el apartamiento del principio *non bis in ídem*, y la observancia del principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores.

Esto último, cobra importancia para los estudiosos del Derecho Administrativo y del Derecho Constitucional derivado de que ambos principios tienen fundamento en la CPEUM, lo cual implica la coexistencia de dichos principios en el Sistema Jurídico Mexicano, sin que represente un antagonismo de carácter formal entre ambos.

No obstante, lo anterior, la concurrencia de penas y sanciones administrativas representa la doble o múltiple sanción materialmente, derivado de que el sujeto es castigado en dos o más ocasiones como resultado de dos o más procedimientos sancionadores distintos, independientes y autónomos entre sí; por tanto, recibirá dos consecuencias jurídicas de distinta naturaleza por el mismo hecho; en México, un sujeto puede ser sancionado o juzgado en dos o más ocasiones por el mismo hecho.

La concurrencia de penas y sanciones administrativas permite imponer dos o más sanciones al sujeto por el mismo hecho, siempre que no exista identidad de fundamento jurídico, deriven de procedimientos autónomos y de distinto carácter, y que las sanciones no sean de la misma naturaleza.

Los procedimientos sancionadores se regulan por distintas normativas, de ahí, la falta de existencia de los presupuestos de identidad que exige el principio *non bis in ídem*; tal inexistencia origina la concurrencia de penas y sanciones administrativas, el eventual antagonismo de principios, así como, el planteamiento de la posible solución a la doble o múltiple sanción de ilícitos.

5.13.9 La concurrencia de penas y sanciones en el Derecho español

En el Derecho español, cuando se trate de una relación de sujeción general, la concurrencia de penas y sanciones no opera en virtud del *Principio de no*

conurrencia de sanciones; en tal caso no es posible imponer la pena y la sanción administrativa simultáneamente al sujeto por el mismo hecho, puesto que se cuenta con la preferencia de la vía penal.

La relación de sujeción general implica que el ciudadano tenga una relación con la administración por el simple hecho de serlo, no constituye la subordinación a ésta por trabajar para ella.

En España, para resolver la posible concurrencia de sanciones, cuando la administración estima que la infracción administrativa es constitutiva de delito, pasa el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remite el expediente al Ministerio que corresponda, previa audiencia del interesado, debiendo abstenerse de continuar el procedimiento administrativo, mismo que será suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, una vez así tendrá lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones, o bien, la devolución del expediente al Ministerio de que se trate.

En ese caso, la sentencia sancionadora de la autoridad judicial inhibe la imposición de la sanción administrativa. De no haberse apreciado la existencia del delito, la administración iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieren probado, asimismo, se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el momento en que se encontraba cuando fue suspendido el procedimiento.⁶²⁸

En el Derecho español,⁶²⁹ cuando se trate de una relación de sujeción general, el tratamiento de aquellos casos en que la conducta ilícita constituye un delito y una infracción administrativa simultáneamente son resueltos mediante el *principio de la preferencia de la vía penal*, por el cual la administración decide el ejercicio o no de la facultad sancionadora, conforme a la determinación del tribunal en el procedimiento penal.

La preferencia de la vía penal opera en aquellos casos de concurrencia normativa aparente, originada por disposiciones penales y administrativas que tipifican un hecho simultáneamente como delito o infracción administrativa, en ese caso, la infracción penal será aplicable preferentemente sobre la infracción administrativa, lo cual determina el ejercicio de la competencia sancionadora de la jurisdicción penal.

Cuando el hecho reúne los elementos para ser calificado como delito penal, la administración no puede conocer del hecho para efectos de la sanción, por ello,

⁶²⁸ Ver los arts. 31.1 de la Ley 40/2015 y 180.1 de la Ley General Tributaria.

⁶²⁹ De cierta forma en el Derecho peruano.

debe paralizar el procedimiento administrativo hasta que el tribunal se pronuncie al respecto.⁶³⁰

Lo anterior, opera cuando se trate de una relación de sujeción general, misma que se configura cuando el ciudadano tiene una relación con la administración por el simple hecho de serlo, pero que no constituye la subordinación a ésta por trabajar para ella; en este caso opera la aplicación del principio *non bis in ídem* en su aspecto material y procesal.

Dicho principio, en su vertiente material implica no ser sancionado dos veces por lo mismo; en su aspecto procesal implica el derecho a no ser sometido a dos o más procedimientos penales o sancionadores por el mismo hecho; su aplicación constituye un mandato del legislador español para la administración de paralizar el procedimiento administrativo ante la existencia de indicios de delito, lo cual constituye un mecanismo para garantizar que no quede lesionado el aspecto material del principio.⁶³¹

En México, esto último no sucede de la misma manera, tratándose de una relación de sujeción general del ciudadano con la administración; en la comisión de un hecho ilícito considerado como delito y como infracción administrativa simultáneamente, los tribunales y la administración ejercen en su oportunidad su facultad sancionadora.

Lo anterior, sin que el procedimiento administrativo sancionador sea suspendido o paralizado por el inicio del proceso penal, o viceversa. En ese caso, ambos procedimientos serán tramitados en su oportunidad, el inicio y resolución de ambos será independiente y autónoma del otro.

Cuando una conducta se sanciona simultáneamente en una ley como falta administrativa y en otra como delito, no existe concurrencia de normas, por tanto, ambas sanciones pueden coexistir, en virtud de que se trata de ordenamientos legales que prevén sanciones de distinta naturaleza, protegen bienes jurídicos diferentes y no regulan una situación similar desde la misma perspectiva, por lo que legalmente es posible la imposición de sanciones de las dos especies.⁶³²

5.13.9.1 La concurrencia de penas y sanciones en el Derecho Disciplinario español

En el Derecho español, cuando no se trate de relaciones de sujeción general, la concurrencia de penas y sanciones administrativas es posible.

⁶³⁰ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 289.

⁶³¹ *Ibidem*, p. 272.

⁶³² Tesis: III.2o.P.139 P, *op. cit.*

Dicha concurrencia opera en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración respecto del personal a su servicio y de quienes están vinculados a ésta mediante una relación contractual.

En ese caso, es posible imponer las penas y sanciones administrativas al sujeto por la comisión de una conducta prevista simultáneamente como delito e infracción; cuando se trate de la potestad disciplinaria no opera el *Principio de no concurrencia de sanciones*, la relajación del principio *non bis in ídem*⁶³³ hace posible imponer diversas sanciones al sujeto por el mismo hecho.

En las relaciones de sujeción especial, en la que una persona está subordinada laboralmente a la administración, el vínculo entre estos se basa en el trabajo realiza el sujeto para la administración, sea para realizar prestaciones a su favor (contratista), prestar servicios a su nombre (concesionario), utilizar los servicios públicos (usuarios) o estar internos en un centro penitenciario (presos); o cualquiera otra que represente una relación de personal al servicio de la administración por una relación contractual.

Tales casos, al estar relacionadas con el cumplimiento de las finalidades que le son propias, la administración dispone de mayores facultades que, entre otros extremos, implica la relajación de los principios generales de la facultad sancionadora, como en el caso del principio *non bis in ídem*.⁶³⁴

El art. 25 de la Ley 40/2015 establece que los principios de la potestad sancionadora no son de aplicación al ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración públicas respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.⁶³⁵

El TCE, en la STC 2/1981, de 30 de enero, advirtió la inaplicación del principio *non bis in ídem* en las relaciones de sujeción especial, señaló que "... el principio general del Derecho conocido por "*non bis in ídem*" supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones - administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración —relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.— que justificase el ejercicio del ius puniendi por los tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración."⁶³⁶

⁶³³ Sobre la relajación del principio *non bis in ídem* en este tipo de relación de sujeción con la administración, Joaquín de Fuentes Bardají argumenta tal situación bajo la flexibilización del principio *non bis in ídem*; DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 297.

⁶³⁴ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, pp. 296 y ss.

⁶³⁵ Ley 40/2015 publicada en el Boletín Oficial Español de fecha uno de octubre de dos mil quince, de Régimen Jurídico del Sector Público. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&p=20151002&tn=2>

⁶³⁶ STC 2/1981, *op. cit.*

Fuentes Bardají señala que la aceptación de la duplicidad sancionadora en el Derecho Disciplinario español deviene de la relación de sujeción especial existente, en la que la administración, al sancionar tales hechos, protege sus propios intereses, mismos que son distintos a aquellos que protege el Derecho Penal español, por tanto, no se actualiza el elemento *ídem*, por haber distinto fundamento jurídico en las sanciones.

En el seno de las relaciones de sujeción especial podrá haber dos sanciones, siempre que haya dos diferentes intereses jurídicos. Para que sea legalmente admisible la sanción disciplinaria impuesta por una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcional a esa protección.⁶³⁷

En los casos en que la sanción administrativa sea impuesta a un trabajador de la administración pública por el mismo hecho, en los que se ha determinado la condena penal previa, se desestima la posible conculcación del *non bis in ídem*, derivado de que la ley disciplinaria protege a la administración y su legítimo interés en organizarse adecuadamente para la mejor prestación de los servicios públicos.

Por ello, la irreprochabilidad penal de los funcionarios es un interés legítimo de la administración que, al sancionar disciplinariamente a los funcionarios que han sido objeto de condena penal, no infringe el principio *non bis in ídem*, lo cual legitima la duplicidad sancionadora.⁶³⁸

En México, el tratamiento de la concurrencia de penas y sanciones administrativas en el Derecho Disciplinario es similar al Derecho español, porque es posible la imposición de penas y sanciones de distinta naturaleza simultáneamente al servidor público por el mismo hecho.

En caso de que la conducta realizada se encuentre prevista en el código penal y en la ley que regula el desempeño del servidor público en su empleo, cargo o comisión,⁶³⁹ y en alguna otra u otras, al servidor público, en su oportunidad, se impondrán las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

El régimen disciplinario de los servidores públicos se integra por cuatro tipos de responsabilidades: patrimonial, civil, penal y administrativa; en su caso, originan las penas y sanciones señaladas en las leyes que regulan la materia, mismas que serán impuestas de manera simultánea al sujeto por la autoridad sancionadora competente en cada ámbito de aplicación de que se trate; tal situación origina materialmente la concurrencia de penas y sanciones sobre el

⁶³⁷ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 298.

⁶³⁸ *Ibidem*, p. 299.

⁶³⁹ Dígase la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

sujeto por el mismo hecho, lo que equivale a la múltiple imposición de sanciones y penas.

En México y España, el tratamiento de la concurrencia de penas y sanciones es semejante, cuando se trate de la responsabilidad disciplinaria o de relaciones de sujeción especial, se asemeja en la múltiple imposición de sanciones como resultado de dos o más procedimientos sancionadores de distinta naturaleza y fundamento jurídico, aun cuando exista identidad de hecho y sujeto.

No obstante, cuando se trate de relaciones de sujeción general, el tratamiento de la imposición de penas y sanciones simultáneamente es diferente en dichos sistemas jurídicos; en España se recurre al *principio de la preferencia de la vía penal*; en México, las autoridades competentes ejercen sus atribuciones de manera independiente y autónoma entre sí, mismas que en su oportunidad, impondrán la pena y sanción administrativa respectiva al sujeto por el mismo hecho, por tanto, no opera el *principio de la preferencia de la vía penal* sobre la administrativa, por el cual proceda la suspensión o paralización de la facultad sancionadora de la administración conforme a lo que determine el tribunal jurisdiccional.

Esto último, con relación al caso español, implica el uso excesivo del *ius puniendi* del Estado sobre el sujeto por una misma conducta, lo cual implica un problema formal o normativo por la sobrerregulación de conductas en las leyes sancionadoras, dicho problema no es imputable al particular, sino al legislador por la técnica jurídica adoptada en la configuración normativa en materia de ilícitos y sanciones.

5.13.10 La causa del eventual antagonismo entre principios constitucionales

La causa del eventual antagonismo entre principios constitucionales se debe a la técnica legislativa adoptada en la configuración normativa de los delitos e infracciones.

En México, el carácter sobre regulador del legislador en la configuración normativa en materia de delitos e infracciones, origina que el Derecho regule el mismo hecho desde dos ámbitos distintos; por lo que una misma conducta es prevista simultáneamente como delito e infracción administrativa en dos ordenamientos jurídicos diferentes, su comisión origina la imposición de las penas y sanciones respectivas por parte de los tribunales y la administración; lo cual representa eventualmente un problema práctico y normativo para la autoridad al aplicar el Derecho en un caso concreto.

Por un lado, el principio *non bis in ídem* prohíbe el doble juzgamiento y la imposición de dos o más penas o sanciones al sujeto por el mismo hecho,

cuando concurren los tres presupuestos de identidad: sujeto, hecho y fundamento jurídico.

Por otro lado, el principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores permite la concurrencia de penas y sanciones al sujeto por el mismo hecho, conforme a distinto fundamento jurídico.

Tales principios prohíben y permiten la duplicidad sancionadora, lo cual presenta un antagonismo entre dos principios constitucionales, que no se oponen entre sí, pero que subsisten en el Sistema Jurídico Mexicano.

En tal situación, los procedimientos sancionadores se tramitan simultáneamente sin que proceda la suspensión o paralización de alguno, en virtud de la autonomía e independencia entre sí de los procedimientos sancionadores.

Para lo anterior, las autoridades previamente deben considerar el carácter formal del ilícito al momento de realizar las actuaciones relacionadas con la averiguación del ilícito, esto es, determinar si se trata de un delito y/o infracción que tutelan iguales o distintos bienes jurídicos, en el segundo caso, es posible iniciar los procedimientos respectivos.

Para legitimar la subsistencia de ambos principios en el Sistema Jurídico Mexicano, el análisis formal de dichos principios y su aplicación en la práctica jurídica se ha resuelto a partir de la independencia de los procedimientos sancionadores, la existencia de identidad en el sujeto, hecho y fundamento, la diferencia de los bienes jurídicos tutelados, las leyes que regulan los procedimientos sancionadores, las autoridades competentes, así como, el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado en ámbitos de competencia diferentes.

No obstante, lo anterior, más allá de la legitimación de la concurrencia de penas y sanciones administrativas al sujeto por el mismo hecho, implica propiamente la doble o múltiple sanción material al sujeto.

La concurrencia de penas y sanciones constituye materialmente un doble o múltiple juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, en ese caso el sujeto recibe una pena y una sanción administrativa material y efectiva de manera simultánea por la comisión del mismo hecho en ambos ámbitos del Derecho; lo cual constituye una punición excesiva por el Estado por un mismo hecho, por tanto, implica la doble o múltiple sanción material al sujeto por una sola conducta ilícita.

Esto último, en el ámbito general, debe entenderse desde la perspectiva de que recaen dos sanciones de distinta naturaleza al sujeto por la comisión de la misma conducta; tratándose de responsabilidades de los servidores públicos donde, en su caso, se sanciona en materia patrimonial, civil, penal y administrativa, se podrán imponer hasta cuatro sanciones de distinta naturaleza —de ahí el

reiterado uso en ésta obra del término múltiple sanción— la doble o múltiple sanción equivale al exceso del *ius puniendi* del Estado sobre un sujeto por la comisión de una sola conducta, lo cual debe evitarse desde la perspectiva de la dignidad humana del sujeto y la proporcionalidad de las penas.

Nieto García señala que, en España, el principio *non bis in ídem* prohíbe el doble juzgamiento, constituye una cuestión humanitaria para evitar el doble sufrimiento que implica un doble proceso y castigo al sujeto por el mismo hecho.⁶⁴⁰

En efecto, el doble castigo o la múltiple imposición de penas y sanciones vulnera la dignidad humana y equivale al ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado.

En México, el doble proceso y la duplicidad sancionadora implican material y procesalmente el doble castigo al sujeto, así como, el ejercicio reiterado de la facultad sancionadora del Estado; materialmente, porque se imponen dos o más sanciones de distinta naturaleza al sujeto; y procesalmente, porque se inician y tramitan dos o más procedimientos sancionadores en distintas vías.

La eventual contradicción de principios constitucionales⁶⁴¹ y la posible solución paliativa formal o normativa mediante la independencia de los procedimientos sancionadores, representa un aspecto más allá del supuesto saneamiento del exceso de punición del Estado al sujeto por el mismo hecho, constituye el ejercicio desproporcionado del *ius puniendi* del Estado sobre los particulares.

Ante la posibilidad de imponer dos o más sanciones de diferente naturaleza, debido a que la misma conducta se sanciona simultáneamente en diversos ordenamientos jurídicos, se debe a que la ley prevé simultáneamente ilícitos y sanciones de distinta naturaleza y ámbitos de competencia, lo que equivale a un carácter sobre regulador de la conducta ilícita.

El PJJ advierte que cuando la misma conducta se sanciona simultáneamente en una ley como falta administrativa y en otra como delito, al ser de distinta naturaleza, pueden coexistir, porque tales disposiciones no regulan una situación similar desde el mismo ámbito del Derecho,⁶⁴² no obstante, constituye un problema formal que directamente afecta a los particulares e indirectamente a las autoridades sancionadoras.

Tal situación implica que: i) que el sujeto sea sancionado y juzgado en dos o más ocasiones por el mismo hecho en distintas vías, y ii) el deber del Estado de prohibir el exceso en el ejercicio del *ius puniendi* por los tribunales y la

⁶⁴⁰ Cfr. NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 400.

⁶⁴¹ Los arts. 23 y 109, fr. III de la CPEUM consagran el principio *non bis in ídem* y la autonomía de los procedimientos, respectivamente.

⁶⁴² Tesis: III.2o.P.139 P, *op. cit.*

administración simultáneamente por el mismo hecho; mediante las acciones necesarias desde la perspectiva legislativa.

El hecho de que la conducta sea prevista en la ley como delito y como infracción simultáneamente, no es una cuestión que el particular deba tolerar mediante la imposición de dos o más sanciones de distinta naturaleza, ni tampoco que deba resolver desde su ámbito personal como ciudadano, sino que corresponde al legislador que en el ejercicio de la configuración normativa, mediante una técnica legislativa congruente con otras leyes sancionadoras, analice los tipos administrativos y penales en la configuración de las leyes sancionadoras a efecto de evitar la existencia en el Sistema Jurídico Mexicano de ilícitos similares con distinta naturaleza jurídica.

Así como no existen dos leyes u ordenamientos jurídicos que regulen la misma materia o el mismo bien jurídico en distintos ámbitos de competencia, no habría necesidad de que existan dos normas que regulen la misma conducta ilícita en distintas vías,⁶⁴³ de ser así, el legislador debe adoptar una técnica jurídica congruente con las leyes vigentes en la configuración normativa, a efecto de que de manera progresiva, las normas se encaminen a encontrar la congruencia y perfección normativa, a fin de eliminar aquellos defectos o deficiencias formales tendientes a vulnerar la seguridad jurídica del ciudadano y los derechos humanos conforme al principio de progresividad de las leyes, el maestro Pedro De Vega referiría el principio de coherencia de las normas jurídicas.⁶⁴⁴

La Segunda Sala de la SCJN señala que el principio de progresividad en materia de derechos humanos implica un aspecto de gradualidad y de progreso; el primero relacionado con la efectividad de los derechos humanos a corto, mediano y largo plazos; el segundo, implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, lo cual incluye la obligación positiva del Estado de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, a fin de evitar acciones tendientes a evitar la regresividad del disfrute de los derechos fundamentales⁶⁴⁵ con determinadas acciones.

En ese sentido, el legislador habría de configurar disposiciones jurídicas encaminadas a regular la concurrencia de penas y sanciones administrativas conforme al principio *non bis in ídem*, en su caso el *principio de la preferencia de la vía penal*, a fin de eliminar la doble sanción y juzgamiento por el mismo hecho con distinto fundamento, independientemente de que se trate de relaciones de

⁶⁴³ Tal situación se ejemplifica con la Tesis: III.2o.P.139 P, *op. cit.*

⁶⁴⁴ Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *Supuestos históricos, bases sociales y principios políticos en el Derecho Constitucional democrático*, Anuario Jurídico, IX, Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1982, p. 719.

⁶⁴⁵ Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, p. 1298. Registro número: 2010361.

sujeción general o especial de los ciudadanos con la administración, a efecto de que exista congruencia con el principio de proporcionalidad de las sanciones.

La propuesta es que, en la configuración normativa no se permita la sobre-regulación de conductas típicas en dos o más ordenamientos sancionadores, así como, la doble imposición de sanciones y el doble juzgamiento al sujeto por un mismo hecho, porque lo anterior implica un exceso desproporcionado del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, por ello, debe considerarse la vía legislativa para eliminar aquellos tipos legales, administrativos, penales u otros, que regulen la misma conducta como ilícito, a fin de que en el Sistema Jurídico Mexicano subsista solamente un tipo legal, penal,⁶⁴⁶ administrativo o de otro carácter, que tipifique esa conducta en específico como ilícito.

Con lo anterior, se reduciría la posibilidad de que el ciudadano sea sometido a un doble o múltiple sanción por el mismo hecho, independientemente de que se trate de una relación de sujeción especial o general con los órganos públicos, a fin de impedir el ejercicio desproporcionado de la facultad sancionadora del Estado sobre el ciudadano.

La concurrencia material de penas y sanciones administrativas requiere un análisis jurídico desde la perspectiva del principio de proporcionalidad de la pena y la configuración normativa de los ilícitos y sus sanciones como facultad del legislador, para evitar la doble o múltiple sanción al sujeto por el mismo hecho.

Conforme a lo anterior, la verdadera esencia del principio *non bis in ídem* sería prohibir la reiteración sancionadora del mismo hecho sin importar el tipo de relación de sujeción del particular y el Estado, por ser un derecho de seguridad jurídica que protege a la persona del doble juzgamiento o sanción por la misma conducta, al relacionarse con la cosa juzgada, debe proscribir el inicio de un nuevo procedimiento al sujeto por el mismo hecho.

5.13.11 El principio de proporcionalidad, piedra angular del principio *non bis in ídem*

El TCE se ha pronunciado en favor del principio de proporcionalidad como fundamento del principio *non bis in ídem*, señala que es un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por un hecho

⁶⁴⁶ Para esta situación se propone que sea la materia penal la que contenga ese único tipo legal de aquella conducta susceptible de ser regulada en diversos ordenamientos, derivado de que el Derecho Penal tiene como objetivo principal la promoción del respeto y protección de aquellos bienes jurídicos tutelados supremos de la persona y la colectividad, como la vida, la propiedad, integridad física, el bien común, etc., de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro de manera gravosa y trascendental.

que ya fue objeto de sanción como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado.⁶⁴⁷

Fuentes Bardají señala que el carácter de derecho fundamental del *non bis in ídem* conlleva la triple consecuencia⁶⁴⁸ de vinculación directa con ese derecho por parte de los poderes públicos, la posibilidad de acudir a vías preferentes y sumarias para su tutela, así como, de recurrir al recurso de amparo en caso de vulneración al mismo.⁶⁴⁹

El TCE, en la STC 177/1999, de 11 de octubre, determinó que el principio de proporcionalidad y la garantía de seguridad jurídica, mediante el principio de legalidad, son fundamentos del principio *non bis in ídem*.⁶⁵⁰

La omisión de garantizar al ciudadano la prohibición de la doble o múltiple sanción o juzgamiento por el mismo ilícito implica una punición desproporcionada de la misma conducta ilícita, por tanto, la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena previsto en la Constitución.

El TCE señala que el *non bis in ídem* se vincula con los principios de tipicidad y legalidad de las infracciones a fin de evitar una sanción desproporcionada en cuanto a que vulnera la garantía de previsibilidad de la sanción; estimo que, la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad y no prevista en la ley.⁶⁵¹

La posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento o sancionar nuevamente al sujeto, si el primer procedimiento concluyó con una resolución sancionadora de fondo con efecto de cosa juzgada, menoscaba la tutela pronunciada por la anterior o posterior decisión firme.

El principio *non bis in ídem* prohíbe la reiteración sancionadora del mismo hecho, es un derecho de seguridad jurídica cuyo propósito es proteger a la persona del doble juzgamiento o sanción por el mismo hecho, está vinculado con la cosa juzgada, que se configura cuando el órgano sancionador emite una resolución,

⁶⁴⁷ STC 177/1999, *op. cit.*

⁶⁴⁸ Sobre la mención de la triple consecuencia de vinculación directa, Fuentes Bardají Joaquín hace referencia al art. 53 de la Constitución Española, mismo que señala que:

“Art. 53. Producción y contenido

1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido. 2. **El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.**”; para efectos de la interpretación conjunta del autor y dicha disposición, el autor trata de resaltar lo dispuesto en el art. 53.2 de la CE, cuando señal que los actos administrativos se ajustarán a la ley y serán determinados y adecuados a los fines de los actos administrativos dictados por la Administración Pública, lo que implica un punto de frontera con la discrecionalidad.”.

⁶⁴⁹ DE FUENTES BARDAJÍ, J., *op. cit.*, p. 276.

⁶⁵⁰ STC 177/1999, *op. cit.*,

⁶⁵¹ STC 2/2003, *op. cit.*,

que con el tiempo, adquiere el carácter de firmeza e irrevocabilidad, lo cual proscribire el inicio de un nuevo procedimiento sobre la cuestión ya resuelta en definitiva en un procedimiento judicial o administrativo anterior.⁶⁵²

El art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 4.1 del Protocolo núm. 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales protegen al ciudadano de la sanción consecutiva —penal o administrativa— y de la nueva persecución punitiva por el mismo hecho una vez que exista resolución firme en el primer procedimiento sancionador, con independencia del resultado absolutorio o condenatorio.

La prohibición al Estado de no someter al ciudadano al doble o ulterior procedimiento sancionador por el mismo hecho, una vez que haya recaído resolución firme en un primer procedimiento sancionador —penal o administrativo—, constituye un límite constitucional al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado es inherente al derecho a ser sancionado en el marco de un procedimiento sancionador sustanciado con todas las garantías, constituye una razón basada en el principio de seguridad jurídica, dignidad humana y en el valor de la libertad, mismos que fundamentan la extensión de la prohibición constitucional de incurrir en *bis in ídem*.

La posibilidad ilimitada de reapertura o prolongación de un procedimiento sancionador crea una situación de pendencia jurídica, que, en atención a su carácter indefinido, es contraria a la seguridad jurídica y la dignidad humana.⁶⁵³

La reiteración sancionadora del mismo hecho implica el exceso en la punición del Estado sobre el sujeto, materialmente constituye un uso desproporcionado del *ius puniendi* sobre el ciudadano por todas aquellas penas y sanciones susceptibles de ser impuestas por la misma conducta; la imposición de una pena y una sanción al sujeto por el mismo hecho equivale al uso excesivo del poder punitivo del Estado, el cual debe corregirse con arreglo al principio de proporcionalidad.

La Primera Sala de la SCJN señala que el principio de proporcionalidad implica dos aspectos: el primero, impone al Estado el deber de individualizar las penas conforme al caso concreto; segundo, constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar la gravedad del ilícito y la sanción,⁶⁵⁴ sin que implique un doble castigo o juzgamiento al ciudadano por el mismo hecho.

⁶⁵² Amparo en revisión 190/2015, resolución de la Primera Sala de la SCJN, correspondiente a la sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LZWAn0QHq64J:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/2/2_176688_3172.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

⁶⁵³ STC 2/2003, *op. cit.*

⁶⁵⁴ Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.

El legislador para establecer la imposición sanciones debe atender el principio de proporcionalidad, por cuanto decide el contenido de las normas sancionadoras y sus consecuencias jurídicas; conforme al principio de autonomía legislativa, el ejercicio de la configuración normativa implica la elaboración de leyes tendientes a eliminar presuntas vulneraciones a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como, el uso libre e inmoderado del arbitrio del legislador.

La configuración normativa debe tender a la creación de las leyes conforme a los principios, valores y garantías consagrados en la CPEUM mediante normas progresivas que favorezcan el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sometidas al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en las relaciones de sujeción general y especial con el Estado.⁶⁵⁵

La Primera Sala de la SCJN señala que el principio de proporcionalidad en sentido amplio constituye un instrumento de control de constitucionalidad orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de la intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la CPEUM.

El legislador democrático cuenta con un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal, goza de discrecionalidad y arbitrio en la acción legislativa para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas antijurídicas y sus sanciones, su ámbito de aplicación, y los órganos competentes conforme a las necesidades reales y actuales de la sociedad en cada momento y lugar.

Por lo anterior, decide la intensidad de la pena y la sanción prevista para un determinado ilícito, misma que debe corresponder con la amplitud del poder normativo que la CPEUM confiere al legislador, la cual no debe exceder del mismo poder que dicho ordenamiento le confiere.⁶⁵⁶

Conforme al art. 22 de la CPEUM, el legislador para establecer la conducta ilícita y la pena en las leyes sancionadoras, debe atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal actual, previo al ejercicio de la configuración normativa; analizar la incidencia del ilícito, la afectación a la sociedad, aquellas disposiciones jurídicas que impliquen un conflicto aparente de normas, así como, las leyes sancionadoras que regulen la materia y el hecho

⁶⁵⁵ Sobre el punto de las relaciones sujeción general o especial, se resalta que en las modulaciones con las que se proyecta el derecho al proceso con todas las garantías se han de resaltar las relativas a la garantía de imparcialidad, pues ésta no puede predicarse de la administración sancionadora en el mismo sentido que respecto de los órganos judiciales - especialmente en las infracciones de autoprotección (los bienes jurídicos que protege la administración, así como en el Derecho Disciplinario)-, ni impone las mismas reglas a la actuación de la administración; conforme a la STC 2/2003, *op. cit.*

⁶⁵⁶ Tesis: 1a. CCIX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 203. Registro número: 160670.

ilícito en otros ámbitos del Derecho, a fin de que el ilícito y su sanción tengan congruencia y orden normativo en el Sistema Jurídico Mexicano.

La libre configuración normativa del legislador descansa en la adecuación a la CPEUM y a las leyes existentes, en cuanto que no se oponga a ellas, o que implique la sobrerregulación de una conducta, o bien, la falta de regulación o desregulación de una conducta en determinada materia.

Las leyes sancionadoras deben formar parte de un sistema jurídico de protección al interés del ciudadano frente al Estado en los procedimientos sancionadores, por tanto, el legislador debe prever que la producción normativa sea congruente con aquellas normas sancionadoras existentes y el establecimiento de nuevas conductas consideradas como ilícito y su sanción, a fin de: i) evitar la duplicidad de tipos y sanciones en una o más leyes sancionadoras; y ii) eliminar la posibilidad de imponer dos o más sanciones al ciudadano por una sola conducta derivada de la reiteración punitiva.

Esto último, independientemente del tipo de relación de sujeción del ciudadano con el Estado, el doble castigo de un mismo hecho en diferentes ámbitos de competencia implica la vulneración de la prohibición de juzgar dos veces por el mismo ilícito en su vertiente material y procesal, lo cual implica la imposición material de dos o más sanciones, y el inicio y tramitación de diversos procedimientos al sujeto por el mismo hecho.

El ejercicio desproporcionado del *ius puniendi* del Estado, la configuración normativa de las leyes sancionadoras vigentes, la sobrerregulación de los ilícitos y sanciones, así como, la carga del ciudadano de soportar dos o más sanciones y procedimientos por la misma conducta como resultado de la reiterada producción normativa de ilícitos y sanciones, produce la vulneración del principio de proporcionalidad y la dignidad humana de la persona sometida al *ius puniendi* del Estado.

Tal problemática conviene ser resuelta por el Estado, mediante sus órganos, dígase el legislador, a fin de evitar la vulneración de la seguridad jurídica del ciudadano mediante la concurrencia de sanciones derivada del doble juzgamiento y la múltiple sanción por el mismo hecho.

5.13.12 La libertad de configuración normativa del legislador

La función legislativa es la facultad exclusiva del órgano legislativo para emitir los ordenamientos jurídicos que integran el sistema jurídico de un Estado.

En México, corresponde al Poder Legislativo, mediante los órganos que lo integran de manera conjunta o separada en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la facultad legislativa encaminada a crear las leyes que integran el

Sistema Jurídico Mexicano mediante el proceso legislativo establecido en la CPEUM.

Los arts. 71 y 72 de la CPEUM establecen los procedimientos de Iniciativa y Formación de las Leyes, así como, su reformabilidad.

El derecho de iniciar leyes o decretos compete al Poder Ejecutivo; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, las Legislaturas estatales y de la Ciudad de México; así como, a los ciudadanos.

Conforme a los arts. 72 y 73 de la CPEUM, el Poder Legislativo tiene facultad para regular respecto de las materias establecidas en la Constitución Federal conforme a la técnica legislativa que estime conveniente para el sector de que se trate.

La técnica legislativa se define como el conjunto de reglas a las cuales se debe ajustar la conducta funcional del legislador para la elaboración, formulación y estructuración idónea de las normas.⁶⁵⁷

La elaboración de las leyes comprende un conjunto de recursos y procedimientos de carácter legislativo como la exposición de motivos de la norma, las disposiciones jurídicas y transitorias; así como, la adopción de una técnica jurídica basada en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de la persona para su elaboración; las leyes deben ser redactadas de manera clara, sencilla y accesible a los sujetos a quienes se dirigen las normas respectivas.

La libertad de configuración legislativa consiste en la facultad del legislador de regular en las materias respectivas, está limitada por los principios, valores, garantías, y derechos humanos contenidos en la CPEUM y los tratados internacionales en los que México es parte.

La configuración normativa implica adaptar el Sistema Jurídico de que se trate a la actual realidad social,⁶⁵⁸ para ello, el legislador debe tomar en cuenta los aspectos sociales, económicos, políticos y culturales del individuo, la sociedad, y de estos conjuntamente, por ser los sujetos de Derecho a los que se dirigen las normas jurídicas que emite, así como, los instrumentos jurídicos suscritos en el ámbito internacional.

⁶⁵⁷ -----, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. UNAM-IIJ Porrúa, México, 2004, Tomo IV, p. 3629.

⁶⁵⁸ El maestro Javier Ruipérez señala que el estudio correcto de la ley debe realizarse teniendo en cuenta la realidad social, política y económica, para lograr la fuerza normativa, véase Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución y su estudio. Un episodio en la forja del Derecho Constitucional europeo: Método jurídico y régimen político en la llamada Teoría Constitucional de Weimar*, en BASTOS, C. L. y WONG MERAZ, V. A. (coords.) y otros, *Teoría de la Constitución. Estudios jurídicos en homenaje al Dr. Jorge Carpizo en Madrid*, México, 2010, p. 744.

Mediante el procedimiento de creación de normas, el Poder Legislativo realiza diversas acciones encaminadas a crear nuevos ordenamientos jurídicos, así como, para modificar, abrogar o derogar las disposiciones normativas existentes con la finalidad de reformar y/o actualizar el Sistema Jurídico Mexicano.

El PJJ señala que el Derecho y la sociedad evolucionan en un mismo tiempo y lugar; el Estado, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus regulaciones cuando las necesidades y conveniencias así lo requieran, siempre acotado por la circunstancia de que los cambios normativos sean justificados y garanticen la protección y resguardo de los intereses y los derechos humanos de las personas,⁶⁵⁹ sin menoscabo de los principios, valores y garantías consagrados en la CPEUM.

Conforme al art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia de delitos, faltas, penas y sanciones contra la Federación, misma que debe orientarse a observar los principios y valores contenidos en la CPEUM.

El Pleno de la SCJN explica que la facultad exclusiva del Poder Legislativo para establecer los ilícitos y las sanciones mediante una ley en sentido formal y material garantiza la seguridad jurídica y la libertad de los ciudadanos; la primera, mediante la exigencia de la predeterminación normativa de lo punible; la segunda, al condicionar taxativamente el catálogo de ilícitos y sanciones a la decisión de una instancia democráticamente constituida como el Poder Legislativo.⁶⁶⁰

El art. 14, párrafo tercero de la CPEUM consagra el principio de reserva de ley, que entraña la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para fijar e imponer las sanciones por las infracciones y delitos a nivel federal.

En materia punitiva, el legislador tiene facultad para establecer formalmente los delitos, infracciones, penas y sanciones a fin de garantizar a los gobernados la certeza jurídica de que las conductas ilícitas, cuya comisión implica la privación o restricción del ejercicio de un derecho en virtud de la sanción que corresponda, sean previstas en un ordenamiento jurídico de manera expresa.

El legislador tiene libertad de configuración legislativa para regular en aquellas materias de su competencia establecidas en la CPEUM; el trabajo legislativo implica un análisis jurídico de los principios, valores, garantías y derechos humanos contenidos en la CPEUM, las leyes y los tratados internacionales de

⁶⁵⁹ Tesis: IV.2o.A.41 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 2028. Registro número: 2003700.

⁶⁶⁰ Acción de Inconstitucionalidad 6/2010; Promovente: Procurador General de la República, resuelta por el Pleno de la SCJN el cinco de junio de dos mil doce. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3dX9XyGWmpoJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/2_117971_0.doc+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx

los que México es parte, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los particulares y su dignidad mediante la creación normativa.

La configuración normativa en materia de imposición de sanciones está limitada por el principio de proporcionalidad; el legislador debe considerar la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado al momento de determinar la sanción aplicable; atendiendo entre otros elementos, el sistema de sanciones, de modo que a una conducta que dañe un bien jurídico de mayor importancia se aplique una sanción que supere aquella que se aplica a una conducta que sanciona un bien jurídico de menor importancia.

El principio de proporcionalidad exige que el legislador determine la sanción más benigna posible de entre todas aquellas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar, de modo que la restricción de un derecho del gobernado sea el mínimo indispensable.⁶⁶¹

La configuración legislativa y el ejercicio de la facultad punitiva del Estado está limitada por el principio de proporcionalidad a fin de evitar la imposición desmedida de penas y sanciones por los órganos competentes, mismas que implican la privación o restricción del ejercicio de un derecho del particular; la facultad sancionadora debe limitarse a lo estrictamente necesario y cuando no sea imprescindible su ejercicio, por tanto, su establecimiento e imposición debe ser exclusivamente para proteger los valores supremos y bienes jurídicos consagrados en la CPEUM.

Conforme a lo anterior, el legislador en la creación de las leyes sancionadoras debe establecer la pena o sanción de manera proporcional al ilícito de que se trate, tomando en consideración el desvalor propiciado al bien jurídico tutelado con la comisión del ilícito y la reiteración punitiva.

La proporcionalidad de la sanción o la pena restaría exceso en la punición de la conducta; la pena o sanción establecida en la ley para determinada conducta será aquella impuesta al sujeto sin que implique otra sanción adicionada o intensificada a aquella sanción impuesta en el primer procedimiento.

Por tanto, el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones debería orientarse a eliminar la doble o múltiple sanción y juzgamiento al sujeto por el mismo hecho; la sanción impuesta al sujeto debe satisfacer y resarcir el daño recibido por el bien jurídico tutelado con el ilícito.

⁶⁶¹ Exposición de motivos que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para reformar que reforma y adiciona diversas disposiciones de la CPEUM a cargo del diputado César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbbIMn9GghkbHbZJR/8YCFNgq4qmWRZBiHT7YAx8w==>

En el Derecho español, el principio *non bis in ídem* se desarrolla en dos planos distintos: el primero, cuando impide que un mismo hecho sea sancionado por las autoridades administrativas y por los tribunales penales, vertiente que evita la doble sanción mediante el *principio de preferencia de la vía penal*; el segundo, proscribire la duplicidad sancionadora dentro de un mismo ordenamiento represivo, sea éste de carácter penal o administrativo.

En ese ámbito de aplicación, la prohibición del *bis in ídem* implica que, impuesta una pena por un juez penal, no puede la administración sancionar por el mismo hecho; y la imposibilidad de que dos jueces penales (o uno solo dos veces) condenen a una misma persona por el mismo hecho e idéntico fundamento, y lo propio, cuando se trate de dos sanciones administrativas.

En México, es posible imponer dos o más sanciones, penales, administrativas o de otro carácter, al sujeto por el mismo hecho, lo cual implica dejar de observar el principio de proporcionalidad de las penas y la prohibición del doble juzgamiento; el Sistema Jurídico Mexicano consagra el principio de autonomía de los procedimientos sancionadores que implica que el mismo hecho ilícito sea sancionado en diversos ámbitos de competencia de manera simultánea, como consecuencia de la doble o múltiple regulación de la misma conducta en uno o más ordenamientos jurídicos.

Esto último tiene dos efectos, en los casos de concurrencia de normas, la norma penal excluye a la ley administrativa o viceversa según corresponda en los casos en que opere la teoría de los concursos, no obstante, cuando es posible, los tribunales y la administración tramitan el procedimiento respectivo en el ámbito de su competencia, y en su oportunidad, imponen la pena y sanción respectivas.

Esto último, no se resuelve mediante la plural imposición y cumplimiento de las sanciones y penas impuestas al sujeto en distintos ámbitos de competencia, sino que conlleva a la necesidad de que el legislador previamente a determinar el ilícito y su sanción revise los tipos establecidos anteriormente en otras leyes sancionadoras a efecto de establecer si una conducta tipificada no constituye un delito o una falta en otro ordenamiento jurídico, a fin de no duplicar la conducta tipificada en otro ordenamiento jurídico anteriormente.

Cuando el legislador prevé por dos o más ocasiones la misma conducta en otro u otros ordenamientos jurídicos, el problema formal o normativo surge cuando la autoridad al subsumir el hecho ilícito al tipo previsto en la ley sancionadora encuentra que constituye un delito y una infracción de manera simultánea, lo cual implica, excitar la facultad sancionadora de los órganos públicos competentes, así como, someter a ambos procedimientos sancionadores al particular, y consecuentemente se impongan dos más sanciones según corresponda.

El sometimiento del sujeto a un procedimiento penal y administrativo sancionador implica en sentido amplio un doble juzgamiento, y la múltiple sanción por el mismo hecho.

La tipificación de conductas de manera reiterada en normas penales y administrativas implica una falta de cuidado y previsión de los principios y valores previstos en la CPEUM por parte del legislador, la pena impuesta para determinada conducta ilícita habría de ser esa y solo esa, no intensificada con la adición de otra obtenida como consecuencia de otro procedimiento sancionador.

Una manera para prevenir el múltiple juzgamiento y la doble imposición de sanciones es la regla de preferencia de la jurisdicción penal sobre la administrativa, en la que la concurrencia de la acción sancionadora de la administración se paraliza o suspende mientras se sustancia el proceso penal sobre el mismo hecho, y en su caso, sobreviene el eventual sobreseimiento o el archivo de las actuaciones conforme a lo determinado en la jurisdicción penal, a fin de impedir que recaigan dos sanciones de distinta naturaleza al sujeto por el mismo hecho en distintas vías, lo cual impide la vulneración del principio de proporcionalidad y del *non bis in ídem* derivado de la concurrencia de sanciones.

La concurrencia de penas y sanciones y la reiteración punitiva al sujeto por el mismo hecho constituye una vulneración a los derechos humanos y la dignidad de la persona en el procedimiento sancionador, implica un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, así como, la falta a los principios, garantías y derechos fundamentales consagrados en la CPEUM; materialmente implica la suma de una pena y una sanción, que adicionadas, constituyen materialmente la doble o múltiple imposición de consecuencias jurídicas, y procesalmente, el doble o múltiple juzgamiento.

El principio de proporcionalidad de las sanciones y la libertad de configuración del legislador en materia punitiva constituye un límite al Estado en la imposición de sanciones tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática considera que se trata de límite de límites que contribuye a preservar la *proporcionalidad de las leyes*, ligándolo con el principio de *Estado de Derecho* y el valor de la justicia.⁶⁶²

5.13.13 La preferencia de la vía penal, la posible solución

Para evitar la doble o múltiple sanción o juzgamiento en México, es necesario privilegiar la vía penal sobre la administrativa.

⁶⁶² YENISSEY ROJAS, I., *La proporcionalidad de las penas*, p. 275, en CIENFUEGOS SALGADO, D., y CIFUENTES VARGAS, M., *El ilícito y su castigo. Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el derecho*, Ed. Laguna, Fundación Académica Guerrerense, México, 2009.

Para la concurrencia de penas y sanciones administrativas, la reiteración punitiva, la doble o múltiple sanción o juzgamiento se propone como solución la aplicación del principio de la preferencia de la vía penal sobre la administrativa en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, para aquellos casos en que la misma conducta sea materia de dos o más procedimientos sancionadores de distinta naturaleza.

Como posible solución a la múltiple imposición de penas y sanciones de manera simultánea se propone la aplicación de la preferencia de la vía penal sobre la administrativa; en la que los órganos sancionadores cuando estimen que el hecho es constitutivo de delito e infracción administrativa de manera simultánea, las autoridades competentes declaren tal situación y realicen las actuaciones procedimentales necesarias para sancionar el hecho en una sola vía mediante el procedimiento sancionador en materia penal.

Cuando se desarrolle un proceso penal sobre un mismo hecho sancionable en materia administrativa o viceversa; el tribunal deberá solicitar al órgano administrativo que corresponda realice las actuaciones respectivas para determinar el inicio del procedimiento a que haya lugar, conforme al *principio de la preferencia de la vía penal*, para efecto de la suspensión o paralización del procedimiento administrativo sancionador, y en su caso, el eventual sobreseimiento o no ejercicio de la facultad sancionadora de la administración para efectos de lo determinado en el procedimiento penal.

En caso de que se declare que el hecho es subsumible en dos regulaciones sancionadoras de distinta naturaleza, conforme al *principio de la preferencia de la vía penal*, sea solo un órgano sancionador quien juzgue y sancione al sujeto por el hecho ilícito.

Velázquez Tolsá explica que “*Cuando existe una condena por un juez penal y se encuentra pendiente de dictarse la resolución en un procedimiento administrativo, por la misma conducta, la autoridad administrativa deberá tomar en consideración lo determinado por el juez a efecto de no imponer sanciones similares y vulnerar con ello el principio de non bis in ídem.*”⁶⁶³

En ese caso, correspondería a la jurisdicción penal la sanción del ilícito y el inicio, tramitación y sustanciación del procedimiento punitivo, y conforme a lo que determine dicha jurisdicción, el órgano administrativo acuerde lo que estime conveniente respecto del ejercicio de su facultad sancionadora, tendiente a la terminación, suspensión, paralización, o sobreseimiento del procedimiento que en su caso se podría iniciar, o bien, el inicio del procedimiento administrativo sancionador cuando por alguna causa derivada del ejercicio de la facultad sancionadora del tribunal sea procedente la vía administrativa.

⁶⁶³ VELÁZQUEZ TOLSÁ, F.E., *op. cit.*, p. 133.

Se estima que la preferencia de la vía penal es la posible solución para evitar la doble o múltiple sanción o juzgamiento, impide la vulneración de los principios *non bis in ídem* y la proporcionalidad de las sanciones; la concurrencia de una pena y una sanción implica un castigo recargado para el sujeto por el mismo hecho, lo cual implica una punición diversa a aquella establecida en la ley sancionadora por el ilícito de que se trate.

Dicha propuesta se basa en impedir que el sujeto sea sancionado en dos o más ocasiones por la misma conducta, evitar la duplicidad de tipos en diversos ordenamientos jurídicos, contribuir a la congruencia del sistema positivo mexicano, evitar el inicio de diversos procedimientos sancionadores para juzgar la misma conducta en distintas vías, así como, ejercer el principio de progresividad legislativa en beneficio de la seguridad jurídica de los particulares sometidos al *ius puniendi* del Estado, y en particular, evitar por cualquier manera la temible reiteración punitiva de los órganos sancionadores en nuestro país.

La reiteración punitiva formalmente implica el ejercicio de facultades de los órganos sancionadores en el ámbito de su competencia, sin embargo, tal obligación no justifica la doble o múltiple sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho en distintos ámbitos de competencia, sino la modificación y aplicación de las leyes sancionadoras en beneficio del sujeto lo cual garantiza su seguridad jurídica y la correspondencia del Sistema Jurídico Mexicano a los tratados internacionales, al Derecho Comparado, así como, a la realidad actual del individuo, la colectividad, y estos conjuntamente, respecto de la comisión del ilícito y su sanción.

Capítulo VI

El principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en España

6. Introducción

En España, el principio *non bis in ídem* equivale a la *prohibición del doble castigo por el mismo ilícito*, prohíbe que nadie sea sancionado dos o más veces por el mismo hecho sobre la base del mismo fundamento.⁶⁶⁴

Dicho aforismo constituye una prohibición de doble castigo deducida doctrinalmente del art. 25.1 de la CE, dicha disposición reconoce la vertiente material de la prohibición del doble juzgamiento,⁶⁶⁵ su base constitucional se deduce de la relación con los principios de legalidad y tipicidad sancionadora.

La CE no prevé el principio *non bis in ídem* expresamente,⁶⁶⁶ el TCE lo consideró implícito en el art. 25.1 de la CE,⁶⁶⁷ sobre el cual dicho tribunal se encargó de otorgar un contenido y desarrollo de ese principio en el sistema jurídico español.

No obstante que, el principio *non bis in ídem* no está previsto en los arts. 14 a 30 de la CE — capítulo segundo, denominado de los derechos y libertades susceptibles del recurso de amparo (art. 53.2 de la CE y art. 41 de la LOTC) —, se omite que, como entendieron los parlamentarios en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso al prescindir de tal figura en la redacción del art. 9 del Anteproyecto de CE, el *non bis in ídem* está relacionado

⁶⁶⁴ STC 77/2010, de 19 de octubre; 91/2008, de 21 de julio; 48/2007, de 12 de marzo; 236/2007, de 7 de noviembre; 188/2005, de 7 de julio; 221/1997, de 4 de diciembre; 180/2004, de 2 de noviembre; 2/2003, de 16 de enero; 177/1999, de 11 de octubre; 221/1997, de 4 de diciembre; 204/1996, de 16 de diciembre; 270/1994, de 17 de octubre; 154/1990, de 15 de octubre; 159/1987, de 26 de octubre; 66/1986, de 23 de mayo; 77/1983, de 3 de octubre; 2/1981, de 30 de enero. En el mismo sentido las SSTs de 18 enero de 2011 (Ref. Iustel §336488); de 31 de marzo de 2010 (Ref. Iustel § 300015); de 24 de septiembre de 2010 (Ref. Iustel § 305871); de 2 de junio de 2010 (Ref. Iustel § 302318); de 4 de marzo de 2009 (Ref. Iustel § 289859); de 17 de noviembre de 2009 (Ar. 2010/1761); Audiencia Provincial de la Rioja, STC 17/2003, de 12 de febrero (ARP 2003/331).

⁶⁶⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR, L., “Principio *non bis in ídem*”, en LOZANO CUTANDA, B., (dir.), *Diccionario de sanciones administrativas*, Ed. Iustel, Madrid, España, 2010, p. 762.

⁶⁶⁶ La CE no recogió expresamente este principio general del derecho, pero desde la primera jurisprudencia constitucional el TCE concluyó que derivaba directamente de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el art. 25.1 CE, véase las STC 2/1981, *op. cit.*; 77/1983; 24/1984; 159/1985; 66 y 94/1986; 234/1991.

⁶⁶⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 4 ed., Madrid, Aranzadi, 2006, p. 260; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, TOMÁS, R., *Curso de Derecho Administrativo, Tomo II*, Ed. Civitas, 12ª ed., Pamplona, España, 2011, p. 171; RANDO CASERMEIRO, P., *La distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Un análisis de política jurídica*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 26.

intrínsecamente con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos principalmente en el art. 25 de la CE.

Por otro lado, es de señalar que la tendencia de la legislación española reciente, en contra de la legislación anterior, es la de recoger expresamente el principio de referencia.⁶⁶⁸

6.1 Concepto

A partir de las STC 2/1981, 77/1983, 24/1984, 159/1985, 66/1986 y 94/1986, 234/1991, entre otras, el TCE se ha encargado de desarrollar el contenido y regulación del principio *non bis in ídem* en la doctrina y la práctica jurídica.⁶⁶⁹

En España, el aforismo *non bis ídem* representa, entre otras, una garantía en los procedimientos sancionadores, su contenido y desarrollo se debe a la doctrina emanada de las sentencias dictadas por el TCE.⁶⁷⁰

La prohibición de sancionar o juzgar dos veces por el mismo hecho requiere de la concurrencia de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento jurídico —o vulneración del mismo bien jurídico—. ⁶⁷¹

La aplicación del principio *non bis ídem* opera en función de las denominadas relaciones de sujeción general y especial —en el ámbito de los funcionarios públicos—, relacionadas con la concurrencia de la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento), o bien, a falta de alguno de dichos elementos.⁶⁷²

⁶⁶⁸ STC 2/1981, *op. cit.*

⁶⁶⁹ Al respecto, Nieto García refiere que "... los Tribunales se mueven hoy con prudencia y han dejado de ser radicalmente abiertos y generosos con la regla: en ocasiones no la aceptan y, cuando lo hacen, introducen toda clase de restricciones y matizaciones limitativas a través de presiones técnicas y alguna de subido valor teórico [...]. La eventual constitucionalización del *non bis in ídem* no ha sido, pues, obra de las Cortes Constituyentes sino del Tribunal Constitucional, quien, una vez más, se ha arrogado la facultad de legislador constituyente positivo con objeto de suplir las imperfecciones —en este caso, olvidos— del Parlamento. Tarea loable harto arriesgada."; véase en NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 482.

⁶⁷⁰ STC 77/2010, de 19 de octubre; 91/2008, de 21 de julio; 48/2007, de 12 de marzo; 236/2007, de 7 de noviembre; 188/2005, de 7 de julio; 221/1997, de 4 de diciembre; 180/2004, de 2 de noviembre; 2/2003, de 16 de enero; 2/2003, de 19 de enero; 177/1999, de 11 de octubre; 221/1997, de 4 de diciembre; 204/1996, de 16 de diciembre; 270/1994, de 17 de octubre; 234/1991, de 16 de diciembre; 154/1990, de 15 de octubre; 94/1986, de 8 de julio; 159/1987, de 26 de octubre; 66/1986, de 23 de mayo; 77/1983, de 3 de octubre; 2/1981, de 30 de enero de 1981.

⁶⁷¹ DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio "ne bis in ídem"*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1998, p. 173, cuando señala que: "Uno de los problemas más importantes, directamente vinculado a esa labor de distribución y coordinación de materias entre los diferentes sectores, surge cuando por una actuación en ocasiones descuidada en otras plenamente consciente, el legislador somete el mismo hecho a una doble protección penal y administrativa, lo que a la postre puede generar un conflicto entre órganos judiciales y sancionadores, que en la actualidad reciben diferentes soluciones en la práctica cotidiana."

⁶⁷² Sobre el tema véanse las sentencias dictadas por TCE en las STC 188/2005, de 7 de julio; 180/2004, de 2 de noviembre; 1991/234, de 10 de diciembre y el ATC 141/2004, de 26 de abril, 2/1981, de 30 de enero; 66/1984, de 6 de junio, 150/1984, de 7 de marzo; 721/1984, de 21 de

Dicho aforismo tiene fundamento en diversos principios, como: legalidad, tipicidad, proporcionalidad, seguridad jurídica,⁶⁷³ así como, cosa juzgada.⁶⁷⁴

En España, al igual que en otros sistemas jurídicos iberoamericanos, el principio *non bis in ídem* cuenta con dos vertientes: material y procesal, esta última relacionada con la prevalencia de la vía penal frente a la vía administrativa⁶⁷⁵ sancionadora, en la que es posible la suspensión del procedimiento sancionador con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del sujeto ante la posibilidad del doble juzgamiento.⁶⁷⁶

6.2 Las dos dimensiones del principio *ne bis in ídem*

En España, el principio *non bis in ídem* constituye la *prohibición del doble castigo por el mismo hecho*, tradicionalmente se analiza desde dos vertientes: material y procedimental.

El TCE utiliza la vertiente *material* como criterio de solución en los casos de concurrencia de sanciones penales y administrativas impuestas a una misma persona por el mismo hecho; y la vertiente *procesal* como impedimento para la tramitación de dos o más procesos con base en el mismo hecho.⁶⁷⁷

6.2.1 Vertiente material del *non bis in ídem*

La vertiente sustantiva o material del *non bis in ídem* equivale al derecho a *no ser sancionado dos o más veces por el mismo hecho*.

García Alberro señala que la vertiente material veta la plural imposición de consecuencia jurídicas sobre una misma infracción.⁶⁷⁸

noviembre; 781/1985, así como las SSTs de 20 de mayo de 2002 (Ar. 7901); de 30 de mayo de 2000 (Ar. 5155); de 19 de abril de 1999 (Ar. 3501) de 12 de julio de 1998 (Ar. 5554); de 13 de marzo de 1991 (Ar. 2275); 7 de octubre de 1986 (Ar. 5319); de 13 de diciembre de 1985 (Ar. 6533); 2 de febrero de 1984 (Ar. 1016); de 14 diciembre de 1982 (Ar. 7968), entre otras.

⁶⁷³ ALARCÓN SOTOMAYOR, L., “Concurso de infracciones. Concurso de normas punitivas: *non bis in ídem*”, en REBOLLO PUIG, M., IZQUIERDO CARRASCO, M., ALARCÓN SOTOMAYOR, L. y BUENO ARMIJO, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Lex Nova, S.A.U., 1ª ed., España, 2010, pp. 362-363.

⁶⁷⁴ DE LEÓN VILLALBA, F.J., *op. cit.*, pp. 437-438; TRAYTER, J.M., *La causa de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos*, en TORNOS MAS, J., *Administración pública y procedimiento administrativo. Comentarios a la Ley 30/92*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1994, *cit.*, p. 222; GARCÍA PLANAS, Gabriel, “Consecuencias del principio “*non bis in ídem*” en el Derecho Penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Nº 42, fasc/mes I, enero-abril 1989, pp. 111-112; ALONSO MAS, M.J., *Prevalencia de la vía jurisdiccional penal y prohibición del doble enjuiciamiento*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005, p. 33; DEL REY GUANTER, S., *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, pp. 80-117.

⁶⁷⁵ Como en el caso de Perú, en México y Colombia, dicho principio no opera dado el reconocimiento de la autonomía de los procedimientos sancionadores.

⁶⁷⁶ STC 177/1999, *op. cit.*,

⁶⁷⁷ STC 2/1981, *op. cit.*

⁶⁷⁸ GARCÍA ALBERRO, R., “*Non bis in ídem*” *Material y concurso de leyes penales*, Ed. Cedecs Editorial, Barcelona, España, 1995, p. 23.

El TCE señala que la vertiente material del principio *non bis in ídem* despliega una eficacia *ex post* que impide una nueva sanción por algo que ya ha sido sancionado.

Dicha vertiente, se relaciona con la figura del concurso aparente de leyes penales lo cual impide que por un mismo contenido injusto se impongan dos penas, se extiende a la concurrencia entre las leyes penales y cualquier otra clase de leyes sancionadoras, especialmente, las leyes administrativas, vedando de igual manera que la misma infracción sea doblemente sancionada.⁶⁷⁹

La vertiente material se refiere la prohibición de la duplicidad de castigos, y en la necesidad de excluir la posibilidad de imponer, si concurre la triple identidad — sujeto, hecho y fundamento—, dos o más sanciones administrativas o penales, o bien, una sanción administrativa y otra penal.

6.2.1.1 La vertiente material del *non bis in ídem* en la legislación española

En materia administrativa, el principio *non bis in ídem* se regula en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- El art. 31 de la LRJSP;⁶⁸⁰
- El art. 133 de la LRJPAC;⁶⁸¹
- El art. 5 del REPEPOS;⁶⁸²

⁶⁷⁹ STC 2/1981, *op. cit.*

⁶⁸⁰ Establece que:

“Art. 31. Concurrencia de sanciones

1. No podrán **sancionarse** los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concorra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”.

⁶⁸¹ Establece que:

“Art. 133. Concurrencia de sanciones

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.”.

⁶⁸² Establece que:

“Art. 5. Concurrencia de sanciones

1. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concorra, además, identidad de sujeto y fundamento.

2. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los Órganos Comunitarios Europeos. La suspensión se alzarán cuando se hubiese dictado por aquéllos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los Órganos Comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”.

- El art. 18 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.⁶⁸³ entre otros.

6.2.2 Vertiente procesal del *non bis in ídem*

La vertiente procesal del *non bis in ídem* equivale al derecho a no ser juzgado dos o más veces por el mismo hecho.

El TCE señaló que la vertiente procesal del *non bis in ídem* se refiere a la imposibilidad de ser sometido a un doble procedimiento por un mismo hecho, siempre que lesione el mismo bien jurídico.⁶⁸⁴

La prohibición de enjuiciamientos sucesivos por el mismo hecho — efecto negativo de la cosa juzgada— prohíbe que haya un proceso posterior, una vez que se dicte sentencia absolutoria o condenatoria en el primer procedimiento.⁶⁸⁵

La prohibición de un nuevo procedimiento sancionador por un hecho juzgado en otro proceso concluido y resolución ejecutoria —del tribunal o la administración

⁶⁸³ El art. 18 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece que: “Art. 18. «Non bis in ídem».

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Se entenderá que hay identidad de fundamento cuando:

a) La infracción penal o administrativa que se castiga con la pena o sanción precedente proteja el mismo bien jurídico frente al mismo riesgo que la infracción que se esté considerando.

b) Existiendo ciertas diferencias entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos contemplados, éstas no tengan la entidad suficiente como para justificar la doble punición, por referirse a aspectos cuya protección no requiere la segunda sanción.

3. Cuando, aun no dándose identidad de fundamento, existiesen puntos en común entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos considerados, de tal manera que la sanción o pena impuesta precedentemente sirviese en parte al fin protector de la infracción que se va a sancionar, se tendrá en cuenta la sanción o pena precedente para graduar en sentido atenuante la sanción posterior. Si así lo exige el principio de proporcionalidad, se impondrán sanciones correspondientes a infracciones o categorías de infracciones de menor gravedad, y, excepcionalmente, en supuestos en que la sanción o pena precedente fuese especialmente grave, podrá compensarse la sanción posterior, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”.

⁶⁸⁴ STC 2/2003, *op. cit.*, cuando señala que “la prohibición dirigida al Estado de no someter a los ciudadanos a un doble o ulterior procedimiento sancionador por los mismos hechos con el mismo fundamento...”.

⁶⁸⁵ STC 159/1987, de 26 de octubre de 1987, publicada en el *BOE* núm. 271, de 12 de noviembre de 1987; cuando señala que “... la imposibilidad de proceder a un nuevo enjuiciamiento, es decir, la prohibición a ser sometido a un doble procedimiento penal. El Tribunal Constitucional identificó dicha prohibición con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como con la cosa juzgada material (respeto a la firmeza de las resoluciones judiciales). En consecuencia, si en el primer proceso penal se concluye con una resolución de fondo con efecto negativo de cosa juzgada, no cabe iniciar un nuevo enjuiciamiento penal arrojando nuevamente la carga y la gravosidad sobre el imputado.”. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/891>

con efecto de cosa juzgada—, hace referencia a la prohibición del doble proceso —penal o administrativo— con un mismo objeto.

6.2.2.1 La vertiente procesal del *non bis in ídem* en la legislación española

La vertiente procesal del *non bis in ídem* se regula en las siguientes disposiciones jurídicas:

- En materia penal, el art. 114 de la LEC;⁶⁸⁶
- En materia de enjuiciamiento civil; los arts. 207 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;⁶⁸⁷
- El art. 5 del DPSAACG;⁶⁸⁸

⁶⁸⁶ Establece que:

“Art. 114. Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito o falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II, título I de este libro, respecto a las cuestiones prejudiciales.”

⁶⁸⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece que:

“Art. 207. Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. Cosa juzgada formal.

1. Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.
2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.
3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.
4. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.”;

“Art. 222. Cosa juzgada material.

1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.
2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley. Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularon.
3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil. Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.
4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.”.

⁶⁸⁸ El art. 5 del DPSAACG establece que:

“Art. 5. Apreciación de delito o falta

- Los arts. 3 y 7 del RPACAEPS;⁶⁸⁹
- El art. 2 del REPSACM;⁶⁹⁰ y

5.1. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos perseguidos como constituyentes de delito o falta se debe pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal, y suspender el procedimiento administrativo una vez que la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda, si hay identidad de sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, si la Administración tiene conocimiento por cualquier medio de que se está siguiendo un procedimiento respecto al mismo hecho, sujeto y fundamento, suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador.

5.2. La Administración no puede continuar el procedimiento y debe declarar su conclusión y la no exigencia de responsabilidad, si la resolución judicial estima la existencia de delito o falta y se aprecia identidad de sujeto, hecho y fundamento.

5.3. En cualquier caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal en firme vinculan a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que sustancien. La Administración revisará de oficio las resoluciones administrativas fundamentadas en hechos contradictorios con los declarados probados en la resolución penal, de acuerdo con las normas que regulen los procedimientos de revisión de oficio.

5.4. La sustanciación del proceso penal no impide el mantenimiento de las medidas cautelares, ni tampoco la adopción de aquéllas otras que resulten imprescindibles para el restablecimiento de la situación física alterada o que tiendan a impedir nuevos riesgos para las personas o daños en los bienes o medio protegidos. En este último supuesto se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial responsable del procedimiento penal.”.

⁶⁸⁹ Los arts. 3 y 7 del RPACAEPS establecen que:

“Art. 3. Relación con el orden jurisdiccional penal

1. Cuando el órgano competente para iniciar un procedimiento sancionador tuviera conocimiento de hechos que, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal, absteniéndose la Administración de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

2. Cuando la Administración tuviera conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal con identidad de sujeto, hechos y fundamento respecto de aquellos por los que se instruye un procedimiento sancionador, solicitará confirmación al Juez o Tribunal correspondiente, procediéndose, de comprobarse dicha identidad y hasta el pronunciamiento judicial, en la forma indicada en el apartado anterior.

3. Recaída la resolución judicial penal se acordará, según proceda, bien el archivo o bien la continuación del procedimiento sancionador.

4. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este artículo, se entenderá interrumpido tanto el plazo de prescripción de la infracción como de caducidad del propio procedimiento.

5. Los hechos declarados probados por resolución penal firme vinculan a la Administración actuante.”; y

“Art. 7.

1. Si, en el curso de la información reservada, o una vez iniciado el procedimiento, el órgano competente o el instructor, en su caso, estiman que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la presunta infracción administrativa y una posible falta o delito, darán traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

2. En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurren las circunstancias enumeradas en el apartado anterior, el órgano competente para la iniciación del procedimiento acordará la suspensión del mismo hasta que se dicte resolución judicial.

3. Una vez recaída resolución judicial, el órgano competente para la iniciación del procedimiento acordará lo procedente y comunicará a los interesados su decisión.

4. En todo caso los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que sustancien.”.

⁶⁹⁰ El art. 2 del REPSACM; establece que:

“Art. 2. Relación con el orden jurisdiccional penal

1. Si, una vez iniciado el procedimiento, el órgano competente para iniciarlo estimara que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta infracción administrativa y una

- El art. 6 del RPSCAE,⁶⁹¹ entre otros.

6.2.3 Los elementos característicos

Las vertientes procesal y material del principio *non bis in ídem* tienden a evitar la doble sanción y el doble procedimiento al mismo sujeto, por el mismo hecho y fundamento cuando exista o no la triple identidad.

El TCE señala que el principio de *non bis in ídem* se integra de una triple identidad de elementos: sujeto, hecho y fundamento.⁶⁹²

6.2.3.1 Sujeto

En la *identidad subjetiva*, el sujeto afectado tiene que ser el mismo.

La identidad subjetiva del principio *non bis in ídem* equivale a la plena identificación entre la persona sancionada en una ocasión por determinado hecho y la que puede ser nuevamente sancionada por aquel en otro procedimiento; lo cual constituye la reiteración sancionadora por parte del Estado a un mismo sujeto.⁶⁹³

El principio *non bis in ídem* garantiza al sujeto que no sea juzgado o sancionado dos o más veces por un mismo ilícito cuando exista identidad de sujeto.

posible infracción penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

2. En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurren las circunstancias referidas en el apartado anterior, el órgano competente para la iniciación del procedimiento acordará la suspensión del mismo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

3. Una vez recaída resolución judicial firme, el órgano competente acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

4. Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este artículo, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del propio procedimiento.

5. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración respecto a los procedimientos sancionadores que sustancie.”.

⁶⁹¹ “Art. 6. Responsabilidades penales.

1. En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la falta presuntamente cometida pudiera ser constitutiva de delito o de falta penal, lo pondrá en conocimiento del órgano que acordó la incoación del expediente sancionador quien dará traslado de estos hechos al Ministerio Fiscal y acordará la suspensión de la tramitación del expediente hasta conocer la decisión judicial definitiva adoptada.

2. La sanción penal excluirá a la administrativa cuando haya identidad de sujeto, hecho y fundamento. A tal efecto, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador solicitará confirmación al Juez o Tribunal correspondiente acerca de su pronunciamiento.

3. Los hechos probados jurisdiccionalmente vinculan a la Administración, por eso, una vez recaída la decisión judicial penal, el órgano competente para incoar acordará bien la suspensión o bien la continuación del procedimiento sancionador, según proceda.

4. Las medidas provisionales adoptadas por los órganos administrativos deben ser compatibles con las que, en su caso, adopten los órganos jurisdiccionales penales.”.

⁶⁹² STC 188/2005, de 4 de julio de 2005, publicada en el BOE núm. 186, de 05 de agosto de 2005. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5448>

⁶⁹³ STC 159/1985, de 27 de noviembre, publicada en el BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1985. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/539>

6.2.3.2 Hecho

En la *identidad fáctica*, el hecho enjuiciado sea el mismo

El TCE señala que el hecho es el supuesto de hecho que, como elemento de la norma, puede dar lugar a la aplicación de la sanción.⁶⁹⁴

6.2.3.3 Fundamento

En la *identidad de fundamento*, las medidas sancionadoras respondan a una misma naturaleza.

Concurre cuando las sanciones obedecen a la misma perspectiva de la defensa social, o a la protección del mismo interés o bien jurídico.⁶⁹⁵

6.3 Fundamento del principio

Cano Campos señala que "... el fundamento de la prohibición de *bis in ídem* reside realmente en la desproporción y arbitrariedad que implica la imposición de dos o más sanciones por un mismo hecho o su doble enjuiciamiento en dos o más procesos o procedimientos."⁶⁹⁶

El TCE señala que principio *non bis in ídem* encuentra su fundamento en los principios de legalidad, tipicidad,⁶⁹⁷ proporcionalidad, seguridad jurídica, la cosa juzgada y la interdicción de la arbitrariedad.

En España, constituye una doctrina dominante⁶⁹⁸ que los principios de legalidad y tipicidad operan como fundamento del *non bis in ídem*, dado que se proyectan como garantía de los derechos fundamentales del ciudadano frente a las arbitrariedades del poder público.⁶⁹⁹

El principio de legalidad penal está previsto en el art. 25.1 de la CE; fundamenta el *non bis in ídem* porque representa un límite que se establece en cada norma

⁶⁹⁴ STC 204/1996, de 16 de diciembre, publicada en el BOE núm. 19, de 22 de enero de 1997. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3256>

⁶⁹⁵ STC 159/1985, *op. cit.*; STC 234/1991, de 16 de diciembre; y STC 279/1994.

⁶⁹⁶ CANO CAMPOS, T., *op. cit.*, p. 202.

⁶⁹⁷ El TCE desde la sentencia 2/1981, *op. cit.*, en el fundamento jurídico 4º, señaló las bases del *non bis in ídem* y estableció su fundamentación constitucional en el principio de legalidad y tipicidad de las sanciones penales y administrativas contenido en el artículo 25.1 de la CE. En el mismo sentido las STC 66/1986, de 23 de mayo; 94/1986, de 8 de julio; 107/1989, de 8 de junio; 154/1990, de 15 de octubre; 234/1991, de 10 de diciembre; 204/ 1996, de 16 de diciembre; 221/1997, de 4 de diciembre; 2/2003, de 16 de enero; 229/2003, de 18 de diciembre; 188/2005 de 7 de julio; 334/2005, de 20 de diciembre; 48/2007, de 12 de marzo; 91/2008, de 21 de julio; también lo menciona la STS de 17 de marzo de 2009 (Ref. Iustel: §289519), ATC 239/2003 de 14 de julio; ATC 389/ 1988, de 24 de marzo; ATC 648/ 1988, de 23 de mayo ATC 277/2003, de 25 de julio; ATC 357/2003, de 10 de noviembre; ATC 141/2004, de 26 de abril; STC 180/2004, de 2 de noviembre.

⁶⁹⁸ CANO CAMPOS, T., *op. cit.*, p. 202

⁶⁹⁹ STC 2/1981, *op. cit.*

jurídica, la autoridad no puede actuar por iniciativa propia, sino mediante el contenido de la ley.⁷⁰⁰

La legalidad se concibe en la determinación de conductas prohibidas y la consecuencia jurídica, "...de forma que los tipos penales y/o administrativos no desempeñan pues, exclusivamente una función garantizadora "negativa", determinando a contrario sensu ámbitos de libertad, sino también "positiva", asegurando que para los hechos en ellos subsumibles no han de producirse consecuencias diversas a las previstas."⁷⁰¹

La relación del *non bis in ídem* con el principio de legalidad, por su naturaleza de derecho fundamental y principio, constituye el auténtico fundamento del *non bis in ídem* radica en su conexión con los principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, porque colman todas sus manifestaciones.⁷⁰²

En ese sentido, el TCE señala que el principio proporcionalidad fundamenta el aforismo *non bis in ídem*,⁷⁰³ porque toda sanción debe ajustarse a las circunstancias del caso concreto, de lo contrario constituye una sanción desproporcionada y contraria a la ley.⁷⁰⁴ Respecto de la duplicidad sancionadora,

⁷⁰⁰ Ídem

⁷⁰¹ DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio "ne bis in ídem"*, *op. cit.*, pp. 415-416. En el mismo sentido opina CANO CAMPOS, T., *op. cit.*, p. 207 cuando establece que el principio de legalidad tiene una doble función, negativa y positiva; y GARCÍA ALBERO, R., *Non bis in ídem Material y concurso de leyes penales*, *op. cit.*, pp. 82-83.

⁷⁰² CANO CAMPOS, T., *op. cit.*, p. 192.

⁷⁰³ En la STC 154/1990, de 15 de octubre, el fundamento jurídico número 3 señala que: "Se impide sancionar doblemente por un mismo delito, desde la misma perspectiva de defensa social, o sea que por un mismo delito recaiga sobre un sujeto una sanción penal principal doble o plural, lo que también contradiría el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, que exige mantener una adecuación entre la gravedad de la sanción y la de la infracción"; en el mismo sentido el ATC 329/1995, de 11 de octubre, el fundamento número 2 explica que para transgredir el *non bis in ídem* es indispensable "... la identidad fáctica de lo enjuiciado y que la condena tenga sustrato en una idéntica valoración jurídica; es decir, que se vuelva a valorar desde la misma perspectiva jurídica lo ya valorado. Expresando, en otros términos: la interdicción que el principio supone no recae meramente sobre la sanción de los mismos hechos, que es el nervio escueto de los recurrentes, sino esencialmente sobre la sanción de la misma infracción. Detenerse en lo primero supondría negar la propia existencia del concurso ideal de delitos, con el correspondiente precio en términos de justicia, proporcionalidad y prevención; a evitar lo segundo –la reiteración punitiva por un mismo delito tiende a las técnicas de resolución de concurso de leyes–.", en similar sentido la STC 180/2004, de 2 de noviembre, en el fundamento jurídico número 4.

⁷⁰⁴ DEL REY GUANTER, S., *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*, *op. cit.*, pp. 123-124; ALONSO MAS, M.J., *Prevalencia de la vía jurisdiccional penal y prohibición del doble enjuiciamiento*, *op. cit.*, pp. 25-26; GÓMEZ TOMILLO, M., y SANZ RUBIALES, I., *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Aranzadi, Madrid, España, 2ª ed., 2010, p. 206; GARBERÍ LLOBREGAT, J., y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *El procedimiento administrativo sancionador*, *op. cit.*, p. 203; DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio "ne bis in ídem"*, *op. cit.*, p. 446; NAVARRO CARDOSO, F., *Infracción administrativa y delito: límites a la intervención del Derecho Penal*, Ed. Colex, Madrid, España, 2001, p. 36; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, España, 2004, p. 402.

tiene como finalidad compensar las sanciones impuestas en la vía administrativa.⁷⁰⁵

La relación del principio de proporcionalidad y el *non bis in ídem* se basa en la justicia igual que corresponde a todo el ordenamiento jurídico.⁷⁰⁶ La proporcionalidad exige una adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción impuesta, de tal manera que la sanción de la infracción se acote a dicha sanción, lo cual, el ilícito y la condena encuentran congruencia.

Asimismo, explica que cuando el Estado aplica otra sanción por el mismo ilícito, se quebranta la proporcionalidad entre el ilícito y la sanción, por la conexión excesiva de la ley en la imposición de la sanción respecto de la infracción.⁷⁰⁷

Por otro lado, el TCE señala que el principio de seguridad jurídica también es fundamento del *non bis in ídem*,⁷⁰⁸ derivado de que se integra por un conjunto de derechos y garantías del sujeto en el procedimiento.

⁷⁰⁵ STC 177/1999, Fundamento Jurídico número 3, *op. cit.*, y STC 2/2003, *op. cit.*, por la cual el TCE resolvió el recurso de amparo núm. 2468-2000, publicada en el BOE núm. 43, de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/4777>.

⁷⁰⁶ DEL REY GUANTER, S., *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*, *op. cit.*, pp. 123-124.

⁷⁰⁷ Vid. ARADILLA MARQUÉS, M.J., "Responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones: últimos matices en la jurisprudencia", *Revista Social (Estudios doctrinales)*, Nº 5, 2000, pp. 9-12; DEL REY GUANTER, S., *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*, *op. cit.*, pp. 123-124; Vid. la STS 23 de diciembre de 2008 (Ar. 376), la finalidad que se pretende es que la actuación de la Administración sea proporcionada con los fines que persigue. Para apreciarla deberá compararse la gravedad del hecho ilícito con la gravedad de la sanción, debiendo motivarlas para conocer cuál fue la razón de por qué se impuso una concreta sanción y no otra más leve o menos grave; en el mismo sentido las SSTS de 3 de diciembre de 2008 (Ar. 205); 7 de noviembre de 2007 (Ar. 1420); 6 de junio de 2007 (Ar. 3369); 20 de noviembre de 2007 (Ar. 667); 23 de marzo de 2005 (Ar. 2613); 2 de junio de 2003 (Ar. 4118); 24 de octubre de 2000 (Ar. 9375). Vid. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2006 (TEDH 77), apuntó en términos semejantes que el principio proporcionalidad debe guardar una adecuación entre medios empleados y el fin perseguido; BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 3ª ed., 2007, pp. 41-42; RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, España, 2000, pp. 25 y 105-109; SARMIENTO, RAMÍREZ-ESCUADERO, D., *El control de proporcionalidad de la actividad administrativa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, pp. 349-363 y ANDRÉS PÉREZ, María del Rocío, *El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2008, pp. 24-25.

⁷⁰⁸ STC 107/1989, de 8 de mayo, el fundamento jurídico número 4 señala que: "... la aplicación de dicho principio supone, en lo que ahora importa, que las autoridades de un mismo orden, a través de procedimientos distintos, no pueda sancionar repetidamente una misma conducta ilícita, por entrañar esta duplicación de sanciones una inadmisibles reiteración en el ejercicio del "ius puniendi" del Estado, de otro lado, el derecho de los ciudadanos a no ser sancionados sino en las condiciones establecidas por el art. 25.1 de la Constitución implica también que los mismos hechos enjuiciados por distintos órganos estatales no puedan existir y dejar de existir al mismo tiempo, pues a ello se oponen no sólo elementales exigencias lógicas, sino también el principio general de seguridad jurídica que el art. 9.3 de la Constitución...", pero hace referencia a este supuesto desde las STC 2/1981, *op. cit.*, más específico en la STC 77/1983, *op. cit.*, en el mismo

Tiene como fin otorgar certeza jurídica al ciudadano, de tal manera que no sea sometido a un nuevo enjuiciamiento, o que el mismo hecho no sea valorado por la autoridad por segunda ocasión.⁷⁰⁹

La seguridad jurídica tiende a evitar la duplicidad de procedimientos y la doble valoración del hecho a fin de que el tribunal y la administración tengan la misma apreciación del mismo hecho en el procedimiento, puesto que no puede existir y no para cada órgano sancionador.⁷¹⁰

Por otro lado, el TCE señala que la garantía de la *cosa juzgada* también es fundamento del *non bis in ídem*, cuenta con dos aspectos: negativo y positivo. El primero, se relaciona con la prohibición de un nuevo procedimiento por el mismo hecho; el segundo, constituye la declaración de *sentencia firme*, lo cual equivale a la verdad jurídica y se aprecia únicamente en las resoluciones judiciales firmes.⁷¹¹

sentido. Vid., la SSTC 159/1985, *op. cit.*; 23/1986, de 14 de febrero; 94/1986 de 8 de julio; 107/1989, de 8 de 1989; ATC 26/2002, de 26 de febrero.

⁷⁰⁹ STC 2/2003, *op. cit.*, señala una de las prohibiciones dirigida al Estado de no someter a los “ciudadanos a un doble o ulterior procedimiento sancionador por los mismos hechos con el mismo fundamento, una vez que haya recaído resolución firme en un primer procedimiento sancionador administrativo o penal, constituye uno de los límites al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que la Constitución impone como inherente al derecho a ser sancionado en el marco de un procedimiento sancionador sustanciado con las garantías 24.2 CE, en relación con el derecho a no ser sancionado sino en las condiciones estatuidas por la ley y la Constitución (art. 25.1). Poderosas razones ancladas en el principio de seguridad y en el valor libertad (art. 1.1 CE)”.

⁷¹⁰ STC 24/1984, de 24 de febrero, publicada en el BOE en fecha nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, señala que: “... en la realidad jurídica, esto es, en la realidad histórica relevante para el Derecho, no puede admitirse que algo es y no es, que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o, por decirlo en los términos del fundamento jurídico 6 de nuestra Sentencia de 3 de octubre de 1983, “es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”, pues a ello se oponen no sólo principios elementales de la lógica jurídica y extrajurídica, sino el principio de seguridad jurídica constitucionalizado en el art. 9.3. Ante situaciones hipotéticamente de esta índole el Tribunal Constitucional no siempre tendrá competencia para intervenir sin más; por el contrario, habrá que comprobar, y así lo haremos en este caso, en primer término, si en verdad se produce entre las resoluciones enfrentadas una estricta identidad en los hechos y en segundo lugar si hay en juego algún derecho fundamental afectado por la contradicción fáctica, pues la invocación del solo principio de seguridad jurídica no es, obviamente, base para conocer en amparo...”, esto lo dice porque tales principios por sí solos no procrean derechos fundamentales, así se observa en el ATC 211/1983 y en el mismo sentido el ATC 333/1983, como en la STC 10/1985, de 28 de enero, que señala que: “...Es manifiesto que en el art. 9.3 de la CE no se genera un derecho fundamental susceptible de protección en vía de amparo, ni la interpretación que los Tribunales llevan a cabo de las normas sobre prescripción de acciones y derechos es materia sobre la que este Tribunal haya de pronunciarse, siempre que por dicha vía no quede menoscabado un derecho de carácter fundamental...”.

⁷¹¹ STC 77/1983, de 3 de octubre, publicada en el BOE en fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, establece también el sentido positivo y negativo de la cosa juzgada, misma que debe ser respetada. El instituto de la cosa juzgada tiene por premisa principal evitar la reproducción indeterminada de litigios con el fin de conseguir la estabilidad jurídica no volviendo a juzgar sobre lo ya juzgado en sentencia firme. En sentido semejante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 102/2001, de tres de febrero (Ar. 134136). Vid. CALAZA LÓPEZ, M.S., “El alcance virtual de la cosa juzgada materia”, *Revista Actualidad Jurídica*

El TCE, en la STC 159/1987, señaló que la firmeza de las resoluciones judiciales produce la intangibilidad de la situación jurídica declarada en su contenido, lo cual funda su eficacia al término del proceso.⁷¹²

La cosa juzgada tiene dos vertientes: formal y material. La primera implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida; la segunda, se refiere al efecto que produce respecto de otros procesos.

La vertiente material se proyecta de forma positiva y negativa. La positiva determina que el juzgador futuro debe respetar el contenido de lo juzgado en un proceso anterior, para evitar que ambos recaigan en contradicción. La negativa supone que el proceso posterior deberá abstenerse de enjuiciar los hechos que ya fueron materia de juicio en el primer proceso.⁷¹³

En ese sentido, el principio *non bis in ídem* constituye el efecto negativo de la cosa juzgada, constituye la inadmisibilidad de la pretensión formulada en un proceso anterior, siempre que exista identidad de los elementos en la resolución y aquellos relacionados con el segundo procedimiento, tal identidad refiere la identidad de las mismas pretensiones.⁷¹⁴

Finalmente, Arroyo Zapatero señala que además de los principios anteriores, el *non bis in ídem* se fundamenta en el principio de arbitrariedad de los poderes públicos previsto en el art. 9.3 de la CE.⁷¹⁵

Campos Cano señala que el principio de arbitrariedad de los poderes públicos es fundamento del *non bis in ídem* porque reside en la desproporción y

Aranzadi, Nº 773, 2009, p. 14, donde establece que la cosa juzgada tiene como objetivo principal "... la erradicación de la masiva interposición de demandas, que, formuladas desde diversas perspectivas puntos de vista o ángulos jurídicos con el oculto, y en cierto modo, fraudulento", con el propósito de obtener una respuesta favorable a sus pretensiones y que no tuvieron en el proceso anterior, tratan en verdad, "de burlar el instituto de la cosa juzgada".

⁷¹² STC 159/1987, de 26 de octubre, publicada en el *BOE* núm. 271, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/891>

⁷¹³ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1991, pp. 19-27.

⁷¹⁴ GARCÍA PLANAS, G., "Consecuencias del principio "non bis in ídem" en el Derecho Penal", *Revista Anuario de Derecho Penal y ciencia penales*, tomo 42, Fasc/Mes 1, 1989, pp. 111-112, cuando señala que "... si bien el principio non bis in ídem no se halla regulado de una manera expresa en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe considerarse incluido dentro del concepto de cosa juzgada; pues nadie puede ser juzgado dos veces por la comisión de un hecho delictivo...". Dicho autor se basa en la STC 66/1986, de 23 de mayo de 1986, fundamento jurídico número 2, en el cual el TCE afirmó que nadie puede ser juzgado dos veces por la comisión de un mismo hecho delictivo a menos de que se trate de procedimientos distintos y por hechos diferentes.

⁷¹⁵ ARROYO ZAPATERO, L., "Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal", *op. cit.*, p. 19.

arbitrariedad que implica la imposición de dos o más sanciones o el doble enjuiciamiento en dos o más procedimientos por un mismo hecho.⁷¹⁶

El TCE señala que el principio de arbitrariedad de los poderes públicos y el *non bis in ídem* guardan relación porque cabe la posibilidad de que un mismo hecho, por igual fundamento, sea objeto de una nueva sanción, lo que equivale a una punición desproporcionada de la conducta ilícita,⁷¹⁷ lo que se trata de evitar es que sobre el sujeto recaigan dos sanciones por el mismo hecho.

6.3.1 Alcance

En España, la institución del *non bis in ídem* tiene una naturaleza jurídica múltiple.

En la doctrina española, Nieto García señala que la institución del *non bis in ídem* representa "...una regla jurídica no positivizada (durante un tiempo) en una norma."⁷¹⁸

García de Enterría señala que es principio general de Derecho⁷¹⁹ porque "...constituye valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, aquellos sobre los cuales se constituye como tal, las convicciones ético-jurídicas fundamentales de una comunidad."⁷²⁰

El TCE señala que el principio *non bis in ídem* es considerado como un derecho fundamental y una garantía de los ciudadanos de creado mediante la jurisprudencia, mismo que evita la duplicidad sancionadora, es susceptible de amparo constitucional, forma parte del principio de legalidad previsto en el art. 25.1 de la CE,⁷²¹ asimismo es una regla que impide sancionar reiteradamente la misma conducta al entrañar una inadmisibles reiteración en el ejercicio del poder punitivo del Estado.⁷²²

En España, el aforismo *non bis in ídem* es un principio derivado de la CE, determina la interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de un mismo hecho, conduce a la imposibilidad de que, cuando la ley permita la dualidad de procedimientos derivada de normativas diferentes el enjuiciamiento y la calificación sean independientes.⁷²³

⁷¹⁶ CANO CAMPOS, T., *op. cit.*, p. 202.

⁷¹⁷ STC 177/1999, *op. cit.*,

⁷¹⁸ NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, pp. 438-439.

⁷¹⁹ En el mismo sentido, el TCE, en la STC 2/1981, fundamento jurídico número 4, *op. cit.*

⁷²⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Ed. y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I.*, *op. cit.*, p. 85.

⁷²¹ STC 2/1981, fundamento jurídico número 4, *op. cit.*; STC 77/1983 fundamento jurídico número 3, *op. cit.*; STC 24/1984 fundamento jurídico número 5; STC 159/1985, fundamento jurídico número 2, *op. cit.*; STC 66/1986 fundamento jurídico número 4, STC 94/1986 fundamento jurídico número 3; STC 234/1991 fundamento jurídico número 4.

⁷²² STC 77/1983, *op. cit.*

⁷²³ Ídem.

6.3.2 Finalidad

En España, la finalidad del principio *non bis in ídem* es evitar la duplicidad de sanciones o procedimientos por el mismo ilícito.⁷²⁴

El TCE señala que la finalidad del citado principio es evitar una reacción punitiva desproporcionada.⁷²⁵

La jurisprudencia constitucional española establece que el *non bis in ídem* es una garantía aplicable en los procedimientos en ejercicio del *ius puniendi* del Estado encaminados a imponer una sanción penal o administrativa.

Dicha garantía asegura que nadie sea castigado dos veces por el mismo ilícito, cuando el sujeto, hecho y fundamento tengan identidad en ambos procedimientos.

Dicha finalidad tiene dos vertientes material y procesal, a fin de favorecer la seguridad jurídica del sujeto, evitar una sanción desproporcionada y sin fundamento jurídico, así como, para proscribir cualquier arbitrariedad de la autoridad competente.

6.4 Fundamento jurídico

El principio *non bis in ídem* está regulado en diversos ordenamientos jurídicos de distinto carácter, para evitar la doble sanción o juzgamiento del mismo hecho.

6.4.1 Fundamento constitucional

El principio *non bis in ídem* no se encuentra previsto en la CE,⁷²⁶ conforme con el TCE, es una institución extraída de la jurisprudencia constitucional.⁷²⁷

En el constitucionalismo español, el principio *non bis in ídem* no está consagrado en la CE, el TCE se ha encargado de regular su contenido y aplicación en ese sistema jurídico mediante la jurisprudencia constitucional, dicho principio está regulado de manera implícita en el art. 25.1 de la CE.

⁷²⁴ STC 48/2003, de 12 de marzo, publicada en el núm. 63, de catorce de marzo de dos mil tres. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4823>

⁷²⁵ STC 154/1990;177/1999, de 11 de octubre, publicada en el BOE núm. 276, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y auto 329/1995.

⁷²⁶ Nieto García señala, sobre el principio *non bis in ídem*, que "... los Tribunales se mueven hoy con prudencia y han dejado de ser radicalmente abiertos y generosos con la regla: en ocasiones no la aceptan y, cuando lo hacen, introducen toda clase de restricciones y matizaciones limitativas a través de presiones técnicas y alguna de subido valor teórico [...]. La eventual constitucionalización del *non bis in ídem* no ha sido, obra de las Cortes Constituyentes sino del Tribunal Constitucional, quien, una vez más, se ha arrogado la facultad de legislador constituyente positivo con objeto de suplir las imperfecciones –en este caso, olvidos– del Parlamento. Tarea loable hartó arriesgada.”; véase en NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 482.

⁷²⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 4 ed., Madrid, Aranzadi, 2006, p. 260.

El principio *non bis in ídem* no se encuentra recogido expresamente en los arts. 14 a 30 de la CE, mismos que contienen los derechos y libertades susceptibles de amparo conforme al art. 53.2 de la CE y 41 de la LOTC.

El TCE, en la sentencia 2/1981 del 3 de enero de 1981, señaló que, no obstante que, los parlamentarios en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso prescindieron del *non bis in ídem* en la redacción del art. 9 del Anteproyecto de Constitución, dicho principio está íntimamente vinculado con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones.

En la elaboración de la CE, el Constituyente de 1977-1978 reconoció la potestad sancionadora de la administración —art. 45.3 de la CE—, no obstante, entre los derechos y garantías que otorgó a la función sancionadora del Estado no previó la prohibición del doble juzgamiento,⁷²⁸ no obstante, por interpretación se regula en el art. 25.1 de la CE.⁷²⁹

6.4.2. Fundamento en leyes de carácter secundario

El principio *non bis in ídem* se regula en diversas leyes de carácter secundario aplicables en los procedimientos en ejercicio del *ius puniendi* del Estado mismos que armonizan con los principios y valores fundamentales consagrados en la CE.

6.4.2.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En materia penal, el art. 114 de la LEC.⁷³⁰

6.4.2.2 Código Penal español

En materia penal, el Capítulo II —denominado “de La aplicación de las penas”—, establece las reglas generales para la aplicación de las penas, el art. 67 del CPE.⁷³¹

⁷²⁸ El art. 25.1 y 45.3 de la CE, constituyen el fundamento constitucional del *ius puniendi* de la administración, la cual se sujeta al principio de legalidad sancionadora, dicha correlación constituye un límite al *ius puniendi* del Estado.

⁷²⁹ El art. 25.1 de la CE señala que:

“Art. 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. ...”.

⁷³⁰ Establece que:

“Art. 114.

Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito o falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II, título I de este libro, respecto a las cuestiones prejudiciales.”.

⁷³¹ Establece que:

“Art. 67.

6.4.2.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

En materia administrativa, el art. 31 de la LRJSP que regula el procedimiento sancionador.⁷³²

6.4.2.4 Código Civil Español

En materia civil, el art. 1816 del Código Civil Español.⁷³³

6.4.2.5 Código Procesal Civil Español

En materia procesal civil, los arts. 207 y 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

6.4.2.6 Ley General Tributaria

En materia tributaria, en el art. 180 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria.

6.4.2.7 Código Procesal Constitucional de España

En el procesalismo constitucional, el principio *non bis in ídem* está consagrado en el art. 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

6.4.3 Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas se regulan mediante la CE, su Estatuto —norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma—, las leyes en las que el Estado tenga competencia, así como, aquellas leyes emitidas dentro de las Comunidades Autónomas.

España se integra por diecisiete comunidades y dos ciudades autónomas,⁷³⁴ cada una cuenta con un Gobierno Autonómico, una Asamblea autonómica

Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.”.

⁷³² Establece que:

“Art. 31. Concurrencia de sanciones

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concorra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”.

⁷³³ Establece que:

“Art. 1816.

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.”.

⁷³⁴ Conforme al sitio *web* del Congreso Español son: Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla - La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Illes Balears, La Rioja, Navarra, País Vasco, Región de Murcia, Ceuta y Melilla (ciudades autónomas). Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/estatutos/index.htm>

legislativa y un Estatuto de autonomía que establece la denominación, el territorio, el modelo organizativo y las competencias que la comunidad asume conforme a la CE.

Las Comunidades Autónomas se regulan por sus propios estatutos de autonomía, mismos que, conforme a la CE, establecen los derechos, deberes y políticas públicas, la competencia, organización territorial e institucional, los poderes públicos, así como, los sectores y relaciones institucionales de cada comunidad autónomas.

En dichas comunidades, el reconocimiento y protección de los principios rectores informan las normas legales y reglamentarias, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, de acuerdo con la CE y las leyes.

Los derechos, garantías y principios consagrados en la CE tienen el mismo reconocimiento en las Comunidades Autónomas, por lo que, el *non bis in ídem* es un derecho, garantía y principio aplicable en los procedimientos tramitados dentro de dichas comunidades autonómicas.

6.4.4 El principio *non bis in ídem* en las sentencias del TCE.

Conforme al art. 159 de la CE, el TCE es un órgano de control e intérprete de la CE, es autónomo e independiente de otros órganos constitucionales del Estado, se integra por doce miembros elegidos por nueve años; está sometido a la CE, la LOTC, tiene jurisdicción en España.⁷³⁵

Los procesos constitucionales tramitados ante el TCE tienen como finalidad garantizar la primacía de la CE, así como, el reconocimiento y protección de los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la CE y otras leyes.

El art. 161 de la CE hace referencia a la jurisprudencia constitucional, misma que ha regulado el contenido y aplicación del principio *non bis in ídem* en ese sistema jurídico.

Conforme al art. *Segundo* de la LOTC, el TCE conoce de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos, conflictos competenciales entre órganos constitucionales del Estado, de defensa de la autonomía local, de constitucionalidad de los tratados internacionales, control previo de inconstitucionalidad, entre otros.

Las sentencias dictadas por el TCE tienen valor de cosa juzgada y vinculan a las partes y órganos del Estado competentes, conforme a la sentencia respectiva.

6.4.4.1 Las sentencias del TCE como fuente de su desarrollo teórico

⁷³⁵ Art. Primero de la LOTC.

El TCE han emitido diversas sentencias que han auxiliado en el desarrollo teórico del principio *non bis in ídem*.

Entre las sentencias más importantes relacionadas con el citado principio se encuentran las siguientes: STC 2/1981 de 30 de enero, STC 77/1983, de 3 de octubre, STC 159/1985, de 27 de noviembre, STC 177/1999, de 11 de octubre, STC 152/2001, de 2 de julio y STC 2/2003, de 16 de enero. Dichas sentencias han coadyuvado mayormente al establecimiento de la regulación de diversos aspectos del principio *non bis in ídem*.

La vertiente procesal y material del principio *non bis in ídem*, el fundamento y relación con otros principios, la naturaleza jurídica, los efectos de la aplicación en los procedimientos sancionadores, así como, su aplicación en el Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador, son cuestiones determinadas y reguladas mediante la jurisprudencia, tales aspectos han servido en otros sistemas jurídicos, dígame los latinoamericanos, para regular la aplicación de dicho principio en la práctica jurídica.

La STC 2/1981, de 30 de enero, estableció la doble manifestación del principio *non bis in ídem*, que equivale a la prohibición de la duplicidad sancionadora y procesal; la justificación de su ausencia en la CE, asimismo, determinó que su fundamento deriva del principio de legalidad y tipicidad sancionadoras previstos en el art. 25 de la CE.

La STC 77/1983, de 3 de octubre, determinó el auxilio que la administración presta a los tribunales para el debido ejercicio del *ius puniendi* del Estado, por lo que, no debe constituir un monopolio judicial basado en la intensificación de la administración de la justicia con ilícitos de menor gravedad, por lo que, es necesario dotar de una mayor eficacia e inmediatez a los tribunales respecto de ese tipo de ilícitos, por lo que, en auxilio de los tribunales, la administración debe sancionar ilícitos de menor gravedad.

Asimismo, determinó que el ejercicio del *ius puniendi* debe sujetarse a los límites constitucionales y legales establecidos en el Derecho español vigente, de manera directa al art. 25 de la CE —principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones—, para efecto de evitar al ciudadano posibles ataques a sus derechos subjetivos mediante sanciones no previstas en la ley o impuestas por órganos incompetentes.

La STC 159/1985, de 27 de noviembre, el TCE señaló que, el principio *non bis in ídem* no está consagrado expresamente en la CE, no obstante, tal omisión no impide reconocer su vigencia implícita en el art. 25 de la CE.

Asimismo, explicó que la efectividad en la regla *non bis in ídem* imposibilita la sanción de un mismo hecho por autoridades de distinto orden, contemplado

desde perspectivas diferentes —por ejemplo, como ilícito penal y como infracción administrativa—, asimismo, impide sancionar repetidamente la misma conducta por autoridades del mismo orden, y mediante procedimientos distintos.

En la STC 177/1999, de 11 de octubre, el TCE determinó que la naturaleza jurídica del *non bis in ídem* es de un derecho fundamental del ciudadano ante el poder público que impide el segundo castigo por un hecho sancionado como consecuencia del previo ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

En ese sentido, señaló que tal derecho fundamental es derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, que no debe depender del orden de preferencia de la vía penal sobre la administrativa, sino que dicha preferencia debe encaminarse a operar como una garantía complementaria al derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

Respecto de la STC 152/2001, de 2 de julio, el TCE explicó la preferencia de la vía penal sobre la administrativa, así como, las relaciones entre el procedimiento administrativo sancionador y el proceso penal, determinó que dicha preferencia —art. 262 de la LEC— obliga a la autoridad administrativa a comunicar el hecho de posible significación penal a la autoridad judicial para iniciar el proceso penal y paralizar la actuación administrativa hasta que el hecho sea juzgado por el tribunal.

Explicó que en “... la consecuente libertad del primero en tanto no se haya incoado el segundo, haría depender la eficacia del principio *non bis in ídem* ..., que si bien exige la primacía del enjuiciamiento penal, esté o no en curso el correspondiente proceso mientras se tramita el procedimiento administrativo sancionador, implica, sobre todo, que no cabe que la autoridad administrativa continúe tramitando el procedimiento sancionador.”, por lo que, ante la colisión entre la administración y el tribunal para sancionar un mismo hecho, se resuelve a favor del tribunal.

Finalmente, en la STC 2/2003, de 16 de enero, el TCE señaló que en cuanto más drástica la actuación de los poderes públicos en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la CE debe fijar límites más estrictos para legitimar su ejercicio en el Estado de Derecho, dígase la prohibición de juzgar un hecho en dos ocasiones, para garantizar la libertad y la seguridad jurídica ante la posibilidad de que el Estado reitere su pretensión punitiva por el mismo hecho de manera ilimitada.

6.5 Extensión al Derecho Administrativo Sancionador

En España, como en otros sistemas jurídicos, los principios y garantías del orden penal son aplicables *mutatis mutandis* al Derecho Administrativo Sancionador, entre otros, el aforismo *non bis in ídem*.

Fue en el Derecho español donde nació la teoría de que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador son manifestaciones del *ius puniendi estatal*,⁷³⁶ el cual se entiende como la facultad del Estado para imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; los principios, garantías y derechos del *ius puniendi* son aplicables en ambas materias porque derivan de la misma unidad punitiva, no obstante, dicha extensión se realiza conforme a las características de cada una de esas ramas del poder punitivo.

El TCE señala, con base en diversas sentencias, que en la interpretación constitucional de los principios del Derecho Administrativo Sancionador se debe acudir —de manera prudente y matizada— aquellos que rigen al Derecho Penal. Dicha teoría se basa en la existencia de la unidad de la potestad punitiva del Estado; la similitud de la sanción administrativa con la pena, así como, los efectos de reacciones punitivas —la pena y la sanción administrativa— frente a lo antijurídico.

En ese sentido, mediante la STC 2/1981, de 30 de enero,⁷³⁷ el TCE estableció que el principio *non bis in ídem* es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador.⁷³⁸

La relevancia de dicha sentencia es el reconocimiento del *non bis in ídem* en el Derecho español, derivado de la falta de previsión en la CE de 1978, asimismo, estableció diversos parámetros para su regulación, contenido y aplicación en los procedimientos sancionadores en ese sistema jurídico, lo cual auxilió al desarrollo de la doctrina española relacionada con dicho principio.

La doctrina explica que, a partir del reconocimiento en la CE de la potestad sancionadora de la administración,⁷³⁹ el régimen procedimental adquirió un

⁷³⁶ POLAINO NAVARRETE, M., “Derecho Penal Criminal y Derecho Administrativo Sancionador”, *Revista Jurídica de Castilla - La Mancha*, Nº 7, 1989, pp. 55 y ss. y SÁNCHEZ LAMELAS, A., “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal: consideraciones en torno a los principios de garantía”, en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, *Revista de Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho*, Vol. I, 1993, pp. 383 y ss.

⁷³⁷ STC 2/1981, *op. cit.*

⁷³⁸ En la STC 77/1983, *op. cit.*, el TCE identificó diversas razones prácticas para justificar la actuación sancionadora de la Administración considerando que, por ser una manifestación del poder punitivo del Estado, los principios, garantías y derechos del carácter penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador en lo que resulte conveniente. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/205>

⁷³⁹ El TCE señaló que “No cabe duda que en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se pueden citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados. Siguiendo esta línea, nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración,

esquema garantista, donde los principios que regulan el *ius puniendi* del Estado, entre otros el *non bis in ídem* se aplican con rigor y con la matización prudente de los principios del orden penal⁷⁴⁰ lo cual ha servido de inspiración para los sistemas jurídicos en otros países,⁷⁴¹ dígase los iberoamericanos.

6.6 Titularidad

La identidad subjetiva del principio *non bis in ídem* equivale al sujeto en quien recae la doble sanción o enjuiciamiento.⁷⁴² En las relaciones jurídicas surgidas en los procedimientos sancionadores interviene: la persona y la autoridad sancionadora —el tribunal y la administración—

La titularidad del derecho a no ser sometido a doble sanción por el mismo hecho recae en la persona física y jurídica,⁷⁴³ en tanto que la titularidad del principio recae en los órganos sancionadores.

Del Rey señala que el sujeto activo es aquel que realiza la acción u omisión — penal o administrativo—, con relación al sujeto pasivo, es aquel que soporta o sufre tal acción u omisión.⁷⁴⁴

Los arts. 9 y 28 del Código Civil español reconocen a la persona física y jurídica, esta última son las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España.

Los arts. 28 y 31 bis del Código Penal español señalan que son responsables del delito la persona física y jurídica, esta última a través de la persona física que actúe como administrador, representante legal o voluntaria de otro.

sino que, lejos de ello, la ha admitido en el art. 25.1, aunque, como es obvio, sometiéndola a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos”.

⁷⁴⁰ REBOLLO PUIG, M., IZQUIERDO CARRASCO, M., ALARCÓN SOTOMAYOR, L. y BUENO ARMIJO, A., “Panorama del Derecho Administrativo Sancionador en España. Los derechos y las garantías de los ciudadanos”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, N° 1, enero-junio 2005, p. 4.

⁷⁴¹ VILLASANA RANGEL, P., Los principios generales de la potestad sancionadora de la administración y su relación con el Derecho Disciplinario, en AUGUSTO DAMSKY, I., LÓPEZ ÓLVERA, M.A., RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, L. (Coord.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, Ed. IJ UNAM, Serie Doctrina Jurídica, N° 404, 1ª ed., México, 2007, pp. 781 y ss.

⁷⁴² STC 159/1985, *op. cit.*, el principio *non bis in ídem* impide que autoridades del mismo orden y, a través de procedimientos diferentes sancione repetidamente la misma conducta, “lo que entrañaría una inadmisibles reiteración del ejercicio del “*ius puniendi*”, en el mismo sentido la STC 23/1986, de 14 de febrero, señala que no existe reiteración del ejercicio del *ius puniendi* y, por tanto, no vulneración del bis in ídem, aclara que la retroacción de actuaciones acordada en la vía judicial previa puede significar la sumisión a un nuevo juicio; desde la perspectiva constitucional aquella prohibición opera respecto de sentencias firmes con efecto de cosa juzgada y recurrida en casación, por lo que carece de tal carácter.

⁷⁴³ STC de 29 de abril (Ar. 3295), el TS define al sujeto activo como la persona física contra la que se dirigió la acusación en la primera sentencia y ha quedado definitivamente absuelta o condenada, que ha de coincidir con el imputado del segundo proceso en el mismo sentido.

⁷⁴⁴ DEL REY GUANTER, S., *op. cit.*, p. 129.

El art. 32 de la LRJSP señala que la responsabilidad recae en la persona físicas y jurídica.

Los arts. 3, 4, 5 y 14 de la LPACAP establecen que la persona física y jurídica podrán actuar ante la administración pública conforme al procedimiento respectivo.

Por la múltiple naturaleza jurídica del *non bis in ídem* en España, la titularidad se comparte con la autoridad sancionadora, sea el tribunal o la administración, siempre que el órgano competente este facultado para imponer la pena o la sanción.

Las autoridades sancionadoras facultadas son aquellos funcionarios competentes de los poderes públicos, órganos, dependencias, entidades y organismos que integran las diferentes funciones del Estado.

El art. 45.3 de la CE refiere la imposición de sanciones penales o administrativa cuando la persona vulnere las leyes vigentes. En correlación con, los arts. 25.2 y 25.3 de la CE la imposición de penas privativas de libertad y medidas de seguridad es exclusiva de los tribunales, en tanto que, la administración podrá sancionar a la persona por infracciones administrativas que no implicarán la restricción del derecho a la libertad.

Respecto, de la potestad punitiva de los tribunales, el art. 117 de la CE señala que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos —incluido el proceso penal—, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento vigentes.

El art. 3 del CPE señala que la pena o medida de seguridad es dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales en la materia, la ejecución de la sentencia se realizará bajo el control del juez y tribunal competente.

Con relación a la potestad sancionadora de la administración, la infracción, el procedimiento y la sanción deben ser de carácter administrativo, por lo que, corresponde a un órgano específico de la administración sustanciar el procedimiento administrativo y emitir la sanción respectiva.

Será competente la autoridad administrativa que, conforme a la distribución de competencias entre los sujetos encargados de la aplicación, tenga la atribución de imponer la sanción que corresponda conforme a la ley de la materia o sector de que se trate.

López Pellicer, define a los órganos administrativos como: "... centros o unidades funcionales en que se divide la organización administrativa de cada ente público

y a cada uno de los cuales se adscribe como titular una determinada persona física o pluralidad de personas físicas, a fin de actuar las correspondientes funciones y atribuciones jurídicas, cuya actuación o ejercicio se imputa directamente al ente del que forman parte.”.⁷⁴⁵

El art. 63.1 de la LPACAP señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio mediante acuerdo del órgano competente; la tramitación de las fases instructora y sancionadora se encomendarán a órganos distintos facultados legalmente para tales actuaciones.

Asimismo, los arts. 127.1 y 127.2 de la LRJPAC⁷⁴⁶ establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que tengan la facultad expresamente atribuida, mediante la norma jurídica respectiva de rango legal o reglamentario, establece que:

La titularidad del principio *non bis in ídem* recae en el órgano competente conforme a la ley reguladora del procedimiento sancionador, para garantizar que ninguna doble o juzgamiento afecte la seguridad jurídica del sujeto titular del derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo ilícito.

6.7 El Derecho Administrativo Sancionador

Nieto García señala que el Derecho Administrativo Sancionador es una modalización adicional o adjetiva del Derecho Penal, utiliza sus principios y garantías por tratarse de un Derecho desarrollado y por el carácter garantista que lo identifica.⁷⁴⁷

Agrega que, en el principio de todo Derecho se establece una potestad y un ordenamiento jurídico que lo regula; el Derecho Administrativo Sancionador existe una potestad otorgada a la administración —potestad sancionadora de la administración— y regulada por la ley.⁷⁴⁸

El objeto del Derecho Administrativo Sancionador es el estudio, regulación y ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, se encarga de desarrollar su contenido dogmático, principios, garantías, derechos y el

⁷⁴⁵ LÓPEZ PELLICER, J.A., *Lecciones de Derecho Administrativo*, Ed. Murcia, 2ª ed., España, 2004, Tomo II, p. 56.

⁷⁴⁶ Establece que: “Art. 127...

1. La potestad sancionadora de las Administraciones públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este título y, cuando se trate de entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.”.

⁷⁴⁷ NIETO GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 177.

⁷⁴⁸ *Ibidem*, p. 80.

procedimiento mediante la ley, la jurisprudencia, la doctrina, la práctica jurídica y el Derecho Internacional.

Cano Campos señala que, en España, las bases fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador son: a) el principio de legalidad; b) la doctrina del Derecho Administrativo; c) la teoría de la infracción administrativa; y d) los principios y reglas del orden penal entre otros, no obstante, se debe elaborar una dogmática propia que solucione los problemas jurídicos específicos de este Derecho en vías de desarrollo.⁷⁴⁹

La facultad sancionadora de la administración se ejerce a través del procedimiento sancionador establecido en la ley aplicable con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del particular, la función pública en los diferentes sectores o ramos de la administración, así como, el régimen disciplinario de los funcionarios que integran los órganos de la administración.

Conforme a los arts. 1.2 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las ramas del Derecho Administrativo Sancionador en España reglamentariamente se establecen mediante las especialidades de los procedimientos referidos en la leyes administrativas, las cuales determinan el sector, órganos competentes, plazos del procedimiento conforme a la materia, forma de iniciación y terminación, así como, la publicación e informes a recabar.

6.7.1 El procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador es un conjunto de actos procedimentales por el cual el órgano administrativo ejerce la potestad sancionadora, está sujeto a las garantías y derechos previstos en la CE y la ley respectiva, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del sujeto ante la administración en el procedimiento.

En España, a la imposición de una sanción precede el procedimiento establecido en la ley respectiva, conforme a la garantía del debido proceso prevista en el art. 24.2 de la CE.

El procedimiento sancionador es un procedimiento de naturaleza administrativa se regula mediante la ley rige el procedimiento, la cual establece las especialidades del procedimiento sancionador dentro del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de lo que reglamentariamente establezcan las leyes que regulan las diferentes especialidades de los sectores o materias reguladas por el Derecho Administrativo.

⁷⁴⁹ Cano Campos, T, "Derecho Administrativo Sancionador". *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 15, enero-abril, 1995, p. 346.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración se regula por los principios informadores establecidos en la LRJSP, en tanto que el procedimiento sancionador se regula por LPACAP, misma que establece las especialidades del procedimiento sancionador dentro del procedimiento administrativo común, asimismo, refiere las especialidades del procedimiento, los órganos competentes, plazos en cada materia, forma de iniciación y terminación y la ordenación de los informes necesarios,

El procedimiento sancionador está sujeto a dos modelos sancionadores relacionados con el tipo de sujeción con la persona: general o especial.

Relaciones de sujeción general de los ciudadanos con la administración opera en sectores como aguas, urbanismo, transportes terrestres, costas, etc.; relaciones de sujeción especial generalmente se vincula con la administración —relación de funcionario, la potestad disciplinaria de los servidores públicos, concesionario, etc.—.⁷⁵⁰

Conforme a la LPACAP y la LRJSP, el procedimiento administrativo sancionador se regula mediante diversos principios que operan como límite para la imposición de la sanción, son de carácter sustantivo y procedimental.

Los principios de carácter sustantivo son: la legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad y *non bis in ídem*; de carácter procedimental son: el desarrollo de actuaciones previas, iniciación, instrucción y conclusión del procedimiento, ofrecimiento, práctica y desahogo de pruebas, medidas cautelares, incidentes, alegaciones, informes, resolución, imposición de la sanción, recursos o medios de defensa y juicios de control constitucional.

El art. 53 de la LPACAP establece una serie de garantías del procedimiento adicionales a aquellas constitucionales y legales y los derechos previstos en la CE y la ley respectiva, mismas que dotan de seguridad jurídica al sujeto frente a la administración en el procedimiento.

6.7.2 Principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador

En España, rige la teoría de la aplicación de los principios generales del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, siempre que se realice de manera prudente y matizada conforme a la naturaleza jurídica de cada rama del Derecho Sancionador.

Los principios del procedimiento administrativo sirven de base a las reglas concretas del procedimiento, aportan los criterios interpretativos de las mismas

⁷⁵⁰ STC 2/1981, Fundamento Jurídico no. 4º, *op. cit.*

y constituyen los elementos uniformadores y ordenadores de las disposiciones normativas.⁷⁵¹

Conforme al *Capítulo III* de la LRJSP —arts. 25 a 31—, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa se rige por los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones (*non bis in ídem*).

Dicho Capítulo establece que:

“CAPÍTULO III

Principios de la potestad sancionadora

- Art. 25. Principio de legalidad...
- Art. 26. Irretroactividad...
- Art. 27. Principio de tipicidad...
- Art. 28. Responsabilidad...
- Art. 29. Principio de Proporcionalidad...
- Art. 30. Prescripción...
- Art. 31. Concurrencia de sanciones...**

Adicionalmente, el art. 53 de la LPACAP establece diversas garantías del administrado en el procedimiento común, mismas que constituyen derechos del interesado en el procedimiento, son extensibles a los procedimientos administrativos sancionadores, debiendo adicionar la notificación de los hechos que se imputen y la presunción de inocencia.

Los principios y garantías que regulan el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración en España constituyen límites constitucionales y legales previstos en el Derecho Positivo vigente, por los que la administración queda vinculada a la CE y a la ley respectiva en la determinación del ejercicio de la facultad sancionadora.

6.7.3 La aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en España

El principio *non bis in ídem* es un principio aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, prohíbe a la administración imponer dos sanciones o iniciar dos procedimientos al mismo sujeto por el mismo hecho.

El art. 31 de la LRJSP establece que:

“Art. 31. Concurrencia de sanciones.

⁷⁵¹ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y SERDÍN GARCÍA, M.A., *Derecho Administrativo Español, Tomo II, Acto administrativo, Procedimiento administrativo y revisión de la Actuación administrativa, op cit.*, p. 153.

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concorra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”.

En el procedimiento debe entenderse desde la *cosa juzgada*, la cual se extiende a los procedimientos vinculados con la triple identidad: *identidad fáctica, del ilícito, y de sujeto activo*.

Dicho principio es aplicable en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, principalmente cuando la administración se encamina a sancionar dos veces el mismo hecho, por tanto, prohíbe al órgano administrativo la doble sanción o juzgamiento.

No obstante, dicho principio tiene especial efecto cuando concurre en la sanción de una conducta ilícita la administración y el tribunal respecto del ilícito en cada ámbito del Derecho Público.

En tal supuesto, es necesario delimitar la funcionalidad en cada materia del citado principio, para evitar imponer una sanción superior a la prevista por la ley aplicable, impedir la doble sanción, penal y administrativa, así como, la determinación del orden precedente.⁷⁵²

En ese supuesto, la importancia de la aplicación del *non bis in ídem* en el Derecho Administrativo Sancionador es que la administración sancione un hecho tipificado como infracción y delito simultáneamente de manera efectiva y oportuna, sin que vulnere lo resuelto previamente por el tribunal, de esa manera se impide la doble sanción o juzgamiento, que consagra el citado principio.

La conducta prevista como delito en el código penal y como infracción en una ley administrativa plantea la posibilidad de una doble sanción —penal y administrativa— lo cual debe impedirse o permitirse siempre que el tipo de la relación de sujeción del sujeto con la administración lo permita.

⁷⁵² STC 221/1997, de 4 de diciembre, publicada en el BOE en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3486>

6.7.4 La prohibición de imponer dos sanciones

Conforme a lo anterior, en España, un mismo hecho no puede enjuiciarse simultáneamente por el tribunal y la administración; en ese sentido, el principio *non bis in ídem* prohíbe imponer una nueva sanción por un hecho sancionado previamente.

Esto último, debe entenderse desde el principio de la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, en la cual la administración no podrá sancionar o juzgar al sujeto, en caso de que el tribunal haya impuesto una pena por el mismo hecho o se encuentre tramitando el proceso penal.

Esto último, opera cuando existe la posibilidad de juzgar el mismo hecho en dos ámbitos de competencia —penal y administrativo—, supuesto en el cual la resolución dictada en el proceso penal determina el inicio del procedimiento sancionador.

En la concurrencia de sanciones — penas judiciales y sanciones administrativas— el juzgamiento del hecho y la pena determinada por el tribunal tiene preferencia sobre cualquier actuación practicada en la vía administrativa.

Cuando se trate de una relación de sujeción general, la administración queda impedida para realizar cualquier actuación tendiente a iniciar el procedimiento sancionador —o suspender las que haya iniciado— hasta que el tribunal concluya el proceso penal; cuando se trate de una relación de sujeción especial existe la posibilidad de imponer las dos sanciones

Sobre esto último, el TCE señala que cuando la ley permite una dualidad de procedimientos sancionadores, en cada uno debe producirse un enjuiciamiento y una calificación del mismo hecho, el enjuiciamiento y la calificación deben realizarse con independencia, siempre que resulten de la aplicación de normativas diferentes, lo cual no opera en la apreciación de los hechos, puesto que un mismo hecho no pueden existir y dejar de existir para uno de los órganos del Estado.⁷⁵³

6.7.5 La permisión de imponer dos sanciones

El principio *non bis in ídem* prohíbe que el órgano sancione un hecho, y posteriormente lo sancione en otro procedimiento del mismo orden y naturaleza cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Para efecto de la dualidad de procedimientos sancionadores —penal y administrativo— el tribunal es prevalente sobre la administración, por lo que, esta última deberá abstenerse de conocer del hecho que el tribunal está juzgando, y hasta en tanto no sea resuelto el proceso penal deberá realizar las acciones

⁷⁵³ STC 77/1983, *op. cit.*

necesarias para el inicio del procedimiento respectivo, siempre que existan elementos para ello.

No obstante, cuando se trate de las sanciones disciplinarias a los servidores públicos es posible imponer dos sanciones por la misma conducta cuando se trate de una relación de supremacía especial o estatutaria.

La permisión de imponer dos sanciones desde dos aspectos: i) la relación de sujeción o supremacía general, en la que cualquier otro ciudadano le somete a la potestad sancionadora de la administración, por la simple vulneración a la ley administrativa respectiva; y ii) la relación de sujeción o supremacía especial, derivado de su carácter de funcionario del Estado, por la cual puede ser sancionado nuevamente, por el quebrantamiento a la confianza de su relación con el Estado, y en defensa de la probidad administrativa.⁷⁵⁴ La permisión de imponer dos sanciones al funcionario se basa en la vinculación del servidor público al Estado y su organización.

Conforme con la STC 2/1981, de 30 de enero, en España se admite la posibilidad de la doble sanción —penal y administrativa— cuando se trate de una relación de sujeción o supremacía especial de la administración con el sujeto sancionado, lo cual justifica el ejercicio simultáneo de la potestad punitiva del tribunal y la potestad sancionadora por la administración.

6.7.6 La concurrencia de sanciones

En España, la concurrencia de sanciones es posible, opera conforme a la relación de sujeción del sujeto con la administración.

El *ius puniendi* del Estado se manifiesta mediante las penas impuestas por el juzgado y tribunales dentro de la jurisdicción española, las sanciones administrativas se imponen por el órgano administrativo competente, tal distinción es de carácter formal, se determina conforme a la CE y leyes aplicables.

No obstante, la sanción administrativa puede imponerse como consecuencia de una situación o relación de sujeción especial o no, atiendo aquello resuelto por el tribunal, por la prevalencia de la jurisdicción sobre la administración.

El principio *non bis in ídem*, prohíbe imponer al sujeto una duplicidad de sanciones cuando entre las dos sanciones haya existencia de identidad de sujeto, objeto y fundamento, no obstante, es posible dicha dualidad de sanciones cuando se trate de una relación de sujeción especial.

⁷⁵⁴ Sentencia de la Sala Segunda, de lo Penal del Tribunal Supremo, del 4 de marzo, recurso 901/2012). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocumento/47c54a4d73e1a1965beec1504d350ff080cd43a3643e79fb>

El TCE señala que el *non bis in ídem* es aplicable en un procedimiento si se constata la triple identidad,⁷⁵⁵ no obstante, cuando se aprecia el bien jurídico protegido por el tipo penal o administrativo, en el ámbito de la potestad disciplinaria en las relaciones de especial sujeción,⁷⁵⁶ es posible imponer ambas sanciones.

Conforme al TCE, en ese tipo de relación, la prohibición de duplicidad de sanción se suaviza, haciendo posible el ejercicio de facultad punitiva del tribunal y la administración⁷⁵⁷ sobre el mismo infractor.

El contenido y desarrollo de dicho principio, conforme a la interpretación del TCE,⁷⁵⁸ no impide la concurrencia de dos tipos de sanción, tal supuesto se presenta cuando entre la administración y el sujeto existe una relación de sujeción o supremacía especial, como ocurre en aquellos procedimientos sancionadores de carácter disciplinario, en los que se trata de sancionar a un funcionario público por una conducta tipificada como infracción y delito simultáneamente en dos ordenamientos jurídicos diferentes, lo cual equivale a la concurrencia de sanciones.

Cuando la misma conducta vulnera dos ordenamientos jurídicos —penal y administrativo disciplinario—, no existe identidad de fundamento, cada ordenamiento protege dos bienes jurídicos diferentes, no obstante, el carácter de funcionario público del sujeto infractor debe adicionar a la concurrencia de

⁷⁵⁵ STC 154/1990, de 15 de octubre, publicada en el BOE en fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1579>

⁷⁵⁶ Sobre este tipo de relaciones, véase GARCÍA MACHO, Ricardo, *Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1992 y GARCÍA MACHO, R., “Sanciones administrativas y relaciones de sujeción especial”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 72, 1991, pp. 515-527; LASAGABASTER HERRARTE, I., *Las relaciones de sujeción especial*, Ed. IVAP-Civitas, Madrid, España, 1994, p. 100 y LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Ed-Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba—Ed. Civitas, Madrid, 1994, p. 350. Sobre el caso los funcionarios, véase QUINTANA LÓPEZ, T., “El principio non bis in ídem y la responsabilidad administrativa de los funcionarios”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 52, 1986, pp. 585-597.

⁷⁵⁷ STC 2/1981, fundamento jurídico no. 4º, *op. cit.*, señala que “... el principio general de Derecho conocido por non bis in ídem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones —administrativa y penal— en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamentos, sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración —relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.— que justifique el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración...”.

⁷⁵⁸ STC 18/1981, de 8 junio, asimismo, la STC 2/2003, *op. cit.*, cuando señalan que: “La garantía de no ser sometido a bis in ídem se configura como un derecho fundamental (STC 154/1990, de 15 de octubre, F. 3), que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento” (asimismo, las STC 159/1985, *op. cit.*, Fundamento jurídico 3; 94/1986, de 8 de julio, Fundamento jurídico no. 4; 154/1990, de 15 de octubre, Fundamento jurídico no. 3; y 204/1996, de 16 de diciembre).

sanciones un tanto más de sanción por la falta la vulneración al buen funcionamiento de la administración.

Esto último, conforme al TCE, en la STC 234/1991, de 10 de diciembre, señaló que "... Para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado [por lo que] para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de un conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección".⁷⁵⁹

El art. 31 de la LRJS regula la concurrencia de sanciones, establece que:

"Art. 31. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.
2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción."

Conforme a dicha disposición, no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Asimismo, el art. 133 de la LRJPAC establece que:

"Art. 133. Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento."

Como excepción a lo anterior, la concurrencia de sanciones opera en las relaciones de sujeción especial, en virtud de dichas sanciones protegen bienes

⁷⁵⁹ STC 234/1991, de 10 de diciembre, Fundamento Jurídico no. 4. Disponible en; <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1873>

jurídicos distintos: la sanción penal protege el bien común; en tanto que, la sanción administrativa, resguarda el poder disciplinario sobre los trabajadores, así como, los intereses propios del Estado, como entidad jurídica.

El art. 127 de la LRJPAC establece que los principios de la potestad sancionadora no son de aplicación al ejercicio de la administración de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

6.7.7 La autonomía de los procedimientos

En España, la concurrencia de sanciones se origina mediante el inicio y conclusión de los procedimientos respectivos, conforme a la preferencia de la vía penal sobre la administrativa.⁷⁶⁰

Cuando la misma conducta está tipificada como delito e infracción administrativa simultáneamente, cuando se trate de una relación de sujeción general, conforme a la prevalencia la penal sobre la administrativa, la administración deberá suspender el procedimiento administrativo sancionador —o las actuaciones iniciadas—⁷⁶¹, hasta que el tribunal haya concluido el proceso penal,⁷⁶² es decir, hasta que recaiga resolución judicial firme.

Lo cual equivale a la imposibilidad de que la administración realice actuaciones o inicie el procedimiento sancionador respectivo en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito, conforme al CPE o en las leyes penales especiales, en tanto la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre

⁷⁶⁰ STS de 2 de junio (Ref. Iustel: §212972), donde señala: “Será, pues, preciso conocer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador y aquellos por los que se esté tramitando un proceso penal —ya sean aparentemente constitutivos de delito o falta— para [...] garantizar la prioridad del orden jurisdiccional penal sobre todos los demás. Prioridad por medio de la cual se asegura que la Administración respete los hechos que la resolución judicial firme considere probados y se evita cualquier riesgo de eventuales contradicciones. Prioridad que garantiza al propio tiempo la no vulneración del principio *ne bis in idem*.”

⁷⁶¹ El art. 7.2 del Real Decreto 1398/1993, de cuatro de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (Vigente hasta el dos de octubre de dos mil dieciséis), señalaba que cuando el órgano administrativo competente ya esté tramitando el procedimiento sancionador y tenga conocimiento de que se está desarrollando a su vez un procedimiento penal sobre los mismos hechos, solicitará a la autoridad judicial la comunicación sobre las actuaciones realizadas. Una vez recibida la comunicación, si se tienen razones fundadas de que existe la triple identidad entre la infracción administrativa y la infracción penal, el órgano competente acordará su suspensión, hasta que recaiga resolución judicial. Pero, como se analizará más adelante, el deber de paralizar el procedimiento administrativo sancionador y no dictar resolución administrativa sancionadora no sólo se da cuando exista la triple identidad sino también cuando no concorra la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

⁷⁶² Conforme con el TCE, la prejudicialidad del hecho ilícito busca preservar el derecho a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador administrativo y penal, véase las STC 177/1999, *op. cit.*, y SSTS del 3 de noviembre de dos mil once (Ref. Iustel § 344506); 10 de mayo de dos mil cinco (Ar. 3986); 4 de noviembre de dos mil cinco (Ar. 7568); dieciséis de marzo de dos mil cuatro (Ar. 3341).

tal hecho, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Lo anterior, con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios en los procedimientos sancionadores, se mantenga la consecuencia jurídica del hecho probado por el tribunal, la validez de las actuaciones administrativas practicadas hasta ese momento, así como, la resolución dictada por el tribunal y la vinculación de la administración a dicha resolución.

La LRJPAC no establece la suspensión o paralización del procedimiento administrativo sancionador, ni prevé la prejudicialidad penal, sin embargo, consagra la prohibición de doble sanción en el supuesto de la triple identidad, así como la vinculación a los hechos declarados probados por la jurisdicción penal —art. 137.2—.

No obstante, el TS señaló que “el principio *non bis in ídem*, además de vedar la doble sanción penal y administrativa, supone también la necesidad de que el procedimiento administrativo sancionador se paralice, cuando los hechos sean objeto de un proceso penal, hasta que por la autoridad judicial se resuelva lo procedente de manera firme.”.⁷⁶³

Cuando se trata de relaciones de sujeción especial, los principios del procedimiento sancionador regulados en los arts. 127 a 138 de la LRJPAC no son aplicables al ejercicio de la potestad disciplinaria.

“Capítulo I

Principios de la potestad sancionadora

Art. 127...

3. Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.”.

Lo anterior, originó la llamada relajación del principio *non bis in ídem*⁷⁶⁴ en las relaciones de supremacía especial, en las que la administración somete a su potestad sancionadora despliega sobre determinados sujetos,⁷⁶⁵ lo cual genera

⁷⁶³ Tribunal Supremo de 2 de marzo de dos mil cinco (Ref. Iustel: §237257).

⁷⁶⁴ MARTÍN REBOLLO, L., *Leyes Administrativas* 2019, Ed. Aranzadi-Thomson Reuters, 25ª ed., España, 2009, pp. 515-ss, en glosa al artículo 133 LRJyPAC.

⁷⁶⁵ En la que una persona está subordinada laboralmente a la administración, el vínculo entre estos se basa en el trabajo realiza el sujeto para la administración, sea para realizar prestaciones a su favor (contratista), prestar servicios a su nombre (concesionario), utilizar los servicios públicos (usuarios) o estar internos en un centro penitenciario (presos); o cualquiera otra que represente una relación de personal al servicio de la administración por una relación contractual, la cual se extiende como propio a título general o como consustanciales a la actuación ejemplar de sus empleados (de los funcionarios militares o policiales).

un sometimiento del funcionario a la potestad administrativa disciplinaria, misma que tiende a preservar los valores e intereses de las entidades públicas; cuando se trata de un delito de los funcionarios públicos que coexiste con una infracción disciplinaria,⁷⁶⁶ se debe iniciar el procedimiento respectivo.

6.7.8 Inicio y admisión del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento penal

Cuando el hecho origine la dualidad de procedimientos sancionadores, ambos procedimientos serán iniciados y tramitados de manera autónoma conforme a las leyes sancionadoras respectivas; conforme a la preferencia del orden penal, el procedimiento administrativo sancionador iniciará una vez concluido el proceso penal, siempre que haya elementos para la tramitación respectiva.

Esto último, cuando la sentencia del tribunal no sancione la totalidad de la infracción administrativa; el procedimiento administrativo sancionador iniciará por los segmentos del ilícito que la sentencia del tribunal no sancionó, pero que la ley administrativa debe sancionar, debiendo considerar la apreciación del tribunal del hecho.

En España, la dualidad de procedimientos —concurso entre la ley penal y la ley administrativa sancionadora, tendrá prevalencia la penal sobre la administrativa—, prohíbe tramitar dos procedimientos sancionadores de forma simultánea, por lo que, el tribunal iniciará el procedimiento penal, una vez concluido, la administración realizará las actuaciones necesarias con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador siempre que existan elementos para ello.

La prejudicialidad penal⁷⁶⁷ se encamina a preservar el derecho a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador —administrativo y penal—⁷⁶⁸. El inicio de actuaciones del procedimiento administrativo sancionador se subordina a lo actuado y resuelto por el tribunal en el proceso penal, lo cual determinará la imposición de la sanción administrativa.

Esto último, origina que la administración realice las actuaciones necesarias, o bien, inicie el procedimiento sancionador —cuando el hecho pueda ser constitutivo de delito según el Código Penal español o alguna ley penal especial— en tanto la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos.

⁷⁶⁶ TOLIVAR ALAS, L., “Concurrencia de sanciones: una construcción inacabada”, Revista Documentación Administrativa, N° 280-281, enero-agosto 2008, pp. 133 y ss.

⁷⁶⁷ ALONSO MAS, M.J., *Prevalencia de la vía jurisdiccional penal y prohibición del doble enjuiciamiento*, *op. cit.*, p. 54.

⁷⁶⁸ STC 177/1999, *op. cit.*, y SSTS de 3 de noviembre (Ref. Iustel § 344506); 10 de mayo de dos mil cinco (Ar. 3986); 4 de noviembre de dos mil cinco (Ar. 7568); 16 de marzo de dos mil cuatro (Ar. 3341); conforme a dichas sentencias el TCE señala que cuando exista colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa se debe resolver a favor de la primera.

El procedimiento administrativo sancionador regulado por la LRJPAC establece las bases del régimen jurídico de la administración pública, los principios del sistema de responsabilidad de la administración pública y la facultad sancionadora de la administración.

Dicho ordenamiento establece los derechos y garantías del sujeto, las actuaciones previas, el inicio y terminación del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares, los medios y periodo de pruebas, la resolución sancionadora y su ejecutoriedad, el procedimiento simplificado, entre otros.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración se regula por los principios previstos en los arts. 25 a 31 de la LRJSP, entre otros, el *non bis in ídem*.

El art. 31 de la LRJSP, prevé la concurrencia de sanciones, relacionada con el *non bis in ídem*, establece que no podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, no obstante, esto último no es aplicable en las relaciones de sujeción espacial con la administración pública.

6.7.9 Concurrencia de sanciones penales y administrativas

En España, la concurrencia de sanciones penales y administrativas se regula por los arts. 31 de la LRJSP y 133 de la LRJPAC, lo cual no es aplicable a aquellos sujetos vinculados a la administración pública, dígase los servidores públicos, concesionarios o contratistas, conforme a la legislación en materia de contratos del sector público o en materia patrimonial de la administración pública.

El principio *non bis in ídem* prohíbe la duplicidad de sanciones, administrativa y penal, cuando se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, cuando se trate de una relación de supremacía general, no obstante, la duplicidad de sanciones es posible cuando se trate de una relación especial de la Administración con el sujeto —funcionario, servicio público, concesionario, etc.—, dicha condición es una justificación para que el tribunal y la administración ejerzan el *ius puniendi* del Estado en el ámbito de su competencia,

La concurrencia de sanciones penales y administrativas equivale a la compatibilidad de las sanciones penales con las sanciones disciplinarias dentro del régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

6.7.10 Antagonismo entre dos principios jurídicos

En España, el principio *non bis in ídem* equivale a la interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de un mismo hecho,⁷⁶⁹ se

⁷⁶⁹ STC 77/1983, *op. cit.*

encuentra armonizado con la concurrencia de sanciones penales y administrativas —133 de la LRJPAC— en cuanto a que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

No obstante, cuando se trata del ejercicio de la administración pública de la potestad sancionadora de quienes estén vinculados a aquella por una relación regulada por la legislación en materia de contratos del sector público o en materia patrimonial de las administraciones públicas, tales principios parecen antagónicos.

Por un lado, el principio *non bis in ídem* prohíbe la duplicidad sancionadora, por otro, la concurrencia de sanciones penal y administrativa es posible, siempre que se configure dentro del régimen disciplinario de los servidores públicos, bajo la condición de que se trata de una relación de sujeción especial con la administración pública —art. 25 de la LRJPAC—, lo cual se estima como una posible contradicción de principios jurídicos.

La concurrencia de sanciones penales y administrativas se justifica con la relación de supremacía especial del sujeto con la administración, misma que posibilita el ejercicio de la facultad sancionadora del tribunal y la administración; con lo cual ambas sanciones —de distinta naturaleza— pueden coexistir, no obstante, esto último muestra que la interdicción de la duplicidad sancionadora podrá ser vencida conforme a la relación de sujeción de que se trate.

Esto último, equivale al antagonismo de principios jurídicos basada en la oposición que representa la permisión establecida en un principio —*non bis in ídem*— y la prohibición establecida en otro —art. 25 de la LRJPAC—, dicha contrariedad de principios fue resuelta con el tipo de relación de sujeción de que se trate —general o especial—.

6.7.11 Autonomía de los órganos públicos

Cuando el hecho se encuentra previsto como delito e infracción administrativa, la normatividad aplicable origina la dualidad de procedimientos sancionadores, en la que el tribunal y la administración impondrán en su oportunidad la sanción respectiva en el ámbito de su competencia; debiendo considerar la preferencia de la vía penal en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.⁷⁷⁰

Cuando se trata de un sujeto que mantiene una relación de sujeción general con la administración, siempre que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, y se trate de una dualidad de procedimientos, la administración queda imposibilitada a realizar actuaciones o iniciar el procedimiento sancionador en aquellos casos en que el hecho pueda ser constitutivo de delito

⁷⁷⁰ Ídem.

o falta conforme al CPE o alguna ley penal especial, en tanto la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre el hecho, siempre que haya elementos para iniciar el procedimiento respectivo.

En tal supuesto, la administración queda vinculada a lo resuelto por el tribunal, así como, aquello declarado como cosa juzgada por la resolución judicial, en caso de que el tribunal declare la absolución del sujeto por el ilícito —tipificado como delito e infracción simultáneamente—, la administración no podría iniciar el procedimiento sancionador, o bien, imponer alguna sanción administrativa.

No obstante, cuando el tribunal sancione al sujeto por el hecho, la administración iniciará el procedimiento, en aquello no sancionado por el tribunal, en aquello que la resolución penal no tenga alcance sobre la infracción administrativa, la administración estaría facultada para imponer la sanción respectiva.

Ahora bien, cuando se trata de un sujeto que mantiene una relación de sujeción especial con la administración es posible imponer ambas sanciones, en virtud de que tales sanciones se fundan con diferentes regulaciones, cada una protege diferentes bienes jurídicos.⁷⁷¹

Se estima que la duplicidad sancionadora en las relaciones de sujeción especial genera el doble sometimiento del sujeto a la potestad del Estado, con lo cual se busca proteger y preservar los valores e intereses de la entidad pública, asimismo, la exigencia de una actuación ejemplar de los funcionarios vinculados a la administración.

En cualquier caso, la duplicidad de sanciones origina el ejercicio autónomo de los órganos sancionadores para imponer la sanción respectiva en el ámbito de su competencia, no obstante, dicho ejercicio queda vinculado a la preferencia de la vía penal, en la que la administración queda vinculada a lo resuelto por el tribunal en el proceso penal, el fondo de la sentencia penal determina las actuaciones subsecuentes de la administración.

⁷⁷¹ STC 234/1991, de 10 de diciembre, Fundamento Jurídico no. 2, publicada en el BOE en fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, cuando señala que: "... para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque con templa los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado [por lo que] para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de un conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección.". Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1873>

6.7.12 La causa del eventual antagonismo entre principios jurídicos

La posible causa del eventual antagonismo entre principios jurídicos es la configuración del hecho como delito e infracción administrativa simultáneamente, lo cual origina la dualidad de procedimientos sancionadores, por tanto, la eventual imposición de la sanción penal y administrativa al sujeto por el mismo hecho.

Lo anterior facilita la concurrencia de normas, en virtud de que la misma conducta está tipificada en dos ordenamientos jurídicos diferentes simultáneamente, lo cual hace que el tribunal y la administración incidan en la sanción del ilícito, aunque uno preceda la actuación del otros.

No obstante, la doble sanción un problema de carácter formal del legislador en la configuración de la política punitiva, la misma conducta prevista en ordenamientos jurídicos diferentes —penal y administrativo— favorece la duplicidad sancionadora.

De esto último, deriva la concurrencia de tipos en el ordenamiento penal y la ley administrativa, o bien, las tipificaciones paralelas en materia penal y administrativa,⁷⁷² lo que lleva a que el sujeto sea juzgado en dos ámbitos de competencia diferentes, considerando la preferencia de la vía penal, el tipo de relación de sujeción del sujeto con la administración, así como el bien jurídico protegido de que se trate.

En ese sentido, el sujeto queda vinculado a dos procedimientos sancionadores por la comisión de la conducta prevista en dos ordenamientos jurídicos simultáneamente, lo cual no debe ser asumido por el sujeto, sino por el legislador, por cuanto a que es el órgano facultado en la creación normativa.

Conviene señalar que el delito y la infracción cuentan con una naturaleza jurídica similar, no obstante, responden a criterios de política criminal diferentes; el delito protege bienes jurídicos de importante relevancia para el sujeto en su persona y su esfera jurídica, en tanto que la infracción responde a bienes jurídicos relacionados con la generalidad, ambos ilícitos persiguen fines diferentes, lo cual los distingue de tal manera que una conducta no sea delito e infracción a la vez.

Sin embargo, cuando dicha distinción no debidamente observada, resulta una conducta sancionable en dos ámbitos de competencia, lo cual vulnera la interdicción de la duplicidad de sanciones, prevista en el principio *non bis in ídem*.

Lo anterior, implica una solución de carácter formal respecto de la tipificación de los ilícitos, con la finalidad de que el legislador evite regular la misma conducta en dos ámbitos de competencia diferentes, y, por tanto, se impida la duplicidad

⁷⁷² TOLIVAR ALAS, L., *op. cit.*, p. 138.

sancionadora; lo cual puede ser resuelto por el legislador mediante la distinción material y formal de la conducta punible en la configuración normativa con la finalidad de evitar la tipificación paralela del ilícito.

6.7.13 La libertad de configuración del legislador

El principio de legalidad sancionadora establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentre prevista en una norma con rango de ley que describa de manera expresa la conducta y la sanción respectiva —art. 25 de la CE—, excepcionalmente, de manera reglamentaria en el ámbito administrativo.

La imposición de la sanción —penal o administrativa— está sujeta a la CE y demás leyes aplicables, lo cual equivale al principio de legalidad de los ilícitos y las penas, el Parlamento está legitimado para determinar que conductas son constitutivas de infracción y las sanciones respectivas, tiene la libertad de configuración normativa, conforme a los principios generales que regulan el ilícito y la sanción, asimismo, detenta discrecionalidad para determinar el ámbito en el cual será punida determinada conducta.

Derivado de la legalidad de la potestad sancionadora, el tribunal, la administración y cualquier otro órgano público encaminado a imponer sanciones quedan vinculados a la CE y las leyes aplicables.

El art. 117 de la CE señala que la justicia se administra por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, sometidos únicamente al imperio de la ley, el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento emanadas del órgano legislativo correspondiente.

El art. 103 de la CE señala que la actuación de la administración está sometida plenamente a la ley y controlada por los tribunales mediante el principio de legalidad—art. 106 de la CE—, entre otros.

En España, el poder legislativo recae en las Cortes Generales, consiste en una asamblea bicameral compuesta por el Congreso de los Diputados y el Senado. Representan al pueblo, ejercen la responsabilidad legislativa y aprueban las partidas correspondientes en materia presupuestal —art. 66 CE—.

Conforme a los arts. 67 y 88 de la CE, las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado; el proyecto de ley por el Consejo de Ministros, posteriormente es sometido al Congreso, acompañado de la exposición de motivos y los antecedentes necesarios para el pronunciamiento respectivo, una vez así, se procede a la sanción y promulgación.

El poder legislativo ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración de la ley en aquellas materias concretas encomendadas a dicho órgano, respecto de las leyes sancionadoras, el legislador cuenta con discrecionalidad para

determinar el carácter penal o sancionador administrativo del ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

El TCE señala que dicha discrecionalidad, se encuentra limitada con carácter general por el principio de mínima intervención del Derecho Penal, la libertad del legislador español para optar por la sanción administrativa no prejuzga que dicha sanción sea reputada como sanción penal derivado de la noción de que la materia penal atiende a su naturaleza punitiva y el grado de severidad con la que juzga el licito.⁷⁷³

Agrega que la competencia del legislador para determinar la protección penal se establece a partir del bien y su naturaleza jurídica; conforme al principio de *mínima intervención* el legislador distinguirá entre el ilícito penal o el administrativo y la gravedad de la lesión, cuya calificación deberá atender principalmente a criterios materiales —dígase el carácter y naturaleza del bien jurídico de que se trate—, para determinar si se reserva a la sanción penal o administrativa.

La STC 136/1999, de 20 de julio, señaló que el legislador tiene la potestad exclusiva para “... configurar los bienes penalmente protegidos, como los comportamientos penalmente reprobables, el tipo de cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que pretenden evitar y las penas con las que intenta conseguirlo... dicha facultad se vería mermada con el desplazamiento al ámbito administrativo sancionador, donde ante la colisión entre una norma administrativa sancionadora y una penal deba prevalecer la primera por el principio de especialidad quedando sin más estos criterios coartados...”.

Se estima que, el legislador, al igual que la gran mayoría de la doctrina jurisprudencial, ha optado por la mayor gravedad de las infracciones penales y la subsidiariedad de la infracción administrativa, siendo ésta más apropiada para determinados bienes jurídicos, siempre matices o excepciones que debería de concretar el legislador.⁷⁷⁴

Para lo anterior, el legislador debe considerar las conductas que pongan al bien jurídico protegido en una situación de peligro grave o no, por razón del desvalor *ético-social* que la conducta merezca dentro del contexto cultural.

⁷⁷³ STC 116/1999, de 17 de junio, publicada en el BOE en fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3858>

⁷⁷⁴ REBOLLO PUIG, M., et al, *op. cit.*, p. 397; CANO CAMPOS, T., *Las sanciones de tráfico*, Ed. Aranzadi, Pamplona, España, 2ª ed., 2014, pp. 409-410; LAFONT NICUESA, L., “Cuestiones de actualidad sobre la venta callejera de productos sujetos a propiedad intelectual e industrial”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, N° 738, 2007, el autor apunta que: “... *La actuación de la Administración debe ser subsidiaria y, en cierta forma, expectante del resultado de la intervención penal.*”, pp. 6-11.

El ámbito típico punitivo debe restringirse mediante los principios de intervención mínima, subsidiariedad y *ultima ratio* a los supuestos típicos en que resulte afectado el objeto material del ilícito, el elemento configurador de la tipicidad penal —o administrativo— y de su antijuridicidad material constituye la lesión jurídica la lesión del bien jurídico tutelado.⁷⁷⁵

En ese sentido, el legislador tiene facultad para determinar el carácter formal del ilícito, no obstante, en la configuración del ilícito debe considerar la tipificación previa de determinadas conductas en otras materias, con la finalidad de evitar la doble regulación de la conducta en diversos ordenamientos jurídicos, la duplicidad de procedimientos sancionadores, así como, la doble imposición de la sanción al sujeto.

6.7.14 El principio de proporcionalidad, como piedra angular del *non bis in ídem* en España

El principio de proporcionalidad no está previsto expresamente en la CE, no obstante, su existencia se interpreta a partir del art. 24.1 de la CE; el TCE se ha encargado de desarrollar el contenido doctrinal de dicho principio conforme a los valores y principios consagrados en la CE.

Conforme al TCE, el principio de proporcionalidad se encamina a guardar una correcta relación entre la gravedad del ilícito y la sanción impuesta,⁷⁷⁶ una vez así, el Estado queda limitado a la condena respectiva.

Desde la perspectiva punitiva, la sanción impuesta corresponde a la reparación de la lesión, enmienda del daño a determinado bien jurídico tutelado; la aplicación de cualquier otra sanción representaría la ruptura de la proporcionalidad de los elementos anteriores respecto de la conducta ilícita, así como, una conexión diferente y excesiva de la ley al imponer una sanción desproporcionada.⁷⁷⁷

En España, el principio de proporcionalidad es un principio que fundamenta el *non bis in ídem*, “... porque, en efecto, si el legislador ha previsto una determinada sanción para una conducta, en atención a determinado bien jurídico protegido, es porque entiende que es la sanción adecuada y proporcionada a dicha conducta (con independencia de que en la vía de amparo, el Tribunal Constitucional sólo corrige las desproporciones manifiestas). Castigar la misma

⁷⁷⁵ STC 663/2005, de 23 de mayo y STC 235/2007, de 7 de noviembre, publicada en el BOE el diez de diciembre de dos mil siete. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6202>

⁷⁷⁶ STC 154/1990, de 15 de octubre, publicada en el BOE en fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1579>

⁷⁷⁷ ARADILLA MARQUÉS, M.J., “Responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones: últimos matices en la jurisprudencia”, *op. cit.* pp. 9-12; DEL REY GUANTER, S., *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*, *op. cit.*, pp. 123-124.

conducta, además, con arreglo a otro precepto, supone imponer un castigo desproporcionado respecto del querido por el legislador.”.

Del Rey señala que el conjunto de ambos principios — proporcionalidad y *non bis in ídem*— se basa en la idea de justicia igual que corresponde a todo el ordenamiento; tal binomio debe entenderse como la aplicación de una sanción justa acorde con el ilícito, la idea de justicia se da como consecuencia de las arbitrariedades de los poderes públicos frente a los ciudadanos.⁷⁷⁸

El TCE señala que el principio de proporcionalidad es un complemento del *non bis in ídem*, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales.⁷⁷⁹

En ese sentido, el principio de proporcionalidad prohíbe el exceso en la imposición de sanciones a fin de evitar una pena desproporcionada contraria a los principios y valores consagrados en la CE y las leyes aplicables.

Respecto de su relación con el lema *non bis in ídem*, trata de evitar una sanción mayor y desproporcionada con motivo de la dualidad de procedimientos, derivada de la tipificación de la misma conducta en dos ordenamientos jurídicos —penal y administrativo—, el cual constituye un problema de carácter formal que debería ser resuelto mediante la preferencia de una sola vía, en este caso — España— la vía penal sobre la administrativa.

No obstante, dicho principio no libera al sujeto del procedimiento administrativo sancionador, una vez concluido el proceso penal, la administración sea que reanude el procedimiento, o bien, que inicie el procedimiento respectivo en esa vía, lo que implica el segundo juzgamiento, y en su caso la doble sanción, siempre que existan elementos para la tramitación del procedimiento respectivo.

⁷⁷⁸ DEL REY GUANTER, S., *op. cit.*, pp. 123-124.

⁷⁷⁹ STC 55/1996, de 28 de marzo, publicada en el BOE el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, cuando establece que: “... el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Es, si quiere decirse así, un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales —y en particular de los aquí invocados— y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. Dicho con otras palabras, desde la perspectiva del control de constitucionalidad que nos es propio, no puede invocarse de forma autónoma y aislada el principio de proporcionalidad, ni cabe analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no. Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad.”. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3107>

6.7.15 La preferencia de la vía penal, la posible solución

En España, la dualidad de procedimientos sancionadores —penal y administrativo— trae aparejado el principio de la preferencia de la vía penal sobre la administrativa.

Dicho principio se encamina a garantizar la prohibición del doble castigo⁷⁸⁰ es un mecanismo⁷⁸¹ a manera de garantía del ciudadano para preservar el derecho a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador —administrativo y penal—. ⁷⁸²

Cuando una conducta está prevista como delito e infracción en una ley penal y otra administrativa, y los órganos sancionadores tengan que iniciar los procedimientos respectivos —dualidad de procedimientos—, la vía penal tendrá prevalencia sobre la administrativa.

El TCE vincula las reglas de la prevalencia de la vía penal al *non bis in ídem*, señala que constituye la vertiente procesal de dicho principio,⁷⁸³ en la práctica, la vinculación de la vía administrativa a la resolución penal opera como justificación para la administración de suspender el inicio o continuación del procedimiento administrativo sancionador, hasta en tanto el tribunal no se haya pronunciado sobre la conducta ilícita, y siempre que exista un segmento de la infracción administrativa no incluido en la sentencia del tribunal.

En la STC 77/1983, del 3 de octubre, el TCE señaló que la preferencia de la vía penal es una regla de *subordinación* de los actos de la administración para la imposición de sanciones exige que frente a la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse a favor de la primera.⁷⁸⁴

Lo anterior, originó la imposibilidad de que la administración realice actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el CPE o leyes penales especiales, en

⁷⁸⁰ STC 177/1999, *op. cit.*,

⁷⁸¹ BENLLOCH PETIT, G., “El principio de non bis in ídem en las relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario”, *op. cit.*, pp. 327-374; cuando señala que la preferencia de la vía penal y la consiguiente suspensión del procedimiento administrativo sancionador son mecanismos que el legislador ha establecido como manifestaciones del non bis in ídem procesal.

⁷⁸² STC 177/1999, *op. cit.*, y SSTS 3 de noviembre de 2011 (Ref. Iustel § 344506); 10 de mayo de 2005 (Ar. 3986); 4 de noviembre de 2005 (Ar. 7568); 16 de marzo de 2004 (Ar. 3341).

⁷⁸³ El TCE señala que la vertiente formal o procesal de la prohibición del bis in ídem se concreta en la regla de preferencia o procedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en que los hechos puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código penal, véase en la sentencia del 3 de noviembre de 2011 (Ref. Iustel: §344506).

⁷⁸⁴ STC 77/1983, *op. cit.*

tanto la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos,⁷⁸⁵ lo cual se conoce como la prejudicialidad penal.

El art. 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que:

“Art. 10. ...

2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca.”.

El art. 114 de la LEC establece que:

“Art. 114.

Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito o falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II, título I de este libro, respecto a las cuestiones prejudiciales.”.

De lo anterior, se desprende que la autoridad administrativa no puede iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador —por un hecho posiblemente constitutivo de delito—, quien debe juzgar en un principio el hecho es la jurisdicción competente, hasta en tanto no se resuelva el procedimiento penal, la administración no podrá actuar o iniciar el procedimiento respectivo.

La LRJPAC no establece la obligación de que la administración suspenda el procedimiento administrativo sancionador, o en su defecto la prejudicialidad penal.

No obstante, el art. 133 de la LRJPAC prevé la *conurrencia de sanciones*, la cual establece que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido

⁷⁸⁵ El TCE señaló que “... en los supuestos en que la Administración tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de la culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme ...”, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2011 (Ref. Iustel §344543).

sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, lo cual implica la suspensión o inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el art. 7 del REPEPOS refiere la vinculación de la administración a los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, establece que:

“Art. 7. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.”.

Conforme a tales disposiciones, cuando exista indicios de un delito, que a su vez constituya una infracción administrativa, y se esté tramitando un procedimiento penal y un procedimiento administrativo sancionador, éste último deberá suspenderse, o bien, abstenerse de su inicio hasta que el tribunal haya concluido el procedimiento respectivo.⁷⁸⁶

La suspensión del procedimiento —cuando la administración tenga conocimiento de que paralelamente se está tramitando un procedimiento penal por el mismo hecho y sujeto— resulta favorable para el sujeto, porque así se evita el doble juzgamiento simultáneo, no obstante, conviene esperar a que el tribunal resuelva

⁷⁸⁶ Respecto a este punto, el TCE señala que “... el principio non bis in ídem, además de vedar la doble sanción penal y administrativa, supone también la necesidad de que el procedimiento administrativo sancionador se paralice, cuando los hechos sean objeto de un proceso penal, hasta que por la autoridad judicial se resuelva lo procedente de manera firme.”, véase la sentencia del TSE de 2 de marzo (Ref. Iustel: §237257).

lo procedente, para que la administración inicie o no el procedimiento sancionador.

No obstante, que la administración quede vinculada a la resolución del tribunal, para evitar el doble juzgamiento y la doble sanción, mediante la preferencia de la vía penal y administrativa; la administración deberá pronunciarse por el hecho o elemento que no consideró el tribunal, o bien, por aquello no contemplado por la sanción penal, y que la infracción administrativa debe resarcir.

A pesar de, que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se induce cuando existe o no la triple identidad —falta de fundamento legal o responsabilidad de los funcionarios públicos—, las leyes determinan que la prejudicial penal determinará la suspensión del procedimiento mientras la situación no sea resuelta por el tribunal a quien corresponda.

La suspensión o paralización del procedimiento administrativo sancionador, o el dictado de la resolución administrativa sancionadora concurre cuando existe la triple identidad, o bien, cuando no concurra la identidad de fundamento y se trate del mismo sujeto y hecho —conforme a la relación de sujeción del sujeto con la administración—, el sujeto será juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho, por lo que, la preferencia de la vía penal no es la posible solución para evitar el doble juzgamiento.

Esto último, porque la prejudicialidad penal no exime al sujeto del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, el sujeto será sometido a un segundo procedimiento sancionador por el mismo hecho, y en su caso, a la imposición de otra sanción.

La prejudicialidad penal debería encaminarse a evitar el doble juzgamiento o sanción mediante la suspensión del inicio o continuación del procedimiento administrativo sancionador, de tal manera que la administración no realice en lo subsecuente alguna actuación encaminada a juzgar o sancionar por segunda ocasión al sujeto por el mismo hecho, sino que, únicamente sea el procedimiento penal por el cual el Estado juzgue y sancione al sujeto por la conducta ilícita realizada, no obstante que sea regulada en dos leyes sancionadoras, con la finalidad de evitar el exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

La finalidad de la preferencia de vía penal debería encaminarse a favorecer la seguridad jurídica del sujeto para que no sea vinculado a un segundo procedimiento o sanción en lo subsecuente, de tal manera que los efectos de la resolución penal subsuma también el alcance, efectos y legitimidad del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, lo cual implica el procedimiento administrativo sancionador, la sanción administrativa, así como, el resarcimiento del bien jurídico protegido por la administración derivado de la lesión producida.

Tal fin se encamina a evitar en lo posible el doble juzgamiento o sanción del Estado hacia el sujeto por el mismo hecho, así como, el ejercicio excesivo en el poder punitivo estatal, con lo cual se cumple lo consagrado por el principio *non bis in ídem*, así como, aquello previsto en el art. 25.1 de la CE, la legalidad sancionadora.

En España, el principio de la preferencia de la vía penal sobre la administrativa no es la posible solución para evitar la doble sanción del sujeto por el mismo hecho, no obstante, favorece a los órganos para imponer las sanciones respectivas en el ámbito de su competencia, en estricto sentido privilegia al tribunal para sancionar al sujeto antes que la administración imponga cualquier sanción a dicho sujeto por el mismo hecho.

No obstante, la valoración de la configuración normativa en la política criminal puede evitar la tipificación simultánea de una conducta, por tanto, la doble sanción o juzgamiento.

Capítulo VII

El principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en Colombia

7. Introducción

En Colombia, el lema *non bis in ídem* está consagrado en el art. 29, párrafo cuarto de la CPRC es un derecho fundamental y una garantía del debido proceso encaminada a limitar al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Dicha garantía es aplicable en los procedimientos de carácter judicial y administrativo, prohíbe que la persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho, en Colombia, tal garantía se vincula con los principios de legalidad y tipicidad.

En el sistema jurídico colombiano, el principio *non bis in ídem* ordena a la autoridad competente de un mismo orden —penal o administrativo— sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual produce un reiterado ejercicio del *ius puniendi* del Estado; no obstante, cuando se trata de autoridades de distinto carácter —penal y administrativo—, es posible sancionar al sujeto por el mismo hecho en dos o más ocasiones, cuando no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

7.1 Concepto

Conforme a la CPRC y la CCC, la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho es un derecho fundamental de carácter constitucional de aplicación directa e inmediata, su finalidad es “... evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad.”.⁷⁸⁷

Dicha prohibición es aplicable en los procedimientos sancionadores en materia penal o delictivo, contravencional, disciplinario, correccional, de punición por indignidad política —*impeachment*—, así como, el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos —pérdida de la investidura de los Congresistas de Colombia—,⁷⁸⁸ por tanto, es extensible a todos los regímenes del Estado.

El principio *non bis in ídem*, una vez resuelto el procedimiento sancionador respectivo, impide que la autoridad competente retomar nuevamente el mismo hecho y lo someterlo a un nuevo procedimiento.

⁷⁸⁷ Sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>

⁷⁸⁸ Ídem.

Por lo anterior, la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho está incluida en el conjunto de garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso previsto en el art. 29 de la CPRC.

Al constituir una garantía del debido proceso, el *non bis in ídem* tiene diversos alcances:

1. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho —prohibición de doble o múltiple incriminación—;
2. Impide imponer dos o más consecuencias jurídicas en perjuicio del procesado o condenado por un mismo hecho —prohibición de la doble o múltiple sanción—.
3. La sentencia ejecutoria impide que el hecho juzgado sea sometido a nuevo procedimiento —principio de cosa juzgada—.
4. Impuesta la pena respectiva impide la imposición de otra pena o sanción por el mismo delito — principio *non bis in ídem* en su vertiente material—
5. Prohíbe la plural persecución, investigación, juzgamiento o sanción por un hecho que en estricto sentido es único —principio *non bis in ídem* en su vertiente procesal—. ⁷⁸⁹

7.2 Las dos dimensiones del principio *non bis in ídem*

En Colombia, el principio *non bis in ídem* cuenta con dos dimensiones: i) material — varias sanciones— y, ii) procedimental —varios procedimientos, enjuiciamientos o juzgamientos—.

No obstante, que cada vertiente tiene efectos diferentes, requiere la concurrencia de tres identidades: sujeto, objeto y fundamento. ⁷⁹⁰

Las dos dimensiones se refieren al número de sanciones y procedimientos, la autoridad no podrá imponer al sujeto dos o más sanciones o iniciar dos o más procedimientos sancionadores por el mismo hecho.

7.2.1 *Non bis in ídem* material o sustantiva

La proyección material del principio *non bis in ídem* se refiere a la prohibición de imponer varias sanciones por el mismo hecho.

⁷⁸⁹ Sentencia núm. de exp. 25629 emitida por la Sala de Casación Penal de la CSJC el 26 de marzo de 2007. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; de 4 de febrero de 1999, radicación 11837; 27 de agosto de 1999, radicación 13433; 27 de julio de 2007, radicación 27383, entre otras.

⁷⁹⁰ Cfr. PÉREZ MANZANO, M., *La prohibición constitucional de incurrir en bis in ídem*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2002, pp. 87-131.

El componente material se traduce en la prohibición de imponer más de una sanción por un solo hecho, sin embargo, es posible imponer varias sanciones, siempre que cada sanción tenga fines diferentes.⁷⁹¹

La vertiente material del principio de *non bis in ídem* es un criterio para delimitar la concurrencia sancionadora existente entre el orden penal y administrativo sancionador.⁷⁹²

Sotomayor Acosta señala que la doble vertiente del principio *non bis in ídem* opera en dos sentidos:⁷⁹³ i) material, impide la imposición de dos sanciones con base en un mismo hecho y, ii) procesal, impide el inicio de dos procedimientos sancionadores simultáneos y sucesivos para juzgar y sancionar el mismo ilícito.⁷⁹⁴

7.2.2 Non bis in ídem procedimental

La vertiente procedimental del principio *non bis in ídem* se refiere a la prohibición de iniciar varios procedimientos por el mismo hecho.

Dicha vertiente impide la apertura nuevamente del procedimiento, lo que constituye la cosa juzgada, cuyo fin es impedir que el hecho sea juzgado por segunda ocasión.⁷⁹⁵

7.2.2.1 Los tres supuestos de aplicación del non bis in ídem

El principio *non bis in ídem* cuenta con tres supuestos de aplicación que atienden a tres identidades: i) de sujeto; ii) de objeto; y, iii) de causa o fundamento jurídico.⁷⁹⁶

En Colombia, al igual que en México, el principio *non bis in ídem* evita la duplicidad sancionadora y/o procedimental, siempre que exista identidad de causa, objeto y sujeto a cuál se imputa el ilícito.

La CCC advierte que el principio *non bis in ídem* plantea dos problemáticas: i) referente a la posibilidad de sancionar dos veces la misma conducta desde diferentes sectores de la ley; y ii) relativa a la posibilidad de sancionar dos veces el mismo hecho.

⁷⁹¹ Sentencia núm. C-191-16 emitida por la CCC el veinte de abril de dos mil dieciséis. Disponible es: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-191-16.htm>

⁷⁹² RAMÍREZ BARBOSA, P.A., “El principio de *non bis in ídem* como pilar fundamental del Estado de Derecho. aspectos esenciales de su configuración”, *Revista Novum Jus de la Universidad Católica de Colombia*, Vol. 2, Nº 1, 2008, p. 103.

⁷⁹³ Cfr. PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, pp. 24-36.

⁷⁹⁴ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, p. 124.

⁷⁹⁵ RAMÍREZ BARBOSA, P.A., *op. cit.*, p. 103.

⁷⁹⁶ Sentencia núm. C-244 de 1996 emitida por la CCC el 30 de mayo de mil novecientos noventa y seis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-244-96.htm>

En ese sentido, mediante la jurisprudencia, ha regulado dicho aspecto formal mediante una serie de requisitos —hecho, sujeto y fundamento—, la ausencia alguno origina la reiteración punitiva (*bis*) por el mismo hecho (*in ídem*).⁷⁹⁷

7.2.2.1.1 El Sujeto

El sujeto o la identidad de la persona, la CCC refiere que el sujeto imputado debe ser la misma persona física en los dos procedimientos de la misma materia.

Conforme al art. 29, párrafo cuarto de la CPRC, el *sujeto* equivale al “*sindicado*”, quien es el titular del derecho o garantía que representa el *non bis in ídem*.⁷⁹⁸

Tal principio prohíbe que una persona juzgada sea investigada, juzgada o condenada por la misma conducta en dos o más ocasiones.

7.2.2.1.2 El objeto

El hecho o la identidad del objeto es el hecho ilícito por el cual se impone la sanción.

La CSJC señala que es la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.⁷⁹⁹

El objeto equivale al hecho ilícito —el delito o la infracción administrativa—, el derecho a *no ser juzgado por el mismo hecho* prohíbe que imponer a la misma persona dos o más sanciones, o bien, que sea sancionado por o juzgado sucesivamente por el mismo hecho en el mismo ámbito de competencia.

7.2.2.1.3 La causa

La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos.⁸⁰⁰ En Colombia, el elemento *causa* se refiere al fundamento jurídico.

En los casos en que no concurre identidad de objeto, sujeto e identidad de causa no se configura el doble juzgamiento del mismo hecho, no obstante, cuando en el segundo procedimiento exista identidad de sujeto, hecho o fundamento se vulnera el principio *non bis in ídem*.

⁷⁹⁷ Cfr. PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, pp. 87-131, basado en la sentencia núm. de exp. 26591 emitida por la CSJC el 26 de septiembre de 2007; Sentencia núm. C-244-1996 emitida por la CCC el 30 de mayo 1996; Sentencia núm. C-006-2003 emitida por la CCC el 21 de enero de 2003; Sentencia núm. C-194-2005 emitida por la CCC el 2 de marzo de 2005; sentencia núm. C-478-2007 emitida por la CCC el 13 de junio de 2007; Sentencia núm. C-229-2008 emitida por la CCC el 5 de marzo 2008.

⁷⁹⁸ Sentencia núm. T-436-08 emitida por la CCC el ocho de mayo de dos mil ocho. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-436-08.htm>

⁷⁹⁹ Sentencia núm. SP-7872019 (51319) emitida por la CSJC el 13 de marzo de 2019.

⁸⁰⁰ Sentencia núm. SP11235-2015 emitida por la CSJC el 26 de agosto de 2015.

7.3 Fundamento del principio

En Colombia, jurisprudencialmente se ha argumentado que el principio *non bis in ídem* tiene su fundamento en diversos principios constitucionales como: tipicidad, cosa juzgada, seguridad jurídica, culpabilidad, proporcionalidad, fragmentariedad.

No obstante, la CCC señala que especialmente son dos principios los que sirven como sólido fundamento: la garantía de seguridad jurídica —cuando equivale a la cosa juzgada— y el principio de culpabilidad —vertiente de proporcionalidad—⁸⁰¹

Respecto de la seguridad jurídica, es una garantía que asegura el sujeto no ser sancionado en múltiple ocasión por el mismo hecho; equivale a vulnerar la dignidad humana, el debido proceso, la cosa juzgada, entre otras.

Con relación al principio culpabilidad, en su vertiente de proporcionalidad, impide imponer una sanción desproporcionada al sujeto por el mismo hecho.⁸⁰²

Otros autores colombianos señalan que el principio *non bis in ídem* evita la reiteración sancionadora se fundamenta en los principios de legalidad y de seguridad jurídica.⁸⁰³

Desde el ámbito jurisprudencial, los tribunales de Colombia señalan que el *non bis in ídem* constituye una derivación estrictamente de los principios de legalidad, seguridad jurídica y justicia material.⁸⁰⁴

Dichos principios pueden entenderse vulnerados cuando hay reiteración punitiva, lo cual incide de dos formas: i) cuando la ley no prevé la conducta ilícita y la sanción; y ii) imponer la sanción desconociendo la cosa juzgada; ambos casos vulneran la seguridad jurídica del sujeto.⁸⁰⁵

⁸⁰¹ También se ha pretendido elaborar dicha fundamentación partiendo del principio de culpabilidad, como lo establece ARIAS EIBE, M.J., “Non bis in ídem y concurso de leyes penales: problemas de inherencia y compatibilidad en materia de circunstancias”, *Revista de Derecho y proceso penal*, N° 18, 2007, p. 76.

⁸⁰² Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el dos de marzo de dos mil dieciocho. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-081-18.htm>

⁸⁰³ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J., *Derecho Penal, parte general. Principios y categorías dogmáticas*, Ed. Grupo Editorial Ibáñez, Medellín, Colombia, 2017, p. 439.

⁸⁰⁴ Sentencia núm. C-554 emitida por la CCC el 30 de mayo de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia núm. C-870-2002 emitida por la CCC el 15 de octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia núm. C-194-2005 emitida por la CCC el 2 de marzo de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia núm. C-478-2007 emitida por la CCC el 13 de junio de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia núm. C-121-2012 emitida por la CCC el 22 de febrero de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸⁰⁵ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, p. 126.

En Colombia, tradicionalmente se ha establecido que dicho principio tiene fundamento en las garantías de seguridad jurídica y de justicia material y el principio de legalidad.

Las dos primeras constituyen la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento jurídico para garantizar que la certeza jurídica prevalezca en las relaciones de Derecho Público o Privado, sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación por parte del Estado;⁸⁰⁶ la segunda constituye el derecho del sujeto a plantear una controversia ante el órgano —penal o administrativo— y que sea resuelta conforme al Derecho Positivo expresamente.⁸⁰⁷

7.3.1 Alcance

El art. 29, párrafo cuarto de la CPRC consagra el derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*, conforme a la jurisprudencia tiene con cinco alcances:

Primero: Aquel que consagra la titularidad del derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho* consagrado en el *non bis in ídem*; conforme a la CPRC, por su naturaleza jurídica se circunscribe al ámbito sancionador, por lo que, el titular puede ser llamado a responder en procedimiento en materia civil, fiscal, penal, administrativo, o de cualquier otra naturaleza.

Segundo: Es un *derecho* previsto en la CPRC, se ubica dentro de la categoría de los derechos fundamentales es de aplicación directa e inmediata.⁸⁰⁸ Como derecho prohíbe sujetar al sindicado nuevamente a un procedimiento por el mismo hecho.

La identidad de la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

Tercero: La prohibición *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*, impide que una persona, después de concluido el procedimiento, sea objeto de otra investigación, juzgamiento o sanción por el mismo *hecho*.

⁸⁰⁶ En este sentido la Sentencia núm. T-284-94 emitida por la CCC el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-284-94.htm>

⁸⁰⁷ En este sentido las Sentencias núm. T-1171 de 2003 y T-084 de 2004 emitidas por la CCC el cuatro de diciembre de dos mil tres y cinco de febrero de dos mil cuatro, correspondientemente. Disponibles en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1171-03.htm> y <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-084-04.htm>

⁸⁰⁸ En la Sentencia núm. C-244-1996 (MP Carlos Gaviria Díaz) se estableció que “*el conocido principio denominado non bis in ídem, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta.*” Inicialmente, ver las Sentencias núm. T-002-1992 (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero) y núm. T-406-1992 (Ciro Angarita Barón), todas emitidas por la CCC.

Cuarto: El número de ocasiones en que una persona puede ser juzgada por el mismo hecho, sea dos o más veces, o de manera extensiva más de una vez, sucesivamente, o bien, varias veces.

Quinto: El derecho a no ser juzgado dos veces por “*un mismo hecho*”, hace referencia a que el “*hecho sancionable*” exige correspondencia con el hecho en los dos procedimientos diferentes.⁸⁰⁹

7.3.2 Finalidad

La finalidad⁸¹⁰ del principio *non bis in ídem* tiene dos perspectivas: i) evitar que el sujeto sea juzgado dos veces por el mismo hecho y, ii) evitar que el Estado sancione varias veces al sujeto colocándolo en un estado de inseguridad jurídica por el ejercicio continuo del *ius puniendi* del Estado.

Lo anterior, se encamina a: i) preservar la *cosa juzgada*, ii) eliminar la posibilidad de que el Estado imponga sanciones o inicie procedimientos de manera ilimitada y iii) colocar al sujeto en una situación contraria a la seguridad jurídica.⁸¹¹

El alcance de la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho cuenta con dos aspectos: i) que la persona sea sometida a juicios sucesivos; y ii) que a la persona le sean impuestas varias sanciones por el mismo hecho.

7.4 Fundamento jurídico

El derecho a *no ser juzgado dos veces por el mismo hecho* se encuentra regulado en diversos ordenamientos jurídicos de distinto carácter, como la CPRC y en diversas leyes de carácter secundario.

7.4.1 Fundamento constitucional

El principio *non bis in ídem* está previsto en el art. 29, párrafo cuarto de la CPRC establece que quien sea sindicado tiene derecho, entre otros, a no ser juzgado

⁸⁰⁹ Sentencia núm. C-434-13 emitida por la CCC el diez de julio de dos mil trece. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-434-13.htm>; en dicha sentencia la CCC que señala que la finalidad del principio *non bis in ídem* en Colombia tiende a “... evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea “juzgado dos veces por el mismo hecho.”.

⁸¹⁰ Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

⁸¹¹ En este sentido la Sentencia núm. C-870-02 emitida por la CCC el emitida por la CCC el quince de octubre de dos mil dos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>

dos veces por el mismo hecho, es un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata.⁸¹²

Ramírez Barbosa señala que en Colombia el reconocimiento del principio de *non bis in ídem* en la CPRC de 1991 implantó las bases del régimen sancionador, así como, la interdicción de la concurrencia sancionadora en ámbitos de aplicación concretos.⁸¹³

La prohibición del doble juzgamiento o la doble sanción por el mismo hecho implica la múltiple sanción o juzgamiento, es decir, el número de veces que se trata de imponer el acto privativo, partiendo de la pluralidad de ocasiones, cualquier número de juicios o sanciones mayor a uno por el mismo hecho, es un exceso en el ejercicio del poder sancionador del Estado.

El art. 29, párrafo cuarto de la CPRC, en relación con los arts. 85 y 86 de la CPRC, el *non bis in ídem* es un derecho constitucional fundamental de aplicación y protección inmediata susceptible de reclamar por la vía ordinaria o extraordinaria ante el Estado mediante el procedimiento respectivo cuando sea vulnerado.

7.4.2 Fundamento en leyes de carácter secundario

El derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho* es un derecho y una garantía constitucional del *sindicado* sometido a un procedimiento en ejercicio de la facultad punitiva del Estado, atendiendo a esa naturaleza, las leyes secundarias deben armonizar su regulación con la CPRC.

7.4.2.1 Código Penal de Colombia

La Ley 599 de 2000, publicada en el DOC el 24 de julio de 2000, expidió el Código Penal,⁸¹⁴ cuyo ordenamiento enlista diversas normas rectoras aplicables en materia penal, entre otros, la *prohibición de doble incriminación* previsto en el art. 8 de dicho código.

Sotomayor Acosta señala que el art. 8 del Código Penal de Colombia es una norma que constituye la esencia y orientación del sistema penal, prevalece sobre las demás e informan la interpretación de las normas rectoras en esa materia.⁸¹⁵

7.4.2.2 Código de Procedimiento Penal

⁸¹² La Sentencia núm. C-244 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz) emitida por la CCC establece que “el conocido principio denominado *non bis in ídem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta.” Ver las sentencias T-002 de 1992 y T-406 de 1992.

⁸¹³ RAMÍREZ BARBOSA, P.A., *op. cit.*, p. 103.

⁸¹⁴ Diario Oficial número 44.097 del 24 de julio del 2000 expide la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

⁸¹⁵ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, p. 123.

La Ley 906 de 2004, publicada en el DOC el 1 de agosto de 2004, expidió el Código de Procedimiento Penal⁸¹⁶ mismo que enlista diversos principios rectores y garantías procesales aplicables en el procedimiento penal, entre otros, la *cosa juzgada*, previsto en el art. 21 de dicho Código.

7.4.2.3 Código Civil de Colombia

La Ley 84 de 1873, publicada en el DOC el 26 de mayo de 1873, expidió el CCEUC,⁸¹⁷ enlista diversas disposiciones legales sustantivas en materia civil que determinan los derechos de los particulares, estado civil de las personas, sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles, entre otros, la *cosa juzgada y la sentencia ejecutoriada*.

En materia civil, el principio *non bis in ídem* está previsto en el art. 2652 del CCEUC, equivale a la figura de la cosa juzgada basada en la ejecutoriedad de la sentencia, la cual reconoce al sujeto un derecho, título, acto jurídico, registro o el contenido de los documentos.

7.4.2.4 Código de Procedimiento Civil de Colombia

Los Decretos números 1400 y 2019 de 1970, de fechas 6 de agosto y 26 de octubre de 1970, expidieron el Código de Procedimiento Civil de Colombia,⁸¹⁸ enlista diversas normas procesales en materia civil, entre otras, el efecto y ejecución de las providencias, mismas que devienen de la ejecutoria de las sentencias y la cosa juzgada, lo cual equivale al principio *non bis in ídem*, está previsto en los arts. 331 y 332 del citado código.

7.4.2.5 Código Disciplinario de Colombia

La sentencia SU424-16 de la CCC estableció que el procedimiento administrativo sancionador disciplinario es un procedimiento sancionatorio en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, le son aplicables los principios de legalidad, tipicidad, de la ley más favorable, presunción de inocencia, culpabilidad y *non bis in ídem*.

La Ley número 1952 de 2019 de publicada en el DOC el 28 de enero de 2019⁸¹⁹ expidió el Código General Disciplinario de Colombia que enlista diversos principios y normas rectoras en materia disciplinaria.

⁸¹⁶ Diario Oficial número 45.658 del 1 de septiembre de 2004 expide la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

⁸¹⁷ Diario Oficial número 2.867 del 31 de mayo de 1873 expide la Ley 84 de 1873, por la cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

⁸¹⁸ Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970 expide la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código de Procedimiento Civil de Colombia.

⁸¹⁹ Ley núm. 1952 de 2019 de publicada en el Diario Oficial de Colombia el 28 de enero de 2019. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201952%20DEL%2028%20DE%20ENERO%20DE%202019.pdf>

El art. 16 del Código Disciplinario de Colombia, entre otras, prevé la cosa juzgada disciplinaria, relacionada con la ejecutoriedad de la resolución dictada y equivale al principio *non bis in ídem*.

En el procedimiento disciplinario, la cosa juzgada tiene como efecto el archivo definitivo del expediente cuando como consecuencia de la terminación del proceso disciplinario conforme al art. 224 del citado código.

7.4.3 Régimen Departamental

México es un Estado Federal integrado por 32 entidades federativas basadas en la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular como régimen interior; cuenta con tres niveles de competencia: federal, local y municipal.

A diferencia de México, Colombia cuenta con un régimen interior de carácter departamental, distinto basado en la CPRC vigente.

El art. 1° de la CPRC establece que la República de Colombia responde a la ideología del Estado social de Derecho, se organiza en forma de República unitaria y descentralizada, se integra por entidades territoriales autónomas, democráticas, participativas y pluralistas.

Los arts. 286 y 287 de la CPRC señalan que las entidades territoriales integradas por los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites establecidos en la CPRC y la ley.

El régimen departamental en Colombia ejerce funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determine la CPRC y las leyes.⁸²⁰

La estructura orgánica interna del régimen departamental responde directamente a la CPRC y a las leyes, se integra por una Asamblea Departamental de elección popular, conformada por no más de treinta ni menos de quince Diputados, tiene como atribuciones reglamentar conforme a las disposiciones constitucionales y legales, y las ordenanzas que emita en materia de desarrollo económico y social, la creación o supresión de municipios, la estructura de la administración departamental, presupuestaria, la organización de la Contraloría y reglamentar la policía local, y las demás funciones que la CPRC y las leyes establezcan.⁸²¹

⁸²⁰ Cfr. Art. 298, segundo párrafo de la CPRC.

⁸²¹ Cfr. Arts. 26, 27 y 60 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.

Además, de un Gobernador por cada departamento, quien funge como agente del Gobierno y Jefe de la administración seccional, será nombrado y separado libremente por el Presidente de la República, tiene como atribuciones cumplir con los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, mantener el orden, revisar los actos de los municipios y de los alcaldes, expedir reglamentos y dictar órdenes para la marcha de las oficinas administrativas, y las demás que les confiera las leyes o el Gobierno, entre otras.⁸²²

El régimen jurídico de las entidades territoriales se integra por el art. 1º, el Título XI denominado *De la organización territorial*, capítulo I y II de la CPRC; el Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental; y la Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y la racionalización del gasto público nacional.

En Colombia, el régimen departamental no cuenta con constituciones locales para ese nivel de competencia, está sujeto a la CPRC y al Código de Régimen Departamental para su funcionamiento, las disposiciones que emita el Presidente de la República y el Congreso de la República de Colombia, así como, a las leyes, decretos y ordenanzas que emitan los Gobernadores y la Asamblea Departamental, lo anterior, constituye su régimen jurídico.

7.4.4 El principio *non bis in ídem* en la jurisprudencia de la CCC.

En Colombia la función judicial⁸²³ se ejerce de tres maneras: i) ordinaria,⁸²⁴ ii) contencioso administrativo⁸²⁵ y iii) constitucional.⁸²⁶ La primera se integra por la Corte Suprema de Justicia; la segunda por el Consejo de Estado,⁸²⁷ y la última, por la Corte Constitucional de Colombia.

⁸²² Cfr. Arts. 89, 90, 94, 95 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.

⁸²³ Art. 228 de la CPRC.

⁸²⁴ Art. 234 de la CPRC.

⁸²⁵ Art. 236 de la CPRC.

⁸²⁶ Art. 239 de la CPRC.

⁸²⁷ Conforme con los arts. 184, 216, 236 de la CCC, el Consejo de Estado forma parte de las autoridades competentes en la administración de justicia, es un órgano integrado por 24 miembros (art. 89 Ley 14 de 1988), son elegidos para un período de ocho años, se integra por tres —Sala Plena, de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil— tiene como facultades, entre otras, desempeña funciones de tribunal supremo en materia contenciosa administrativa, como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, resolver las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, nulidad electoral, así como, determinar sobre la pérdida de la investidura de los congresistas.

La CCC cuenta con la facultad constitucional de guardar la integridad y supremacía de la CPRC, así como, la acción de tutela de los derechos constitucionales.⁸²⁸

Los fallos dictados por la CCC en materia de control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable —inconstitucional— por razones de fondo, mientras subsistan en la CPRC las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y dicha CPRC.

Conforme al art. 230 de la CPRC, las autoridades judiciales para resolver un negocio jurídico están sometidas al imperio de la ley, deben apegarse a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la doctrina.

En Colombia, la jurisprudencia es el conjunto de precedentes judiciales emitidos en ejercicio de la función judicial, tiene su fundamento en la CPRC, es una fuente del Derecho, funge como criterio auxiliar en la función judicial, es vinculante y su inaplicación constituye una carga argumentativa para la autoridad de justificar el abandono de los precedentes judiciales.

7.4.4.1 Tradición jurídica en Colombia

En Colombia, predomina la tradición jurídica *latina* que establece que *la ley es la fuente del Derecho por excelencia sobre otras fuentes*, privilegia la aplicación de la norma escrita para la resolución de los casos.

Por ello, la Constitución es considerada como la norma de normas,⁸²⁹ el sistema jurídico está sometido a la CPRC, la jurisprudencia constitucional es vinculante a fin de lograr la uniformidad e igualdad en la resolución de los casos.

La jurisprudencia se define como el conjunto de precedentes dictados por los tribunales de mayor jerarquía para homologar los criterios de resolución de manera uniforme y congruente,⁸³⁰ es vinculante para las autoridades judiciales y administrativas.

En Colombia, la CCC explicó que, en Derecho Comparado se distinguen dos grandes sistemas en función del papel atribuido a la jurisprudencia como fuente de Derecho.

En el sistema *anglosajón* —sistema práctico y empírico—, la jurisprudencia es la fuente principal de Derecho, el juez al momento de dictar el fallo respectivo realiza la consulta de los antecedentes existentes dentro del conjunto de

⁸²⁸ Art. 241 de la CPRC.

⁸²⁹ Art. 4 de la CPRC.

⁸³⁰ Sentencia núm. C-634/11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-634-11.htm>

sentencias precedentes. De ese modo, la noción de *precedente* se enfatiza y la ley escrita ocupa un lugar secundario en ese sistema jurídico.

En el sistema *latino* —sistema especulativo y abstracto—, la jurisprudencia ocupa un lugar secundario por debajo de la norma legislada y escrita, porque la ley escrita es la principal fuente de Derecho.

En Colombia, se aplica la tradición jurídica *latina*, en la que el Derecho Romano se ejerce en materias de Derecho Privado; y el Derecho francés en materia administrativa, dichos sistemas en conjunto ejercen una gran influencia sobre el sistema jurídico colombiano.⁸³¹

7.4.4.2 Método de integración de la jurisprudencia en Colombia

En Colombia, el método de integración de la jurisprudencia se basa en la unificación.

Dicho método: i) asegura la efectividad de los derechos, ii) colabora en la realización de la justicia material, iii) procura la exactitud en la aplicación del derecho a partir del principio de la buena fe, iv) unifica la interpretación; v) disminuye la arbitrariedad; vi) permite la estabilidad del sistema jurídico y vii) otorga seguridad jurídica al gobernado.

La jurisprudencia tiene: i) fuerza jurídica secundaria, la ley es la fuente de Derecho por excelencia, y ii) función orientadora que auxilia, ayuda y apoya los fallos de las autoridades.

La jurisprudencia se basa esencialmente en la ley; tiene como finalidad la unidad en la interpretación de la ley y la disminución de la arbitrariedad.⁸³²

La uniformidad es el método para integrar la jurisprudencia en Colombia es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico; constituye un mecanismo que permite la uniformidad en la jurisprudencia,⁸³³ la igualdad en la aplicación de la ley y prohíbe a la autoridad modificar arbitrariamente el sentido de las decisiones en casos iguales.⁸³⁴

7.4.4.3 La jurisprudencia en Colombia

El art. 230 de la CPRC establece que la jurisprudencia, la equidad, los principios generales del Derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial.

⁸³¹ Sentencia núm. C-104-93 emitida por la CCC el marzo once de mil novecientos noventa y tres. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-104-93.htm>

⁸³² Ibidem

⁸³³ Ídem

⁸³⁴ Ídem

La jurisprudencia se califica como criterio auxiliar de interpretación, cuenta con fuerza vinculante, tiene una posición secundaria en el sistema de fuentes.

Conforme a los arts. 239 a 245 de la CPRC, la CCC es un organismo de la función judicial, está facultada para guardar la integridad y supremacía de la CPRC.

La CCC señala que “*La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial.*”⁸³⁵

La fuerza vinculante del precedente judicial es un requisito *prima facie* para su aplicación en el caso concreto.⁸³⁶

Los precedentes son reglas individualizadas emanadas de la interpretación de una norma superior para la solución de un caso concreto, cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos.

Los tribunales deben ser consistentes en las decisiones que emitan, porque:

- I. Son criterios que otorgan seguridad jurídica y coherencia al sistema jurídico;
- II. La variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual o el negocio jurídico; y
- III. Impide que casos iguales sean resueltos de manera distinta por una misma autoridad.⁸³⁷

Los criterios de resolución para convertirse en precedentes deben reunir diversos requisitos de carácter formal relacionados con la CPRC y la ley ordinaria.

Las sentencias cuentan con tres elementos:⁸³⁸

1. El *decisum* o parte resolutive, la cual obliga a las partes del proceso.

⁸³⁵ Sentencia núm. C-284-15 emitida por la CCC el 13 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-284-15.htm>

⁸³⁶ Ibidem

⁸³⁷ Auto 138/08 de solicitud de nulidad sentencia de la CCC. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/A138-08.htm>

⁸³⁸ Sentencia núm. T-292/06 emitida por la CCC el seis (6) de abril de dos mil seis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

2. La *ratio decidendi*, son los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión, es "... el fundamento normativo directo de la parte resolutive."⁸³⁹
3. Los *obiter dicta*, es la razón que ayuda al juez a tomar la decisión, o bien, "toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo".⁸⁴⁰

Existen dos tipos de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal es aquel que debe observarse por el juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional.

El precedente vertical proviene de un funcionario y órgano de mayor jerarquía.⁸⁴¹

La CCC señala que la unificación de la jurisprudencia tiene fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de la persona, la CPRC otorga un valor normativo mayor a la doctrina establecida en la jurisprudencia emitida por la CCC en relación con aquella emanada en la jurisdicción ordinaria.⁸⁴²

En la sentencia T-406-92, se consideró la creación de diversos mecanismos democráticos y participativos, de control jurídico y político en el ejercicio del poder, así como, la consagración de un catálogo de principios y derechos fundamentales que inspiran la interpretación y el funcionamiento de la organización política en el Estado social de Derecho, con ello la CCC ejercer la jurisdicción constitucional y permite una mejor comprensión de la evolución jurisprudencial respecto de los derechos contenidos en la CPRC.⁸⁴³

7.4.4.4 El principio non bis in ídem en la jurisprudencia colombiana

La jurisprudencia de la CCC sirve para el desarrollo de los principios, derechos fundamentales y garantías establecidos en la CPRC.

La CCC ha emitido diversos criterios jurisprudenciales relacionados con el principio *non bis in ídem*, mismos que han servido para la regular la aplicación de dicho principio en materia procesal y resolver los problemas de carácter formal o de interpretación de la CPRC promovidos ante la CCC o la rama judicial ordinaria.

⁸³⁹ Sentencia núm. SU-047-1999 emitida por la CCC el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU047-99.htm>

⁸⁴⁰ Ibidem

⁸⁴¹ Sentencia núm. T-148/11 emitida por la CCC el siete de marzo de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-148-11.htm>

⁸⁴² Sentencia núm. C-836/01 emitida por la CCC el agosto nueve de dos mil uno. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

⁸⁴³ CAMPO SARZOSA, K.E., "La jurisprudencia constitucional colombiana en el sistema de fuentes de derecho", *Revista Derecho del Estado*, N° 13, año 2002, p. 86.

El surgimiento de la jurisprudencia de principios es una nueva metodología de revisión jurisprudencial para la interpretación de los derechos fundamentales,⁸⁴⁴ como el derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*.

La *Relatoría*⁸⁴⁵ de la CCC es una compilación de las sentencias emitidas por la CCC, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el principio *non bis in ídem*; se encarga de sistematizar y publicar la jurisprudencia emanada por la CCC, constituye un enlace entre la CCC y la ciudadanía en general. Es una herramienta digital de consulta de la jurisprudencia emitida por la CCC.⁸⁴⁶

En la Relatoría se encuentran compiladas las sentencias emitidas por la CCC en la resolución de casos concretos que equivalen a normas individualizadas que sirven en la regulación de diversas instituciones jurídicas, entre otras, el derecho fundamental *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*.

La CCC ha analizado⁸⁴⁷ tal derecho fundamental desde diversos aspectos como concepto constitucional,⁸⁴⁸ fundamento,⁸⁴⁹ su alcance,⁸⁵⁰ características,⁸⁵¹ operación,⁸⁵² contenido,⁸⁵³ función,⁸⁵⁴ requisitos,⁸⁵⁵ como límite del *ius puniendi del Estado*,⁸⁵⁶ su extensión al Derecho Sancionatorio,⁸⁵⁷ aplicación en materia de extradición,⁸⁵⁸ la dimensión material,⁸⁵⁹ los casos en que no se vulnera dicha disposición,⁸⁶⁰ sus excepciones,⁸⁶¹ su aplicación en materia disciplinaria,⁸⁶² su relación con los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica,⁸⁶³

⁸⁴⁴ BECHARA LLANOS, A.Z., "Jurisprudencia de principios e interpretación de la Constitución: El escenario de la Corte Constitucional colombiana", *Revista Justicia*, julio-diciembre 2017, N° 32, p. 17.

⁸⁴⁵ Sitio web de la *Relatoría* de la CCC <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

⁸⁴⁶ Guía para consultar jurisprudencia. *Manual del usuario de La Relatoría de la Corte constitucional de Colombia*. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/MANUAL%20RELATORIA.pdf>

⁸⁴⁷ Sentencias relacionadas: T-436/08, C-121/12, C-914/13, C-164/19.

⁸⁴⁸ Sentencias relacionadas: C-047/06, C-229/08, C-434/13.

⁸⁴⁹ Sentencias relacionadas: C-870/02, T-436/08.

⁸⁵⁰ Sentencias relacionadas: C-434/13, C-539/16, T-520/92, T-260/99, T-512/99, C-551/01, C-554/01, C-620/01, T-537/02, C-870/02, C-062/05, C-229/08, C-121/12, C-914/13, C-792/14, C-721/15, C-539/16, T-081/18, C-164/19, C-870/02, C-870/02, C-194/05, C-478/07, C-632/11, C-757/14, C-1265/05, C-434/13, T-196/15, C-417/09.

⁸⁵¹ Sentencia relacionada: C-632/11.

⁸⁵² Sentencia relacionada: C-233/02.

⁸⁵³ Sentencias relacionadas: C-526/03, C-757/14.

⁸⁵⁴ Sentencia relacionada: C-870/02.

⁸⁵⁵ Sentencia relacionada: C-006/03.

⁸⁵⁶ Sentencias relacionadas: C-521/09, C-004/03, C-871/03, C-979/05.

⁸⁵⁷ Sentencias relacionadas: C-870/02, C-088/02, S. C-622/98.

⁸⁵⁸ Sentencias relacionadas: C-740/03, C-434/13, C-1266/05, C-1266/05.

⁸⁵⁹ Sentencias relacionadas: C-181/16, C-699/15.

⁸⁶⁰ Sentencias relacionadas: C-1189/05, C-471/06, 167/13, C-115/08, C-521/09, C-164/19, C-521/09, C-539/16, C-1265/05, C-464/14, C-271/03, T-218/12, A. 167/13, T-436/08, C-191/16, C-252/03, C-181/16, C-798/03, C-757/14, C-699/15, C-434/13), C-632/11, C-720/06, C-1122/08, T-1093/04, C-088/02, C-077/06.

⁸⁶¹ Sentencias relacionadas: C-554/01, C-004/03.

⁸⁶² Sentencias relacionadas: T-812/11, C-870/02, SU.400/12.

⁸⁶³ Sentencia relacionada: C-004/03.

legalidad,⁸⁶⁴ debido proceso,⁸⁶⁵ su carácter de garantía⁸⁶⁶ y derecho fundamental,⁸⁶⁷ los casos en que se vulnera dicho derecho,⁸⁶⁸ su relación con la cosa juzgada,⁸⁶⁹ con los concursos de delitos,⁸⁷⁰ sus finalidades,⁸⁷¹ tipificación de delitos,⁸⁷² su aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador,⁸⁷³ con otros tipos de sanciones,⁸⁷⁴ la autonomía de los procesos,⁸⁷⁵ aplicación en materia penal,⁸⁷⁶ en derecho humanos y tratados internacionales,⁸⁷⁷ en materia de medio ambiente,⁸⁷⁸ sus ámbitos de aplicación,⁸⁷⁹ su desconocimiento,⁸⁸⁰ su protección,⁸⁸¹ reglas de aplicación,⁸⁸² la concurrencia de dos o más sanciones,⁸⁸³ la triple identidad,⁸⁸⁴ la reincidencia,⁸⁸⁵ entre otros.⁸⁸⁶

7.5 Extensión al Derecho Administrativo Sancionador

El principio *non bis in ídem* forma parte del conjunto de garantías del debido proceso, consagrado en el art. 29, párrafo cuarto de la CPRC; tiene como finalidad evitar la múltiple sanción al sujeto por el mismo hecho. Dicho principio *non bis in ídem* es aplicable por extensión al Derecho Administrativo Sancionador.⁸⁸⁷

Fernández Carrasquilla señala que, la prohibición del art. 8 del Código Penal de Colombia se refiere exclusivamente a la “*conducta punible*”, puede entenderse

⁸⁶⁴ Sentencia relacionada: C-554/01.

⁸⁶⁵ Sentencias relacionadas: T-196/15, T-866/13, C-870/02, C-521/09, T-866/13, C-870/02.

⁸⁶⁶ Sentencias relacionadas: T-436/08, T-436/08, C-870/02, C-271/03, C-306/12, C-417/09.

⁸⁶⁷ Sentencias relacionadas: T-436/08, C-870/02, C-521/09.

⁸⁶⁸ Sentencias relacionadas: C-434/13, C-957/14, C-434/13, C-1265/05, C-393/06.

⁸⁶⁹ Sentencias relacionadas: C-306/12, C-554/01, C-666/08, T-652/96, C-799/05, T-162/98.

⁸⁷⁰ Sentencia relacionada: C-191/16.

⁸⁷¹ Sentencias relacionadas: C-434/13, C-252/01, T-544/04, C-539/16, C-088/02, C-962/03, C-1076/02, C-521/09.

⁸⁷² Sentencia relacionada: C-284/16.

⁸⁷³ Sentencias relacionadas: C-699/15, C-214/94, C-870/02.

⁸⁷⁴ Sentencia relacionada: C-484/00.

⁸⁷⁵ Sentencia relacionada: C-181/02.

⁸⁷⁶ Sentencias relacionadas: C-979/05, T-791A/13.

⁸⁷⁷ Sentencias relacionadas: C-666/08, C-521/09, C-229/08, C-464/14.

⁸⁷⁸ Sentencia relacionada: C-632/11.

⁸⁷⁹ Sentencias relacionadas: C-471/06, C-554/01, C-728/00, C-554/01, C-622/98, C-721/15, C-870/02.

⁸⁸⁰ Sentencia relacionada: C-434/13.

⁸⁸¹ Sentencia relacionada: T-436/08.

⁸⁸² Sentencia relacionada: C-870/02.

⁸⁸³ Sentencia relacionada: T-260/99.

⁸⁸⁴ Sentencias relacionadas: C-391/02, C-121/12, C-434/13, C-914/13, C-464/14.

⁸⁸⁵ Sentencia relacionada: C-062/05.

⁸⁸⁶ La Corte Constitucional de Colombia ha emitido más de doscientas sentencias relacionadas con el principio *non bis in ídem*, de acuerdo con la búsqueda realizada en la *Relatoría* con el criterio de *non bis in ídem*. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?vs=230&pg=1&campo=&sql=non%20bis%20in%20EDdem>

⁸⁸⁷ Sentencia núm. C-554-2001 emitida por la CCC el 30 de mayo de 2001, M.P., Clara Inés Vargas Hernández. En ámbito doctrinal constitucional, Quinche Ramírez, Manuel Fernando, Derecho Constitucional colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas, 5ª edición, Bogotá, Temis, 2012, p. 201-203; y en la doctrina penal, Gómez López, Jesús Orlando, Tratado de Derecho Penal, Bogotá, Doctrina y Ley, 2001, pp. 404-405.

que tal principio tiene vigencia sólo en el ámbito del Derecho Penal, sin embargo, debe interpretarse que existe una prohibición semejante para todo el Derecho Sancionatorio, derivada de la norma constitucional de la que deriva la prohibición del citado art. 8.⁸⁸⁸

En efecto, es aplicable a todo el Derecho Sancionatorio, forma parte de la garantía del debido proceso⁸⁸⁹ aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas.⁸⁹⁰

7.6 Titularidad

El principio *non bis in ídem* cuenta con una naturaleza jurídica múltiple —al igual que en otros sistemas jurídicos, dígame México, Perú y España—, se estima como: i) un principio; ii) un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata y como, iii) un límite al legislador en la configuración normativa.⁸⁹¹

Conforme a lo anterior, cada aspecto implica una actividad y efectos diferentes respecto de la titularidad, por lo que, el *sindicado* o sujeto, la autoridad sancionadora y el legislador tienen obligaciones diferentes respecto a su aplicación.

Respecto, del *sindicado* o la persona —física o moral—, el derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho* evita que el Estado imponga de manera reiterada diversas sanciones por los mismos hechos, o bien, inicie diversos procedimientos por el mismo hecho, con lo cual se colocaría al *sindicado* en una situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad.⁸⁹²

Con relación a la autoridad sancionadora —tribunal y administración—, el principio *non bis in ídem* impide que una persona sometida a un procedimiento sancionador sea juzgada y condenada por la misma conducta en dos o más ocasiones.

Por esto último, las autoridades sancionadoras deben someter su actuación pública de tal manera que sus actos no deparen en un perjuicio al *sindicado*, mediante la imposición reiterada de sanciones, o la apertura de diversos procedimientos sancionadores por el mismo hecho.

⁸⁸⁸ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J., *op. cit.*, p. 440.

⁸⁸⁹ Sentencia núm. C-121-2012 emitida por la CCC el 22 de febrero de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸⁹⁰ Sobre el tratamiento en la jurisprudencia colombiana del principio *non bis in ídem*, véase JIMÉNEZ SÁNCHEZ, L.A., “El principio de doble incriminación. Una mirada desde la jurisprudencia colombiana”, *Revista Justicia Juris*, Vol. 9, N° 1, 2013, p. 18.

⁸⁹¹ Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

⁸⁹² Sentencia núm. C-870-02 emitida por la CCC el quince de octubre de dos mil dos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>

Tocante al legislador, al ser un derecho fundamental, el legislador está obligado a crear normas jurídicas que beneficien la seguridad jurídica del sujeto, y por ningún motivo se encaminen a transgredir tal derecho, o que permitan que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos.

El principio *non bis in ídem* prohíbe al legislador que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones o juicios sucesivos por el mismo hecho en un mismo ámbito de competencia —jurisdicción u órgano administrativo—. ⁸⁹³

La aplicación del principio *non bis in ídem* es extensivo a cualquier ámbito del Derecho Sancionatorio es parte de las garantías que integran el debido proceso, conforme a su aplicación tiene efectos diferentes respecto del sujeto, la autoridad sancionadora y el configurador de la ley.

7.7 El Derecho Administrativo Sancionador

La CCC señala que el Derecho Administrativo Sancionador colombiano es producto del ejercicio de la facultad de configuración normativa del legislador con la finalidad de reconocer las garantías del debido proceso. ⁸⁹⁴

El art. 29, párrafo primero de la CPRC establece el derecho al debido proceso, se integra por diversas garantías —sustanciales y procesales—, entre otras, de legalidad, por la cual el legislador determina las conductas reprochables—objeto de sanción penal o administrativa— y la sanción correspondiente, ⁸⁹⁵ son aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas, es decir, al Derecho Sancionatorio. ⁸⁹⁶

Esa rama del Derecho es una categoría jurídica compleja, por la que el Estado ejerce el *ius puniendi* —derecho de sanción— a fin de reprimir conductas contrarias a la ley, los derechos, libertades y los bienes jurídicos establecidos en la ley aplicable. ⁸⁹⁷

El Derecho Sancionador cuenta con diversas manifestaciones: el Derecho Penal —protege los bienes jurídicos supremos, se encamina a imponer la pena más severa al autor del delito—; así como, el Derecho Administrativo Sancionador —integrado por el Derecho Contravencional, Disciplinario y el Correccional—.

El Derecho Administrativo Sancionador impone un tipo especial de sanciones, derivado de que sus normas operan en ámbitos específicos del orden

⁸⁹³ Ibidem

⁸⁹⁴ Sentencia núm. C-699-15 emitida por la CCC el dieciocho de noviembre de dos mil quince. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-699-15.htm>

⁸⁹⁵ Sentencia núm. C-699-15 emitida por la CCC el dieciocho de noviembre de dos mil quince. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-699-15.htm>

⁸⁹⁶ Sentencia núm. C-870-02 emitida por la CCC el quince de octubre de dos mil dos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>

⁸⁹⁷ Sentencia núm. C-699-15, *op. cit.*

administrativo, son aplicables a aquellas relaciones jurídicas de carácter público, por lo que, las sanciones aplicables son de diferente entidad.

En Colombia, esa rama del Derecho se encuentra desarrollando su propia dogmática, fundamentos, principios, categorías y cuestiones procedimentales, no obstante, hace uso de la dogmática penal para llevar a cabo la función sancionadora.

La sanción administrativa requiere la tramitación del procedimiento respectivo conforme a la ley aplicable en la materia o sector de que se trate, con observancia de los derechos y garantías previstas en la CPRC y las leyes.

La potestad sancionadora de la administración es un instrumento de autoprotección de la autoridad, contribuye a preservar el orden jurídico mediante los medios punitivos necesarios.⁸⁹⁸

7.7.1 El procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionatorio es el medio por el que la autoridad administrativa impone la sanción respectiva, con la finalidad de cumplir con las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción.

En Colombia, el procedimiento administrativo sancionador está previsto en el art. 43 de la Ley 1437 de 2011 por la que se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicada en el DOC el 18 de enero de 2011.

Dicho procedimiento se inicia de oficio o a solicitud de cualquier persona, en aquellos casos, que, como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad determine que existen motivos para iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo, debiendo informar a los interesados.

Concluida la averiguación preliminar, se formularán cargos mediante un acto administrativo precisando los hechos, el sujeto y objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas, así como, la sanción respectiva.

Se integra por diversas etapas: la notificación de la formulación de cargos, la probatoria, de alegatos, y la decisoria; así como, los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley aplicable.

7.7.2 Principios del procedimiento administrativo sancionador

Conforme al art. 29 de la CPRC, los derechos y garantías consagrados en tal disposición son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, así como aquellos establecidos en el art. 3, párrafo primero y segundo de la Ley 1437 de

⁸⁹⁸ Sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>

2011, entre otros: del debido proceso, *non bis in ídem*, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El art. 3.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas se armonizarán con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la CPRC, debiendo garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción.

Asimismo, señala que, en materia de imposición de sanciones, adicionalmente se observarán los principios de legalidad —de la infracción y la sanción—, de presunción de inocencia, *no reformatio in pejus*,⁸⁹⁹ entre otros, *non bis in ídem*.

En el procedimiento administrativo sancionador son aplicables aquellos derechos y garantías que integran el principio de debido proceso, entre otros, el derecho a no juzgado dos veces por el mismo hecho.

7.7.3 La aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en Colombia

El principio *non bis in ídem* prohíbe que el sujeto sea juzgado dos veces por el mismo hecho, es un derecho fundamental y una garantía del debido proceso, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador conforme al art. 29, párrafo cuarto de la CPRC.

De acuerdo, con la jurisprudencia y la doctrina, dicho principio tiende a evitar la duplicidad de sanción o juzgamiento, únicamente opera en los casos en que exista identidad de sujeto, objeto y causa, de no configurarse tal identidad, es posible imponer dos o más sanciones de distinto carácter.

En Colombia, el principio *non bis in ídem* tiene fundamento en la seguridad jurídica y la justicia material, la CCC ha argumentado que el particular debe contar con la seguridad que la sanción definitiva y anterior es resultado del ejercicio material del principio de justicia, lo cual impide que el mismo hecho sea objeto de un nuevo pronunciamiento ante la autoridad competente.⁹⁰⁰

La CCC ha precisado, que el principio *non bis in ídem* veda la doble sanción, cuando hay identidad de sujeto, objeto, fundamento, fines de la sanción;⁹⁰¹ dicho

⁸⁹⁹ En Colombia, la figura denominada *reformatio in pejus* constituye una limitación al juzgador de segunda instancia, en cuanto a que la providencia así recurrida, no pueda ser modificada o enmendada haciendo más gravosa la situación procesal que para el apelante ha creado la decisión recurrida. (Sentencia núm. T-1089/04 emitida por la CCC el veintinueve de octubre de dos mil cuatro. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1089-04.htm>)

⁹⁰⁰ Sentencia núm. C-539/16 emitida por la CCC el cinco de octubre de dos mil dieciséis. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm#_ftn28

⁹⁰¹ Sentencia núm. C-088 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett) emitida por la CCC en la que sostiene que el art. 37 de la Ley 446 de 1998, que dispone como causal de retiro del servicio

principio opera cuando se pretende juzgar o sancionar en diversas ocasiones un mismo hecho.⁹⁰²

En ese sentido, el principio *non bis in ídem* no impide que una misma conducta —tipificada como delito e infracción administrativa simultáneamente— sea juzgada y sancionada desde distintos ámbitos del Derecho.

En Colombia es posible sancionar el mismo hecho, siempre que no exista identidad de objeto, causa y fundamento, porque es diferente la finalidad de los procedimientos, los bienes tutelados, así como, el interés jurídico en cada ámbito.

La aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador opera con independencia de aquellas sanciones a imponer de otra naturaleza derivada de otro (s) procedimiento sancionador.

Bajo dicho supuesto, es posible la concurrencia de sanciones penales y administrativas al sujeto conforme a la naturaleza jurídica de cada procedimiento.

La CCC señala que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación al principio *non bis in ídem*, siempre que:

- i. El hecho vulnere distintos bienes jurídicos tutelados en diferentes ámbitos del Derecho;
- ii. Las investigaciones y las sanciones tienen distintos fundamentos jurídicos;
- iii. Los procedimientos y las sanciones atienden finalidades distintas; y

de carrera administrativa el abandono del cargo no es violatorio del principio *non bis in ídem*, a pesar de existir el juicio disciplinario por abandono. Para la Corte, existe una distinción entre la sanción disciplinaria y el efecto administrativo del comportamiento del funcionario. Ver también la sentencia T-162 de 1998 (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz): “*Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos*”.

⁹⁰² Sentencia núm. C-434-13 emitida por la CCC el diez de julio de dos mil trece. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-434-13.htm>

- iv. Los procedimientos y las sanciones no exista de identidad de objeto y causa.

Por ello, en Colombia es posible la concurrencia de sanciones de distinta naturaleza derivadas de dos o más procedimientos sancionadores de distinta materia, sin que implique una vulneración al principio *non bis in ídem*.

7.7.4 La prohibición de imponer dos sanciones

El principio *non bis in ídem* impide que la persona sea sometida a sucesivas sanciones a partir de un mismo hecho, colocándolas en estado de indefensión e inseguridad jurídica permanente.

Es una garantía que integra el derecho del *debido proceso*, previsto en el art. 29, párrafo cuatro de la CPRC, establece que el sindicado tiene el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, entre otros.

Resaltando que, después de concluido el procedimiento respectivo, prohíbe a la autoridad iniciar otro procedimiento en el mismo ámbito —penal o administrativo— por el mismo *hecho*.

El principio *non bis in ídem* evita la duplicidad de sanciones o procedimientos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa.

Lo cual implica que:

- Respecto de la identidad en la persona, que el sujeto imputado sea la misma persona física en los dos procedimientos de la misma naturaleza.
- Con relación a la identidad del objeto —hecho ilícito—, que se trate del mismo hecho en los dos procedimientos.
- Tocante a la identidad en la causa, que el motivo de la iniciación del procedimiento sea el mismo en ambos casos.⁹⁰³

La posible vulneración del principio *non bis in ídem* —cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento— se disuelve a partir de la naturaleza jurídica de la sanción, la finalidad, el bien jurídico, la norma que se confronta con el hecho sancionable o el ámbito —penal o administrativo— que impone la sanción.

En Colombia, es posible imponer diversas sanciones derivadas de procedimientos sancionadores de distinta naturaleza al sujeto por el mismo hecho.

⁹⁰³ Sentencia núm. T-436-08 emitida por la CCC el ocho de mayo de dos mil ocho. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-436-08.htm>

En ese caso, cuando se trate de la segunda jurisdicción penal o administrativa, ésta debe abstenerse del segundo juzgamiento o sanción y ceñirse a lo declarado por la primera resolución, sea de la jurisdicción o ámbito de que se trate.

7.7.5 La permisión de imponer dos sanciones

El principio *non bis in ídem* veda la posibilidad de imponer dos sanciones cuando exista identidad de elementos: sujeto, hecho, fundamento jurídico, finalidad y alcance de la sanción, no obstante, lo anterior se transforma en una permisión cuando no existe identidad de elementos.

La CCC explica que, el principio *non bis in ídem* no impide que un mismo hecho sea castigado desde distintos ámbitos del Derecho —como delito e infracción simultáneamente— o de cualquier otra naturaleza sancionatoria.”⁹⁰⁴

En ese sentido, es posible juzgar y sancionar en dos o más ocasiones el mismo hecho, sin que implique una vulneración al principio *non bis in ídem* cuando:

- El hecho vulnere distintos bienes tutelados, objeto de protección en diferentes materias o ámbitos del Derecho.
- La investigación, el procedimiento y las sanciones se funden en distintos ordenamientos jurídicos.
- Los procedimientos y las sanciones atienden finalidades distintas y no existe identidad de sujeto, objeto y fundamento jurídico.

En Colombia, no existe disposición que consagre la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, o bien que, los órganos encargados se abstengan de proseguir con el procedimiento respectivo cuando el hecho sea constitutivo de delito e infracción simultáneamente.⁹⁰⁵

Las autoridades competentes —tribunal y la administración— están obligados a ejercer el *ius puniendi* del Estado —facultad punitiva y facultad sancionadora— en el ámbito de su competencia e imponer las sanciones —penal y administrativa— respectivas.

Esto último, equivale a la concurrencia de sanciones de distinta naturaleza —penal y administrativa— en la que convergen dos sanciones emanadas de diferentes procedimientos con identidad hecho y sujeto, pero no así de fundamento jurídico, en virtud de que tales sanciones derivan de diferentes leyes sancionadoras aplicables a distintos ámbitos del Derecho.

⁹⁰⁴ Sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>

⁹⁰⁵ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, p. 136.

Ramírez Barbosa⁹⁰⁶ señala que en Colombia es posible sancionar en dos o más ocasiones el mismo hecho, la administración y la jurisdicción penal, cuando una u otra actúen con posterioridad, tienen en cuenta la sanción penal o administrativa conforme con la responsabilidad del sujeto cuando el mismo hecho infringe simultáneamente dos disposiciones jurídicas de distinta materia.

7.7.6 La concurrencia de sanciones

La identidad de sujeto y hecho, pero diferente fundamento jurídico, origina la concurrencia de sanciones de distinta naturaleza, lo cual no vulnera el principio *non bis in ídem*.

Dicha concurrencia de sanciones deviene de que legislador, en la configuración de los ilícitos y sus sanciones, tipifica una misma conducta en varias normas jurídicas —penal o administrativa— lo cual genera la concurrencia de delitos e infracciones administrativas.

Los ilícitos previstos en leyes sancionadoras de carácter penal o administrativo constituye la reiteración normativa del mismo hecho como delito e infracción simultáneamente, lo cual, formalmente, equivale a la múltiple tipificación del hecho como delito e infracción.

La CCC señala que la represión de los ilícitos corresponde al tribunal penal y la administración, conforme al principio de colaboración armónica, cuyo principio dispone que es imposible que el tribunal asuma el juzgamiento de todo tipo de ilícitos e infracciones.⁹⁰⁷

Lo cual llevó a que las autoridades —penal y administrativa— realicen las actuaciones y medidas necesarias para imponer las sanciones respectivas en el ámbito de su competencia conforme a la naturaleza del hecho ilícito.

En virtud de que a ambas autoridades corresponde el ejercicio del poder punitivo del Estado, en el ámbito de su competencia, para lograr la efectividad de la ley aplicable y la protección del bien jurídico tutelado, del tal modo, el órgano administrativo y el tribunal impondrán las sanciones respectivas en ejercicio de su facultad sancionadora, mismas que podrán concurrir porque no existe identidad de fundamento jurídico.

7.7.7 La autonomía de los procedimientos

La concurrencia de sanciones —penal y administrativa— deviene de la autonomía e independencia de los procedimientos, esto es el ejercicio de la facultad sancionadora en cada ámbito de competencia.

⁹⁰⁶ RAMÍREZ BARBOSA, P.A., *op. cit.*, p. 122.

⁹⁰⁷ Sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>

Cuando se trate de dos procedimientos sancionadores de distinta naturaleza, con identidad de sujeto y hecho, se configura la autonomía de los procedimientos, en virtud de que tales procedimientos se inician en base a que el fundamento jurídico, la finalidad, los bienes tutelados y el interés jurídico son diferentes, y cada autoridad sancionadora actúa conforme a la ley respectiva.

En base a esto último, la autoridad competente analiza el hecho ilícito, y en su oportunidad, ejerce su competencia sancionadora conforme a la ley que regula el ilícito.

En el procedimiento administrativo sancionador se sanciona la conducta del sujeto —tipificada como infracción— frente a la ley administrativa, la cual se encamina a proteger el bien tutelado por el órgano administrativo de que se trate conforme a la ley de la materia o sector de que se trate.

En el procedimiento penal, se sanciona el comportamiento del sujeto —tipificado como delito— frente a la ley penal, la cual protege rigurosamente los bienes jurídicos de mayor relevancia en el mundo factico mediante la imposición de penas por el tribunal competente.

En ambos casos, la imposición simultánea de la pena y la sanción administrativa es la consecuencia jurídica del ejercicio autónomo e independiente de la función sancionadora del tribunal y la administración, frente al mismo hecho tipificado en dos leyes sancionadoras diferentes y punible en dos ámbitos de competencia diferentes, lo cual no implica la identidad de fundamento jurídico, ni tampoco un doble juzgamiento o sanción al sujeto por el mismo hecho.

En cada uno de los procedimientos, la conducta se evalúa y sanciona conforme al contenido y alcance de las disposiciones jurídicas aplicables en cada ámbito del Derecho; por lo que, no existe identidad de fundamento jurídico.

La concurrencia de sanciones —penal y administrativa— debe analizarse bajo la perspectiva de que no se vulnera el derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*, sino a partir de la autonomía de los procedimientos sancionadores.

La prohibición del doble juzgamiento o sanción no excluye la posibilidad de que el mismo hecho sea objeto de dos (o más) procedimientos y sanciones de distinta naturaleza, en virtud de que tales consecuencias tienen distintos fundamentos jurídicos y diversas finalidades.

El principio *non bis in ídem* prohíbe la doble sanción o juzgamiento, cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico; no impide que concurren diversas sanciones derivadas de dos ámbitos de competencia diferentes regulados por ordenamientos jurídicos distintos y aplicables en diversas materias.

7.7.8 Inicio y admisión del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento penal

En Colombia, no existe previsión que consagre la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, que implique que el órgano administrativo se abstenga de proseguir con el procedimiento sancionador en aquellos casos en el hecho sea constitutivo de delito e infracción simultáneamente.⁹⁰⁸

Por lo anterior, es posible que el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento penal se inicien simultáneamente de manera autónoma e independiente del otro por el mismo hecho.

En el ámbito disciplinario, el art. 92 de la CPRC establece que cualquier persona podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades.

El art. 40 de la Ley 1952 de 2019 dispone que los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria serán disciplinables conforme a dicha ley, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

El art. 87 de la Ley 1952 de 2019 establece la obligatoriedad de la acción disciplinaria, en caso de que los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

En interpretación de lo anterior, cuando el sujeto realice la conducta prevista simultáneamente en la ley penal y administrativa será sometido a los procedimientos respectivos, debiendo —la administración y el tribunal— iniciar de manera autónoma el procedimiento sancionador por el mismo hecho, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

El inicio y admisión del proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho no constituye una vulneración al principio *non bis in ídem*, porque la naturaleza, fin y objetivo de los procedimientos es diferente y autónoma entre sí.

Sobre esto último, la CCC señala que cuando se trate de autoridades de distinto orden es factible que se impongan varias sanciones con base en el mismo hecho,

⁹⁰⁸ SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., *op. cit.*, p. 136.

sin que ello implique una violación del principio *non bis in ídem*,⁹⁰⁹ porque entre estas no existe identidad de fundamento jurídico.⁹¹⁰

La falta de identidad de fundamento jurídico da lugar al inicio del procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador simultáneamente, lo cual origina la concurrencia o coexistencia de sanciones.

7.7.9 Coexistencia de sanciones penales y administrativas

En Colombia, al igual que en México, la coexistencia de sanciones penales y administrativas se funda en el principio de la autonomía de los procedimientos, y formalmente en la naturaleza jurídica del ilícito y la sanción.⁹¹¹

La ley penal y la ley administrativa son normas de carácter sancionador de igual jerarquía normativa, no obstante, es posible, que los elementos de las conductas típicas que describen sean semejantes, la comisión de estas origina los procedimientos sancionadores respectivos, lo que da lugar a la concurrencia de sanciones —penal y administrativa—.

Tal concurrencia no vulnera el principio *non bis in ídem*, derivado de que se trata de dos normas de igual categoría, pero distinto contenido, objeto, finalidad y alcances.

Para que opere la doble sanción o juzgamiento, el principio *non bis in ídem* exige que no exista identidad de fundamento jurídico, no obstante, que se trate del mismo sujeto y hecho. En la concurrencia de sanciones no existe identidad de fundamento jurídico, por tanto, el Estado no juzga o sanciona al sujeto por el mismo hecho en dos o más ocasiones.

La CCC señala que la concurrencia de sanciones no vulnera el principio *non bis in ídem*, porque la naturaleza de los procedimientos y su fundamento jurídico son distintos en ambos casos.⁹¹²

⁹⁰⁹ Sobre la posibilidad de que concurren sanciones de diferente carácter véanse las Sentencias núm. T-413-1992 emitida por la CCC el 5 de junio de 1992, M.P., Ciro Angarita Barón; Sentencia núm. C-244-1996 emitida por la CCC el 30 de mayo 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz; Sentencia núm. C-620-2001 emitida por la CCC el 13 de junio de 2001, M.P., Jaime Araújo Rentería; Sentencia núm. C-870-2002 emitida por la CCC el 15 de octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia núm. C-393-2006 emitida por la CCC el 24 de mayo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia núm. C-478 emitida por la CCC el 13 de junio de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia núm. C-121-2012 emitida por la CCC el 22 de febrero de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹¹⁰ La CCC se refiere a este requisito como la “*identidad de causa*”.

⁹¹¹ El procedimiento administrativo sancionador tiene como fin lograr la efectividad de la función administrativa; el procedimiento penal tiene como finalidad punir la vulneración del bien jurídico constitucional o legalmente protegido como producto de la comisión del delito.

⁹¹² Sentencia núm. C-092-97 emitida por la CCC el veintiséis de febrero mil novecientos noventa y siete. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-092-97.htm>

Partiendo de dicha distinción, es posible la coexistencia o concurrencia de sanciones penales y administrativas por la comisión del hecho tipificado simultáneamente en dos ordenamientos jurídicos diferentes.

La imposición de las sanciones —penal y administrativa— al sujeto por el mismo hecho deviene de que ambas consecuencias están previstas en normas de distinto carácter, que cuentan con un contenido, objeto, finalidad y alcance diferente entre sí, lo cual no constituye un doble juzgamiento o sanción al sujeto por el mismo hecho, sino el ejercicio independiente y autónomo de la facultad sancionadora de las autoridades competentes —tribunal y la administración— conforme a la ley aplicable en cada ámbito de competencia.

Eventualmente, parece que la concurrencia de sanciones penales y administrativas es incompatible con el derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*, no obstante, a simple vista aparece un posible antagonismo entre principios constitucionales, no obstante, ambos principios subsisten en el sistema jurídico colombiano en base a la autonomía de los procedimientos sancionadores.

7.7.10 Antagonismo entre dos principios constitucionales

En Colombia, la vulneración a la CPRC y las leyes por parte de los particulares o los funcionarios públicos en detrimento de alguna persona no exime de responsabilidad al agente y de la imposición de la sanción respectiva, conforme a los arts. 6, 91 y 92 de la CPRC.

Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la CPRC y las leyes, en tanto que, los servidores públicos serán responsables por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o administrativas correspondientes.

Esto último, implica el ejercicio de la facultad sancionadora de los tribunales y la administración en el ámbito de su competencia de manera simultánea, lo cual implica la concurrencia de sanciones de distinta naturaleza, lo anterior, no vulnera el principio *non bis in ídem*, sino que se basa en la autonomía de los procedimientos sancionadores.

En un principio, el contenido de ambos principios pareciera oponerse, no obstante, su eventual antagonismo se dispersa de manera formal con la independencia del ejercicio de la facultad sancionadora de cada órgano público conforme a las leyes aplicables.

Por esto último, ni el principio *non bis in ídem* y de la independencia o autonomía de los procedimientos sancionadores quedan vulnerados con la concurrencia de

sanciones —penal y administrativa— sino que coexisten y son aplicables en el sistema jurídico colombiano.

Ambos procedimientos sancionadores son regulados por dos normas secundarias de contenido, objeto, finalidad y alcances diferentes, por lo que, no existe identidad de fundamento jurídico en la doble sanción o juzgamiento.

Por lo anterior, la concurrencia de sanciones no constituye un antagonismo entre los principios *non bis in ídem* y de la independencia o autonomía de los procedimientos sancionadores.

Por el contrario, la concurrencia de sanciones origina la subsistencia de tales principios en el sistema jurídico colombiano, en base a que posible imponer dos o más sanciones de distinta naturaleza al sujeto por el mismo hecho, cuando dichas sanciones se funden en diferentes ordenamientos jurídicos, sin que implique una vulneración a las garantías constitucionales que integran el derecho al debido proceso en Colombia.

7.7.11 Autonomía de los órganos públicos

En Colombia, la autonomía de los procedimientos sancionadores da lugar a la independencia del ejercicio de los órganos sancionadores para imponer las sanciones respectivas.

Conforme al art. 113, tercer párrafo de la CPRC, el poder público se divide en tres diversos órganos autónomos e independientes, ejercen funciones separadas, y colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

La autonomía e independencia que la CPRC concede a los órganos públicos les otorga la posibilidad de actuar por sí mismo, sin la injerencia de otro u otros poderes.

En materia sancionadora, cuando la autoridad tiene conocimiento de un hecho ilícito, que implique el ejercicio de facultades de dos o más órganos, cada uno de manera autónoma e independiente en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones y medidas necesarias para iniciar el procedimiento respectivo, a fin de ejercer las facultades previstas en la ley.

En el caso de los órganos con facultades sancionadoras, conozcan de un hecho ilícito regulado en dos o más ordenamientos jurídicos, iniciarán el procedimiento respectivo para punir la conducta ilícita en el ámbito de su competencia, conforme al régimen jurídico que regule tal actividad, sin que implique una vulneración a la esfera jurídica de los gobernados.

El ejercicio autónomo de la competencia sancionadora —penal y administrativa— requiere del control constitucional con la finalidad de evitar el

ejercicio ilimitado del *ius puniendi* del Estado por los órganos competentes, conforme al art. 86 de la CPRC;

7.7.12 La causa del eventual antagonismo entre principios constitucionales

En Colombia, al igual que en México, el reconocimiento constitucional y contenido de los principios *non bis in ídem* y de la autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores parece que implica un antagonismo entre principios, no obstante, dicha oposición solamente consiente una eventual contradicción inexistente.

De existir el posible conflicto, este se disuelve cuando no existe identidad de elementos —hecho, sujeto y fundamento—, cuando los procedimientos formalmente son diferentes y, por el principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores.

No obstante, lo anterior, —en caso de existir— el eventual antagonismo entre principios constitucionales éste se debe a la técnica legislativa aplicada por el legislador en la creación de las leyes sancionadas, así como, en la configuración normativa de los ilícitos y sanciones.

Esto último, da lugar a ilícitos análogos regulados simultáneamente en la ley penal y administrativa, lo cual implica el ejercicio paralelo del tribunal y la administración en la punición de las conductas previstas en dichas leyes en el ámbito de sus competencias.

La CCC señala que la potestad normativa del legislador debe ser armónica con los valores, principios, derechos e instituciones previstos en la CPRC, entre otros, el derecho del debido proceso y sus garantías —a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, y otros—,⁹¹³ no obstante, cuando el legislador regula la misma conducta en dos leyes sancionadoras diferentes, deja de prever dicha armonía y consiente el doble juzgamiento o sanción por el mismo hecho.

Conforme con el art. 150.2 y 23 de la CPRC, corresponde al Congreso de la República de Colombia expedir las leyes en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, así como, aquellas leyes que regulan el ejercicio de la función pública que ejercen los órganos del Estado.

La facultad constitucional del Congreso para hacer las leyes otorga al legislador una amplia libertad para definir el carácter sustantivo y adjetivo de la ley, por tanto, determina los principios, derechos, garantías, procedimiento, actuaciones

⁹¹³ Sentencia núm. C-214-1994 emitida por la CCC el veintiocho de abril de 1994. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-214-94.htm>

y acciones originadas en esa materia, así como, las conductas que vulneren tales disposiciones y sus sanciones.⁹¹⁴

En cuanto a lo anterior, la CCC señala que el legislador, por ser el órgano configurador de las leyes, puede adoptar diversas decisiones, como las de criminalizar o despenalizar determinadas conductas, atenuar, agravar, minimizar o maximizar sanciones, regular las etapas del procedimiento sancionador, reconocer o negar beneficios procesales, establecer o no la procedencia de recursos, designar las formas de vinculación, regular las condiciones de acceso a las partes en el procedimiento, entre otros, siempre y cuando no comprometa la integridad de los valores, principios y derechos establecidos por la CPRC.⁹¹⁵

Conforme a esto último, el legislador es el órgano creador de las leyes lo cual debe realizar bajo un control en la creación y contenido de las disposiciones jurídicas, por lo que, aquellas normas que impliquen conformidad, discordancia o analogía con la CPRC u otras leyes, es responsabilidad del Poder Legislativo.

En ese sentido, el eventual antagonismo de principios deviene de la técnica legislativa en la creación de las normas sancionadoras, en particular, la tipificación de los ilícitos —en materia penal o administrativa—, en algunos casos, resulta regulada simultáneamente en dos ámbitos del Derecho Sancionador.

Esto último, implica que el tribunal y la administración inicien los procedimientos respectivos e impongan las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia de manera autónoma, aun cuando se trate del mismo sujeto y hecho ilícito.

Lo anterior, constituye un problema normativo, que implica para: i) el sujeto, la doble sanción y juzgamiento; ii) para el legislador, la creación de un sistema jurídico sobre regulado en materia de ilícitos, y iii) para las autoridades sancionadoras, el inicio simultáneo de los procedimientos y la múltiple sanción y juzgamiento.

Para las autoridades sancionadoras, no constituye una vulneración del derecho del debido proceso, porque no se trata del mismo bien jurídico y del mismo ordenamiento jurídico, cada autoridad es autónoma de la otra, cada una está en posibilidad de iniciar el procedimiento respectivo de manera independiente conforme a sus facultades establecidas.

⁹¹⁴ En Colombia, conforme al art. 228 de la CPRC, el Derecho sustancial tiene prevalencia sobre el Derecho adjetivo, por lo que, el legislador al definir el contenido del Derecho sustancial debe armonizar tal contenido con otros ordenamientos jurídicos, a fin de que las normas de ambos ordenamientos no impliquen el inicio de dos o más procedimientos para imponer las sanciones respectivas.

⁹¹⁵ Sentencia núm. C-248-2004 emitida por la CCC el dieciséis de marzo de dos mil cuatro. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-248-04.htm>

Para el imputado, constituye la vulneración del derecho del debido proceso, en específico, la garantía *a no juzgado dos veces por el mismo hecho*, con independencia de que sea juzgado en ámbitos diferentes, será sancionado de manera excesiva por el mismo hecho.

Para el legislador, constituye la existencia continua de un régimen sancionador sobre regulado respecto de la imposición de sanciones, en virtud de que las conductas ilícitas y sus sanciones son reguladas en dos o más ordenamientos jurídicos simultáneamente.

El derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho* no se vulnera con la concurrencia de sanciones, sino por el legislador colombiano quien crea y controla el contenido y alcance de las leyes sancionadoras, cuando tipifica conductas en dos ordenamientos jurídicos diferentes, lo que origina la concurrencia de ilícitos y sanciones de distinta naturaleza, por lo tanto, la doble imposición de sanciones o juzgamiento por la misma conducta.

Esto último, constituye la causa del eventual antagonismo de los principios constitucionales de *non bis in ídem* y la independencia o autonomía de los procedimientos sancionadores.

7.7.13 La libertad de configuración del legislador colombiano

El legislador colombiano, por disposición constitucional, dispone de un importante espacio de configuración normativa en materia sancionadora, está condicionado constitucionalmente a establecer tipos o ilícitos que favorezcan las garantías del debido proceso, entre otras, el *non bis in ídem*, con la finalidad de racionalizar el ejercicio del poder sancionador del Estado.

El derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho* es aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas, rige en general en todo el Derecho Sancionador, genera diversas consecuencias a los titulares del derecho, sea como gobernado, autoridad sancionadora, o como creador de las leyes.

Para el imputado constituye el derecho constitucional *a no ser juzgado dos veces por el mismo ilícito*; para la autoridad sancionadora es un principio aplicable en la imposición de sanciones para evitar el doble juzgamiento o sanción.

En tanto que, para el legislador implica un límite para el dictado de leyes desfavorables a los gobernados y contrarias a la CPRC, las leyes que emanen de del órgano legislativo deben encaminarse a prohibir, investigar, acusar, enjuiciar o sancionar a una persona por un ilícito por el cual anteriormente fue juzgada —absuelta o condenada—. ⁹¹⁶

⁹¹⁶ Sentencia núm. C-521-09 emitida por la CCC el cuatro de agosto de dos mil nueve. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-521-09.htm>

La facultad para definir las conductas y sus sanciones, las autoridades competentes y las reglas sustantivas y procesales aplicables para garantizar el debido proceso⁹¹⁷ deben favorecer la seguridad jurídica del sujeto.

El derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo ilícito*, para el legislador, opera como un límite que evita el dictado de normas que impliquen el doble juzgamiento o sanción por el mismo hecho, o bien, la permisión para las autoridades para juzgar al sujeto por el mismo hecho juzgado anteriormente por otra autoridad.⁹¹⁸

En Colombia, al legislador se reconoce la amplia potestad para configurar los ilícitos y sus sanciones, conforme a los derechos, garantías, valores, principios de la CPRC, entre estas últimas, *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*.

Dicho principio se encamina a prevenir la creación de normas encaminadas a vulnerar el *non bis in ídem* e impedir que la ley permita el doble juzgamiento o sanción por el mismo hecho.

Como límite, tiene dos dimensiones: i) procedimental, evita la pluralidad de juzgamientos; y ii) material, impide la doble o múltiple sanción, por ser un derecho humano constitucionalizado es protegido por la garantía jurídica de control constitucional.⁹¹⁹

En Colombia, el legislador crea y controla el contenido y alcance de las normas sancionadoras, cuando establece tipos regulados en dos ámbitos de competencia —penal y administrativo— origina la concurrencia de sanciones.

La CCC señala que la concurrencia de sanciones debe realizarse en respeto a las garantías sustantivas y procedimentales de los imputados, no obstante, y más allá de la perspectiva de la CCC, la concurrencia de sanciones implica un exceso de punición al sujeto por el mismo hecho, lo cual material y procedimentalmente, constituye una sanción desproporcionada y el doble juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, lo cual literalmente prohíbe la CPRC.

No obstante, que la concurrencia de sanciones no implique la vulneración del *non bis in ídem* —cuando no exista identidad de hecho, sujeto y fundamento jurídico—, implica la vulneración al principio de proporcionalidad de las sanciones, derivado de que vulnera la esfera jurídica del sujeto con la doble imposición de sanciones.

⁹¹⁷ Sentencia núm. C-521-090, *op. cit.*

⁹¹⁸ Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

⁹¹⁹ Sentencia núm. C-464-2014 emitida por la CCC el nueve de julio de dos mil catorce. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-464-14.htm>

Cuando el legislador regula la misma conducta en dos leyes sancionadoras diferentes, no es un hecho que el sujeto deba soportar, ni una carga que deba resolver mediante el medio de control constitucional respectivo, sino que corresponde atender al legislador cuando configura los ilícitos y sanciones en un sistema jurídico.

El legislador tiene vedado crear normas encaminadas a juzgar dos veces al sujeto por el mismo hecho, el dictado de disposiciones encaminadas a imponer diversas sanciones por el mismo hecho vulnera tal prohibición, así como, al principio de proporcionalidad de las sanciones, por lo que, se advierte como posible solución la preferencia de la vía penal en Colombia.

Aun cuando la CCC señale que la concurrencia de sanciones de distinta naturaleza, no es óbice para que las autoridades competentes se abstengan de aplicar la sanción administrativa o penal al mismo sujeto por el mismo, siempre que se respeten las garantías sustanciales y adjetivas de los procesados,⁹²⁰ la suma de ambas sanciones no deja de ser una sanción desproporcionada por el mismo hecho al sujeto, y por tanto un excesivo ejercicio del *ius puniendi* del Estado que vulnera los principios y garantías previstos en la CPRC, entre otros, seguridad jurídica y la justicia material,⁹²¹ principios que constituyen el fundamento del principio *non bis in ídem* en Colombia.

En conjunto, la seguridad jurídica y la justicia material garantizan que las condenas definitivas y anteriores se encaminen a hacer justicia en cada caso particular e impedir que el mismo hecho sea objeto de nuevo debate ante otra autoridad sancionadora.

7.7.14 El principio de proporcionalidad, como piedra angular del *non bis in ídem* en Colombia

El principio de proporcionalidad es una prohibición de exceso, permite graduar la imposición de las sanciones de manera equitativa conforme a la ley, atiende a la gravedad de la conducta ilícita, la afectación del bien jurídico lesionado, así como el grado de culpabilidad del responsable.

Por otro lado, es un límite al legislador para establecer una determinada sanción para el ilícito de que se trate con la finalidad encontrar la justa correspondencia entre el hecho y la consecuencia jurídica, en el Derecho Sancionador la sanción no prevista en la ley aplicable es ilegal (legalidad sancionadora), lo cual es distinto a aquel ilícito sin una sanción aplicable.

⁹²⁰ Sentencia núm. C-092-97 emitida por la CCC el veintiséis febrero de mil novecientos noventa y siete. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-092-97.htm>

⁹²¹ Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

La finalidad del principio de proporcionalidad en el Derecho Sancionador es que la conducta ilícita tenga relacionada una sanción y su imposición no afecte irrazonablemente la seguridad jurídica del sujeto.⁹²²

En Colombia, el legislador tiene una amplia facultad para expedir las normas que rigen el sistema sancionador, tiene como límite constitucional el respeto por la proporcionalidad de las sanciones consagradas en dichas normas.⁹²³

La CCC señala que la potestad de configuración del legislador en materia punitiva debe sujetarse a un juicio de proporcionalidad con la finalidad de lograr un uso proporcionado del poder punitivo del Estado, acorde con los derechos y libertades previstos en la CPRC, a fin de garantizar un orden social justo.

Conforme con lo anterior, el legislador goza de discrecionalidad para establecer las sanciones de las conductas punibles, siempre que sean acordes con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan a una valoración objetiva de las circunstancias del caso concreto.⁹²⁴

La concurrencia de sanciones de distinta naturaleza implica la doble o múltiple sanción al sujeto por el mismo hecho —lo que consagra el principio *non bis in ídem*—, lo cual vulnera la prohibición de exceso contenida en el principio de proporcionalidad.

La finalidad del principio *non bis in ídem* es la prohibición del doble enjuiciamiento, sin embargo, no tiene un carácter absoluto porque su aplicación “no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades.”⁹²⁵

Así entendido, el principio *non bis in ídem* no impide que una misma conducta sea juzgada y sancionada en distintos ámbitos del Derecho, esto es, como delito y como infracción administrativa simultáneamente.

En Colombia, es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo hecho, sin que implique una vulneración al principio *non bis in ídem* cuando el ilícito vulnere

⁹²² Sentencia núm. T-422-1992 emitida por la CCC el 19 de junio de 1992. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-422-92.htm>

⁹²³ Sentencia núm. C-181-16, *op. cit.*

⁹²⁴ Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

⁹²⁵ Sentencia núm. C-434-13 emitida por la CCC el diez de julio de dos mil trece. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-434-13.htm>

distintos bienes jurídicos;⁹²⁶ las sanciones se basen en distintas disposiciones normativas y los procedimientos atiendan distintas finalidades.⁹²⁷

No obstante que, tales condiciones se cumplan para evitar la vulneración al principio *non bis in ídem*, de cualquier manera, implica la concurrencia de sanciones y, por tanto, la doble sanción y juzgamiento al sujeto por el mismo hecho.

Atendiendo la concurrencia de sanciones desde este último enfoque, dicha figura constituye una vulneración a los principios de *non bis in ídem* y de proporcionalidad, desde el primero, porque la misma conducta es punida en dos o más ocasiones; desde el segundo, implica el exceso de la facultad sancionadora del Estado.

Por cada ilícito —delito o infracción— existe una sanción determinada, lo cual cumple con el principio de legalidad sancionadora,⁹²⁸ y sus correlativos de tipicidad y taxatividad,⁹²⁹ sin embargo, cuando concurren diversas sanciones implica la diversidad de regímenes sancionadores de responsabilidad por un mismo hecho — lo cual es el punto de partida para el contorno y alcance del principio *non bis in ídem*— y, por tanto, una sanción recargada o aumentada por el mismo hecho.

⁹²⁶ Los arts. 123, 124, 150.23 y 210 de la CPRC facultan al legislador para establecer el régimen jurídico de la función pública, competencia dentro de la cual surge la función de determinar los distintos regímenes de responsabilidad a los que estarán sometidos estos sujetos; este régimen sancionatorio tiene diversas manifestaciones, entre las que se cuentan el Derecho Penal delictivo, el Derecho Contravencional, el Derecho Disciplinario, el Derecho Correccional, el Derecho de Punción por Indignidad Política (juicio político) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (verbigracia, pérdida de investidura de los Congresistas).

⁹²⁷ Sentencia núm. C-434-13 emitida por la CCC el diez de julio de dos mil trece. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-434-13.htm>

⁹²⁸ El principio de legalidad está consagrado en el art. 29 de la CPRC señala que "... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*"; de tal premisa la jurisprudencia (Sentencias núm. C-597-1996, C-827-2001 y C-796-2004 emitidas por la CCC) ha inferido que su finalidad no se concreta únicamente en predeterminar las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurra quien las desconozca, sino también, en que el texto predeterminado tenga fundamento exclusivo en la ley, es decir, que la definición de la conducta y la sanción lo haga en forma exclusiva y excluyente el legislador, quien en ningún caso puede transferirle o delegarle al Gobierno o a cualquier otra autoridad administrativa una facultad abierta en esa materia. (Sentencias núm. C-597-1996, C-1161-2000, C-827-2001 y C-796-2004 emitidas por la CCC).

⁹²⁹ En la Sentencia núm. C-796-2004 emitida por la CCC se estableció que el principio de legalidad se encuentra el principio de tipicidad o taxatividad, en virtud del cual, "el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta dónde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones.

Esto último, representa un desconocimiento del principio *non bis in ídem* y proporcionalidad porque implica la doble sanción o juzgamiento, así como, una sanción desproporcionada y no prevista en la ley.

Esto último, representa un problema de carácter formal para el legislador debe resolver mediante una técnica jurídica adecuada, el cual imputado debe soportar por ser el sujeto a quien se impondrán las dos sanciones —penal y administrativa—lo cual es excesivo y desproporcionado.

La CCC señaló que el principio de proporcionalidad es un complemento de los principios de legalidad y tipicidad, tiende a evitar el exceso en el ejercicio poder punitivo del tribunal y la administración.⁹³⁰

El principio de proporcionalidad de las sanciones frente a la concurrencia de sanciones no encuentra correspondencia con la conducta ilícita y la sanción establecida en la ley, porque la sanción a imponer constituye una sanción intensificada —con otra sanción— para el mismo hecho, lo que debe analizarse desde un enfoque garantista de los derechos humanos, esto es, la prevalencia de la vía penal.

7.7.15 La preferencia de la vía penal, la posible solución

En Colombia, en el ordenamiento jurídico no existe ninguna previsión que consagre la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, en la que el órgano administrativo deba abstenerse de proseguir con el procedimiento administrativo sancionador cuando el hecho simultáneamente sea constitutivo de delito.⁹³¹

Lo anterior, implica que cuando un hecho se sancione en distintos regímenes sancionadores, las autoridades sancionadoras en el ámbito de su competencia impongan las sanciones correspondientes al término de los procedimientos respectivos, con ello, se configura una sanción intensificada —en la que se suma a la sanción penal la sanción administrativa— lo que constituye una sanción desproporcionada por el mismo hecho.

Esto último requiere una posible solución: la preferencia de la vía penal.

En el Derecho español, la figura de la preferencia de la vía penal postula que el principio *non bis in ídem* no impide que un mismo hecho pueda recibir diferente tratamiento en dos diferentes ámbitos, debiendo en este caso, atenernos a un cierto orden de preferencia, que se resuelve a favor de la jurisdicción penal, a la que, con carácter general, siempre se le atribuye preferencia.

⁹³⁰ Sentencia núm. C-796-2004, *op. cit.*

⁹³¹ SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto y TORO TABORDA, Mariana, *op. cit.*, p. 136.

En interpretación del art. 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada en el BOE número 157, el 02 de julio de 1985, ordena a la administración que cuando una infracción pueda constituir una vulneración del ordenamiento penal, pasará tanto de culpa a los Tribunales y suspenderá el procedimiento sancionador en tanto no recaiga sentencia firme.

La preferencia a la jurisdicción penal sobre la competencia administrativa obliga a la administración a abstenerse de actuar en el caso en que los hechos pueden ser constitutivos de infracción penal, mientras el tribunal no se haya pronunciado sobre ellos; y cuando tal deber de abstención era infringido, procede o bien declarar nulo el acto administrativo sancionador o computar la sanción administrativa en la ejecución penal.

Lo anterior, constituye librar al imputado de una de las sanciones ordenadas por los órganos competentes, e imponer solamente aquella más grave de entre las dos —evidentemente la sanción penal—, en atención al principio de proporcionalidad, con la finalidad de evitar el exceso del poder sancionador del Estado.

En Colombia, el Derecho Penal se siguen determinados parámetros que garantizan los principios de necesidad, de exclusiva protección del bien jurídico, estricta legalidad, de culpabilidad, de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de proteger subsidiariamente a determinados bienes y valores constitucionales con la imposición de penas graves para una protección eficaz.⁹³²

Por tal razón, se estima que, en Colombia, la preferencia de la vía penal sobre la administrativa solucionaría el problema normativo que implica tipificar la misma conducta en dos o más leyes sancionadoras, así como, la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, cuando exista o no identidad de hecho, sujeto y fundamento, en cualquier ámbito del Derecho Sancionador.

En tal caso, el imputado ya no resiste la duplicidad sancionadora, ni el problema normativo en que el legislador incurre con la sobre regulación de la conducta en dos ordenamientos jurídicos —penal y administrativo—, por el contrario, se atiende a los principios de seguridad jurídica y justicia material que fundamentan el principio *non bis in ídem* en el Derecho colombiano.

⁹³² Sentencia núm. C-829-14 emitidas por la CCC el cinco de noviembre de dos mil catorce. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-829-14.htm>

Capítulo VIII

El principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en Perú

8. Introducción

En Perú, el principio *non bis in ídem* es un principio y un derecho implícito consagrado en los arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP.

Al respecto, conforme al principio de unidad de la Constitución, el art. 139.2 de la CPRP reconoce el derecho de la persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones con carácter de cosa juzgada;⁹³³ en tanto que el art. 139.13 enlista los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, reconoce la prohibición de revivir procesos fenecidos en base a una resolución ejecutoriada; lo declarado bajo las figuras de la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.⁹³⁴

En ese sistema jurídico, el contenido de cualquier derecho protegido se interpreta a partir del significado que la CPRP otorga al derecho de que se trate y su finalidad;⁹³⁵ conforme a la CPRP, el lema *non bis in ídem* garantiza que *nadie sea castigado dos veces por un mismo hecho* —sentido material— lo cual impide que un mismo hecho sea objeto de dos procedimientos distintos —sentido procesal—.

8.1 Concepto

El art. 139 de la CPRP consagra los derechos y principios de la función jurisdiccional, sus numerales 2 y 13 consagran el derecho a *no ser castigado dos veces por un mismo hecho* —*non bis in ídem*—, constituye un derecho para el sujeto y un principio que regula la actuación de la autoridad sancionadora en el procedimiento.

Como derecho constitucional, el *non bis in ídem* garantiza que nadie sea sancionado o juzgado dos o más veces por un mismo hecho.

⁹³³ Sobre esta consideración el TCP, en la sentencia núm. 4989-2006-PHC/TC, declaró que el principio *ne bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la CPRP como un derecho fundamental de orden procesal, no obstante, al desprenderse del derecho reconocido en los arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP —cosa juzgada—, se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso —debido proceso—.

⁹³⁴ Sentencia dictada en el exp. núm. 4989-2006-PHC/TC emitida por el TCP el once de diciembre de 2006, dictada en el caso Jorge Avendaño Valdez. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04989-2006-HC.pdf>

⁹³⁵ Sentencia dictada en el exp. núm. 4587-2004-AA/TC emitida por el TCP el veintinueve de noviembre de 2005 en el caso Santiago Martín Rivas. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

Como principio para la actuación de la autoridad sancionadora, el *non bis in ídem* prohíbe a la autoridad reabrir los procesos fenecidos y/o ejecutoriados, o bien, aquellos con carácter de cosa juzgada basados en una resolución previa con carácter de ejecutoriada, con ello, evitar que el sujeto sea juzgado dos veces por el mismo hecho.

Dicho aforismo se fundamenta en diversos principios, entre otros, de legalidad y proporcionalidad.⁹³⁶

El latinismo *non bis in ídem* es un aforismo latino que literalmente significa “no dos veces lo mismo” se conoce también como *ne bis in ídem*; a diferencia de México y Colombia, en la doctrina y la jurisprudencia peruana se denomina mayormente como *ne bis in ídem*.⁹³⁷

Para efectos del análisis del principio *non bis in ídem* en Perú utilizaremos la forma *ne bis in ídem* para seguir la tradición jurídica de dicho sistema jurídico.

8.2 Las dos dimensiones del principio *ne bis in ídem*

El principio *ne bis in ídem* cuenta con dos dimensiones: de carácter material —sustantivo— y procesal —formal—. ⁹³⁸

En Perú, el principio *ne bis in ídem* veda la doble imposición de sanciones, así como, el inicio de dos procedimientos sancionadores por el mismo hecho, con lo cual se representa en dos dimensiones: material y procedimental.

8.2.1 Vertiente material del *ne bis in ídem*

La vertiente sustantiva o material del *ne bis in ídem* equivale al derecho a no ser sancionado dos o más veces por el mismo hecho.

El TCP señaló que la dimensión sustantiva o material del principio *ne bis in ídem* garantiza que una persona no sea sancionada dos veces, o más, por la contravención de un mismo bien jurídico.⁹³⁹

Canchari Palomino señala que la vertiente *material* del *ne bis in ídem* expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma

⁹³⁶ Sentencia dictada en el exp. núm. 0002- 2001-AI/TC emitida por el TCP el cuatro de abril de 2001, dictada en el Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo, encargado por Resolución Defensorial N° 66-2000/DP, contra el segundo párrafo del art. 191 de la Ley N° 26859 —Ley Orgánica de Elecciones—, modificado por el art. 17 de la Ley N° 27369. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>

⁹³⁷ El latinismo que alude al *Ne bis in ídem* es un aforismo latino que significa literalmente “no dos veces lo mismo”

⁹³⁸ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

⁹³⁹ Sentencia dictada en el exp. núm. 0479-2002-AAITC, emitida por el TCP el once de octubre de 2002, en el caso Ólger Giovanni Lucio Ponce Valdivia. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00479-2002-AA.html>

infracción, de lo contrario, equivaldría a un exceso de poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho en Perú.⁹⁴⁰

La vertiente sustantiva o material del principio *non bis in ídem* se vincula con los principios de legalidad y proporcionalidad, que conforme a la exigencia de *lex previa* y *lex certa* —consagrada en el art. 2, inciso 24, ordinal d) de la CPRP—, se basa en la necesidad de garantizar a la persona el conocimiento anticipado de la sanción ante la eventual comisión del ilícito.⁹⁴¹

8.2.1.1 La vertiente material del *ne bis in ídem* en la legislación peruana

La vertiente material del *ne bis in ídem* en la legislación peruana se encuentra regulada en diversos ordenamientos jurídicos como:

- En materia penal, el art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú;
- En materia administrativa, el art. 230.11 de la LPAG; y
- En materia tributaria, el art. 171 del Código Tributario de Perú.

8.2.2 Vertiente procesal del *ne bis in ídem*

La vertiente procesal o formal del *ne bis in ídem* equivale al derecho *a no ser juzgado dos o más veces por el mismo hecho*.

El TCP señaló que la dimensión procesal o formal del principio *ne bis in ídem* garantiza que nadie sea juzgado dos veces o más por el mismo hecho, en caso contrario se afecta la seguridad jurídica del administrado.⁹⁴²

Dicha vertiente prohíbe que un mismo hecho sea objeto de dos procedimientos distintos, o que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto.⁹⁴³

Lo cual impide, la dualidad de procedimientos (uno de orden administrativo y otro de orden penal), así como, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de dichos

⁹⁴⁰ CANCHARI PALOMINO, E., “El principio de *ne bis in ídem* y su aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: controversias y problemáticas actuales”. *Revista Derecho & Sociedad*, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 33, mayo 2009, p. 186.

⁹⁴¹ Sentencia dictada en el exp. núm. 0002- 2001-AI/TC emitida por el TCP el cuatro de abril de 2001, dictada en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo, encargado por Resolución Defensorial N° 66-2000/DP, contra el segundo párrafo del art. 191 de la Ley N° 26859 —Ley Orgánica de Elecciones—, modificado por el art. 17 de la Ley N° 27369. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>

⁹⁴² Sentencia dictada en el exp. núm. 0479-2002-AAITC emitida por el TCP el once de octubre de 2002 en el caso Ólger Giovanni Lucio Ponce Valdivia. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00479-2002-AA.html>

⁹⁴³ Sentencia dictada en el exp. núm. 4989-2006-PHC/TC emitida por el TCP el once de diciembre de 2006, dictada en el caso Jorge Avendaño Valdez. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04989-2006-HC.pdf>

órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto).⁹⁴⁴

San Martín Castro señala que, en Perú, la perspectiva procesal del *ne bis in ídem* es un derecho constitucional que impide que la persona sea enjuiciada dos veces por el mismo ilícito,⁹⁴⁵

Dicha vertiente está implícita en el derecho al *debido proceso* consagrado en la CPRP.⁹⁴⁶

8.2.2.1 La vertiente procesal del *ne bis in ídem* en la legislación peruana

La vertiente procesal del *ne bis in ídem* se encuentra regulada en diversas disposiciones jurídicas en la legislación peruana.

- En el constitucionalismo, el principio *ne bis in ídem* está consagrado en el art. 139.13 de la CPRP;
- En el procesalismo constitucional, se regula en el art. 4 del Código Procesal Constitucional de Perú;
- En materia penal, en el art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú; y
- En materia civil, en el art. 2066 del Código Civil de Perú.

En Perú, la doble sanción por un mismo hecho, al mismo sujeto e idéntica infracción equivale a un acto inconstitucional, dada la identidad fáctica, del ilícito y el sujeto activo.

El TCP señala que las dos vertientes del principio *ne bis in ídem* impiden la imposición de dos sanciones o el inicio de dos procedimientos sancionadores cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.⁹⁴⁷

Lizárraga Guerra explica que la aplicación del principio *non bis in ídem* exige la presencia en el caso concreto de tres “*identidades*”, que se trate de la misma

⁹⁴⁴ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

⁹⁴⁵ SAN MARTÍN CASTRO, C., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Jurídica Grijley, 3ª ed., Lima, Perú, 1999, p. 98.

⁹⁴⁶ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

⁹⁴⁷ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

persona (*eadem persona*); que sea el mismo hecho (*eadem res*), y que se base en el mismo fundamento jurídico (*eadem causa pretendi*).⁹⁴⁸

8.2.2.1.1 Sujeto

El principio *ne bis in ídem* garantiza a la persona que no sea juzgada o sancionada dos o más veces por un mismo ilícito cuando exista identidad de sujeto.

El TCP señala que la identidad de la persona se refiere aquellos casos en que el Estado tiende a desplegar su potestad sancionadora sobre la misma persona por segunda ocasión, o bien, que la misma persona sea objeto de una nueva o paralela acción punitiva estatal.⁹⁴⁹

Desde la vertiente material del principio *ne bis in ídem*, la identidad del sujeto constituye la imposibilidad de imponer dos o más sanciones a la misma persona en quien anteriormente se impuso una sanción por el mismo hecho y fundamento.

8.2.2.1.2 Hecho

El principio *ne bis in ídem* garantiza a la persona que no sea juzgada o sancionada dos o más veces por un mismo ilícito cuando exista identidad de hecho.

La interdicción de la doble sanción implica la identidad del hecho, lo que veda el *ne bis in ídem* es la aplicación de dos o más sanciones al sujeto por un mismo hecho, de lo contrario, implica una sanción excesiva que sobrepasa la responsabilidad del hecho y del sujeto.

Tal desproporción se materializa en aquellos casos en que la autoridad se pronuncia sobre el mismo hecho en más de una vez.⁹⁵⁰

8.2.2.1.3 Fundamento

⁹⁴⁸ LIZARRAGA GUERRA, V., *el régimen disciplinario en la función pública. Procedimiento administrativo disciplinario en la Administración Pública/Potestad sancionadora de la Contraloría General de la República/Derecho Administrativo Sancionador o Disciplinario*. Ed. Administración pública y control. Perú, 2012, p. 70, esto mismo, está señalado en la Sentencia dictada en el exp. núm. 4678-2007-PHC/TC emitida por el TCP el dos de octubre de 2007 en el caso Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04678-2007-HC.pdf>

⁹⁴⁹ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

⁹⁵⁰ Sentencia dictada en el exp. núm. 003-2005-PIITC emitida por el TCP el quince de septiembre de 2005 en el caso Walter Humala Lema. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Reposicion.html>

El principio *ne bis in ídem* garantiza a la persona que no sea juzgada o sancionada dos o más veces por un mismo ilícito cuando exista identidad de fundamento jurídico o causa.

El TCP estableció que el principio *ne bis in ídem* se vincula con diversos principios, entre otros, los principios de legalidad y proporcionalidad principalmente, dado que garantizan al sujeto la sanción a imponer por la comisión del ilícito previsto en la ley,⁹⁵¹ por ello, prohíbe sancionar un ilícito conforme al mismo fundamento jurídico, de lo contrario, se trata de una sanción desproporcionada y sin fundamento en el ordenamiento jurídico.

La igualdad de fundamento jurídico define el sentido de dicho principio, porque resulta imposible la doble sanción al sujeto por el mismo hecho cuando la sanción se basa en un mismo fundamento jurídico —esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido—. ⁹⁵²

8.3 Fundamento del principio

En Perú, el principio *ne bis in ídem* tiene su fundamento en los principios de legalidad y proporcionalidad.

La dimensión material del principio *ne bis in ídem* señala que *nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho*, entraña la imposibilidad de imponer dos sanciones por el mismo hecho, dado que equivaldría a un exceso del poder sancionador del Estado.

Esto último, representa la materialización de los principios de legalidad y proporcionalidad, mismos que exigen la expresión literal del ilícito y la sanción expresa dentro de la ley, así como, la proporcionalidad de la sanción, lo cual impide el uso excesivo del *ius puniendi* del Estado, mediante el ejercicio de la facultad sancionadora por parte de la autoridad competente.

El TCP explica que el principio *ne bis in ídem* tiene conexión con dichos principios derivado de la exigencia prevista en el art. 2.24, inciso d) de la CPRP,⁹⁵³ el cual prohíbe sancionar al sujeto por un ilícito que no se encuentre previsto previamente en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción; o bien, que sea sancionado con pena no prevista en la ley.

⁹⁵¹ Sentencia dictada en el exp. núm. 0002-2001-AI/TC emitida por el TCP el cuatro de abril del año dos mil uno. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>

⁹⁵² Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

⁹⁵³ El art. 2.24, inciso d) de la CPRP señala que:

Art. 2. Toda persona tiene derecho: ...

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: ...

d). Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. ...

Asimismo, deviene de la necesidad de que el administrado conozca la consecuencia jurídica previo a la comisión del ilícito, dicho fin garantista es inútil si el mismo hecho, y por igual fundamento, es objeto de una nueva sanción, de ser así, se trataría de una punición desproporcionada para el ilícito de que se trate.⁹⁵⁴

En Perú, el principio de legalidad es considerado como un derecho subjetivo de carácter constitucional que exige que, al momento de configurarse la infracción, se encuentre vigente la norma que regula la sanción; tal principio es una garantía constitucional de los derechos fundamentales del ciudadano y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado.⁹⁵⁵

En tanto que, el principio de proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 200, último párrafo de la CPRP⁹⁵⁶ consagra la proporcionalidad del acto restrictivo a fin de orientar a la actuación de la autoridad sancionadora hacia una decisión justa y racional conforme a la responsabilidad del sujeto.

En Perú, se estima que el principio de razonabilidad surge de la valoración del resultado del razonamiento de la autoridad expresada en la decisión resolutoria; en tanto que, el principio de proporcionalidad en sentido estricto —con sus tres subprincipios: i) adecuación, ii) necesidad y iii) proporcionalidad— determina la sanción menos gravosa para el sujeto conforme al hecho y la responsabilidad.⁹⁵⁷

García Cavero señala que la vinculación del principio de legalidad y proporcionalidad con el principio *ne bis in ídem* constituye un juicio de necesidad que corresponde a la autoridad sancionadora, al tratarse de una proporcionalidad concreta que no corresponde al legislador decidir por medio de una regulación general si la pena debe imponerse juntamente con la sanción administrativa o no, sino que atañe a la autoridad competente decidir mediante un juicio de necesidad en el caso concreto.⁹⁵⁸

⁹⁵⁴ Sentencia dictada en el exp. núm. 1294-2007-HC/TC emitida por el TCP el diecinueve de noviembre de 2007 en el caso Luis Alberto Muñoz Díaz. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01294-2007-HC.pdf>

⁹⁵⁵ Sentencia dictada en el exp. núm. 2192-2004-AA /TC emitida por el TCP el once de octubre de 2004, dictada en el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

⁹⁵⁶ El art. 200, último párrafo de la CPRP señala que:

Art. 200. Son garantías constitucionales: ...

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

⁹⁵⁷ Sentencia dictada en el exp. núm. 2192-2004-AA /TC emitida por el TCP el once de octubre de 2004, dictada en el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

⁹⁵⁸ GARCÍA CAVERO, P., "El principio del *ne bis in ídem* material en caso de concurrencia de pena y sanción administrativa", *Revista Política criminal*, Vol. 11, N° 21, julio 2016, p. 32.

Urquizo Olaechea señala que el principio *ne bis in ídem* se fundamenta en la legalidad porque la sanción debe expresarse en la ley, así como, en el principio de proporcionalidad, vinculado a la llamada “*prohibición de exceso*”, dado que la imposición de más de una sanción por el mismo ilícito implica imponer “*una doble carga coactiva*”.⁹⁵⁹

La imposición de la doble sanción por el mismo hecho quebranta la regla de que la sanción no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que, los principios de legalidad y proporcionalidad exigen la existencia de congruencia entre el ilícito, la conducta y la responsabilidad del sujeto.

Adicionalmente a lo señalado por el TCP,⁹⁶⁰ el principio de la cosa juzgada —previsto en los arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP—sirve de fundamento al principio de *ne bis in ídem*.

En Perú, el principio de *cosa juzgada* es una garantía esencial que informa las actuaciones de la autoridad, en virtud de que prohíbe a la autoridad competente reanudar o restablecer los procesos fenecidos que cuenten con resolución ejecutoriada.

El TCP señala que la *cosa juzgada* tiene una doble dimensión o contenido: formal y material. El contenido formal se refiere a aquella resolución que pone fin al procedimiento, misma que no podrá ser sometida a procedimiento nuevamente.

El contenido material se refiere a la materia contenida en la resolución emitida, cuando adquiere la condición de ejecutoriedad, tal resolución no podrá ser modificada —por el mismo o distinto órgano— o declarada sin efecto por terceros —por parte del mismo órgano u otros poderes públicos—. ⁹⁶¹

La institución de la *cosa juzgada* se considera como un principio fundante del *ne bis in ídem*, porque las resoluciones al concretarse como un derecho individualizado, constituye un antecedente material de aquello que nuevamente se pretende someter a un nuevo juzgamiento, se encamina a impedir que el sujeto sea sometido a un nuevo juzgamiento o se impongan dos o más sanciones por el mismo hecho.

Dicho principio se concreta en un derecho constitucional que entraña la intangibilidad de las resoluciones ejecutoriadas; con la finalidad de que las resoluciones dictadas, al adquirir el carácter de ejecutoria o cosa juzgada alcanzan plena eficacia y firmeza respecto a la situación jurídica declarada en su

⁹⁵⁹ URQUIZO OLAECHEA, J., *El principio de legalidad*, Ed. Gráfica Horizonte, Lima, Perú, 2000, p. 131.

⁹⁶⁰ Cuando establece que los principios de legalidad y proporcionalidad constituyen el fundamento del principio *non bis in ídem*.

⁹⁶¹ Sentencia dictada en el exp. núm. 4587-2004-AA/TC emitida por el TCP el veintinueve de noviembre de 2005 en el caso Santiago Martín Rivas. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

contenido, lo cual impide que el sujeto sea sometido al uso reiterado del poder sancionador del Estado.

Asimismo, prohíbe a la autoridad sancionadora dejar sin efecto las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que, se traduce en un mandato para la autoridad competente de que toda sentencia, con carácter de cosa juzgada, sea cumplida y ejecutada en los términos establecidos.

En el sistema peruano, la calidad de cosa juzgada también se extiende a aquellos procedimientos en los que la autoridad competente declaró la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción en el procedimiento respectivo.

8.3.1 Alcance

En Perú, la múltiple naturaleza jurídica del lema *ne bis in ídem* tienen diversos efectos frente a terceros y sobre las cosas, los cuales operan conforme a su aplicación en la práctica jurídica.

En la doctrina peruana el lema *ne bis in ídem* constituye una garantía, un principio y un derecho fundamental consagrado en la CPRP, tiende a evitar el exceso en el ejercicio del poder sancionador del Estado.⁹⁶²

Conforme al art. 139.13 de la CPRP, el lema *ne bis in ídem* es un principio informador del *ius puniendi* consagrado en la CPRP, para los órganos públicos, implica dos prohibiciones una de carácter material y otra de carácter procesal.

Desde el carácter material, dicho principio impide que la autoridad sancione dos o más veces al sujeto por la misma infracción.

Desde el carácter procesal, impide a la autoridad sancionadora —tribunal o administración— juzgar al sujeto dos veces por el mismo hecho.⁹⁶³

Lo anterior, implica que un hecho no sea objeto de dos procedimientos distintos, o bien, que se inicien dos procesos con el mismo objeto, siempre que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico; no obstante, cuando no existe coincidencia entre tales presupuestos, es posible que el sujeto sea sancionado por el mismo hecho en dos ámbitos diferentes.

⁹⁶² Sentencia dictada en el exp. núm. 4228-2005-PHC/TC emitida por el TCP el 12 de septiembre de 2006 en el caso Gustavo Adolfo la Torre Gálvez. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.html>

⁹⁶³ Sentencia dictada en el exp. núm. 03753-2008-PHC-TC emitida por el TCP el 24 de setiembre de 2008 en el caso de Andrés Héctor Egocheaga Salazar. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01813-2008-HC.pdf>

Asimismo, conforme al art. 139.13 de la CPRP y 4° del Código Procesal Constitucional de Perú, el lema *ne bis in ídem* es una garantía que forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva y el *debido proceso*.

El derecho al debido proceso se integra por un conjunto de garantías aplicables a aquellas situaciones jurídicas de ventaja recogidas en un ordenamiento de carácter adjetivo, con la finalidad de reconocer al sujeto de Derecho determinadas prerrogativas que favorezcan su situación jurídica frente a terceros.⁹⁶⁴

En tal sentido, el lema *non bis in ídem*, como garantía integrante del derecho al debido proceso, garantiza que nadie sea sancionado o juzgado dos veces por el mismo hecho,⁹⁶⁵ con la finalidad de reconocer la tutela procesal efectiva respecto de cualquier situación jurídica encaminada a imponer un acto privativo al sujeto que restrinja o afecte el ejercicio de cualquier derecho o garantía reconocidos en la CPRP o en las leyes de carácter secundario.

Adicionalmente, conforme a los art. 139.2 y 139.13 de la CPRP, el lema *ne bis in ídem* es un derecho subjetivo aplicable en los procedimientos jurisdiccionales, legislativos y administrativos,⁹⁶⁶ en tales procedimientos opera como una prohibición para la autoridad competente⁹⁶⁷ de revivir procesos fenecidos que cuenten con una resolución ejecutoriada, o bien, con efectos de cosa juzgada.

Por esto último, el lema *ne bis in ídem* constituye un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso como el debido proceso y la cosa juzgada.

En el Derecho peruano, uno de los efectos derivados de la cosa juzgada es la prohibición de que revivir procesos fenecidos, derivado de que, al anteceder una resolución ejecutoria, la autoridad competente se encuentra impedida para juzgar al sujeto por el mismo hecho.

En Perú, la institución de la cosa juzgada es una garantía constitucional que forma parte del derecho al debido proceso —art. 139.2 de la CPRP— tiene efectos directos sobre la autoridad, dado que prohíbe dejar sin efecto la resolución ejecutoriada y con carácter de cosa juzgada, o bien, aquellas declaradas inamovibles por el carácter de ejecutoriedad adquirido por tal evento.

⁹⁶⁴ URQUIZO OLAECHEA, J., *op. cit.*, p. 131.

⁹⁶⁵ Sentencia dictada en el exp. núm. 00085-2011-PA/TC emitida por el TCP el 3 de mayo de 2012 en el caso Álvarez Miranda Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00085-2011-AA.html>

⁹⁶⁶ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

⁹⁶⁷ El TCP, en las sentencias emitidas en los exp. num. 340-98-AA/TC y 358-98-AA/TC, ambas dictadas en septiembre de 1998, señala que cualquier órgano del Estado que ejerza las funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, entre las que se encuentra el principio *ne bis in ídem*.

El art. 6 del Código Procesal Constitucional dispone que las sentencias emitidas por el TCP adquieren la autoridad de cosa juzgada —siempre que la decisión final se pronuncie sobre el fondo—, con ello, constituyen un precedente vinculante, siempre que así sea expresado en la sentencia respectiva.

Los efectos generados por la *cosa juzgada* originan dos tipos de eficacia en las resoluciones —ambas favorecedoras al sujeto—: la eficacia positiva y negativa.

La eficacia positiva de las resoluciones con calidad de cosa juzgada es que el sujeto —en la posteridad— no será sancionado o juzgado dos veces por el mismo hecho en un mismo ámbito de competencia o bajo el mismo fundamento jurídico.

La eficacia negativa de las resoluciones con calidad de cosa juzgada frente a la autoridad sancionadora configura el contenido material y procesal de la prohibición contenida en el lema *ne bis in ídem*.⁹⁶⁸

El derecho a la cosa juzgada da lugar al derecho *a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho*.⁹⁶⁹

8.3.2 Finalidad

En Perú, el lema *non bis in ídem* garantiza a toda persona no ser juzgado o sancionado nuevamente por el mismo hecho, su finalidad es evitar la duplicidad de procedimientos o sanciones por un mismo hecho cuando existe identidad de sujeto, hecho, fundamento y bien jurídico tutelado.

El TCP, conforme a la interpretación de la *V Enmienda de la Constitución Norteamericana* —conocida como *double jeopardy*— estableció la finalidad del principio *ne bis in ídem* en ese sistema jurídico.

La cual debe entenderse como: *el doble peligro de condena sobre una persona, el cual contempla la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada*.⁹⁷⁰

Dicha finalidad tiende a: i) evitar la dualidad de procedimientos o sanciones al sujeto por el mismo ilícito; ii) la proscripción del exceso del poder sancionador

⁹⁶⁸ Sentencia dictada en el exp. núm. 4678-2007-PHC/TC emitida por el TCP el dos de octubre de 2007 en el caso Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04678-2007-HC.pdf>

⁹⁶⁹ Sentencia dictada en el exp. núm. 4587-2004-AA/TC emitida por el TCP el veintinueve de noviembre de 2005 en el caso Santiago Martín Rivas. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

⁹⁷⁰ Sentencia dictada en el exp. núm. 0729-2003-HC/TC emitida por el TCP el 14 de abril de 2003 en el caso Marcela Ximena Gonzales Astudillo. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00729-2003-HC.html>

del Estado; y iii) el eventual juzgamiento sin aplicación de las garantías integrantes del derecho al *debido proceso*.

8.4 Fundamento jurídico

El principio *ne bis in ídem* está consagrado en diversos ordenamientos jurídicos de distinto carácter, que a continuación se señalan:

8.4.1 Fundamento constitucional

En el constitucionalismo peruano, el principio *ne bis in ídem* se regula en el art. 139.13 de la CPRP,⁹⁷¹ es considerado como un principio y derecho aplicable en los procedimientos seguidos por la función jurisdiccional, y es extensible a los procedimientos administrativos sancionatorios.

8.4.2. Fundamento en leyes de carácter secundario

El principio de *non bis in ídem* está reconocido en diversas leyes de carácter secundario aplicables en los procedimientos en ejercicio del *ius puniendi* del Estado mismos que armonizan con los principios y valores fundamentales consagrados en la CPRP, mismos que a continuación se enlistan:

- En materia penal, el art. 90 del Código Penal de Perú;
- En materia procesal penal, el art. III del Nuevo Código Procesal Penal;
- En materia administrativa, el art. 230.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- En materia civil, el art. 2066 del Código Civil;
- En materia procesal civil, el art. 123 del Código Civil Procesal de Perú;
- En materia tributaria, el art. 171 del Código Tributario de Perú;
- En el procesalismo constitucional, en el art. 4 del Código Procesal Constitucional de Perú.

8.4.3 Gobierno regional

México es un Estado Federal cuenta con tres niveles de competencia: federal, local y municipal regulado por la CPEUM y las leyes locales; la República de Colombia cuenta con un régimen departamental que responde directamente a la CPRC, en tanto que la República de Perú cuenta con un régimen federal, regional y local.

El art. 189, segundo párrafo de la CPRP establece que la República de Perú se integra por regiones, departamentos, provincias y distritos conforme con la CPRP, lo cual preserva la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

⁹⁷¹ Estable que: “Art. 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. ...”.

El art. 191 de la CPRP señala que los gobiernos regionales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se integra por el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones establecidas en la ley.

Conforme al art. 198 de la CPRP, el régimen regional está sujeto a la CPRP, se regula con un régimen especial de acuerdo con las leyes de descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,⁹⁷² la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades, por tanto, no cuenta con constituciones regionales para ese nivel de competencia.

En ese sentido, el principio *non bis in ídem* es un derecho, principio y garantía de carácter constitucional, dada su reconocimiento en la CPRP.

8.4.4 El principio *non bis in ídem* en los criterios jurisprudenciales del TCP

Conforme al art. 201 de la CPRP, el TCP es un órgano de control constitucional, es autónomo e independiente de otros órganos del Estado, se integra por siete miembros elegidos por cinco años; está sometido a la CPRP, la Ley Orgánica del TCP y el Código Procesal Constitucional.⁹⁷³

Los procesos constitucionales tramitados ante el TCP tienen como finalidad garantizar la primacía de la CPRP, así como, la vigencia y protección efectivos de los derechos constitucionales consagrados en la citada Constitución.⁹⁷⁴

Conforme al art. 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal está facultado para dirimir los procedimientos relacionados con la última de las resoluciones denegatorias de acciones de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data*, de dichos procedimientos establece la jurisprudencia constitucional correspondiente conforme al art. 13 del mismo ordenamiento.

⁹⁷² El art. 1 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales está sujeta a la CPRP y la Ley de Bases de la Descentralización.

⁹⁷³ Conforme al art. I del Código Procesal Constitucional, dicho código regula los procesos constitucionales de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data*, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la CPRP, en correlación con el art. 2 de ese mismo código, los procesos constitucionales de *hábeas corpus*, amparo y *hábeas data* proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

⁹⁷⁴ Art. II del del Código Procesal Constitucional.

El art. 6 del Código Procesal Constitucional dispone que las sentencias del TCP adquieren la autoridad de cosa juzgada, una vez concluido el procedimiento respectivo ante dicho Tribunal, con ello, se fija el precedente vinculante respectivo, siempre que dicho Tribunal lo exprese en la sentencia correspondiente.

No obstante, el TCP podrá apartarse del precedente, siempre que exprese los razonamientos que sustentan la sentencia y el apartamiento del precedente.

8.4.4.1 La jurisprudencia constitucional en Perú

La jurisprudencia es la doctrina establecida en las resoluciones emitidas por el TCP en un caso concreto, mismas que, individualizan el alcance de la disposición constitucional mediante la interpretación respectiva.

Conforme al art. 7 del Código Procesal Constitucional, en Perú, la jurisprudencia es conocida como precedente, con la finalidad de encontrar congruencia y homologar el derecho aplicado en los procedimientos resueltos anteriormente en los casos en que haya identidad en el fondo del asunto.

Conforme a la sentencia emitida en el exp. núm. 5057-2013-PA/TC, el TCP estableció que el precedente constitucional es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el TCP decide establecer como regla general; a fon de establecer un parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.⁹⁷⁵

Velezmoro Pinto señala que el TCP se encuentra habilitado para ejercer potestades legislativas, demostrando que el alcance del precedente constitucional constituye una concreción del neoconstitucionalismo.⁹⁷⁶

Águila Grados señala que el Derecho anglosajón tiene influencia en el sistema jurídico peruano, en virtud de la figura del precedente, la cual deriva de ese Derecho.

Por lo que, estableció que “[...] *el precedente peruano, es más fruto de su propia experiencia jurídica iluminada, más cerca, por la de Colombia, Ecuador y México. A todo ello, no negaré, se ha allegado un aparato conceptual y metodológico proveniente del common law (pero más estadounidense que inglés), pero estas son aportaciones técnicas sobre una dinámica política y jurídica que es autónoma y que está más cercana a la historia del poder del oidor colonial, a la*

⁹⁷⁵ Sentencia dictada en el exp. núm. 5057-2013-PA/TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2015, en el caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>

⁹⁷⁶ VELEZMORO PINTO, F., “El Precedente Constitucional vinculante según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y el neoconstitucionalismo”, *Revista Jurídica del Perú*, N° 112, junio 2010, pp. 57 y ss.

*jurisprudencia constancia francesa, a la doctrina legal española y en últimas, a la historia de poder y de la obediencia de los tribunales peruanos [...]”.*⁹⁷⁷

Otros juristas peruanos señalan que los precedentes del TCP son resultado de su capacidad normativa para individualizar el Derecho y homologar su aplicación en el dictado de las resoluciones, sobre la base del precedente constitucional, con la finalidad de asumir funciones propiamente legislativas.⁹⁷⁸

Alva Orlandini señala que el TCP, al ser un órgano de control constitucional, cuenta con un *poder corrector*, por el cual deja sin efecto o anula las decisiones de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los órganos constitucionales dado su jerarquía sobre tales poderes.⁹⁷⁹

Roger Rodríguez señala que los precedentes son una repetición de los criterios normativos contenidos en las sentencias del TCP, con ellos se trata de transmitir los criterios del supremo intérprete de la CPRP sobre un concreto asunto de relevancia constitucional,⁹⁸⁰ es de observancia por los jueces y tribunales establecidos en Perú.

La importancia del precedente es que, dada las diversas interpretaciones del Derecho, el TCP fija una postura o precedente vinculante, obligatorio para casos similares, que resuelva las discrepancias generadas por la aplicación del Derecho en los casos concretos.

8.4.4.2 El principio *ne bis in ídem* en la jurisprudencia

A lo largo de la función de control constitucional ejercida desde la creación del TCP hasta ahora, se han resuelto diversos casos relacionados con la protección de los derechos constitucionales reconocidos en la CPRP, encaminados a restituir a la persona el derecho constitucional vulnerado o garantizar el cumplimiento de un mandato constitucional o legal o de un acto administrativo.⁹⁸¹

El TCP cuenta con diversos precedentes relacionados con el principio *ne bis in ídem*, entre los que destacan aquellos que establecen su reconocimiento constitucional, naturaleza jurídica, así como, las vertientes en que se desarrolla.

⁹⁷⁷ ÁGUILA GRADOS, G., *El precedente constitucional. Hacia una teoría del precedente del Perú*. Ed. Egacal, Lima, Perú, 2017, p. 18.

⁹⁷⁸ GARCÍA AMADO, J.A., “Controles descontrolados y precedentes sin precedente: A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el Exp. N° 3741-2004-AA/TC”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 33, mayo 2009, pp. 75 y ss.

⁹⁷⁹ ALVA ORLANDINI, J., *La Constitución comentada. Análisis Artículo por Artículo*, Ed. Gaceta Jurídica, 1ª ed., Tomo II, Lima, Perú, 2005, pp. 1116 y ss.

⁹⁸⁰ RODRÍGUEZ SANTANDER, R., *El precedente constitucional en el Perú: entre el poder de la historia y la razón de los derechos*, en “Estudios al Precedente Constitucional”, Ed. Palestra, Lima, Perú, 2007, p. 59.

⁹⁸¹ Conforme al art. 1 del Código Procesal Constitucional.

Dichos criterios, en el sistema de precedentes peruano, se reiteran de manera continua y uniforme en los casos resueltos en los que el derecho afectado protege la garantía del *ne bis in ídem*.

La enunciación de los precedentes relacionados con determinada figura jurídica, en particular, del *ne bis in ídem* es carácter homogéneo, estable, persistente y constante, con la finalidad de homologar la doctrina, fundamento y su base legal relacionada con ese principio y su contenido esencialmente filosófico.

En diversas sentencias del TCP relacionadas con el *non bis in ídem*, los argumentos son todos los mismos, lo cual resalta que dicho Tribunal resuelve de manera constante, uniforme y de manera homologada los asuntos relacionados con dicho *latinismo*.

En la sentencia número 799-98-AA/TC, el TCP determinó que dicho principio está reconocido en el art. 139.13 de la CPRP, con ello, es posible: i) relacionar su contenido con el principio de la *cosa juzgada*; ii) que forma parte del derecho al debido proceso,⁹⁸² y iii) es un derecho fundamental implícito en dicha disposición constitucional.⁹⁸³

Conforme con la *Cuarta* Disposición Final y Transitoria de la CPRP,⁹⁸⁴ los derechos y libertades fundamentales consagrados en la CPRP son aplicados e interpretados conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que Perú sea parte; el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos,⁹⁸⁵ por tanto, es una garantía constante en los procedimientos tramitados frente al Estado.

Por la solidez del precedente establecido por el TCP, el *ne bis in ídem* es un principio informador del *ius puniendi* estatal, cuenta con una dimensión sustantiva, que imposibilita la imposición de dos sanciones cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.⁹⁸⁶

En tanto que, la dimensión procesal del principio *non bis in ídem*, implica el derecho a no ser enjuiciado o juzgado dos veces por el mismo hecho, lo cual se traduce en que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos

⁹⁸² Sentencia dictada en el exp. núm. 4721-2007-PHC/TC emitida por el TCP el tres de octubre de 2007, en el caso Lilia Adbel Troncoso Assen de Joy Way. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04721-2007-HC.pdf>

⁹⁸³ Sentencia dictada en el exp. núm. 4587-2004-AA/TC emitida por el TCP el veintinueve de noviembre de 2005 en el caso Santiago Martín Rivas. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

⁹⁸⁴ En Perú, los artículos transitorios se denominan *Disposición Final y Transitoria*.

⁹⁸⁵ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

⁹⁸⁶ Sentencia dictada en el exp. núm. 4228-2005-PHC/TC emitida por el TCP el 12 de septiembre de 2006, en el caso Gustavo Adolfo la Torre Gálvez. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.html>

sancionadores distintos, lo cual impide el inicio de dos procedimientos sancionadores con el mismo objeto⁹⁸⁷ —uno penal y uno administrativo, o el inicio de un nuevo proceso en cada una de esas materias, dos procesos administrativos o penales con el mismo objeto—. ⁹⁸⁸

En Perú, conforme a los precedentes establecidos, se estableció que, dicho principio es un límite material frente al poder sancionador del Estado contra la comisión del ilícito, dado que solamente debe tener una sola oportunidad de persecución.

Por lo anterior, guarda relación con los principios de legalidad y proporcionalidad, derivado de que, la concurrencia simultánea de los tres presupuestos, hecho, sujeto y fundamento, originan la doble sanción, por tanto, juzgamiento, lo cual se opone a las garantías del Estado de Derecho peruano. ⁹⁸⁹

8.5 Extensión al Derecho Administrativo Sancionatorio

En Perú, los principios y garantías del orden penal son aplicables *mutatis mutandis* al Derecho Administrativo Sancionador, entre otros, el *ne bis in ídem*.

La teoría de que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador son manifestaciones del *ius puniendi estatal*⁹⁹⁰ fue aceptada por Perú en términos de la sentencia 2/1981 emitida por el TCE el 30 de enero de 1981,⁹⁹¹ la jurisprudencia comparada ha identificado una serie de razones de índole práctico que justifican la actuación sancionadora de la Administración. ⁹⁹²

⁹⁸⁷ Sentencia dictada en el exp. núm. 03495-2011-PHC/TC emitida por el TCP el dieciocho de octubre de 2011 en el caso Alberto de Paz Yzaguttre a favor de Miguel Eduardo Pantoja de la Torre. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03495-2011-HC.html>

⁹⁸⁸ Sentencia dictada en el exp. núm. 4721-2007-PHC/TC emitida por el TCP el tres de octubre de 2007, en el caso Lilia Adbel Troncoso Assen de Joy Way. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04721-2007-HC.pdf>

⁹⁸⁹ Sentencia dictada en el exp. núm. 01604-2013-PHC/TC emitida por el TCP el cuatro de noviembre de 2013 en el caso Susana María Ramos Salas. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01604-2013-HC.html>

⁹⁹⁰ POLAINO NAVARRETE, M., "Derecho Penal criminal y Derecho Administrativo Sancionador", *Revista Jurídica de Castilla - La Mancha*, N° 7, 1989, pp. 55 y ss. y SÁNCHEZ LAMELAS, A., "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal: consideraciones en torno a los principios de garantía", en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, *Revista de Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho*, Vol. I, 1993, pp. 383 y ss.

⁹⁹¹ Sentencia núm. 2/1981 de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el BOE en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, p. 5. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1981-30399.pdf>

⁹⁹² Conforme a la sentencia núm. 77/1983 del TCE dictada el 3 de octubre de 1983, publicada en el BOE núm. 266 el 7 de noviembre de 1983, que señala: «No cabe duda que en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se pueden citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la

La importancia de dicha sentencia fue el reconocimiento constitucional que hizo el TCE del *ne bis in ídem* —en virtud de la falta de reconocimiento constitucional del *ne bis in ídem* en la CE de 1978—, así como, la doctrina relacionada con su esencia y contenido, lo cual otorgó los elementos característicos del *ne bis in ídem* en el sistema jurídico español, lo que le valió para desarrollar la doctrina de dicho principio en España, así como, en otros sistemas jurídicos.

En base a lo anterior, las garantías del debido proceso —como el *ne bis in ídem*—, son aplicable *mutatis mutandis* a otras materias, como el Derecho Administrativo Sancionador.⁹⁹³

Conforme a los arts. 139.13 de la CPRP y 4° del Código Procesal Constitucional, el lema *ne bis in ídem* es una garantía que forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva, relacionada con el *debido proceso*.

En Perú, el *debido proceso* es considerado como un derecho continente,⁹⁹⁴ por su naturaleza jurídica y alcance en ese sistema jurídico, no se circunscribe al procedimiento judicial, sino que, es extensible al procedimiento administrativo sancionador.⁹⁹⁵

Las entidades u órganos de carácter administrativo sancionador adscritos a la administración peruana se rigen por los principios del *ius puniendi* del Estado como: legalidad, tipicidad, debido proceso, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, *non bis in ídem*, entre otros.

El TCP señala que, la aplicación de la sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, cuya validez se basa en la CPRP, los principios constitucionales y en los derechos fundamentales, por lo que, la aplicación de los principios básicos del

conveniencia de una mayor intermediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados. Siguiendo esta línea, nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que, lejos de ello, la ha admitido en el art. 25.1, aunque, como es obvio, sometiéndola a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos». Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/205>

⁹⁹³ Sentencia dictada en el exp. núm. 7289-2005-PA/TC emitida por el TCP el tres de mayo de 2006, dictada en el caso *Princeton Dover Corporation* Sucursal Lima-Perú. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>

⁹⁹⁴ Espinosa-Saldaña Barrera señala que la dimensión procesal del derecho al *debido proceso* es un derecho continente dentro del cual se hallan una serie de derechos, del cual dicho autor estima que se trata de garantías) de manera ilimitada, como: el derecho de acceso a la justicia; de publicidad; pluralidad de las instancias; obligatoriedad; de contradicción; de defensa; a un juzgador imparcial y predeterminado por la ley; de notificación y audiencia; a la presentación y desahogo de pruebas; a solicitar medidas cautelares; una resolución fundada y motivada; a un procedimiento sin dilaciones indebidas. ESPINOSA-SALDAÑA, BARRERA, E., *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*, Ed. Ara Editores, Lima, Perú, 2003, pp. 417-418.

⁹⁹⁵ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Derecho Sancionador se extiende no solo al Derecho Penal, sino también al Derecho Administrativo Sancionador.⁹⁹⁶

Por lo que, en el sistema jurídico peruano, los procedimientos en ejercicio de la facultad sancionadora de la administración se adecuan a las técnicas, principios y garantías del procedimiento penal con las modulaciones respectivas.

Para esto último, se debe considerar aquellas similitudes existentes entre dichas ramas del Derecho Sancionador, para efecto de que la aplicación de los derechos, garantías o principios de un orden a otro se realice de manera matizada y donde, en estricto sentido, sea necesario conforme a aquellos aspectos compatibles con los elementos sustantivos de aplicación entre una materia y otra.

8.6 Titularidad

La múltiple naturaleza jurídica del *ne bis in ídem*, por su fundamento jurídico, es reconocido como una garantía y un derecho subjetivo de carácter constitucional de los administrados, así como, un principio de la actuación de la autoridad sancionadora.

El TCP señala que el *ne bis in ídem* es aplicable a los procedimientos en ejercicio de la facultad sancionadora del Estado en materia penal y administrativa, por sus vertientes identificadas en la CPRP.⁹⁹⁷

En ese sentido, la titularidad del *ne bis in ídem* recae en el administrado, las autoridades sancionadoras —órganos administrativos y tribunales—, así como, en el legislador.

A diferencia de México, Colombia y España, la titularidad del *ne bis in ídem* recae, además del particular y la administración, en el legislador.

El art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú señala que el principio *ne bis in ídem* rige para las sanciones penales y administrativas, por lo que, las autoridades sancionadoras son titulares de la aplicación de dicho principio en los procedimientos encaminados a imponer sanciones por la comisión del ilícito en tales materias.

Conforme con el TCP, el fundamento principal del *debido proceso administrativo* encuentra sustento en el hecho de que la administración y la jurisdicción están vinculadas a la CPRP, de modo que, en aquellos casos en que la administración

⁹⁹⁶ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

⁹⁹⁷ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA/ emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

resuelve asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.⁹⁹⁸

En ese sentido, el contenido del *ne bis in ídem* se traslada como principio —cosa juzgada y debido proceso— para las autoridades sancionadoras —tribunal y administración— a fin de que el administrado no sea sujeto a un segundo procedimiento o se imponga segunda sanción relacionada con el mismo hecho anteriormente punido en otro procedimiento sancionador.

De conformidad con los arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP, para el administrado dicho principio es aplicable como derecho y garantía —cosa juzgada y debido proceso— que impide la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho, es aplicable en los procedimientos encaminados a imponer la sanción respectiva, penal o administrativa.

Respecto a la titularidad del legislador respecto al *ne bis in ídem*, conforme al art. 102 de la CPRP, al legislador le impone la prohibición de crear disposiciones que restrinjan derechos o garantías del gobernado, que desfavorezcan y vulneren la seguridad jurídica del sujeto, o bien, que no guarden armonía con los principios, valores, derechos o garantías consagradas en la CPRP.

Cuenta con la facultad constitucional de velar por el respeto a la CPRP y las leyes que integran ese sistema jurídico, así como, a realizar las acciones o medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores⁹⁹⁹ mediante leyes aplicables a las consecuencias emanadas de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.¹⁰⁰⁰

Por lo que, la configuración de las leyes sancionadoras conforme a la materia de que se trate —delito, infracción, pena y sanción administrativa— debe basarse en el reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de la persona a quien se dirigen tales disposiciones, con la finalidad de evitar colocarlos en un estado de vulneración aparente que disminuya, restrinja o vulnere su seguridad jurídica mediante cualquier actuación de la autoridad en un procedimiento sancionador —penal o administrativo—.

En Perú, el *debido proceso* en el ámbito administrativo equivale a un conjunto de derechos que forman parte de un contenido mínimo de prerrogativas que constituyen garantías indispensables del administrado frente a la administración

⁹⁹⁸ Sentencia dictada en el exp. núm. 8957-2006-PA/TC emitida por el TCP el veintidós de marzo de 2007, dictada en el caso Orlando Alburqueque Jiménez. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

⁹⁹⁹ Art. 102.2 de la CPRP.

¹⁰⁰⁰ Art. 103 de la CPRP.

en el procedimiento sancionador¹⁰⁰¹ con la finalidad de que la potestad sancionadora de la administración tenga sustento en su facultad de autotutela administrativa.¹⁰⁰²

Dicha potestad sancionadora es considerada como un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el orden jurídico administrativo y castigar su contravención.¹⁰⁰³

8.7 El Derecho Administrativo Sancionador

Lizarraga Guerra señala que el Derecho Administrativo Sancionador peruano es una rama del Derecho Administrativo, perteneciente al Derecho Público, su relación con el Derecho Penal es de carácter técnico, en virtud de que ambos tienen fundamento en la CPRP y se encaminan a proteger determinados bienes jurídicos conforme a su naturaleza jurídica y el contenido esencial y filosófico de cada ámbito de competencia.¹⁰⁰⁴

El Derecho Administrativo Sancionador peruano tiene amplia influencia del Derecho Administrativo español y la doctrina contemporánea,¹⁰⁰⁵ se encamina a la protección del interés colectivo y la resolución eficaz de los procedimientos sancionadores, su desarrollo teórico se encuentra influido por los criterios de diversas corrientes de pensamiento relacionadas con la protección del orden constitucional y de los bienes jurídicos de orden penal.¹⁰⁰⁶

Actualmente, los doctrinarios del Derecho Administrativo Sancionador peruano coinciden¹⁰⁰⁷ en que dicha materia se encuentra en una etapa de consolidación,¹⁰⁰⁸ y en la búsqueda de la creación de una parte general del Derecho Administrativo Sancionador que permita la configuración de una legislación uniforme que regule la imposición de sanciones en las diversas especialidades administrativas.¹⁰⁰⁹

¹⁰⁰¹ Sentencia dictada en el exp. núm. 8957-2006-PA/TC emitida por el TCP el veintidós de marzo de 2007, dictada en el caso Orlando Alburquerque Jiménez. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

¹⁰⁰² LÓPEZ RAMÓN, F., "Límites constitucionales de la autotutela administrativa", *Revista de administración pública*, N° 115, enero-abril de 1998, p. 58.

¹⁰⁰³ SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principios de Derecho Administrativo General. Volumen II*, Ed. Lustel, 5ª ed., Madrid, España, 2018.

¹⁰⁰⁴ LIZÁRRAGA GUERRA, V., *op. cit.*, p. 104.

¹⁰⁰⁵ BREWER-CARIÁS, A., "La regulación del procedimiento administrativo en América Latina con ocasión de la primera década (2001-2011) de la Ley de Procedimiento Administrativo General del Perú (Ley 27444)", *Revista de Derecho PUCP*, N° 67, junio de 2011, pp. 47-76.

¹⁰⁰⁶ LIZÁRRAGA GUERRA, V., "El Derecho Administrativo Sancionador peruano", *Revista Ius Et Tribunalis*, N° 3, 2017, pp. 99-105.

¹⁰⁰⁷ Al igual que el caso de México, Colombia, Chile, España, entre otros.

¹⁰⁰⁸ *Ídem*, p. 100.

¹⁰⁰⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, J., "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública", *Revista Ius Et Veritas de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 10, mayo, 1995, p. 151.

En gran medida, los criterios jurisprudenciales del TCP y del Poder Judicial de Perú han establecido las bases jurídicas y doctrinales del Derecho Administrativo Sancionador mediante la experiencia adquirida en la resolución de casos concretos tramitados en la función jurisdiccional mediante los precedentes asentados en sus resoluciones dado el sistema de precedentes y la homologación en la aplicación del Derecho en los casos concretos.

Al igual que en otras experiencias de Derecho Comparado, el desarrollo del Derecho Administrativo Sancionador se ha auxiliado de las técnicas procedimentales, reglas, principios, derechos, garantías y valores del Derecho Penal, mismas que al trasladarse *mutatis mutandis* al Derecho Administrativo Sancionador, ha forjado la creación y desarrollo de sus bases dogmáticas, doctrinales, sustantivas y procedimentales en ese ámbito del Derecho.

En Perú, el Derecho Administrativo Sancionador se integra por diversas ramas o sectores del Derecho Administrativo, entre otros, la materia fiscal, contrataciones públicas, protección del consumidor, ambiental, funcional, urbanístico, sanitario, disciplinario de los funcionarios públicos, todas reguladas por las leyes respectivas.

8.7.1 El procedimiento administrativo sancionador

En Perú, el procedimiento administrativo sancionador es un conjunto de actos de carácter administrativo destinados a determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción y la posible aplicación de la sanción respectiva.

Dicho procedimiento constituye una garantía esencial del administrado con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales frente a la autoridad administrativa, por la probable comisión de la infracción administrativa y la eventual imposición de la sanción.

Asimismo, regula, limita y orienta la actuación de la autoridad administrativa con la finalidad de que, en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio, el particular goce de los derechos y garantías constitucionales y legales previo a la imposición de la sanción, conforme a aquello probado por la autoridad en el procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador es el medio por el cual la autoridad impone la sanción administrativa, a su vez, es la oportunidad de que el administrado sea oído y vencido en juicio, y el medio para que ejercite sus derechos fundamentales y garantías procedimentales consagradas en la CPRP y las leyes sancionadoras.

La CPRP contiene diversos principios, entre estos, aquellos aplicables al procedimiento administrativo sancionador, así como al desarrollo de las

actividades de los órganos públicos relacionados con la facultad sancionadora.¹⁰¹⁰

El TCP señala que la administración pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador para garantizar el respeto por los derechos del administrado.¹⁰¹¹

8.7.2 Principios del procedimiento administrativo sancionatorio

El TCP señala que “... los principios de culpabilidad, tipicidad, *non bis in ídem*, entre otros constituyen principios básicos del Derecho Sancionador peruano, que no solo se aplican en el ámbito del Derecho Penal, sino también en el Derecho Administrativo Sancionador...”.¹⁰¹²

Rodríguez-Arana Muñoz y Serdín García señalan que los principios del procedimiento administrativo sirven de base a las reglas concretas del procedimiento, porque aportan los criterios interpretativos de las mismas y se constituye en los elementos uniformadores y ordenadores de las referidas disposiciones normativas.¹⁰¹³

Conforme al art. 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de la administración se rige por los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, casualidad, presunción de ilicitud, culpabilidad y *non bis in ídem*.¹⁰¹⁴

Adicionalmente, en diversas sentencias, el TCP ha recogido otros principios de rango constitucional aplicables al procedimiento administrativo sancionador

¹⁰¹⁰ Sobre este punto, Eduardo García de Enterría y Tomás - Ramón Fernández señalan que “Es, por ello, un hecho en todos los países en que el valor normativo de la Constitución se desarrolla y se afina a través de la justicia constitucional, que todos los sectores del ordenamiento y de manera muy especial del Derecho Público (y en él su cuerpo más ordinario, el Derecho Administrativo), ven cerrada su tendencia inercial al puro legalismo para ordenarse finalmente sobre un juego resuelto de principios generales, o expresos en la Constitución o derivados de ella, en un proceso de constante afinamiento de los fundamentos básicos de las reglas positivas”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I*. Ed. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2006, p. 28.

¹⁰¹¹ Sentencia dictada en el exp. 00156-2012-PHC/TC emitida por el TCP el 8 de agosto de 2012 en el caso César Humberto Tineo Cabrera. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

¹⁰¹² Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁰¹³ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y SERDÍN GARCÍA, M.A., *Derecho Administrativo Español, Tomo II, Acto administrativo, Procedimiento administrativo y revisión de la Actuación administrativa*, Ed. Netbiblo, La Coruña, España, 2009, p. 153.

¹⁰¹⁴ El art. 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad...; 2. Debido proceso...; 3. Razonabilidad...; 4. Tipicidad... ; 5. Irretroactividad... ; 6. Concurso de infracciones...; 7. Continuación de infracciones... ; 8. Casualidad... ; 9. Presunción de ilicitud... ; 10. Culpabilidad... ; 11. Non bis in ídem. ...”.

como: el principio de exigencia del procedimiento,¹⁰¹⁵ de contradicción, de publicidad, de congruencia, de prohibición de la reforma desfavorable — *reformatio in peius*— y seguridad jurídica.

En Perú, la aplicación de los principios de la potestad sancionadora en el procedimiento administrativo tiene la finalidad de regular la actuación de la administración en el procedimiento, así como, limitar el poder sancionador del órgano administrativo sobre los particulares.

Bravo Cucci señala que la facultad sancionadora de la administración no es un poder soberano, funciona como una organización subalterna al servicio de la comunidad, por lo que, no debe apartarse, utilizando una potestad discrecional, de la exigencia de los principios de la potestad punitiva del Estado.¹⁰¹⁶

Conforme con el TCP, los principios de la facultad sancionadora de la administración son garantías adjetivas reconocidas por la autoridad al particular en el procedimiento sancionador, por lo que, los principios contenidos en el art. 139 de la CPRP y el art. 230 de la LPAG funciones como directrices encaminadas a someter a la autoridad administrativa a la ley en la imposición de la sanción administrativa.¹⁰¹⁷

8.7.2.1 El debido procedimiento administrativo

El debido procedimiento administrativo sancionador debe cumplir con las exigencias constitucionales y legales para imponer la sanción respectiva.

El *debido proceso* es un conjunto de garantías aplicables en cualquier procedimiento con la finalidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento previo a la imposición del acto privativo del Estado sobre el particular.

Mario Chichizola, citado por Francisco Eguiguren, señala que el *debido proceso* que “*originalmente fue interpretado como una garantía procesal de la libertad en sentido lato, impide que ninguna persona sea privada de sus derechos individuales sin tener la oportunidad razonable de ser oído, de defenderse y ofrecer pruebas en procedimientos regulares, conforme a las formalidades establecidas por la ley y sustanciado ante un tribunal con jurisdicción para intervenir en la causa*”.¹⁰¹⁸

¹⁰¹⁵ En España, México, Colombia y Chile.

¹⁰¹⁶ BRAVO CUCCI, J.A., “Los principios aplicables a la potestad sancionadora”, *Revista Instituto Peruano de Derecho Tributario*, Tomo II- XII Jornadas de Derecho Tributario, N° 55, abril 2013, p. 93.

¹⁰¹⁷ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁰¹⁸ EGUIGUREN PRAELI, F., *Estudios Constitucionales*, Ed. Ara Editores, 1ª ed., Lima, Perú, 2002, p. 210.

Asimismo, Carrión Lugo sostiene que *“el debido proceso viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez comprende: el acceso a la justicia sin restricciones irrazonables, el derecho a intervenir en el proceso ejercitando el derecho de defensa en sus distintos aspectos; el derecho a que lo resuelto por el Juez, en los casos que corresponda, se ejecute”*.¹⁰¹⁹

El TCP, en la sentencia 3330-2004-AA/TC, señaló que el debido proceso y el debido procedimiento administrativo cuentan con dos dimensiones: objetiva y subjetiva.

La dimensión objetiva se integra por los elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, mismo que contiene valores materiales sobre los cuales se estructura la sociedad, en ese sentido, el debido proceso se configura como un principio.

En tanto que, en la dimensión subjetiva, el debido proceso se manifiesta como un derecho fundamental destinado a proteger a la persona de las intervenciones arbitrarias del Estado, o bien, de terceros.¹⁰²⁰

El art. 2 del Decreto Legislativo número 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo¹⁰²¹ modificó el principio del debido procedimiento, incorporó la separación de la fase instructora y la sancionadora del procedimiento,¹⁰²² para efecto de que cada fase sea encomendada a autoridades distintas.

La separación entre dichas fases constituye una garantía para el sujeto en el procedimiento, se basa en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio al debido procedimiento previstos en los arts. 139.3 de la CPRP y IV.1, IV.1.2 y IV.1.5 del Título Preliminar de la LGPA.

¹⁰¹⁹ CARRIÓN LUGO, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Ed. Grijley, Lima, Perú, 2007, p. 41.

¹⁰²⁰ Sentencia dictada en el exp. núm. 3330-2004-AA/TC Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el once de julio de 2005, en el caso Ludesminio Loja Mori. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.pdf>

¹⁰²¹ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/DECRETOLEGISLATIVON1272.pdf>

¹⁰²² La separación de la autoridad instructora y resolutoria se identifica en el caso de España, México y Colombia.

El debido proceso se integra por la garantía del debido proceso adjetivo¹⁰²³ y la garantía del debido proceso sustantivo¹⁰²⁴ con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del sujeto en cualquier parte del procedimiento.¹⁰²⁵

El TCP, en la sentencia núm. 2050-2002-AA/TC, señaló que el principio del *ne bis in ídem* representa un contenido implícito de la garantía del debido proceso.¹⁰²⁶

Dicha institución del Derecho se integra de diversas garantías, entre otras, aquella que prohíbe a la autoridad competente sancionar o juzgar al sujeto dos veces por el mismo hecho —*ne bis in ídem*—, dado que la múltiple sanción o el doble juzgamiento, en ese sistema jurídico, se considera un exceso en el ejercicio de la facultad sancionadora que excede de los límites legalmente establecidos.¹⁰²⁷

8.7.3 La aplicación del principio *ne bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en Perú

El principio *ne bis in ídem* es un principio aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, prohíbe a la administración sancionar o juzgar dos veces al sujeto por el mismo hecho.

En Perú, el principio *ne bis in ídem* se entiende como una prohibición constitucional de la doble sanción o juzgamiento por el mismo ilícito.

¹⁰²³ Guzman Napuri, sobre el debido proceso adjetivo, señala que implica el cumplimiento de las formalidades y de los procedimientos previamente establecidos por ley, que permiten al Juez arribar a una solución (sentencia) justa y acorde a Derecho. Estos recaudos se encuentran establecidos en la propia Constitución, los cuales serán posteriormente desarrollados por las normas procesales correspondientes, véase en GUZMÁN NAPURÍ, C., “Los principios generales del Derecho Administrativo”, *Revista Ius Et Veritas de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 38, julio 2009, p. 234.

¹⁰²⁴ LANDA ARROYO, C., “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, en *Revista Pensamiento Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 8, año VIII, 2002, p. 447.

¹⁰²⁵ Quiroga León, con relación al debido proceso sustantivo, señala que el *ne bis in ídem* se manifiesta principalmente a través del principio de razonabilidad, en tanto busca que el proceso resuelva de modo adecuado y razonable la controversia planteada, véase en QUIROGA LEÓN, A., *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Ed. Jurista Editores, Lima, Perú, 2003, p. 138.

¹⁰²⁶ La condición de contenido implícito de un derecho expreso se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que Perú sea parte, véase en la sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁰²⁷ De ahí, que los principios base del *ne bis in ídem* sea la legalidad y la proporcionalidad.

Conforme al art. III del Código Procesal Penal de Perú, el principio *ne bis in ídem* rige en la aplicación de las sanciones de carácter penal y administrativo.¹⁰²⁸

Dicho principio constituye la imposibilidad de que recaigan dos sanciones o sean iniciados dos procedimientos al mismo sujeto por una misma infracción, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento,¹⁰²⁹ en el eventual caso de que concurren tales elementos, dicha actuación se traduce en un exceso en el ejercicio del poder sancionador de la administración contrario a la CPRP y la LPAG.

Conforme a la tradición jurídica peruana, la aplicación del principio *ne bis in ídem*, opera como garantía, dado que impide la misma persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho, o bien, que un mismo hecho no sea objeto de dos procedimientos distintos, o bien, se inicien dos procedimientos con el mismo objeto.

Lo anterior, impide la dualidad de procedimientos —uno administrativo y otro penal—, así como, el inicio de un nuevo procedimiento en cada uno de dichos ámbitos del Derecho —dos procedimientos administrativos con el mismo objeto, o dos procedimientos penales, por ejemplo—. ¹⁰³⁰

Canchari señala que, en ese sistema jurídico, la facultad punitiva de los tribunales es preferente sobre la facultad sancionadora de la administración, la preminencia que una hace sobre la otra ocasiona que las controversias derivadas de la aplicación del principio (en el supuesto de contar con un proceso penal y un procedimiento administrativo en paralelo), queden resueltos.¹⁰³¹

La LGPA enlista los principios aplicables en los procedimientos en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, entre los que destaca el *ne bis in*

¹⁰²⁸ Establece que: “*La Interdicción de la persecución penal múltiple: ...nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.... Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. ...*”.

¹⁰²⁹ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁰³⁰ Sobre esto último, Perú se ha decantado por seguir el criterio establecido por el TCE en la STC 47/1981 emitida el 29 de abril de 1981, en la cual se establece que el principio *non bis in ídem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de un mismo hecho, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, *pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos*, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadado, véase en la sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁰³¹ CANCHARI PALOMINO, E., *Op. cit.*, p. 187.

ídem, dichos principios cuentan con una base constitucional y representan las garantías mínimas sobre las que se fundamenta la imposición de la sanción administrativa.

Gamba Valega señala que el art. 230.11 la LGPA¹⁰³² “... es una norma garantista de desarrollo constitucional, cuyos preceptos deben ser integrados a la totalidad de procedimientos administrativos sin excepción —los tributarios también, qué duda cabe—, lo que permitirá una vigencia real del texto constitucional y, por ende, una constitucionalización de las relaciones tributarias”.¹⁰³³

8.7.4 La prohibición de imponer dos sanciones

Los arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP reconoce el derecho a la *cosa juzgada*, asimismo, prohíbe a la autoridad revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, en interpretación del TCP,¹⁰³⁴ tal disposición constitucional equivale al principio *ne bis in ídem*.

En materia administrativa, el art. 230.11 de la LPAG establece los principios aplicables al procedimiento en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, entre otros, el *non bis in ídem*.

En tanto que, el art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú, establece el principio de interdicción de la persecución penal múltiple —conocido como *non bis in ídem* en materia penal— el cual rige para las sanciones penales y administrativas.

El TCP y la doctrina peruana, señalan que dicho principio es una garantía implícita integrante del derecho al debido proceso, establece que *nadie sea sancionado o juzgado dos veces por el mismo hecho* —vertiente sustantiva y procesal—.

Dicho principio constituye una prohibición para la autoridad sancionadora para imponer una doble sanción o juzgamiento al sujeto por un mismo hecho, de igual manera, es una garantía del particular en los procedimientos en ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

¹⁰³² Establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, señala que: *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: ... 11. Non bis in ídem. No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento... Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. ...”.*

¹⁰³³ GAMBVA VALEGA, C., *Régimen Jurídico de los Procedimientos Tributario*, en *Tratado de Derecho Procesal Tributario. Volumen I*, Ed. Pacífico Editores, Lima, Perú, 2012, p. 130.

¹⁰³⁴ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

En interpretación de la garantía contenida en los arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP, el TCP, señala que dicha garantía contiene una prohibición material y procesal.

Desde la perspectiva material, nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho, lo cual expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el sujeto por un mismo ilícito. La aplicación de dicha garantía impide que el sujeto sea sancionado dos —quizá más— veces por un mismo ilícito cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Desde la perspectiva procesal, nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo hecho, lo cual expresa la imposibilidad que un mismo hecho sea objeto de dos procedimientos distintos, o bien, que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto. La aplicación de dicha garantía impide: i) la dualidad de procedimientos —por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal— y, ii) el inicio de un nuevo procedimiento en cada uno de tales órdenes jurídicos —por ejemplo, dos procedimientos administrativos o penales con el mismo objeto—

.¹⁰³⁵

El contenido del principio *ne bis in ídem* equivale a una prohibición expresa para sancionar o juzgar al sujeto dos veces por el mismo hecho, lo contrario, resulta contrario a las garantías contenidas en la CPRP y las leyes aplicables a los procedimientos sancionadores.

Dicha prohibición opera mediante una condición relacionada con la persona, el hecho y la ley aplicable al caso concreto, la concurrencia de tales elementos impide a la autoridad —penal o administrativa— imponer una segunda sanción o iniciar un segundo procedimiento sobre el sujeto por el hecho anteriormente juzgado y sancionado en el primer procedimiento.

Por lo que, el principio *ne bis in ídem* prohíbe que nadie sea sancionado por el mismo hecho cuando se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Lo anterior implica que la resolución dictada en el primer procedimiento tenga calidad de *cosa juzgada*, para efecto de que la persona y el hecho juzgado conforme al derecho aplicable —en el primer procedimiento— no sean sujeto y objeto de un segundo procedimiento iniciado en el mismo ámbito y conforme al derecho aplicado en el primer procedimiento.

Por esto último, la efectividad de la prohibición del principio *ne bis in ídem* en Perú opera a partir de que en el segundo procedimiento se trate de sancionar al mismo sujeto y hecho conforme al Derecho aplicado en el primer procedimiento.

¹⁰³⁵ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

En caso de que esto último tuviera lugar en la práctica jurídica, la segunda sanción resulta contraria a las garantías establecidas en los arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP, asimismo, el procedimiento resulta inválido, ineficaz y sin efectos legales sobre la persona y el hecho materia del procedimiento.

8.7.5 La permisión de imponer dos sanciones

No obstante que, en Perú, el principio *ne bis in ídem* prohíbe la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, es posible imponer dos (o más) sanciones por la misma conducta, cuando no concurren los tres presupuestos de identidad.¹⁰³⁶

En ese sistema jurídico, el fundamento del *ne bis in ídem* —principio de cosa juzgada y la prohibición de revivir procesos fenecidos— constituye una garantía del debido proceso que impide que *nadie sea sancionado o juzgado dos veces por el mismo hecho*.

Conforme al legalismo constitucional peruano, dicha garantía está prevista en los arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP, la cual se replica en aquellos ordenamientos encaminados a regular el procedimiento de imposición de sanciones en ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

El principio *ne bis in ídem* cuenta con dos vertientes: procesal y material. Desde la connotación procesal, impide que el sujeto sea sometido a un segundo procedimiento por el hecho juzgado en un procedimiento previo. Tal prohibición se analiza desde el debido proceso, que conforme al Derecho Interno y los tratados internacionales de los que Perú es parte¹⁰³⁷ — art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos—, se reconoce la garantía de que el sujeto absuelto —sancionado— por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por el mismo hecho.

Desde la connotación material, el principio *ne bis in ídem* establece que *nadie sea castigado dos veces por un mismo hecho*. Tal vertiente expresa la imposibilidad de que imponer dos sanciones al mismo sujeto por un mismo ilícito —delito o infracción—.

Tal prohibición impide que una persona sea sancionada dos veces por un mismo hecho cuando concorra la existencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Dicha condición opera siempre que tal concurrencia incida en el segundo procedimiento, de ser así, tal actuación es ineficaz y no surte efectos, no

¹⁰³⁶ Al igual que, en México y Colombia.

¹⁰³⁷ Conforme a la IV Disposición Final y Transitoria de la CPRP, que dispone que: “Disposiciones finales y transitorias ...

CUARTA. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. ...”.

obstante, da lugar a los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los arts. 200 y 202.3 de la CPRP, conforme al caso concreto.

Sin embargo, cuando no concurre identidad de sujeto, hecho o fundamento jurídico en el segundo procedimiento es posible iniciar un segundo procedimiento al mismo sujeto por el hecho juzgado en otro ámbito de competencia, en su caso, imponer la doble sanción.

Esto último, implica la permisión del Estado para imponer dos sanciones por el mismo hecho, siempre que se trate del resultado de la aplicación de diferentes disposiciones jurídicas en distintos ámbitos de competencia —aun cuando se trate del mismo sujeto y hecho sancionado en el primer procedimiento—.

El TCP explica que, la falta de identidad en el fundamento del ilícito da lugar a que las sanciones administrativas y las sanciones penales no sean equiparadas entre sí, en virtud de que su naturaleza jurídica y finalidades obedecen a diferentes fundamentos jurídicos que advierten su distinción y diferenciación técnica en su operatividad, por lo que su efectividad en cada procedimiento es diversa.¹⁰³⁸

Por esto último, es imposible equiparar el juzgamiento realizado en la jurisdicción penal con la vía administrativa, y viceversa, no obstante, en ambos casos, es posible que el tribunal se pronuncie respecto de lo resuelto en ambos procedimientos, a manera de control de legalidad y constitucionalidad.

La permisión de imponer dos sanciones —penal y administrativa— simultáneamente, deriva de que cada sanción tiene una finalidad técnica distinta formalmente entre sí, la doble imposición será efectiva cuando no exista identidad de fundamento jurídico, tal supuesto no vulnera la seguridad jurídica del administrado,¹⁰³⁹ lo cual da lugar a la concurrencia de sanciones.

¹⁰³⁸ Sobre tal distinción, el TCP argumenta que, conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad, la exigencia de ley previa y expresa garantiza al administrado el conocimiento anticipado de la sanción a imponer por la comisión del ilícito.

Lo cual se entiende que, en caso contrario, la exigencia de ley previa y expresa no tendría efectos sobre la imposición de sanciones, porque en caso de que ese mismo hecho ilícito, por igual fundamento, sea objeto de una nueva sanción, implicaría una punición diferente para ese mismo ilícito.

Lo anterior, se entiende diciendo que la igualdad de fundamento jurídico es la clave que define el sentido del principio, por tanto, declara que la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho, en aquel caso en que la punición se fundamenta en un mismo contenido jurídico, constituye la lesión del mismo bien jurídico protegido. Véase la sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁰³⁹ Sentencia dictada en el exp. núm. 00361-2010-PA/TC emitida por el TCP el trece de septiembre de 2010, dictada en el caso Jorge Eduardo Sánchez Rivera. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00361-2010-AA.html>

8.7.6 La concurrencia de sanciones

En Perú, la concurrencia de sanciones es posible cuando en la aplicación simultánea de sanciones de distinta naturaleza al sujeto por el mismo hecho no concurre identidad de fundamento jurídico.

Cuando no existe identidad de fundamento jurídico es posible imponer diversas sanciones de distinta naturaleza al mismo sujeto por el mismo hecho.

La igualdad de fundamento jurídico es la clave técnica para definir la doble sanción del ilícito, porque no constituye una lesión al mismo bien jurídico protegido en distintos ámbitos del Derecho.

Lo que veda el principio *ne bis in ídem* es la doble sanción del sujeto por un mismo hecho cuando la punición se basa en un mismo fundamento jurídico, en aquellos casos en que no opera tal condición, es posible que concurren las dos sanciones sobre la esfera jurídica del sujeto por el mismo hecho, sin que implique una vulneración a dicho principio.

Sobre esto último, el TCP explica que las sanciones penales y administrativas obedecen a finalidades distintas de carácter formal, que se atienden en ámbitos sancionatorios de diferente naturaleza jurídica, estructura y finalidades, por lo cual no se excluye que el tribunal y la administración, vinculados por el principio de proporcionalidad, impongan la sanción respectiva —penal y administrativa— conforme a dicho carácter.¹⁰⁴⁰

En ese sentido, la concurrencia de sanciones opera cuando la sanción penal y administrativa punen el mismo hecho bajo finalidades diferentes técnica y formalmente, por lo que, no presentan identidad de fundamento y/o bien jurídico tutelado.

Dada dicha singularidad, es posible que ambas sanciones tengan lugar sobre el mismo sujeto simultáneamente, sin que sea vulnerado el principio *ne bis in ídem*,¹⁰⁴¹ o bien, la esfera jurídica del sujeto sometido al *ius puniendi* del Estado en diferentes ámbitos de competencia.

8.7.7 La autonomía de los procedimientos

En Perú continua vigente la teoría de *la unidad de la potestad sancionadora estatal*, que establece la unidad del *ius puniendi del Estado*, la cual se manifiesta en un poder único para castigar al sujeto que vulnera el orden jurídico mediante

¹⁰⁴⁰ Sentencia dictada en el exp. núm. 00361-2010-PA/TC emitida por el TCP el trece de septiembre de 2010, dictada en el caso Jorge Eduardo Sánchez Rivera. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00361-2010-AA.html>

¹⁰⁴¹ Sentencia dictada en el exp. núm. 4989-2006-PHC/TC emitida por el TCP el once de diciembre de 2006, dictada en el caso Jorge Avendaño Valdez. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04989-2006-HC.pdf>

la comisión del ilícito, se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.¹⁰⁴²

Conforme a lo anterior, el TCP señala que los principios básicos del Derecho Sancionador aplicables en el Derecho Penal son extensivos al Derecho Administrativo Sancionador en los procedimientos respectivos.¹⁰⁴³

El ejercicio del *ius puniendi* del Estado se realiza mediante procedimientos de carácter sancionatorios autónomos e independientes entre sí, derivado de sus diferencias técnicas y formales, lo cual diferencia su naturaleza jurídica, la autoridad competente, la estructura y fines de cada procedimiento sancionador.

Los procedimientos sancionadores —penal y administrativo— atienden diferentes finalidades, de estos deriva un procesamiento y un juicio distinto pero equiparable, por la consecuencia jurídica que en cada procedimiento se impone.

Aun cuando se trate del mismo hecho, la determinación que se emita en cada procedimiento es independiente del otro, dado que derivan de diferentes ordenamientos jurídicos, lo cual permite la dualidad de procedimientos.

No obstante, lo anterior, el inicio del procedimiento depende de la apreciación de los hechos; conforme a la prevalencia de la vía penal en ese sistema jurídico,¹⁰⁴⁴ el órgano administrativo inicia el procedimiento conforme a lo resuelto por el tribunal, respecto del hecho probado en el primer procedimiento, en virtud de que, la apreciación del mismo hecho por ambos órganos debe ser en el mismo sentido, puesto que el mismo hecho no puede existir y dejar de existir para los órganos del Estado.¹⁰⁴⁵

La acreditación del ilícito determina el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración cuando se trate de un hecho regulado en dos ordenamientos jurídicos como delito e infracción administrativa simultáneamente.

¹⁰⁴² BACA ONETO, V.S., “La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura”, *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, N° 8, vol. 8, 2007, p. 253; GARBERÍ LLOBREGAT, J., y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *El procedimiento administrativo sancionador*, Ed. Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, España, 2001, pp. 44 y 45; OSSA ARBELÁEZ, J., *Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática*, Ed. Legis, Bogotá, Colombia, 2009, p. 119.

¹⁰⁴³ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC, segundo párrafo del fundamento 8, emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html> y la Sentencia dictada en el exp. núm. 2192-2004-AA /TC, segundo párrafo del fundamento 4. emitida por el TCP el once de octubre de 2004, dictada en el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

¹⁰⁴⁴ Al igual que en el caso español, pero no así en el caso de México y Colombia.

¹⁰⁴⁵ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

De esto último, se resalta que en caso de que la administración, en un principio, conozca de un hecho que constituye una infracción administrativa, pero en la tramitación de dicho procedimiento, se identifique que simultáneamente, constituye un delito penal, el tribunal iniciará el procedimiento respectivo, por lo que, *aquella no puede actuar mientras no lo haya hecho el tribunal*.¹⁰⁴⁶

Lo resuelto en el primer procedimiento, vincula a aquel que conozca del segundo procedimiento sancionador, por aquello probado o improbado respecto del hecho que se probó en el primer procedimiento.

Al ser prevalente el orden penal sobre el administrativo, el órgano administrativo queda vinculado a lo resuelto por el tribunal —sin embargo, aquello sancionado en sede administrativa no vincula al tribunal, conforme al art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú, por la preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo Sancionador—.

El hecho al ser sancionado por el tribunal, de igual manera, será sancionado por la administración, dado que el tribunal al probar la comisión del ilícito en el primer procedimiento sería irracional que el hecho se cometiera para el tribunal y no para la autoridad administrativa.

Cabe resaltar que, conforme a la modificación operada mediante el Decreto Legislativo N° 1272,¹⁰⁴⁷ se incorporó el párrafo 252.2 en el artículo 252 de la LGPA, que ordena a los órganos de la administración pública revisar de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada (conforme a las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio).

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que los hechos que sirven de base para la emisión de las resoluciones administrativas guarden coherencia con los hechos probados en las resoluciones judiciales firmes, considerando la prevalencia de los pronunciamientos emitidos por el órgano jurisdiccional competente.

¹⁰⁴⁶ Sobre esto último, Reátegui Sánchez señala que la prevalencia del Derecho Penal frente al procedimiento administrativo sancionador: "(...) En este tema lo que hay que tener cuenta es que la actividad sancionatoria de la Administración debe subordinarse siempre a la de los Tribunales de justicia, luego que aquella no puede actuar mientras no lo hayan hecho éstos, es decir, "pendencia le proceso penal constituye un óbice para la simultánea tramitación de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos" (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 152/2001). Por ello se infringe el *ne bis in idem* si por la misma ilicitud se ha iniciado un proceso penal y otro administrativo, ya que el poder vinculante del Poder Judicial con relación a la administración pública así lo exige (...), véase en REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, *La Garantía del "NE BIS IN IDEM" en el Ordenamiento Jurídico-Penal*, Ed. Jurista Editores, Lima, Perú, 2006, p. 90 y ss.

¹⁰⁴⁷ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3634-1272>

Aun cuando el hecho probado determine el segundo procedimiento, el procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador son autónomos e independientes entre sí, respecto de la tramitación e imposición de las sanciones.¹⁰⁴⁸

8.7.8 Inicio y admisión del procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento penal

La autonomía de los procedimientos da lugar al inicio y admisión del procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador de manera autónoma, conforme a las facultades establecidas en las leyes aplicables.

En Perú, el principio *ne bis in ídem* garantiza que un mismo hecho no sea objeto de dos sanciones e impide el inicio de un nuevo procedimiento —penal o administrativo— con el mismo objeto.

No obstante, la CPRP y las leyes permiten la imposición de sanciones de distinta naturaleza, siempre que cada punición derive de un procedimiento con finalidades diferentes basadas en ordenamientos jurídicos distintos.

Lo cual ocurre cuando el mismo hecho es materia de un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador al mismo tiempo, dado que el ilícito se regula simultáneamente en dos leyes diferentes.

La comisión de un hecho tipificado como delito e infracción administrativa simultáneamente origina el inicio de los procedimientos respectivos, uno penal y otro administrativo; mismos que serán resueltos por la autoridad competente de manera autónoma en cada ámbito de competencia.

No obstante, lo anterior, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se determina por aquello resuelto en el procedimiento penal, conforme al art. III del Nuevo Código Procesal Penal —principio de la prevalencia del orden penal sobre el administrativo—.

Esto último, bajo el criterio de que lo resuelto en el primero —procedimiento penal prevalecerá en el segundo —procedimiento administrativo—, puesto que la acreditación o no de la realización del hecho, debe ser en un mismo sentido para ambas autoridades en cada ámbito de competencia.

¹⁰⁴⁸ En ese sentido, Morón Urbina señala que como regla general no se excluirá el proceso penal y el procedimiento administrativo y las sanciones en los mismos órdenes serán perfectamente acumulables, salvo que se compruebe la triple identidad ya manifestada. Por ello, aun lo resuelto en un proceso penal o en un procedimiento administrativo no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que ambos tienen órdenes distintos, véase en MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Ed. Gaceta Jurídica, 9ª ed., Lima, Perú, 2011, p. 732.

Esto último, porque cabe la posibilidad de que en el primer procedimiento sea probado el hecho y no así en el segundo procedimiento, esto es que, en materia penal no sea acreditado el hecho, y en el procedimiento administrativo se pruebe el hecho conforme a los elementos aportados —lo cual resultaría irracional— porque el hecho existiría y no simultáneamente para los dos órganos públicos —lo cual no es posible, dado que los medios probatorios en ambos casos fundan la comisión o no del hecho—.

Conforme a lo anterior, el inicio y admisión del procedimiento administrativo sancionador se determina por lo resuelto en el procedimiento penal bajo el principio de la preminencia del orden penal sobre el orden administrativo —art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú—. ¹⁰⁴⁹

En caso de que, el hecho sea probado en el procedimiento penal, la administración iniciará el procedimiento sancionador respectivo, de igual manera que el tribunal, impondrá la sanción respectiva, puesto que, si el ilícito existió y fue probado en la jurisdicción penal, por lo tanto, deberá existir y probarse en el ámbito administrativo. ¹⁰⁵⁰ En caso de ser así, al sujeto le serán impuestas las dos sanciones consecuencia de inicio y conclusión de ambos procedimientos sancionadores.

Cada procedimiento, en caso de ser oportuno, se inicia y concluye conforme a la ley respectiva, en la práctica jurídica cada procedimiento se tramita en el ámbito de competencia respectivo, de manera autónoma, no obstante, que se determine en el mismo sentido respecto de la acreditación del hecho.

La imposición de ambas sanciones no implica una vulneración al principio *ne bis in ídem*, cada sanción se basa en ordenamientos jurídicos distintos, por lo tanto, ambas sanciones pueden coexistir y surtir efectos sobre la esfera jurídica del sujeto.

8.7.9 Coexistencia de sanciones penales y administrativas

En Perú, es posible la coexistencia de la pena y la sanción administrativa derivadas de dos procedimientos sancionadores autónomos de distinta naturaleza sobre el mismo sujeto.

¹⁰⁴⁹ El TCP señala que “... cuando la base fáctica del proceso penal y el procedimiento administrativa es una sola, y la persona es absuelta del ilícito en el orden penal por la falta de pruebas sobre los hechos denunciados, la base fáctica de los procesos será declarada insubsistente en sede judicial, por lo que, la sanción administrativa o la eventual sanción administrativa seguirá lo decidido en el proceso penal.”, en términos de la sentencia dictada en el exp. núm. 3194-2004-HC/TC emitida por el TCP el veintiocho de diciembre de 2007, dictada en el caso Nicanor Carreño Castillo. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03194-2004-HC%20Aclaracion.html>

¹⁰⁵⁰ Cfr. *Ídem*.

La coincidencia de ambas sanciones sobre el mismo hecho y sujeto se basa en que tales sanciones derivan de dos procedimientos diferentes regulados por distintos ordenamientos jurídicos.

La coexistencia de la pena y la sanción administrativa, por su naturaleza, estructura y fines, técnica y formalmente no son semejantes, puesto que obedecen a fundamentos jurídicos distintos y válidos en ámbitos de competencia diferentes, lo anterior, no impide imponer la sanción penal, y concurrentemente la sanción administrativa al sujeto por el mismo hecho.

Conforme al principio de la preeminencia de la vía penal sobre la administrativa, se estima que el hecho probado por el tribunal da inicio al procedimiento administrativo sancionador, puesto que, el ilícito al ser probado en el primer procedimiento, evidentemente, existirá para el órgano administrativo, por lo que, se dará inicio al segundo procedimiento, así como, a las sanciones respectivas —doble sanción—. ¹⁰⁵¹

La doble sanción al sujeto por el mismo hecho eventualmente puede representar la vulneración al principio *ne bis in ídem*, no obstante, la autonomía de los procedimientos constituye una excepción a la doble sanción porque no concurre algunos de los tres elementos característicos ¹⁰⁵² en la concurrencia de sanciones, en este caso, el fundamento jurídico.

No obstante, que la preeminencia de la vía penal sobre la administrativa y la acreditación del hecho, predispongan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autonomía de los procedimientos protege la garantía contenida en el principio *ne bis in ídem*, de tal manera que la coexistencia de ambas sanciones no implica una vulneración a la prohibición de imponer dos sanciones al sujeto por el mismo hecho.

El principio *ne bis in ídem* y la autonomía de los procedimientos posibilita la concurrencia de los efectos de la pena y la sanción administrativa sobre el mismo sujeto por el mismo hecho, no obstante, que el contenido de cada principio parezca opuesto, ambos coexisten en el sistema jurídico peruano sin que los efectos de uno u otro se opongan o sean incompatibles entre sí, puesto que cada uno opera en diferentes condiciones técnica y formalmente.

8.7.10 Antagonismo de principios constitucionales

En Perú, el principio *non bis in ídem* prohíbe sancionar o juzgar dos veces al sujeto por el mismo hecho y fundamento jurídico, cuando exista identidad de hecho, sujeto y fundamento.

¹⁰⁵¹ Dicha situación únicamente ocurre en el caso español y peruano, en el caso de México y Colombia no se presenta.

¹⁰⁵² Sujeto, hecho y fundamento jurídico.

En tanto, que la autonomía de los procedimientos permite sancionar y juzgar dos veces al sujeto por el mismo hecho, con diferente fundamento jurídico, dado que no exista identidad en los ordenamientos jurídicos.

Tales diferencias hacen posible la coexistencia de ambos principios, sin que implique un antagonismo entre sí, puesto que una condición origina una distinción en los efectos que cada principio produce sobre el sujeto.

El contenido de ambos principios podría producir un eventual antagonismo entre principios, porque cada uno tiene efectos opuestos —prohibición y permisión— respecto de la doble sanción, no obstante, cuando ambos concurren, es posible imponer la doble sanción y juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, cuando opera la condición de que no exista identidad de alguno de los tres elementos en ambos procedimientos.

Dicha condición elimina la posibilidad del eventual antagonismo que ambos principios presentan en relación con su contenido propio, por lo que, cada principio opera en una situación jurídica diferente, por lo que, ambos principios existen en el sistema jurídico peruano.

Lo anterior, da lugar a la autonomía de los procedimientos y el ejercicio de facultades de los órganos sancionadores, la comisión del hecho —regulado simultáneamente en dos ordenamientos diferentes— posibilita el inicio de los procedimientos sancionadores en cada ámbito de competencia.

El TCP señala que cuando las leyes respectivas permiten una dualidad de procedimientos sancionadores, en cada uno se debe emitir un pronunciamiento y una calificación del mismo hecho, los órganos deben pronunciarse de manera independiente —pero en el mismo sentido, respecto del hecho probado o no—, siempre que resulten de normativas diferentes,¹⁰⁵³ debiendo considerar la preminencia de la vía penal sobre la administrativa.

En la dualidad de procedimientos sancionadores y la preferencia de la vía penal, la acreditación del hecho tiene efectos sobre el inicio del segundo procedimiento, porque cuando el hecho es probado en la vía penal, también será existente en la vía administrativa, porque lo probado para un órgano, también debe estimarse probado para el otro, porque el hecho no puede existir para uno y para el otro no.

Por la preminencia de la vía penal sobre la administrativa, el órgano administrativo queda vinculado a lo probado o improbadado en el proceso penal, por lo que, iniciará o no el procedimiento respectivo, no obstante, que sea

¹⁰⁵³ Sentencia núm. 3330-2004-AA/TC, *op. cit.*

probado o no el hecho, los órganos tramitan el procedimiento de manera autónoma, aunque dependiente de lo resuelto en el proceso penal.

Por esto último, se estima que la administración no actúa de manera independiente del tribunal, puesto que aquello que el tribunal declare respecto del hecho probado o improbadado, la administración inicia o no el procedimiento sancionador; en su caso impondrá la sanción respectiva, la cual podrá coexistir con la sanción penal por ser de distinta naturaleza.

La autonomía de los procedimientos no vulnera el principio *ne bis in ídem*; la dualidad de procedimientos implica que la tramitación del procedimiento respectivo —no obstante que, el órgano administrativo dependa del tribunal respecto de la acreditación del ilícito—, cada órgano ejerce su facultad sancionadora de manera autónoma conforme a la ley aplicable.

8.7.11 Autonomía de los órganos públicos

Conforme a las leyes aplicables, los órganos sancionadores imponen la sanción respectiva de manera autónoma conforme al debido proceso, no obstante, el principio de la preminencia del orden penal sobre el Derecho Administrativo produce —opaca sino simulada— autonomía de los órganos sancionadores en la imposición de la doble sanción por la dualidad de procedimientos sancionadores.

El art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú contiene el principio de la preminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo Sancionador, lo cual, en términos del TCP,¹⁰⁵⁴ el órgano administrativo queda sujeto a lo probado o improbadado por el tribunal, lo cual predispone el ejercicio de la facultad sancionadora.

En caso de que, el tribunal pruebe o no la existencia del hecho ilícito en el procedimiento penal, dicha condición determinará el procedimiento administrativo sancionador, puesto que, si el tribunal prueba el hecho, y la administración no prueba la comisión del mismo hecho, resulta incongruente que para el tribunal exista el hecho y para la administración no se haya cometido, por lo cual, la acreditación del hecho en el proceso penal influirá en el procedimiento administrativo sancionador.

Esto último, también determinará la imposición de la sanción administrativa, puesto que, si el tribunal prueba el hecho, y la administración queda sujeta a lo probado por el tribunal, inevitablemente, en el procedimiento administrativo sancionador se determinará la sanción administrativa.

¹⁰⁵⁴ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

No obstante, la dependencia de los órganos del Estado respecto la acreditación del ilícito, cada órgano ejercerá el *ius puniendi* del Estado de manera autónoma conforme a la ley respectiva. Sobre esto, es evidente la autonomía de los órganos públicos respecto a la tramitación de los procedimientos sancionadores conforme a sus facultades y leyes respectivas, pero no así, respecto de la acreditación de los hechos.

Por esto último, la imposición de la pena y el hecho probado o no por el tribunal determinará la acreditación del ilícito, el inicio y la imposición de la sanción administrativa en el procedimiento administrativo sancionador; los órganos son autónomos, pero dependientes respecto de la acreditación del hecho.

Lo cual no es irracional, porque el hecho será probado o no con el mismo material probatorio producido por la comisión del hecho, sin embargo, podría ocurrir que los órganos tengan percepciones diferentes sobre la comisión del hecho —si ocurrió o no—, en ese caso resuelven el procedimiento de manera opuesta, lo cual sería incongruente, porque para un órgano existió el hecho ilícito y para el otro no.

Por esto último, señala el TCP que el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad¹⁰⁵⁵, lo cual se resumen en lo probado —y sancionado— en el tribunal, lo será también para el órgano administrativo.

8.7.12 La causa del eventual antagonismo entre principios constitucionales

El art. 113, tercer párrafo de la CPC establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, no obstante, colaboran armónicamente para la realización de sus fines, lo que equivale al principio de la autonomía de los órganos públicos.

La CPRP otorga facultades y competencias a los poderes públicos para lograr los fines del Estado, se ejercen de manera autónoma en el ámbito de su competencia, cada poder público es autónomo e independiente, tiene la posibilidad de actuar por sí mismo, sin la injerencia de otro u otros órganos públicos.

En la imposición de sanciones, cuando una autoridad tiene conocimiento de un hecho ilícito, que implique el ejercicio de facultades de otra autoridad sancionadora, cada uno, de manera autónoma e independiente, implementarán las acciones y medidas necesarias para iniciar el procedimiento respectivo, a fin

¹⁰⁵⁵ *Ídem.*

de ejercer su competencia conforme a sus facultades legales — dualidad de procedimientos—.

En el caso de los órganos sancionadores, cuando conozcan de un hecho ilícito regulado en dos o más ordenamientos jurídicos, tramitarán los procedimientos respectivos para punir la conducta ilícita en el ámbito de su competencia, conforme al régimen jurídico que regule dicha función pública, sin que implique una vulneración a la esfera jurídica de los sujetos —el principio *ne bis in ídem*—

El ejercicio de la competencia sancionadora requiere el control constitucional conforme a los derechos y garantías establecidos en la CPRP y en las leyes respectivas, con la finalidad de evitar el ejercicio excesivo del *ius puniendi* del Estado en la imposición de sanciones por los órganos competentes —finalidad multicitada a lo largo del presente trabajo—.

El art. 29 de la CPRP reconoce diversas garantías que entrañan un límite a las autoridades sancionadoras, entre otros, el derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*, el cual no se vulnera con el ejercicio simultáneo de las facultades sancionadoras de los órganos del Estado —cuando no existe identidad de fundamento—, como el caso del tribunal y la administración—, en virtud de la autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores.

Esto último, origina que los órganos del Estado, ante la dualidad de procedimientos, en el ámbito de su competencia, imponga la sanción respectiva, por lo que, el sujeto es sancionado dos veces por el mismo hecho, lo cual produce un eventual antagonismo, que desaparece con la autonomía de los procedimientos.

Conforme a dicha autonomía, el principio *ne bis in ídem* no antagoniza con la coexistencia de las sanciones —la doble sanción—, sino que la causa del eventual antagonismo entre principios constitucionales —*ne bis in ídem* y concurrencia de sanciones— deviene de un problema normativo derivado de la regulación simultánea de un hecho en dos ordenamientos jurídicos aplicables en diferentes ámbitos de competencia.

Lo cual origina un análisis del carácter formal al ilícito previsto en las leyes sancionadoras, derivado de la técnica legislativa adoptada por el legislador peruano en la determinación de los ilícitos, sean de carácter penal o administrativo.

Canchari Palomino señala que la doctrina distingue la infracción administrativa y el delito penal basado en su carácter formal, la cual atiende a la naturaleza de la sanción, los órganos facultados, así como, la ley aplicable.¹⁰⁵⁶

Esto último derivado de la técnica legislativa adoptada por el órgano legislativo en la configuración de los ilícitos de que se trate, lo cual se basa en el bien jurídico y la gravedad de lesión producida al bien tutelado.

El TCP señala que el fundamento o el contenido de lo injusto distingue entre el fin del Derecho Penal y el Derecho Administrativo, lo cuales no son equiparables, porque ambos obedecen a finalidades diferentes.

Por lo anterior, resaltó que el Derecho Penal es un medio gravoso para limitar y restringir el derecho a la libertad de las personas, tiene como última *ratio*, reservarse para las violaciones más intolerables a la persona humana, lo cual lo distingue de otros órdenes sancionatorios, dígase el administrativo sancionador.¹⁰⁵⁷

La configuración formal de los ilícitos en materia penal y administrativa deviene de la determinación del legislador en la creación de las leyes sancionadoras y la tipificación de los ilícitos, lo cual es la causa del eventual antagonismo entre los principios *ne bis in ídem* y la coexistencia de las sanciones, respecto de la múltiple sanción.

Debiendo resaltar que, a dicha fórmula de principios, le antecede la preminencia de la vía penal sobre la vía administrativa, lo cual determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tanto, la imposición de las sanciones respectivas.

8.7.13 La libertad de configuración del legislador

En Perú, la configuración de la política punitiva está a cargo del legislador, quien determina que acción u omisión constituye un delito de carácter penal o administrativo.

Desde el punto de vista formal, tal distinción se basa en la naturaleza del ilícito y la sanción, la autoridad sancionadora, el bien tutelado y el grado de lesión producido al bien tutelado, lo anterior, determina el contenido en cada ámbito del Derecho Sancionador.

Tal distinción se basa en una doctrina *iusnaturalista* que establece que la sanción penal y la sanción administrativa son instrumentos del Estado para realizar su

¹⁰⁵⁶ CANCHARI PALOMINO, Emma, *op. cit.*, p. 189.

¹⁰⁵⁷ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

función de conformación social en el marco de protección y resguardo de determinados valores y bienes constitucionales.¹⁰⁵⁸

En el sistema jurídico peruano, la determinación legal de la pena o la sanción administrativa, el bien jurídico, las conductas reprochables, el tipo y cuantía de las sanciones, y su proporción son potestad exclusiva del legislador;¹⁰⁵⁹ y en su caso, del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad reglamentaria, conforme al art. 118.8 de la CPRP.

El legislador goza de un amplio margen de libertad para determinar el delito, la infracción, la pena y/o la sanción administrativa, siempre que atienda el fin de la ley y las funciones del Estado.

Los arts. 102.1 y 102.2 de la CPRP faculta al Poder Legislativo para emitir las leyes y velar por el cumplimiento de la CPRP, así como, para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores por los medios necesarios por incumplimiento a la normatividad.

Entiéndase, dichos medios como los ordenamientos jurídicos necesarios para tipificar las acciones u omisiones y las sanciones respectivas por el posible incumplimiento a la CPRP y las leyes, mismas que devienen de conductas antijurídicas que lesionan los intereses de la sociedad, los particulares, así como, el bien común.

Para lo anterior, se debe partir de la creación de la ley, misma que distingue el ejercicio del poder punitivo del Estado en dos ámbitos de competencia —penal y administrativo—, de acuerdo con la gravedad de la lesión, la naturaleza del bien jurídico y la ley vulnerada.

El TCP señala que la última *ratio* de los órdenes sancionatorios existentes es un medio para distinguir uno de los otros, por ello, están regulados por ordenamientos jurídicos diferentes que obedecen a su naturaleza jurídica, la cual se determina de manera formal por el legislador y por la tradición jurídica adoptada en el sistema jurídico de que se trate.¹⁰⁶⁰

Conforme a lo anterior, en Perú y otros sistemas jurídicos, la libertad de configuración del legislador determina la naturaleza de los ilícitos, lo cual origina que en algunos casos la misma conducta sea tipificada como delito e infracción simultáneamente, lo que implica que la comisión de dicha conducta origine el

¹⁰⁵⁸ CORDERO QUINZACARA, E., “El Derecho Administrativo Sancionador y su relación con el Derecho Penal”, *Revista de Derecho*, Vol. XXV, N° 2, diciembre de 2012, p. 155.

¹⁰⁵⁹ Sentencia dictada en el exp. núm. 010-2002-AI/TC emitida por el TCP el tres de enero de 2003, dictada en el caso Marcelino Tineo Silva. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

¹⁰⁶⁰ Sentencia dictada en el exp. núm. 00361-2010-PA/TC emitida por el TCP el trece de septiembre de 2010, dictada en el caso Jorge Eduardo Sánchez Rivera. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00361-2010-AA.html>

inicio de los procedimientos sancionadores respectivos, o bien, la dualidad de procedimientos.¹⁰⁶¹

La tramitación de los procedimientos sancionadores da lugar a la imposición de las sanciones respectivas, misma que implica la doble sanción y juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, lo cual no vulnera el principio *ne bis in ídem* —dado que las sanciones se basan en distintos ordenamientos jurídicos (autonomía de los procedimientos)—, no obstante, la doble sanción vulnera el principio de proporcionalidad.

Esto último, implica recargar o intensificar la sanción por el mismo ilícito a partir del doble juzgamiento en dos ámbitos distintos de competencia, lo cual constituye una sanción no prevista en la ley.

8.7.14 El principio de proporcionalidad

En Perú, la dualidad de procedimientos sancionadores tiene como consecuencia jurídica: la coexistencia de la pena y la sanción administrativa, como producto de la imposición de sanciones en cada ámbito de competencia —penal y administrativo— por la comisión de un hecho tipificado como delito e infracción administrativa en dos regulaciones de distinto carácter simultáneamente.

La coexistencia de la pena y la sanción administrativa sobre el sujeto por el mismo hecho implica la imposición de dos o más sanciones de distinta naturaleza, lo cual no vulnera el principio *ne bis in ídem*, en virtud de que las sanciones se fundan en leyes de distinto carácter, por lo tanto, no existe identidad de fundamento jurídico.

No obstante, lo anterior, la doble o múltiple sanción constituye una sanción desproporcionada por la comisión de un mismo hecho, aun cuando sean impuestas conforme a distintos ordenamientos jurídicos mediante procedimientos autónomos, lo cual contraviene los principios de legalidad y proporcionalidad de las sanciones.¹⁰⁶²

El principio de legalidad prohíbe a la autoridad imponer una pena o sanción no prevista previamente en la ley aplicable, constituye un límite y una garantía en el ejercicio de la potestad sancionadora, constituye la predeterminación normativa de la conducta infractora y su sanción —legalidad sancionadora—.

La aplicación del principio de legalidad impide atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción cuando, la falta o la sanción, no se encuentre determinada con anterioridad en el ordenamiento jurídico, cuenta con un requisito formal y material: el primero, implica la existencia de una norma legal o norma con rango

¹⁰⁶¹ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁰⁶² Como principios que sirven de base para el principio *ne bis in ídem* en Perú.

de ley; y, la segunda, se relaciona con la predeterminación normativa de la conducta y la sanción respectiva.¹⁰⁶³

El principio de legalidad está consagrado en el art. 2.24, inciso d) de la CPRP, establece que:

“Art. 2. Toda persona tiene derecho: ...

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: ...

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. ...”.

Asimismo, está previsto en el art. 246.1 de la LGPA, establece que:

“Art. 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa ...

1. Legalidad. Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. ...”.

El TCP señala que el principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se atribuya la comisión de una falta no determinada en la ley, asimismo, prohíbe la imposición de una sanción no establecida por la ley, es aplicable en el Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador.

Dicho principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*); que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).¹⁰⁶⁴

Conforme a lo anterior, la imposición de una sanción recargada con la imposición de otra sanción de distinta naturaleza —dígase una pena, o una pena recargada con una sanción administrativa—, vulnera dichas exigencias, en virtud de que dicha sanción constituye una sanción desproporcionada y no prevista en la ley.

Respecto al principio de proporcionalidad o razonabilidad, implica una sanción justa y razonable conforme a la ley, constituye una prohibición de exceso.

¹⁰⁶³ CHAMORRO BERNAL, F., *La tutela judicial efectiva*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2002, p. 108.

¹⁰⁶⁴ Sentencia dictada en el exp. núm. 8957-2006-PA/TC emitida por el TCP el veintidós de marzo de 2007, dictada en el caso Orlando Alburquerque Jiménez. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

El art. 200, último párrafo de la CPRP establece que:

“Art. 200. Son garantías constitucionales: ...

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.”.

Está previsto en el art. 246.3 de la LGPA, establece que:

“Art. 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa ...

3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

El TCP señala que el principio de proporcionalidad es aplicable al ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, es un límite en la imposición de sanciones y actúa como control de las potestades discrecionales de la administración, la cual exige el ejercicio proporcionado del poder sancionatorio, a fin de satisfacer los intereses generales de la colectividad con la menor e indispensable restricción de los derechos y libertades subjetivas.¹⁰⁶⁵

En Perú, la aplicación del principio de proporcionalidad alude a la relación existente entre la adecuación correspondiente entre la gravedad del ilícito y la sanción aplicable, en los procedimientos sancionadores, orienta a la autoridad en la emisión de una resolución justa y conforme a la ley.

¹⁰⁶⁵ Sentencia dictada en el exp. núm. 2192-2004-AA/TC emitida por el TCP el once de octubre de 2004, dictada en el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

El principio de proporcionalidad constituye una prohibición de exceso, limita y controla la actividad de los poderes públicos encaminada a restringir, lesionar o limitar los derechos o garantías de los administrados.

Esto último, se contraviene con la doble sanción al sujeto por un mismo hecho, derivada de una dualidad de procedimientos sancionadores, la doble sanción implica la suma de dos sanciones impuestas por dos autoridades diferentes sobre el sujeto por el mismo hecho, no obstante, constituye una sanción intensificada y no prevista en la ley.

En términos del principio *ne bis in ídem*, la doble sanción vulnera su contenido—independientemente de que no exista identidad de fundamento jurídico—, así como, el principio de proporcionalidad, la doble sanción constituye una pena desproporcionada que sanciona al sujeto en dos veces por el mismo hecho, con una pena no determinada por la ley, misma que impone al sujeto dos castigos por el mismo hecho, lo cual prohíbe la CPRP, leyes y los tratados —de los que Perú es Parte—.

No obstante, que la doble sanción provenga de procedimientos de diferente naturaleza jurídica, y se trate de bienes jurídicos, fines y órganos distintos, la doble sanción es una pena aumentada por el doble ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Esto último, deviene de la dualidad de procedimientos derivado de que el hecho se encuentra previsto simultáneamente en dos ordenamientos jurídicos, lo cual constituye un conflicto normativo que debe ser resuelto por el legislador, mediante el procedimiento respectivo.

No obstante, en la práctica jurídica, dicho conflicto es resuelto mediante la preminencia del orden penal sobre la vía administrativa, la cual no beneficia al sujeto, porque favorece la doble sanción por el mismo hecho.

La preminencia de la vía penal sobre la administrativa en ese sistema jurídico no libra al sujeto de alguna de las sanciones, únicamente privilegia al tribunal para juzgar al sujeto, en su caso imponer la sanción, antes que lo haga el órgano administrativo,¹⁰⁶⁶ en los casos en que el hecho simultáneamente constituya un delito y una infracción administrativa.

8.7.15 La preferencia de la vía penal, no es la posible solución

En Perú, el principio de la preferencia de la vía penal sobre la administrativa no es la posible solución para evitar la doble sanción del sujeto por el mismo hecho, favorece a los órganos para imponer las sanciones respectivas en el ámbito de su competencia de manera ordenada, es decir, primero el tribunal y después la

¹⁰⁶⁶ En el sentido de que cuando el tribunal aplique la pena por el hecho ilícito probado, la vía administrativa deberá sanción también en el ámbito de competencia.

administración, lo cual propiamente no exime al sujeto de una de las sanciones impuestas como resultado de una dualidad de procedimientos.

Dicho principio, únicamente privilegia al tribunal para sancionar al sujeto antes que la administración imponga cualquier sanción al sujeto por el mismo hecho.

En ese sistema jurídico, la prevalencia de la vía penal establece que, cuando se trate de un hecho sancionable en dos ámbitos de competencia diferentes —penal y administrativo—, el tribunal juzgue antes que la administración, cuya autoridad queda sujeta a lo resuelto por el tribunal.

En caso de que el tribunal sancione, la administración queda predispuesta para sancionar en el segundo procedimiento, la acreditación del hecho en el procedimiento penal influye en el procedimiento administrativo sancionador —aunque se trate de dos órganos públicos autónomos, son codependientes respecto de ese criterio—, puesto que lo probado en el tribunal —primer procedimiento— existe para la administración —segundo procedimiento—.

En ese orden de ideas, en sentido contrario, cuando el primer órgano —el tribunal— no haya probado el hecho, para el otro órgano sancionador —la administración—, tampoco estará probado, puesto que la apreciación de los hechos para los órganos no puede existir para uno, e inexistir para el otro;¹⁰⁶⁷ en ese caso, es posible que la administración se abstenga de iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

El TCP señala que el *ne bis in ídem*, en su vertiente procesal, equivale a que *nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo hecho*, lo cual tiene dos perspectivas: i) que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, que se inicien dos procesos con el mismo objeto, lo cual impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, ii) el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (por ejemplo, dos procesos administrativos o penales con el mismo objeto).

Aclara que, conforme al TCE, que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno se produce un enjuiciamiento y una calificación de un mismo hecho, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se pronuncian con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes.

No obstante “... *no puede ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos...*”, porque un mismo hecho no pueden existir y dejar de existir

¹⁰⁶⁷ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

para los órganos del Estado,¹⁰⁶⁸ esto último, predispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como, la imposición de la sanción.

Conforme a la preminencia de la vía penal y la dualidad de procedimientos sancionatorios, el órgano administrativo queda vinculado a lo que el tribunal en el proceso penal haya declarado como probado o improbadamente, lo cual anticipa el procedimiento administrativo sancionador y la posterior sanción administrativa, lo cual anticipa la doble sanción al sujeto por el mismo hecho —lo cual prohíbe el principio *ne bis in ídem*—.

Por esto último, se estima que se vulnera la esencia y contenido de los principios *ne bis in ídem* y de proporcionalidad, lo cual ocurre cuando el mismo hecho es sancionado dos veces como resultado de dos procedimientos sancionadores, y la suma de ambas sanciones equivale a una sanción intensificada, ésta última resulta ser una sanción no prevista en la ley, como tal, una sanción desproporcionada al hecho de que se trate.

Tal supuesto conculca la esfera jurídica del sujeto y tiene aparejado un problema de legalidad controvertible mediante el proceso constitucional respectivo previsto en el art. 200 de la CPRP.

La doble sanción deviene de la tipificación simultánea de un mismo hecho en diversos ordenamientos jurídicos, la interpretación al principio de *preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo* y *ne bis in ídem* frente a la dualidad de procedimientos sancionadores, misma que conforme a una versión garantista de la tipificación e interpretación de los principios constitucionales debe favorecer la seguridad jurídica del sujeto vinculado al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Por esto último, la propuesta es que, la dualidad de procedimientos sancionadores, en Perú, la preminencia de la vía penal favorezca al sujeto con la imposición de la sanción determinada por el tribunal.

Esto es que, la aplicación del principio de la preminencia del orden penal sobre el administrativo no se aplique en el sentido que el TCP interpreta dicho principio —respecto a que lo probado por el tribunal vincula al órgano administrativo, con ello, se predisponen los efectos del procedimiento administrativo sancionador, así como, la sanción administrativa—, sino que, por la dualidad de procedimientos sancionadores, sea solo un órgano quien imponga la sanción respectiva, en ese caso, el tribunal —conforme al principio de la preminencia de

¹⁰⁶⁸ Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

la vía penal— para efecto de evitar la doble sanción al sujeto por el mismo hecho —lo cual prohíbe el principio *ne bis in ídem*—.

La finalidad es que sea la pena del procedimiento penal sea la sanción que sea impuesta al sujeto —en aquellos casos en que el hecho sea punible en dos diferentes ámbitos de competencia—, a efecto de que no vulnerar los principios *ne bis in ídem* y proporcionalidad con la doble sanción, así como, los derechos y garantías del sujeto en el procedimiento.

En Perú, el principio de la preeminencia de la vía penal, previsto en art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú —... *El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo*. ...— no es la solución para la doble imposición de sanciones derivada de la dualidad de procedimientos sancionadores, conforme al principio constitucional de proporcionalidad de la pena, dicha intensificación desfavorece la seguridad jurídica del sujeto.

Esto último, desde la perspectiva de la prohibición constitucional del doble juzgamiento y la protección de los derechos fundamentales de los administrados, la doble sanción es desproporcional e irrazonable, cuyo caso responde a la doble tipificación del hecho en dos ordenamientos diferentes derivadas de la técnica legislativa utilizada por el legislador en la configuración normativa del ilícito y la sanción en cada ámbito de competencia.

La doble sanción al sujeto no se justifica bajo el argumento de la autonomía de los procedimientos, o bien, el doble carácter formal de los ilícitos —por lo cual el sujeto será procesado en dos ámbitos diferentes, en su caso, sancionado—, tal situación deriva de la técnica legislativa adoptada en la tipificación del ilícito y la sanción, lo cual no es atribuible al sujeto, ni tampoco es un hecho que deba resistir con la doble sanción del ilícito, sino que toca al órgano legislativo resolver tal problema formal del ilícito y la sanción, y al TCP interpretar de manera garantista la garantía del *ne bis in ídem* para evitar cualquier vulneración a la seguridad jurídica del sujeto.

Capítulo IX

Conclusiones

El presente capítulo es un apartado conclusivo derivado del análisis y estudio comparado de la aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú.

Dicho apartado constituye la sustancia del presente estudio, contiene una serie de reflexiones relacionadas con el problema de investigación con base en el trabajo comparado de los cinco criterios principales del principio *non bis in ídem* en el Derecho Sancionador de dichos sistemas jurídicos.

Tales reflexiones exponen las similitudes y diferencias dogmáticas, teóricas y prácticas identificadas en *la aplicación del principio non bis in ídem en el procedimiento administrativo sancionador* en dichos sistemas; el nivel de comparación realizado permitió elaborar la propuesta de solución al problema de investigación, asimismo, probar la hipótesis principal.

En ese sentido, se concluye que la coexistencia de dos principios constitucionales —*non bis in ídem* y la autonomía de los procedimientos sancionadores—, aparentemente opuestos, subsisten en los sistemas jurídicos actuales¹⁰⁶⁹ derivado de las diferentes teorías que motivan dicha coexistencia y justifican la concurrencia sancionadora: la autonomía de los procedimientos sancionadores y la preferencia de la vía pena.

Como posible solución se propone la *declaratoria de la preferencia de la vía penal* para evitar la doble sanción o juzgamiento en cada sistema jurídico desde una perspectiva garantista de los derechos fundamentales del sujeto, lo anterior, conforme a los siguientes puntos conclusivos:

1. La locución *non bis in ídem* se integra por tres elementos constantes: *non* —no, negación, prohibición—, *bis* —dos veces algo— e *ídem* —lo mismo—, en conjunto equivale a: *no dos veces lo mismo*. La sustancia de dicha expresión constituye una negativa de hacer determinada acción u omisión de lo mismo, sugiere una prohibición de ese algo.

Para la efectividad del principio, la doctrina a dotado a la expresión *no dos veces lo mismo* de tres presupuestos: sujeto, hecho y fundamento, cuando concurren tales presupuestos, opera dicha prohibición; la integración de los elementos, en conjunto con los tres presupuestos, constituyen el aforismo *non bis in ídem*, se traduce en la *prohibición de sancionar o juzgar dos veces al sujeto por el mismo hecho*.

¹⁰⁶⁹ México, España, Colombia y Perú.

Dicha prohibición está reconocida en diversos sistemas jurídicos europeos¹⁰⁷⁰ y latinoamericanos es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador.¹⁰⁷¹

2. El aforismo *non bis in ídem* cuenta con antecedentes históricos que se remontan a la Edad Antigua,¹⁰⁷² la Edad Media,¹⁰⁷³ la Modernidad¹⁰⁷⁴ y en la actualidad mediante su consagración en las Constituciones modernas,¹⁰⁷⁵ en el Derecho secundario de diversos sistemas jurídicos,¹⁰⁷⁶ dígase España y los países iberoamericanos.¹⁰⁷⁷

En México, dicho principio fue reconocido a partir de la Constitución de 1812, el cual se consagró en las constituciones mexicanas ulteriores — 1814, 1822, 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917, vigente—, desde entonces, el Derecho mexicano garantiza que nadie sea sometido a doble juzgamiento por el mismo hecho.

Al igual que en el caso de México, en Perú dicho principio cuenta con diversos antecedentes históricos que se remontan a partir de la primera constitución histórica —1812—, subsiguientes —1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933 y 1978— y actual —1993—, en todos los casos dichos principio se consagró en la *prohibición de revivir procesos fenecidos*.¹⁰⁷⁸

En España, dicho principio fue consagrado en la Constitución de Cádiz de 1812, no así en las constituciones venideras —1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978—, no obstante, el TCE señala que, a pesar de que dicho principio no se encuentra previsto expresamente en la Constitución actual, es un principio reconocido implícitamente en el art. 25.1 de la CE de 1978.

Al igual que en el caso español, en Colombia, el principio *non bis in ídem* fue previsto en la primer Constitución histórica —1872—, posteriormente

¹⁰⁷⁰ España.

¹⁰⁷¹ México, Colombia y Perú.

¹⁰⁷² Demóstenes, Quintiliano, Gayo, el Digesto, Corpus Iuris Civilis, las Sentencia de Paulo, Justiniano, el Decreto de Graciano y las Siete Partidas del Rey Alfonso X de Castilla y León.

¹⁰⁷³ En la Edad Media, el aforismo *non bis in ídem* fue sustituido por la fórmula *absolutio ab instantia*, derivado de los procesos inquisitoriales de la época.

¹⁰⁷⁴ En Francia — Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789—; EUA — Declaración de Derechos de los EUA del 3 de noviembre de 1791—; Inglaterra — Carta Magna de 1215— y España —Constitución de Cádiz de 1812—.

¹⁰⁷⁵ México, Colombia y Perú.

¹⁰⁷⁶ España.

¹⁰⁷⁷ México, Colombia y Perú.

¹⁰⁷⁸ La figura del proceso fenecido debe entenderse como aquel juicio en el que ha recaído sentencia firme declarada ejecutoriada, por lo tanto, prohíbe iniciar un nuevo procedimiento respecto de aquello anteriormente decidido, cuenta con el carácter de cosa juzgada; véase Juicio fenecido (2020). En *UniversoJus*, Diccionario de Derecho. Disponible en: <http://universojus.com/cc-comentado-infojus/>

desapreció de las constituciones siguientes, resurgió en la Constitución vigente —1991—, actualmente constituye un principio aplicable en las actuaciones penales y administrativas.

El principio *non bis in ídem* a lo largo de las diversas etapas de la historia de hombre se ha encaminado a proteger a la persona humana de la desvalorización que implica la doble sanción o juzgamiento con la finalidad de impedir de cualquier el uso excesivo del *ius puniendi* del Estado.

3. En las primeras Constituciones de Europa¹⁰⁷⁹ e Iberoamérica,¹⁰⁸⁰ el principio *non bis in ídem* fue reconocido mediante la institución de la *prohibición de reabrir procesos fenecidos o concluidos*,¹⁰⁸¹ o bien, mediante la expresión "... [los habitantes] no ser juzgados dos veces por un mismo delito, habiendo sido absueltos, penados o indultados por él...",¹⁰⁸² no obstante, en todos los casos, y con cualquier denominación, dicho principio es reconocido como el derecho *a no ser sancionado o juzgado dos veces por el mismo hecho*.

Actualmente, continúa vigente en los sistemas jurídicos español¹⁰⁸³ e iberoamericanos.¹⁰⁸⁴

4. En la historia constitucional de los países iberoamericanos,¹⁰⁸⁵ se conservó la vigencia del principio *non bis in ídem* con la finalidad de preservar la seguridad jurídica del sujeto frente al Estado en los procedimientos en ejercicio del *ius puniendi*; no obstante, el transcurso del tiempo, la actualización de los sistemas jurídicos y la transición de los

¹⁰⁷⁹ CE de 1812.

¹⁰⁸⁰ México, Colombia y Perú.

¹⁰⁸¹ España, México y Perú.

¹⁰⁸² Colombia.

¹⁰⁸³ Art. 25.1 de la CE

¹⁰⁸⁴ México: art. 23 de la CPEUM; Colombia: art. art. 29, cuarto párrafo de la CPRC; y Perú: art. 139.13 de la CPRP.

¹⁰⁸⁵ En México en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812; en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814; en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822; en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; en las Leyes Constitucionales de 1836; en las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843; en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; en Colombia en la Constitución Política del Estado Soberano de Cauca de la República de Colombia de 1872 y la Constitución Política del Estado Soberano de Cauca de la República de Colombia de 1991; y en Perú en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812; la Constitución Política de la República Peruana de 1828; la Constitución Política de la República Peruana de 1834; la Constitución Política de la República Peruana de 1839; la Constitución de la República Peruana de 1856; la Constitución Política del Perú de 1860; la Constitución Política de la República Peruana de 1867; la Constitución para la República del Perú de 1920; la Constitución Política del Perú de 1933; la Constitución Política del Perú de 1979 y la Constitución para la República del Perú de 1993.

sistemas jurídicos primitivos a los contemporáneos —basados en la tendencia garantista de los derechos humanos—, el principio *non bis in ídem* tuvo validez en los textos constitucionales y eficacia en los procedimientos respectivos lo cual permitió su persistencia en dichos sistemas jurídicos.

Esto último, con independencia de los cambios sociales, políticos, económicos o ideológicos de ese momento que hubieren motivado la modificación, total o parcial, de los textos constitucionales vigentes en determinado período histórico en los países iberoamericanos.

En México, Colombia y Perú, dicho principio permanece constante en las Constituciones actuales,¹⁰⁸⁶ lo cual permite que sea considerado un derecho subjetivo constitucionalizado tendiente a ser reclamado en vía de control constitucional ante los tribunales competentes para ser restituido, reconocido, ejercitado, restablecido u operado de manera efectiva.

En el caso de España, dicho principio no se encuentra contenido expresamente en la CE, no obstante, el TCE estima que es un derecho dentro de aquellos susceptibles —arts. 14 a 30 de la CE— del recurso de amparo conforme al art. 53.2 de la CE y 41 de la LOTC.

5. El aforismo *non bis in ídem* constituye un derecho reconocido en el Derecho Interno de diversos sistemas jurídicos,¹⁰⁸⁷ asimismo, forma parte de aquellos derechos reconocidos en el Derecho comunitario,¹⁰⁸⁸ está previsto en diversos instrumentos de carácter internacional¹⁰⁸⁹ de los que México, España, Colombia y Perú son parte, por lo que, asume la condición de derecho fundamental imprescindible en la creación de la ley en dichos sistemas jurídicos, lo cual vincula a los Estados a observar su aplicación en el Derecho Interno, el cual regula la relación del Estado con los administrados cuando se trata del ejercicio del *ius puniendi* estatal — penal o administrativo—.

¹⁰⁸⁶ México —art. 23 de la CPEUM—, Colombia — art. 29, párrafo cuarto de la CPRC— y Perú — art. 1390.13 de la CPRP—.

¹⁰⁸⁷ México, España, Colombia y Perú.

¹⁰⁸⁸ Dígase en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, mismo que, para su estudio, se subdivide en: i) Sistema Universal o de Naciones Unidas de Protección de los Derechos Humanos, y ii) Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos (europeo, americano y africano).

¹⁰⁸⁹ Principalmente: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en Europa: el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; en América: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Extradición, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Convención Interamericana sobre Extradición y la Convención sobre Extradición Multilateral de 1933.

6. La teoría del principio *non bis in ídem* implica el estudio de su aplicación en materia de extradición de personas; en los sistemas jurídicos español e iberoamericanos,¹⁰⁹⁰ la figura de extradición es una institución coincidente en virtud de que existe la posibilidad de juzgar o sancionar a una persona de nacionalidad en mexicana, española, colombiana o peruana por la comisión de uno o varios ilícitos en un país extranjero, o a una persona de nacionalidad extranjera por la comisión de uno o varios ilícitos en España, México, Colombia y Perú.

Dichos Estados han suscrito diversos tratados internacionales entre sí en materia de extradición de personas a efecto de regular la entrega de un connacional —mexicano, español, colombiano o peruano— a un país extranjero —México, España, Colombia y Perú— para efectos de ejercer la jurisdicción respectiva.

El procedimiento de extradición de personas es un acto excepcional de la autoridad competente, consiste en la entrega, por parte del Estado requerido, de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado que la reclama por tener en ese territorio el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un ilícito, para ser sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta ordenada por el Estado requirente.

En cualquiera de dichos sistemas jurídicos, la finalidad del procedimiento de extradición es evitar la impunidad del ilícito, su regulación nacional e internacional permite simplificar las formalidades procedimentales en la extradición de una persona connacional o extranjera, consolidar la relación entre las autoridades mediante la ayuda mutua, así como, el respeto de los derechos humanos de la persona extraditada.

Actualmente, España, México, Colombia y Perú son parte de diversos instrumentos¹⁰⁹¹ de carácter internacional en materia de extradición de personas,¹⁰⁹² mismos que tienen por objeto que los Estados Parte se

¹⁰⁹⁰ México, Colombia y Perú.

¹⁰⁹¹ Conforme al art. 2.1, inciso a) de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales define a los tratados como:

“2. Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; ...”.

¹⁰⁹² México con España, Colombia y Perú, España con México, Colombia y Perú, Colombia con México, España y Perú, y Perú con México, España y Colombia, conforme a sus constituciones y leyes vigentes respectivas relacionadas con la celebración, adopción, firma, ratificación o adendas en materia de tratados internacionales.

entreguen recíprocamente, a solicitud de uno de los dos Estados al otro, la persona acusada, procesada o condenada por las autoridades competentes del país donde se produjo la infracción, así como, los autores o cómplices participantes en dicho ilícito, que se encuentren en el territorio de uno u otro de los dos Estados pactantes.

7. En el sistema jurídico español e iberoamericanos,¹⁰⁹³ el aforismo *non bis in ídem* cuenta con tres elementos característicos: sujeto, hecho y fundamento; su eficacia en el Derecho Sancionador se produce cuando concurren dichos elementos, de esa manera, el Estado queda vedado a imponer dos sanciones o iniciar dos procesos al sujeto por el mismo hecho.

La finalidad del aforismo *non bis in ídem*, en dichos sistemas jurídicos,¹⁰⁹⁴ es evitar el uso excesivo del *ius puniendi* del Estado, mediante la duplicidad de sanciones o procedimientos al sujeto por un mismo hecho a fin de evitar un estado de inseguridad jurídica al administrado.

8. El lema *non bis in ídem* está consagrado en la Constitución,¹⁰⁹⁵ leyes de carácter secundario, así como, en los precedentes derivados de la práctica jurídica de las autoridades competentes¹⁰⁹⁶ de diversos sistemas

¹⁰⁹³ México: el PJF señala que el principio *non bis in ídem* prohíbe el doble juzgamiento, se actualiza cuando concurren los tres presupuestos de identidad: i) *sujeto*; ii) *hecho* y iii) *fundamento*; véase la Tesis: PC.XIX. J/8 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1707. Registro número 2018181; Colombia: la CCC señala que el principio *non bis in ídem* cuenta con tres supuestos de aplicación que atienden a tres identidades: i) de sujeto; ii) de objeto; y, iii) de causa o fundamento jurídico; véase la sentencia núm. C-244 de 1996 emitida por la CCC el 30 de mayo de mil novecientos noventa y seis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-244-96.htm>; en Perú: la aplicación del principio *non bis in ídem* exige la presencia en el caso concreto de tres “*identidades*”, que se trate de la misma persona (*eadem persona*); que sea el mismo hecho (*eadem res*), y que se base en el mismo fundamento jurídico (*eadem causa pretendi*); véase la Sentencia dictada en el exp. núm. 4678-2007-PHC/TC emitida por el TCP el dos de octubre de 2007 en el caso Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04678-2007-HC.pdf>

¹⁰⁹⁴ En México: Voto particular que formula la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la contradicción de tesis núm. 23/2013, *op. cit.*; España: Sentencia núm. 154/1990;177/1999 del TCE dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en el BOE núm. 276, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y auto 329/1995; Colombia: Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>; y Perú: Sentencia dictada en el exp. núm. 0729-2003-HC/TC emitida por el TCP el 14 de abril de 2003 en el caso Marcela Ximena Gonzales Astudillo. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00729-2003-HC.html>

¹⁰⁹⁵ México, Colombia y Perú, en el caso de España, el principio *non bis in ídem* no está previsto expresamente en la CE, como ya se ha hecho constar en el texto, el TCE se ha encargado de regular su contenido y aplicación en ese sistema jurídico mediante la jurisprudencia constitucional, se ha establecido que dicho principio está regulado de manera implícita en el art. 25.1 de la CE.

¹⁰⁹⁶ La SCJN, TC, CCC y TCP.

jurídicos europeos¹⁰⁹⁷ e iberoamericanos,¹⁰⁹⁸ lo cual ha auxiliado a regular su aplicación en dichos sistemas jurídicos.

9. En México, el principio *non bis in ídem* está consagrado en la CPEUM, en las Constituciones locales, y entre otros ordenamientos jurídicos de distinta competencia y ámbitos de aplicación.

En México, en el ámbito de competencia local,¹⁰⁹⁹ dicho principio está regulado en las treinta y dos constituciones locales, o regionales vigentes¹¹⁰⁰ en las entidades federativas¹¹⁰¹ con la finalidad de guardar congruencia con la Ley Suprema y la división de poderes conforme al principio de federalismo.

A diferencia de España, Colombia y Perú, derivado de las características del gobierno autonómico,¹¹⁰² departamental¹¹⁰³ y regional¹¹⁰⁴ de dichos sistemas jurídicos no existen constituciones locales, no obstante, dichos gobiernos responden a la Ley Suprema y demás leyes de cada país;

¹⁰⁹⁷ España.

¹⁰⁹⁸ México, Colombia y Perú.

¹⁰⁹⁹ En México, el ámbito de competencia local se refiere al ejercicio del poder público en las entidades federativas integrantes de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹⁰⁰ Constitución Política de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México.

¹¹⁰¹ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México.

¹¹⁰² España se integra por municipios, en provincias y en Comunidades Autónomas.

¹¹⁰³ La República de Colombia cuenta con un régimen interior de carácter departamental basado en las decisiones políticas fundamentales que establece la CPRC, conforme al art. 1° de la CPRC, Colombia responde a la ideología del Estado social de Derecho, se organiza en forma de República unitaria y descentralizada, se integra por entidades territoriales autónomas, democráticas, participativas y pluralistas, en correlación con los arts. 286 y 287 de la CPRC señalan que las entidades territoriales integradas por los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites establecidos en la CPRC y la ley. El régimen departamental en Colombia ejerce funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determine la CPRC y las leyes

¹¹⁰⁴ Perú cuenta con un régimen regional, conforme al art. 191 de la CPRP, los gobiernos regionales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se integra por Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones establecidas en la ley. Al respecto, el art. 198 de la CPRP, el régimen regional está sujeto a la CPRP, se regula con un régimen especial de acuerdo con las leyes de descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades, por tanto, no cuenta con constituciones regionales para ese nivel de competencia.

respecto del reconocimiento del principio *non bis in ídem* a nivel autonómico, departamental o regional se realiza conforme a la Constitución y las leyes respectivas en el ámbito de competencia y aplicación de que se trate, en su caso a los estatutos que hacen de constituciones locales, los cuales están conforme a la constitución general, sin embargo pueden prever o no dicho principio .

10. El contenido doctrinal del aforismo *non bis in ídem*, mayormente se debe a los precedentes emitidos por el TCE, quien reguló, mediante la práctica jurídica en la resolución de diversos casos¹¹⁰⁵ la aplicación del principio *non bis in ídem* desde diversos aspectos,¹¹⁰⁶ lo cual sirvió como base a diversos sistemas jurídicos iberoamericanos¹¹⁰⁷ para regular su aplicación y contenido en el Derecho Interno.

La doctrina derivada de las resoluciones del TCE¹¹⁰⁸ respecto del principio *non bis in ídem* ha contribuido en el desarrollo del contenido y aplicación de dicho principio en diversos sistemas jurídicos iberoamericanos¹¹⁰⁹ lo cual ha trascendido en la creación de la ley, la resolución de casos, la práctica jurídica, el dictado de los precedentes judiciales —desde la perspectiva garantista de los derechos humanos en Europa—, así como en la doctrina del sistema jurídico de que trate, lo cual implica su reconocimiento en el análisis normativo, los precedentes judiciales, la doctrina comparada, la aplicación de la ley en el Derecho procesal, así como en las actuaciones de los órganos sancionadores.

11. En España y países iberoamericanos, el aforismo *non bis in ídem* es una institución del Derecho Sancionador constitucionalizada en diversos sistemas jurídicos,¹¹¹⁰ tal carácter origina dos efectos en la titularidad: como derecho y garantía del sujeto en los procedimientos sancionadores, y como principio orientador para regular la actuación de los órganos sancionadores.

¹¹⁰⁵ Por citar algunas, las STC 2/1981, Fundamento Jurídico número 4 *op. cit.*, STC 77/1983, Fundamento Jurídico número 6, *op. cit.*, STC 159/1985, *op. cit.*, Fundamento Jurídico número 4, STC 177/1999, Fundamento Jurídico número 3, *op. cit.*, STC 152/2001, de 2 de julio, Fundamento Jurídico número 4, y STC 2/2003, Fundamento Jurídico número 3, *op. cit.*, todas del TCE.

¹¹⁰⁶ Dígase la vertiente procesal y material del principio *non bis in ídem*, el fundamento y relación con otros principios, la naturaleza jurídica, los efectos de la aplicación en los procedimientos sancionadores, así como, su aplicación en el Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador,

¹¹⁰⁷ México, Colombia y Perú

¹¹⁰⁸ La más destacada es la STC 2/1981, de 30 de enero, Fundamento Jurídico número 3, *op. cit.*

¹¹⁰⁹ *Ídem*.

¹¹¹⁰ México, Colombia y Perú; en el caso español, no se encuentra regulado expresamente en la CE, el TCE señala que es un derecho implícitamente reconocido en el art. 25.1 de la CE.

En el primero, el titular del derecho a *no ser sometido a doble sanción por el mismo hecho* es la persona física y jurídica, como titulares del derecho y la garantía, conforme a sus características y naturaleza jurídica, tienen la capacidad legal para oponer ante la autoridad sancionadora su reconocimiento y aplicación en el procedimiento administrativo sancionador.

Como principio, orienta la actuación de la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, en la realización de las actuaciones necesarias para evitar la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho.

Lo anterior, tiene dos consecuencias: i) prohíbe a la administración sancionar al sujeto dos veces por el mismo hecho, y ii) evita sancionar a la persona dos veces por el mismo hecho; lo cual se traduce en un derecho del sujeto oponible ante la administración o tribunal y una obligación del Estado para evitar la duplicidad sancionadora.

12. El principio *non bis in ídem* tiene vinculación con diversos principios del Derecho Sancionador conforme al sistema jurídico¹¹¹¹ de que se trate, los cuales¹¹¹² constituyen el fundamento del *non bis in ídem*, y explican su origen, fundamento, naturaleza jurídica, y sus efectos sobre la situación jurídica del sujeto y el procedimiento sancionador.

Conforme a su aplicación en el Derecho Sancionador y a la tradición jurídica de cada país, los cuales han establecido un conjunto de principios jurídicos que sirven de fundamento jurídico al lema *non bis in ídem*, no obstante, en España y en países latinoamericanos¹¹¹³ coinciden en que los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y la cosa juzgada, entre otros, constituyen el fundamento del principio *non bis in ídem*.

En México, se estima que el fundamento del principio *non bis in ídem* se encuentra en el principio de legalidad, derivado de que la infracción y la sanción por un ilícito deben encontrarse previstas en una norma jurídica con carácter de ley, en su caso de reglamento —por la facultad

¹¹¹¹ México: legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, tipicidad y la cosa juzgada; España: legalidad, tipicidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, la cosa juzgada y la interdicción de la arbitrariedad; Colombia: tipicidad, cosa juzgada, seguridad jurídica, culpabilidad, proporcionalidad, fragmentariedad, seguridad jurídica —cuando equivale a la cosa juzgada— y culpabilidad —en su vertiente de proporcionalidad—; y Perú: legalidad y proporcionalidad.

¹¹¹² REBOLLO PUIG, M., et al, *op. cit.*, p. 362; cuando establece que, la variedad de fundamentos del *non bis in ídem* deviene de que diversas reglas, aludidas como *non bis in ídem*, gozan de autonomía propia, sin embargo, no todas ellas comparten el mismo fundamento.

¹¹¹³ México, Colombia y Perú.

reglamentaria del Poder Ejecutivo—; en caso contrario, la doble o múltiple sanción por un mismo hecho constituye una sanción no prevista en la ley.

En España, el fundamento del principio *non bis in ídem* se encuentra el principio de legalidad y tipicidad,¹¹¹⁴ porque se proyectan como garantía de los derechos fundamentales del ciudadano frente a las arbitrariedades del poder público, en caso contrario vulnera la legalidad sancionadora.

En Colombia, especialmente son dos principios los que sirven como sólido fundamento de dicho principio, la seguridad jurídica —cuando equivale a la cosa juzgada— y el principio de culpabilidad —en su vertiente de proporcionalidad—.¹¹¹⁵ No obstante, la CCC, conforme a la sentencia núm. 554/2001, se ha pronunciado en favor de que la legalidad sancionadora es uno de los pilares fundadores de dicho principio en ese sistema jurídico.

En Perú, el principio *ne bis in ídem* tiene su fundamento en los principios de legalidad y proporcionalidad, dicha conexión deriva de la exigencia prevista en el art. 2.24, inciso d) de la CPRP, la cual prohíbe sancionar al sujeto por un ilícito que no se encuentre previsto previamente en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; o bien, que sea sancionado con pena no prevista en la ley.

De manera coincidente en México, España, Colombia y Perú, el principio de legalidad sancionadora opera como fundamento del principio *non bis in ídem* en virtud de que la doble sanción constituye una sanción —intensificada y recargada— no prevista en la ley.

Se estima que la legalidad sancionadora opera con base doctrinal del principio *non bis in ídem* porque deviene de la necesidad de anticipar al sujeto la sanción por la comisión de la conducta ilícita, evitar la reiteración punitiva que origine el uso desproporcionado del *ius puniendi* estatal.

13. Diversos autores señalan que el principio *non bis in ídem* tiene su fundamento en diversos principios de Derecho, entre otros, el principio de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica, tipicidad, y la cosa juzgada, no obstante que en México, España, Colombia y Perú coincide que el principio de legalidad sancionadora es la base fundamental de dicho principio.

¹¹¹⁴ CANO CAMPOS, T., *op. cit.*, p. 202.

¹¹¹⁵ También se ha pretendido elaborar dicha fundamentación partiendo del principio de culpabilidad, como lo establece ARIAS EIBE, M.J., “Non bis in ídem y concurso de leyes penales: problemas de inherencia y compatibilidad en materia de circunstancias”, *Revista de Derecho y proceso penal*, N° 18, 2007, p. 76.

En México, el principio *non bis in ídem* tiene su fundamento en diversos principios de Derecho como: la legalidad,¹¹¹⁶ proporcionalidad,¹¹¹⁷ culpabilidad,¹¹¹⁸ interdicción de la arbitrariedad,¹¹¹⁹ seguridad jurídica, tipicidad, y la cosa juzgada.¹¹²⁰

En España, conforme al TCE, el principio *non bis in ídem* tiene fundamento en los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, la cosa juzgada y la interdicción de la arbitrariedad.¹¹²¹

En Colombia, con base en la jurisprudencia de la CCC, el principio *non bis in ídem* tiene fundamento en los principios de: debido proceso,¹¹²² tipicidad, cosa juzgada, legalidad, seguridad jurídica, y justicia material,¹¹²³ culpabilidad, proporcionalidad,¹¹²⁴ fragmentariedad; no obstante, especialmente en los principios de seguridad jurídica —cuando equivale a la cosa juzgada— y el principio de culpabilidad¹¹²⁵ —en su

¹¹¹⁶ El art. 14, párrafo tercero de la CPEUM.

¹¹¹⁷ Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.

¹¹¹⁸ SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto y TORO TABORDA, Mariana, *op. cit.*, pp. 124 y ss.

¹¹¹⁹ Recurso de queja núm. 147/2013. Andrés Caro de la Fuente, fecha veintidós de noviembre de dos mil trece. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicado en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación. Registro número: 24880. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24880&Tipo=2>

¹¹²⁰ Los arts. 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo tercero y 23 de la CPEUM consagran el principio de la cosa juzgada

¹¹²¹ El TCE desde la STC 2/1981, fundamento jurídico 4º, *op. cit.*, señaló las bases del *non bis in ídem* y estableció su fundamentación constitucional en el principio de legalidad y tipicidad de la sanciones penales y administrativas contenido en el artículo 25.1 de la CE. En el mismo sentido las STC 66/1986, de 23 de mayo; 94/1986, de 8 de julio; 107/1989, de 8 de junio; 154/1990, de 15 de octubre; 234/1991, de 10 de diciembre; 204/ 1996, de 16 de diciembre; 221/1997, de 4 de diciembre; 2/2003, de 16 de enero; 229/2003, de 18 de diciembre; 188/2005 de 7 de julio; 334/2005, de 20 de diciembre; 48/2007, de 12 de marzo; 91/2008, de 21 de julio; también lo menciona la STS de 17 de marzo de 2009 (Ref. Iustel: §289519), ATC 239/2003 de 14 de julio; ATC 389/ 1988, de 24 de marzo; ATC 648/ 1988, de 23 de mayo ATC 277/2003, de 25 de julio; ATC 357/2003, de 10 de noviembre; ATC 141/2004, de 26 de abril; STC 180/2004, de 2 de noviembre.

¹¹²² El art. 29, párrafo cuarto de la CPRC.

¹¹²³ Respecto de los principio de legalidad, seguridad jurídica, y justicia material, véanse la sentencia núm. C-554 emitida por la CCC el 30 de mayo de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia núm. C-870-2002 emitida por la CCC el 15 de octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia núm. C-194-2005 emitida por la CCC el 2 de marzo de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia núm. C-478-2007 emitida por la CCC el 13 de junio de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia núm. C-121-2012 emitida por la CCC el 22 de febrero de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹²⁴ DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in ídem”*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1998. p. 20.

¹¹²⁵ Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el dos de marzo de dos mil dieciocho. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-081-18.htm>

vertiente de proporcionalidad— mismos que son estimados como sólido fundamento de dicho principio.¹¹²⁶

En Perú, conforme a los precedentes del TCP, el principio *ne bis in ídem* tiene fundamento en los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Respecto de la legalidad, porque el art. 2.24, inciso d) de la CPRP,¹¹²⁷ prohíbe sancionar al sujeto por un ilícito no previsto en la ley; la proporcionalidad y razonabilidad deriva de la valoración del resultado del razonamiento de la autoridad expresada en la decisión resolutoria para determinar la sanción menos lesiva para el sujeto conforme a los hechos y la responsabilidad.¹¹²⁸

14. El principio *non bis in ídem* tiene una naturaleza jurídica múltiple, conforme a la constitución, la ley, la doctrina y la jurisprudencia de cada sistema jurídico adquiere diversos caracteres de acuerdo con el ámbito de aplicación de que se trate.

En España y los países iberoamericanos¹¹²⁹ se manifiesta como un derecho, un principio de Derecho, una garantía, una regla procesal, un principio informador en los procedimientos sancionadores, un derecho subjetivo, principio general de Derecho, entre otros.¹¹³⁰

En México, el aforismo *non bis in ídem* conforme a la práctica jurídica y la doctrina constituye un derecho humano,¹¹³¹ una garantía,¹¹³² un principio

¹¹²⁶ También se ha pretendido elaborar dicha fundamentación partiendo del principio de culpabilidad, como lo establece ARIAS EIBE, M.J., “Non bis in ídem y concurso de leyes penales: problemas de inherencia y compatibilidad en materia de circunstancias”, *Revista de Derecho y proceso penal*, N° 18, 2007, p. 76.

¹¹²⁷ El art. 2.24, inciso d) de la CPRP señala que:

Art. 2. Toda persona tiene derecho: ...

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: ...

d). Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. ...

¹¹²⁸ Sentencia dictada en el exp. núm. 2192-2004-AA /TC emitida por el TCP el once de octubre de 2004, dictada en el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

¹¹²⁹ México, Colombia y Perú.

¹¹³⁰ México: derecho humano, garantía, principio universal de Derecho, principio rector del derecho, principio informador en los procedimientos sancionadores, principio general del Derecho; España: regla jurídica, derecho fundamental y derecho constitucional; Colombia: derecho constitucional y una garantía del debido proceso; y Perú: principio informador, garantía, derecho subjetivo, derecho implícito derivado del debido proceso y la cosa juzgada.

¹¹³¹ Art. 23 de la CPEUM.

¹¹³² Art. 14, párrafo segundo de la CPEUM.

universal de Derecho,¹¹³³ un principio rector del Derecho,¹¹³⁴ un principio informador en los procedimientos sancionadores, así como, un principio general del Derecho.

En España, el TCE determinó que la naturaleza jurídica del *non bis in ídem* es de un derecho fundamental del ciudadano ante el poder público que impide el segundo castigo por un hecho sancionado como consecuencia del previo ejercicio del ius puniendi del Estado.¹¹³⁵

En Colombia, la CCC señala que el principio *non bis in ídem* cuenta con una naturaleza jurídica múltiple, como: i) un principio; ii) un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata y como, iii) un límite al legislador en la configuración normativa.¹¹³⁶

En Perú, el TCP determinó que el lema *ne bis in ídem* constituye una garantía, un principio y un derecho consagrado en la CPRP encaminado a evitar el exceso en el ejercicio del poder sancionador del Estado.¹¹³⁷

¹¹³³ Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2254. Registro número: 2003350.

¹¹³⁴ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, p. 129. Registro número: 264813; Tesis: 3239, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 1505. Registro número: 908180.

¹¹³⁵ STC 177/1999, fundamento Jurídico número 4, *op. cit.*

¹¹³⁶ Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

¹¹³⁷ Sentencia dictada en el exp. núm. 4228-2005-PHC/TC emitida por el TCP el 12 de septiembre de 2006 en el caso Gustavo Adolfo la Torre Gálvez. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.html>

15. En México,¹¹³⁸ España,¹¹³⁹ Colombia¹¹⁴⁰ y Perú,¹¹⁴¹ la interpretación de la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional y comparada han dotado de diversos elementos a los juristas para integrar un concepto del *non bis in ídem* de acuerdo con la tradición jurídica del país de que se trate.

Conforme al ámbito de aplicación¹¹⁴² —sea práctico o doctrinal—, los tratadistas han elaborado diversas conceptualizaciones del principio *non bis in ídem* conforme al enfoque teórico por el cual se analiza dicha figura y su contenido, tales conceptualizaciones han permitido el desarrollo de diversa teoría sobre el concepto, finalidad, naturaleza jurídica, alcance, entre otros, de dicho principio conforme a su aplicación en el Derecho Procesal y la creación normativa.

Cabe resaltar que, en su mayoría, la doctrina relacionada con el principio *non bis in ídem* deviene de los precedentes asentados en la resolución de

¹¹³⁸ El principio *non bis in ídem* previene que ninguna persona sea juzgada dos veces por el mismo delito con la finalidad de garantizar que no sea objeto de una doble penalización, dicha garantía prohíbe que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente; véase la Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2516. Registro número: 2011566.

¹¹³⁹ El principio *non bis in ídem* equivale a la *prohibición del doble castigo por el mismo ilícito*, prohíbe que nadie sea sancionado dos o más veces por el mismo hecho sobre la base del mismo fundamento; véase, las STC 77/2010, de 19 de octubre; STC 91/2008, de 21 de julio; STC 48/2007, de 12 de marzo; STC 236/2007, de 7 de noviembre; STC 188/2005, de 7 de julio; STC 221/1997, de 4 de diciembre; STC 180/2004, de 2 de noviembre; STC 2/2003, de 16 de enero; *op. cit.*; STC 221/1997, de 4 de diciembre; STC 204/1996, de 16 de diciembre; STC 270/1994, de 17 de octubre; STC 154/1990, de 15 de octubre; STC 159/1987, de 26 de octubre; STC 66/1986, de 23 de mayo; STC 77/1983, *op. cit.*; STC 2/1981, *op. cit.* En el mismo sentido las SSTS de 18 enero de 2011 (Ref. Iustel §336488); de 31 de marzo de 2010 (Ref. Iustel § 300015); de 24 de septiembre de 2010 (Ref. Iustel § 305871); de 2 de junio de 2010 (Ref. Iustel § 302318); de 4 de marzo de 2009 (Ref. Iustel § 289859); de 17 de noviembre de 2009 (Ar. 2010/1761); Audiencia Provincial de la Rioja, STC 17/2003, de 12 de febrero (ARP 2003/331).

¹¹⁴⁰ Conforme a la CPRC y la CCC, el lema *non bis in ídem* es un derecho fundamental de carácter constitucional de aplicación directa e inmediata, cuya finalidad es evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en la indefensión; véase la sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>

¹¹⁴¹ El TCP señala que conforme al principio de unidad de la Constitución, el citado art. 139.2 de la CPRP reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones con carácter de cosa juzgada; en tanto que el art. 139.13 enlista los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, reconoce la prohibición de revivir procesos fenecidos en base a una resolución ejecutoriada; lo declarado bajo las figuras de la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada; véase la Sentencia dictada en el exp. núm. 4989-2006-PHC/TC emitida por el TCP el once de diciembre de 2006, dictada en el caso Jorge Avendaño Valdez. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04989-2006-HC.pdf>

¹¹⁴² Conforme al ámbito de aplicación, el enfoque jurídico, la perspectiva del jurista, la materia, la línea de investigación, los tratados internacionales, los juristas han establecido diversos conceptos de carácter jurídico, doctrinal, jurisprudencial y legal del principio *non bis in ídem*.

casos derivados de la práctica jurídica de los tribunales,¹¹⁴³ misma que ha servido de base para homologar los criterios de aplicación y alcance del principio *non bis in ídem* en España y en los países iberoamericanos,¹¹⁴⁴ conforme a su sistema jurídico.

16. El análisis de la concepción doctrinal y judicial del principio *non bis in ídem* en diversos sistemas jurídicos¹¹⁴⁵ ha dado lugar a la vertiente material y procesal de dicho principio; México,¹¹⁴⁶ España,¹¹⁴⁷ Colombia¹¹⁴⁸ y Perú¹¹⁴⁹ coinciden en que dicho principio cuenta con dos vertientes: i) vertiente material o sustantiva y ii) vertiente procesal o adjetiva, mismas que atienden a su naturaleza jurídica.

La primera relacionada con la pluralidad de sanciones, en tanto que, la segunda se vincula con el inicio, tramitación y conclusión de dos o más procedimientos al sujeto por el mismo hecho.

El doble carácter del principio *non bis in ídem* se relaciona con los fines de su aplicación, las vertientes en que se manifiesta se refieren al número de sanciones materiales a imponer o los procedimientos iniciados por parte de las autoridades sancionadoras.

17. El principio *non bis in ídem* se equipará a la institución de la cosa juzgada y la litispendencia derivado de los efectos que tales figuras producen en el procedimiento sancionador y en la situación jurídica del sujeto.

¹¹⁴³ Dígase aquella emitida por los Tribunales Constitucionales, o bien, aquellos adscritos al Poder Judicial de cada país.

¹¹⁴⁴ México, Colombia y Perú.

¹¹⁴⁵ México, España, Colombia y Perú.

¹¹⁴⁶ El PJF señala el art. 23 de la CPEUM consagra el principio *non bis in ídem* consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material —las sanciones— y una vertiente adjetiva-procesal —los procedimientos—; véase la Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1706. Registro número: 2018180.

¹¹⁴⁷ El TCE utiliza la vertiente *material* como criterio de solución en los casos de concurrencia de sanciones penales y administrativas impuestas a una misma persona por el mismo hecho; y la vertiente *procesal* como impedimento para la tramitación de dos o más procesos con base en el mismo hecho; véase la STC 2/1981, *op. cit.*

¹¹⁴⁸ En Colombia, el principio *non bis in ídem* cuenta con dos dimensiones: i) material —varias sanciones— y, ii) procedimental —varios procedimientos, enjuiciamientos o juzgamientos—. No obstante, que cada vertiente tiene efectos diferentes, cada una, para operar requiere la concurrencia de tres identidades: sujeto, objeto y fundamento; véase Sentencia núm. C-191-16 emitida por la CCC el veinte de abril de dos mil dieciséis. Disponible es: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-191-16.htm> y RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea, *op. cit.*, p. 103.

¹¹⁴⁹ El principio *ne bis in ídem* cuenta con dos dimensiones: de carácter material —sustantivo— y procesal —formal—; véase la sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

La cosa juzgada en una figura intrínsecamente relacionada con el principio *non bis in ídem*, derivado de que, opera como excepción procesal para evitar el inicio de otro procedimiento al sujeto por el mismo hecho y fundamento.

Asimismo, la litispendencia opera como excepción en el procedimiento, en los casos en que exista un juicio anterior pendiente de resolver con identidad de sujetos y prestaciones reclamadas, la determinación que declara fundada dicha excepción, tendrá como consecuencia la conclusión del procedimiento.

Al respecto, tales figuras constituyen una excepción procesal se relacionan con el principio *non bis in ídem* porque impiden el inicio o continuación de un segundo procedimiento relacionado con las mismas partes y el mismo objeto, se encamina a evitar la doble sanción y juzgamiento, así como, la emisión de dos resoluciones contradictorias de imposible ejecución simultánea derivado de la situación jurídica del sujeto en ambos procedimientos.

18. El principio *non bis in ídem* también es conocido como *ne bis in ídem*,¹¹⁵⁰ dicha expresión equivale al principio *non bis in ídem*, significa “no dos veces por lo mismo”, su contenido se refiere a las bases doctrinales, legales y procesales del principio *non bis in ídem*.

En el caso de Perú, el latinismo *non bis in ídem* —aforismo latino que significa literalmente “no dos veces lo mismo”— se conoce mayormente como *ne bis in ídem*; en la doctrina y jurisprudencia peruana se utiliza principalmente la formula *ne bis in ídem*.¹¹⁵¹ Para efectos del análisis del principio *non bis in ídem* en Perú se utiliza la forma *ne bis in ídem* para seguir la tradición jurídica de dicho sistema.

En México y Colombia generalmente se utiliza la formula *non bis in ídem*, no obstante, en el caso de España no existe mayoría en el uso de la expresión *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, en los precedentes del TCE y la doctrina relacionada con la aplicación de dicho principio en ese sistema jurídico ambas expresiones se utilizan de manera indistinta.

¹¹⁵⁰ En México, la Primera Sala de la SCJN señala que el aforismo latino “*ne bis in ídem*” se reitera en el principio “*non bis in ídem*”, significa gramaticalmente “no dos veces por la misma cosa”, o bien, “no dos veces por lo mismo”, véase en Voto particular que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la contradicción de tesis núm. 23/2013, *op. cit.*

¹¹⁵¹ El latinismo que refiere el *ne bis in ídem* es un aforismo latino que significa literalmente “no dos veces lo mismo”.

19. En México,¹¹⁵² España,¹¹⁵³ Colombia¹¹⁵⁴ y Perú¹¹⁵⁵ coincide que la titularidad del lema *non bis in ídem* opera de dos formas: i) como derecho del administrado, y ii) como principio para regular la actuación de la autoridad sancionadora —el tribunal y la administración—.

La relación jurídica implica dos elementos subjetivos: la persona titular del derecho humano a la prohibición de la doble sanción, y la autoridad a quien la ley prohíbe sancionar o juzgar dos veces al sujeto por el mismo hecho.

El primero, se refiere al sujeto pasivo en quien recae la doble sanción o el segundo juzgamiento, siempre que sea la misma persona afectada con la segunda sanción o juzgamiento, para ello, se requiere validar la identidad del sujeto, el hecho, la vinculación con el primer procedimiento y los efectos de la primera resolución.

En dichos sistemas jurídicos coincide que existen dos tipos de personas: la persona física y la jurídica o moral, quien es sujeto de derechos y obligaciones mediante la persona (s) física (s) que represente (n) a la persona moral en su conjunto.

¹¹⁵² Conforme al art. 1 de la CPEUM, todas las personas —existen dos tipos de personas: la persona física y la jurídica o moral— gozan de los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la Constitución Federal y los tratados internacionales, su ejercicio no puede restringirse o suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en la ley respectiva; las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Conforme con el art. 21, párrafo tercero y cuarto de la CPEUM, la facultad sancionadora corresponde a los tribunales y la autoridad administrativa.

¹¹⁵³ Conforme al art. 45.3 de la CE, la imposición de sanciones penales o administrativa cuando la persona vulnere las leyes vigentes. En correlación con el arts. 25.2 y 25.3 de la CE. La imposición de penas privativas de libertad y medidas de seguridad es exclusiva de los tribunales, en tanto que, la administración podrá sancionar a la persona por infracciones administrativas que no implicarán la restricción del derecho a la libertad. Respecto a la titularidad del derecho a no ser sometido a doble sanción por el mismo hecho recae en la persona física y jurídica, véase la sentencia de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres (Ar. 3295), el TS define al sujeto activo como la persona física contra la que se dirigió la acusación en la primera sentencia y ha quedado definitivamente absuelta o condenada, que ha de coincidir con el imputado del segundo proceso en el mismo sentido.

¹¹⁵⁴ En Colombia, el principio es considerado como: i) un principio; ii) un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata y como, iii) un límite al legislador en la configuración normativa, por tanto, la titularidad recae en el ciudadano, el tribunal, la administración y el legislador; véase la sentencia núm. C-870-02 emitida por la CCC el quince de octubre de dos mil dos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>; sentencia núm. C-870-02 emitida por la CCC el quince de octubre de dos mil dos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>, y sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

¹¹⁵⁵ Conforme con los arts. 13, 102, 139.2 y 139.13 de la CPRP, el principio *ne bis in ídem* es aplicable a los procedimientos en ejercicio de la facultad sancionadora del Estado en materia penal y administrativa, en ese sentido la titularidad del *ne bis in ídem* recae en los administrados, en las autoridades sancionadoras —órganos administrativos y tribunales— y el legislador.

El segundo, se refiere a la autoridad sancionadora en el ámbito de su competencia conforme a la ley respectiva, quien realiza las actuaciones necesarias para evitar la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho, mediante las diligencias, actuaciones, medidas, acciones o actividades necesarias establecidas en la ley aplicable.

20. En México,¹¹⁵⁶ España,¹¹⁵⁷ Colombia¹¹⁵⁸ y Perú,¹¹⁵⁹ el principio *non bis in ídem* es aplicable en distintos ámbitos de Derecho Público y Privado en materia de imposición de sanciones como: el Derecho Penal, Derecho Administrativo Sancionador y las ramas que comprende, Derecho Disciplinario, Derecho de Competencia Económica, Derecho Electoral, Derecho Fiscal, Derecho Civil, Mercantil y de Trabajo —en estos últimos cuando opera con efectos de *cosa juzgada*—.

La aplicación de sanciones en cualquier rama del Derecho implica el reconocimiento de los derechos, garantías, principios, valores y técnicas aplicables en el proceso penal de manera matizada y prudente al ámbito administrativo sancionador,¹¹⁶⁰ para efecto de garantizar la seguridad jurídica del sujeto sometido al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

¹¹⁵⁶ De la CPEUM se advierten al menos cinco ramas del Derecho Administrativo Sancionador, como: Las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del art. 21 constitucional; Las sanciones a los servidores públicos, en términos del Título Cuarto de la CPEUM; Las sanciones administrativas en materia electoral; Las sanciones administrativas a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y Una categoría residual, que comprende las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente, como la materia aduanera, inmigración, ambiental, entre otros; véase la Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, p. 572. Registro número: 2007406.

¹¹⁵⁷ Conforme a los arts. 1.2 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las ramas del Derecho Administrativo Sancionador en España reglamentariamente se establecen mediante las especialidades de los procedimientos referidos en la leyes administrativas, las cuales determinan el sector, órganos competentes, plazos del procedimiento conforme a la materia, forma de iniciación y terminación, así como, la publicación e informes a recabar.

¹¹⁵⁸ Dicho principio *non bis in ídem* es aplicable por extensión al Derecho Administrativo Sancionador, no está restringida al Derecho Penal, es un principio extensivo al Derecho Sancionatorio como el Derecho Penal delictivo, el Derecho Contravencional, el Derecho Disciplinario, el Derecho Correccional, el Derecho de Punición por Indignidad Política —conocido como *impeachment*—, y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a los servidores públicos

¹¹⁵⁹ En Perú, el Derecho Administrativo Sancionador se integra por diversas ramas o sectores del Derecho Administrativo, entre otros, la materia fiscal, contrataciones públicas, protección del consumidor, medioambiental, funcional, urbanístico, sanitario, disciplinario de los funcionarios públicos, todas reguladas por las leyes respectivas; véase Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹¹⁶⁰ Cobo Olvera señala que la traslación matizada de las garantías del proceso justo al ámbito del procedimiento administrativo sancionador deviene de que las garantías procesales constitucionalizadas son de aplicación al ámbito administrativo sancionador en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la

21. En México, España,¹¹⁶¹ Colombia¹¹⁶² y Perú¹¹⁶³ coincide que la efectividad del principio *non bis in ídem* tiene diversas consecuencias jurídicas conforme al ámbito personal de aplicación: del sujeto —persona física o jurídica— y la autoridad sancionadora —tribunal o administración—, dichas consecuencias son de carácter material y procesal y surten efectos en la esfera jurídica de la persona y el procedimiento sancionador.

Respecto del sujeto, la consecuencia jurídica de la aplicación del principio *non bis in ídem* es que en el sujeto no incida la doble sanción —material— o juzgamiento —procesal— en dos o más ocasiones por el mismo hecho; la resolución dictada en el primer procedimiento —sea condenatoria, absolutoria, de sobreseimiento, o declare el *no ejercicio* de facultades de la autoridad—, cuando causa ejecutoria, produce el efecto de cosa juzgada, por tanto, no es posible iniciar otro procedimiento sancionador al sujeto por el mismo hecho, lo cual evita la imposición de la segunda sanción.

Con relación a la autoridad sancionadora, la consecuencia jurídica de la aplicación del principio *non bis in ídem* se presenta como una prohibición para sancionar —material— o juzgar —procesal— en dos o más ocasiones al sujeto por el mismo hecho.

En ese sentido, la sentencia o resolución dictada en el procedimiento sancionador, en cualquier sentido, equivale a la conclusión del procedimiento y a la cosa juzgada, lo cual impide la reiteración punitiva y el sometimiento de la cuestión litigiosa a un segundo procedimiento.

seguridad jurídica que garantiza la Constitución. Adicionalmente, señala que, “...*la traslación de garantías del proceso justo al procedimiento sancionador no conlleva su aplicación literal, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional, y se condiciona a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador...*”; véase en Cfr. COBO OLVERA, T., *op. cit.*, p. 84.

¹¹⁶¹ El TCE utiliza la vertiente *material* como criterio de solución en los casos de concurrencia de sanciones penales y administrativas impuestas a una misma persona por el mismo hecho; y la vertiente *procesal* como impedimento para la tramitación de dos o más procesos con base en el mismo hecho, las cuales operan como las consecuencias jurídicas de dicho principio; véase la STC 2/1981, *op. cit.*, p. 5.

¹¹⁶² En Colombia, el principio *non bis in ídem* cuenta con dos dimensiones: i) material — varias sanciones— y, ii) procedimental —varios procedimientos, enjuiciamientos o juzgamientos—; véase Cfr. PÉREZ MANZANO, M., *La prohibición constitucional de incurrir en bis in ídem*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2002, pp. 87-131.

¹¹⁶³ En Perú, el TCP señaló que el principio *ne bis in ídem* tiene consecuencias jurídicas que dan lugar a la dimensión material y procesal de dicho principio, las cuales equivalen a la doble sanción o juzgamientos, véase la sentencia dictada en el exp. núm. 0479-2002-AAITC, emitida por el TCP el once de octubre de 2002, en el caso Ólger Giovanni Lucio Ponce Valdivia. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00479-2002-AA.html>

22. En España y los países iberoamericanos, la imposición de la sanción requiere del procedimiento respectivo conforme a la garantía del debido proceso,¹¹⁶⁴ con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del sujeto en el ejercicio de la facultad sancionadora.

El procedimiento administrativo sancionatorio debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a los principios, y garantías previstas en la Constitución y las leyes aplicables, con la finalidad de que el sujeto ejerza oportunamente su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad sancionadora previo a la imposición de la sanción respectiva.

Se regula mediante diversos principios de carácter constitucional y legal que ejercen un control de legalidad en la actuación de la autoridad sancionadora, en los citados sistemas jurídicos coincide que dichos principios constituyen un límite en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Dicho procedimiento se inicia de manera oficiosa por la administración, autoridad u órgano competente en materia sancionadora¹¹⁶⁵ y se tramita mediante un conjunto de actos procedimentales con el objeto de acreditar la infracción y la responsabilidad del infractor se encamina a imponer la sanción establecida en la ley.

La validez de las actuaciones de la autoridad administrativa dentro del procedimiento sancionador se basa en que su ejecución se encuentre apegada a la ley aplicable y no contravengan las garantías del sujeto en el procedimiento.

23. En España y los países iberoamericanos,¹¹⁶⁶ el principio *non bis in ídem*, entre otros, es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador,¹¹⁶⁷ reviste el carácter de principio informador del Derecho Sancionador, lo cual permite garantizar al administrado el principio del

¹¹⁶⁴ México: arts. 14, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM; España: art. 25 de la CE, Colombia: art. 29 de la CPRC; y Perú: art. 139.13 de la CPRP.

¹¹⁶⁵ México: art. 21, tercer y cuatro párrafos de la CPEUM; España: arts. 25.2, 25.3, 45.3, 117 de la CE, art. 3 del CPE, art. 63.1 de la LPACAP y arts. 127.1 y 127.2 de la LRJPAC; Colombia: art. 29 de la CPRC y art. 21 del Código de Procedimiento Penal de Colombia; y Perú: arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP y art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú.

¹¹⁶⁶ México, Colombia y Perú.

¹¹⁶⁷ México: Principio de legalidad, tipicidad, taxatividad, irretroactividad de la ley, reserva de ley, proporcionalidad, responsabilidad o culpabilidad, *non bis in ídem*; España: principio de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones (*non bis in ídem*); Colombia: del debido proceso, *non bis in ídem*, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; Perú: legalidad, debido proceso, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, casualidad, presunción de ilicitud, culpabilidad, y *non bis in ídem*.

debido proceso de manera oportuna y efectiva en materia de imposición de sanciones.

Dichos principios¹¹⁶⁸ regulan las actuaciones de la administración en el procedimiento sancionador se encaminan a la plena efectividad de los actos jurídicos practicados en la secuela procesal.

De manera particular, la aplicación del principio *non bis in ídem*¹¹⁶⁹ en el procedimiento administrativo sancionador tiende a evitar la duplicidad sancionadora y el doble juzgamiento cuando existe o no identidad de sujeto, objeto y fundamento; impide que el mismo hecho sea objeto de otro procedimiento u otra sanción.

24. En España¹¹⁷⁰ y los países iberoamericanos,¹¹⁷¹ la esencia del principio *non bis in ídem* —prohibición de juzgar o sancionar dos veces al sujeto por el mismo hecho— constituye una prohibición dirigida al Estado de juzgar reiteradamente al sujeto por el mismo hecho, evita el doble juzgamiento y la múltiple sanción cuando exista identidad de sujeto, objeto y fundamento; deviene de la imposibilidad de juzgar o sancionar el ilícito en diferentes ocasiones cuando se trate del mismo bien jurídico —no así cuando la lesión vulnere diferentes bienes jurídicos—.

¹¹⁶⁸ Cordero Quinzacara explica que en el procedimiento sancionador son aplicables diversos principios, los cuales conviene distinguir entre principios sustantivos —el principio de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, y *non bis in ídem*— y procedimentales —el principio de garantía del procedimiento, derecho al juez ordinario, derecho a la defensa, derecho a ser informado de la acusación, derecho a un proceso público, derecho a un proceso con todas las garantías, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho a no declarar contra sí mismo, así como, el derecho a no declararse culpable—, puesto que unos y otros regulan cuestiones diferentes; véase CORDERO QUINZACARA, E., “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el Derecho chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 42, julio 2014, p. 409.

¹¹⁶⁹ México: art. 23 de la CPEUM; España: art. 25.1 de la CE; Colombia: art. 29 de la CPRC; y Perú: arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP.

¹¹⁷⁰ La STC 2/1981, *op. cit.*, estableció la doble manifestación del principio *non bis in ídem*, que equivale a la prohibición de la duplicidad sancionadora y procesal; la justificación de su ausencia en la CE, asimismo, determinó que su fundamento deriva del principio de legalidad y tipicidad sancionadoras previstos en el art. 25 de la CE, véase la Sentencia núm. 2/1981 de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el BOE en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

¹¹⁷¹ México: conforme al art. 23 de la CPEUM, el principio *non bis in ídem* prohíbe sancionar o juzgar al sujeto dos veces por el mismo hecho, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento de manera conjunta, su vulneración del principio *non bis in ídem* se actualiza cuando, en la segunda sanción o juzgamiento, concurren los tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho; y, c) fundamento jurídico; Colombia: véase la sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once; y Perú: el arts. 139.1 y 139.13 de la CPRP reconoce el derecho a la cosa juzgada, asimismo, prohíbe a la autoridad revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, en interpretación del TCP, véase la sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque.

La doctrina española¹¹⁷² e iberoamericana¹¹⁷³ estiman que dicho principio tiene fundamento en el principio de legalidad sancionadora¹¹⁷⁴ a efecto de que la comisión del ilícito sea condenada con la sanción prevista en la ley y no por otra —diferente, adicionada, intensificada o reiterada— tendiente a modificar aquella prevista en el ordenamiento jurídico.

En dichos sistemas jurídicos coincide que la intensificación de la sanción respectiva producida por la reiteración punitiva constituye una vulneración a la prohibición constitucional de la duplicidad y la legalidad sancionadoras.

En conjunto, dichos principios en el procedimiento administrativo tienden a evitar el uso excesivo del *ius puniendi*, garantizar el ejercicio del debido proceso, la cosa juzgada, la legalidad y la seguridad jurídica, a fin de proscribir la duplicidad de sanciones o el inicio de diversos procedimientos por el mismo hecho y fundamento jurídico.

25. No obstante que, en España¹¹⁷⁵ y los países iberoamericanos,¹¹⁷⁶ el principio *non bis in ídem* constituye la prohibición *de juzgar o sancionar dos veces* — cuando no exista identidad de sujeto, objeto y fundamento—, tal principio no impide la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho, siempre que no concurra algún elemento de identidad de manera conjunta.

Conforme a la doctrina de dichos sistemas jurídicos, la permisión de imponer al sujeto dos sanciones por el mismo hecho es posible cuando la sanción y/o el procedimiento deriven de distintos ordenamientos jurídicos, de los que se desprenda que se trata bienes tutelados, contenido, naturaleza, fines y objetivos de las sanciones diferentes.

¹¹⁷² CANO CAMPOS, T., *op. cit.*, p. 202.

¹¹⁷³ México: art. 14, párrafo tercero de la CPEUM; Colombia: la sentencia núm. C-554 emitida por la CCC el 30 de mayo de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia núm. C-870-2002 emitida por la CCC el 15 de octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia núm. C-194-2005 emitida por la CCC el 2 de marzo de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia núm. C-478-2007 emitida por la CCC el 13 de junio de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia núm. C-121-2012 emitida por la CCC el 22 de febrero de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; en Perú: art. 2.24, inciso d) de la CPRP.

¹¹⁷⁴ El principio de legalidad sancionadora establece que el ilícito y su sanción debe encontrarse debidamente tipificados con anterioridad en un ordenamiento jurídico, con carácter de ley o reglamento, en el caso de las infracciones, para efecto de anticipar al sujeto el conocimiento de la consecuencia jurídica en caso de la comisión de la conducta ilícita.

¹¹⁷⁵ España: STC 2/1981, *op. cit.*

¹¹⁷⁶ México: Tesis: 2a. CXXVI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 475. Registro número: 185652; Colombia: Sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once; y Perú: Sentencia núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque.

En dichos sistemas jurídicos, la duplicidad de sanciones o juzgamientos deviene de la dualidad de procedimientos sancionadores de distinto carácter lo cual implica dos sanciones de distinta naturaleza —penal o administrativa— al mismo sujeto, aun cuando se trate de hechos análogos o semejantes.

26. La distinción entre la prohibición y permisión de sancionar dos veces por el mismo hecho radica en la configuración normativa del ilícito y la sanción de manera simultánea en ordenamientos jurídicos de distinta naturaleza.

En México, España, Colombia y Perú coincide que lo anterior deviene de un problema de carácter formal que se traduce en la tipificación de una conducta en dos —o más—¹¹⁷⁷ ordenamientos jurídicos de distinto carácter —penal y administrativo—, lo cual implica que las autoridades sancionadoras, en el ámbito de competencia, inicien el procedimiento respectivo tendiente a sancionar el ilícito y el daño causado al bien jurídico previsto en la ley —penal o administrativa—, misma que regula el ejercicio de la competencia sancionadora, el procedimiento, la imposición de la sanción, así como, el hecho ilícito.

En la doctrina y la práctica jurídica de dichos sistemas jurídicos, dicho problema formal podrá ser resuelto con base en la valoración del hecho, la ley, la responsabilidad del sujeto, de la existencia o ausencia de alguno de los tres elementos¹¹⁷⁸ en específico el *fundamento jurídico*, lo cual coloca al sujeto en situaciones jurídicas diferentes derivadas de dos procedimientos sancionadores de distinto carácter —penal y administrativo— producidos por la dualidad de procedimientos sancionadores.

De esto último, deviene el doble juzgamiento — no obstante que el sujeto sea sancionado o no en el segundo procedimiento—, y en su caso, la doble sanción —en caso de que la responsabilidad del sujeto se acredite y se imponga la segunda sanción—.

¹¹⁷⁷ En México, cuando se trate del Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado conforme al Título Cuarto de la CPEUM; en España, cuando se trate de los procedimientos derivados del arts. 9.3, 64.2, 102.1, 113.1, y 149.18 de la CE; en Colombia, cuando se trate del procedimiento establecido en el art. 268.8 de la CPRC, así como, aquellos derivados del Título X *De los organismos de control* de la CPRC; y en Perú, cuando se trate de los procedimientos derivados de los arts. 40, 41, 100, 128, 139.4, 161, 162 191.4, y 200.6 de la CPRP.

¹¹⁷⁸ Sujeto, hecho y fundamento.

27. En los sistemas jurídicos español¹¹⁷⁹ e iberoamericanos,¹¹⁸⁰ la concurrencia de sanciones —penal y administrativa— es consecuencia de la dualidad de procedimientos sancionadores, en la que dos o más sanciones de distinta naturaleza derivan de un problema de carácter formal en la configuración de las leyes sancionadoras.

En dichos sistemas jurídicos coincide que la cohabitación de la pena y la sanción administrativa sobre el sujeto por el mismo hecho se actualiza cuando no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que, tales consecuencias devienen de distintos ordenamientos jurídicos, los cuales regulan situaciones jurídicas y bienes tutelados diferentes.¹¹⁸¹

Cuando el sujeto, con la misma conducta, infringe simultáneamente dos o más disposiciones sancionadoras —penal y administrativa—, las autoridades competentes —el tribunal y la administración— inician el procedimiento respectivo e imponen la pena y la sanción administrativa de manera simultánea en el ámbito de su competencia, lo cual no implica una vulneración al principio *non bis in ídem* en sentido amplio.

¹¹⁷⁹ En España, el TCE señala que el *non bis in ídem* es aplicable en un procedimiento si se constata la triple identidad, no obstante, cuando se aprecia el bien jurídico protegido por el tipo penal o administrativo, en el ámbito de la potestad disciplinaria en las relaciones de especial sujeción, es posible imponer ambas sanciones; véase STC 154/1990, de 15 de octubre de mil novecientos noventa, publicada en el BOE en fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1579> y GARCÍA MACHO, R., *Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1992 y GARCÍA MACHO, R., “Sanciones administrativas y relaciones de sujeción especial”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 72, 1991, pp. 515-527.

¹¹⁸⁰ En México, el PJJ señala que cuando la misma conducta se sanciona simultáneamente en una ley como falta administrativa y en otra como delito, las sanciones correspondientes pueden coexistir; porque ambos ordenamientos al ser de distinta naturaleza no regulan una situación similar, caso contrario sería si ambas legislaciones sancionaran la conducta como delito; véase la Tesis: III.2o.P.139 P, *op. cit.*; en Colombia la CCC explica que, el principio *non bis in ídem* no impide que “una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del Derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria.”; véase la Sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>; en Perú, el TCP explica que las sanciones penales y administrativas obedecen a finalidades distintas de carácter formal, que se atienden en ámbitos sancionatorios de diferente naturaleza jurídica, estructura y finalidades, por lo cual no se excluye que el tribunal y la administración, vinculados por el principio de proporcionalidad, impongan la sanción respectiva —penal y administrativa— conforme a dicho carácter; véase la sentencia dictada en el exp. núm. 00361-2010-PA/TC emitida por el TCP el trece de septiembre de 2010, dictada en el caso Jorge Eduardo Sánchez Rivera. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00361-2010-AA.html>

¹¹⁸¹ México: Tesis: III.2o.P.139 P, *op. cit.*; España: STC 154/1990, de 15 de octubre, publicada en el BOE en fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa; Colombia: Sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once; y Perú: Sentencia dictada en el exp. núm. 00361-2010-PA/TC emitida por el TCP el trece de septiembre de 2010, dictada en el caso Jorge Eduardo Sánchez Rivera.

La coexistencia de sanciones se basa en el principio de la autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores; dicho principio permite que las autoridades sancionadoras ejerzan el *ius puniendi* conforme a la ley aplicable de manera independiente y autónoma, por lo que, las sanciones que impongan obedecen a distintos fines.

28. En España¹¹⁸² y los países iberoamericanos,¹¹⁸³ la dualidad de procedimientos sancionadores posibilita la concurrencia de sanciones, cuando el sujeto realiza la conducta ilícita —tipificada como delito e infracción administrativa simultáneamente—, las autoridades sancionadoras inician el procedimiento respectivo de manera independiente, en su oportunidad, imponen las sanciones correspondientes —penal y administrativa—.

Ambas sanciones son consecuencia de los procedimientos en el ámbito de competencia de las autoridades sancionadoras, mismos que son iniciados, tramitados y resueltos de manera autónoma e independiente conforme a las leyes aplicables, no obstante que, se trate del mismo sujeto y hecho juzgado en ambos procedimientos, el hecho probado en el primer procedimiento determina el inicio del segundo procedimiento,¹¹⁸⁴ en su caso la imposición de la sanción.

De esa manera, la doble sanción no vulnera el principio *non bis in ídem*, derivado de que tales sanciones derivan de procedimientos sancionadores con finalidades diferentes y basados en regulaciones de distinto carácter, por esto último, no concurren los tres presupuestos — sujeto, hecho y fundamento, en este caso el fundamento— para que opere tal prohibición.

En dichos sistemas jurídicos,¹¹⁸⁵ coincide que la falta de fundamento jurídico posibilita la concurrencia de sanciones derivado de que los fines

¹¹⁸² Los arts. 31 de la LRJS y 133 de la LRJPAC, cuando se trate de relaciones de sujeción especial.

¹¹⁸³ México: art. 23, párrafo tercero y cuatro de la CPEUM; Colombia: art. 29, párrafo cuarto de la CPRC; y Perú: art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú.

¹¹⁸⁴ Sobre esto último, la doctrina española enfatiza en que la existencia o acreditación del ilícito en el procedimiento penal, vincula a la administración a lo resuelto por el tribunal. Al respecto, el hecho penado por el tribunal, de igual manera, será sancionado por la administración, por haber el tribunal probado su comisión en el primer procedimiento, en virtud de que resultaría irracional que el hecho se cometiera para el tribunal y no para la autoridad administrativa lo cual implica su conformidad.

¹¹⁸⁵ En México, el PJF señala que cuando la misma conducta se sanciona simultáneamente en una ley como falta administrativa y en otra como delito, las sanciones correspondientes pueden coexistir; porque ambos ordenamientos al ser de distinta naturaleza no regulan una situación similar, caso contrario sería si ambas legislaciones sancionaran la conducta como delito; véase la Tesis III.2o.P.139 P, *op. cit.*; en España, la concurrencia de sanciones penales y administrativas se regula por los arts. 31 de la LRJSP y 133 de la LRJPAC, lo cual no es aplicable a aquellos sujetos vinculados a la administración pública, dígase los servidores públicos,

de la sanción y el bien jurídico protegido difieren en ambos procedimientos, no obstante, que la Constitución¹¹⁸⁶ y las leyes prohíban el doble sanción o juzgamiento; la coexistencia de las sanciones se basa en la autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores.

29. El principio de la autonomía de las sanciones se basa en la independencia de los procedimientos sancionadores, lo cual se distingue en función del bien jurídico tutelado, el fin de la sanción, las leyes que regulan el procedimiento, así como, las autoridades sancionadoras.

En México, España, Colombia y Perú¹¹⁸⁷ coincide que la autonomía e independencia de los procedimientos da lugar al ejercicio de la facultad sancionadora en el ámbito de competencia respectivo —penal o

concesionarios o contratistas, conforme a la legislación en materia de contratos del sector público o en materia patrimonial de la administración pública; en Colombia, la CCC señala que los deberes y obligaciones de los particulares y la función pública se ha incrementado notablemente y, con ello, el repertorio de delitos e infracciones en que se ven comprometidos unos y otros. Por lo anterior, la represión de los ilícitos, que anteriormente correspondía exclusivamente al tribunal penal, ahora es compartida con el órgano administrativo, conforme al principio de colaboración armónica, ante la imposibilidad del tribunal para asumir el conocimiento y juzgamiento de todo tipo de ilícitos e infracciones. Lo cual llevó a que las autoridades —penal y administrativa— realicen las actuaciones y medidas necesarias para imponer las sanciones respectivas en el ámbito de su competencia conforme a la naturaleza del hecho ilícito, véase la sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>; en Perú es posible la coexistencia de la pena y la sanción administrativa derivadas de dos procedimientos sancionadores autónomos de distinta naturaleza, la coincidencia de ambas sanciones sobre el mismo hecho se basa en que tales sanciones devienen de procedimientos diferentes regulados por ordenamientos jurídicos distintos. La coexistencia de la pena y la sanción administrativa, por su naturaleza, estructura y fines no son semejantes, puesto que obedecen a fundamentos jurídicos distintos y válidos en ámbitos de competencia diferentes, lo anterior, no impide imponer la sanción penal, y concurrentemente la sanción administrativa al sujeto por el mismo hecho; véase en la sentencia del veintiocho de diciembre de 2007, dictada en el caso Nicanor Carreño Castillo. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03194-2004-HC%20Aclaracion.html>

¹¹⁸⁶ México: art. 23 de la CPEUM; España: art. 25.1 de la CE (de manera implícita); Colombia: art. 29 de la CPRC; y Perú: arts. 139.2 y 139.13 de la CPRP.

¹¹⁸⁷ México: El art. 109, párrafo segundo de la CPEUM consagra el principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores, establece que los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán de manera autónoma; es posible imponer al sujeto dos o más sanciones de distinta naturaleza por una sola conducta; opera cuando no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento; en España, la concurrencia de sanciones penales y administrativas se regula por los arts. 31 de la LRJSP y 133 de la LRJPAC, lo cual no es aplicable a aquellos sujetos vinculados a la administración pública, dígase los servidores públicos, concesionarios o contratistas, conforme a la legislación en materia de contratos del sector público o en materia patrimonial de la administración pública; en Colombia, la vulneración a la CPRC y las leyes sancionadoras por parte de los particulares o los funcionarios públicos en detrimento de alguna persona o Institución no exime de la responsabilidad —penal o administrativa— al agente y de la imposición de la sanción respectiva, conforme a los arts. 6, 91 y 92 de la CPRC; en Perú, el TCP señala que cuando las leyes respectivas permitan una dualidad de procedimientos sancionadores, en cada uno se debe emitir un pronunciamiento y una calificación del mismo hecho, los órganos deben pronunciarse de manera independiente —pero en el mismo sentido, respecto del hecho probado o no—, siempre que resulten de normativas diferentes,¹¹⁸⁷ debiendo considerar la preeminencia de la vía penal sobre la administrativa.

administrativo—, la autoridad competente analiza el hecho ilícito, y en su oportunidad, inicia el procedimiento sancionador conforme a la ley aplicable conforme a la naturaleza del ilícito.

En el Derecho Sancionador español e iberoamericano, el inicio simultáneo de dos procedimientos sancionadores de distinta naturaleza, con identidad de sujeto y hecho, es posible en base a los distintos fundamentos jurídicos, finalidades, bienes tutelados e interés jurídico, tal distinción permite la actuación de las autoridades sancionadoras conforme a la ley respectiva; la autonomía de los procedimientos sancionadores no vulnera la prohibición del doble juzgamiento, lo cual permite la duplicidad de sanciones y su coexistencia en la esfera jurídica del mismo sujeto.

Para efectos de la seguridad jurídica de la persona sometida al *ius puniendi* del Estado, implica el doble juzgamiento y la imposición de dos —o más¹¹⁸⁸— sanciones de distinto carácter, lo cual en sentido amplio vulnera el principio *non bis in ídem*;¹¹⁸⁹ no obstante, conforme a la ley, los precedentes y la tradición jurídica del país de que se trate es posible iniciar dos procedimientos sancionadores o imponer dos sanciones al sujeto por el mismo hecho de manera independiente, conforme al principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores.

30. En España y los países iberoamericanos, el principio *non bis in ídem* entraña la prohibición de juzgar o sancionar al sujeto dos veces por el mismo ilícito, en tanto, que el principio de la autonomía de los procedimientos sancionadores implica la permisión de procesar o sancionar dos veces al sujeto por el mismo hecho, a simple vista dichos principios parecen opuestos; no obstante, en la práctica jurídica tales principios no se oponen cuando derivan de la dualidad de procedimientos sancionadores.

Del análisis del principio *non bis in ídem* y de la autonomía de los procedimientos se identifica un posible antagonismo de principios constitucionales derivado de la prohibición —*non bis in ídem*— y la permisión —autonomía de los procedimientos sancionadores— que dichos principios contienen respecto de la doble sanción o juzgamiento, y la coexistencia de estos en el mismo sujeto.

No obstante, el posible antagonismo entre dichos principios es desvirtuado en función de la independencia de los procedimientos

¹¹⁸⁸ Como en el caso de México cuando se trata de los procedimientos en ejercicio del Capítulo IV de la CPEUM.

¹¹⁸⁹ Dicho principio prohíbe juzgar o sancionar al sujeto dos veces por el mismo ilícito.

sancionadores, la cual deriva de la falta de identidad en el fundamento jurídico como base para la doble sanción, aun cuando se trate del mismo hecho y sujeto.

La doctrina española¹¹⁹⁰ e iberoamericana¹¹⁹¹ coinciden en que la falta del presupuesto relacionado con el fundamento jurídico permite la coexistencia de dichos principios en tales sistemas jurídicos sin que implique oposición, vulneración, restricción u otra que impida la operación de ambos en su Derecho Interno y su aplicación en los procedimientos sancionadores.

La falta del elemento del *fundamento jurídico* permite que las autoridades impongan las sanciones respectivas sin que constituya una vulneración a la seguridad jurídica del sujeto, derivado de que cada ordenamiento regula situaciones jurídicas diferentes y protegen distintos bienes jurídicos, lo cual motiva que las autoridades sancionadoras ejerzan de manera autónoma e independiente el *ius puniendi* del Estado en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, el posible antagonismo que representa el contenido del principio *non bis in ídem* y la *autonomía de las sanciones* se mitiga a partir de que la doble sanción o juzgamiento —derivada de la duplicidad de procedimientos— se basa en que los ordenamientos jurídicos —penal y administrativo— regulan conductas, bienes tutelados, procedimientos y facultades diferentes desde el ámbito formal.

¹¹⁹⁰ En España, el principio *non bis in ídem* equivale a la interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de un mismo hecho, conforme al 133 de la LRJPAC, no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

¹¹⁹¹ En México, el PJJ señala que la imposición de dos sanciones, una administrativa y otra penal, requiere diferente fundamento jurídico, lo cual permite imponer sanciones de distinta naturaleza al mismo sujeto, aun cuando exista identidad de hecho; véase la Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3199. Registro número: 2017137; en Colombia, la CCC explica que, el principio *non bis in ídem* no impide que “*una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del Derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria*”. En ese sentido, es posible juzgar y sancionar en dos o más ocasiones el mismo hecho, sin que implique una vulneración al principio *non bis in ídem*, entre otros, cuando los procedimientos y las sanciones atienden finalidades distintas y no existe identidad de sujeto, objeto y fundamento jurídico; véase Sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>; y en Perú, el TCP señala que en cualquiera de las dos vertientes del principio *ne bis in ídem* impide la imposición de dos sanciones o el inicio de dos procedimientos sancionadores cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, véase la sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

La aplicación del principio *non bis in ídem* en el procedimiento administrativo sancionador impide la doble sanción cuando exista identidad en los tres presupuestos en ese ámbito de competencia, no obstante, no evita la doble sanción ante la falta de alguno de dichos presupuestos, conforme al principio de autonomía e independencia de los procedimientos sancionadores.

31. En España¹¹⁹² y los países iberoamericanos¹¹⁹³ coincide el posible antagonismo que representan los principios *non bis in ídem* y de la *autonomía de los procedimientos sancionadores*, el cual deriva de la tipificación simultánea de la misma conducta en dos ordenamientos jurídicos, lo cual representa un problema de carácter formal que debe ser resuelto por el legislador con la finalidad de evitar la doble sanción o juzgamiento del sujeto por la misma conducta.

Se estima que la tipificación simultánea de la misma conducta origina el inicio de dos procedimientos sancionadores —penal y administrativo—, y en su oportunidad, la imposición de ambas sanciones al sujeto por el mismo hecho, lo cual propiamente prohíbe el principio *non bis in ídem*.

La tipificación simultánea de la misma conducta en dos leyes diferentes es un problema normativo que debe ser resuelto mediante la técnica legislativa correspondiente a fin de evitar la vulneración de la seguridad

¹¹⁹² En España, la concurrencia de tipos en el ordenamiento penal y la ley administrativa, o bien, las tipificaciones paralelas en materia penal y administrativa ocasiona que el sujeto sea juzgado en dos ámbitos de competencia diferentes, considerando la preferencia de la vía penal, el tipo de relación de sujeción del sujeto con la administración, así como el bien jurídico protegido de que se trate; véase TOLIVAR ALAS, L., “Concurrencia de sanciones: una construcción inacabada”, *op. cit.*, p. 138.

¹¹⁹³ En México, el PJF advierte que cuando la misma conducta se sanciona simultáneamente en una ley como falta administrativa y en otra como delito, al ser de distinta naturaleza, pueden coexistir, porque tales disposiciones no regulan una situación similar desde el mismo ámbito del Derecho, no obstante, constituye un problema formal que directamente afecta a los particulares e indirectamente a las autoridades sancionadoras cuando se trata de la aplicación de la ley en el caso concreto; véase la Tesis: III.2o.P.139 P, *op. cit.*; en Colombia a CCC señala que el legislador, por ser el órgano configurador de las leyes, puede adoptar diversas decisiones, como las de criminalizar o despenalizar determinadas conductas, atenuar, agravar, minimizar o maximizar sanciones, regular las etapas del procedimiento sancionador, reconocer o negar beneficios procesales, establecer o no la procedencia de recursos, designar las formas de vinculación, regular las condiciones de acceso a las partes en el procedimiento, entre otros, siempre y cuando no comprometa la integridad de los valores, principios y derechos establecidos por la CPRC; véase la Sentencia núm. C-248-2004 emitida por la CCC el dieciséis de marzo de dos mil cuatro. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-248-04.htm>; en Perú, la determinación de la pena o la sanción y su adecuación, el bien jurídico, las conductas reprochables, el tipo y cuantía de las sanciones, las penas y sanciones y su proporción son potestad exclusiva del legislador, quien goza de un amplio margen de libertad para determinar el delito, la infracción, la pena y la sanción administrativa, siempre que atienda el fin de la ley y las funciones del Estado conforme a la CPRP y las leyes aplicables; véase la sentencia dictada en el exp. núm. 010-2002-AI/TC emitida por el TCP el tres de enero de 2003, dictada en el caso Marcelino Tineo Silva. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

jurídica del sujeto, así como, el principio de legalidad y proporcionalidad de las sanciones.

La múltiple tipificación deriva del carácter sobre regulador del legislador en la configuración normativa en materia de delitos e infracciones, lo cual origina que la ley regule el mismo hecho desde dos diferentes ámbitos de competencia —penal y administrativo—.

La comisión de la conducta doblemente regulada origina el inicio de los procedimientos sancionadores y la coexistencia simultánea de ambas sanciones —la pena y la sanción administrativa—; lo cual representa un problema práctico y normativo para las autoridades sancionadoras en la aplicación de la ley, no obstante, queda con el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos.

32. El principio *non bis in ídem* tiene fundamento en diversos principios constitucionales, entre otros el principio de proporcionalidad de las sanciones, el cual constituye un principio del Derecho Sancionador que opera como un límite para el Estado a fin de evitar la constante reiteración punitiva al sujeto por el mismo.

En los sistemas jurídicos español¹¹⁹⁴ e iberoamericanos¹¹⁹⁵ coincide que el principio de proporcionalidad es un principio fundador del *non bis in*

¹¹⁹⁴ En España, el TCE en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en favor del principio de proporcionalidad de las penas como fundamento del principio *non bis in ídem*, al respecto señala que es un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por un hecho que ya fue objeto de sanción como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado, que en conjunto con el principio de legalidad operan como derechos de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva; véase la STC 177/1999, Fundamento Jurídico número 5, *op. cit.*,

¹¹⁹⁵ En México, la Primera Sala de la SCJN señala que el principio de proporcionalidad en sentido amplio constituye un instrumento de control de constitucionalidad orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de la intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la CPEUM, este último por ser quien decide la intensidad de la pena y la sanción prevista para un determinado ilícito, debe corresponder con la amplitud del poder normativo que la CPEUM le confiere al legislador, la cual no debe exceder del mismo poder que dicho ordenamiento le confiere; véase la Tesis 1a. CCIX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 203. Registro número: 160670; en Colombia, la CCC señala que la potestad de configuración del legislador en materia punitiva debe sujetarse a un juicio de proporcionalidad con la finalidad de lograr un uso proporcionado del poder punitivo del Estado, acorde con los derechos y libertades previstos en la CPRC, a fin de garantizar un orden social justo, por lo anterior, el legislador goza de amplia discrecionalidad para establecer las sanciones de las conductas punibles, siempre que sean acordes con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan a una valoración objetiva de las circunstancias del caso concreto, así como, de los valores, derecho y garantías previstas en la CPRC; véase Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>; en Perú, el TCP señala que el principio de proporcionalidad es aplicable al ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, es un límite en la imposición de sanciones y actúa como control de las potestades discrecionales de la Administración, la cual exige el ejercicio proporcionado del poder, a fin de

idem, el cual opera como límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado para evitar el exceso en la imposición de la pena.

El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador evita el exceso en la imposición de la sanción, y por lo tanto, el doble juzgamiento por el mismo hecho.

No obstante que, la doble sanción o juzgamiento derive de dos procedimientos independientes regulados por ordenamientos jurídicos diferentes, el sujeto debe soportar la doble carga de las sanciones y los procedimientos, lo cual constituye una sanción intensificada con otra — con la segunda sanción— que no se encuentra prevista en la ley aplicable, lo cual vulnera el principio de legalidad sancionadora.

Por esto último, se estima que el principio de proporcionalidad es la piedra angular del principio *non bis in ídem*, la aplicación de ambos principios en el procedimiento administrativo sancionador impide la múltiple sanción o juzgamiento que implica la tipificación simultánea de la misma conducta en dos leyes diferentes, lo cual evita al ciudadano el sometimiento reiterado al *ius puniendi* del Estado.

La constante reiteración punitiva vulnera la seguridad jurídica, la legalidad sancionadora —tipicidad y taxatividad—, la institución de la cosa juzgada, así como, la proporcionalidad de la pena derivado de que la doble sanción —penal y administrativa— por el mismo hecho constituye una pena recargada e intensificada como consecuencia de la dualidad de procedimientos sancionadores.

33. En los sistemas jurídicos español e iberoamericanos coincide que la dualidad de procedimientos deviene de la tipificación simultánea de la misma conducta en diversos ordenamientos jurídicos, lo cual origina que el tribunal y la administración inician los procedimientos respectivos, ya sea de manera simultánea,¹¹⁹⁶ o bien una vez concluido el proceso penal¹¹⁹⁷ —principio de la preferencia de la vía penal—.

La tipificación simultánea de la misma conducta en diversos ordenamientos jurídicos —penal y administrativo— constituye un problema de carácter formal que el legislador debe resolver mediante la eliminación de uno de los tipos previstos en los ordenamientos jurídicos

satisfacer los intereses generales con la menor e indispensable restricción de los derechos y libertades subjetivas, véase la Sentencia núm. 2192-2004-AA/TC emitida por el TCP el once de octubre de 2004, dictada en el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

¹¹⁹⁶ En el caso de México y Colombia.

¹¹⁹⁷ En el caso de España y Perú.

como medio para proteger el derecho y la garantía *a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho*.

Tal eliminación debe ser conforme a la *ratio* del Derecho Penal, la cual se basa en la consideración de que esa rama del Derecho Público protege, en mayor proporción, los valores supremos del ser humano,¹¹⁹⁸ por lo que, el tipo administrativo es el que debe ser eliminado o modificado de tal manera que la conducta únicamente sea prevista en un ordenamiento jurídico, dígase el Código Penal, tal solución se encuentra en el ámbito de competencia del legislador, quien en la elaboración de las leyes sancionadoras, determina el tipo y la sanción.

34. En España¹¹⁹⁹ y los países iberoamericanos,¹²⁰⁰ la configuración de la política punitiva y las sanciones está a cargo exclusivamente del legislador, quien goza de discrecionalidad y amplio margen para determinar qué conductas constituyen un ilícito y su posible sanción.

En la configuración normativa, el legislador debe considerar los derechos, valores, principios y garantías previstos en la ley suprema de cada Estado a fin de evitar cualquier disconformidad con el texto constitucional; considerando el contenido garantista de la norma general, está obligado a proveer un sistema normativo congruente que evite la desregulación o sobreregulación de alguna conducta, así como, cualquier vulneración a la esfera jurídica de los gobernados.

¹¹⁹⁸ Dígase la vida, la libertad, el patrimonio, entre otros.

¹¹⁹⁹ En España, conforme al art. 66 de la CE, el Congreso de los Diputados y el Senado representa al pueblo, ejerce la responsabilidad legislativa y aprueban las partidas presupuestales, en correlación con los arts. 67 y 88 de la CE, las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado; la creación de la ley inicia con la aprobación del proyecto de ley por el Consejo de Ministros, posteriormente es sometido al Congreso, acompañado de la exposición de motivos y los antecedentes necesarios para el pronunciamiento respectivo, una vez así, se sanciona y promulga dicho proyecto.

¹²⁰⁰ En México, conforme a los arts. 72 y 73 de la CPEUM, el Poder Legislativo — Congreso de la Unión conformado por la Cámara Diputados y Senadores— tiene facultad para regular respecto de las materias establecidas en la Constitución Federal conforme a la técnica legislativa que estime conveniente para el sector de que se trate, en correlación con el art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia de delitos, faltas, penas y sanciones contra la Federación; en Colombia, conforme al arts. 150.1 y 150.2 de la CPRC, Corresponde al Congreso elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes, así como expedir código en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, asimismo, detenta la facultad para definir las conductas y sus sanciones, las autoridades competentes y las reglas sustantivas y procesales aplicables para garantizar el debido proceso deben favorecer la seguridad jurídica del sujeto, véase la sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>; y en Perú, conforme al arts. 102.1 y 102.2 de la CPRP, el Poder Legislativo tiene facultad para emitir las leyes y velar por el cumplimiento de la CPRP, así como, para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores por los medios necesarios por incumplimiento a la normatividad.

Por esto último, la configuración normativa debe encaminarse a impedir la doble tipificación de la misma conducta en diferentes ordenamientos jurídicos, la dualidad de procedimientos, la doble sanción, la inseguridad de ser sometido reiteradamente al *ius puniendi* del Estado, así como, la vulneración de otros principios¹²⁰¹ de Derecho Sancionador.

Se estima que, en el Derecho Sancionador, la configuración normativa debe ser limitada por el principio de proporcionalidad, por lo que, el legislador debe considerar la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado al momento de determinar la sanción aplicable, sin que implique la intensificación de la sanción por una conducta prevista en dos o más ordenamientos jurídicos.

Esto último, por ser un conflicto normativo, toca al legislador armonizar el sistema jurídico —la constitución y las leyes— como solución al problema formal que representa la múltiple tipificación de conductas, mediante el proceso legislativo —reforma, derogación, abrogación o modificación— que corresponda conforme a la Constitución, derivado de que el poder de reforma está sometido a la propia Constitución,¹²⁰² ya que, la *reforma* es un acto normativo de un poder constituido,¹²⁰³ mediante las normas de reforma se prueba y valora el contenido y alcance del carácter de la Constitución.¹²⁰⁴ No obstante, se debe considerar las reformas estrictamente necesarias, porque, en palabras del maestro Pedro De Vega las constituciones no se deben reformar con frecuencia si no se quiere que pierdan su fuerza normativa, debiendo considerar el alcance de la reforma.¹²⁰⁵

La desarmonía del sistema jurídico no debe ser una carga que el gobernado deba soportar mediante la desvalorización de la dignidad humana que implica el doble juzgamiento o sanción por la misma conducta, el ejercicio de la facultad legislativa debe orientarse a la congruencia del sistema normativo y encaminarse a garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y proporcionalidad de las sanciones.

¹²⁰¹ Dígase el principio de legalidad y proporcionalidad de las sanciones, el debido proceso, la cosa juzgada, litispendencia, seguridad jurídica, así como, la dignidad humana.

¹²⁰² Cfr., RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *op. cit.*, p. 737.

¹²⁰³ DE VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 120.

¹²⁰⁴ *Ibidem*, p. 80.

¹²⁰⁵ Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 91.

35. En los sistemas jurídicos español¹²⁰⁶ y peruano,¹²⁰⁷ la dualidad de procedimientos sancionadores —penal y administrativo— trae aparejado el principio de la preferencia de la vía penal sobre la administrativa.

Dicho principio equivale a la prejudicialización en la imposición de sanciones, constituye la *subordinación* de la administración a la resolución dictada por el tribunal; la prevalencia de la vía penal exige que frente a la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse a favor de la primera; en tanto el tribunal no concluya el procedimiento respectivo, la administración deberá suspender el procedimiento o abstenerse de cualquier actuación encaminada a resolver sobre dicha cuestión.

Con base en dicho principio, la autoridad administrativa queda impedida para iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador —por una infracción que simultáneamente constituye un delito—, quien debe juzgar en un principio el hecho es el tribunal, hasta en tanto no se resuelva el procedimiento penal, la administración no podrá actuar o iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

No obstante que, la aplicación de la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, en su oportunidad la administración ejercerá su facultad sancionadora en base a lo determinado por el tribunal, por lo que, materialmente no se evita la doble sanción o juzgamiento, sino que primicia al tribunal para sancionar al sujeto, posteriormente la administración podrá imponer la sanción respectiva por la misma conducta juzgada ante el tribunal, en ese sentido la resolución judicial predispone la resolución administrativa; por lo que, dicho principio no evita la doble sanción o juzgamiento.

Se estima que la prejudicialidad penal debe garantizar la prohibición de la doble sanción o juzgamiento, a fin de preservar el derecho *a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador o la múltiple sanción* —

¹²⁰⁶ En el caso del sistema jurídico español, el TCE señala que dicho principio se encamina a garantizar la prohibición del doble castigo es un mecanismo a manera de garantía del ciudadano para preservar el derecho a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador — administrativo y penal—; véase la STC 177/1999, *op. cit.*; así como, las SSTS 3 de noviembre de 2011(Ref. Iustel § 344506); 10 de mayo de 2005 (Ar. 3986); 4 de noviembre de 2005 (Ar. 7568); 16 de marzo de 2004 (Ar. 3341).

¹²⁰⁷ En el caso del sistema jurídico peruano, el art. III del Nuevo Código Procesal Penal de Perú consagra la preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo, el cual equivale a la prevalencia del tribunal sobre la administración, por lo que, ésta no podrá iniciar el procedimiento respectivo mientras el tribunal no haya resuelto sobre un hecho que constituye un delito e infracción administrativa simultáneamente, véase REÁTEGUI SÁNCHEZ, J., *La Garantía del "NE BIS IN IDEM" en el Ordenamiento Jurídico-Penal*, Ed. Jurista Editores, Lima, Perú, 2006, p. 90 y ss.

penal y administrativa—, sin embargo, en esos sistemas jurídicos se encamina a *prejudicializar* la imposición de la sanción al sujeto por el mismo hecho.

A diferencia de México y Colombia,¹²⁰⁸ la dualidad de procedimientos sancionadores no se rige conforme a la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, sino que los procedimientos sancionadores —penal y administrativo— se tramitan de manera paralela o indistinta, siempre que haya conocimiento de que la conducta constituye un delito e infracción simultáneamente, esto último, sin que el fallo de alguno de los procedimientos predisponga la resolución del otro, no obstante, la resolución administrativa queda sujeta al control constitucional del tribunal.

En estos sistemas jurídicos, la prejudicialidad no primicia al tribunal sobre la administración o viceversa para sancionar al sujeto, sino que, en su oportunidad, ambos órganos, con independencia del otro, juzgan y/o sancionan al sujeto conforme a lo probado en los procedimientos respectivos tramitados simultáneamente o no; en estos casos tampoco se evita la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho.

En ese sentido, la prevalencia de la vía penal no es la solución para evitar la doble sanción o juzgamiento en los sistemas jurídicos en los que opera o no la prejudicialidad penal.

36. El principio de la prevalencia de la vía penal para que sea una verdadera solución para evitar la doble sanción o juzgamiento debe encaminarse a favorecer la imposición de la sanción solamente en una vía, sea la vía penal o la administrativa, pero no en los dos ámbitos de competencia.

Conforme a la última *ratio* del Derecho Penal —reservarse para las violaciones más intolerables a la persona humana— es el tribunal quien debe juzgar la conducta ilícita en el caso de que ésta se encuentre tipificada simultáneamente en dos ordenamientos jurídicos de distinto carácter, por lo cual se origine la dualidad de procedimientos sancionadores.

Tal estimación no debe implicar la esterilidad del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, sino el favorecimiento al garantismo

¹²⁰⁸ En Colombia, en el ordenamiento jurídico no existe ninguna previsión que consagre la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, en la que el órgano administrativo deba abstenerse de proseguir con el procedimiento administrativo sancionador cuando el hecho simultáneamente sea constitutivo de delito; véase SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto y TORO TABORDA, Mariana, *op. cit.*, p. 136.

constitucional de los derechos humanos en dichos sistemas jurídicos, mediante la liberación del sujeto de la sanción administrativa, la cual quedará subrogada y satisfecha con la pena impuesta por el tribunal.

37. Como propuesta de solución a la doble sanción, se propone *la declaratoria de la prevalencia de la vía penal* (la Declaratoria), para efecto de que cuando el tribunal o la administración, derivado de las actuaciones realizadas, estimen que el hecho es constitutivo de delito e infracción administrativa de manera simultánea, informen dicha situación al otro, para efecto de que, el tribunal inicie el procedimiento respectivo, en su caso, sancione al sujeto, informando a la administración la resolución dictada y los efectos sobre los bienes tutelados, la sanción impuesta y la situación jurídica del sujeto frente ambos ámbitos de competencia.

En el caso de la administración, deberá realizar las actuaciones necesarias tendientes a suspender y promover la conclusión del procedimiento iniciado en su oportunidad o abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador respectivo, para efecto de ejecutar la resolución del tribunal, y sea ésta la que produzca los efectos sobre el bien jurídico tutelado, la sanción a imponer y la situación jurídica del sujeto frente a la administración sancionadora.

En ese sentido, se estima que la prevalencia de la resolución dictada por el tribunal se encaminaría a juzgar y sancionar al sujeto por la conducta ilícita conforme al principio de la legalidad sancionadora,¹²⁰⁹ a fin de evitar la vulneración a los principios *non bis in ídem* y de *proporcionalidad de las sanciones*, no así para otorgar la primicia al tribunal, y posteriormente a la administración para sancionar al sujeto por el mismo hecho.

Lo anterior, como una solución práctica en caso de que prevalezca la tipificación simultánea de la misma conducta en dos ordenamientos jurídicos, lo anterior, no dispensa al legislador para reformar las leyes sancionadoras respectivas para favorecer la congruencia del sistema normativo, y de este con la realidad actual de la sociedad,¹²¹⁰ el Derecho y el Estado.

Esto último en virtud de lo expuesto por el maestro Pedro De Vega, cuando señaló que la reforma constitucional es “el mecanismo más

¹²⁰⁹ Imponer la sanción establecida en la ley para la conducta ilícita prevista en ese mismo ordenamiento jurídico.

¹²¹⁰ Cfr., DE VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 18, RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *op. cit.*, p. 31 y “La Constitución y su estudio. Un episodio en la forja del Derecho Constitucional europeo: Método jurídico y régimen político en la llamada Teoría Constitucional de Weimar”, *op. cit.* p. 795.

efectivo para la defensa de la Constitución, la libertad, democracia y del Estado.”.¹²¹¹

38. La *Declaratoria* deberá operar para aquellos casos en que la misma conducta motive el inicio del proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador y viceversa.

La propuesta es que, con independencia del órgano sancionador — tribunal o administración— que tenga conocimiento del ilícito inicialmente, el tribunal solicite a la administración abstenerse, suspender, paralizar o concluir cualquier actuación relacionada con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, a efecto de promover el eventual sobreseimiento o declaración del no ejercicio de su facultad sancionadora.

Lo anterior, para efecto de que la administración se adhiriera a la resolución del tribunal y esta surta efectos vinculatorios sobre el sujeto infractor y el bien tutelado por la vía administrativa.

Los efectos de la *Declaratoria* son: i) vincular a la administración con la resolución del tribunal; mediante las actuaciones necesarias, ii) promover la terminación del procedimiento administrativo sancionador iniciado previo a la declaratoria; iii) abstenerse de iniciar algún procedimiento sancionador; o bien, iv) realizar cualquier actuación encaminada a sancionar al sujeto por la misma conducta,¹²¹² y v) manifestar su conformidad con la resolución dictada en el procedimiento penal.

39. En esos términos, se estima que la *Declaratoria* es la posible solución para evitar la doble sanción o juzgamiento; la concurrencia de una pena y una sanción administrativa implica una pena intensificada o recargada para el sujeto por el mismo hecho, lo cual implica una punición diversa a aquella establecida en la ley sancionadora por el ilícito de que se trate.

Dicha propuesta se encamina a impedir que: i) el sujeto sea sancionado en dos o más ocasiones por la misma conducta; ii) evitar la doble tipificación de la conducta en diversos ordenamientos jurídicos; iii) contribuir a la congruencia del sistema jurídico español e iberoamericanos; iv) prevenir el inicio de diversos procedimientos

¹²¹¹ DE VEGA GARCÍA, P., “La reforma constitucional como defensa de la Constitución y la Democracia”, Ponencia presentada a las II Jornadas de Derecho Constitucional: Reforma de la Constitución. Organizada por la Fundación Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico y el Centro asociado de la U.N.E.D, de Barbastro (Huesca), y celebradas los días 27 y 28 de Octubre de 2006, cit., p. 26.

¹²¹² Prevista como delito e infracción administrativa simultáneamente en dos ordenamientos jurídicos de distinto orden.

sancionadores, y v) la coexistencia de sanciones de distinta naturaleza por el mismo hecho.

40. En los sistemas jurídicos contemporáneos, como España y los países iberoamericanos,¹²¹³ se deben prever las condiciones necesarias para favorecer el ejercicio de las garantías, derechos y principios reconocidos en el Derecho Sancionador, entre otros, el *non bis in ídem*, para efecto de evitar la doble sanción o juzgamiento derivado de un problema de carácter formal imputable al legislador.

Por lo cual, se estima que dicho problema normativo, no debe ser asumido por el sujeto con la carga de la doble sanción o juzgamiento por el mismo hecho, sino que toca al legislador prever las condiciones adecuadas para favorecer al sujeto mediante la creación normativa, la configuración del ilícito y la sanción, así como, la modificación y congruencia de las leyes sancionadoras vigentes.

41. Bajo dicha perspectiva garantista, se estima que el *principio de la prevalencia del orden penal* debe reinterpretarse de tal manera que el sujeto, con la primicia del tribunal sobre la administración para imponer la sanción, eluda el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración mediante la vinculación de esta a la resolución sancionadora del tribunal.

Lo anterior, sin que implique el esquivo de la facultad sancionadora de la administración mediante la Declaratoria, siempre que se realicen las actuaciones necesarias para favorecer las condiciones para evitar la duplicidad de procedimientos sancionadores por el mismo hecho, lo cual requiere, entre otros, realizar los trabajos legislativos necesarios para modificar las leyes respectivas, en su caso establecer las normas que regulen de manera favorable la prevalencia de la vía penal.

42. La propuesta de la *Declaratoria* no se encamina a eludir el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, sino a favorecer el sentido garantista del principio *non bis in ídem* —evitar la doble sanción o juzgamiento—, la proporcionalidad de las sanciones, el debido proceso, la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la dignidad humana, principalmente la legalidad sancionadora.

Se estima que la reiteración punitiva implica el ejercicio de la facultad sancionadora del tribunal y la administración, sin embargo, tal obligación no justifica la doble o múltiple sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo

¹²¹³ México, Colombia y Perú.

hecho en distintos ámbitos de competencia, sino que debe tender a la modificación y aplicación de las leyes sancionadoras en beneficio del sujeto, para garantizar la seguridad jurídica y la reforma y congruencia del sistema jurídico de que se trate¹²¹⁴ con los principios, valores, garantías y derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que sean parte.¹²¹⁵

43. Asimismo, la propuesta de la *Declaratoria* se encamina a favorecer el principio de progresividad legislativa en beneficio de la seguridad jurídica de los particulares sometidos al *ius puniendi* del Estado, y en particular, evitar de cualquier manera la temible reiteración punitiva de los órganos sancionadores simultáneamente —el tribunal y la administración— derivado de un problema de técnica legislativa.

En virtud de que, la creación normativa en cualquier sistema jurídico debe favorecer los derechos humanos y la dignidad de la persona, se estima que la configuración, reforma, abrogación o modificación de las leyes sancionadoras debe adecuarse a los postulados garantistas actuales a fin de que las autoridades eviten la vulneración de cualquier manera¹²¹⁶ de la seguridad jurídica del administrado.

Se estima que el principio de progresividad legislativa aplicable en materia sancionadora debe encaminarse a adecuar los principios del Derecho Sancionador a la actual realidad social en materia de protección y garantía de los derechos humanos, por lo que, el legislador debe tomar en cuenta, en la tipificación de las leyes sancionadoras, la doctrina, los precedentes, los tratados internacionales, la doctrina comparada actual para efecto de configurar un sistema normativo congruente y garantista que evite cualquier vulneración a la seguridad jurídica de la persona mediante la reiteración punitiva.

Para dicha reconfiguración normativa es necesario el análisis de los aspectos sociales, económicos, políticos y culturales actuales del individuo, el Estado y el sistema jurídico de que se trate a fin de favorecer la congruencia normativa con la realidad actual del Estado, el individuo, la sociedad, y de estos conjuntamente, por ser los titulares de los principios

¹²¹⁴ El maestro Pedro De Vega señalaba que toda constitución se identifica con un régimen político determinado y con una fórmula política que materialmente define y socialmente legitima el ordenamiento legal, es claro que cualquier intento de modificación de los valores básicos que componen la fórmula política, a través del mecanismo de reforma, implicaría no la sustitución de unos artículos por otros, sino la creación de un régimen político diferente y el establecimiento de un nuevo sistema constitucional, véase DE VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 285.

¹²¹⁵ México, España, Colombia y Perú son Estados parte de diversos instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos, suscritos entre unos y otros Estados, lo cual favorece la protección y garantía de los derechos fundamentales de los sujetos.

¹²¹⁶ Entre otras mediante la imposición de dos sanciones o juzgamientos.

y derechos previstos en las leyes sancionadoras, asimismo, de estas con los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos.

44. La propuesta de la *Declaratoria* se extiende a los sistemas jurídicos español, mexicano, colombiano y peruano, no obstante que, en dichos sistemas opere¹²¹⁷ o no¹²¹⁸ el principio de la prevalencia de la vía penal, el cual únicamente se encamina a otorgar al tribunal sobre la administración la primicia de sancionar al sujeto por el mismo hecho.

La extensión de la *Declaratoria* a dichos sistemas jurídicos deriva de que la protección de los derechos humanos en los Estados constituye un sistema global interconectado mediante los tratados internacionales, los cuales comprometen a los Estados parte a garantizar el ejercicio de tales derechos y garantías al interior de su organización, y de esta hacia el exterior.

No debe desestimarse, que en determinados sistemas jurídicos el *principio de la prevalencia de la vía penal* se encamina, entre otros, a dar oportunidad al tribunal de sancionar al sujeto sobre la administración a fin de legitimar el poder sancionador del Estado, no obstante, se estima que, actualmente, el Estado —tribunal, administración y legislador— debe privilegiar y favorecer mayormente la dignidad humana y la seguridad jurídica del sujeto frente al Estado, con relación a la legitimación de su *ius puniendi*.

Esto último, mediante las acciones y medidas necesarias tendientes a: i) modificar las leyes sancionadoras; ii) evitar la doble sanción o juzgamiento; iii) exaltar los principios, valores, garantías y derechos consagrados en la Constitución del Estado, iv) hacer efectiva la transversalización de los derechos humanos en cualquier sistema jurídico, y estos con otros, mediante los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos a fin de evitar, entre otros, la reiteración punitiva del sujeto por el mismo hecho, así como, v) favorecer la actualización de las leyes conforme a la Constitución sin que implique una contradicción a los derechos, garantías y valores que establece.¹²¹⁹

¹²¹⁷ El caso de España y Perú.

¹²¹⁸ El caso de México y Colombia.

¹²¹⁹ El maestro Pedro De Vega señalaba que, si una norma contradice alguno de los valores y principios fundamentales de una Constitución, deberá ser declarada inconstitucional, por lo que se resalta el inicio del proceso de reforma de las leyes aplicables conforme a la Constitución, véase Cfr. DE VEGA GARCÍA, P., *op. cit.*, pp. 220-261 y 295.

45. La propuesta de la *Declaratoria* en los términos planteados, como medio para evitar la duplicidad de procedimientos y la concurrencia de penas y sanciones administrativas, se propone como solución para aquellos casos en que la misma conducta sea materia de dos o más procedimientos sancionadores de distinta naturaleza.

Como posible solución a la doble sanción, se propone la aplicación de la preferencia de la vía penal sobre la administrativa, cuando los órganos sancionadores estimen que la conducta es constitutiva de delito e infracción administrativa simultáneamente, se declare tal situación y se lleven a cabo las actuaciones procedimentales necesarias para sancionar el hecho únicamente en la vía penal mediante el procedimiento respectivo.

46. En ese sentido, corresponde a la jurisdicción penal el inicio, tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador respectivo, conforme a la resolución penal, la administración acuerde lo procedente respecto del ejercicio de su facultad sancionadora, lo cual debe tender a la terminación, suspensión, paralización, o sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de proscribir la imposición de dos sanciones o el inicio de dos procedimientos al sujeto por el mismo hecho, tal como lo establece el principio *non bis in ídem* en sentido estricto.

Esto último, se encamina a favorecer la esencia y contenido doctrinal del principio *non bis in ídem* en la práctica jurídica a fin de eliminar todo matiz que favorezca la múltiple sanción y la coexistencia de sanciones derivado de la interpretación de dicho principio a partir de la falta de identidad en el fundamento jurídico, la autonomía de los procedimientos, la independencia de los órganos sancionadores, de los bienes jurídicos de distinta naturaleza jurídica, las relaciones de sujeción, la libertad del legislador en la configuración normativa, la legitimación del *ius puniendi*, o bien, a partir de la primicia del tribunal sobre la administración para sancionar al sujeto por el mismo hecho.

Lo anterior, permitirá eliminar cualquier interpretación contraria que corrompa la prohibición contenida en el principio *non bis in ídem*, a fin de privilegiar la seguridad jurídica, el debido proceso, la dignidad humana, la legalidad y proporcionalidad sancionadora, en sus vertientes de tipicidad y taxatividad, y principalmente la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho.

Capítulo X

Bibliografía

10. Referencias consultadas

10.1 Libros

ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *El principio non bis in ídem en el Procedimiento Administrativo Sancionador en México*, México, Bosch, 2021.

ALBALADEJO, M., *Instituciones de Derecho Civil. Parte general y Derecho de las obligaciones*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1960, Tomo I.

ALONSO MAS, M.J., *Prevalencia de la vía jurisdiccional penal y prohibición del doble enjuiciamiento*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005.

ALVA ORLANDINI, J., *La Constitución comentada. Análisis Artículo por Artículo*, Ed. Gaceta Jurídica, 1ª ed., Tomo II, Lima, Perú, 2005.

ÁLVAREZ CONDE, E., *El régimen político español*, Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1983.

ÁLVAREZ POZO, M.P., *El concurso ideal de delitos* (tesis doctoral), Universidad de Granada, España, 2007.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. G., *Derecho Penal*, Ed. Oxford, 2ª ed., México, 2005.

ANDRÉS PÉREZ, M.R., *El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 2008.

ARÁUZ CASTEX, M., *Derecho Civil. Parte general*, Ed. Ejea, 1965, núm. 1121, 1965, Tomo II.

ARILLA BAS, F., *El Procedimiento penal en México*, Ed. Kratos, 15ª ed., México, 1993.

BACIGALUPO ZAPATER, E., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Temis, 4ª ed., Colombia, 1998.

BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y las penas*, Ed. Porrúa, 18ª ed., 5ª reimp., México, 2019.

BERNAL ACEVEDO, G., *Las Normas Rectoras en el Nuevo Código Penal Colombiano*, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colección de Estudios Breves, 1ª ed., Bogotá, Colombia, núm. 2, 2002.

BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 3ª ed., 2007.

BINDING, K., *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts, Besonderer Teil*, 2ª ed., vol. 1, Wilhelm Engelmann, Leipzig, 1902.

BOBBIO, N., *L'analogia nella logica del diritto*, Ed. Giuffrè, Milán, 2006.

BOFFI BOGGERO, L.M., *Estudios jurídicos*, Ed. Cooperadora del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, primera serie, 1960.

BRAMON ARIAS, L.A., *Código Penal Anotado*, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 1966.

BREBBIA, R.H., *Hechos jurídicos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1979, Tomo I.

BULYGIN, E., *Lógica*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2005.

CABANELLAS, G., *Repertorio jurídico de principios generales del Derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, Ed. Heliasta S.R.L., edición ampliada por Ana María Cabanellas, Buenos Aires, Argentina, 4ª ed., 1992.

CANO CAMPOS, T., *Las sanciones de tráfico*, Ed. Aranzadi, Pamplona, España, 2ª ed., 2014.

CARIOTA FERRARA, L., *El negocio jurídico*, Ed. Aguilar, Madrid, España, 1956, trad. Manuel Albaladejo.

CARNELUTTI, F., *Lecciones sobre Derecho Penal*, Ed. Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago, Chile.

CARRARA, F., *Programa de Derecho Criminal*, Ed. Temis, Parte General, vol. I, Bogotá, Colombia, 2004.

CASCAJO CASTRO, J.L., y GARCÍA ALVAREZ, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1991.

CASTELLANOS TENA, F., *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1994.

CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal español, Parte General*, Ed. Tecnos, Madrid, vol. III, 2004.

CIENFUEGOS SALGADO, D. y CIFUENTES VARGAS, M., *El ilícito y su castigo. Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el Derecho*, Ed. Laguna, Fundación Académica Guerrerense, México, 2009.

CHAMORRO BERNAL, F., *La tutela judicial efectiva*, Ed. Boch, Barcelona, España, 2002.

CLARÍA OLMEDO, J.A., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

CARRETERO PÉREZ, A. y CARRETERO SÁNCHEZ, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Revista de Derecho Privado, 1ª ed., Madrid, España, 1992.

CARRIÓN LUGO, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Ed. Grijley, Lima, Perú, 2007.

CASTAÑEDA, M., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Ed. Comisión Nacional Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2012.

COBO OLVERA, T., *El procedimiento administrativo sancionador, legislación, jurisprudencia, doctrina y formularios*, Ed. Bosch, 4ª ed., España, 2014.

COLÍN SÁNCHEZ, G., *Procedimiento para la extradición*, Ed. Porrúa, México, 1ª ed., México, 2005.

COSTA RAMOS, V., *Ne bis in ídem en la Unión Europea*, Ed. Coimbra, Portugal, 2009.

CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología*, Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

DE FUENTES BARDAJÍ, J., *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Thomson Aranzadi, España, 2005.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, España, 1991.

DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio "ne bis in ídem"*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1998.

DE VEGA GARCÍA, P., *En torno al concepto político de Constitución, El constitucionalismo en la crisis del estado social*, coord. por Miguel Ángel García

Herrera, Ed. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio de Publicaciones, España, 1997.

DE VEGA GARCÍA, P., En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual, *Revista Estudios comparativos. Serie B. Estudios especiales - Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM*, Temas de Derecho Público 42, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.

DE VEGA GARCÍA, P., *Supuestos históricos, bases sociales y principios políticos en el Derecho Constitucional democrático*, Anuario Jurídico, IX, Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1982.

DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Ed. Tecnos, Madrid, 2011.

DE VEGA GARCÍA, P., “La reforma constitucional como defensa de la Constitución y la Democracia”, Ponencia presentada a las II Jornadas de Derecho Constitucional: Reforma de la Constitución. Organizada por la Fundación Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico y el Centro asociado de la U.N.E.D, de Barbastro (Huesca), y celebradas los días 27 y 28 de Octubre de 2006.

DEL REY GUANTER, S., *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990.

EGUIGUREN PRAELI, F., *Estudios Constitucionales*, Ed. Ara Editores, 1ª ed., Lima, Perú, 2002.

ESPINOSA-SALDAÑA, BARRERA, E., *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*, Ed. Ara Editores, Lima, Perú, 2003.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J., *Derecho Penal, parte general. Principios y categorías dogmáticas*, Ed. Grupo Editorial Ibáñez, Medellín, Colombia, 2017.

FERNÁNDEZ GARCIA, E., *El problema del fundamento de los Derechos Humanos*, en Anuario del Instituto de Derechos Humanos, 1981, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1982.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, D.E., *La pena de prisión propuestas para sustituirla o abolirla*, Ed. IIJ UNAM, Serie G: Estudios doctrinales, núm. 148, 1ª ed., México, 1993.

FERRER MAC-GREGOR, E. y CÁLSIVAR LEO DE LARREA, A. (Coord), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Ed. IIJ UNAM, 1ª ed., Serie Doctrina Jurídica, núm. 447, México, 2008, Tomo XII.

FIGUEROA ALFONSO, E., *Instituciones de Derecho procesal civil*, Ed. Harla, Clásicos del Derecho. México, vol. 5, 1994.

GALINDO GARFIAS, I., *Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia*, Ed. Porrúa, S.A., México, 10ª ed., 1991.

GAMBA VALEGA, C., *Régimen Jurídico de los Procedimientos Tributario*, en *Tratado de Derecho Procesal Tributario. Volumen I*, Ed. Pacífico Editores, Lima, Perú, 2012.

GAMERO CASADO, E. y FERNÁNDEZ RAMOS, S., *Manual básico administrativo*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, España, 2005.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *El procedimiento administrativo sancionador*, Ed. Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, España, 2001.

GARCÍA ALBERO, R., *Non bis in ídem Material y concurso de leyes penales*, Ed. Cedecs, Barcelona, España, 1995.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, 4 ed., Madrid, Aranzadi, 2006.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I*. Ed. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2006.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, TOMÁS, R., *Curso de Derecho Administrativo, Tomo II*, Ed. Civitas, 12ª ed., Pamplona, España, 2011.

GARCÍA MACHO, R., *Las relaciones de especial sujeción en la Constitución Española*, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1992.

GÓMEZ LARA, C., *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa UNAM, 1ª ed., México 1974.

GONZÁLEZ FELDMAN, C., *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, (Comp.), Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., 1ª ed., Uruguay, 2004.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., y GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimientos Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, Ed. Civitas, Madrid, España, 5ª ed., 2012.

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, H., *El procedimiento administrativo sancionador (teoría y práctica)*, Ed. Dykinson, S.L., 1ª ed., Madrid, España, 2013.

HARO GOÑI, A., *El non bis in ídem*, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2012.

HITTERS, J.C. y FAPPIANO, O., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Ediar, 1ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2007.

HOBBS, T., *Leviatán*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión, México, 1982.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Lecciones de Derecho Penal: reincidencia y habitualidad*, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, J., *Manual de Derecho Penal mexicano*, edición propia del autor, México, 2005.

KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo. Ed. Porrúa, México, 2003.

LASAGABASTER HERRARTE, I., *Las relaciones de sujeción especial*, Ed. IVAP- Civitas, Madrid, España, 1994.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *El principio: non bis in ídem*, Ed. Dickinson, España, 2004.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, España, 2004.

LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Ed- Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba– Ed. Civitas, Madrid, 1994.

LÓPEZ BETANCOURT, E., *Introducción al Derecho Penal*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México, 2007.

LÓPEZ PELLICER, J.A., *Lecciones de Derecho Administrativo*, Ed. Murcia, 2ª ed., España, 2004, Tomo II.

LOZANO CUTANDA, B., (dir.), *Diccionario de sanciones administrativas*, Ed. Iustel, Madrid, España, 2010.

MAIER B.J., J., *Derecho Procesal Penal, I Fundamentos*, Ed. del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2002.

MANZINI, V., *Trattato di diritto Penales Italiano*, Secondo il codice del 21930, unione tipografico-editrice Torinese, vol. I, Torino, 1993.

MARTÍN REBOLLO, L., *Leyes Administrativas 2019*, Ed. Aranzadi-Thomson Reuters, 25ª ed., España, 2009.

- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Religión, Derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho eclesiástico del Estado*, Ed. Comares, 1ª ed., Granada, España, 1999.
- MERKEL, A., *Derecho Penal*, Ed. La España Moderna, trad. De P. Dorado, Madrid, 1927.
- MESTRE J., *Estudios sobre la Constitución Española*. Libro Homenaje al Profesor García de Enterría, Ed. Civitas, vol. III, 1991.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Tecfoto, 5º ed., Barcelona, España, 1998.
- MORÓN URBINA, J.C., *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Ed. Gaceta Jurídica, 9ª ed., Lima, Perú, 2011.
- MUÑOZ CONDE, F., Ed. Tirant lo Blanch, 5ª ed., Barcelona, 2002.
- NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Tecnos, 3ª ed., Madrid, España, 2002.
- NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Tecnos, 5ª ed., Madrid, España, 2012.
- NIEVA FENOLL, J., *La cosa juzgada*, Ed. Atelier, 1ª ed., Barcelona, España, 2006.
- ORGAZ, A., *Hechos y actos o negocios jurídicos*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- OSSA ARBELÁEZ, J., *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, Ed. Legis, 1ª ed., Colombia, 2000.
- OSSA ARBELÁEZ, J., *Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática*, Ed. Legis, Bogotá, Colombia, 2009.
- PAVÓN VASCONCELOS, F., *Manual de Derecho Penal mexicano, parte general*, Ed. Porrúa, 9ª ed., México, 1990.
- PAVÓN VASCONCELOS, F., *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997.
- PECES-BARBA, G., *Derechos fundamentales*, Ed. Latina Universitaria, Madrid, 1979.

PÉREZ MANZANO, M., *La prohibición constitucional de incurrir en bis in ídem*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2002.

POLAINO NAVARRETE, M., *Fundamentos dogmáticos del Moderno Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 2001.

QUIROGA LEÓN, A., *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Ed. Jurista Editores, Lima, Perú, 2003.

RAMÍREZ GÓMEZ, S., *El principio ne bis in ídem en el ámbito tributario (aspectos sustantivos y procedimentales)*, Ed. Monografías jurídicas Marcial Pons, Madrid, 2000.

RANDO CASERMEIRO, P., *La distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Un análisis de política jurídica*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, J., *La Garantía del "NE BIS IN IDEM" en el Ordenamiento Jurídico-Penal*, Ed. Jurista Editores, Lima, Perú, 2006.

REBOLLO PUIG, M., IZQUIERDO CARRASCO, M., ALARCÓN SOTOMAYOR, L. y BUENO ARMIJO, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Lex Nova, S.A.U., 1ª ed., España, 2010.

ROCCO, U., *Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Ed. Temis Depalma, Bogotá, Colombia, 1983.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y SERDÍN GARCÍA, M.A., *Derecho Administrativo Español, Tomo II, Acto administrativo, Procedimiento administrativo y revisión de la Actuación administrativa*, Ed. Netbiblo, La Coruña, España, 2009.

RODRÍGUEZ SANTANDER, R., *El precedente constitucional en el Perú: entre el poder de la historia y la razón de los derechos*, en "Estudios al Precedente Constitucional", Ed. Palestra, Lima, Perú, 2007.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, España, 2000.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., *Código Penal comentado y con jurisprudencia*, Ed. La Ley, Madrid, 6ª ed., España, 2017.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, J., *Extradición en la Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ed. Porrúa – IJ UNAM, 1ª ed., México, 2002, Tomo III.

RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *La Constitución y su estudio. Un episodio en la forja del Derecho Constitucional europeo: Método jurídico y régimen político en la llamada Teoría Constitucional de Weimar*, en C. León Bastos y V. A. Wong Meraz (coords.) y otros, *Teoría de la Constitución. Estudios jurídicos en homenaje al Dr. Jorge Carpizo* en Madrid, México, 2010.

RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Reforma vs. Revolución. Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2013.

RUIPÉREZ ALAMILLO, J., “*El Derecho Constitucional a la vivienda y la problemática de su arrendamiento en el Estado social (un estudio de Teoría del Estado y de la Constitución como ciencia conceptual y ciencia práctica)*”, Colina Garea, Rafael (Dir.) y otros, *La protección del arrendador como instrumento para dinamizar el mercado de alquiler de viviendas*, Ed. Thomson Reuters, Pamplona, 2014.

RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Libertad civil e ideología democrática*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización: Reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

SÁNCHEZ GÓMEZ N., *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 2009.

SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principios de Derecho Administrativo General. Volumen II*, Ed. Iustel, 5ª ed., Madrid, España, 2018.

SARMIENTO, RAMÍREZ-ESCUADERO, D., *El control de proporcionalidad de la actividad administrativa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004.

SERNA DE LA GARZA, J.M., *Metodología del Derecho Comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Ed. IIJ-UNAM, México, 2005.

SILVA DE LA PUERTA, M., *Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ministerio de Justicia de España, Tomo I*, Ed. Aranzadi, 3ª ed., Navarra, España, 2013.

TAMAYO Y SALMORÁN, R., *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, Ed. IIJ UNAM, 1ª ed., México, 1986.

TENA RAMÍREZ, F., *Leyes Fundamentales de México, 1808-1995*, Ed. Porrúa, 19ª ed., México, 2001.

GÓMEZ TOMILLO, M., y SANZ RUBIALES, I., *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Aranzadi, Madrid, España, 2ª ed., 2010

TORNOS MAS, J. (Ed), *Administración pública y procedimiento administrativo. Comentarios a la Ley 30/92*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1994.

TRUYOL Y SERRA, A., *Los Derechos Humanos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1979.

VAN BOCKEL, W.B., *The Ne Bis in Idem Principle EU Law*, Ed. Wolters Kluwer International, European Monograph Series, 2010.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., *Manual de Derecho Penal, parte general*. Ed. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 5ª ed., Medellín, Colombia, 2013.

VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano*, Ed. Bosch, 1ª ed., México, 2018.

VILADRICH, P.J., *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español, Derecho eclesiástico del Estado Español*, Ed. Eunsa, 4ª ed., Pamplona, España, 1996.

VILLA STEIN, J., *Derecho Penal Parte General*, Ed. Grijley, Lima, Perú, 2014.

VILLASANA RANGEL, P., Los principios generales de la potestad sancionadora de la administración y su relación con el Derecho Disciplinario, en AUGUSTO DAMSKY, I., LÓPEZ ÓLVERA, M.A., RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, L. (Coord.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, Ed. IJ UNAM, Serie Doctrina Jurídica, n° 404, 1ª ed., México, 2007.

VON LISZT, F., *La idea de fin en el Derecho Penal*, Ed. IJ, UNAM-Universidad de Valparaíso de Chile, México, 1994.

WAGNER, M.A., *El Derecho y el hecho jurídico: teoría, interpretación y aplicación sistemática, arts. 16 y 896/919 Código Civil Argentino*, Ed. Plus Ultra, 1ª ed., 1985.

ZAFFARONI, E.R., *Manual del Penal Parte General*, Ed. Cárdenas, México, 1997.

ZAFFARONI, E.R., *Derecho Penal Parte General*. Ed. Ediar S.A., 1ª ed., Buenos Aires, 1997.

ZAMORA-PIERCE, J., *Garantías y proceso penal*, Ed. Porrúa, 11ª ed., México, 2001.

-----, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2016.

-----, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, Ed. Naciones Unidas, Ginebra, 2011.

-----, *Son inaplicables las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, cuando exista tratado entre México y el Estado Solicitante*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación – IJJ UNAM, México, 2007.

10.2 Revistas científicas

ARADILLA MARQUÉS, M.J., “Responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones: últimos matices en la jurisprudencia”, *Revista Social (Estudios doctrinales)*, Nº 5, 2000.

ARIAS EIBE, M.J., “*Non bis in ídem* y concurso de leyes penales: problemas de inherencia y compatibilidad en materia de circunstancias”, *Revista de Derecho y proceso penal*, Nº 18, 2007.

ARROYO ZAPATERO, L., “Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal”, *Revista española de Derecho Constitucional*, Nº 8, año 3, 1983.

BACA ONETO, V.S., “La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura”, *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, Nº 8, vol. 8, 2007.

BECHARA LLANOS, A.Z., “Jurisprudencia de principios e interpretación de la Constitución: El escenario de la Corte Constitucional colombiana”, *Revista Justicia*, Nº 32, julio-diciembre 2017.

BENLLOCH PETIT, G., “El principio de *non bis in ídem* en las relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario”, *Revista del Poder Judicial*, Nº 51, 1998.

BRAMONT-ARIAS TORRES, L.M., “Interpretación de la ley penal”, *Revista Derecho & Sociedad*, Nº 20, 2003.

BRAVO CUCCI, J.A., “Los principios aplicables a la potestad sancionadora”, *Revista Instituto Peruano de Derecho Tributario*, Tomo II- XII Jornadas de Derecho Tributario, Nº 55, abril 2013.

BREWER-CARÍAS, A., “La regulación del procedimiento administrativo en América Latina con ocasión de la primera década (2001-2011) de la Ley de Procedimiento Administrativo General del Perú (Ley 27444)”, *Revista de Derecho PUCP*, Nº 67, junio de 2011.

CABALLERO, SÁNCHEZ, R., “Las formas de extinción de la responsabilidad administrativa” *Revista Justicia Administrativa*, N° extraordinario, Ed. Lex Nova, 2001.

CALAZA LÓPEZ, M.S., “El alcance virtual de la cosa juzgada materia”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, N° 773, 2009.

CAMPO SARZOSA, K.E., “La jurisprudencia constitucional colombiana en el sistema de fuentes de Derecho”, *Revista Derecho del Estado*, N° 13, año 2002.

CANÇADO TRINDADE, A.A., MOYER, Charles y ZELEDÓN, Cristina, (Comp.), “Estudios Básicos de Derechos Humanos VI”, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ª ed., San José, Costa Rica, 1996. *Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. 17, enero-diciembre 2017.

CANCHARI PALOMINO, E., “El principio de *ne bis in ídem* y su aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: controversias y problemáticas actuales”, *Revista Derecho & Sociedad, A.C.*, No. 33, mayo 2009.

CANO CAMPOS, T., “Derecho Administrativo Sancionador”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 15, enero–abril, 1995.

CANO CAMPOS, T., “*Non bis in ídem*, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador”, *Revista de Administración Pública*, N° 156, septiembre/diciembre 2001.

CORDERO QUINZACARA, E., “El Derecho Administrativo Sancionador y su relación con el Derecho Penal”, *Revista de Derecho*, vol. XXV, N° 2, diciembre de 2012.

CORDERO QUINZACARA, E., “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el Derecho chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 42, julio 2014.

CRUZ CRUZ, R.F., “Naturaleza del concurso aparente de normas en el Código Penal”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, N° 5, México, junio de 2008.

CUERDA RIEZU, A., “El concurso de delitos en el borrador de anteproyecto de código Penal de 1990”, *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, Madrid, Tomo 44, Fasc/Mes 3, 1991.

DANÓS ORDÓÑEZ, J., “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”, *Revista Ius Et Veritas de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 10, mayo, 1995.

DE VEGA GARCÍA, P., “La Democracia como proceso. (Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, N° 120, abril-junio, 2003.

FONSECA LUJÁN, R.C., “*Non bis in ídem* en el Derecho Administrativo Sancionador”. *Revista del IJ UNAM*, N° 13, 2013.

GARCÍA AMADO, J.A., “Controles descontrolados y precedentes sin precedente: A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el Exp. N° 3741-2004-AA/TC”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 33, mayo 2009.

GARCÍA MACHO, R., “Sanciones administrativas y relaciones de sujeción especial”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 72, 1991.

GARCIA PLANAS, G., “Consecuencias del principio «*non bis in ídem*» en el Derecho Penal”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, N° 42, fasc/mes I, enero-abril 1989.

GARCÍA ROJAS, R.G., “*Non bis in ídem*, incompetencia por fuero y efectos de la sentencia de amparo. Un futuro incierto”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, N° 19, junio de 2015.

GARCIA TORRES, J., “Consideraciones sobre el principio *non bis in ídem* en la doctrina constitucional”, *Revista del Ministerio Fiscal*, N° 1, enero-junio 1995.

GARRIDO FALLA, F., “Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas”, *Revista de administración pública*, N° 28, 1959.

GÓMEZ GONZÁLEZ, R.F., “El *non bis in ídem* en el Derecho Administrativo Sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2° semestre de 2017.

GUZMÁN NAPURÍ, C., “Los principios generales del Derecho Administrativo”, *Revista Ius Et Veritas de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 38, julio 2009.

JIMÉNEZ ALEMÁN, J.A., “Notas acerca del concurso de infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador: caso peruano”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 50, 2018.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, L.A., “El principio de doble incriminación. Una mirada desde la jurisprudencia colombiana”, *Revista Justicia Juris*, vol. 9, N° 1, 2013.

LAFONT NICUESA, L., “Cuestiones de actualidad sobre la venta callejera de productos sujetos a propiedad intelectual e industrial”, *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, N° 738, 2007.

LANDA ARROYO, C., "El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional", en *Revista Pensamiento Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, año VIII, N° 8, 2002.

LIZÁRRAGA GUERRA, V., "El Derecho Administrativo Sancionador peruano", *Revista Ius Et Tribunalis*, año 3, N° 3, 2017.

LÓPEZ RAMÓN, F., "Límites constitucionales de la autotutela administrativa", *Revista de administración pública*, N° 115, enero-abril de 1998.

LORENZO DE MEMBIELA, J.B., "La discutida eficacia de las sentencias sociales firmes en el proceso contencioso administrativo en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social" *Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*, N° 227, año 2002.

LUQUÍN, E., "Repasando el ius puniendi", *Revista de Ciencias Penales Iter Criminis*, N° 5, Tercera Época, México, 2006.

MALDONADO MALDONADO, H.G., "Reglas de aplicación de las normas penales", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N° 30, julio 2010.

MEDINA CUENCA, A., "Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad" IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 2007, N° 19, verano 2007.

MORALES HERNÁNDEZ, J.R., "Aplicación del principio "non bis in ídem" en el ámbito fiscal", *Revista del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*.

ORTIZ DE MENDÍVIL, J., "Los concursos de infracciones administrativas" *Revista Documentación Administrativa*, N° 148, mayo 1972.

PARRA VERA, O., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 13, N° 1, noviembre de 2012.

POLAINO NAVARRETE, M., "Derecho Penal Criminal y Derecho Administrativo Sancionador", *Revista Jurídica de Castilla – La Mancha*, N° 7, 1989.

QUINTANA LÓPEZ, T., "El principio non bis in ídem y la responsabilidad administrativa de los funcionarios", *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 52, 1986.

RAMÍREZ BARBOSA, P.A., "El principio de non bis in ídem como pilar fundamental del estado de Derecho. aspectos esenciales de su configuración", *Revista Novum Jus de la Universidad Católica de Colombia*, vol. 2, N° 1, 2008.

REBOLLO PUIG, M., IZQUIERDO CARRASCO, M., ALARCÓN SOTOMAYOR, L. y BUENO ARMIJO, A., “Panorama del Derecho Administrativo Sancionador en España. Los derechos y las garantías de los ciudadanos”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, n° 1, enero-junio 2005.

SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, L., “Comentarios acerca de la creación de un tribunal africano de derechos humanos y de los pueblos”, *Revista Anuario de Derecho Internacional*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, N° XV, 1999.

SÁNCHEZ LAMELAS, A., “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal: consideraciones en torno a los principios de garantía”, en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, *Revista de Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho*, vol. I, 1993.

SEGURA SOTO, R.C., “Naturaleza jurídica y fundamento constitucional de la potestad administrativa de la administración pública del Estado”, *Revista de Derechos Fundamentales de la Universidad de Viña del Mar*, N° 11, 2014.

SILVA GARCÍA, F. y VILLEDA AYALA, A., “Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, N° 31, enero 2011.

SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. y TORO TABORDA, M., “Fundamento y alcances de la prohibición de doble incriminación del Art. 8 C.P. ”, *Revista Nuevo Foro Penal*, Universidad EAFIT, Medellín, vol. 13, N° 89, julio-diciembre 2017.

VELEZMORO PINTO, F., “El Precedente Constitucional vinculante según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y el neoconstitucionalismo”, *Revista Jurídica del Perú*, N° 112, junio 2010.

TOLIVAR ALAS, L., “Concurrencia de sanciones: una construcción inacabada”, *Revista Documentación Administrativa*, N° 280-281, enero-agosto 2008.

10.3 Sitios de internet

Acción de inconstitucionalidad 6/2010; Promovente: Procurador General de la República, resuelta por el Pleno de la SCJN el cinco de junio de dos mil doce. Disponible en:
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3dX9XyGWmpoJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/2_117971_0.doc+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx

Acción de inconstitucionalidad núm. 62/2009, localizada bajo el rubro “*La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos*”. Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=112579&SeguimientoID=277>

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 publicada el veintiuno de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, versión facsímil, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lv/const_mex_lv.pdf

Amparo directo núm. 126/2007, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados: presidente y ponente Lic. Carlos Enrique Rueda Dávila, Lic. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Lic. Jorge Ojeda Velázquez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007. Registro número: 20192. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20192&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Amparo en revisión núm. 65/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente a la sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, correspondiente al asunto “Sanción Económica derivada de procedimiento administrativo de imposición de sanción. Constitucionalidad Caducidad; Violación al procedimiento. Asume jurisdicción. Análisis. -Norma compleja, doble sanción (*non bis in ídem*) y fundamentación y motivación multa impuesta.”. Disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000169986050012008002.docx_1&sec=Carlos_Luis_Guill%C3%A9n_Nu%C3%B1%C3%A9z&svp=1

Amparo en revisión 190/2015, resolución de la Primera Sala de la SCJN, correspondiente a la sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LZWAn0QHq64J:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/2/2_176688_3172.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

Amparo directo en revisión núm. 534/2016, promovido en contra del fallo dictado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, en el juicio de amparo directo número 962/2014, por la Primera Sala de la SCJN. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/ADR-534-2016-190325.pdf

Amparo directo en revisión núm. 1047/2000, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Fue

ponente el ministro Juan Díaz Romero. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, página 254. Registro número: 6882. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=6882&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=190359>

Amparo directo en revisión núm. 1182/2018 relacionado con el amparo directo en revisión núm. 1183/2018, ponente ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/ADR-1182-2018-190307.pdf

Amparo directo en revisión núm. 1492/2014 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27472&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2015602>

Amparo directo en revisión núm. 2104/2015, ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; citado en el amparo directo en revisión: 3731/2015, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, correspondiente al día dos de diciembre de dos mil quince. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183954_2790.doc.

Amparo directo en revisión núm. 3376/2013, ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Acuerdo de la Segunda Sala de la SCJN, correspondiente al día diecinueve de febrero de dos mil catorce. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:e8o7Duo8S_QJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2013/10/2_157364_1847.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

Amparo directo en revisión núm. 4845/2016, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, en la sesión correspondiente al cinco de abril de dos mil diecisiete. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz, secretario: Horacio Vite Torres. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:H_uapollepUJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/10/2_203087_3636.doc+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=mx

Auto 138/08 de solicitud de nulidad sentencia de la CCC. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/A138-08.htm>.

Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, publicadas el 12 de junio de 1843, versión facsímil, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lv/const_mex_lv.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos? Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

Constituciones históricas españolas, Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812. Disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

Constitución de 18 de junio de 1837; Constitución de 23 de mayo de 1845; Constitución de 6 de junio de 1869; Constitución de 30 de junio de 1876; y Constitución de 9 de diciembre de 1931. Disponibles en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 publicada el 4 de octubre de 1824, versión facsímil, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/lix/colec_const_edomex1824T1.pdf

Constitución Política del Estado Soberano de Cauca, Colombia expedida en 1872, Red cultural del Banco de la República de Colombia. Recuperado de: http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Constituciones_de_Colombia&mobileaction=toggle_view_desktop#Constituci.C3.B3n_pol.C3.ADtica_de_Los_Estados_Unidos_de_Colombia:_sancionada_el_8_de_mayo_de_1863.3D.5D

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 fue aprobada por las Cortes de Cádiz. En representación del Estado de Perú participaron en su debate y aprobación los diputados Vicente Morales Duárez, Dionisio Inca Yupanqui, Antonio Zuazo, José Lorenzo Bermúdez, Ramón Feliú, Pedro García Coronel, Blas Ostolaza, Francisco Salazar y José Antonio Navarrete. Rigió en España y sus colonias. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/cpme.pdf>

Constitución Política de la República Mexicana de 1857 publicada el 12 de febrero de 1857, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Contradicción de tesis núm. 10/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal del Segundo Circuito, de fecha uno de abril de dos mil catorce. Mayoría de once votos de los magistrados Diógenes Cruz Figueroa, Guillermina Coutiño Mata, Selina Haidé Avante Juárez, Olga María Josefina Ojeda Arellano, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Óscar Espinosa Durán, Fernando Sánchez Calderón, Tito Contreras Pastrana, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Alejandro Sosa Ortiz y José Luis Guzmán Barrera. Disidentes: Urbano Martínez Hernández, Emmanuel G. Rosales Guerrero, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jacob Troncoso Ávila y Mauricio Torres Martínez. ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Salvador Flores Martínez. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25301&Tipo=2&Tema=0>

Constitución Política de la República Peruana de 1828, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1828/Cons1828_TEXTO.pdf

Contradicción de tesis núm. 36/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=20660&Tipo=2&Tema=>

Constitución Política de la República Peruana de 1834, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1834/Cons1834_TEXTO.pdf

Constitución Política de la República Peruana de 1839, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1839/Cons1839_TEXTO.pdf

Constitución Política de la República Peruana de 1856, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf

Constitución Política del Perú de 1860, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf

Constitución Política de la República Peruana de 1867, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1867/Cons1867_TEXTO.pdf

Constitución para la República del Perú de 1920, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf

Constitución Política del Perú de 1933, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf

Constitución Política del Perú de 1979, Congreso de la República de Perú. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf

Constituciones políticas del Perú, Congreso de la República de Perú. Disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>

Contradicción de tesis núm. 45/2006-PS. entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Ponente: ministro Juan N. Silva Meza; secretario: Roberto Ávila Ornelas. Acuerdo de la Primera Sala de la SCJN, correspondiente a la sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:n7tW1Ey2PGgJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2006/4/2_81981_0.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

Contradicción de tesis núm. 185/2016, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en Acuerdo de la Segunda Sala de la SCJN correspondiente al día siete de septiembre de dos mil dieciséis. Mayoría de tres votos de los ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26734&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Contradicción de tesis núm. 197/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011. Registro número: 22811. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22811&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Convenio Europeo de Extradición, vigente. Disponible en: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Convenio-Europeo-de-extradicion--hecho-en-Paris-el-13-de-diciembre-de-1957>

Convenio Europeo sobre transmisión de procedimientos en materia penal, hecho en Estrasburgo, el quince de mayo de mil novecientos setenta y dos, vigente. Disponible en: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/ci.Convenio-Europeo-sobre-transmision-de-procedimientos-en-materia-penal--hecho-en-Estrasburgo-el-15-de-mayo-de-1972.formato1>

Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes en países europeos, vigente. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-7586>

Convención de Extradición (Reino de Bélgica, 1938, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducJTEzbROVcXI0QQ73TI4yneVkojqK3M30FJp10gxHWdXnczjJPEEc0QQOYIXkw2w==>

Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, vigente. Disponible en: *Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, vigente. Disponible en:* https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=163&depositario=0

Convención sobre Extradición Multilateral de 1933. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducLo79RcPJSr2v2WtlhskFKzBm79PpCPAXZIT5FRSvL9HZHWiJjE1Bx40j+pWN1WDZA==>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, Serie A, No. 2, párr. 33. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, México, Biblioteca del Congreso de la

Unión. Disponible en:
http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/decreto_const.pdf

Decreto de promulgación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia en fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2005&month=12&day=31> y <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CPI.pdf>

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3634-1272>

Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex – Yugoslavia, resolución núm. 827, de fecha 25 de mayo de 1993. Disponible en: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Instrumentos/Humanitario/ICTY.pdf>

Estatuto para el Tribunal Internacional para Ruanda. Disponible en: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Instrumentos/Humanitario/Ruanda.pdf>

Expediente: SUP-RAP-300/2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG464/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/40/2015, aprobado en sesión extraordinaria de veinte de julio dos mil quince. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00300-2015.htm>

Expediente no. 05369-2009-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veinticinco de septiembre de 2013, dictada en el caso Miguel Baltazar Álvarez Pizarro y Elsa Ruiz Fernández de Álvarez. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05369-2009-AA.pdf>

Exposición de motivos que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para reformar que reforma y adiciona diversas disposiciones de la CPEUM a cargo del diputado César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbbIMn9GghkbHbZJR/8YCFNgq4qmWRZBiHT7YAx8w==>

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Disponible en:
<http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/DECRETOLEGISLATIVON1272.pdf>

Historia de la Corte IDH, en sitio oficial de la Corte Interamericana de Derecho humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

La Constitución de los derechos fundamentales. Periódico *El Tiempo*, Casa Editorial, Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9796785>

La Corte Africana de Derechos Humanos, en el sitio oficial denominado “*The African Court on Human and Peoples' Rights*”. Disponible en: <http://en.african-court.org/index.php/12-homepage/1/1-welcome-to-the-african-court>

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo 4: Partida Sexta y Séptima. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, 2008. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera--0/>

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido más de doscientas sentencias relacionadas con el principio *non bis in ídem*, de acuerdo con la búsqueda realizada en la *Relatoría* con el criterio de *non bis in ídem*. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?vs=230&pg=1&campo=/&sql=non%20bis%20in%20%EDdem>

Ley núm. 40/2015 publicada en el Boletín Oficial Español de fecha uno de octubre de dos mil quince, de Régimen Jurídico del Sector Público. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&p=20151002&tn=2>

Ley núm. 58/2003 de diecisiete de diciembre, General Tributaria, publicada en el BOE núm. 302 el dieciocho de diciembre de dos mil tres. Disponible en: <https://boe.es/boe/dias/2003/12/18/pdfs/A44987-45065.pdf>

Ley núm. 1952 de 2019 de publicada en el Diario Oficial de Colombia el 28 de enero de 2019. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201952%20DEL%2028%20DE%20ENERO%20DE%202019.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal, Publicado en el BOE, núm. 281, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>

Leyes Constitucionales de 1836 publicada el 30 de diciembre de 1836, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 119. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

MARTÍN RÍOS, Pilar, Sistema acusatorio: las partes del proceso. Curso de Especialización en Sistema Penal Acusatorio, Ed. SCJN, 2012. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20%28Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn%29%20Modulo%20VI.pdf>

MARTOS NÚÑEZ, J.A., “Principios Penales en el Estado Social y Democrático de Derecho”, Revista de Derecho Penal y Criminología, N° 1, 1991. Disponible en: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/72261/Principios%20penales%20en%20el%20estado%20social%20y%20democr%C3%A1tico%20de%20derecho.pdf?sequence=1>

Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#1>

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación inició el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco y finalizó el tres de octubre de dos mil once. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

Observación General núm. 32, de las Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos. Fuente: núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I); núm. 33: A/64/40(Vol.I); núm. 34: CCPR/C/GC/34; núm. 35: CCPR/C/GC/35 Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN32

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, ¿Que son los derechos humanos? Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Octava Época del Semanario Judicial de la Federación inició el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho y finalizó el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su

resolución 2200 A (XXI) de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, vigente. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación tuvo vigente del uno de junio de mil novecientos diecisiete, y el quince de abril de mil novecientos dieciocho apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la SCJN de 1919. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

Recurso de queja núm. 147/2013. Andrés Caro de la Fuente, fecha veintidós de noviembre de dos mil trece. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicado en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación. Registro número: 24880. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24880&Tipo=2>

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 aprobado en febrero de 1823, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-poli%CC%81tico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>

Reformas Constitucionales por Artículo. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

Resolución de la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Green vs. United States*, 350 U.S., 415, no. 54, argumentado el veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y decidido en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/355/184.html>

Sentencia emitida por la Corte Suprema de Chile en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, rol núm. 148-2010, pronunciada por la Tercera Sala de la Corte

Suprema integrada por los ministros Sr. Héctor Carreño Seaman, Sra. Sonia Araneda Briones, Sra. Rosa Del Carmen Egnem Saldías y los Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz Aymerich y Sr. Guillermo Ruiz Pulido. Disponible en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/fallo148-2010>

Sentencia del caso Loayza Tamayo vs. Perú dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, así como la falta de garantías y protección judicial para cuestionar su detención y el proceso en jurisdicción penal militar. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=311&lang=es

Sentencia del caso Cesti Hurtado vs Perú dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la detención de Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y la falta de diligencia en el proceso seguido en el fuero militar contra él. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=193&lang=es

Sentencia del Tribunal Constitucional de España, Sala Primera. STC 2/1981, de 30 de enero (BOE núm. 47, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno) contra la Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta, y contra la del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, once de junio de mil novecientos setenta y nueve, dictada en Diligencias Preparatorias núm. 201 de mil novecientos setenta y ocho y confirmada por aquélla, que condenaron al recurrente como autor de un delito monetario en grado de tentativa, y en el que han comparecido en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal y, como interesada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, siendo Ponente el magistrado Manuel Díez de Velasco Vallejo. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2>

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Perú emitida el diecinueve de marzo de dos mil siete, en el expediente núm. 02292-2006-PHC/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02292-2006-HC.pdf>

STC 2/2003, de 16 de enero, por la cual el TCE resolvió el recurso de amparo núm. 2468-2000, publicada en el BOE núm. 43, de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/4777>

STC 2/1981, de 30 de enero, publicada en el BOE en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1981-30399.pdf>

STC 77/1983, de 3 de octubre, publicada en el BOE núm. 266 el 7 de noviembre de 1983. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/205>

STC 159/1987, de 26 de octubre, publicada en el BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1987. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/891>

STC 154/1990, de 15 de octubre publicada en el BOE en fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1579>

STC 55/1996, de 28 de marzo, publicada en el BOE el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y seis. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3107>

STC 221/1997, de 4 de diciembre, publicada en el BOE en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3486>

STC 116/1999, de 17 de junio, publicada en el BOE en fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3858>

STC 177/1999, de 11 de octubre; promovido por don José María Lloreda Piña frente a las sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona que le condenaron como autor de un delito contra el medio ambiente. Vulneración del derecho a la legalidad penal, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 276, de fecha dieciocho de noviembre de novecientos noventa y nueve, referencia BOE-T-1999-22225. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-22225.

Sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de fecha cuatro de abril de dos mil doce, en la que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con núm. de expediente SG-JDC2159/2012, promovido por Óscar Gómez Carrasco, Armando Otto Gaytán Saldívar, José Alfredo Bermeo Reyes, Gerardo Villalba Sánchez y Manuel Eduardo Gómez Caballero. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-2159-2012.pdf>

Sentencia núm. T-081/18 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, Bogotá, D. C., en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-081-18.htm>

Sentencia núm. C-181-16 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

Sentencia núm. T-292/06 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

Sentencia núm. C-306/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C., en fecha veintiséis de abril de dos mil doce. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-306-12.htm>

Sentencia núm. C-721/15 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-721-15.htm>

Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional de Chile roles 2254/2012 y 2045/2011; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Benjamín Jordán Astaburuaga respecto del art. 207, letra b), del DFL N° 1-2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los autos sobre acumulación de infracciones, de que conoce el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, bajo el Rol N° 009116-02-2012; y Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Evelyn Benavides Simón respecto de la norma contenida en el art. 207, letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones?, en los autos Rol N° 114.396-02-2011 sobre acumulación de infracciones a la Ley de Tránsito seguidos ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes de fecha siete de junio de dos mil doce, respectivamente. Disponibles en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente/40869> y <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente/44367>

Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación inició en el mes de enero de 1969 y finalizó el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

Sesión pública solemne del Pleno de la SCJN con motivo de la entrada en vigor de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, celebrada el martes cuatro de octubre de dos mil once. Disponible en: http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/pl20111004v2.pdf

Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación inició en el uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete y terminó en quince de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#2>

The Massachusetts Body of Liberties. *The liberties of the Massachusetts Colonie in New England*, 1641 (Old South Leaflets, General series VII, no. 164, Boston, 1905. Compiled chiefly by Rev. Nathaniel Ward and adopted by the general Court in 1641, it was first published in 1843 in Massachusetts Historical Society, Collections, 3^d series, VIII). Disponible en: <https://www.mass.gov/service-details/massachusetts-body-of-liberties>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6fyelJg+zplNG9gJ+sgUnZUJEOC4IR2RHDPm6RJAK6CUQog3J0/GGHStGr4zHHaB0w==>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6QYhi2MaXvftya+9NAIEbV8TXVVOz/gywDYDDPgkP26XZ/6XQKR/BxL6F6p3NWyO0Q==>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=El+gQjK83C7L/d/8KCB3tavZZg9cQBKp8HoiJw/UkK1ONPGDsEkqrhVcfr18jy5cLr+RjP94vmRvAUukYEDaFw==>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=El+gQjK83C7L/d/8KCB3tX3oavBOiiaNtRhXO2SlxNwHDI/jpl0+xwQJ4+Kk4ABkVGLIB4d2kkAnBEe7r9crlA==>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXKLLL7abWB0BajRE0MSqjySKHaLA8xoM0qDlxHimDmqEwpD2WlvJXyXGuD9/7eI7uA==>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=DWrz+hTiTaqOJ/QJXbadkztubGxD1mEI3kK9gftNoOVaU857KK3rd/CxiK4hdNDZmlb3dbccrhTLpreJL55ZoQ==>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=HpCAHI9warDa35+atpIYfjGjrnGTUk6AGJgjaktakm2tzckjrcjc/VB4Re9pur/wZoRAH/OaOv+CTD3hNn15g>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=Dxg6iFApyzNofbJ0DboXWsFzfwFB3dxiAWFqdqKSe8JAnMtaQdVRb0FLGZjAy2i4Eiu10uHkCDgVMGOe8Zdbhw>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=UDlqVMWJ1v0wz4F/dBoDhoQyiGLCn5bzlfUeBR2DSM5WRG+7wIm0XhheGfo6WnppwqR4o44T5nGq0WWjOwk4Bgw>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXI4GznPZWE4UczRTI2v8XR1+MCLy+gQJzEhgFOeneQ+N>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6bR1ngsassqsjBrUs7Dr/XZ0/cR8S6FbKtrcvUm++SeFWD3+7YYKB6Y6tqf9SwRhMA>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rpgOZT0ENd1KLbGUKMH4iAPHS1+WXE+LfKAAU10g3qnE>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=7qzlfDcOZa2y0gCnflUkINeqmjxVG78D8yFwfmm9Ag2w6+Dyz0zt6iRBwZliclyp>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=El+gQjK83>

C7L/d/8KCB3tY26BAZAVkOve3c+hnomQF4M7pNaNYL39iNTWJr3RQ11Gela
JPtiVh5nBgVgezfq==

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, vigente. Disponible en:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rg6t2dqzuXnFE+rJ47N5hQVtXTD9j+JKrMM/PmIORLwY1+DIXVGx8H/FbyCZr7o2w==>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, vigente. Disponible en:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJECbtt3s3aES8BLx/Zq8C3JJy+IdiJElrvz3gohJmxMOaCuKGGIzs5Mf3nj2CSnkug==>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, vigente. Disponible en:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rmPkH3zXdk6in6BsQBmVs/hrCJOIUysk+jbHzDcaZJMvEXJ6UjfmXxu7hgSNK0Sdhw==>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, vigente. Disponible en:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=M914/bWxt h2wt6gEg9omhOXUG6raM1nqGK2LrX4HqV8IYws/8vqBvlucNT3ccPKrV6P9euTAawi6gxASKn1KBw==>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, vigente. Disponible en:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9INTuTYes1fRrDOm1xHJY80PctXV9ulcKQ+DANAIBsFIhPzvUB28JM7GS/zCSGIgQ==>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, vigente. Disponible en:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=IVz8F8DP9/gEfO8lsq6RunbfaOztB2Fi+BCKb/tH+soZzAfCevww08EY49KXLQei>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, vigente. Disponible en:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=8UztSw62F+enQy0W77BpzU2XO5B7TNwRINJg0kWUc9ZWVw8qePS70vkvzZtU6l9AUnv6CIGBPFOE0cApy90NJg==>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=yhdYDJK0Asa43UmvHWsw0NcojbVqkkg0cbydwxu1ttwmKFjNaGkgopfTixs4wllC9VLxU75w+J7gKkHeY+JvVg==>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6QZtidrpE1aP9HSMzM+akB46iDSIA YxAGlWcmjvDWn6lprRaq5CAwTgcN5GqPUi1fw==>

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9i1aQraxbUagYdG817so8pRR5ff3d0KnvZjtr4C2OooqFrewQoToTUHUc6j/SWATRg==>

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rg6t2dqzuXnFE+rJ47N5hQVtXTD9j+JKrMM/PmlORLwY1+DIXVGx8H/FfbyCZr7o2w==>

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=0ucD2LCA CBYFJMtRUjUaXAaoRqJyd5EHG/XLtiaM78kUyD9Scu4K+zr8chNe12+AgMw6DmK01cjd5plqjr4ZkA==>

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6RKgDlzwXOhY07Lainxi3pROUhxDsOpaAk7tZw7rq6XXP7gA+nGb1Z36DHFe7N5JQA==>

Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, Para la Extradición de Criminales, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=ocbvjXjq9krUTOeL/uraYUnsEBxJrkCSPCGFr6K6Dz/1A1tKhKi9gzdweg4ARtP4>

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición, vigente. Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=u3mSVZXiTTdVnqIPCt1bg2og2GDtB8AhB3Kzym59xm7cqCtEdK5fqaxEnHleZsUu>

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, vigente. Disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1491&depositario=0

Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6dIlZvq8YCD9ftICRUvUenQlqx2oNjLwHro98Khwt53P>

Voto concurrente que formula el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en los autos del amparo directo en revisión 825/2016; en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la SCJN, por unanimidad de cinco votos, resolvió el referido amparo directo en revisión. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/VotosOld/VotoPub/16008250.010-6391.DOC>.

Voto concurrente que formula el ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis núm. 200/2013. Registro número: 41450, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41450&Clase=VotosDetalleBL>

Voto particular que formula la magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, publicado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Voto número 42561, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42561&Clase=VotosDetalleBL#>

Voto particular que formula el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la contradicción de tesis núm. 23/2013. La Primera Sala de la SCJN resolvió por mayoría de tres votos, en cuanto al fondo, la contradicción de tesis núm. 23/2013, en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región -actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41409&Clase=VotosDetalleBL>

Voto particular que formula la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con la contradicción de tesis núm. 23/2013, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guanajuato (actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I. Registro número: 41470. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41470&Tipo=3&Tema=0>

-----, El principio *non bis in ídem*, SCJN. Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf

-----, El Sistema Jurídico Mexicano, Ed. SCJN PJF, México, 4ª ed. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf

10.4 Sentencias consultadas en línea

10.4.1 Colombia

Sentencia núm. T-422-1992 emitida por la CCC el 19 de junio de 1992. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-422-92.htm>

Sentencia núm. C-104-93 emitida por la CCC el marzo once de mil novecientos noventa y tres. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-104-93.htm>

Sentencia núm. C-214-1994 emitida por la CCC el veintiocho de abril de 1994. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-214-94.htm>

Sentencia núm. T-284-94 emitida por la CCC el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-284-94.htm>

Sentencia núm. C-244 de 1996 emitida por la CCC el 30 de mayo de mil novecientos noventa y seis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-244-96.htm>

Sentencia núm. C-092-97 emitida por la CCC el veintiséis de febrero mil novecientos noventa y siete. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-092-97.htm>

Sentencia núm. SU-047-1999 emitida por la CCC el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU047-99.htm>

Sentencia núm. C-836/01 emitida por la CCC el agosto nueve de dos mil uno. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Sentencia núm. C-870-2002 emitida por la CCC el emitida por la CCC el quince de octubre de dos mil dos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>

Sentencia núm. T-1171 de 2003 emitida por la CCC el cuatro de diciembre de dos mil tres. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1171-03.htm>

Sentencia núm. T-084 de 2004 emitida por la CCC el cinco de febrero de dos mil cuatro. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-084-04.htm>

Sentencia núm. C-248-2004 emitida por la CCC el dieciséis de marzo de dos mil cuatro. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-248-04.htm>

Sentencia núm. C-796-2004 emitidas por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-796-04.htm>

Sentencia núm. T-1089/04 emitida por la CCC el veintinueve de octubre de dos mil cuatro. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1089-04.htm>

Sentencia núm. T-292/06 emitida por la CCC el seis (6) de abril de dos mil seis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

Sentencia núm. T-436-08 emitida por la CCC el ocho de mayo de dos mil ocho. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-436-08.htm>

Sentencia núm. C-521-09 emitida por la CCC el cuatro de agosto de dos mil nueve. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-521-09.htm>

Sentencia núm. T-148/11 emitida por la CCC el siete de marzo de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-148-11.htm>

Sentencia núm. C-632-11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-632-11.htm>

Sentencia núm. C-634/11 emitida por la CCC el veinticuatro de agosto de dos mil once. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-634-11.htm>

Sentencia núm. C-434-13 emitida por la CCC el diez de julio de dos mil trece. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-434-13.htm>

Sentencia núm. C-464-2014 emitida por la CCC el nueve de julio de dos mil catorce. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-464-14.htm>

Sentencia núm. C-829-14 emitidas por la CCC el cinco de noviembre de dos mil catorce. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-829-14.htm>

Sentencia núm. C-284-15 emitida por la CCC el 13 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-284-15.htm>

Sentencia núm. C-699-15 emitida por la CCC el dieciocho de noviembre de dos mil quince. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-699-15.htm>

Sentencia núm. C-181-16 emitida por la CCC el trece de abril de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

Sentencia núm. C-191-16 emitida por la CCC el veinte de abril de dos mil dieciséis. Disponible es: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-191-16.htm>

Sentencia núm. C-539/16 emitida por la CCC el cinco de octubre de dos mil dieciséis. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm#_ftn28

Sentencia núm. T-081/18 emitida por la CCC el dos de marzo de dos mil dieciocho. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-081-18.htm>

10.4.2 Perú

Sentencia dictada en el exp. núm. 0002- 2001-AI/TC emitida por el TCP el cuatro de abril de 2001, dictada en el Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo, encargado por Resolución Defensorial N° 66-2000/DP, contra el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley N° 26859 —Ley Orgánica de Elecciones—, modificado por el artículo 17 de la Ley N° 27369. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 010-2002-AI/TC emitida por el TCP el tres de enero de 2003, dictada en el caso Marcelino Tineo Silva. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 0479-2002-AAITC, emitida por el TCP el once de octubre de 2002, en el caso Ólger Giovanni Lucio Ponce Valdivia. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00479-2002-AA.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 0729-2003-HC/TC emitida por el TCP el 14 de abril de 2003 en el caso Marcela Ximena Gonzales Astudillo. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00729-2003-HC.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 2192-2004-AA /TC emitida por el TCP el once de octubre de 2004, dictada en el caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 3194-2004-HC/TC emitida por el TCP el veintiocho de diciembre de 2007, dictada en el caso Nicanor Carreño Castillo. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03194-2004-HC%20Aclaracion.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 4587-2004-AA/TC emitida por el TCP el veintinueve de noviembre de 2005 en el caso Santiago Martín Rivas. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 003-2005-PIITC emitida por el TCP el quince de septiembre de 2005 en el caso Walter Humala Lema. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Reposicion.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 4228-2005-PHC/TC emitida por el TCP el 12 de septiembre de 2006 en el caso Gustavo Adolfo la Torre Gálvez. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04228-2005-HC.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 7289-2005-PA/TC emitida por el TCP el tres de mayo de 2006, dictada en el caso Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 4989-2006-PHC/TC emitida por el TCP el once de diciembre de 2006, dictada en el caso Jorge Avendaño Valdez. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04989-2006-HC.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 8957-2006-PA/TC emitida por el TCP el veintidós de marzo de 2007, dictada en el caso Orlando Alburqueque Jiménez. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 1294-2007-HC/TC emitida por el TCP el diecinueve de noviembre de 2007 en el caso Luis Alberto Muñoz Díaz. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01294-2007-HC.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 4678-2007-PHC/TC emitida por el TCP el dos de octubre de 2007 en el caso Lorenzo Alejandro Víctor Sousa Debarbieri. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04678-2007-HC.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 4721-2007-PHC/TC emitida por el TCP el tres de octubre de 2007, en el caso Lilia Adbel Troncoso Assen de Joy Way. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04721-2007-HC.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 03753-2008-PHC-TC emitida por el TCP el 24 de septiembre de 2008 en el caso de Andrés Héctor Egocheaga Salazar. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01813-2008-HC.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 00361-2010-PA/TC emitida por el TCP el trece de septiembre de 2010, dictada en el caso Jorge Eduardo Sánchez Rivera. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00361-2010-AA.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 00085-2011-PA/TC emitida por el TCP el 3 de mayo de 2012 en el caso Álvarez Miranda Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00085-2011-AA.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 03495-2011-PHC/TC emitida por el TCP el dieciocho de octubre de 2011 en el caso Alberto de Paz Yzaguttre a favor de Miguel Eduardo Pantoja de la Torre. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03495-2011-HC.html>

Sentencia dictada en el exp. 00156-2012-PHC/TC emitida por el TCP el 8 de agosto de 2012 en el caso César Humberto Tineo Cabrera. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 01604-2013-PHC/TC emitida por el TCP el cuatro de noviembre de 2013 en el caso Susana María Ramos Salas. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01604-2013-HC.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 5057-2013-PA/TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2015, en el caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>

9.5 Diccionarios

BARRENA ALCARAZ, Adriana E. y otros, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994.

COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico*, Ed. Gredos, 3ª ed., 4ª reimpr., Madrid, España, 1987.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, 42ª ed., México, 2000.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Eapasda Calpe, 21ª ed., Madrid, España, 1994.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 25ª ed., México, 2005.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, 26ª ed., México, 2006.

PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1997.

-----, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa-IIJ UNAM, Tomo A-C, México, 1998.

10.6 Diccionarios electrónicos

Absuelto (2019). En *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=0CbVESA>

Agravante (2019). En *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/agravante>

Autonomía (2019). En Wordreference, diccionario en línea. Disponible en: <https://www.wordreference.com/definicion/autonom%C3%ADa>

Bis (2019). En *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=5bl1IRz>

bis de eadem res ne sit actio (2019). En *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/bis-de-eadem-re-ne-sit-actio>

Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur (2019). En *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/bona-fides-non-patitur-ut-bis-idem-exigatur>

Concurso de normas (2019). En *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/concurso-de-normas>

Concurso de infracciones (2019). En *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/concurso-de-infracciones>

Cosa juzgada (2019). En *Diccionario del Español Jurídico*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/cosa-juzgada>

Cosa juzgada (2019). En *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=B3yTydM>

Excepción de litispendencia (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/excepci%C3%B3n-de-litispendencia>

Extradición (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=extradici%C3%B3n>

Derecho Administrativo Sancionador (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/derecho-administrativo-sancionador>

Derechos Humanos. En Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>

Desistimiento (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/desistimiento>

Habitualidad (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=JveAVgH>

Habitualidad (2019). En Enciclopedia Jurídica. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/habitualidad/habitualidad.htm>

Hecho (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=K4rxA9a>

Hecho jurídico (2019). En enciclopedia jurídica. Disponible de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/hecho-juridico/hecho-juridico.htm>

Ídem (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=Kff2PQU>

Ídem (2019). En Online Language Dictionaries. Disponible en: <http://www.wordreference.com/definicion/%C3%ADdem>

Infracción (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/infraccion>

Infracción administrativa (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/infracci%C3%B3n-administrativa>

Ius puniendi (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/ius-puniendi>

Juicio fenecido (2019). En UniversoJus, Diccionario de Derecho. Disponible en: <http://universojus.com/cc-comentado-infojus/>

Jurisprudencia (2019). En Diccionario de Etimologías, Chile. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?jurisprudencia>

Jurisprudencia (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/jurisprudencia1>

Lex specialis derogat lex generalis (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/lex-specialis-derogat-generalis>

Mutatis mutandis, En WordReference.com. Disponible en: <https://forum.wordreference.com/threads/mutatis-mutandis.603263/#post-3368441>

Mutatis Mutandis, En Enciclopedia Jurídica Online. Disponible en: <http://diccionario.leyderecho.org/mutatis-mutandis/>

Ne bis in ídem (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/ne-bis-in-idem>

Non bis in ídem (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/non-bis-in->

Pena (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/pena>

Pena (2019). En Diccionario de Etimologías, Chile. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?pena>

Pono (2019). En Diccionario de Etimologías, Chile. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?pono>

Persona (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=SjUJL8Z>

Principios generales del Derecho (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/principios-generales-del-derecho>

Procesado (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=UFHC4I7>

Reincidencia (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=VmYRE5t>

Reincidir (2019). En Diccionario de Etimologías, Chile. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?reincidir>

Res iudicata. En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/res-iudicata-pro-veritate-habetur>

Sanción (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/sanción-administrativa>

Sanción administrativa (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/sanción>

10.7 Tesis y jurisprudencia por capítulo emitida por la SCJN

Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 300. Registro número: 177538.

Tesis: P. XIX/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 21. Registro número: 188603.

Tesis: 1a. XVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 776. Registro número: 2008321.

Tesis: 2a. XVII/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, p. 45. Registro número: 206324.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, p. 57. Registro número: 236057.

Tesis: 4983, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, p. 2537. Registro número: 909924.

Tesis: 4939, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, p. 2535. Registro número: 909920.

Tesis: PC.XIX. J/8 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1707. Registro número: 2018181.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, p. 535. Registro número: 385080.

Tesis: 1a./J. 161/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 197. Registro número: 170353.

Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, p. 2628. Registro número: 2004543.

Tesis: VI.3o.A. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1408. Registro número: 2004199.

Tesis: P. I/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, p. 273. Registro número: 2005521.

Tesis: 1a./J. 161/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 197. Registro número: 170353.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, p. 411. Registro número: 214661.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, p. 390. Registro número: 211002.

Tesis: VI.1o.P.271 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1993. Registro número: 164299.

Tesis: PC.XIX. J/8 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, p. 1707. Registro número: 2018180.

Tesis: 1a. LXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, p. 988. Registro número: 2011235.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, p. 934. Registro número: 214145.

Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2516. Registro número: 2011566.

Tesis: I.3o.P.35 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 1171. Registro número: 195393.

Tesis: II.2o.C.170 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, p. 515. Registro número: 194273.

Tesis: P. XI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, p. 5. Registro número: 178613.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCII, Cuarta Parte, p. 45. Registro número: 270068.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, p. 454. Registro número: 371808.

Tesis: XII.1o.52 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1844. Registro número: 167946.

Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1305. Registro número: 2004886.

Tesis: 1023, Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, p. 1147. Registro número: 1013622.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Sexta Parte, p. 105. Registro número: 251211.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCII, Cuarta Parte, p. 45. Registro número: 270068.

Tesis: I.6o.T.28 K., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1502. Registro número: 182437.

Tesis: I.4o.C.36 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1842. Registro número: 167948.

Tesis: 1a./J. 161/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 197. Registro número: 170353.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, Quinta Época, p. 58. Registro número: 372973.

Tesis: I.1o.T.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, p. 521. Registro número: 203996.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 75, Séptima Parte, p. 21. Registro número: 245863.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Octava Época, p. 934. Registro número: 214145.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, p. 296. Registro número: 223936.

Tesis: IX.1o.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1039. Registro número: 183029.

Tesis: 278, Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Séptima Época, p. 182. Registro número: 393171.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIX, Tercera Parte, p. 28. Registro número: 265156.

Tesis: IX.1o.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1039. Registro número: 183029.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 16, Cuarta Parte, p. 19. Registro número: 242326.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXV, p. 402. Registro número: 297173.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIX, p. 1939. Registro número: 298514.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, p. 1518. Registro número: 300322.

Precedentes con registro número: 295020, 299055, 299490, 301394, 305838, 300543, 300588, 298051, 298073, 300822, 302158, 302404, 303239, 303628.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, p. 407. Registro número: 384318.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, p. 1964. Registro número: 295737.

Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, p. 121. Registro número: 292603.

Precedentes con registro número: 273891, 260113, 260114, 806914, 260202, 264533.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIV, Segunda Parte, p. 38. Registro número: 258829.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, p. 31. Registro número: 259672.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXV, Segunda Parte, p. 21. Registro número: 260058.

Precedentes con registro número: 259776, 259785, 259795, 260005, 260006, 260348, 261735, 262261, 262262, 262501, 264074, 264461, 264534, 264813.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, p. 48. Registro número: 263852.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXII, Segunda Parte, p. 31. Registro número: 259971.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, p. 16. Registro número: 260099.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XV, Cuarta Parte, p. 105. Registro número: 272374.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, p. 9. Registro número: 260584.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, p. 57. Registro número: 236057.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 56, Séptima Parte, p. 39. Registro número: 245973.

Precedentes con registro número: 247931, 245608, 234951, 236223, 236348, 236349, 236448, 236884, 237036.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 31, Sexta Parte, p. 47. Registro número: 256813.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Segunda Parte, p. 73. Registro número: 234509.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Sexta Parte, p. 105. Registro número: 251211.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, p. 251. Registro número: 215980.

Tesis: 1a. III/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, p. 5. Registro número: 206122.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 383. Registro número: 214437.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, p. 541. Registro número: 225070.

Tesis: 2a. XVII/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV, diciembre de 1994, p. 45. Registro número: 206324.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, p. 934. Registro número: 214145.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, p. 411. Registro número: 214661.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, p. 182. Registro número: 215869.

Tesis: 1a. CI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 169. Registro número: 161924.

Tesis: I.3o.P.35 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 1171. Registro número: 195393.

Precedentes con registro número: 160641, 161761, 162235, 161976, 163247, 164299, 165157, 165831, 166255, 166901, 167709, 168307, 168262, 171837, 172091, 173419, 178479, 180363, 181222, 185616, 186197, 190182, 190912, 195194, 203693.

Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, p. 831. Registro número: 160849.

Precedentes con registro número: 164784, 177622, 182369, 184773, 186631.

Tesis: 1a. CLXII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 275. Registro número: 174129.

Tesis: 1a. CXII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 701. Registro número: 176932.

Tesis: XIX.1o.38 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, p. 1973. Registro número: 180134.

Tesis: I.6o.T.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, p. 917. Registro número: 191882.

Tesis: 1a./J. 158/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 67. Registro número: 170537.

Tesis: IV.1o.P.18 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, P. 1740. Registro número: 179639.

Tesis: I.7o.P.1 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 1376. Registro número: 187040.

Tesis: I.1o.T.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, p. 521. Registro número: 203996.

Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 300. Registro número: 177538.

Precedentes con registro número: 2018180, 2017137, 2012630, 2011566, 2011235, 2011236, 2011237.

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 2478. Registro número: 2019394.

Tesis: I.3o.C.14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, p. 1852. Registro número: 2002134.

Tesis: I.1o.P. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2085. Registro número: 2018895.

Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 551. Registro número: 2002481.

Precedentes con registro número: 2019193, 2018181, 2017761, 2017013, 2017033, 2015889, 2013953, 2013934, 2012754, 2012131, 2010690, 2010489,

2010292, 2008321, 2007884, 2007715, 2005559, 2004629, 2004023, 2003736, 2003235, 2003248, 2002971, 2001923, 2000486.

Tesis: I.1o.A.E.239 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, p. 2562. Registro número: 2017836.

Tesis: 2a. XXXVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, p. 779. Registro número: 2011995.

Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, p. 2515. Registro número: 2011565

Tesis: I.13o.A.6 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1626. Registro número: 2006049.

Precedentes con registro número: 2013029, 2008783, 2007461, 2007216, 2006572.

Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013110.

Tesis: I.4o.C.8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1967. Registro número: 2001749.

Tesis: (I Región) 8o.59 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, p. 1918. Registro número: 2016721.

Precedentes con registro número: 906936, 906937, 906938, 906939, 906942, 909920, 909923, 909924.

Precedentes con registro número: 1002065, 1003197, 1003263, 1005424, 1005457, 1005558, 1006125, 1006227, 921071, 921440, 921486, 904552, 905755, 906941, 907273, 907885, 908180, 908257, 909921.

Tesis: 1037, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo I, Const., P.R. SCJN, p. 730. Registro número: 901710.

Tesis: 64, Apéndice (actualización 2002), Novena Época, Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., p. 283. Registro número: 921136.

Tesis: 56, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 30. Registro número: 904997.

Tesis: 1999, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 943. Registro número: 906940.

Tesis: 386, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo, p. 358. Registro número: 1005764.

Tesis: 155, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 77. Registro número: 905096.

Tesis: 4981, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, p. 2536. Registro número: 909922.

Tesis: 73, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R., p. 54. Registro número: 918527.

Tesis: I.18o.A.1 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2056. Registro número: 2003248.

Tesis: I.4o.C.8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1967. Registro número: 2001749.

Tesis: PC.XX. J/1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, p. 1579. Registro número: 2005559.

Tesis: VI.1o.P.271 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1993. Registro número: 164299.

Tesis: 1a. XCVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 175. Registro número: 161761.

Tesis: 1a. LXXXIV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 229. Registro número: 162235.

Tesis: 1a. CLXII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 275. Registro número: 174129.

Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 300. Registro número: 177538.

Tesis: XXIII.3o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1301. Registro número: 185616.

Tesis: 1a. XLVIII/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 56. Registro número: 186631.

Tesis: I.6o.T.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, Novena Época, p. 917. Registro número: 181882.

Tesis: I.3o.P.35 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 1171. Registro número: 195393.

Tesis: I.1o.T.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, p. 521. Registro número: 203996.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIV, Segunda Parte, p. 38. Registro número: 258829.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, p. 194. Registro número: 264533.

Tesis: 155, Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 77. Registro número: 905096.

Precedentes con registro número: 2012630, 2011995, 2012131, 2011235, 2011236, 2010489, 2008321, 2007884, 2007461, 2004023, 2003235, 2003248, 160641, 2019394, 2018895, 2017836, 2017013, 2017033, 2015889, 177538, 177622, 171837, 176932, 177622.

Tesis: IV.1o.P. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, p. 1105. Registro número: 2010690.

Tesis: I.3o.C.14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, p. 1852. Registro número: 2002134.

Tesis: 1a. CCXXXVIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 1203. Registro número: 2001923.

Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 551. Registro número: 2002481.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, p. 263. Registro número: 217539.

Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, p. 2515. Registro número: 2011565.

Tesis: 1a. XCVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 175. Registro número: 161761.

Tesis: 1a. XXXVIII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 470. Registro número: 178479.

Tesis: 2a. XIII/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 333. Registro número: 184773.

Tesis: 1a. XXXVIII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 470. Registro número: 178479.

Tesis: 1a. XLVIII/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 56. Registro número: 186631.

Tesis: I.7o.P.1 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 1376. Registro número: 187040.

Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, p. 283. Registro número: 360193.

Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, p. 573. Registro número: 228881.

Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2254. Registro número: 2003350.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 3, Segunda Parte, p. 77. Registro número: 237036.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, p. 573. Registro número: 228881.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, p. 129. Registro número: 264813.

Tesis: 3239, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 1505. Registro número: 908180.

Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013110.

Tesis: I.3o.C.16 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, p. 2696. Registro número: 2001999.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LV, p. 2642. Registro número: 357113.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, p. 283. Registro número: 360193.

Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 2628. Registro número: 2004543.

Tesis: VII.2o.A.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, p. 1994. Registro número: 2003029.

Tesis: (I Región) 8o.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, p. 1775. Registro número: 2014183.

Tesis: VI.3o.A. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1408. Registro número: 2004199.

Tesis: P. I/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, p. 273. Registro número: 2005521.

Tesis: I.1o.A.E.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2516. Registro número: 2011566.

Tesis: I.3o.A.2 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, p. 2500. Registro número: 2008783.

Tesis: 2a. XIII/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 333. Registro número: 184773.

Tesis: PC.XX. J/1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, p. 1579. Registro número: 2005559.

Tesis: P. XVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 358. Registro número: 2002971.

Tesis: I.4o.C.8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1967. Registro número: 2001749.

Tesis: XXVII.3o.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 3177. Registro número: 2019193.

Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013029.

Tesis: XXIII.3o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1301. Registro número: 185616.

Tesis: P./J. 84/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 57. Registro número: 197366.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 31, Sexta Parte, p. 47. Registro número: 256813.

Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3199. Registro número: 2017137.

Tesis: 2a. XVII/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, p. 45. Registro número: 206324.

Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1565. Registro número: 174488.

Tesis: 1a. CCCXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, p. 585. Registro número: 2007461.

Tesis: 1a. CCCLXXI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 607. Registro número: 2007800.

Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

Tesis: II.2o.P.187 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1879. Registro número: 175846.

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, p. 572. Registro número: 2007406.

Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, p. 1542. Registro número: 2016267.

Tesis: I.1o.A.E.194 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, p. 2721. Registro número: 2013587.

Tesis: XLV/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 121. Registro número: 272.

Tesis: XXVII.3o.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 3177. Registro número: 2019193.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, p. 16. Registro número: 260099.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XV, Cuarta Parte, p. 105. Registro número: 272374.

Tesis: XXIII.3o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 1301. Registro número: 185616.

Tesis: II.3o.A.157 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, p. 1950. Registro número: 2007216.

Tesis: 1a. CCCXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, p. 585. Registro número: 2007461.

Tesis: 1a. XLVIII/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 56. Registro número: 186631.

Tesis: XVI.1o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013029.

Tesis: 64, Apéndice (actualización 2002), Novena Época, Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., p. 283. Registro número: 921136.

Tesis: I.3o.A.2 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, p. 2500. Registro número: 2008783.

Tesis: I.7o.A.270 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1563. Registro número: 182369.

Tesis: I.4o.A.749 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 2160. Registro número: 161515.

Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, p. 573. Registro número: 2007407.

Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 503. Registro número: 160280.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, p. 263. Registro número: 217539.

Tesis: 1a. CLXXXI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, p. 525. Registro número: 2003507.

Tesis: II.2o.P.187 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1879. Registro número: 175846.

Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1305. Registro número: 2004886.

Tesis: I.4o.C.36 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 1842. Registro número: 167948.

Tesis: XI.2o.61 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 1027. Registro número: 169724.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, p. 235. Registro número: 292777.

Tesis: XXII.2o.8 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1106. Registro número: 189763.

Tesis: III.2o.P.139 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1093. Registro número: 179081.

Tesis: XX.2o.53 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1815. Registro número: 175932.

Tesis: I.1o.P.120 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, p. 629. Registro número: 212327.

Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Segunda Parte, p. 9. Registro número: 234159.

Tesis: 53, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 29. Registro número: 904994.

Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, p. 2711. Registro número: 2007869.

Tesis: 1a. CV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 207. Registro número: 175604.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Sexta Parte, p. 71. Registro número: 253032.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Segunda Parte, p. 24. Registro número: 258867.

Tesis: XX.98 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 388. Registro número: 199887.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, p. 36. Registro número: 261819.

Tesis: 975, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 458. Registro número: 905916.

Tesis: 42 (H), Apéndice 200, Quinta Época, Tomo II, Penal, P.R. Histórica, p. 3139. Registro número: 910892.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXV, p. 108. Registro número: 278969.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Sexta Parte, p. 57. Registro número: 251152.

Tesis: VII.P.140 P., Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, p. 166. Registro número: 209053.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVI, p. 607. Registro número: 384265.

Tesis: 975, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 458. Registro número: 905916.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, p. 178. Registro número: 215860.

Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 551. Registro número: 2002481.

Tesis: 20, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, p. 18. Registro número: 904001.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVII, p. 1045. Registro número: 293967.

Tesis: 1a./J. 15/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, p. 661. Registro número: 2006229.

Tesis: 3269, Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 1518. Registro número: 908210.

Tesis: 1a. CCXXXVIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 1203. Registro número: 2001923.

Tesis: 3269, Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 1518. Registro número: 908210.

Tesis: 559, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 265. Registro número: 905500.

Tesis: 1a. CI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, p. 169. Registro número: 161924.

Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, p. 204. Registro número: 160669.

Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2396. Registro número: 2013110.

Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1565. Registro número: 174488.

Tesis I.15o.A.83 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2542. Registro número: 171438.

Tesis: 75, Apéndice 2000, Novena Época, Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, p. 70. Registro número: 911640.

Tesis: I.13o.A.94 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1704. Registro número: 179293.

Tesis: 941, Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales, p. 2222. Registro número: 1012233.

Tesis: III.2o.P.139 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1093. Registro número: 179081.

Tesis: XIX.5o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1571. Registro número: 184607.

Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 2683. Registro número: 2017309.

Tesis: 289 (H), Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN, p. 2942. Registro número: 1001908.

Tesis: I.9o.P.33 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, p. 1438. Registro número: 2004000.

Tesis: 575, Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, Sexta Época, p. 529. Registro número: 1005952.

Tesis: VII.1o.P.T. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, p. 1295. Registro número: 2002892.

Tesis: 2503, Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Séptima Época, p. 1171. Registro número: 907444.

Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, p. 590. Registro número: 2007342.

Tesis: 1a. CCXXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 289. Registro número: 165725.

Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 441. Registro número: 2013954.

Tesis: 1a. XL/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, p. 175. Registro número: 178141.

Tesis: I.4o.A.604 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 1812. Registro número: 170605.

Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 2683. Registro número: 2017309.

Tesis: I.4o.A.115 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3117. Registro número: 2017127.

Tesis: II.2o.P.187 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1879. Registro número: 175846.

Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, p. 1094. Registro número: 160794.

Tesis: 1a./J. 78/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 285. Registro número: 162299.

Tesis: 415, Apéndice 1917- septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, p. 1443. Registro número: 1011707.

Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.

Tesis: 121, Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, P.R. Electoral, Tercera Época, p. 151. Registro número: 922740.

Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, p. 441. Registro número: 2013954.

Tesis: 941, Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales, p. 2222. Registro número: 1012233.

Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, p. 441. Registro número: 2013954.

Tesis: 1a. XLI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, p. 174. Registro número: 178149.

Tesis: VI.1o.A.280 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1538. Registro número: 165801.

Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 2515. Registro número: 2011565.

Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 1, p. 611. Registro número: 159906.

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, p. 572. Registro número: 2007406.

Tesis: 1a. LXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, p. 988. Registro número: 2011235.

Tesis: III.2o.P.139 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1093. Registro número: 179081.

Tesis: 2a. CXXVI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 475. Registro número: 185652.

Tesis: P. XV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 18. Registro número: 170196.

Tesis: VII.2o. (IV Región) 1 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, p. 2084. Registro número: 2001799.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, p. 2190. Registro número: 313731.

Tesis: III.2o.P.90 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, p. 1249. Registro número: 184292.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 75, Sexta Parte, p. 22. Registro número: 254744.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLI, Tercera Parte, p. 24. Registro número: 267703.

Tesis: 814, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, p. 383. Registro número: 905755.

Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3199. Registro número: 2017137.

Tesis: III.2o.P.139 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 1093. Registro número: 179081.

Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, p. 1298. Registro número: 2010361.

Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.

Tesis: 1a. CCIX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, p. 203. Registro número: 160670.

Tesis: IV.2o.A.41 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 2028. Registro número: 2003700.